

2011

# SUPLEMENTO TRIBUTARIO DE RENTA



**sii online**  
www.sii.cl  
Facilitando el cumplimiento tributario

ESTE SUPLEMENTO ESTÁ DISPONIBLE EN [WWW.SII.CL](http://WWW.SII.CL) 

# ATENCIÓN PROFESIONALES CONTABLES

¿Sabe por qué es mejor  
declarar y pagar  
IVA y PPM  
por Internet ?



*Es Cómodo, Fácil,  
Rápido y Confiable*

Declare y Pague IVA, PPM e Impuestos Mensuales por Internet, en [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

**Desde cualquier lugar:** Ahorre tiempo y dinero, evitando traslados innecesarios, al declarar y pagar desde su casa, oficina o donde esté.

**Las 24:00 horas del día:** No haga filas y declare cuando más le acomode, hasta las 23:59 hrs. del día de vencimiento.

**Información actualizada:** Mantenga la información de declaraciones de IVA, Retenciones de Honorarios e Impuestos Mensuales inmediatamente actualizada para poder presentarla en operaciones con terceros, como bancos e instituciones financieras.

**Más confiable:** Evite errores, ya que al hacerlo por Internet, se calculan automáticamente los totales, permite validar la información antes de enviarla y, si es necesario, se puede corregir y rectificar la declaración en línea.

**Fácilmente:** Si lo requiere, puede realizar la declaración y pago de sus impuestos mensuales y de sus clientes, apoyado con la *Información de Ayuda, Preguntas Frecuentes*, y guías dispuestas para este proceso, que están disponibles en nuestro sitio Web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Y recuerde que si opera con clientes que son **Facturadores Electrónicos** o con contribuyentes que solo emiten **Boletas de Honorarios Electrónicas**, la declaración y pago por Internet, en [www.sii.cl](http://www.sii.cl), puede realizarse **hasta el día 20 de cada mes**.



# INSTRUCCIONES PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA CORRESPONDIENTES AL AÑO TRIBUTARIO 2011

## ÍNDICE DE MATERIAS

MATERIA	PAGINA	MATERIA	PAGINA
<b>1</b>			
<b>Primera Parte</b>			
<b>I.- NORMAS COMUNES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA CORRESPONDIENTES AL AÑO TRIBUTARIO 2011</b>	<b>7</b>	quáter de la Ley de la Renta	19
(A) Única Declaración	7	(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta	20
(B) Identificación del Declarante	7	(C) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta (agencias de empresas extranjeras), socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta	21
(C) Forma en que deberá entregarse la información	7	(D) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, con residencia o domicilio en Chile; propietarios de empresas individuales o EIRL o socios de sociedades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades	21
(D) Con respecto a la información	7	(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1	21
(E) Plazo para la presentación del Formulario 22 en el Año Tributario 2011	7	<b>LINEA 2.- DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR S.A., C.P.A. Y SpA (ARTS. 14, 14 BIS Ó 14 QUÁTER)</b>	<b>22</b>
(F) Fechas de Devolución	7	(A) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta	22
(G) En caso de dudas o consultas	7	(B) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta	23
(H) Depósito de remanente	7	(C) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta	23
(I) Errores más frecuentes	7	(D) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades	23
(J) Crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2011	8	(E) Declaración de los retiros efectuados por los empresarios individuales o socios de sociedades de personas provenientes de dividendos percibidos por empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad	23
(K) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades	8	(F) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2	24
(L) Rebaja tributaria de intereses dispuesta por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta	8	<b>LINEA 3.- GASTOS RECHAZADOS, ART. 33 N° 1, PAGADOS EN EL EJERCICIO (ART. 21)</b>	<b>24</b>
(M) Obligación de dar Aviso de Iniciación de Actividades para los contribuyentes que se indica, que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, que hagan uso del crédito SENCE	8	(A) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta	24
(N) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad	8	(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que no sean anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta	25
<b>II.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA INTERNET</b>	<b>8</b>	(C) Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica	25
(A) Propuesta de Declaración de Renta 2011	8	(D) Registro de los gastos rechazados por parte de las empresas, sociedades o comunidades que incurren en ellos	25
(B) Llenado Parcial de su Declaración de Renta 2011	9	(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 3	26
(C) Transferencia Electrónica de archivos con Software adquirido Externamente y Autorizado por el SII	10	<b>LINEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS (ARTS. 20 N° 1, 34 N° 1 Y 34 BIS N°S. 2 Y 3)</b>	<b>26</b>
(D) Formulario Electrónico	10	(A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma	26
(E) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?	11	(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas	26
(F) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET?	11	(C) Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta	27
(G) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?	11	(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta	27
(H) Requisitos Técnicos	11	(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta	27
(I) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII	11	(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica	27
(J) ¿Cómo se pueden hacer cambios a la Clave Secreta o a otros datos?	11	(G) Situación de las rentas presuntas obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada	27
(K) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?	12	(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2010	27
(L) Representante Electrónico	12	(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital	27
(M) Declaración con Pago	13	(J) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas	27
(N) Comprobante de la Declaración	14	<b>LINEA 5.- RENTAS DETERMINADAS SEGUN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA (ART. 14 TER), PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS</b>	<b>28</b>
(O) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta	14	(A) Contribuyentes acogidos al D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98	28
(P) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración?	14	(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas	28
(Q) Revisar Formulario de Declaración	14	(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas	28
(R) Comprobar Declaración de Terceros	14		
(S) Rectificatoria	14		
(S) Depósito en Cuenta Bancaria	14		
<b>III.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA CELULAR A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO (SMS)</b>	<b>14</b>		
(A) Propuesta de Declaración de Renta por SMS	14		
(B) Consulta de Declaración de Renta por SMS	15		
<b>IV.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL</b>	<b>15</b>		
(A) Características del Formulario de papel	15		
(B) Distribución del Formulario	15		
(C) Confección del Formulario	15		
(D) Número de ejemplares	15		
(E) Firma del Formulario	15		
(F) Presentación de la Declaración	15		
(G) Recomendaciones	16		
<b>V.- CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA</b>	<b>16</b>		
(A) Impuesto Global Complementario	16		
(B) Impuesto Único de Primera Categoría	16		
(C) Impuesto General de Primera Categoría	16		
(D) Impuesto Adicional	16		
<b>VI.- INFORMACIÓN A CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA</b>	<b>17</b>		
(A) Novedades Declaración de Renta 2011	17		
(B) Formularios a utilizar para la confección de la Declaración de Impuesto	17		
(C) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto	18		
(D) Reajuste de los impuestos declarados	18		
(E) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal	18		
(F) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos	18		
<b>2</b>			
<b>Segunda Parte</b>			
<b>I. INSTRUCCIONES PARA LLENAR CADA SECCION Y LINEAS DEL FORMULARIO N° 22</b>	<b>19</b>		
<b>II. INSTRUCCIONES REFERIDAS AL ANVERSO DEL FORMULARIO N° 22</b>	<b>19</b>		
SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE	19		
SECCION: BASE IMPONIBLE GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	19		
SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10)	19		
<b>LINEA 1.- RETIROS (ARTS. 14, 14 BIS Y 14 QUÁTER)</b>	<b>19</b>		
(A) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14			

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

(D)	Rentas efectivas provenientes de la explotación de Bines Raíces no Agrícolas (viviendas económicas) acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959 y de la ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira).....	28	<b>LINEA 12.-</b>	<b>PERDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN LINEAS 2, 7 Y 8 (VER INSTRUCCIONES).....</b>	52
(E)	Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda.....	29	(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta Línea.....	52
(F)	Contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada establecido por el artículo 14 Ter de la Ley de la Renta.....	29	(B)	Pérdidas que deben incluirse en esta línea.....	52
(G)	Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada.....	29	(C)	Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse.....	52
(H)	Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada.....	29	(D)	Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea.....	53
(I)	Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada.....	29	(E)	Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos.....	53
(J)	Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada.....	29	<b>LINEA 13.-</b>	<b>SUBTOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LINEA 43 ó 44).....</b>	53
(K)	Otras rentas a declarar en esta Línea.....	29	<b>LINEA 14.-</b>	<b>COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART. 55 LETRA B).....</b>	53
(L)	Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5.....	29	(A)	Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja.....	53
<b>LINEA 6.-</b>	<b>RENTAS PERCIBIDAS DE ARTS. 42 N° 2 (HONORARIOS) Y 48 (REMUN. DIRECTORES DE S.A.) (SEGUN RECUADRO N° 1).....</b>	29	(B)	Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja.....	53
(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	29	<b>LINEA 15.-</b>	<b>INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGUN ARTICULO 55 BIS DE LA LIR O DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99.....</b>	53
(B)	Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores.....	29	(A)	INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGÚN ART. 55 BIS (CODIGO 750).....	53
(C)	Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría.....	38	(1)	Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.....	53
(D)	Directores o Consejeros de S.A.....	38	(2)	Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.....	53
<b>LINEA 7.-</b>	<b>RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N° 8), ETC.....</b>	39	(3)	Monto a que asciende la rebaja.....	54
(A)	Contribuyentes que declaren en esta línea.....	39	(4)	Forma en que operará el límite máximo antes indicado.....	54
(B)	Contribuyentes que no declaren en esta línea.....	39	(5)	Personas que tienen derecho a la rebaja.....	54
(C)	Rentas que se declaren en esta línea.....	39	(6)	Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario.....	54
(D)	Rentas que no se declaren en esta línea.....	40	(7)	Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectados sólo al impuesto Único de Segunda Categoría.....	54
(E)	Las rentas que se obtengan en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos o formas representativas de capital, directa o indirectamente tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile también deben declararse en esta Línea 7, cuando sean obtenidas por personas no obligadas a llevar contabilidad.....	40	(8)	Acreditación de la rebaja por concepto de intereses.....	55
(F)	Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155).....	41	(9)	Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999.....	55
(G)	Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155).....	41	(B)	<b>REBAJA POR DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99 (CODIGO 740).....</b>	56
(H)	Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea.....	41	(1)	Personas que pueden hacer uso del beneficio.....	56
(I)	Contribuyentes exentos del impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaren en esta Línea.....	45	(2)	Personas que no pueden acceder al beneficio.....	56
(J)	Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas.....	45	(3)	Forma de adquirir la vivienda.....	56
(K)	Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea.....	45	(4)	Tipo de vivienda adquiridas para gozar del beneficio.....	56
<b>LINEA 8.-</b>	<b>RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (ART. 54 N° 3).....</b>	45	(5)	Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio.....	56
<b>LINEA 9.-</b>	<b>RENTAS DEL ART. 42 N° 1 (SUELDOS, PENSIONES, ETC.).....</b>	46	(6)	Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos.....	57
(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	46	(7)	Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio.....	57
(B)	Forma en que deben declararse las rentas.....	46	(8)	Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario.....	57
(C)	Forma en que deben acreditarse las rentas.....	46	(9)	Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectados sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría.....	57
<b>LINEA 10.-</b>	<b>INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR.....</b>	49	(10)	Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59.....	58
(A)	INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA (CODIGO 159).....	49	(C)	CANTIDAD A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL.....	59
(1)	Contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159).....	49	<b>LINEA 16.-</b>	<b>REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 Y POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS.....</b>	59
(2)	Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159).....	50	(A)	DEROGACION DEFINITIVA DE REBAJA POR INVERSIONES EN ACCIONES DE PAGO DE S.A. ABIERTAS.....	59
(3)	Forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría cuando existan gastos rechazados y retiros o distribuciones.....	50	(B)	<b>REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 (CODIGO 822).....</b>	59
(B)	INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 748).....	50	(1)	Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea.....	59
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (749) DE LA LINEA 10.....	50	(2)	Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría.....	61
<b>LINEA 11.-</b>	<b>IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA E IMPUESTO TERRITORIAL PAGADOS DURANTE EL AÑO 2010 Y DONACIONES ARTICULO 7° LEY N° 16.282/1965 Y D.L. N° 45/73.....</b>	50	(a)	Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89.....	61
(A)	IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO EN EL AÑO 2010 (CODIGO 165).....	50	(b)	Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976.....	61
(1)	Propietarios, socios y comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta.....	50	(3)	Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.....	61
(2)	Propietarios o socios de empresas individuales, sociedades o comunidades que no declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y no acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta.....	51	(C)	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS (CÓDIGO 765).....	62
(3)	Contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.....	51	(1)	Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes).....	62
(4)	Ejemplos sobre la rebaja del impuesto de Primera Categoría de la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional.....	51	(2)	Forma de efectuar la rebaja.....	62
(B)	IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO DURANTE EL AÑO 2010 (CODIGO 166).....	51	2.1)	Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual.....	62
(1)	Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja.....	51	2.2)	Rebajas de las sumas indicadas en forma anual.....	62
(2)	Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja.....	52	(3)	Reliquidación del impuesto único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectos al impuesto Global Complementario.....	62
(3)	Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces.....	52	(4)	Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.....	62
(4)	Contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.....	52	(5)	Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16.....	63
(C)	REBAJA POR DONACIONES EFECTUADAS CONFORME A LAS NORMAS DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 16.282, DE 1965 Y ARTICULO 3° DEL D.L. N° 45, DE 1973 (CODIGO 166).....	52	(6)	Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual.....	63
(D)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (764) DE LA LINEA 11.....	52	(7)	Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR.....	63
			(D)	CANTIDAD TOTAL A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL.....	63
			<b>LINEA 17.-</b>	<b>BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (REGISTRE SOLO SI DIFERENCIA ES POSITIVA).....</b>	65
			<b>LINEA 18.-</b>	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA (ART. 52).....</b>	65
			<b>LINEA 19.-</b>	<b>DEBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO (N° 5 LETRA A Y EX - LETRA B ART. 57 BIS).....</b>	65
			(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	65
			(B)	Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro.....	65
			(C)	Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	66
			(D)	Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante el año calendario 2010 y por los Saldos de Arrastre de Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2009, por inversiones realizadas a contar del 01.08.98.....	66
			(E)	Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal.....	66
			(F)	Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados.....	66
			(G)	Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la Ley de la Renta.....	67
			(H)	Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (D) anterior.....	67

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 20 A LA 33).....	68		de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición.....	96
<b>LINEA 20.- CREDITO FOMENTO FORESTAL, SEGUN D.L. Nº 701/1974.....</b>	68	(C)	Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números.....	96
<b>LINEA 21.- CREDITO PROPORCIONAL POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LINEA 8 (ART. 56 N° 2).....</b>	68			
<b>LINEA 22.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS SIN DERECHO A DEVOLUCION.....</b>	68	(D)	Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 38 .....	97
<b>LINEA 23.- CREDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL SEGÚN EX - ART. 21.....</b>	68	<b>LINEA 39.- IMPUESTO UNICO PRIMERA CATEGORIA.....</b>		97
<b>LINEA 24.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES (ART. 8° LEY Nº 18.985/90).....</b>	68	(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta Línea.....	97
<b>LINEA 25.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS (ART. 62° Y SIGUIENTES LEY Nº 19.712/2001).....</b>	69	(B)	Rentas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta.....	97
<b>LINEA 26.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY Nº 19.885/2003).....</b>	69	(C)	Determinación de las rentas a declarar en esta Línea.....	97
<b>LINEA 27.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SIN DERECHO A DEVOLUCION (ART. 56 N° 3).....</b>	70	(D)	Acreditación de las rentas a declarar en esta línea .....	98
<b>LINEA 28.- CREDITO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES (ART. 69 LEY Nº 18.681/87).....</b>	70	(E)	Exención de impuesto único que favorece a los contribuyentes que declaran en esta línea.....	98
<b>LINEA 29.- CREDITO POR IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA (ART. 56 N° 2).....</b>	71	(F)	Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta frente al impuesto único de Primera Categoría.....	98
(A) Personas que deben utilizar esta Línea.....	71	(G)	Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 39 .....	98
(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea.....	71	<b>LINEA 40.- IMPUESTO ART. 2° D.L. Nº 2.398/78.....</b>		98
<b>LINEA 30.- CREDITO POR AHORRO NETO POSITIVO (N° 4 LETRA A) Y EX – LETRA B) ART. 57 BIS).....</b>	71	(A)	Contribuyentes que utilizan esta Línea.....	98
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	71	(B)	Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2° del D.L. Nº 2.398, de 1978.....	98
(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	71	(C)	Cantidades a registrar en las columnas de esta línea .....	98
(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2010 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2009.....	71	<b>LINEA 41.- IMPUESTO UNICO DEL INC. 3° ART. 21° LEY DE LA RENTA.....</b>		99
(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	71	(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta Línea.....	99
(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar de la fecha indicada en la letra (C) anterior.....	71	(B)	Gastos rechazados que deben declararse en esta línea.....	99
(F) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	72	(C)	Gastos rechazados incurridos por los Fondos de Inversión creados por la Ley Nº 18.815 afectos al impuesto Unico del artículo 21.....	99
<b>LINEA 31.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 56 N° 3).....</b>	73	(D)	Carácter del Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21 .....	99
<b>LINEA 32.- CREDITO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (ARTS. 41 A LETRA A Y 41 C).....</b>	73	(E)	Gastos rechazados incurridos por sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades de las cuales las S.A., SpA, C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1, son socios.....	99
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	73	(F)	Detalle de los gastos rechazados a declarar en esta línea.....	100
(B) Contribuyentes del Impuesto Adicional.....	75	(G)	Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 41 .....	100
(C) Imputación del crédito a los impuestos finales.....	75	<b>LINEA 42.- IMPUESTO ADICIONAL POR EXCESO DE ENDEUDAMIENTO.....</b>		101
(D) Situación de los remanentes de crédito.....	75	<b>LINEA 43.- IMPUESTO ADICIONAL D.L. Nº 600, DE 1974.....</b>		103
(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito.....	75	(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta Línea.....	103
<b>LINEA 33.- CREDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCION (ART. 5° Y 9° LEY Nº 20.444/2010).....</b>	75	(B)	Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea .....	103
<b>LINEA 34.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO.....</b>	75	<b>LINEA 44.- IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA.....</b>		104
<b>SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA.....</b>	77	(A)	Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	104
SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 35 A LA 47).....	77	(B)	Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea .....	104
<b>LINEA 35.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO.....</b>	77	<b>LINEA 45.- RELIQUIDACION IMPUESTO UNICO FORMULARIO 2514 (ART. 47).....</b>		105
<b>LINEA 36.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS EFECTIVAS.....</b>	77	<b>LINEA 46.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES.....</b>		105
(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.....	77	(A) IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES (CODIGO 21).....		105
(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta.....	82	(1) Contribuyentes que utilizan esta línea.....		105
(C) Contribuyentes que declaren en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.....	83	(2) Impuesto Mínimo que les afecta.....		105
(D) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta.....	83	(3) Determinación del Capital Efectivo.....		105
(E) Contribuyentes acogidos al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la Ley de la Renta.....	85	(4) Pagos Provisionales Mensuales.....		105
(F) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. Nº 344, de 2004, del M. de Hda.....	86	(5) Tributación de Microempresas Familiares.....		105
(G) Crédito por impuesto de Primera Categoría indebido a restituir por las sociedades anónimas, sociedad por acciones y en comandita por acciones.....	87	(B) IMPUESTO UNICO PESCADORES ARTESANALES (CODIGO 43).....		106
(H) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 Nº 1.....	87	(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea.....		106
(I) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 36 del Formulario Nº 22.....	87	(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea.....		106
<b>LINEA 37.- IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (IEAM).....</b>	88	(3) Impuesto Unico que afecta a los pescadores artesanales.....		106
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	88	(4) Carácter del impuesto.....		106
(B) Normas legales aplicables.....	88	(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales.....		106
(C) Definición de conceptos.....	88	(C) REGIMEN DE IMPUESTO QUE AFECTA A LOS CONTRIBUYENTES QUE DECLARAN EN ESTA LINEA.....		106
(D) Contribuyentes.....	88	<b>LINEA 47.- IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1 ART. 42 BIS) Y RESTITUCION CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY Nº 20.326/2009).....</b>		106
(E) Hechos gravado del impuesto.....	88	I. IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1 ART. 42 BIS) (CODIGO 767).....		106
(F) Tasa del Impuesto.....	88	(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones.....		106
(G) Ventas de Productos Mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM.....	92	(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos.....		107
(H) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR.....	93	(C) Cantidades que no se consideran retiros.....		107
(I) Ejercicios sobre cálculo del IEAM.....	93	(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto unico que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.....		107
<b>LINEA 38.- IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS.....</b>	95	(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes.....		107
(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición.....	95	(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios.....		107
(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34		(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Unico que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario.....		107
		II. RESTITUCION CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY Nº 20.326/2009 (CODIGO 862).....		108
		III. CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (863) DE ESTA LINEA 47.....		108
		<b>SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 48 A LA 57).....</b>		108
		<b>LINEA 48.- RELIQUIDACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO POR TERMINO DE GIRO (ART. 38 BIS).....</b>		109
		(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....		109
		(B) Forma de efectuar la reliquidación de impuesto.....		109

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

<b>LINEA 49.-</b>	<b>PAGOS PROVISIONALES (ART. 84) Y CREDITO FISCAL AFP, SEGÚN ART. 23 D.L. N° 3.500/80</b> .....	109	<b>LINEA 57.-</b>	<b>CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003 (CÓDIGO 880) Y RETENCIONES SOBRE INTERESES SEGÚN ART. 74 N° 7 (CÓDIGO 881)</b> .....	119
(A)	PAGOS PROVISIONALES (ART. 84) (CODIGO 36) .....	109	(A)	CREDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003 (CÓDIGO 880)).....	119
(B)	CREDITO FISCAL AFP, SEGÚN ART. 23 D.L. N° 3.500/80. (CODIGO 848).....	110	(B)	RETENCIONES SOBRE INTERESES SEGÚN ART. 74 N° 7 (CÓDIGO 881) .....	119
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO 849 DE ESTA LINEA 49.....	110	(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (882) DE LA LINEA 57 .....	119
<b>LINEA 50.-</b>	<b>CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION Y CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 18 QUATER)</b> .....	110	<b>LINEA 58.-</b>	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> .....	120
I.-	CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION (CODIGO 82).....	110	<b>SECCION:</b>	<b>REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 59 A LA 61)</b> .....	120
II.-	CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO SE HAYAN ACOGIDO A LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 Y 11 Y 14 DE LA LEY N° 20.351, DE 2009 Y LEY N° 20.454, DE 2010 .....	110	<b>LINEA 59.-</b>	<b>SALDO A FAVOR</b> .....	120
(A)	CONCEPTO DE LA FRANQUICIA.....	110	<b>LINEA 60.-</b>	<b>MENOS: SALDO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS</b> .....	120
(B)	CONTRIBUYENTES QUE TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION .....	110	<b>LINEA 61.-</b>	<b>MONTO DEVOLUCION SOLICITADA</b> .....	120
(C)	CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION .....	110	<b>SECCION:</b>	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA .....	120
(D)	LUGAR EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION PARA QUE DEN DERECHO AL CREDITO POR TAL CONCEPTO EN CONTRA DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA.....	110	<b>SECCION:</b>	IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 62 A LA 64).....	120
(E)	ACTIVIDADES DE CAPACITACION RESPECTO DE LAS CUALES SE PUEDE INVOCAR LA FRANQUICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 19.518 .....	110	<b>LINEA 62.-</b>	<b>IMPUESTO ADEUDADO</b> .....	120
(F)	ACTIVIDADES DE CAPACITACION QUE NO DAN DERECHO A LA FRANQUICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 19.518 .....	111	<b>LINEA 63.-</b>	<b>REAJUSTE ART. 72 LINEA 62, PORCENTAJE</b> .....	120
(G)	ENTIDADES U ORGANISMOS A TRAVES DE LOS CUALES SE PUEDEN DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION .....	111	<b>LINEA 64.-</b>	<b>TOTAL A PAGAR</b> .....	120
(H)	ELEMENTOS QUE COMPRENDE EL CONCEPTO DE "COSTOS DIRECTOS" .....	111	<b>SECCION:</b>	RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 65 A LA 67).....	120
(I)	MONTO ADICIONAL QUE LAS EMPRESAS PUEDEN IMPUTAR A LA FRANQUICIA TRIBUTARIA .....	111	<b>LINEAS 65, 66 y 67</b>	<b>INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO N° 22</b> .....	120
(J)	SUMAS QUE LAS EMPRESAS NO PUEDEN IMPUTAR COMO "COSTOS DIRECTOS" DE LAS ACCIONES DE CAPACITACION.....	111	<b>SECCION:</b>	TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS.....	121
(K)	CASOS EN LOS CUALES LOS GASTOS DE CAPACITACION SOLO PUEDEN IMPUTARSE PARCIALMENTE COMO COSTO DIRECTO DE LA FRANQUICIA .....	111	<b>SECCION:</b>	FRANQUICIAS TRIBUTARIAS .....	125
(L)	REAJUSTABILIDAD DE LOS DESEMBOLSOS INCURRIDOS EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION IMPUTABLES A LA FRANQUICIA.....	111	<b>SECCION:</b>	SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS .....	125
(LL)	LIMITE HASTA EL CUAL SE ACEPTAN COMO CREDITO LOS GASTOS INCURRIDOS EN ACCIONES DE CAPACITACION .....	112	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 1: HONORARIOS .....	125
(M)	SITUACION DE LOS EXCEDENTES O REMANENTES PRODUCIDOS POR CONCEPTO DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION .....	112	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA .....	125
(N)	ACREDITACION Y VISACION DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION.....	112	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS .....	125
III.-	CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 Y ARTICULO 14 DE LA LEY N° 20.351, DE 2009 Y LEY N° 20.454, DE 2010.....	113	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A), A CONTAR DEL 01.08.1998 .....	126
IV.-	CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ART. 18 QUATER) (CODIGO 768).....	113	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN .....	127
V.-	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (769) DE ESTA LINEA 50.....	113	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT .....	127
<b>LINEA 51.-</b>	<b>CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y REINTEGRO DE PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001</b> .....	113	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 36 Y 38).....	129
(A)	CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS (CODIGO 83) .....	113	(A)	Créditos a registrar en la Línea 36 Columna "Rebajas al Impuesto" .....	129
(B)	PAGO PROVISIONAL POR REINTEGRO DE PEAJES, ( LEY N° 19.764/2001) (CODIGO 173) .....	113	(1)	CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces.....	129
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (612) DE LA LINEA 51 .....	113	(2)	CODIGO (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución.....	131
<b>LINEA 52.-</b>	<b>RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) Y RETENCIONES POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9</b> .....	113	(3)	CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales .....	131
(A)	RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) (CODIGO 198).....	113	(4)	CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales .....	131
(B)	MAYOR RETENCIONES POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9 (CODIGO 54).....	113	(5)	CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos .....	131
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (611) DE ESTA LINEA 52.....	114	(6)	CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales .....	132
<b>LINEA 53.-</b>	<b>RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 47 (CODIGO 832) Y POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5 Y/O 39 (CODIGO 833)</b> .....	114	(7)	CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C .....	132
(A)	RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 47 (CODIGO 832).....	114	(8)	CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas y Otros.....	134
(B)	RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5 Y/O 39 (CODIGO 833).....	115	(9)	CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio.....	134
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (834) DE ESTA LINEA 53.....	116	(10)	CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002.....	134
<b>LINEA 54.-</b>	<b>PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES ART. 13 LEY N° 18.768/88 Y PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS (PPUA)(ART. 31 N° 3)</b> .....	116	(11)	CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales .....	134
(A)	PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (CODIGO 181).....	116	(12)	CODIGO (385): Crédito por impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis .....	135
(B)	PAGO PROVISIONAL POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA DE UTILIDADES ABSORBIDAS (ART. 31 N° 3) (CODIGO 167).....	116	(13)	CODIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica.....	135
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (747) DE ESTA LINEA 54.....	117	(14)	CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral.....	135
<b>LINEA 55.-</b>	<b>REMANENTE DE IMPUESTO POR INVERSIONES SEGUN ART. 55 BIS; DFL. N° 2/59; FONDOS DE INVERSION; 42 BIS Y/O 57 BIS, PROVENIENTE DE LINEAS 29 Y/O 30 Y REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 31 Y EXCESO DE IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 32</b> .....	117	(15)	CODIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C.....	137
(A)	REMANENTE DE IMPUESTO POR INVERSIONES ART. 55 BIS; DFL. N° 2/59; FONDOS DE INVERSION; 42 BIS Y/O 57 BIS, PROVENIENTE DE LINEAS 29 Y/O 30 (CODIGO 119).....	117	(16)	CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008 .....	138
(B)	REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 31 Y EXCESO DE IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 32, SEGÚN INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN DICHA LINEA. (CODIGO 116) .....	119	(17)	Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 36.....	138
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (757) DE ESTA LINEA 55.....	119	(B)	Crédito a registrar en la Línea 38 Columna "Rebajas al Impuesto" .....	139
<b>LINEA 56.-</b>	<b>CREDITO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO (CÓDIGO 58) Y CRÉDITO POR SISTEMAS SOLARES TERMICOS (LEY N° 20.365/2009) (CÓDIGO 870)</b> .....	119	(1)	CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces .....	139
(A)	CREDITO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO (CODIGO 58) .....	119	(a)	Contribuyentes que tienen derecho a este crédito .....	139
(B)	CREDITO POR SISTEMAS SOLARES TERMICOS (LEY N° 20.365/2009) (CODIGO 870).....	119	(b)	Forma de registrar el citado crédito .....	139
(C)	CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (871) DE LA LINEA 56 .....	119	<b>SECCION:</b>	RECUADRO N° 8: OTROS CREDITOS .....	139

**3  
Tercera Parte**

I.-	INFORMACION TRIBUTARIA PARA OPERACION RENTA AÑO TRIBUTARIO 2011 .....	140
(A)	PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACION PARA EJERCICIOS FINALIZADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.....	140
(B)	TIPOS DE CAMBIO OBSERVADO MONEDAS EXTRANJERAS VIGENTE AL 31.12.2010.....	140
(C)	VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE FOMENTO .....	141
(D)	MODELO DE FORMULARIO N° 2514 Y SUS RESPECTIVAS INSTRUCCIONES PARA SU CONFECCION.....	142
(E)	SUELDOS GRADO 1-A ESCALA UNICA DE SUELDOS, CONTENIDA EN EL D. L. N° 249, DE 1974 , VIGENTES EN EL AÑO 2010 .....	143

**4  
Cuarta Parte**

I.-	CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS VIGENTE PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2011 .....	144
-----	--	-----

**5  
Quinta Parte**

I.-	LUGARES DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN DE IMPUESTO ANUAL A LA RENTA, CORRESPONDIENTE AL AÑO TRIBUTARIO 2011 .....	151
-----	--	-----

**1**

**Primera Parte**

**I.- NORMAS COMUNES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA CORRESPONDIENTES AL AÑO TRIBUTARIO 2011**

**(A) Única Declaración**

La información por contribuyente debe presentarse en **una sola declaración**. Sin embargo, al declarar por un medio electrónico, la declaración sin pago enviada puede ser **reemplazada** tantas veces como se desee, hasta el **27 de abril de 2011**, considerándose como declaración **vigente** la última recibida dentro de este plazo. Los contribuyentes que declaren en forma posterior a esa fecha no podrán reemplazar la declaración presentada, ni las presentadas con anterioridad a dicha fecha.

Las empresas con sucursales u otras dependencias, deberán presentar **una sola declaración**, con la información consolidada de sus distintos negocios o establecimientos, documento que deberá ser presentado por la casa matriz con su respectivo número de RUT.

**(B) Identificación del Declarante**

Revise con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (calle, número, oficina o departamento, ciudad, comuna, región, domicilio postal, comuna postal, teléfono, fax y correo electrónico), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque o depósito respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recibidas oportunamente por usted.

La Sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del **Formulario 22** y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

**(C) Forma en que deberá entregarse la información**

El único documento válido para efectuar la declaración y pago de los impuestos anuales a la renta es el **Formulario 22**, el que debe hacerse llegar al SII a través de las distintas alternativas existentes.

La forma más eficiente para hacer llegar el **Formulario 22** al SII es a través de la **transmisión electrónica de datos vía INTERNET**. Para tales efectos, los contribuyentes contarán con las siguientes alternativas: **Propuesta de Declaración, Software Comercial y Formulario en Pantalla**, las cuales se detallan en el **Capítulo II de esta PRIMERA PARTE** del Suplemento Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos pone además a disposición de los contribuyentes el **servicio de transmisión electrónica de datos vía Celular**. Esta alternativa se basa en la generación de series de mensajes de texto o **SMS**, entre el SII y el contribuyente, permitiendo los trámites de presentación de **Propuesta de Declaración de Renta y Consulta del Estado de Renta**. Este servicio se detalla en el **Capítulo III de esta PRIMERA PARTE** del Suplemento, indicando los procedimientos a seguir y las condiciones que debe cumplir el contribuyente para poder emplearlo.

Para los contribuyentes que no tengan la posibilidad de acceder a Internet, el SII dispone de servicios que facilitan su trámite tributario: **Centros de Atención al Contribuyente**, ubicados en cada una de las Direcciones Regionales, así como de sus módulos de autoatención, existentes en sus oficinas a nivel nacional. Estos centros ponen a su disposición herramientas tecnológicas y el apoyo necesario para que realice, gratuitamente, su Declaración de Renta del Año Tributario 2011. Junto a lo anterior, el SII cuenta con el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas (BiblioRedes), los infocentros del Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec), más diversas organizaciones, como el Instituto Nacional de la Juventud (Injuv), Telecentros, Enlaces, Maule Activa, Infocentros Mipymes, Corporación El Encuentro, cibercafé, entre otros, donde también podrá realizar su Declaración de Renta por Internet, de manera gratuita o a muy bajo precio. En la **QUINTA PARTE** de este suplemento se indican las direcciones, teléfonos, email y horarios de atención de los centros antes señaladas a nivel nacional. Concurra al más cercano a su domicilio y aproveche las ventajas de Internet.

Los contribuyentes que, en virtud de lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 4.228**, publicada en D.O. de 07.07.99, modificada por la **Resolución Exenta N° 5.004**, de 22.07.99, estén autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido **superiores a \$ 50.000.000.- nominales al 31 de diciembre del año 2010**, deberán presentar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, **con o sin pago, mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, conforme a lo dispuesto por la **Resolución Exenta N° 9**, de fecha 30.01.03, modificada por la **Resolución Exenta N° 25**, de fecha 06.02.2004.

Conforme a lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 11**, del 04 de Febrero de 2005, se hace presente que las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago** de impuestos. Luego, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, deberán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**.

En el caso que la declaración resulte **con pago**, la opción más conveniente para presentar la Declaración de Renta será a través del sitio web del Servicio **www.sii.cl**. Este medio permite presentar la información de manera rápida y segura y, además, ofrece distintas alternativas de pago (PEL, PEC, Tarjeta de Crédito, Pago al Vencimiento y Cuenta Rut), las cuales se detallan en la Letra (M) del **Capítulo II de esta PRIMERA PARTE** del Suplemento. No obstante, si opta por declarar utilizando papel, dicha declaración deberá presentarse en las **Instituciones Recaudadoras** autorizadas, cuya nómina se indica en el **Punto (F.3) del Capítulo IV** siguiente, de esta **PRIMERA PARTE** del Suplemento.

Si ocurriera que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet se origina por una causa no imputable al contribuyente, como sería la falta de disponibilidad del sitio web del Banco mediante el cual paga el contribuyente que presentó su declaración vía Internet, los Directores Regionales condonarán el cien por ciento de los intereses y multas que correspondería aplicar por el atraso en que se haya incurrido.

En el caso que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet sea por la no disponibilidad del sitio web del Servicio, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 del **Código Tributario**, es decir, no procederá la aplicación de reajustes ni de intereses por deberse a una causa imputable al Servicio.

**(D) Con respecto a la información**

En el caso de declaraciones en moneda nacional, las cantidades deben registrarse en cifras enteras, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más; sin colocar después del último número de la cifra entera a registrar los guarismos 00. Por ejemplo, si la cantidad a registrar corresponde a \$ 5.246,70, debe anotarse \$ 5.247. A diferencia de las declaraciones en moneda extranjera, en las cuales sí se deben registrar cantidades con dos decimales.

**(E) Plazo para la presentación del Formulario 22 en el Año Tributario 2011**

El plazo legal para presentar la Declaración de Renta comienza el día **viernes 01 de abril del año 2011** y vence el día **lunes 2 de mayo de dicho año**. Las fechas efectivas para la presentación de las declaraciones en el Año Tributario 2011, dependiendo del medio utilizado para su envío son las siguientes:

MEDIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
Internet Sin Pago	Viernes 1 de abril	Lunes 9 de mayo
Internet Con Pago	Sábado 9 de abril	Lunes 2 de mayo
Celular Sin Pago	Viernes 1 de abril	Lunes 9 de mayo
Papel Con Pago	Viernes 8 de abril	Lunes 2 de mayo

La presentación fuera del plazo legal establecido para las declaraciones sin pago enviadas a través de un medio electrónico, esto es, aquéllas que se presenten entre el martes 03 de mayo de 2011 y lunes 9 del mismo mes, estarán favorecidas con la condonación total de las multas que correspondan.

Este beneficio otorgado se debe al ahorro de tiempo y proceso que el SII obtiene al recibir información electrónica directamente desde los contribuyentes, beneficio que el Servicio traspassa, de esta forma, a este tipo de declarantes.

Si por congestión de la red, en el envío de declaraciones sin pago a través del sitio web del SII, el contribuyente se ve impedido de declarar dentro de los plazos establecidos en el recuadro anterior, el Servicio permitirá efectuar la declaración con posterioridad, condonando la totalidad de las sanciones que correspondan.

**Sr. Contribuyente, si los Retiros, Dividendos o Gastos Rechazados informados dan derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría a sus Socios o Accionistas, presente oportunamente su Formulario 22, ya que su Declaración Jurada será validada con la información contenida en dicho formulario.**

**(F) Fechas de Devolución**

Conforme a lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 11**, del 04 de febrero de 2005, si su Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulta **con remanente de crédito**, podrá presentar su declaración **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**. Además, tenga presente que, conforme a lo dispuesto en el **Resolutoivo N° 4** de la Resolución precitada, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago** de impuestos.

Las fechas de devolución de los remanentes de impuesto a favor del contribuyente, según la fecha de presentación de la Declaración de Impuesto a la Renta, serán las siguientes:

Fecha Envío F22	Fecha de Devolución	
	Depósito	Cheque
01 Abril al 19 Abril	Martes 10-05-2011	Lunes 30-05-2011
20 Abril al 27 Abril	Martes 17-05-2011	Lunes 30-05-2011
28 Abril al 09 Mayo	Jueves 26-05-2011	Lunes 30-05-2011

**(G) En caso de dudas o consultas**

Las dudas acerca del proceso de declaración se pueden aclarar directamente consultando el sitio web del SII, en el que se encontrará información actualizada día a día. De persistir sus dudas, puede concurrir a las distintas **Unidades del Servicio**, llamar a la Mesa de Ayuda del SII al teléfono **395-1115** o escribir al e-mail **webadm@sii.cl**.

Si solicitó devolución de remanente de crédito y el cheque no llega al domicilio registrado en el **Formulario N° 22** o no se efectuó el depósito en la Cuenta Bancaria especificada, dentro de los **primeros 10 días de junio del año 2011**, deberá consultar su situación en el sitio web del SII **www.sii.cl**, opción **"Consultar estado de declaración de renta"**, disponible en el menú de Renta.

**(H) Depósito de remanente**

En caso que desee que la devolución del remanente de impuesto solicitada a través de la Línea 61 del **Formulario 22** le sea depositada en su Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro, Bancarias o Cuenta Rut, deberá anotar correctamente los datos requeridos en dicha Sección, contenida debajo de la citada **Línea 61 (Códigos 301, 306 y 780)**, de acuerdo a las instrucciones que más adelante se imparten para tales efectos.

A fin de evitar las situaciones que se pueden presentar mediante el pago de su devolución con la emisión de un cheque (cheque extraviado, hurtado, robado o demoras en su entrega), **se recomienda a los contribuyentes privilegiar su devolución mediante depósito en cuenta bancaria**, por las ventajas de rapidez y seguridad que este medio brinda a los contribuyentes.

De no contar con una cuenta bancaria, Ud. puede solicitar la apertura de una Cuenta Rut al momento de declarar. Para la activación de esta cuenta usted debe concurrir con su cédula de identidad a cualquier sucursal del BancoEstado.

**(I) Errores más frecuentes**

Durante el Proceso de Operación Renta, cada declaración es sometida computacionalmente a un exhaustivo chequeo que verifica la consistencia aritmética, lógica y tributaria de los antecedentes incluidos en ella. Esta etapa es fundamental, como paso previo para determinar que la declaración está correcta y proceder, posteriormente, a la emisión del cheque o depósito por el monto de la devolución en los casos que corresponda. Sin embargo, cada año un número importante de declaraciones son observadas por contener errores u omisiones, los cuales se pueden clasificar en los que no afectan el resultado tributario y aquellos que sí afectan a dicho resultado:

**(1) Los que no afectan el resultado tributario**

Son aquellos errores detectados mediante un chequeo computacional de la información declarada relativa a la identificación del contribuyente, cambios de línea, problemas aritméticos u otro error que no altera el resultado final de la declaración, pero que impide su proceso por falta de información relevante.

Por los motivos antes señalados, el contribuyente será notificado por el Servicio de Impuestos Internos para rectificar su declaración. Sin embargo, al presentar la Declaración de Renta vía electrónica, estos tipos de errores nunca ocurrirán ya que la aplicación de ingreso realizará las validaciones correspondientes.

**(2) Los que sí afectan el resultado tributario**

Estos corresponden a la omisión o declaración parcial de rentas percibidas durante el Año Tributario respectivo. Por ejemplo, dividendos obtenidos durante el período, intereses por depósitos bancarios, honorarios, ganancias

de capital, retiros de sociedades, rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría cuando se tiene más de una renta, etc.

La información aportada por terceros respecto de sus ingresos, retenciones y otros se podrá consultar directamente en el sitio web del Servicio, en la opción **"Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros"**. En caso contrario, el Servicio ha dispuesto la emisión de Certificados que permitan al contribuyente simplificar la confección de su declaración, por lo que se le recomienda solicitarlos a las empresas o instituciones obligadas a emitirlos.

**(3) Sugerencias**

Para asegurarse que la declaración a enviar está correcta y que ella no tendrá problemas posteriores, se deberán tomar en consideración las siguientes sugerencias:

- Al presentar su declaración vía electrónica evitará tener problemas de llenado y forma.
- Consulte este Suplemento Tributario para resolver sus dudas y evitar cometer errores en su declaración.
- No espere el último día para efectuar su declaración, dado que la revisión de la declaración y la emisión del cheque, si corresponde, se realiza **de acuerdo al orden de presentación** de ésta.
- Si usted no ha concurrido a notificaciones de Operación Renta de años anteriores, preséntese **antes del día martes 26 de abril del año 2011**, a la Unidad del Servicio que le corresponda a su domicilio, evitando de esta manera que por este motivo su declaración sea objetada en el Proceso Operación Renta del Año Tributario 2011.
- Si a Ud. le corresponde devolución de impuesto, indique su número de Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro o Cuenta RUT, en su declaración de renta electrónica. De esta manera, el monto de su devolución será depositado directamente en su cuenta y con anterioridad a la opción de devolución mediante cheque.
- Declare todos sus ingresos.
- Declare el respectivo concepto tributario en las líneas correspondientes del Formulario.

**(J) Crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2011**

Los contribuyentes que, en virtud de las normas de la Ley de Renta, tengan derecho a hacer uso del crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría, deberán corroborar en el sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl), que la información que posee el Servicio sobre sus propiedades se encuentre actualizada y sin errores. Tal información deberá ser verificada en el menú **"Bienes Raíces"**, seleccionando la opción **"Consultar antecedentes de un bien raíz"**.

En caso de detectar diferencias en el nombre y/o RUT del propietario, el contribuyente deberá solicitar a la brevedad la modificación de antecedentes en el sitio web del Servicio, a través del menú **"Bienes Raíces"**, seleccionando la opción **"Modificación de nombre del propietario y/o Dirección para el envío de Correspondencia"** o bien presentando en cualquier Oficina del Servicio de Impuestos Internos el **Formulario N° 2118** denominado "Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces", el cual puede ser obtenido desde el menú **"Formularios"** del sitio web del Servicio. Todas las presentaciones vía electrónica serán verificadas por este Servicio con el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Para el caso de las propiedades cuyo dominio es compartido entre más de un propietario, el mecanismo de actualización será sólo a través de la presentación del **Formulario N° 2118** en cualquier Oficina del Servicio.

Se deberá considerar un tiempo promedio de actualización de los antecedentes del propietario de 20 días hábiles, para aquellas presentaciones efectuadas vía **Formulario N° 2118**, y de 10 días hábiles para las realizadas vía Internet. A partir de estos plazos, las solicitudes aceptadas serán consideradas en los procesos de validaciones de las Declaraciones de Renta del Año Tributario 2011, a efectuar por este Servicio a partir del mes de Abril.

**(K) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades**

Los contribuyentes que sean sociedades de personas, sociedad de hecho, sociedades en comandita por acciones y/o comunidades, deben cerciorarse de mantener actualizada la información referente a sus socios o comuneros (en cuanto a su individualización, porcentaje de participación en el capital o en las utilidades que corresponda y demás antecedentes pertinentes), con aquella con que cuenta el SII y que es presentada en el menú **"Renta"** de su sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(L) Rebaja tributaria de intereses dispuesta por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta**

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple**, contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la **Declaración Jurada Simple** señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada **Declaración Jurada Simple**.

Dicha **Declaración Jurada** está disponible en la opción **"Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios"**, en el menú **"Declaraciones Juradas de Renta"** del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la **Dirección Regional o Unidad del Servicio**.

**(M) Obligación de dar Aviso de Iniciación de Actividades para los contribuyentes que se indica, que exploten vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, que hagan uso del crédito SENCE**

Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros, que estén acogidos al régimen de renta presunta y que tengan derecho a hacer uso en su Declaración Anual de Impuesto a la Renta del crédito tributario SENCE de la Ley N° 19.518, de 1997, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, deberán presentar ante el SII la **Declaración Jurada de Inicio de Actividades**, dentro de los dos meses siguientes al término del año comercial en que se efectuó la capacitación.

El retardo u omisión del cumplimiento de la obligación precedente será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 97, N° 1 del Código Tributario (Resolución Ex. N° 16 del SII, de 11.03.2003, publicada en extracto en el D.O. de 14.03.2003, modificada por Resolución Exenta N° 41, de 31.07.2003).

**(N) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad**

**(1)** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 del Código Civil, la **Patria Potestad** es el conjunto de **derechos y deberes** que corresponden **al padre o a la madre** sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

Se entiende por emancipación, al hecho que pone fin a la Patria Potestad, pudiendo citarse entre varias causales en que se puede dar este concepto, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los dieciocho (18) años, caso en el cual se dice que es **emancipado legalmente**, ya que al cumplir dicha edad, no depende jurídicamente de sus padres, pudiendo contraer obligaciones y ejercer derechos como cualquier persona adulta.

**(2)** El Código Civil establece que es el padre o la madre quien ejerce la Patria Potestad sobre los hijos menores o no emancipados legalmente y, por consiguiente en virtud de ello, tienen un derecho legal de goce sobre todos los bienes de éstos, salvo en aquellos casos que explícitamente son exceptuados por dicho Código, como por ejemplo, cuando dejan de ser menores de edad al cumplir los 18 años. Adicionalmente, el propio Código Civil en su artículo 252 establece este derecho legal de goce que otorga a los padres el uso de los bienes de los hijos y también el derecho a percibir los frutos que estos bienes generen.

De lo expuesto anteriormente se concluye legalmente que, tratándose de hijos menores de edad, salvo las situaciones excepcionales que establece el Código Civil, las rentas provenientes de inversiones efectuadas a nombre de los hijos menores corresponden al padre o la madre que ejerce la Patria Potestad.

**(3)** Cabe precisar que en el artículo 253 del Código Civil se establece que quien ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su administración.

De esta manera, el que ejerce la Patria Potestad del hijo menor de edad, goza del usufructo legal sobre todos los bienes del hijo (salvo aquéllos que están expresamente exceptuados por la propia norma) y, por consiguiente, administra los mismos, correspondiéndole cumplir con las obligaciones civiles y tributarias que le afecten.

**(4)** En consecuencia, el padre o la madre que tenga la Patria Potestad del hijo menor está obligado(a) a presentar **una sola** Declaración de Renta, incluyendo en ella las rentas de cualquier origen obtenidas por las inversiones efectuadas a nombre del hijo menor, como son, a vía de ejemplo, los intereses financieros provenientes de libretas de ahorro bancarias abiertas a nombre del hijo menor.

**(5)** A continuación se presenta un Cuadro Resumen en el cual se indica, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 41, de 2007, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), quién es la persona obligada a declarar las rentas en el caso de hijos menores.

Situación del Menor	Titular de las rentas	Obligado a presentar la declaración de rentas.
Sujeto a Patria Potestad	El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad.	El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios.
Sujeto a Patria Potestad, pero obtiene rentas que no ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Elo ocurre en los siguientes casos: a) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros. b) El menor adquiere a título de herencia, donación o legado, pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo. c) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.	El menor.	El padre o madre del menor, en calidad de representante legal del hijo, quien debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero solo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre.
Sujeto a tutela o curaduría	El menor	El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor
Poseedor de un peculio profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria	El menor	El menor debe declarar sus rentas.

**II.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA INTERNET**

**(A) Propuesta de Declaración de Renta 2011**

Esta alternativa consiste en que el SII propone la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta a contribuyentes Personas Naturales del impuesto Global Complementario.

Los contribuyentes acogidos al beneficio de la rebaja de Asignación de Zona establecida en el artículo 13 D.L. N° 889, de 1975, rescate de cuotas de fondos mutuos o que hayan enajenado acciones durante el año 2010, también pueden acceder a esta opción.

La declaración del **Formulario 22** propuesta por el Servicio de Impuestos Internos será confeccionada con los antecedentes entregados por los Agentes Retenedores e Informantes a través de las Declaraciones Juradas respectivas. Es importante destacar que en el caso en que el contribuyente incorpora alguna modificación a la propuesta de declaración, esta deja de ser la propuesta del SII, por lo que debe verificarse, además, la consistencia de dicha declaración.



Para acceder a esta alternativa deberá seleccionar la opción **"Declarar utilizando propuesta"**, presente en el menú **"Renta"**.

Posterior a esto, el contribuyente podrá visualizar la totalidad de la información relacionada con su RUT entregada por agentes retenedores que le informaron, como se muestra en la siguiente pantalla:

[Identificar Nuevo Contribuyente](#) | [Cerrar Sesión](#)  
| [Página Segura](#)

### DETALLE INFORMACION PROPORCIONADA POR SUS AGENTES RETENEDORES, INFORMANTES Y OTROS

En esta página usted podrá conocer el detalle de la información que su o sus agentes retenedores o informantes, ya sean empresas, bancos, AFP u otras instituciones, han entregado sobre usted al SII en el proceso de Declaraciones Juradas.

**Señor(a):**  
**Rut:**  
**E-mail:**

A continuación le presentamos el detalle de la información entregada por su agente retenedor o informante. Si al revisar sus datos en la página desplegada, observa errores o advierte que falta información, le recomendamos que se ponga en contacto con su agente retenedor o informante para aclarar esta situación. Para obtener los datos para contactarse con su agente retenedor o informante, seleccione el **RUT declarante**.

Tipo de Formulario	Folio	Rut Declarante	Nombre o Razón Social Declarante	Monto retenido anual actualizado			Nº Certificado	Estado	Origen de la Información
				Honorarios y Otros (Art.42 N° 2)	Remuneraciones de Directores (Art.48)				
				Tasa 10%	Tasa 10%	Tasa 20%			
1879	5212478	1-3	TAP C	500.000	0	0	0000001	Aceptada	Terceros
1879	2813210	2-3	CLODOMIRO CABEZAS	1.400.000	0	0	0000001	Recibida con Reparos	Terceros

**Estado de la declaración jurada:**

**Aceptada:** El SII considera correcta la información entregada por el informante.

**Recibida con reparos:** El SII encontró diferencias en la declaración Jurada presentada por su agente retenedor o informante, situación que debe ser resuelta por este.

[Volver a Información de sus Ingresos](#)

A partir de esta pantalla, el contribuyente podrá verificar previamente la información que terceras personas han declarado sobre él.

Si el contribuyente detecta que la información disponible respecto de su situación personal es incorrecta o falta algún dato, podrá modificar la propuesta. Le sugerimos en tal caso que se comunique con su agente retenedor o informante respectivo, para que éste rectifique la información proporcionada.

**Tenga presente que, si la información proporcionada por sus Agentes Retenedores e Informantes presenta alguna inconsistencia (Estado: Recibida con Reparos), su Declaración de Renta 2011 podría quedar objetada por el SII. Si es ésta su situación, Ud. puede aceptar la propuesta y, en tal caso, se sugiere que se comunique con su agente informante antes del 26 de abril de 2011 para que corrija dicha información.**

En esta misma opción se encuentra disponible una aplicación para realizar el cálculo de la **Reliquidación de Impuesto Único de Segunda Categoría (Formulario 2514)**, para el caso en que el contribuyente haya percibido **simultáneamente** más de una remuneración. Los datos ingresados permiten realizar los cálculos para presentarle su propuesta de declaración.

El contribuyente puede también acceder a la función **Asistente de Cálculo de Enajenación de Acciones**, en caso que deba ingresar información asociada a la obtención de ganancias o pérdidas por enajenación de acciones de Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas.

A través de este Asistente, el contribuyente podrá visualizar toda la información que el SII posee respecto de sus ventas y compras de acciones, de tal forma que podrá seleccionar que es lo que ha vendido, manteniendo un inventario de acciones. De esa forma en los años siguientes el contribuyente sólo tendrá que ir actualizando la información respecto de las nuevas enajenaciones que realice.

**Para mayor información ingrese al menú "Renta" del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

#### (B) Llenado Parcial de su Declaración de Renta 2011

No obstante lo indicado en la letra (A) anterior, existe un número importante de contribuyentes, Personas Naturales, para quienes no existe propuesta. Es para este universo de contribuyentes que el SII pone a disposición un servicio especial a través de Internet que se ha denominado **"Llenado Parcial del Formulario 22"**, el cual le permitirá conocer algunos valores de los códigos del **Formulario 22** para los cuales el SII, teniendo la información, puede calcular el monto que, de acuerdo con la información que maneja el SII, el contribuyente debiese declarar en dichos códigos. Si el contribuyente lo desea, con un clic podrá traspasarlos de forma automática al **Formulario 22** electrónico correspondiente para seguir completando su declaración con los demás ingresos percibidos.

Asimismo, es importante destacar que este servicio **no es una Propuesta de Declaración**, ya que en este último caso basta sólo hacer clic y enviar la declaración que el SII ha construido con la información disponible hasta ese momento. En cambio, esta alternativa de llenado parcial es una **ayuda** para que el contribuyente pueda ver gran parte de los códigos con sus valores y llevarlos al **Formulario 22**.

Sólo una vez que el contribuyente ha **completado, revisado y validado** el **Formulario 22** con el resto de la información faltante, podrá enviárselo por Internet a las bases del SII.

La secuencia de navegación para acceder al **"Llenado Parcial del Formulario 22"** es la que se señala a continuación:

Si usted es uno de los contribuyentes indicado en este punto, cuando seleccione el botón **"Continuar"** de la pantalla **"Declaración Utilizando Propuesta 2011"**, accederá a la pantalla **"Llenado Parcial de su Formulario F22"**.

[Ayuda](#) | [Formularios](#) | [Contáctenos](#) | [Buscar](#)

Rut: Última visita 29/03/2010, a las 16:37:12 horas | [Identificar Nuevo Contribuyente](#) | [Cerrar Sesión](#)

**DECLARACION UTILIZANDO PROPUESTA**

En esta página encontrará la información necesaria para la propuesta de Declaración de Renta construida por el SII, basándose en la información que fue entregada por los agentes retenedores y/o informantes (empresas, bancos, AFP u otras instituciones), y se agrega además para el caso de personas jurídicas los datos entregados por el contribuyente en su declaración de renta del año anterior. La propuesta de Declaración de Renta debe ser corregida y/o complementada si corresponde.

**Señor(a):**  
**Rut:**  
**E-mail:**

1. **Revise los ingresos con los cuales se construirá su propuesta**

En esta opción puede ver sus ingresos que se considerarán para construir la propuesta, los cuales fueron entregados al SII por su(s) agente(s) retenedor(es) y/o informante(s).

Recuerde que es responsabilidad del contribuyente asegurarse que estén incorporados todos sus ingresos en la propuesta. Para obtener el detalle de la información seleccione el título de cada ítem.

**Retenciones Arts.42 N° 2 y 48 de la Ley de la Renta. (F-1879)**

Cantidad de Informantes	Monto retenido anual actualizado			Origen de la Información
	Honorarios y Otros (Art.42 N° 2) (Tasa 10%)	Remuneraciones de Directores (Art.48)		
		Tasa 10%	Tasa 20%	
1	1.400.000	0	0	Terceros

[Continuar](#)

En la pantalla **"Llenado Parcial de su Formulario F22"** el SII informa que, de acuerdo con los antecedentes que posee en sus bases, en su caso no ha sido posible entregar una propuesta de declaración, pero sí es factible facilitar el llenado en forma parcial del **Formulario 22**, entregando los valores posibles de determinar de acuerdo a sus ingresos. Además, se entrega la descripción de la información que debe considerar en la Declaración, agregando los montos correspondientes que usted maneja.

[Ayuda](#) | [Formularios](#) | [Contáctenos](#) | [Buscar](#)

Rut: Última visita 29/03/2007, a las 16:37:12 horas | [Identificar Nuevo Contribuyente](#) | [Cerrar Sesión](#)

**LLENADO PARCIAL DE SU FORMULARIO F22**

### LLENADO PARCIAL DE SU FORMULARIO F22

De acuerdo a los antecedentes que posee el SII, no es posible construir una propuesta para su **Formulario 22** Año Tributario 2010, pero sí facilitar el llenado del formulario en forma parcial, con los valores posibles de determinar gracias a la información de sus ingresos, que se tiene en las bases de datos. Además, de entregarle la descripción de información que debe considerar en la declaración, agregando los montos correspondientes que usted maneja.

Recuerde que esto es sólo una ayuda para la confección de su Declaración de Renta, es su responsabilidad incluir los ingresos que faltan.

Para ver los valores y descripción de información que facilitará el llenado parcial de su **Formulario** seleccione el botón **"Continuar"**

[Continuar](#)

Al seleccionar el botón "Continuar" de la ventana "Llenado Parcial de su Formulario 22", se despliega una nueva pantalla. En ella, se entrega el listado de valores propuestos para el llenado parcial del Formulario 22 y como una manera de complementar este listado, se da a conocer la descripción de información que, según nuestras bases de datos, es necesaria completar en el Formulario con los montos que usted maneja. Un ejemplo de esto se muestra en la siguiente pantalla:

[Ayuda](#) | [Formularios](#) | [Contáctenos](#) | [Buscar](#)

Rut:  Última visita 29/03/2007, a las 16:37:12 horas

[Identificar Nuevo Contribuyente](#) | [Cerrar Sesión](#)

---

MI SII
Registro de Contribuyentes
Impuestos Mensuales
Factura Electrónica
Renta
Tributación Simplificada
Boleta de Honorarios
Situación Tributaria
Libros Contables
Declaraciones Juradas
Bienes Raíces
Denuncias y Condonaciones

### LLENADO PARCIAL DE SU FORMULARIO 22

Los valores que a continuación se proponen, corresponden a la información que posee el SII para realizar parte de su declaración. Al seleccionar "Traspasar valores al Formulario", los valores permitirán el llenado parcial de su formulario.

Valores propuestos para el llenado parcial del formulario 22:

Descripción	Línea F22 o Recuadro F22	Código F22	Valor Propuesto
Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N° 2), Retiros de ELD (Art. 42 Ter) y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.	7	155	393.000
Honorarios	1 (Recuadro)	467	100.000

Como una manera de completar la ayuda presentada con los valores anteriores, damos a conocer la descripción de información que según nuestras bases de datos, es necesaria complementar en el formulario, con los montos que usted maneja.

- *Recibió honorarios y está registrado como contribuyente de la I, XI o XII región, que tienen un beneficio tributario. Por lo tanto, debe realizar los cálculos de dichas rentas y completar el Recuadro N° 1, traspasando los valores a los códigos [110], [850] y [198].*
- *Si usted tiene participación en sociedades con contabilidad simplificada, renta presunta o de profesionales de 2ª Categoría, debe registrar su participación en las utilidades, en los códigos que corresponda.*
- *Su Institución Administradora de Créditos Hipotecarios lo ha informado en la Declaración Jurada 1896 por la obligación contraída para la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N°2/59, con el fin de que usted pueda hacer uso del beneficio tributario de la Ley 19.622, pero según la información con que cuenta el SII, la propiedad informada no cumple con el requisito de ser DFL N°2.*

Para continuar con su declaración seleccione "Traspasar valores al formulario", donde aparecerá el llenado parcial del formulario.

En caso que prefiera obtener el formulario en blanco seleccione "Formulario en Blanco".

Es importante que revise la información que el SII tiene de usted en Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros, y si la información contenida en nuestras bases, difiere de la que usted declarará, solicite a sus informantes que corrijan o declaren correctamente por Internet, ya que de no hacerlo, en el proceso de verificación, su declaración puede ser cuestionada.

Traspasar los valores al formulario

Formulario en Blanco

Usted podrá utilizar los valores propuestos en su Declaración de Impuesto a la Renta seleccionando el botón "Traspasar los valores al formulario" o bien confeccionar su declaración desde un formulario en blanco seleccionando el botón con ese nombre.

Al seleccionar la opción "Traspasar los valores al formulario" se despliega una pantalla que recuerda al contribuyente que los valores que se están traspasando al Formulario no constituyen toda la información que debe declarar, ya que además de ingresar los montos relacionados con la descripción de información entregada anteriormente, debe considerar el ingreso de cualquier otra información que permita calcular en forma correcta sus impuestos.

Al seleccionar el botón "Ver Formulario", se despliega el Formulario 22 con los valores propuestos para el llenado parcial del mismo, para que posteriormente el contribuyente lo complete con la información faltante y lo envíe a las bases del SII.

#### (C) Transferencia Electrónica de archivos con Software adquirido Externamente y Autorizado por el SII

Esta opción consiste en el envío de archivos computacionales, los cuales deben ser generados por alguno de los Softwares Comerciales autorizados por el SII. Para acceder a esta alternativa, deberá seleccionar el link "**Declarar utilizando software comercial**", presente en el menú "Renta".

Estos Softwares Comerciales permiten generar un archivo con la Declaración de Renta. Al respecto, cabe aclarar que sólo se ha certificado la correcta generación de dichos archivos por parte de aquellos softwares que expresamente han sido autorizados por el SII. La restante funcionalidad propia de cada software es de exclusiva responsabilidad de quien los provee.

Las **empresas proveedoras certificadas** podrán ser consultadas próximamente en el sitio web del SII [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Del mismo modo, podrá consultar los Softwares Comerciales que fueron autorizados.

Posterior al envío del archivo, el contribuyente debe esperar el mensaje correspondiente a la recepción exitosa por parte del Servicio de Impuestos Internos.

#### (D) Formulario Electrónico

Esta alternativa consiste en la utilización de una planilla o formulario virtual que el Servicio pondrá a su disposición en su sitio web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Dicho formulario podrá ser llenado desde su computador, ingresando la información de manera interactiva y completando así la declaración para su inmediato envío al SII vía INTERNET sin costo. Las instrucciones de cómo realizar la conexión, llenado y transmisión serán desplegadas en el sitio web del Servicio.

Para el ingreso de datos al Formulario Electrónico, se deberá seleccionar la opción "**Declarar por formulario en pantalla o recuperar datos guardados**". De este modo, la aplicación desplegará un formulario en blanco. A medida que se complete la declaración, se validará el ingreso de los campos obligatorios y se verificarán los cálculos matemáticos. En caso de errores, se indicará para su corrección.

Si opta por guardar los datos ingresados en el formulario **sin enviar** la declaración, debe seleccionar el botón "**Guardar Datos**". De esta forma, tendrá la posibilidad de ver y editar estos datos para enviarlos posteriormente como una declaración.

En las cuatro posibilidades indicadas en las letras A, B, C y D, de este Capítulo, una vez efectuadas las verificaciones respectivas o una vez completado el formulario, se debe seleccionar el botón "**Validar/Enviar Declaración**".

Si el sistema indica que su declaración no presenta inconsistencias, puede proceder a su envío.

Además, el contribuyente puede encontrar en el Formulario Electrónico los siguientes **Asistentes de Cálculo**:

- Reliquidación de Impuesto Único de Segunda Categoría.
- Rebaja por Intereses Pagados por Créditos con Garantía Hipotecaria, según [Art. 55 bis](#).
- Rebaja por Dividendos Hipotecarios Pagados por Viviendas Nuevas Acogidas al [D.F.L. N° 2/59](#), según [Ley N° 19.622/99](#).
- Crédito Proporcional por Rentas Exentas.
- Ahorro Previsional Voluntario, [Art. 42 bis](#).
- Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, [Art. 42 bis](#).
- Enajenación de Acciones.
- Rebaja Zona Extremas.

Dichas funciones también estarán disponibles en el menú "**Renta**" del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Por otra parte, junto con poder acceder a la información proporcionada por sus Agentes Retenedores e Informantes, previo a la presentación de su Declaración de Renta, las **Personas Jurídicas** tendrán la posibilidad de consultar información propia y de otras instituciones, sobre donaciones, créditos y otros ítems que sean relevantes para la construcción de su declaración y que permitan evitar futuras inconsistencias.

Tal información se muestra a continuación:

[Ayuda](#) | [Formularios](#) | [Contáctenos](#) | [Buscar](#)

Rut:  Última visita 29/03/2007, a las 16:37:12 horas

[Identificar Nuevo Contribuyente](#) | [Cerrar Sesión](#)

---

MI SII
Registro de Contribuyentes
Impuestos Mensuales
Factura Electrónica
Renta
Tributación Simplificada
Boleta de Honorarios
Situación Tributaria
Libros Contables
Declaraciones Juradas
Bienes Raíces
Denuncias y Condonaciones

### INFORMACION PARA LA CONSTRUCCION DE SU DECLARACION

En esta página encontrará información que le permitirá preparar su Declaración de Renta para el año tributario 2010. Los datos que a continuación se muestran se basan en la información que fue entregada por los agentes retenedores y/o informantes, y datos entregados por usted en su declaración de renta del año anterior

**Señor(a):**

**Rut:**

**E-mail:**

#### 1. Datos F.U.T.

De acuerdo a lo informado por usted en su declaración de renta del año anterior, usted debe utilizar, en el **Recuadro N° 6**, la siguiente información para la construcción de su Declaración de Renta AT 2010.

Código F22	Concepto	Monto
774	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito	
775	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	
284	Saldo negativo ejercicio anterior	
625	Remanente Crédito Impto. 1a Categ. ejercicio anterior	

Para verificar si su Declaración de Renta AT 2009 se encuentra observada revise [Consultar estado de declaración de renta](#). Recuerde que si su declaración anterior presenta inconsistencia, éstas puede afectar a su actual declaración.

## 2. Créditos contra el Impuesto de Primera Categoría

- Usted registra por Contribuciones de Bienes Raíces, las cuales podrían ser utilizadas como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría en el caso que corresponda, para lo cual deberá registrar en el Código 365 (Recuadro N° 7) y en el código 19, Línea 36 de su Formulario N° 22.

	Propietario	Usufructuario
Bienes Raíces Agrícolas		
Bienes Raíces NO Agrícolas		

Si desea mayor información relacionada con el Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces, revise las instrucciones haciendo click en [Suplemento Tributario](#).

- De acuerdo a la información entregada por sus agentes informantes, usted puede imputar los siguientes créditos por Donaciones contra el Impuesto de Primera Categoría.

Dichos créditos deberán ser declarados por usted en el Recuadro N° 7 y rebajados en el código 19 de Línea 36 de su Formulario N° 22.

Tipo de Crédito	Monto Total Donación	Monto Posible de utilizar como crédito	Tope Donación según Ley	Código F22
Donaciones para Fines Culturales			2% de la RLI ó 14.000 UTM.	373
Donaciones para Fines Educativos			2% de la RLI ó 14.000 UTM.	382
Donaciones para Fines Deportivos			2% de la RLI ó 14.000 UTM.	761
Donaciones para Fines Sociales			50% donación reajustada ó 14.000 UTM	773
Donaciones Universidades e Inst. Profesionales			14.000 UTM.	384

**Nota:** Recuerde considerar los topes establecidos por la Ley para determinar el monto de crédito a imputar al Impuesto de Primera Categoría.

[Continuar](#)

### (E) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?

El Formulario 22 Electrónico estará disponible desde el **viernes 01 de abril del año 2011** para **declaraciones sin pago** y desde el **sábado 9 de abril del año 2011**, o cuando se conozca la variación del IPC del mes de marzo de 2011, para **declaraciones con pago**. Los Softwares Comerciales autorizados estarán a disposición en las fechas que cada empresa determine.

### (F) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET?

Todas las Personas Naturales y Jurídicas que deban presentar su Declaración de Renta podrán hacerlo a través de Internet.

Para presentar la declaración por cualquiera de las opciones que ofrece Internet, se deberá contar con una **Clave Secreta** y/o **Certificado Digital**, cuya obtención se describe en la Letra (I) de este Capítulo.

Además, podrá obtener toda la información necesaria del funcionamiento detallado de la aplicación consultando el sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl) o bien, obtener **soporte técnico** a través del e-mail [webadm@sii.cl](mailto:webadm@sii.cl) del teléfono (02) 395-1115, que el SII pondrá a disposición a través de la **Mesa de Ayuda INTERNET**.

### (G) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?

Los contribuyentes que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.228, publicada en D.O. de 07.07.99, modificada por la Resolución Exenta N° 5.004, estén autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido **superiores a \$ 50.000.000.- nominales al 31 de diciembre del año 2010**, deberán presentar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, **con o sin pago, mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, conforme a lo dispuesto por la Res. Ex N° 9, de fecha 30.01.03, modificada por la Res. Ex. N° 25, de fecha 06.02.2004.

Por otra parte, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, podrán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio [www.sii.cl](http://www.sii.cl), conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.

### (H) Requisitos Técnicos

Los contribuyentes podrán obtener la información respecto de los requerimientos técnicos necesarios para presentar sus declaraciones consultando el sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

### (I) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII

El objetivo de contar con una **Clave Secreta** de acceso es identificar al contribuyente y proteger la información personal y de cada transacción que se realiza en el sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Para obtener la Clave Secreta por primera vez, el contribuyente debe ingresar al menú "**Registro de Contribuyentes**" del sitio web del Servicio.

Al seleccionar la opción **Obtención de Clave Secreta** se desplegará una pantalla en donde el contribuyente debe ingresar su RUT y seleccionar, a continuación, el botón "**Confirmar**".

Posteriormente, el contribuyente debe completar los datos que se le solicitan y seleccionar el botón "**Enviar**".

Con el fin de comprobar su identidad, el SII le solicitará información de familiares como, por ejemplo, el RUT de un hijo, y también información tributaria en caso que el contribuyente haya realizado al menos **una** Declaración de Renta o **dos** de IVA.

Al momento de entregar la información tributaria solicitada, el contribuyente deberá conocer el N° de Folio de las declaraciones realizadas.

Si no es posible conocer alguno de los antecedentes anteriormente señalados (Datos Personales y/o Tributarios), el contribuyente debe solicitar una **Clave Inicial**. Para ello:

- Las Personas Naturales deben acudir personalmente a cualquier oficina del SII a lo largo del país, con su Cédula de Identidad vigente.
- Los representantes de Personas Jurídicas deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.
- Los mandatarios deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con los documentos del representado señalados anteriormente, o bien, fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite la Clave Inicial en dicha Unidad del SII.

Al momento de acudir a la Unidad para requerir esta clave inicial, un funcionario le solicitará registrar su huella digital con el fin de formalizar dicho proceso biométricamente. A través de este registro, su visita al SII obtiene un valioso nivel de seguridad.

Para obtener la Clave Secreta, el contribuyente debe registrar los siguientes antecedentes:

DATO	DESCRIPCIÓN	EXIGENCIA
Correo Electrónico	Debe ingresar su dirección e-mail.	<b>Obligatoria</b>
Teléfono Móvil	Debe ingresar el número telefónico correspondiente al celular.	<b>Opcional</b>
Clave	Debe ingresar la clave secreta. Ésta debe contener letras y números con un máximo de 10 caracteres y un mínimo de 4.	<b>Obligatoria</b>
Reingreso de Clave	Debe reingresar la clave secreta, para fines de comprobación.	<b>Obligatoria</b>
Pregunta Secreta 1	Debe seleccionar de un set de 10 preguntas (o ingresar su propia pregunta personalizada), aquella que desea responder en caso de olvidar su clave.	<b>Obligatoria</b>
Respuesta 1	Debe responder la pregunta seleccionada.	<b>Obligatoria</b>
Pregunta Secreta 2	Debe seleccionar, de un set de 10 preguntas o de su propia pregunta personalizada, la segunda pregunta que desea que le hagan en caso de olvidar su clave.	<b>Obligatoria</b>
Respuesta 2	Debe responder la segunda pregunta seleccionada.	<b>Obligatoria</b>
Nivel de Seguridad	Debe indicar el nivel de seguridad deseado, que se indican más adelante en el presente suplemento.	<b>Obligatoria</b>
Indicar cómo se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio	Debe marcar una de las opciones: Utilizando sólo Clave Secreta, Utilizando sólo Certificado Digital o Utilizando ambos.	<b>Obligatoria</b>

Después de completar los datos descritos en la tabla anterior, el contribuyente debe ingresar nivel de seguridad y seleccionar el botón "**Enviar**". De este modo, su Clave Secreta será creada.

Tenga presente que, si el contribuyente no tiene registrada una dirección en las bases de datos del SII, para obtener la Clave Secreta también será **obligatorio** el registro de su domicilio.

### Niveles de Seguridad:

Existen 2 niveles de seguridad que tienen relación con la forma de recuperar la Clave Secreta en caso de olvido. Estos son:

- Nivel No Presencial:** Esto significa que el contribuyente podrá recuperar su clave secreta a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada por correo electrónico.
- Nivel Presencial:** Significa que el contribuyente podrá recuperar su clave a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada solo en forma personal en las Unidades del SII.

Usted podrá escoger el nivel de seguridad que más se acomode a sus necesidades.

El sistema asigna nivel **no presencial** si la Clave Secreta es obtenida en Internet y recuperada por Internet. A todos los contribuyentes con Clave registrada en períodos anteriores, les fue asignado un nivel de seguridad **no presencial**.

El sistema asigna un nivel de seguridad **presencial** si la Clave Secreta es obtenida a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad. En este caso, si el contribuyente lo desea, el nivel de seguridad podrá ser modificado posteriormente a no presencial.

### Importante:

- Cuando corresponda ingresar la Clave Secreta, se deberá tener especial cuidado fijándose si la clave que se ingresa está con letras mayúsculas o minúsculas, ya que el sistema hace distinción entre ellas.
- Las **Preguntas Secretas** solicitadas en esta opción sirven para poder ingresar al sistema en caso de olvido de la Clave Secreta de acceso.
- El contribuyente debe mantener actualizado su **correo electrónico**, ya que esta información permite la recuperación de la Clave Secreta en caso de olvido, siempre que el nivel de seguridad sea no presencial.
- La obtención de Clave Inicial en la Unidad le asigna automáticamente un nivel de seguridad **presencial**, que podrá modificar cuando actualice sus datos a través de Internet.

### (J) ¿Cómo se pueden hacer cambios a la Clave Secreta o a otros datos?

Para cambiar la Clave Secreta, el contribuyente debe ingresar al menú "**Registro de Contribuyentes**" del sitio web del Servicio <http://www.sii.cl> seleccionar la opción **Cambio de clave y datos de Autenticación**. A continuación, debe identificarse

ingresando su RUT y Clave Secreta vigente, o bien, seleccionando "Identificarse con Certificado Digital".

Una vez confirmada la "Cláusula de Responsabilidad por el Uso de Clave Secreta", el contribuyente podrá cambiar su Clave Secreta y, si también lo desea, modificar las Preguntas Secretas que deberá responder en caso de olvidar su clave.

Home | [Clave Secreta](#) Página Segura

Rut:

---

### INFORMACION PERSONAL

---

**Identificación del contribuyente**

RUT:

Razón Social o Nombre:

**Elija su Clave Secreta**

Deseo cambiar mi Clave Secreta

Ingrese su Clave:  Máximo 10 caracteres y mínimo 4

Re-ingrese su Clave:  Recuerde si usa mayúscula o minúscula

**Preguntas Secretas para recuperar la clave en caso de olvido**

Por si olvida su clave en el futuro, seleccione 2 preguntas e ingrese respuestas que sólo usted pueda contestar. Estas preguntas deberá responderlas respetando las mayúsculas y minúsculas, para poder recuperar su Clave Secreta si es que la olvida.

Deseo cambiar las Preguntas Secretas

¿Qué pregunta desea (1)?

¿Cuál es la respuesta?:

¿Qué pregunta desea (2)?

¿Cuál es la respuesta?:

**¿Nivel de seguridad que desea?**

Nivel No Presencial Permite recuperar su clave a través de las preguntas secretas y/o clave inicial

Además, en esta opción se podrá modificar la forma como se identificará el contribuyente para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial.

Recuerde que, el nivel de seguridad presencial es consecuencia de haber obtenido una Clave Secreta a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad.

Si el contribuyente desea modificar su correo electrónico y/o teléfono móvil, deberá seleccionar la opción "Cambio de e-mail y/o teléfono móvil", del submenú "Modificaciones y Avisos". Esta opción permitirá ingresar sus nuevos datos.

Home | [Clave Secreta](#) Página Segura

Rut:

---

### MODIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO MÓVIL

---

**Identificación del contribuyente**

RUT:

Razón Social o Nombre:

**Información de contacto**

Correo electrónico:

Obtener gratis una cuenta de correo electrónico  
Las direcciones electrónicas son registradas exclusivamente en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, son utilizadas para enviar información de interés tributario a los contribuyentes y no son dadas a conocer a terceros. El SII agradece su interés en recibir estas comunicaciones.

Teléfono móvil:  (opcional)

El formato del Teléfono Móvil es Pnnnnnnn, donde P representa el prefijo y nnnnnn representa el número. Por ejemplo: 81234567 ó 91234567.  
Este número telefónico podrá ser utilizado por el Servicio de Impuestos Internos para comunicarle información tributaria mediante mensajes de texto y no será dado a conocer a terceros.

Para grabar la nueva información, deberá seleccionar el botón "Enviar".

En caso que el contribuyente desee modificar su domicilio, deberá seleccionar la opción "Cambio de Domicilio", del submenú "Modificaciones y Avisos", e ingresar sus nuevos antecedentes.

Ayuda | Formularios | Contactenos | Buscar

Rut:  Última visita 28/01/2009, a las 12:16:25 horas

Identificar Nuevo Contribuyente | Cerrar Sesión

---

MI SII	Registro de Contribuyentes	Impuestos Mensuales	Factura Electrónica	Renta	Tributación Simplificada	Boleta de Honorarios	Situación Tributaria	Libros Contables	Declaraciones Juradas	Bienes Raíces	Denuncias y Condonaciones
--------	----------------------------	---------------------	---------------------	-------	--------------------------	----------------------	----------------------	------------------	-----------------------	---------------	---------------------------

---

### INGRESO DE DATOS CAMBIO DE DOMICILIO

RUT:

Domicilio Actual:

**Domicilio Principal: (\*) Campos obligatorios** Paso 1 de 3

Calle:  \* Número:  \*

Depto/Local/Oficina:  Bloque:  Villa/Población:

Región:

Comuna:  \* Ciudad:  \*

Teléfono fijo:  -  (Código de área - Número)

Correo electrónico:  \*

Obtener gratis una cuenta de correo electrónico  
Las direcciones electrónicas son registradas exclusivamente en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, son utilizadas para enviar información de interés tributario a los contribuyentes y no son dadas a conocer a terceros. El SII agradece su interés en recibir estas comunicaciones.

Teléfono móvil:

El formato del Teléfono Móvil es Pnnnnnnn, donde P representa el prefijo y nnnnnn representa el número. Por ejemplo: 81234567 ó 91234567.  
Este número telefónico podrá ser utilizado por el Servicio de Impuestos Internos para comunicarle información tributaria mediante mensajes de texto y no será dado a conocer a terceros.

Fax:  -  (Código de área - Número)

**(K) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?**

En el menú "Registro de Contribuyentes" existe la opción "Recuperación de Clave Secreta", la que permite a los contribuyentes ingresar una nueva Clave Secreta de acceso si la han olvidado. En esta opción se debe ingresar el RUT del contribuyente y, a continuación, seleccionar el botón "Confirmar".

Existen dos alternativas para recuperar la Clave Secreta:

1. Contestando las **preguntas secretas** definidas por el contribuyente al momento de obtener la clave.
2. Ingresando la **dirección e-mail** indicada al momento de obtener la clave. Esta opción requiere que el contribuyente pueda leer los e-mail que llegan a esa dirección.

Ninguna de estas dos opciones está disponible para contribuyentes cuyo nivel de seguridad para la recuperación de la clave sea presencial.

Opte por uno de los modos para la recuperación de la Clave Secreta y seleccione el botón "Continuar".

Posteriormente, el contribuyente debe ingresar su nueva clave. También tendrá la opción de modificar sus preguntas secretas, la forma como se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial. Finalmente, deberá seleccionar el botón "Enviar" para que la clave sea creada.

**Si el contribuyente no recuerda las respuestas de las preguntas secretas ni la dirección de su e-mail, deberá acudir con su Cédula de Identidad a la Unidad del SII correspondiente y solicitar una Clave Inicial, que le permitirá generar una nueva clave.**

**Si en una próxima oportunidad el contribuyente desea recuperar su Clave Secreta por e-mail, al momento de ingresar a Internet con la Clave Inicial otorgada en la Unidad, deberá indicar el nivel de seguridad no presencial y actualizar su correo electrónico (junto con ingresar su nueva clave).**

**(L) Representante Electrónico**

El contribuyente tiene la posibilidad de autorizar o revocar el permiso dado a un tercero para que lo represente electrónicamente en el sitio web del SII y realice su Declaración de Renta a través de Internet.

Para acceder a esta alternativa, el contribuyente deberá ingresar al sitio web <http://www.sii.cl> y seleccionar la opción "**Administrar Representantes Electrónicos**" del menú "Registro de Contribuyentes".

En la página "Administración de Representantes Electrónicos", el contribuyente deberá registrar el RUT del tercero y seleccionar el nivel de representación que le otorgará al momento de declarar Renta por él (sin necesidad de hacer entrega de su clave secreta). En esta página también podrá revocar dicha autorización.



banco para cargo en cuenta corriente. Así, después de enviar su declaración a través de Internet, y si el convenio con el banco está activo, el monto será descontado de su cuenta corriente en el transcurso de las siguientes 48 horas.

Este medio de pago sirve para pagar las:  
- Declaraciones de Renta (dentro o fuera de plazo).  
- Rectificadorias de Renta (Giros asociados).

(b) Pago al vencimiento (con mandato al banco) (hasta el 27 de abril): **Aquellos contribuyentes que cuentan con el mandato activo**, mencionado en el medio de pago anterior, podrán efectuar la Declaración de Renta y seleccionar una fecha posterior para que se efectúe el cargo en el banco, a través de este mandato. El SII considerará recibida la información sólo cuando dicho cargo se haga efectivo en el banco.

#### (N) Comprobante de la Declaración

Una vez que el contribuyente envió su declaración a través de Internet, debe esperar la respuesta que se entregará a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Mediante la opción "**Consultar Estado de Declaración de Renta**", del submenú "Consulta y Seguimiento de Renta", el contribuyente podrá obtener en cualquier momento el **Certificado Solemne**. Deberá guardar el número de folio, ya que **constituye el único comprobante de la Declaración presentada vía Internet**.

#### (Ñ) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta

Independiente de la alternativa utilizada para presentar la declaración, el contribuyente podrá consultar el estado de ésta a través de la opción "**Consultar Estado de Declaración de Renta**" en el sitio web del SII. Al seleccionar esta opción, se solicitará el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave. Esta opción permite conocer la situación en la que se encuentra la declaración del contribuyente. Desde un primer momento podrá saber si fue recibida por el SII, obtener el Certificado Solemne y, durante el mes de mayo del año 2011, saber si le corresponde devolución, si la declaración ha sido observada, cuáles son esas observaciones, conocer la conclusión producto de éstas y ver la carta de notificación, si corresponde.

Si el Representante Electrónico ha realizado la Declaración de Renta del contribuyente que le otorgó la autorización respectiva, este último podrá ingresar al sitio web del Servicio con su correspondiente RUT y Clave Secreta, y consultar el estado de su declaración.

La pantalla de consulta en INTERNET es la siguiente:

#### Historial

Folio: 70000189

Fecha	Descripción	Detalle
28/04/2010	Declaración recibida a través de Internet, la que se encuentra Calzada.	<a href="#">Formulario 22</a> <a href="#">Cert. Solemne</a>

#### • Consulta de estado de pagos pendientes

En esta opción podrá informarse del estado de sus pagos pendientes.

#### • Antecedentes Tributarios

A través de esta opción podrá informarse si puede enviar Antecedentes Tributarios vía Internet. Además de poder realizar el envío de estos antecedentes podrá corregir, anular y consultar el estado de los antecedentes enviados y que serán utilizados en su proceso de revisión.

#### • Ayuda para corregir observaciones

En esta opción encontrará instrucciones que ayudan a corregir las observaciones más comunes en forma individual.

**Para evitar problemas en la Operación Renta consulte previamente su Situación Tributaria utilizando INTERNET. Para ello, ingrese al menú "Situación Tributaria" del sitio web del Servicio (www.sii.cl).**

#### (O) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración?

Si detecta un error en la declaración sin pago enviada a través de INTERNET, podrá reemplazar la declaración enviada, acción que podrá efectuar hasta el día **lunes 27 de abril del año 2011**. Con posterioridad a dicha fecha, para efectuar modificaciones deberá esperar el inicio del proceso de Declaraciones Rectificadorias.

En ningún caso debe entregar dos o más declaraciones, ya que esto será motivo de demoras innecesarias en la regularización de su situación tributaria. Es decir, no debe entregar más de una declaración, independientemente del medio de presentación.

#### (P) Revisar Formulario de Declaración

A través del menú "Renta", "**Consultar Estado de Declaración de Renta**", opción "**Ver Formulario 22**", es posible visualizar la Declaración de Renta. Esto permite revisar la declaración presentada, imprimirla o aclarar cualquier duda respecto a la información que se ingresó al momento de presentar la declaración.

#### (Q) Comprobar Declaración de Terceros

Ingresando a la opción "**Verificar Declaración por Terceros**", es posible comprobar la autenticidad de una declaración presentada al Servicio de Impuestos Internos. De esta forma, el contribuyente puede entregar los datos que allí se solicitan, de manera que quien recibe estos datos pueda ingresarlos y verificar la declaración del contribuyente directamente en [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

#### (R) Rectificatoria

En caso de detectar algún error u omisión en la Declaración de Renta ya presentada al SII, a partir de la primera semana de junio de 2011 se podrá presentar una Rectificatoria de la declaración vía INTERNET.

Para esto, se debe consultar el estado de la declaración y seleccionar la opción de "**Corregir o Rectificar Declaración**", ingresando el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave de acceso registrada en los sistemas del SII (misma clave si es que declaró por INTERNET).

**Es posible rectificar por INTERNET cualquier Declaración de Renta, independientemente del medio de envío.**

#### (S) Depósito en Cuenta Bancaria

Los contribuyentes que soliciten devolución de impuesto en su Declaración de Renta y que deseen que ésta les sea depositada en su Cuenta Corriente, Cuenta RUT, Cuenta Vista o Cuenta de Ahorro, obligatoriamente deberán proporcionar la información que se requiere en los Códigos (301), (306) y (780) de la línea 61 del **Formulario N°22**, ya sea en el formulario electrónico o en aquellos confeccionados mediante software de empresas externas. De esta forma, su devolución será depositada según Ud. lo ha indicado.

#### III.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA CELULAR A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO (SMS)

Continuando con la utilización de medios tecnológicos para la presentación de Declaraciones de Renta y considerando los últimos avances en materia de telefonía móvil, su difusión y cobertura nacional, el servicio de mensajería de texto por telefonía móvil busca proporcionar un nuevo medio de comunicación con el contribuyente y la facilitación del cumplimiento tributario.

Para la utilización de esta nueva alternativa, el contribuyente deberá contar con una Clave Secreta, tal como ocurre al momento de presentar la Declaración de Renta mediante Internet (para ambos medios se utiliza la misma clave y el modo de obtenerla es el mismo).

#### (A) Propuesta de Declaración de Renta por SMS

La Propuesta de Declaración de Renta por SMS estará disponible a contar del **viernes 01 de abril de 2011**, para aquellos contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones:

- La Declaración de Renta debe ser **sin pago**, es decir, con remanente de crédito o sin impuesto a pagar.
- El contribuyente **no** debe registrar Anotaciones Negativas en el Servicio de Impuestos Internos.
- El contribuyente **no** debe venir informado en una Declaración Jurada observada por el SII.

Para solicitar la Propuesta de Declaración de Renta, se debe enviar un mensaje de texto al número 7444, con el siguiente mensaje:

**<SP> <RUT> <CLAVE SECRETA>**

Ejemplo:

Para el RUT 12.345.678-9 y Clave Secreta en Internet aa11, se debe enviar el siguiente mensaje de texto, en el cual el RUT debe registrarse sin puntos ni guión y la clave secreta debe digitarse distinguiendo mayúsculas, minúsculas y números (del mismo modo que se emplea en Internet), conservando un espacio entre cada dato:

**SP 123456789 aa11**

Si el SII puede construir la Propuesta de Declaración de Renta, de acuerdo a la información entregada por sus agentes retenedores e informantes, a través de un mensaje de texto se enviará al contribuyente el monto de la **devolución de renta**. Si el contribuyente acepta esta información, deberá responder al número **7444** con el siguiente mensaje:

**<CP> <RUT> <BANCO> <N° CUENTA>**

El número de cuenta del banco debe informarse sin guiones ni espacios (máximo 15 dígitos, en caso de más dígitos solo deberá digitar los últimos 15) y el nombre del banco debe informarse en siglas, de acuerdo a la siguiente tabla:

NOMBRE DEL BANCO (SMS)	SIGLA
Banco Sudamericano	BSA
BancoEstado	ESTADO
Banco Itaú Chile	ITAU
BBVA	BBVA
BCI-TBANC	BCI
BICE	BICE
Chile-Edwards	CHILE
Citibank	CITIBANK
CorpBanca	CORPBANC
Desarrollo -Scotiabank	DESARROLLO
HSBC Bank Chile	HSBC
Internacional	INTERNAC
Santander Santiago	SANTAND
Scotiabank	SCOTIAB
Security	SECURITY
The Bank of Tokyo	TOKYO

**Ejemplo:**

Para el RUT 12.345.678-9, Banco Santander Santiago y N° de Cuenta 75-025-KLM, si el contribuyente desea aceptar la Propuesta de Declaración de Renta con devolución de impuesto, debe enviar el siguiente mensaje:

CP 123456789 SANTAND 75025KLM

Por otra parte, si la Propuesta de Declaración resulta **sin devolución de impuesto y sin impuesto a pagar**, y el contribuyente acepta esta información, debe responder al número 7444 con el siguiente mensaje:

<CP> <RUT>

**Ejemplo:**

Para el RUT 12.345.678-9, si el contribuyente desea aceptar la Propuesta de Declaración de Renta sin devolución y sin impuesto a pagar, debe enviar el siguiente mensaje:

CP 123456789

Al transmitirse el mensaje de confirmación, el SII le enviará un nuevo mensaje indicando que su Declaración de Renta ha sido recibida.

Si usted desea tener su Certificado, podrá obtenerlo desde la Oficina Virtual del SII, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), seleccionando la opción **"Consultar Estado de Declaración"**.

**(B) Consulta de Declaración de Renta por SMS**

Para que todo contribuyente pueda obtener en forma rápida y simple la información del Estado de su Declaración de Renta **vigente**, a contar del **viernes 01 de abril de 2011** el SII pondrá a su disposición dicha información, cuando el contribuyente lo solicite, a través del sistema de mensajería de texto.

Para solicitar información del Estado de su Declaración de Renta, debe enviar el siguiente mensaje de texto a través del celular, al número **7444**:

<CD> <RUT> <CLAVE SECRETA>

**Ejemplo:**

Para el RUT 12.345.678-9 y Clave Secreta en Internet aa11, se debe enviar el siguiente mensaje de texto, en el cual el RUT debe registrarse sin puntos ni guión y la clave secreta debe digitarse distinguiendo mayúsculas, minúsculas y números (del mismo modo que se emplea en Internet):

CD 123456789 aa11

Como respuesta a este mensaje, recibirá el estado en que se encuentra su Declaración de Renta (ejemplo: Declaración Aceptada) y el estado de su devolución de impuestos, entre otros.

**IV.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL**

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago** de impuestos. Luego, si su Declaración Anual de Impuestos a la Renta resulta **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, deberá presentar su declaración mediante **transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(A) Características del Formulario de papel**

El **Formulario 22** de papel para el Año Tributario 2011 es de tamaño oficio y debe confeccionarse en forma legible.

**El Formulario 22 no contiene copia. En su reemplazo, se hace entrega de un comprobante con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.**

**Además, presenta un formato en donde la sección "Remanente de Crédito" (Códigos 85, 86, 87, 301, 306 y 780) aparece achurada, con el fin de invitar al contribuyente a presentar su Declaración de Renta electrónicamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.**

El **Formulario 22** de papel requiere información que debe ser proporcionada siempre en **forma obligatoria** por todos los contribuyentes, independiente del tipo de rentas o de los impuestos que se declaran. Se recalca especialmente aquella que se refiere a la identificación y domicilio del contribuyente, y al resultado obtenido en la Línea 58, circunstancia que se destaca en una **"Nota"** al pie derecho de dicho formulario.

Dicho documento requiere información tanto en su anverso como en su reverso, la cual igualmente debe ser proporcionada por el contribuyente en **forma obligatoria**, pero según el tipo de renta que declara.

Si se declaran impuestos de años anteriores al Año Tributario 2011, deberán utilizarse los **Formularios 22** correspondientes a los años tributarios que se declaran o asistir a la Unidad correspondiente a su domicilio para realizar la declaración en forma electrónica.

**(B) Distribución del Formulario**

Existirá una cantidad determinada de **Formularios 22** en papel, disponibles en quioscos y en las **Unidades del Servicio de Impuestos Internos**.

**(C) Confección del Formulario**

Se debe registrar con especial cuidado y en **forma obligatoria** los antecedentes relativos a la identificación (Rol Único Tributario, Apellido Paterno o Razón Social, Apellido Materno y Nombres) y domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Fax, Domicilio Postal, Comuna Postal, Correo Electrónico, Comuna y Región).

El domicilio debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que las comunicaciones que la Administración Tributaria envíe sean recepcionadas oportunamente. La sección para registrar el domicilio se encuentra en el reverso del **Formulario 22**.

**(D) Número de ejemplares**

La declaración se extenderá en **un solo ejemplar**, cuyo destino será para el Servicio de Impuestos Internos. Al Contribuyente Declarante se le entregará un Comprobante, en el cual se indicará su Identificación, Folio de Declaración y el monto del impuesto declarado, con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

**Aquellos contribuyentes que requieran copia de su Declaración de Renta presentada en papel, deberán acudir con su Cédula de Identidad a la Unidad correspondiente a su domicilio, para realizar la respectiva solicitud. Dicha copia será entregada inmediatamente en papel impreso, en la misma Unidad del SII.**

**(E) Firma del Formulario**

El Formulario debe ser firmado por el contribuyente o por el representante legal, cuando corresponda, anotando en este último caso el nombre y N° de RUT en el espacio establecido para estos fines.

**(F) Presentación de la Declaración**

- (1) Al momento de entregar el **Formulario 22** en papel, se debe exhibir obligatoriamente la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.
- (2) No es necesario que el contribuyente vaya personalmente a entregar su declaración en papel, ya que otra persona puede llevarla, siempre y cuando acompañe al **Formulario 22** la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.
- (3) La Declaración de Impuestos con pago debe presentarse en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, cuya nómina es la siguiente:

BANCOS QUE RECIBEN DECLARACIONES CON PAGO EN PAPEL
Banco Sudamericano
BancoEstado
Banco Itaú
BBVA
BCI
BICE
Chile
Citibank
CorpBanca
HSBC Bank Chile
Internacional
Santander Santiago
Scotiabank
Security
The Bank of Tokio
Rabobank

**Otras Instituciones:**

- **SOCIEDAD DE RECAUDACIÓN Y PAGOS DE SERVICIOS LTDA. (SERVIPAG)**

**Tenga presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras sólo podrán recibir declaraciones que resulten con pago de impuestos.**

- (4) Cuando se trate de declaraciones en **moneda extranjera**, éstas podrán ser presentadas a través de Internet.
- (5) Aquellos contribuyentes que **por razones de fuerza mayor** deban presentar en papel su Declaración de Impuesto a la Renta con remanente de crédito o sin impuesto a pagar, tendrán plazo para efectuar dicha presentación hasta el lunes 02 de mayo de 2011 (sólo en las **Unidades del SII**). La fecha de devolución para estos **casos excepcionales** será el lunes 30 de mayo de 2011.

**NOTA:**

Tenga presente que, los contribuyentes que no se encuentren en condiciones de pagar los impuestos que arroje su Declaración de Renta, podrán solicitar en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, **correspondiente a la jurisdicción de su domicilio**, el Pago Diferido de Impuesto.

Para ello, el contribuyente deberá efectuar la correspondiente solicitud mediante la presentación del **Formulario 2117**, consignando el monto de impuesto que desea **diferir**. Dicho monto deberá ser autorizado por el Director Regional respectivo, para luego ser ingresado a los sistemas del SII. Además:

- Las Personas Naturales deberán presentar su Cédula de Identidad vigente.
- Los representantes de Personas Jurídicas deberán acudir a la **Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente**, portando la respectiva escritura pública que acredite la representación legal, junto con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.
- Los mandatarios de las personas indicadas en los puntos anteriores, deberán acudir a la **Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente** con los documentos del representado señalados anteriormente (exceptuando la mencionada escritura pública), o bien, con fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite el Pago Diferido en dicha Unidad del SII.

Este trámite podrá materializarse, posteriormente, **sólo** si el contribuyente realiza su Declaración de Renta **vía Internet** (ver **Capítulo II** de esta PRIMERA PARTE del Suplemento).

La correspondiente solicitud para acogerse al Pago Diferido y la presentación del **Formulario 22** por Internet debe ser realizada **impostergablemente** dentro del plazo legal establecido, es decir, hasta el lunes 02 de mayo de 2011.

**(G) Recomendaciones**

- Anotar correctamente el N° de RUT en el recuadro del formulario destinado a tal efecto (Código 03).
- Anotar en forma correcta y legible los nombres y apellidos a objeto de tener una perfecta individualización.
- Antes de presentar la declaración, verificar que los cálculos aritméticos estén correctos (si presenta por INTERNET estos cálculos se validan automáticamente).
- El monto de los PPM y las retenciones a profesionales y otras deberán anotarse en las líneas correspondientes, es decir, en las Líneas 49 (Código 36), 52 (Código 198) y 53 (Códigos 832 ó 833) del F-22, respectivamente. En ningún caso deberán sumarse ambos tipos de créditos y registrarse en una sola línea.
- No efectuar enmendaduras en el Formulario ni alteraciones o perforaciones que hagan ilegible el N° de Cédula de Identidad o de RUT, N° de folio de la declaración, o la información ingresada en los códigos del Formulario.
- Indicar con el máximo de precisión la **Actividad Económica** y su respectivo código de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas contenido en la **CUARTA PARTE** de este Suplemento.
- Si posee más de un negocio o establecimiento, debe efectuar **una sola declaración de impuesto** (es decir, presentar un sólo Formulario 22) por el conjunto de sus rentas, aún en el caso que por disposiciones especiales se le obligue o autorice a llevar contabilidad separada.
- Al presentar su declaración de renta con pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, **no** deberá acompañar documentos o anexos al Formulario 22. Toda la documentación sustentatoria de dicha declaración deberá ser conservada por Ud. y estar a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas expresamente la requieran.
- No olvide llevar y exhibir la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.
- Presentar la declaración a tiempo sin esperar el último día del plazo legal, con el fin de evitar aglomeraciones y hacer más expedito dicho trámite.
- Recuerde incluir las rentas de los hijos menores de edad, sobre los cuales usted tenga la Patria Potestad, ya que éstas forman parte de su base imponible y serán fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las instrucciones de la **Letra (N) del Capítulo I de esta PRIMERA PARTE** del Suplemento.

**V.- CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA**

Las personas que durante el año 2010 hayan obtenido ingresos que no son calificados como "rentas" para los efectos tributarios, su monto no excede los límites exentos que establece la ley, su obligación tributaria la han cumplido mensualmente o por encontrarse en cualquiera otra situación excepcional, no se encuentran obligadas a presentar una Declaración de Impuesto a la Renta.

**Por lo tanto, Señor Contribuyente, si se encuentra en cualquiera de las situaciones que se presentan a continuación, Ud. no está obligado, por este Año Tributario 2011, a presentar una Declaración Anual de los Impuestos que se indican:**

**(A) Impuesto Global Complementario**

- (1) Las Personas Naturales con residencia o domicilio en el país, que durante el año 2010 hayan obtenido rentas, **de cualquier actividad**, cuyo monto actualizado al término del ejercicio sea igual o inferior a **\$ 6.092.010 (13,5 UTA)**.
- (2) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador.
- (3) Los siguientes pequeños contribuyentes:

- Pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, entendiéndose por tales las Personas Naturales que prestan servicios o venden productos en forma ambulante o estacionada y directamente al público;
- Suplementeros, entendiéndose por éstos los que ejercen la actividad de vender en la vía pública periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos de su giro; y
- Pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados; las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios y las cooperativas mineras cuyos socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Las liberaciones indicadas en los N°s. (2) y (3) anteriores, se deben a que el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a tales contribuyentes por su actividad es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, en el caso de los trabajadores dependientes; es recaudado por la Municipalidad correspondiente respecto de los pequeños comerciantes; retenido por las empresas editoras, periodísticas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros; y, finalmente, retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales.

**Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en los citados números, se mantienen liberados de presentar una Declaración de Impuesto Global Complementario, aún cuando se encuentren en las siguientes situaciones:**

**Que sean propietarios de bienes raíces que reúnan los siguientes requisitos:**

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia y no entregadas en arrendamiento durante el año 2010;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, utilizadas o no por su propietario o su familia o entregadas en arriendo durante el año 2010, cualquiera que sea el monto de las rentas de arrendamiento obtenidas; siempre y cuando se cumplan con las nuevas condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° 20.455, de 2010, comentados mediante

la Circular N° 57, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl).

- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135 de 1948 (Ley Pereira), utilizadas por su propietario o su familia y **no entregadas en arrendamiento durante el año 2010**; y
- Bienes raíces no agrícolas que no se encuentren en ninguna de las situaciones antes mencionadas, siempre que su **avalúo fiscal** al 01 de enero del año 2011 no exceda, en su conjunto, de **\$ 18.050.400 (40 UTA)** y, en el caso de haber sido entregadas en arrendamiento durante el año 2010, las rentas obtenidas no sean superiores al 11% del avalúo fiscal vigente a la fecha antes indicada.

**Que durante el año 2010 hayan obtenido las rentas que se indican a continuación, cuyo monto individualmente considerado, no haya excedido ninguno de los límites que se señalan:**

•	Rentas netas de fuente chilena obtenidas de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, no acogidas al artículo 18 ter y/o 107 de la L.I.R., y afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2010, equivalente a .....	<b>\$ 752.100</b>
•	Rentas netas de fuente chilena obtenidas del rescate de cuotas de fondos mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2010, equivalente a .....	<b>\$1.128.150</b>
•	Rentas netas (rentabilidad) de fuente chilena determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2010, equivalente a .....	<b>\$1.128.150</b>
•	Rentas netas (rentabilidad) de fuente chilena determinadas sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario (APV) acogido a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la L.I.R., cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2010, equivalente a .....	<b>\$1.128.150</b>
•	Cualquier otro ingreso que se encuentre no gravado o exento de los impuestos de la Ley de la Renta.	
•	Rentas netas de fuente chilena provenientes de capitales mobiliarios, tales como: intereses reales, dividendos, rentas de seguros y rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según incisos 3° y 4° del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado en el crédito por impuesto de Primera Categoría, en los casos que correspondan, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2010, equivalente a .....	<b>\$ 752.100</b>
	Para medir el monto de esta exención no considere los dividendos y rentas que por disposición legal se encuentran exentas del impuesto Global Complementario, cualquiera sea su monto.	

Ahora bien, si los mencionados contribuyentes (trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes), además de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de bienes raíces distintos de los anteriormente indicados u obtienen ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites exentos establecidos o sean distintos a los antes señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, debiendo para estos efectos consultar las instrucciones de la SEGUNDA PARTE de este Suplemento, donde se indica qué líneas deben utilizar para la declaración de dichas rentas.

**NOTA IMPORTANTE: Se hace presente que la liberación de presentar una declaración de impuesto Global Complementario (en los casos señalados en los números (1), (2) y (3) de esta Letra (A)), es sin perjuicio de la presentación de la declaración respectiva, cuando el contribuyente por las rentas exentas del citado tributo, tenga derecho a solicitar la devolución de eventuales remanentes de impuestos a su favor, provenientes de retenciones de impuestos practicadas; pagos provisionales mensuales efectuados; créditos que le otorga la ley (por ejemplo, crédito por impuesto de Primera Categoría) o saldos de impuestos a su favor por la reliquidación del impuesto Global Complementario o Único de Segunda Categoría, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la L.I.R., o la Ley N° 19.622/99, o en los títulos, valores, instrumentos o planes de ahorro a que refieren los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta. En estos casos, los citados contribuyentes deben presentar la Declaración de Impuesto en cualquier plazo o fecha, no rigiendo en la especie los plazos indicados en la Letra (E) del Capítulo I anterior, ya que éstos rigen sólo para aquellos contribuyentes que están obligados a presentar una declaración de impuesto por exceder el monto de sus rentas de los montos máximos establecidos por la Ley de la Renta.**

**(B) Impuesto Único de Primera Categoría**

Los contribuyentes **no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría**, que durante el año 2010 hayan efectuado operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, como ser, enajenaciones de acciones de sociedades anónimas; pertenencias mineras; derechos de aguas; derecho de propiedad intelectual o industrial; acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima y bonos y debentures, y el monto neto de las rentas de fuente chilena obtenidas de tales operaciones, debidamente actualizado al término del ejercicio, no exceda del equivalente a **\$ 4.512.600 (10 UTA)**, no están obligados a presentar una declaración anual del **Impuesto Único de Primera Categoría** que les afecta al cumplir con todos los requisitos y condiciones que exigen las letras **letras a), c), d), e), h) y j)**, del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, para que los beneficios obtenidos no queden gravados con el citado Impuesto Único de Primera Categoría.

**(C) Impuesto General de Primera Categoría**

Las **empresas individuales no acogidas a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de la Renta** y que no llevan contabilidad, que al término del ejercicio determinen una base imponible del Impuesto General de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, que no exceda de **\$ 451.260 (1 UTA)**, no están obligadas a presentar una declaración anual por concepto de dicho tributo. Esta liberación no rige para aquellas empresas individuales que están obligadas a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual al término del período, las cuales deben proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, según se requiere en las Secciones contenidas en el reverso del Formulario 22.

**(D) Impuesto Adicional**

Las Personas Naturales o Jurídicas, **sin domicilio ni residencia en Chile**, que sean accionistas de sociedades anónimas y en



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

comandita por acciones establecidas en el país, no están obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto en el caso en que sus rentas correspondan sólo a dividendos percibidos durante el año 2010, ya que el impuesto Adicional que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, debió ser retenido por la respectiva empresa en el momento de la distribución de los dividendos, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley antes mencionada.

**VI.- INFORMACIÓN A CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA**

**Señor Contribuyente, si Ud. se encuentra en cualquiera de las situaciones analizadas en el Capítulo anterior, no siga leyendo las instrucciones siguientes de este Suplemento Tributario, ya que en tal caso, no se encuentra obligado a presentar una declaración anual de impuesto.**

En este Capítulo se analiza el caso de los contribuyentes que están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, por no encontrarse en la situación de los contribuyentes indicados en el Capítulo V anterior.

**(A) Novedades Declaración de Renta 2011**

Las principales novedades para el proceso de Declaración de Renta 2011 son las siguientes:

**1. Formularios Nuevos sobre Declaraciones Juradas**

Formulario	Materia
1805	Declaración Jurada Anual sobre operaciones de Instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
1806	Declaración Jurada Anual sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta realizadas por Emisores de Instrumentos acogidos al Art. 104 de la misma Ley
1844	Declaración Jurada Anual sobre Créditos por donaciones en contra del Impuesto Único de Segunda Categoría según artículos 5° inciso 2° y 9 N°2 de la Ley N° 20.444 del año 2010
1845	Declaración Jurada Anual sobre Capital Propio Asociado al Inversionista.
1846	Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contables Balance
1847	Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas.
1849	Declaración Jurada Anual sobre intereses devengados e impuesto retenido conforme al artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondiente a inversiones efectuadas por Corredores de Bolsa, Agentes de Valores u Otros Intermediarios, por cuenta de terceros inversionistas.
1872	Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios

**2. Formularios de Declaraciones Juradas Modificados 1828, 1850, 1884, 1885, 1889, 1891 y 1894**

**Formulario 1828** Estado de Ingresos y Usos de Donaciones recibidas, conforme a los Art. 62 y siguientes de la Ley N° 19.712.

- **Incorpora Columna:** "Destino"
- **Incorpora Columna:** "Relación Donante donatario"
- **Incorpora Columna:** "Candidato a elección popular"
- **Incorpora Columna:** "Total de casos informados"

**Formulario 1850** Impuesto Adicional de la Ley Sobre Impuesto a la Renta que grava a las Rentas de Fuente Nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, incluidas las rentas de Convenios y Gastos Rechazados correspondientes.

- **Incorpora Columna:** "Monto donación Art6/9 Ley 20.444/2010"
- **Incorpora Columna:** "Crédito artículo 63LIR reemplazado Art6/9 Ley 20.444/2010"
- **Incorpora Columna:** "Crédito por donación Art. 6/9 Ley 20.444/2010"
- **Incorpora Columna:** "Total crédito Art. 6/9 Ley 20.444/2010"
- **Incorpora Columna:** "Total monto donación Art.6/9 Ley 20.444/2010"

**Formulario 1884** Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes.

- **Elimina Columnas:** "Porcentaje de Acciones del inversionista"
- **Elimina Columnas:** "Monto del capital propio asociado al inversionista"
- **Elimina Columnas:** "Cantidad Total de acciones suscritas y pagadas"
- **Elimina Columnas:** "Monto total del capital propio de la sociedad"

**Formulario 1885** Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes por Acciones en Custodia.

- **Elimina Columnas:** "Cantidad total de acciones suscritas y pagadas"
- **Elimina Columnas:** "Monto del capital propio asociado al inversionista"
- **Elimina Columnas:** "Porcentaje de Acciones del inversionista"
- **Elimina Columnas:** "Monto del capital propio asociado al inversionista"

**Formulario 1889** Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la L.I.R.

- **Incorpora Columna:** "Tipo de Ahorro".

**Formulario 1891** Compra y Venta de Acciones de S.A. y demás Títulos efectuadas por intermedio de Corredores de Bolsa, Agentes de Valores y Casas de Cambio no acogidas al Mecanismo de Incentivo al Ahorro de la letra A) del Artículo 57 Bis de la Ley de la Renta.

- **Cambia Nombre Columna:** Nuevo Nombre RUT S.A Emisora de Acciones Transadas o RUT del Fondo de Inversión
- **Cambia Nombre Columna:** Nuevo Nombre N° de acciones transadas o cuotas de fondos de inversión

**Formulario 1894** Inversiones en Fondos Mutuos no acogidas a las normas de la letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta respecto de cuotas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001.

- **Incorpora Columna:** "Fecha de rescate"

3. Nuevos Códigos Formulario 22	
Códigos	Conceptos
[865]	Gasto por donación al FNR (Art. 5 Ley N° 20.444/2010).
[866]	Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444/2010).
[867]	Crédito por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003).
[868]	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).
[869]	Pérdidas de Existencias e Inventarios como consecuencia del terremoto y maremoto.
[870]	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365/2009).
[871]	nuevo totalizador
[872]	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003).
[873]	Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965.
[874]	Renta Líquida (o Pérdida) antes de rebajar como gasto las donaciones al FNR.
[875]	Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).
[876]	Gastos rechazados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).
[877]	Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 del ejercicio.
[878]	Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 imputado en el ejercicio.
[879]	Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio siguiente.
[880]	Crédito por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003).
[881]	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.
[882]	nuevo totalizador
[883]	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).
[884]	Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.
[885]	Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.
[886]	Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis.
[887]	Margen Operacional Minero según Art. 64 bis.
[888]	Art. 14 quáter. LIR.

**(B) Formularios a utilizar para la confección de la Declaración de Impuesto**

**(1) Para la confección de la Declaración de Impuesto correspondiente al Año Tributario 2011, debe utilizarse el Formulario 22.**

El Certificado de Declaración de Renta INTERNET o el Comprobante de Declaración del Formulario 22 en papel son los únicos documentos que acreditan que el contribuyente ha presentado su declaración y pagado los impuestos anuales a la renta que le afectan.

La presentación electrónica del Formulario 22 le asegura el correcto llenado del Formulario, evitando errores formales y aritméticos.

En el citado Formulario se han habilitado espacios para detallar las rentas que se declaran, los impuestos que las afectan y los distintos créditos que tiene derecho el contribuyente a deducir conforme a la ley y el saldo de impuesto que debe pagar o el que resulte a su favor y que el Servicio de Tesorerías, previo reajuste, debe devolver.

Toda la información que se requiere en el Formulario 22 es procesada y validada a través de diversos cruces computacionales que permiten verificar la consistencia de la declaración presentada. Por lo tanto, si el contribuyente no proporciona toda la información solicitada o ésta se entrega en forma errónea, la declaración será observada, debiendo concurrir al SII a aclarar su situación.

Si se declaran impuestos de años anteriores al Año Tributario 2011, deberán utilizarse los Formularios 22 correspondientes a los años tributarios que se declaran o asistir a la Unidad correspondiente a su domicilio para realizar la declaración en forma automática.

**(2) El Formulario 2514** es un documento de apoyo al Formulario 22 y está destinado para ayudar a reliquidar anualmente el Impuesto Único de Segunda Categoría de los trabajadores dependientes, pensionados y montepiados, por haber percibido rentas en forma simultánea de más de un empleador, habilitado o pagador.

El citado Formulario no está disponible en papel. El contribuyente podrá encontrarlo junto con sus respectivas instrucciones en el menú "Formularios" del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), opción "Operación Renta"; o bien, en su reemplazo, podrá utilizar el **Asistente de Cálculo de Reliquidación F2514**, disponible en el menú "Renta", sección "Información y Ayuda", del sitio web del SII.

Para dar inicio a la citada funcionalidad, el contribuyente deberá ingresar el número de empleadores para los cuales está reliquidando el Impuesto Único de Segunda Categoría.

**RELIQUIDACION DE IMPUESTO UNICO DE 2a. CATEGORIA**

Usted debe reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría, si en un mes, quincena, semana o día del año 2009 obtuvo sueldos, jubilaciones, pensiones o montepiados de más de un empleador, habilitado o pagador en forma simultánea.

Para realizar la Reliquidación, ingrese el número de empleadores

A continuación, deberá ingresar, para cada mes, los montos correspondientes a la renta imponible y al impuesto retenido. En la pantalla se desplegará el número de empleadores ingresados en la etapa inicial.

[Identificar Nuevo Contribuyente](#) | [Cerrar Sesión](#)  
| [Página Segura](#)

## RELIQUIDACION DE IMPUESTO UNICO DE 2a CATEGORIA

Usted debe reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría, si en un mes, quincena, semana o día del año 2009 obtuvo sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos de más de un empleador, habilitado o pagador en forma simultánea.

Ingrese los datos solicitados en el cuadro adjunto. Éstos permitirán realizar el cálculo de su reliquidación

Empleador	Empleador 1		Empleador 2		Empleador 3	
	Renta Imponible (Columna 4, Cert. N°6)	Impuesto Retenido (Columna 5, Cert. N°6)	Renta Imponible (Columna 4, Cert. N°6)	Impuesto Retenido (Columna 5, Cert. N°6)	Renta Imponible (Columna 4, Cert. N°6)	Impuesto Retenido (Columna 5, Cert. N°6)
Enero	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Febrero	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Marzo	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Abril	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Mayo	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Junio	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Julio	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Agosto	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Septiembre	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Octubre	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Noviembre	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Diciembre	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Para ver el resultado de su reliquidación de impuestos seleccione el botón Terminar reliquidación.

Una vez ingresada la información solicitada, el contribuyente deberá seleccionar el botón "Terminar Reliquidación". De esta forma, se mostrarán los Códigos que deben ser declarados en el [Formulario 22](#).

[Página Segura](#)

## Reliquidación de Impuesto Único de 2a Categoría.

Usted ya ha reliquidado, y en su propuesta de declaración aparecerán los siguientes valores, los cuales podrán ser modificados si así lo requiere, seleccionando el link [aquí](#) :

Línea 45 del Formulario 22: Reliquidación de impuesto único formulario 2514					
Base Imponible		Rebaja al impuesto		Impuesto	
Código	Monto (\$)	Código	Monto (\$)	Código	Monto (\$)
163	1.825.000	164	120.000	25	825.000

Si usted ya ha declarado y modifica estos valores, éstos no cambian automáticamente su declaración, debe volver a presentarla o esperar el período de rectificatoria, para corregir su información.

Finalmente, el resultado de la reliquidación podrá ser impreso por el contribuyente desde su computador.

Para aquellos contribuyentes que no cuenten con Internet, en la [Letra \(D\)](#) de la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, se incluye un "Modelo" del [Formulario N° 2514](#) y sus respectivas [instrucciones](#) para su confección.

### (C) [Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto](#)

**Señor Contribuyente**, cualquier error de que adolezca su Declaración de Impuesto originará reparos u observaciones a ella, con las consiguientes molestias y perjuicios para Ud., incluyendo la omisión del cheque por devolución del remanente de impuesto, cuando proceda.

En razón de lo anterior, se recomienda registrar con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Fax, Domicilio Postal, Comuna Postal, Correo Electrónico, Comuna y Región), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución del remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recepcionadas oportunamente por Ud. La sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

### (D) [Reajuste de los impuestos declarados](#)

Los impuestos a declarar en el plazo legal establecido por la ley, en aquella parte no cubierta con los pagos provisionales mensuales, retenciones de impuestos o créditos que procedan, deberán pagarse debidamente reajustados en el **porcentaje de reajuste positivo** que establece el [artículo 72 de la Ley de la Renta](#).

Dicho porcentaje se registrará en la [Línea 63 del Formulario 22](#), en el recuadro establecido para tal efecto, y será comunicado oportunamente por el Servicio de Impuestos Internos mediante su sitio web ([www.sii.cl](#)), una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumidor del mes de marzo del año 2011.

### (E) [Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal](#)

El atraso en la presentación de la Declaración de Impuestos y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en reajustes, intereses y multas, por cada impuesto no declarado o no pagado oportunamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 97 del Código Tributario, excepto en los casos indicados en la [letra \(E\)](#), del [Capítulo I](#), de esta [Primera Parte](#).

### (F) [Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos](#)

El artículo 18 del [Código Tributario](#) establece en el N° 1 de su inciso primero que los contribuyentes deberán llevar su contabilidad, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

Por otra parte, dicho artículo en el N° 3 de su inciso primero, preceptúa que el SII estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), de dicho artículo, declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), de dicho artículo, el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten al efecto determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el inciso primero del número 2° y por el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, el N° 4 del inciso primero del referido artículo 18 del Código Tributario, establece que en caso que de conformidad a dicho artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Finalmente, el N° 5 del inciso primero del artículo 18 del Código Tributario preceptúa que para los fines de lo dispuesto en el citado artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Ahora bien, respecto de lo dispuesto por las normas legales del artículo 18 del Código Tributario mencionadas anteriormente, el SII impartió las instrucciones mediante la Resolución Exenta N° 27, de fecha 25.02.2009, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

2

## Segunda Parte

### INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO N° 22

#### I. INSTRUCCIONES PARA LLENAR CADA SECCION Y LINEAS DEL FORMULARIO N° 22

- (A) En esta **SEGUNDA PARTE** se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada Sección y Líneas del Formulario N° 22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.
- (B) Las referidas instrucciones se imparten para cada Sección y Líneas del Formulario N° 22.
- (C) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este **Suplemento Tributario**.

#### II. INSTRUCCIONES REFERIDAS AL ANVERSO DEL FORMULARIO N° 22

##### SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

- (A) Esta Sección del Formulario N° 22 se encuentra ubicada entre las Líneas 58 y 59 del citado Formulario.
- (B) Se reitera que la información de esta Sección **es obligatoria**, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.
- (C) Se debe anotar correctamente el **N° de RUT** en el recuadro establecido para tal efecto (**Código 03**) y exhibir el **Original** de dicho documento o el de la **Cédula Nacional de Identidad**, según corresponda, en el momento de presentar la declaración de impuesto. Igualmente, se debe anotar en forma correcta y clara los nombres y apellidos del contribuyente o su razón social, según proceda, con el fin de tener una perfecta individualización del declarante.

Respecto de esta información se deberá tener presente las recomendaciones especiales indicadas en los Capítulos I y IV de la PRIMERA PARTE de este **Suplemento Tributario**.

- (D) Los datos relativos al domicilio, actividad, profesión o giro del negocio, Código de Actividad Económica, RUT del Representante y otros, se contienen en el reverso del Formulario N° 22, cuyas instrucciones se imparten más adelante.

##### SECCION: BASE IMPONIBLE GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

##### SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10)

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2010, hayan obtenido rentas afectas al impuesto Global Complementario o Adicional, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar **las Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22**, de acuerdo al origen de los referidos ingresos.

**Las rentas que se declaren en las líneas 1 a la 9, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.**

##### LINEA 1.- RETIROS (ARTS. 14, 14 BIS Y 14 QUATER)

Volver al Índice

- (A) **Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quater de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Código 104)**, los **excesos de retiros** que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2009 y/o **los retiros en dinero, especies u otros valores** que la ley les dé este carácter, como ser, los préstamos efectuados por las sociedades de personas a sus socios personas naturales y la parte de las obligaciones que las citadas sociedades paguen a favor de sus socios por la ejecución de garantías por bienes entregados bajo esa condición, realizados durante el año 2010, que hayan sido cubiertos o financiados con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada al Fondo de Utilidades Tributables (**FUT**) al 31.12.2010, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual son sus propietarios, socios o comuneros. (**Circs. N°s. 60, de 1990 y 57, de 1998**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

Cabe hacer presente que si las rentas retiradas de las empresas o sociedades incluyen en su totalidad o en una parte el Impuesto de Primera Categoría, por haberse retirado las utilidades tributables del ejercicio incluído dicho tributo, por esos mismos valores brutos los retiros deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104)**.

Las citadas personas también deben declarar en dicha **línea (Código 104)**, los **retiros presuntos** provenientes del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las empresas, utilizados por sus dueños, socios o comuneros, o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas; determinados estos valores conforme al **artículo 21 de la Ley de la Renta**, y a las instrucciones contenidas en las **Circulares del SII N° 37, de 1995 y 57, de 1998**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Finalmente, se señala que de acuerdo al inciso cuarto de la **letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14** de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas **abiertas o cerradas** bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un **"retiro tributable"** equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos.

Se hace presente que en el caso de la reinversión de utilidades tributables en acciones de sociedades anónimas cerradas, la calidad de **"retiro tributable"** cuando se enajenen dichos títulos, regirá sólo respecto de aquellas reinversiones que se hayan hecho en dicho tipo de acciones a contar del **19 de Junio del año 2001**, según lo dispuesto por el N° 1 del artículo 1° transitorio de la **Ley N° 19.738, D.O. 19.06.2001**, y cuyas instrucciones el Servicio las impartió mediante la **Circular N° 49, de fecha 30.07.2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un **"retiro tributable"** afecto con los impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el Impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos **56 N° 3 y 63** de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de **"retiro tributable"** equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir, **se trate de una utilidad o pérdida**, de todas maneras deberá considerarse como **"retiro tributable"** el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado.

Para los fines de la determinación del **"retiro tributable"** por parte del inversionista, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor (**VIPC**) existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas. Ahora bien, para la declaración de dicho **"retiro tributable"** en los impuestos Global Complementario o Adicional del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos **54 N° 1 y 62** de la ley, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la **VIPC** existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado se determinará el crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa fuente sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el **retiro neto** determinado, según sea la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que la empresa fuente solucionó o pagó dicho tributo de categoría.

Cabe señalar, en todo caso, que el monto del **"retiro tributable"** a considerar como afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, quedará sujeto hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que las acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estar a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un **"retiro tributable"**.

Por otra parte, debe tenerse presente que de conformidad a lo establecido por la misma norma legal antes mencionada, las devoluciones de capital, ya sea, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de las acciones, que las sociedades anónimas **abiertas o cerradas** emisoras de las acciones de pago efectúen a los accionistas adquirentes de ellas con utilidades cuya tributación se encuentre pendiente, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en los párrafos precedentes. Esto es, será considerado **"retiro tributable"** el total de la cantidad retirada debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se deberá pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional sobre la primera cantidad, con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad tributable con la cual se hizo la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Las mencionadas sociedades deberán informar a los citados inversionistas en esos términos (**como retiros tributables**) las devoluciones de capital mediante los certificados tributarios correspondientes, para que dichas personas los declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de estas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de dicho **"retiro tributable"** y el correspondiente crédito por Impuesto de Primera Categoría se aplicarán las mismas normas señaladas en los puntos anteriores.

Por lo tanto, las personas que deben declarar en esta **Línea 1**, que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos precedentes, que durante el año 2010 haya enajenado acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, acogidas previamente a reinversión en los términos previstos por la **letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**, los **"retiros tributables"** que determinen bajo las normas indicadas anteriormente, deben ser declarados en esta **Línea 1** para fines de su afectación con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta. (Mayores instrucciones sobre estos **"retiros tributables"** se pueden consultar en las **Circulares del SII N°s. 70, de 1998 y 49, de 2001**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

- (2) La imputación al **FUT** de las rentas antes mencionadas a que se refiere esta línea, las empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades deben efectuarla de acuerdo al orden de prelación establecido en la **letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**, que constituye un **principio básico** para la aplicación del sistema de tributación en base a retiros y distribuciones, que consiste en que las rentas que se retiren o distribuyan, deben imputarse a las utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, comenzando, en primer lugar, por las más antiguas, y en el evento de que el total de dichas utilidades no sean suficientes para cubrir los mencionados repartos, los excesos de ellos se deben imputar a las rentas exentas de los gravámenes personales indicados, y finalmente, a aquellos ingresos no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta.

Las instrucciones sobre esta materia se contienen en las **Circulares del SII N°s. 60, de 1990; 40, de 1991; 40, de 1992; 17, de 1993; 37, de 1995; 66, de 1997; 57, de 1998, y 68, 2010**, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

- (3) En primer lugar, se imputarán al FUT las **rentas presuntas** que se encuentren incorporadas en dicho registro que se declaran en la **Línea 4 (Código 108) del Formulario N° 22**, y luego se imputarán los **retiros presuntos** provenientes del uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de sus propietarios, socios o comuneros. Estos últimos retiros deberán declararse en esta **Línea 1 (Código 104) del Formulario N° 22**, independientemente del resultado tributario del ejercicio y de las utilidades tributables o saldos negativos retenidas en el **Registro FUT**.

Posteriormente, se imputarán los **excesos de retiros y/o los retiros efectivos**, los cuales en el evento de que hayan sido cubiertos con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104)** para su afectación con el impuesto personal indicado. En el caso que las citadas rentas hayan sido imputadas a utilidades exentas del impuesto Global Complementario, tales sumas no se declaran en esta **Línea 1 (Código 104)**, sino que en la **Línea 8 (Código 152) del Formulario N° 22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por último, si las referidas rentas han sido cubiertas con utilidades e ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios, ellas no se declaran en ninguna Línea del **Formulario N° 22**, ya que no se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta.

- (4) La situación tributaria de los **retiros presuntos** indicados, de los **excesos de retiros y/o de los retiros efectivos**, las EIRL, sociedades o comunidades deben informarla a sus propietarios, socios o comuneros para que éstos los declaren en el impuesto Global Complementario, cuando proceda. Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores y las comunidades, deben informar las rentas antes mencionadas a sus propietarios, socios o comuneros, según corresponda, mediante el Modelo de **Certificado N° 5**, que se indica a continuación, emitido hasta el **21.03.2011**, cuyas instrucciones para su confección se contienen en la **Circular del SII N° 07, del año 2011**, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011**, publicado en el Diario El Mercurio el día **30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Los datos contenidos en el referido Certificado, deberán declararse en el Formulario N° 22, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

**Modelo de Certificado N° 5. Sobre Situación Tributaria de Retiros y Gastos Rechazados Correspondientes a Propietarios de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones y Comuneros**

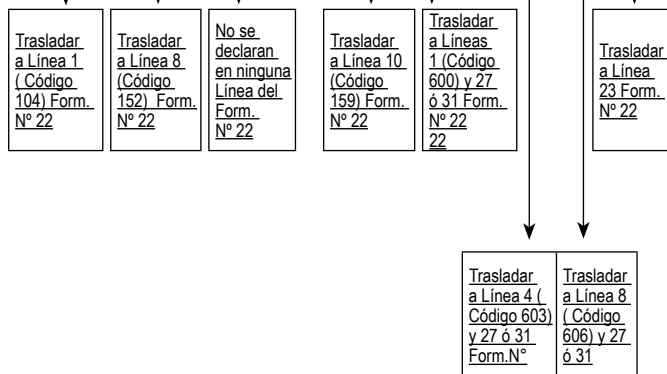
Nombre o Razón Social de la Empresa : .....  
Rut N° : .....  
Dirección : .....  
Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS Y GASTOS RECHAZADOS CORRESPONDIENTES A SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y COMUNEROS**

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y fecha .....

La Sociedad o Comunidad ....., certifica que al socio o comunero Sr. .... RUT N° ....., por el año comercial 2009, le corresponden los retiros y gastos rechazados que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2010, presentan la siguiente situación tributaria:

Mes del Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. GL Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. GL Complementario	Monto Retiro no constitutivo de Renta	Exceso de Retiros para el año siguiente	Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos para Impuestos GL Compl. o Adicional			Impto. Tasa Adic. Ex Art. 21
										IMPUESTO 1ª CATEGORÍA		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	
										Retiros Efectivos y Presuntos	Renta Presunta		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Enero a Diciembre 2009		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$



En consecuencia, los propietarios de las EIRL, los socios de sociedades de personas, los socios de sociedades de hecho, los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y los comuneros, deben traspasar a esta **Línea 1 (Código 104)** aquella cantidad que se indica en la **Columna (6)** del certificado emitido por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la que constituye los retiros afectos al impuesto Global Complementario, y a su vez, el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría a que da derecho la renta retirada registrado en la **Columna (11)** del mencionado certificado, anotándolo en el **Código (600)** de esta Línea 1.

- (5) Se hace presente que los **retiros presuntos por el uso o goce de bienes** del activo, que las empresas, sociedades o comunidades deben informar a sus respectivos propietarios, socios o comuneros, en forma separada en el certificado a emitir (**Columna 6**), también se declaran en esta **Línea 1 (Código 104)**, independientemente del resultado tributario del ejercicio y de las utilidades tributables o saldos negativos registrados en el **FUT**; no así los retiros por concepto de **rentas presuntas**, las cuales deben incluirse en la **Línea 4 (Código 108) del Formulario N° 22**, teniendo presente las citadas empresas o sociedades emisoras de los certificados, que las rentas presuntas incorporadas al **FUT**, al igual que los retiros presuntos señalados, deben ser retirados de dicho registro en primer lugar.

- (6) Téngase presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas retiradas también debe declararse o anotarse en esta **Línea 1 en los Códigos (847) y (600)**, en el caso de los empresarios individuales, y sólo en el **Código (600)** en el caso de los demás contribuyentes, el cual posteriormente debe trasladarse a las **líneas 27 ó 31**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. En la **Letra (E)** siguiente de esta línea, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea.

- (B) **Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Código 104)**, todos los **retiros en dinero o en especies** que durante el año 2010, hayan efectuado de las empresas, sociedades o comunidades de las cuales son sus propietarios, socios o comuneros acogidas al citado régimen de tributación simplificado, sin distinguir el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron dichos retiros, aunque éstas constituyan ingresos no considerados rentas para los efectos tributarios comunes o se encuentren exentas o no gravadas si se les aplicará el régimen general de la Ley de la Renta. También las referidas personas deben declarar en la citada **Línea 1 (Código 104)**, los **retiros presuntos provenientes del uso o goce**, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las empresas utilizados por sus dueños, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas, determinados estos valores conforme al **artículo 21 de la Ley de la Renta**, y a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 37, de 1995; 6, de 1996 y 57, de 1998**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (2) Las EIRL, sociedades o comunidades mencionadas, deben informar los retiros antes indicados a sus propietarios, socios o comuneros, teniendo presente lo dispuesto en los artículos **14 bis y 21** de la Ley de la Renta, y en las instrucciones impartidas por el SII, mediante **Circulares N°s. 59, de 1991, 6, de 1996 y 57, de 1998**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores, y las comunidades, sujetas al citado régimen de tributación, deben informar a sus propietarios, socios o comuneros los retiros que les correspondan, mediante el mismo Modelo de Certificado señalado en la **Letra (A) precedente**, emitido en la misma fecha indicada, y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones señaladas, teniendo presente que tales empresas o sociedades sólo informan retiros afectos al impuesto Global Complementario.

- (3) Las personas a que se refiere esta **Letra (B)** al igual que las señaladas en la **Letra (A) precedente**, en esta **línea 1** deben registrar tanto el retiro afecto al Impuesto Global Complementario como el respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales rentas, anotando dichas cantidades respectivamente en los Códigos (104), (847) y (600) de dicha línea, trasladando posteriormente el monto del citado crédito a las **Líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22**, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en la parte pertinente del modelo de certificado que se presenta a continuación. En la **Letra (E)** siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta línea 1.

**(Parte pertinente de Certificado N° 5)**

**I.- RETIROS**

Nombre o Razón Social de la Empresa : .....  
Rut N° : .....  
Dirección : .....  
Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS Y GASTOS RECHAZADOS CORRESPONDIENTES A SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y COMUNEROS**

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y fecha .....

La Sociedad o Comunidad ....., certifica que al socio o comunero Sr. .... RUT N° ....., por el año comercial 2009, le corresponden los retiros y gastos rechazados que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2010, presentan la siguiente situación tributaria:

Mes del Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. GL Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. GL Complementario	Monto Retiro no constitutivo de Renta	Exceso de Retiros para el año siguiente	Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos para Impuestos GL Compl. o Adicional			Impto. Tasa Adic. Ex Art. 21
										IMPUESTO 1ª CATEGORÍA		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	
										Retiros Efectivos y Presuntos	Renta Presunta		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Enero a Diciembre 2009		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Trasladar a Línea 1 (Código 104) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 27 ó 31 Form. N° 22

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

(C) **Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta (agencias de empresas extranjeras), socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quater de la Ley de la Renta**

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Códigos 847, 600 y 104)** los mismos conceptos (**retiros y crédito por impuesto de Primera Categoría**) que declaran las personas indicadas en las **Letras (A) y (B) precedentes**, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que los citados conceptos se incluyen en la referida Línea para que sean afectados con el impuesto Adicional de la Ley de la Renta, en lugar del impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

(2) En efecto, si las citadas personas son propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo **14 Letra A) ó 14 quater** de la Ley de la Renta, deben declarar en la citada Línea 1 los retiros y el crédito por Impuesto de Primera Categoría que les informen las citadas empresas, sociedades o comunidades, de acuerdo a la situación tributaria que presentan tales rentas al término del ejercicio.

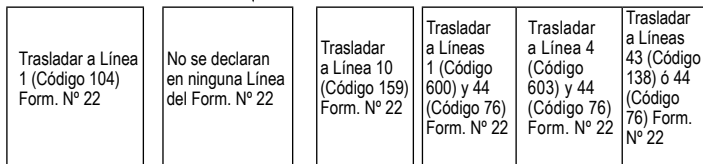
Si de acuerdo a la información proporcionada por la empresa, sociedad o comunidad los excesos de retiros o retiros efectivos efectuados durante el año 2010, han sido cubiertos con utilidades afectas al impuesto Adicional, o se han determinado retiros presuntos de los propietarios, socios o comuneros, por el uso o goce de bienes de la empresa, tales rentas deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104)** para su afectación con el citado tributo personal y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en los **Códigos (847) y (600)** de la referida línea, según corresponda.

Por el contrario, si los excesos de retiros y/o retiros efectivos han sido imputados a utilidades exentas del referido tributo o con cargo a utilidades que no constituyen rentas para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna Línea del **Formulario N° 22**. Lo anterior no es aplicable respecto de los retiros presuntos indicados en el párrafo precedente, ya que estas cantidades se declaran en los impuestos personales que correspondan, independientemente del resultado tributario del ejercicio o de las utilidades tributables o saldos negativos registrados en el FUT, conforme a lo dispuesto por el **artículo 21 de la Ley de la Renta**.

**(Parte pertinente de Certificado N° 5)**

**I.- RETIROS**

Nombre o Razón Social de la Empresa													
Rut N°													
Dirección													
Giro o Actividad													
<b>CERTIFICADO SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS Y GASTOS RECHAZADOS CORRESPONDIENTES A SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y COMUNEROS</b>													
CERTIFICADO N° .....													
Ciudad y fecha .....													
La Sociedad o Comunidad ....., certifica que al socio o comunero Sr. .... RUT N° ....., por el año comercial 2010, le corresponden los retiros y gastos rechazados que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que lo afectan por el Año Tributario 2010, presentan la siguiente situación tributaria:													
Mes del Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Imppto. GL Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Imppto. GL Complementario	Monto Retiro no constitutivo de Renta	Exceso de Retiros para el año siguiente	Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos para Impuestos GL Compl. o Adicional			
										Impuesto 1ª Categoría		Imppto. Tasa Adic. Ex-Art. 71	Imppto. Tasa Adic. Ex-Art. 71
										Retiros Efectivos y Presuntos	Renta Presunta		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Enero a Diciembre 2010		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
<b>Totales</b>		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$



(3) Por su parte, si las referidas personas son propietarias, socias o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, en la citada **Línea 1 (Código 104)** deben declarar tanto **los retiros en dinero o especies** que hayan efectuado durante el año 2010, como también los **retiros presuntos por el uso o goce de bienes** de la empresa que se hayan determinado en el ejercicio, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en los **Códigos (847) y (600)**, según información proporcionada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, teniendo presente que tales retiros se afectan con el impuesto Adicional, cualquiera que sea el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron, aunque éstas se traten de ingresos que sea el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se encuentran exentas o no gravadas de haberseles aplicado el régimen general de la Ley de la Renta. Las EIRL, las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deben informar a sus socios o comuneros, los retiros realizados de la misma forma indicada en la Letra (B) precedente.

(D) **Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, con residencia o domicilio en Chile; propietarios de empresas individuales o EIRL o socios de sociedades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quater de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades**

(1) Estas personas también deberán declarar en esta **Línea 1 (Código 104)**, los **retiros, incluyendo los presuntos**, que les correspondan, con motivo del término de giro practicado por la empresa o sociedad, cuando hayan optado

por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, conforme a lo señalado por el inciso tercero del **Art. 38 bis de la Ley de la Renta**. Esta opción también procederá cuando la empresa o sociedad que puso término de giro en el año 2010 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del **Art. 38 bis de la Ley**, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa o sociedad, no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponible respecto de dicho tributo.

(2) En el **Código (104)** de la citada línea 1 se declarará el valor neto de la renta retirada por el término de giro y en los **Códigos (847) y (600)** de la misma línea se registrará el crédito por Impuesto de Primera Categoría, según se trate de un empresario individual, propietarios de EIRL o demás personas, con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento, y luego, a las **líneas 27 ó 31**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor (**VIPI**) existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2010; conforme a lo establecido por el **inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta**.

(3) Las rentas retiradas por las citadas personas naturales con anterioridad a la fecha del término de giro, se declararán en esta línea de conformidad con las normas impartidas en las **Letras (A) y (B) precedentes**.

(Mayores instrucciones en **Circular del S.I.I. N° 46, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(E) **Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1**

(1) Todos los contribuyentes que declaren rentas en esta **Línea 1**, cualquiera que sea la calidad jurídica de la empresa de la cual se efectuaron los retiros (empresarios individuales, propietarios de empresas individuales de responsabilidad limitada-EIRL-, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros de comunidades), junto con registrar dichas rentas en el **Código (104)** de la referida línea, deberán registrar también el crédito por impuesto de Primera Categoría en el **Código 600**, con la salvedad importante que sólo los empresarios individuales de empresas de la misma naturaleza, **junto con registrar dicho crédito en el citado Código (600), también deben registrarlo en el Código (847)**, independientemente si los eventuales remanentes del referido crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las **Líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22**.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, **letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**, esto es, aplicando los factores **0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819** (correspondientes a las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%**, respectivamente), sobre las **rentas netas** declaradas en el **Código (104) de la Línea 1**, o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las **Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75**.

Cabe hacer presente que el crédito a registrar en los **Códigos (847) y (600)**, también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%** sobre las rentas declaradas en la **Línea 1 (Código 104)**, agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la **Línea 10 (Código 159)**, según sea si el contribuyente en los retiros efectuados ha incluido total o parcialmente el Impuesto de Primera Categoría.

En todo caso se aclara, que cuando el impuesto de Primera Categoría se encuentre comprendido en su totalidad en los retiros declarados en la **Línea 1 (Código 104)**, el crédito por concepto de dicho tributo no deberá trasladarse a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento.

(3) Respecto de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el citado crédito se otorgará también con las mismas tasas del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran -señaladas anteriormente-comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido en la **letra d) del N° 3, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**. Sin embargo, en el caso que los retiros efectuados en el año 2010, quedaron afectados por más de una tasa del impuesto de categoría, el citado crédito y sólo para los efectos de la declaración, se otorgará en forma proporcional, aplicando el porcentaje que represente la suma de los retiros de cada socio o comunero en el total de los retiros de todos los socios o comuneros, sobre el monto total del crédito por impuesto de Primera Categoría al que se tiene derecho por las utilidades tributables a las cuales se imputaron los retiros.

También tendrán derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, con la tasa que corresponda, las personas naturales que sean socias de sociedades de personas acogidas a las normas del **artículo 14 Letra A) ó B) de la Ley de la Renta**, por las cantidades obtenidas por éstas últimas en su calidad de socia o accionistas de otras sociedades, por la parte que les corresponda de dichas sumas, y por lo tanto, incluidas en la renta bruta global del Impuesto Global Complementario (Líneas 1, 2 ó 5, según corresponda).

(4) Se hace presente que cuando los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa no sean cubiertos con utilidades tributables por encontrarse la empresa en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo o con saldos negativos en el registro FUT, respecto de tales partidas no se tiene derecho al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría, ya que estas sumas no han sido afectadas con el mencionado gravamen de categoría en la empresa que las determinó; y tampoco producirán ese efecto en el futuro; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por **Circulares N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). Por lo tanto, en estos casos no debe anotarse ninguna cantidad en los **Códigos (847) y (600) de la Línea 1** por concepto de crédito por Impuesto de Primera Categoría, y tampoco trasladar cantidad alguna a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento. Igual situación ocurre respecto de las rentas que **NO** hayan sido afectadas o gravadas con el Impuesto de Primera Categoría, como sucede por ejemplo, con los retiros de rentas efectuadas durante el año 2010, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el Impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la **Ley N° 18.293/84**, rige respecto de las utilidades generadas a **contar del 01.01.1984**.

(5) En el caso de los contribuyentes del **artículo 14 bis de la Ley de la Renta**, el crédito por impuesto de Primera Categoría, respecto de las rentas declaradas en la **Línea 1 (Código 104)**, se otorga con la **misma tasa** con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el Impuesto de Primera Categoría, aplicada ésta directamente sobre los retiros efectuados durante el año 2010, debidamente actualizados, esto es, **con tasa de 17%**, según la tasa vigente para el Año Tributario 2011, sobre los retiros declarados en la citada **Línea 1 (Código 104)**.

Respecto de estos contribuyentes, se hace presente que sobre los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas utilizados por sus propietarios, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas, conforme al texto del **artículo 21 de la Ley de la Renta**, **no tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría**, ya que las citadas partidas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las determinó o generó, no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a

menos que se traten de cantidades de esta naturaleza provenientes de otras sociedades o comunidades en las cuales hayan sido gravadas efectivamente con el mencionado impuesto de categoría. Por lo tanto, en la situación antes analizada en los **Códigos (847) y (600) de la Línea 1**, no debe anotarse ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría ni como incremento en la **Línea 10 (Código 159)**, a menos de que se trate de la situación de excepción antes indicada.

- (6) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, **que sean personas naturales, con residencia y domicilio en Chile**, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del **artículo 38 bis de la Ley de la Renta**, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la **letra (D) anterior**, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la empresa o sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado **artículo 38 bis**. Por lo tanto, estas personas anotarán en los **Códigos (847) y (600)**, según corresponda, de esta línea 1, el crédito por impuesto de Primera Categoría determinado éste aplicando el factor **0,53846** (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el **Código 104**, el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la **Línea 10 (Código 159)**, y luego, a las líneas 27 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.
- (7) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas a las normas del **D.L. N° 889/75, N° 701/74** y **Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92**, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la **Línea 1**, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa, sociedad o comunidad que genera la renta, crédito que se otorgará bajo las mismas condiciones generales comentadas en los números anteriores.

En el caso de las empresas que estuvieron acogidas a las normas del **D.L. N° 889/75**, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales fines las tasas rebajadas del impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del **D.L. N° 701/74**, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los propietarios, socios o comuneros de dichas empresas.

Respecto de los propietarios o dueños de empresas instaladas en las zonas que señalan las **Leyes N°s. 18.392/85** (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y **19.149/92** (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (empresario individual, socio o comunero), no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, **de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta retirada la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la **Línea 10 (Código 159)**, de conformidad a lo dispuesto en lo dispuesto en los incisos finales de los artículos **54 N° 1 y 62** de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los propietarios, socios o comuneros de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a la empresa, sociedad o comunidad, **de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría**, el cual debe ser registrado en los **Códigos (847) y (600) de la línea 1**, según corresponda, sin trasladarlo a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento, pero sí a la **línea 27 ó 44 (Código 76)** sólo para su imputación a los impuestos Global Complementario, Débito Fiscal o Impuesto Adicional, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos **58 N° 1, 60 inciso primero y 61** de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en los **Códigos (847) y (600) de esta línea 1**, según corresponda, y posteriormente trasladarlo al **Código (76) de la Línea 44** del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito, en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.
- (9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al **D.L. N° 600, de 1974**, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, **no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría**. Por lo tanto, en los **Códigos (847) y (600) de esta línea 1**, según corresponda, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual artículo 7° del **D.L. N° 600, de 1974**, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la **Línea 10 (Código 159)**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.
- (10) Finalmente, se hace presente que los propietarios de las EIRL, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el **Código (600) de la Línea 1**, debe ser acreditado con el **Certificado N° 5** que la citada empresa, sociedad o comunidad debe emitir hasta el 21 de marzo del año 2011, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N°..., del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al **Código 600 de la Línea 1**, es aquella registrada en la Columna N° (11) del citado Modelo de Certificado N° 5, transcrito en las letras anteriores.

**LINEA 2.- DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR S.A., C.P.A. Y SpA (ARTS. 14, 14 BIS ó 14 QUATER)**

Volver al Índice

- (A) **Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quater de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 2 (Código 105)**, los dividendos que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, durante el año 2010, les hayan distribuido con cargo a

utilidades afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada por las respectivas sociedades al Fondo de Utilidades Tributables (**FUT**), en la oportunidad del reparto de las rentas, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las referidas rentas registrándolo en el **Código (601)** de la mencionada línea.

Cabe hacer presente que, si las rentas distribuidas por las referidas sociedades incluyen en su totalidad o en una parte el impuesto de Primera Categoría, por haberse distribuido las utilidades tributables del ejercicio incluido dicho tributo, por esos mismos valores brutos los dividendos deben declararse en esta **Línea 2 (Código 105)**.

- (2) La imputación al **FUT** de las rentas antes mencionadas, las citadas sociedades deben efectuarla de acuerdo al orden de prelación establecido en la **letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**, que **constituye un principio básico** para la aplicación del sistema de tributación en base a retiros y distribuciones, que consiste en que las rentas que se retiren o distribuyan, deben imputarse a las utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, comenzando, en primer lugar, por las más antiguas, y en el evento de que el total de dichas utilidades no sean suficientes para cubrir los mencionados repartos, los excesos de ellos se deben imputar a las rentas exentas de los gravámenes personales indicados, y luego a aquellos ingresos no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta, y finalmente, en el caso de este tipo de sociedades (**S.A., SpA y S.C.P.A.**), a otros ingresos no registrados en el Libro FUT como lo son las utilidades financieras. Las instrucciones impartidas sobre esta materia, se contienen en **Circulares N° 60, de 1990; 40, de 1991; 40, de 1992; 17, de 1993; 37, de 1995; 66, de 1997; 46, de 2008 y 68, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (3) Si de la imputación precedente los referidos dividendos han sido financiados con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, tales rentas deben declararse en esta **Línea 2 (Código 105)** para su afectación con el impuesto personal antes mencionado.

En el caso que los citados dividendos hubieren sido cubiertos con utilidades exentas del impuesto Global Complementario, no se declararán en esta **Línea 2 (Código 105)**, sino que en la **Línea 8 (Código 152)**, del Formulario N° 22, conforme a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Finalmente, si los mencionados dividendos han sido imputados a utilidades que no constituyen renta para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna línea del Formulario N° 22, ya que este tipo de dividendos no se encuentran afectos a ningún impuesto de la Ley de la Renta.

En el evento que no existan en el **FUT utilidades tributables, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta**, los dividendos también deberán declararse en esta **Línea 2 (Código 105)**, pero sin derecho a crédito, ya que han sido financiados con cargos a utilidades financieras. No se declaren en esta línea ni en ninguna otra las devoluciones de capital efectuadas durante el ejercicio 2010, ya que si éstas se realizan en la forma dispuesta en el **N° 7, del artículo 17 de la Ley de la Renta** y las instrucciones de la **Circular N° 53, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), son consideradas ingresos no renta.

- (4) Se hace presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los dividendos distribuidos durante el ejercicio 2010, también debe declararse o anotarse en esta **Línea 2 (Código 601)**, el cual, posteriormente, debe trasladarse a la **línea 27 ó 31 del Formulario N° 22**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta más adelante.
- (5) Para la declaración de los dividendos en las Líneas que corresponden, de acuerdo a lo explicado en el **número (3) precedente**, las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones deben informar a sus accionistas la situación tributaria de tales rentas, mediante la emisión del Modelo de **Certificado N° 3** que se indica a continuación, **emitido hasta el 28 de febrero del año 2011**, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular del SII N° 07, del año 2011**, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**Modelo de Certificado N°3. Sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos**

Nombre o Razón Social de la Empresa : .....  
 RUT N° : .....  
 Dirección : .....  
 Giro o Actividad : .....  
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si abierta o cerrada) : .....  
 Transacción de acciones en Bolsa de Valores :  SI  NO  
 (Indicar con "N" si que corresponda)

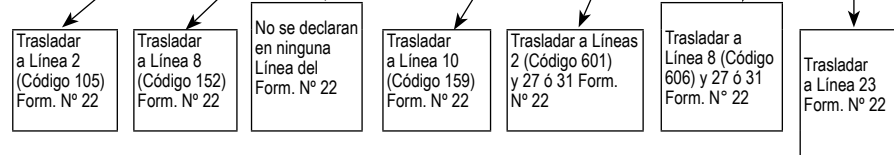
CERTIFICADO SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS

La Sociedad ..... Certifico que el accionista Sr. .... RUT N° ..... durante el año 2010, se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondiente al Año Tributario 2011, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DE PAGO	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS				INCREMENTO POR IMPTO. DE 1ª CATEGORÍA	CRÉDITOS PARA IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA		IMPCTO PRIMERA CATEGORÍA	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	IMPCTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
TOTALES				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 065 del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de Enero de 1993 y sus modificaciones posteriores, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 39 del 16 de diciembre del 2002.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Sociedad Anónima



# OPERACION RENTA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

- (6) Si las personas que declaran en esta Línea 2, las acciones de su propiedad las han entregado en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás personas que efectúan este mismo tipo de operaciones, los dividendos provenientes de dichas acciones, deben declararlos en el impuesto Global Complementario, de acuerdo al Modelo de Certificado N°4 que se presenta a continuación, emitido hasta el 21 de marzo del año 2011 por los intermediarios anteriormente mencionados, y confeccionado de conformidad a las mismas instrucciones indicadas precedentemente.

## Modelo de Certificado N°4, Sobre Situación Tributaria de Dividendos Recibidos por Acciones en Custodia

Nombre Institución Intermediaria (Banco o Corredor de Bolsa): .....  
 RUT N°: .....  
 Dirección: .....  
 Giro o Actividad: .....

CERTIFICADO SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA

El Banco o Corredor de Bolsa ..... certifica que el accionista Sr. .... RUT N° ..... por las acciones mantenidas en custodia en esta Institución o Corredor de Bolsa, durante el año 2010, según información proporcionada por la respectiva Sociedad Anónima, en Comandita por Acciones o Socios por Acciones, le corresponden los dividendos que se indican más adelante, los cuales para efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 2011, presentan la siguiente situación tributaria:

DATOS PAGADOR DEL DIVIDENDO					MONTO DIVIDENDO ACTUALIZADO				CREDITO PARA IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL				
NOMBRE S.A. C.P.A. o S.p.A.	TRANSACCION N° DE ACCIONES BOLSA DE VALORES (RINDO)	N° RUT	N° DIVIDENDO Y FECHA DE PAGO	N° CERTIFICADO DE LA S.A. C.P.A. o S.p.A.	MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA	INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA	IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	AFECTOS A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
					\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES:</b>					\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 065 del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de Enero de 1993 con modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal del Banco o Corredor de Bolsa

Trasladar a Línea 2 (Código 105) Form. N° 22

Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. N° 22

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 27 ó 31 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 27 ó 31 Form. N° 22

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

## Modelo de Certificado N° 3, Sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos

Nombre o Razón Social de la Empresa: .....  
 RUT N°: .....  
 Dirección: .....  
 Giro o Actividad: .....  
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si abierta o cerrada): .....

Transacción de acciones en Bolsa de Valores:  SI  NO  
 (Marcar con "SI" la que corresponda)

CERTIFICADO SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS

La Sociedad ..... Certifica que el accionista Sr. .... RUT N° ..... durante el año 2010, le ha distribuido los dividendos que se indican más adelante, los cuales para efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 2011, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DE PAGO	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACION	MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS				INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA	CRÉDITOS PARA IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE G. COMPLEMENTARIO	IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	
<b>TOTALES:</b>				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 065 del Servicio de Impuestos Internos publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de Enero de 1993 y sus modificaciones posteriores, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 59 del 16 de diciembre del 2002.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Sociedad Anónima

Trasladar a la Línea 2 (Código 105) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 27 ó 31 Form. N° 22

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

Ahora bien, si estos accionistas sus acciones las han mantenido en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás intermediarios para la declaración de los dividendos distribuidos, deberá procederse en los mismos términos indicados en el N° 6 de la letra (A) anterior.

- (7) De consiguiente, los accionistas indicados anteriormente, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, la cantidad que deben trasladar a esta Línea 2 (Código 105), es aquella indicada en las columnas (6) ó (7) de los Modelos de Certificados presentados anteriormente, por cuanto es la que corresponde a los dividendos afectos al impuesto Global Complementario.

- (B) **Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 2 (Código 105), todas las cantidades que a cualquier título, las sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, les hayan distribuido durante el año 2010, en calidad de dividendos, cualquiera que haya sido el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se efectuaron las citadas distribuciones, aunque éstas correspondan a ingresos no constitutivos de rentas para los efectos tributarios comunes, o se encuentren exentas o no gravadas en el régimen general de la Ley de la Renta, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, registrándolo en el Código (601) de la misma línea.
- (2) Para los efectos de la declaración de estas rentas, las sociedades acogidas a dicho régimen de tributación, deben informar a sus accionistas la situación tributaria de los dividendos distribuidos, mediante el mismo Modelo de Certificado N°3, indicado en la Letra (A) anterior, emitido en la misma fecha señalada, teniendo presente que tales sociedades sólo informan dividendos afectos al impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por el SII, mediante **Circulares N° 59, de 1991, 17, de 1993, 37, de 1995, 49, de 1997, 95, de 2001, 17, de 2007 y 07, de 2011**, publicadas en Internet ([www.sii.cl/](http://www.sii.cl/)).

- (C) **Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quater de la Ley de la Renta**

Estas personas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Renta, no están obligadas a declarar en esta Línea ni en ninguna otra del Formulario N° 22, los dividendos que las citadas sociedades les hayan distribuido durante el ejercicio comercial 2010 e informados mediante los modelos de certificados indicados en la Letra (A) anterior, debido a que el impuesto Adicional del artículo 58 N° 2 de la Ley de la Renta que afecta a este tipo de rentas, debió ser retenido por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones en el momento del reparto o distribución de los dividendos en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo.

- (D) **Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quater de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades**

- (1) Estas personas también deberán declarar en esta Línea 2 (Código 105 y 601) los dividendos o rentas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva sociedad y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, todo ello conforme a lo señalado por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta. Esta opción también procederá cuando la sociedad que puso término de giro en el año 2010 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del artículo 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imposables respecto de dicho tributo.
- (2) En el Código (105) de la citada Línea 2 se declarará el valor neto de la renta distribuida con motivo del término de giro y en el Código (601) de la misma línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las Líneas 27 ó 31, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2010 conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Las rentas distribuidas por las citadas sociedades con anterioridad a la fecha del término de giro, las personas naturales indicadas las declararán en esta línea, de conformidad con las normas impartidas en las Letras (A) y (B) precedentes.

(Mayores instrucciones en **Circular del S.I.I. N° 46, de 1990**, publicada en Internet: [www.sii.cl/](http://www.sii.cl/)).

- (E) **Declaración de los retiros efectuados por los empresarios individuales o socios de sociedades de personas provenientes de dividendos percibidos por empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad**

- (1) Las personas antes indicadas, que sean propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, los retiros de los dividendos efectivos de tales empresas o sociedades, obtenidos por éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, deberán declararlos en la Línea 1 (Código 104) del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea. En el caso que las citadas empresas o sociedades se encuentren acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley, las referidas personas declaran en la citada línea 1 (Código 104) la totalidad de los dividendos retirados, sin distinción de ninguna especie.

(2) Ahora bien, si las mencionadas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad simplificada**, el total de los dividendos percibidos por las referidas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de S.A., SpA ó C.P.A., deberán declararse por las citadas personas en la **Línea 5 (Código 109)** del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, independientemente del resultado tributario obtenido en el período por las empresas o sociedades receptoras de dichas rentas.

(3) Finalmente, se señala que si las referidas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaran acogidas a un **régimen de renta presunta**, el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionista de S.A., SpA ó C.P.A., deberán declararse en esta **Línea 2 (Código 105)**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

**(F) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2**

(1) Los contribuyentes que declaren dividendos en la Línea 2, junto con registrar dichas rentas en el Código (105) de la referida línea, deberán anotar también en el **Código (601)** de la citada línea, el monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas **27 ó 31** del Formulario N° 22.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las Utilidades Tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaren, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores **0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819** (correspondientes a las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%, respectivamente**), sobre las **rentas netas** declaradas o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

Cabe hacer presente que dicho crédito también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%** sobre las rentas declaradas en la Línea 2 (Código 105), agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (**Código 159**), según si el contribuyente en los dividendos declarados ha incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría.

(3) Se hace presente que respecto de las rentas que no hayan sido afectadas o gravadas con el impuesto de Primera Categoría, no se tiene derecho al crédito que se comenta, como sucede por ejemplo, con las distribuciones efectuadas durante el año 2010, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud de la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al **de 1984**; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas **a contar del 01.01.84**. Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría.

(4) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por impuesto de Primera Categoría, respecto de las rentas declaradas en la línea 2 (Código 105), se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el impuesto de Primera Categoría, aplicada ésta directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2010, debidamente actualizados, esto es, **con tasa de 17%**, según la tasa vigente para el Año Tributario 2011, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).

(5) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) anterior, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código (**601 de esta línea 2**), el crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado éste aplicando el **factor 0,53846** (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 27 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

(6) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, N° 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, según corresponda, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 2 (Código 105), según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.

En el caso de las sociedades que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales efectos las tasas rebajadas del impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los accionistas de dichas empresas.

Respecto de los accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (accionistas), no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, **de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta distribuida la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 N° 1 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los accionistas de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a la sociedad, **de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría**, el cual debe ser registrado en el Código (601) de la línea 2, sin trasladarlo a la línea 10 (Código 159) como incremento, pero sí a la línea 27 sólo para su imputación al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

(7) Finalmente, se hace presente que los accionistas de S.A., SpA y S.C.P.A., el monto del crédito a registrar en el Código (601) de la Línea 2, debe ser acreditado con los Certificados N° 3 y 4 que las citadas sociedades o personas intermediarias por acciones en custodia deben emitir hasta el 28 de febrero y 21 de marzo del año 2011, respectivamente, confeccionado éstos documentos de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**. En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 601 de la Línea 2, es aquella registrada en las Columnas N°s. (10) y (11) de los citados Modelos de Certificado, transcritos

en las **letras (A) y (B) anteriores**.

**LÍNEA 3.- GASTOS RECHAZADOS. ART. 33 N° 1, PAGADOS EN EL EJERCICIO (ART. 21)**

(A) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones respecto de socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quater de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 3 (Código 106)**, para los efectos de gravarlos con el impuesto Global Complementario, los gastos rechazados que les informen las respectivas empresas, sociedades o comunidades, de las cuales son propietarios, socios o comuneros, registrando, a su vez, **en el Código (602)** de la misma línea, el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales partidas, el cual posteriormente se traslada a las líneas 27 ó 31, del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente.

(2) Los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades, deben informar a sus propietarios, socios o comuneros, son aquellos que cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta, los cuales para los efectos de gravarlos con el impuesto Global Complementario, se entienden retirados por las personas naturales antes indicadas, **al 31 de diciembre del año 2010**.

(3) Las partidas que se encuentran en esta situación, son aquellas que representan o constituyen gastos, pero que la ley no acepta su deducción como tales, y se gravan bajo las siguientes condiciones:

(a) Deben tratarse de retiros de especies o de cantidades representativas de desembolsos de dinero, que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, comprendiéndose, al tenor de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 N° 1 de la Ley de la Renta, **entre otros**, los siguientes:

(a.1) Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años (letra b) N° 1, Art. 33);

(a.2) Los gastos o desembolsos provenientes de los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del N° 6 del Art. 31 o a accionistas de sociedades anónimas cerradas o a accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, al empresario individual o socios de sociedades de personas y a personas que en general tengan interés en la sociedad o empresa: uso o goce que no sea necesario para producir la renta, de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar, (letra f), N° 1, Art. 33);

(a.3) Cantidades cuya deducción no autoriza el Art. 31 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso (letra g), N° 1, Art. 33);

(a.4) Impuesto de Primera Categoría de cargo de la empresa o sociedad y las contribuciones de bienes raíces, cuando éstas últimas conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta no sean consideradas un gasto tributario aceptado por constituir o se utilicen como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría. Estas partidas se consideran gastos rechazados para los efectos del artículo 21, no obstante, constituir una rebaja a la renta bruta global del impuesto Global Complementario que afecta al respectivo propietario, socio o comunero, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Renta, y a rebajar a través de las Líneas 11 (Códigos 165 y 166), respectivamente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichos códigos;

(a.5) Excesos de remuneraciones pagadas o asignadas por concepto de sueldo empresarial durante el año comercial 2010 o la totalidad de ellas cuando no se cumpla con los requisitos exigidos por el inciso 3° del N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones del S.I.I., contenidas en la **Circular N° 42, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl). Estas sumas adquieren el carácter de gastos rechazados de aquellos a que se refiere el N° 1 del Art. 33 de la Ley de la Renta, y por consiguiente, deben declararse en tal calidad en esta Línea 3, cualquiera sea el régimen tributario a que se encuentre acogida la empresa o sociedad (Arts. 14 Letra A), 14 bis) **ó 14 quater** de la cual son sus propietarios o socios los beneficiarios de tales remuneraciones;

(a.6) Desembolsos incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación de bienes de las empresas, no necesarios para producir la renta, que sean utilizados por sus propietarios o socios o por las personas indicadas en el inciso 2° del N° 6 del artículo 31 de la ley y, en general, por cualquiera persona que tenga un interés en la respectiva sociedad o empresa. En esta situación se encuentran, entre otros, los desembolsos incurridos en los bienes no destinados al giro del negocio o empresa; los bienes muebles o inmuebles a los cuales se les apliquen las presunciones de derecho establecidas en el artículo artículo 21 y letra f) del N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta, por estar siendo utilizados por las personas a que se refieren dichas normas, y finalmente, los incurridos en automóviles, station wagons o similares, expresamente rechazados como gasto por la Ley de la Renta;

(a.7) Desembolsos incurridos en la adquisición y arrendamiento de **automóviles station wagons y similares**, cuando no sea éste el giro habitual del contribuyente y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento (**inciso 1° Art. 31**).

(a.8) Pagos por concepto de dádivas, cohecho o soborno a funcionarios públicos extranjeros en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, conforme a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta e instrucciones contenidas en la **Circular N° 56, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Las referidas partidas se gravan con el impuesto Global Complementario en el ejercicio en que se materialice **efectivamente** el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, **independientemente del período al cual correspondan, del resultado tributario del ejercicio y de las pérdidas o utilidades acumuladas en la empresa**, y a su vez, sin importar si las referidas cantidades han rebajado o no la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, vale decir, con prescindencia de su contabilización o registro contable.

(c) En el caso de socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, dichas partidas deben informarse en proporción a su participación en las utilidades de la sociedad o comunidad, cuando se trate de desembolsos que no tengan un beneficiario directo en particular, o no se puedan identificar en beneficio de un determinado socio o comunero.

Por el contrario, si los mencionados desembolsos se hubieren incurrido en beneficio de un socio o comunero en particular, se entenderán retirados por dicho socio o comunero beneficiario. Lo anterior ocurre por ejemplo, en el caso del sueldo pagado a la cónyuge o hijos solteros menores de 18 años de un socio, el cual se considerará como retirado por el respectivo socio; sin perjuicio de la aplicación del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a la cónyuge o al hijo por la percepción del sueldo.

(d) Las partidas deben informarse debidamente actualizadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes del retiro de las especies o los desembolsos de dinero, según corresponda.



(e) No deben informarse los gastos rechazados que no cumplan con los **requisitos indicados en la letra (a) precedente**, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación que establece el artículo 21 Ley de la Renta, ya sea, por disposición expresa de esta misma norma u otros textos legales, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

(e.1) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas, rentas exentas o afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33); todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

(e.2) Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores;

(e.3) Los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley;

(e.4) El pago de las patentes mineras que se encuentren en explotación o aquellos pagos efectuados a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, según instrucciones contenidas en **Circular N° 61, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.5) Depreciaciones o excesos de depreciaciones;

(e.6) Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);

(e.7) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;

(e.8) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;

(e.9) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;

(e.10) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);

(e.11) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);

(e.12) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N°s. 24 del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.13) Donaciones realizadas con Fines Educativos al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la Circular del SII N° 63, del año 1993, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

(e.14) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las **Circulares del SII N°s. 24, de 1993 y 57, de 2001**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.15) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.16) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de la **Circular N°s. 71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.17) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 44, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.18) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.19) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N°61, de 2008**, publicada en internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.20) Los desembolsos que sean necesarios para producir la renta, incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación - que no sean automóviles, station wagons o similares- de bienes de empresas que realicen actividades rurales y utilizados en dichos lugares por sus respectivos propietarios, socios o trabajadores, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por la **Circular N° 37, de 1995**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). En igual situación se encuentran los desembolsos incurridos respecto de bienes de la empresa ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal o el uso de otros bienes, siempre que su utilización no sea calificada de habitual.

(e.21) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(e.22) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 25 y 34, de 2008**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y

(e.23) Los pagos efectuados por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la Ley de la Renta realizados en excesos de los montos máximos que establece el N° 12 del artículo 31 de la ley antes mencionada, según instrucciones contenidas en **Circular N° 61, de 1997**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));

(4) Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deberán informar a sus propietarios, socios o comuneros, los gastos rechazados que cumplan con las condiciones descritas en los **N° (2) Y (3) anteriores**, para los efectos de su declaración en el impuesto Global Complementario por las personas naturales señaladas; información que debe proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N°5 a emitirse hasta el 21 de Marzo de 2011, indicado en la línea 1 anterior, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, confeccionado de acuerdo a las normas indicadas en el número precedente e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(5) Se hace presente que en esta **Línea 3 (Código 602)** también debe declararse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los gastos rechazados que se registran en dicha línea (**Código 106**), el cual posteriormente, debe trasladarse a las líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta a continuación. En la **Letra (E) siguiente**, se imparten las instrucciones pertinentes

relativas al crédito por impuesto de Primera Categoría que debe registrarse en esta **Línea 3 Código (602)**.

**(Parte pertinente del Certificado N°5)**

**II.- GASTOS RECHAZADOS**

Mes en que se incurrió en el Gasto Rechazado	Concepto del Gasto Rechazado	Monto Histórico Gasto Rechazado	Factor Actualización	Monto Reajustado del Gasto Rechazado afecto a los Impuestos Gl. Compl. o Adicional o al Imppto. Unico del Art. 21 de la LIR	Incremento por Impto. de 1ª Categoría	Monto Crédito Impuesto Primera Categoría	
						Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) x (4) = (5)	(6)	(7)	(8)
ENERO A DICIEMBRE 2010		\$		\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES</b>		\$		\$	\$	\$	\$

Trasladar a Línea 3 (Código 106) Form. N° 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 3 (Código 602) y 31 Form. N° 22, excepto contribuyentes del Art. 14 bis

Trasladar a Líneas 3 (Código 602) y 27 Form. N° 22, excepto contribuyentes del Art. 14 bis

(B) **Empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que no sean anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quater de la Ley de la Renta**

(1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 los mismos conceptos que declaran las personas indicadas en la **Letra (A)** precedente, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean **afectadas con el Impuesto Adicional** de la Ley de la Renta, en sustitución del impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

(2) Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones y las comunidades, cuyos socios o comuneros no tengan residencia ni domicilio en Chile, también deben informar los gastos rechazados que les correspondan a tales personas, mediante el Modelo de Certificado N°5 indicado en el **N° (4) de la Letra (A) precedente**, trasladando el **"Total" de la columna (5)** del referido Certificado a esta Línea 3 (Código 106), y los de la columna (6) a la línea 10 (Código 159), y los de las columnas (7) y/o (8) a la línea 3 (Código 602), y línea 44 Código (76), siempre que las mencionadas empresas, sociedades o comunidades que informan los citados gastos rechazados no se encuentren acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que los gastos rechazados que generan este último tipo de contribuyentes no se afectan con el impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, no dan derecho a crédito por igual concepto, a menos que se traten de gastos rechazados provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades en las cuales se hayan afectado con el citado impuesto de Primera Categoría.

(C) **Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

(1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva según las normas del Art. 14 Letras A), 14 bis ó 14 quater (**mediante contabilidad completa**), cuyos socios sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, cualquiera sea la forma en que éstos determinen su renta en la Primera Categoría (mediante contabilidad o acogidas a renta presunta), y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias deben ser considerados retirados por éstas e informados a sus **socios o comuneros finales que sean personas naturales cualquiera sea su domicilio o residencia o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deben considerarlos retirados de sus propias empresas en el mismo ejercicio para los efectos de su declaración en esta Línea 3 (Código 106) y su respectivo crédito por Impuesto de Primera Categoría en el Código (602), cuando corresponda, y afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, los cuales deben estar incluidos en los respectivos certificados que las empresas, sociedades o comunidades fuentes deben emitir para los efectos antes indicados, conforme a las normas de la **Letra (A) anterior**.

(2) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A) ó **14 quater de la LIR (que declaran mediante contabilidad completa)** que sean socias de otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada, los gastos rechazados comprendidos en las participaciones sociales a computar en el FUT como rentas tributables, deben ser traspasados a sus socios o comuneros para que éstos los declaren en esta línea de acuerdo con las normas de las letras anteriores, sin perjuicio de que tales partidas sean deducidas del Fondo de Utilidades Tributables.

(3) En el evento que el socio final sea un contribuyente del Art. 58 N° 1 o una sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones, sea que la respectiva sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad que generó o recibió los gastos rechazados tribute en base a renta efectiva o presunta, deberá traspasarse en el mismo ejercicio, mediante el citado certificado, la participación que les corresponda a dichos socios finales en los mencionados Gastos Rechazados, quienes para los fines de su afectación con los impuestos que procedan, deberán declararlos en la **Línea 41**.

(D) Registro de los gastos rechazados por parte de las empresas, sociedades o comunidades que incurrir en ellos

Las empresas individuales, EIRL, las sociedades de personas, sociedades de hecho, en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores y comunidades, deberán hacer en el Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, un detalle de las partidas a registrar en esta línea por parte de los propietarios, socios o comuneros de las citadas empresas, sociedades o comunidades, indicando conforme a las instrucciones contenidas en el N° 3 de dicha resolución la siguiente información: Fecha del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, concepto de la partida, monto de ésta, factor de actualización, monto actualizado y nombre del socio o comunero beneficiario de la partida que se consigna, cuando corresponda.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Art. 14 bis., el detalle de las partidas a registrar en esta línea deberá hacerse en el Libro de Inventarios y Balances, en la forma señalada en la **Circular N° 59, de 1991**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(Mayores instrucciones en **Circulares N° 45, de 1984; N°s 12, 22 y 56, de 1986, 13, de 1989, 10 y 42 de 1990, 40 y 59, de 1991, 40, de 1992, 17, de 1993, 37, de 1995, 49, de 1998, 57, de 1998 y 68, de 2010**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 3**

- (1) Los propietarios de empresas individuales o EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones o comuneros, de empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ó 14 quater de la Ley de la Renta (**que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa**), junto con registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada en esta línea 3 (Código 106), deben también anotar el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales cantidades, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22.
- (2) Respecto de las cantidades que se incluyen en esta Línea 3, el mencionado crédito se otorgará aplicando directamente sobre dichas partidas los factores que correspondan a la tasa del impuesto de Primera Categoría (**0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819**), ya sea, que hayan sido cubiertas con utilidades tributables de ejercicios anteriores registradas en el FUT, o del mismo ejercicio en que se generaron tales cantidades; todo ello de acuerdo a las instrucciones sobre el orden de imputación de las referidas partidas a las utilidades tributables obtenidas por las empresas.
- (3) Cuando tales partidas no hayan sido gravadas con el citado tributo de categoría en el mismo ejercicio de su origen o desembolso, por encontrarse la empresa que las generó en **situación de pérdida tributaria**, y no tener ésta en su registro FUT utilidades tributables retenidas donde imputar las mencionadas cantidades, el referido crédito procederá **con tasa de 17% aplicada directamente** sobre las citadas cantidades, pero sólo con la posibilidad de que dicho crédito a través de la línea 27 del Formulario N° 22 sea imputado al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que proceda la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que se produzcan, según se explica en la mencionada línea. Dicho crédito en este caso no se declara como incremento en la **Línea 10 (Código 159)**.
- (4) La imputación de los gastos rechazados pagados en el ejercicio a las utilidades generadas por las empresas o sociedades en el mismo período, den derecho o no al crédito por impuesto de Primera Categoría, se efectúa en el mismo orden de prelación que se utiliza para la imputación de los retiros o distribuciones, contenido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, vale decir, considerando la antigüedad del gasto dentro del mismo ejercicio en el cual se pagaron dichos desembolsos.
- (5) Cabe destacar que respecto del propio Impuesto de Primera Categoría que se declara como **“gasto rechazado”** en la Línea 3, no se tiene derecho al crédito por igual concepto a través de esta línea 3 (Código 602) y líneas 27 ó 31 e incremento en la Línea 10 (Código 159), conforme a las instrucciones impartidas por **Circular N° 42, de 1995**, publicada en Internet (www.sii.cl), no siendo procedente, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las líneas antes mencionadas.
- (6) Cuando se trate de gastos provisionados en ejercicios anteriores, pagados durante el ejercicio 2010, ellos se deben deducir, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en el cual se efectuó la provisión y, si tales utilidades no existieran o no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán a las utilidades de los ejercicios más antiguos, con derecho, cuando corresponda, al crédito por impuesto de Primera Categoría, aplicándose los factores que correspondan a la tasa de dicho tributo con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron, de acuerdo a lo explicado en el **N° (2) precedente**. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados se imputarán a las utilidades del ejercicio en que se realizó su pago, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría aplicándose sobre tales partidas los factores equivalentes a la tasa con que se afectaron las utilidades de las cuales se rebajaron, procediéndose en los mismos términos anteriormente indicados.
- (7) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, respecto de los gastos rechazados que declaran en la línea 3 (Código 106), no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría y al incremento de la Línea 10 (Código 159), ya que las citadas partidas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las determinó o generó no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a menos que se traten de cantidades de esta naturaleza provenientes de otras sociedades o comunidades en las cuales hayan sido gravadas efectivamente con el mencionado impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, en estos casos, los citados contribuyentes no deberán anotar ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría en el Código (602) de la Línea 3 e incremento en la Línea 10 (Código 159), a menos que se trate de la situación excepcional antes mencionada.
- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría respecto de los gastos rechazados declarados en la Línea 3 (Código 106), el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores, en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en el Código (602) de esta línea 3, y posteriormente, trasladarlo al Código (76) de la línea 44 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.
- (9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, por lo tanto, en el Código 602 de esta línea 3, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el artículo 7° del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la línea 10 (Código 159), de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea, sin registrarlo en Código 602.
- (10) Finalmente, se hace presente que los propietarios de las EIRL, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el Código (602) de la Línea 3, debe ser acreditado con el Certificado N° 5 que la citada empresa, sociedad o comunidad debe emitir hasta el **21 de marzo del año 2011, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 07, del año 2011, y Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 602 de la Línea 3, es aquella registrada en las Columnas N°s. (7) y/o (8) del citado Modelo de Certificado N°5, transcrito en la **letra (A) anterior**.

**LÍNEA 4.- RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAICES, MINERIA, EXPLOTACION DE VEHICULOS Y OTRAS (ARTS. 20 N° 1, 34 N° 1Y 34 BIS N°S. 2 Y 3)**

- (A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma
- (1) Las personas naturales, con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan realizado la explotación de predios agrícolas en calidad de **propietarios o usufructuarios**, acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley antes mencionada, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, deben anotar en esta línea el **10 por ciento del total del avalúo fiscal de dichos predios, vigente al 1° de enero del año 2011**.
- En el caso que la explotación agrícola hubiere sido efectuada por sociedades o comunidades **-con excepción de las sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que por éstas actividades siempre deben declarar la renta efectiva-** los socios o comuneros deben registrar en esta línea, la proporción del 10 por ciento del total del avalúo fiscal que les corresponda en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.
- (2) Si la explotación del predio agrícola durante el año 2010 fue realizada por empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades

que no tenían en dicho año la calidad de propietarios o usufructuarios del predio, **como es el caso de los arrendatarios**, tales personas deben anotar en esta línea **un 4 por ciento del total del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada**, o la proporción de dicho cuatro por ciento que les corresponda, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa, en el caso de los socios o comuneros.

- (3) El total del avalúo fiscal de dichos bienes vigente al **01.01.2011**, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2010 por el factor 1,012**
- (4) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el **propietario** del predio agrícola deberá declarar en esta línea como renta presunta de su actividad, un 10% del total del avalúo fiscal del predio agrícola **vigente al 01.01.2011**. Por su parte, el **mediero** deberá declarar por igual concepto un 4% del citado avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada, siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.
- (5) En cambio, las personas que en el año 2010 hayan dado en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en la **Línea 5 (Código 109)** la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (6) Los contribuyentes que exploten bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561, esto es, a contar del **16.05.98**, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige dicho decreto ley modificado para acogerse a un régimen de renta presunta, respecto de dicha renta quedan afectos a las mismas normas comentadas en los números anteriores, según sea la calidad en que se explote el bosque forestal, ya sea, en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas**

- (1) **Monto de la renta presunta**
- Las mismas personas indicadas en la **Letra (A) anterior**, si durante el año 2010 han poseído bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario, usufructuario o comunero, y **no destinados en dicho período al uso de su propietario y de su familia**, deberán declarar en esta línea (Código108) una renta presunta equivalente al **7%** del total del avalúo fiscal de dichos bienes, **vigente al 1° de enero del año 2011**. Se hace presente que si los sitios eriazos cumplen con la condición precitada, esto es, no estar destinados al uso de su propietario o de su familia, quedan afectos a la presunción de renta que se señala. El avalúo fiscal a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2010** por el factor **1,012**.
- (2) **Rebaja que se puede efectuar del avalúo fiscal de los bienes raíces destinados a la habitación para determinar la renta presunta**
- Sólo para los efectos de determinar la presunción de renta antes mencionada, podrá rebajarse del total del avalúo fiscal de dichos bienes raíces la cantidad exenta de **\$ 17.628.486**.
- La referida deducción opera bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones copulativas:
- (a) El monto máximo de dicha rebaja no puede exceder de **\$ 17.628.486**;
- (b) Los **\$ 17.628.486**, sólo pueden rebajarse del avalúo fiscal de los bienes raíces **destinados a la habitación**. Es decir, no se benefician con dicha rebaja los locales comerciales o industriales, sitios eriazos, playas de estacionamiento, oficinas, bodegas, etc.;
- (c) Los bienes raíces deben estar sujetos a la presunción del 7% de su avalúo fiscal;
- (d) La rebaja máxima de **\$ 17.628.486**, debe hacerse efectiva por el conjunto de los bienes raíces que cumplan con los requisitos señalados. Es decir, **NO** puede rebajarse el monto máximo indicado por cada uno de los bienes raíces que se encuentran en las condiciones antes señaladas, y
- (e) Dicha rebaja podrá imputarse totalmente a uno de los bienes raíces, u optativamente, prorratearse entre todos o algunos de los inmuebles sujetos a la franquicia. En cualquier caso, la suma total a rebajar no puede ser superior al monto máximo de **\$ 17.628.486.-**

**(3) Cantidad que debe trasladarse a la Línea 4 (Código 108)**

La diferencia resultante entre el total del avalúo fiscal vigente al 1° de enero del año 2011 y la rebaja antes referida, cuando proceda, será la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje de presunción de **renta de 7%** señalado anteriormente y a registrar en esta **Línea 4 (Código 108)**.

**(4) Bienes Raíces a los cuales no se les presume renta**

Los siguientes bienes raíces no agrícolas no quedan sujetos a la presunción del 7%, indicada en el **N° 1 anterior**:

- (a) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia, incluyendo los acogidos a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948;
- (b) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de trabajadores, jubilados o montepiados que hayan obtenido como únicas rentas en el año 2010, su sueldo, pensión o montepío y las referidas en el Art. 22 e inciso primero del Art. 57, siempre que el total del avalúo al 1° de enero del año 2011, del conjunto de dichos bienes, NO exceda de \$ 18.050.400 (40 UTA del mes de diciembre del año 2010); sin perjuicio de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 36 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales calificados de armadores, que hayan obtenido exclusivamente rentas correspondientes a esas actividades, incluso sueldos o pensiones, y las referidas en el inciso primero del Art. 57, y siempre que el total del avalúo del conjunto de dichos bienes raíces al 1° de enero del año 2011, no exceda de \$ 18.050.400 (40 UTA del mes de diciembre del año 2010); sin perjuicio de la obligación de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 36 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (d) Bienes raíces no agrícolas de propiedad del contribuyente, destinados exclusivamente al giro de su negocio, profesión u ocupación lucrativa.
- (e) Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, destinadas a casa habitación, de acuerdo a lo establecido por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

Para los efectos de establecer el límite de los avalúos fiscales indicados en las letras precedentes, no debe rebajarse el monto máximo de **\$ 17.628.486**, establecido en el **N° (2) anterior**, ya que éste sólo procede para calcular el monto del avalúo afecto a la presunción de renta de 7% a declarar en esta **Línea 4 (Código 108)**.

**(5) Bienes raíces no agrícolas entregados en arrendamiento**

(a) Si durante el año 2010 el contribuyente ha entregado en arrendamiento u otra forma de cesión temporal bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, se puede encontrar en una de las siguientes situaciones:

(a.1) Que la renta líquida efectiva anual del conjunto de todos los bienes raíces destinados al arrendamiento, debidamente actualizada, **sea igual o inferior al 11% del total del avalúo fiscal** de los referidos bienes, vigente al **01 de enero del año 2011**. La renta líquida efectiva anual es igual a la suma de las rentas percibidas o devengadas, menos los gastos necesarios incurridos para producir dichas rentas, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR; ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio; y

(a.2) Que la renta líquida efectiva anual del conjunto de dichos bienes, debidamente actualizada, **sea superior al 11% del total del avalúo fiscal** de los citados bienes, vigente a la misma fecha antes indicada.

(b) En primer caso, dichos contribuyentes, **que no sean S.A. o SpA**, se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría, pero afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, pudiendo declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si opta por declarar la renta presunta deben utilizar esta línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en esta letra (B).

Por el contrario, si opta por declarar la renta efectiva, ésta se debe acreditar mediante contabilidad fidedigna, la cual puede ser completa o simplificada. Por lo tanto, para declarar dicha renta se deberán utilizar las líneas 1 ó 5 del Formulario N° 22, según sea el tipo de registro que se lleve para determinar la renta efectiva, debiendo atenderse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(c) En el segundo caso, esto es, cuando la renta efectiva es superior al 11% del total del avalúo fiscal o no exceder este límite cuando se trate de S.A. o SpA, tales contribuyentes están obligados a declarar dicha renta efectiva tanto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría como para los fines del Impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando las líneas 36 y 1, 2 ó 5 del Formulario N° 22, según si la respectiva renta se determina mediante una contabilidad completa o simplificada.

(6) Rentas provenientes de bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas del DFL N° 2, de 1959 y de la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira)

(a) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, a los bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, **que se encuentran destinados a casa habitación**, para los efectos tributarios **no se les presume renta**. Por lo tanto, respecto de estos bienes que se encuentren en la situación señalada no se debe declarar ningún tipo de renta. Si este tipo de bienes NO cumplen con la condición antes indicada y están destinados a su explotación produciendo rentas provenientes de su arrendamiento debe estarse a las instrucciones impartidas en la línea 5 siguiente.

(b) En relación con los bienes raíces no agrícolas acogidos a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1.948 (Ley Pereira), de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, si tales bienes están **destinados al uso de su propietario y de su familia** no se les presume renta para los efectos tributarios. Por lo tanto, respecto de estos bienes que se encuentran en la situación indicada no se debe declarar ninguna renta.

Ahora bien, si los referidos bienes no agrícolas NO cumplen con la condición señalada (esto es, que no estén destinados al uso de su propietario y de su familia), respecto de dichos bienes debe declararse la renta efectiva de su explotación para cuyos efectos debe estarse a las instrucciones impartidas en la línea 5 siguiente del Formulario N° 22.

**(C) Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta**

(1) Estos mineros son aquellos que no tienen el carácter de “pequeño minero artesanal”. En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes referidos en el N° 2 del artículo 34, y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% ó más del total procesado en cada año.

(2) La renta presunta a declarar en esta línea será la que resulte de aplicar sobre las **ventas netas anuales** de productos mineros debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

15%	Tratándose de minerales que contengan cobre;
6%	Si los minerales contienen plata;
20%	Si los minerales contienen oro, y
6%	Si se trata de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata.

(3) Las ventas netas anuales de cada tipo de mineral se determinan sumando las ventas netas mensuales, debidamente reajustadas según los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por “venta neta” el valor recibido por el minero, excluido el monto de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

(4) Si estos mineros están constituidos como sociedades de personas, cada socio deberá declarar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(5) Ahora bien, si los mencionados contribuyentes optan por declarar la renta efectiva de su actividad minera, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 1 del artículo 34, ésta deben demostrarla mediante contabilidad completa y balance general, en cuyo caso deben atenderse a las instrucciones impartidas para la Línea 1 del F-22. En el evento que hayan sido autorizados para llevar una contabilidad simplificada, deberán declarar su renta efectiva conforme a las instrucciones de la Línea 5 del F-22.

**(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta**

(1) Las personas que se encuentren en la situación a que se refiere esta letra, deben anotar en esta Línea como renta presunta, un **10%** del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, fijado por el S.I.I. al **01.01.2011**. Los valores de tasación de los vehículos y bienes antes mencionados, se encuentra contenida en el Sitio Web del S.I.I.: (www.sii.cl) y en el de la Empresa El Mercurio SAP (www.emol.com).

(2) Para el cálculo de la presunción en el caso de vehículos explotados como **taxis o taxis colectivos**, el valor de tasación fijado por el S.I.I. **deberá rebajarse en un 30%**.

(3) Ahora bien, si los citados contribuyentes están constituidos como sociedades de personas, cada socio persona natural, o jurídica con domicilio en el extranjero, deberá anotar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

**(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta**

(1) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial **2010** otras rentas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente a **\$ 902.520 (2 UTA)**; sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

(2) Asimismo, los “**pequeños mineros artesanales**” que durante el ejercicio comercial **2010**, además de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente al **10%** de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores que se proporcionan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.

**(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

(1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la ley para tributar acogidas a un régimen de **renta presunta** y tengan como socio o comunero a otra sociedad o comunidad de igual naturaleza jurídica (sujeta a renta presunta o efectiva), y a su vez, el socio o comunero de esta última sea otra sociedad o comunidad de similares características, y así sucesivamente, la participación presunta que corresponda a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por estas últimas y traspasada a **sus socios o comuneros finales que sean personas naturales o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deberán considerarla retirada en el mismo ejercicio de su determinación para los efectos de su declaración en esta Línea 4, conforme con las normas anteriormente señaladas.

(2) En el evento de que el **socio o comunero final** sea una sociedad anónima, sociedad por acciones, en comandita por acciones o agencia extranjera, la **participación efectiva** que les corresponda a dichos socios o comuneros se registrará por el régimen tributario que les afecte a ellos y a sus respectivos accionistas, propietarios, socios o comuneros.

**(G) Situación de las rentas presuntas obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada**

(1) Los empresarios individuales, los propietarios de EIRL, los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades, que determinen sus rentas mediante **contabilidad completa** y que, además, registren en el FUT rentas presuntas, deberán declarar en esta **Línea 4 (Código 108)** el **total o parte**, según proceda, de dichas rentas presuntas (en el caso de socios o comuneros de sociedades de personas, de hecho o comunidades, en proporción a su participación en las utilidades), considerándose, en primer lugar, como “**retiros**” las citadas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben ser retiradas de la empresa al término del ejercicio por disposición de la ley.

(2) En los mismos términos deben proceder las personas antes indicadas cuando sean propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas mediante **contabilidad simplificada**, en cuanto a que en esta Línea 4 (Código 108) deben declarar el total o la parte que les corresponda de dichas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben declararse en los Impuestos Global Complementario o Adicional en el mismo año o ejercicio de su determinación.

**(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2010**

Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, con residencia y domicilio en Chile, que hayan optado por hacer uso de la facultad establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) de la Línea 1, también deberán incluir en esta línea las rentas presuntas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, las cuales se entienden siempre retiradas y en primer lugar; procediéndose en la especie de la misma forma indicada en el N° (2) de la citada **letra (D)**, en cuanto a actualizar las citadas rentas hasta el término del ejercicio, y sin el incremento en el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, que dispone el N° 2 del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado por el inciso final del N° 1 del artículo 54 de la citada ley.

**(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital**

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios o ganancias de capital que obtengan los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta, no amparadas por dicho sistema de tributación, como ser, por ejemplo, dividendos de S.A., intereses, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos, mayor valor en la enajenación de acciones, etc., deben declararse por los beneficiarios de dichas rentas en las Líneas respectivas del Formulario N° 22, esto es, en las **Líneas 2 y 7 del F-22**, de acuerdo al tipo de rentas antes indicado.

**(J) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas**

(1) En la **Línea 4 (Código 603)**, debe declararse también el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas presuntas que se registran en dicha línea, el cual posteriormente, **sin registrarlo en la línea 10 (Código 159)**, debe trasladarse a las líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del Impuesto Global Complementario, o a la línea 44 (Código 76) en el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 60, inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.

(2) Se hace presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría respecto de las rentas presuntas de la actividad agrícola que se declaran en esta línea equivale a la parte del citado tributo que no haya sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces.

En resumen, si el crédito por contribuciones de bienes raíces es **igual o superior** al impuesto de Primera Categoría determinado sobre las rentas presuntas declaradas por la actividad agrícola - **se hubiese imputado o no dicho crédito al referido tributo de categoría** - en tales casos no se tiene derecho al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría, sin anotar ninguna cantidad en el Código (603) de la Línea 4, al igual que en las líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22. Por el contrario, si las contribuciones de bienes raíces han cubierto **parcialmente** el impuesto de Primera Categoría en los mismos términos antes indicados, el crédito por tal concepto procederá por la diferencia no cubierta por las citadas contribuciones, registrándolo en el Código (603) de la línea antes mencionada.

(3) Se hace presente que los contribuyentes acogidos a renta presunta por las actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena, conforme a las instrucciones de la **Circular N° 68, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl), no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, por lo tanto, el crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en el Código (603) de la Línea 4, será equivalente a la tasa del **17%** aplicada directamente sobre la renta presunta.

(4) Finalmente, se señala que las rentas presuntas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, con derecho al crédito por igual concepto en los términos explicados en los números precedentes, son aquellas provenientes **únicamente** de las actividades agrícolas, mineras y de transporte de pasajero y carga ajena, comentadas en las letras **(A), (C) y (D)** anteriores, no dando derecho al referido crédito las rentas presuntas declaradas en la Línea 4 por los pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la Ley de la Renta, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el Impuesto de Primera Categoría que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

**LINEA 5.- RENTAS DETERMINADAS SEGUN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA (ART. 14 TER), PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS**

Los siguientes contribuyentes deberán declarar en esta línea, el total de las rentas efectivas provenientes de su actividad, determinadas a base de una contabilidad simplificada, planillas o contratos:

**(A) Contribuyentes acogidos al D.L. 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98**

(1) Los empresarios individuales o propietarios de EIRL que exploten bosques acogidos a las disposiciones del **D.L. 701, de 1974**, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98, deberán anotar en esta línea la misma Renta Líquida Imponible de Primera Categoría declarada en la **Línea 36 del Formulario N° 22**, determinada de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **Letra (B)** de dicha línea. Por su parte, los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades, según proceda, anotarán en esta línea la participación que les corresponda en dicha Renta Líquida Imponible, de acuerdo al respectivo contrato social.

(2) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones acogidas al citado decreto ley, los dividendos o cantidades que perciban de tales sociedades, no deben declararlas en esta línea, sino que en la **Línea 2 (Código 105)**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(3) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o accionistas que a su vez sean socios o accionistas de empresas acogidas al D.L. N° 701, deberán declarar las rentas correspondientes en las Líneas 1, 2 ó 5, según sea la forma en que dichas personas declaren sus rentas en la Primera Categoría, y de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas.

(4) La tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las antiguas o actuales normas del D.L. N° 701, de 1974, efectuada con anterioridad o posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, **(D.O. del 16.05.98)**, se contiene en detalle en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas**

(1) Las personas que en el año 2010 hayan dado bienes raíces agrícolas en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, deberán declarar en esta línea la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato.

(2) Tratándose de socios de sociedades de personas o comuneros, según sea el caso, se deberá declarar la proporción que les corresponda de dicha renta efectiva, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades según el respectivo contrato social.

(3) La citada renta deberá reajustarse previamente según los Factores indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que la referida renta haya sido percibida o devengada.

**(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas**

(1) Los contribuyentes, **que no sean SA y SpA**, que durante el año 2010 hayan dado en arrendamiento bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra d) de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

(a) Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de todos los bienes destinados al arrendamiento** (considerando tanto aquellos bienes cuya renta anual efectiva exceda del 11% de su avalúo fiscal como aquellos cuya renta efectiva anual sea igual o inferior a dicho límite), debidamente actualizada, sea **igual o inferior** al 11% del total del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, **vigente al 1° de Enero del año 2011**. La renta líquida efectiva anual es igual a la suma de las rentas percibidas o devengadas, menos los gastos necesarios incurridos para producir dichas rentas, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR; ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio; y

(b) Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de dichos bienes** en los mismo términos antes indicados, debidamente actualizada, sea **superior** al 11% del total del avalúo fiscal, vigente a la misma fecha antes indicada.

(2) Se hace presente que en el caso de bienes raíces no agrícolas que durante el año comercial respectivo estuvieron arrendados solo algunos meses, el avalúo fiscal de dichos bienes se computa en **forma proporcional** de la siguiente manera:

<b>Avalúo Fiscal</b>	<b>x</b>	<b>N° de meses en los cuales estuvo arrendado el bien raíz</b>	<b>=</b>	<b>Monto avalúo fiscal proporcional</b>
		<b>12 meses</b>		

(3) En el primer caso (**renta líquida efectiva anual inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal**), dichos contribuyentes se encuentran **exentos del Impuesto de Primera Categoría** y sólo para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, podrán declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si la persona natural o jurídica (**que no sea SA o SpA**) que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta presunta, los beneficiarios de tales rentas (propietarios, socios o comuneros) deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la referida línea.

Por el contrario, si la persona que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta efectiva, ésta deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna, la cual podrá ser completa o simplificada, y los beneficiarios de las rentas deberán utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario, según sea el tipo de registro que se lleve para determinar dicha renta.

En efecto, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad completa, para su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional por parte de sus beneficiarios, se deberá utilizar la Línea 1, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por el contrario, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad simplificada debidamente autorizada por el SII, sus beneficiarios para su declaración deberán utilizar esta Línea 5.

(4) En caso que se lleve una contabilidad simplificada, debidamente autorizada por el SII, la renta anual corresponderá a la suma de las rentas de arrendamiento, **percibidas o devengadas durante el año 2010, menos** los gastos necesarios para producirla, de acuerdo a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes de la percepción o devengo de la renta o el del desembolso de los gastos, según corresponda.

(5) No obstante lo anterior, los contribuyentes que sean **personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya una actividad habitual y permanente**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento mediante una Planilla con el detalle cronológico de las Entradas y el detalle de los Gastos necesarios incurridos para producir los ingresos conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (**comprobantes o recibos**) que avalan la renta de arrendamiento obtenida de dichos bienes.

(6) Ahora bien, y según lo indicado en la **letra (b) del N° (1) anterior**, en el caso que la renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal las personas naturales o jurídicas (**que no sean SA ó SpA**) **están obligadas a declarar** la renta, tanto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría como para fines del impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando para ello las Líneas 36 y 1, 2 ó 5, según corresponda. Si la renta se acredita mediante una contabilidad completa la persona que la determina debe declarar el Impuesto de Primera Categoría que le afecta en la **Línea 36 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea, y sus beneficiarios la declaran en el Impuesto Global Complementario o Adicional vía retiros en la **Línea 1 del F-22**. Por el contrario, si la mencionada renta se determina a través de una contabilidad simplificada, la persona que la obtuvo utiliza la misma **Línea 36 del F-22** para declarar el Impuesto de Primera Categoría que le afecta, y sus beneficiarios utilizan la **Línea 5 del F-22** para declarar el Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, sobre el total de la renta determinada en el caso de la persona natural o empresario individual o sobre la participación que corresponda a cada socio o comuneros respecto de sociedades de personas o comunidades.

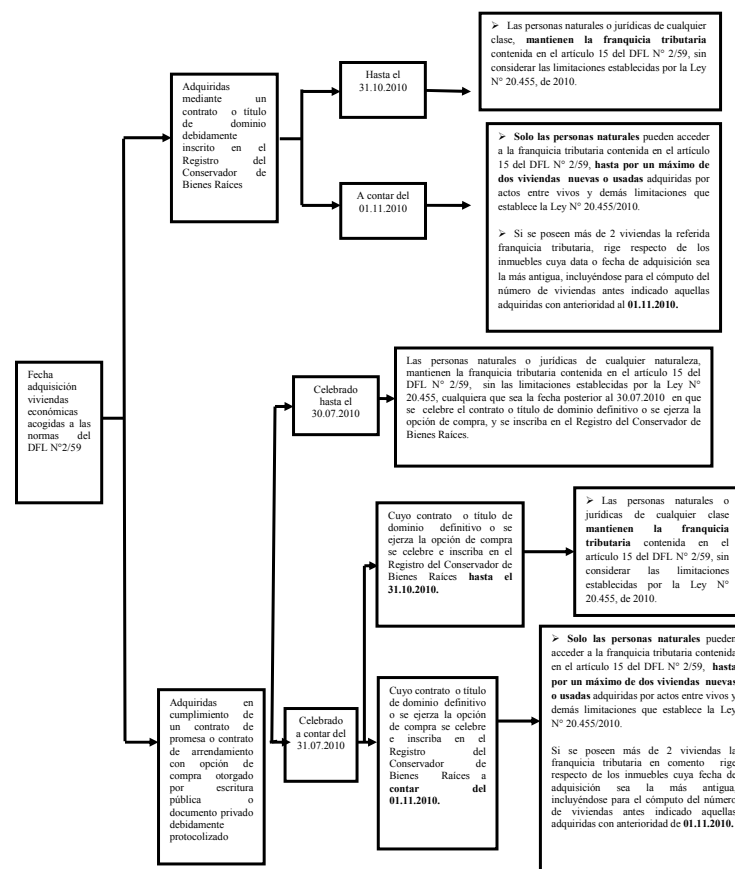
(7) Respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas que durante el período comercial respectivo estuvieron arrendados solo algunos meses del año, se debe determinar una renta presunta para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional por aquellos meses en que tales bienes no estuvieron arrendados, equivalente al 7% del avalúo proporcional, la que se determinará de acuerdo a las instrucciones de la línea 4 del Formulario 22, a menos que tales bienes en dicho período hubieren estado destinados al uso de su propietario o de su familia. La renta efectiva obtenida por aquellos meses en que los referidos bienes estuvieron arrendados, se declara de acuerdo a las normas indicadas en los números anteriores.

(8) Finalmente, se hace presente que si la renta de arrendamiento fue obtenida por **SA ó SpA**, ésta debe acreditarse mediante una contabilidad completa, y declararse en los Impuestos de Primera Categoría, Impuesto Único del artículo 21 de la LIR e Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, cualquiera que sea el monto de la renta obtenida, esto es, inferior, igual o superior al 11% del avalúo fiscal de los bienes raíces no agrícolas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la misma Ley.

**(D) Rentas efectivas provenientes de la explotación de Bienes Raíces no Agrícolas (viviendas económicas) acogidos a las normas del D.F.L. N°2, de 1959 y de la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira)**

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L. N°2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento**), se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría y tampoco se consideran para la declaración del Impuesto Global Complementario o Adicional. Por su parte, las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tradente no sea la empresa que construyó la vivienda, se encuentran afectas también a la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N°2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl), aplicándose dicho beneficio tributario actualmente en los siguientes términos:



- En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L N° 2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2010 se encuentran liberados de todos los impuestos de la Ley de la Renta, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el Impuesto Global Complementario a través de la Línea 8 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **Letra (C) anterior** de esta Línea 5.
- (2) Por su parte, respecto de las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 (**Ley Pereira**), cuando ellas no estén destinadas al uso de su propietario o de su formulario, las rentas provenientes de su mera tenencia, posesión o explotación (**arrendamiento**), se encuentran afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, pudiéndose declarar la renta presunta o efectiva, de acuerdo con las instrucciones impartidas, **en la Letra (B) de la Línea 4 ó Letra (C) anterior** de esta Línea 5.
- (E) **Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda**
- (1) Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier título (**arrendatarios**), que se encuentren acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada, establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda., deberán utilizar esta Línea para la declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, de la misma renta percibida o devengada que hayan determinado en el impuesto de Primera Categoría y declarada en la Línea 36 del Formulario N° 22; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **Letra (F)** de la citada Línea, y en la Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (2) Los socios de sociedades de personas anotarán en esta Línea la proporción que le corresponda en dicha renta efectiva determinada por la respectiva sociedad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de las empresas, según el respectivo contrato social.
- (F) **Contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada establecido por el artículo 14 Ter de la Ley de la Renta**
- Las personas naturales que sean propietarias o dueñas de empresas individuales o de empresas individuales de responsabilidad limitada (**EIRL**) de aquellas a que se refiere la Ley N° 19.857, de 2003, acogidas al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta, deberán utilizar esta Línea 5 para la declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, de la misma renta percibida o devengada que hayan determinado las empresas en referencia en el impuesto de Primera Categoría y declarada en la Línea 36 del Formulario N° 22; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **Letra (D)** de citada línea y en las **Circulares N° 17, de 2007 y 5, de 2009**, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (G) **Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada**
- (1) Todos aquellos contribuyentes afectos a las normas de la Primera Categoría, que hayan sido autorizados para llevar una **contabilidad simplificada**, conforme a las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Renta, deberán utilizar también esta línea para declarar el monto total de la renta efectiva proveniente de su actividad, sea ésta **percibida o devengada** y debidamente actualizada, de acuerdo con los Factores indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes de la percepción o devengo de la renta.
- (2) Los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, anotarán en esta línea la proporción que les corresponda de la renta efectiva obtenida por la respectiva sociedad o comunidad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.
- (H) **Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada**
- Los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría su renta efectiva **mediante contabilidad simplificada**, deberán declarar en esta línea el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones, o en comandita por acciones, cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el período por la empresa receptora de dichas rentas. Lo mismo ocurrirá respecto de las demás rentas de capitales mobiliarios y del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, percibidas por las citadas empresas o sociedades, en cuanto a que deberán declararse en su totalidad en esta Línea 5 (Código 109), conjuntamente con las demás rentas de la Primera Categoría obtenidas de las referidas empresas o sociedades.
- (I) **Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada**
- Los propietarios o socios de las empresas a que se refiere esta letra, que durante el año 2010 hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley N° 18.681, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 18.775, **NO** deberán declarar en la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional de esta línea 5, aquella parte de dichas donaciones que a las citadas empresas les dan derecho a un crédito deducible del impuesto de Primera Categoría.
- (Mayores instrucciones en **Circular N° 24, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (J) **Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada**
- De conformidad a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que las empresas que declaren a base de **contabilidad simplificada** obtengan de las enajenaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k) de dicho número) e inciso cuarto del artículo 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en su calidad de socias o sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad de que sean su propietario o dueño o con las que tengan intereses, deberán ser declaradas en esta línea por el propietario o socio de las referidas empresas enajenantes que llevan contabilidad simplificada en el período en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (**Circular del SII. N° 53, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (K) **Otras rentas a declarar en esta Línea**
- (1) Los contribuyentes en general también deberán declarar en esta línea los ingresos que perciban o devenguen, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de una actividad, **cualquiera sea su fuente y exista o no documentación sustentatoria de ella**, ya que, conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N° 1 del artículo 2° de la ley del ramo, los ingresos que grava dicho texto legal son aquellos de **cualquier naturaleza, origen o denominación**.
- (2) Si las mencionadas rentas son determinadas mediante una contabilidad completa, se afectarán con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, utilizando para la declaración de dichos tributos, las líneas 36 (Impuesto de Primera Categoría), 41 (Impuesto Único del inciso 3° art. 21 de la LIR), 1 y 3 (Impuesto Global Complementario), y 43 ó 44 (Impuesto Adicional), ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.
- (3) Si las referidas rentas son determinadas mediante una contabilidad simplificada o cualquier otra forma, se afectarán con los mismos impuestos indicados anteriormente, utilizando la Línea 36 para declarar el impuesto de Primera Categoría, la Línea 5 para la declaración del impuesto Global Complementario y la Línea 43 ó 44 para la declaración del impuesto Adicional, según corresponda, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.
- (L) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5
- (1) En el Código (604) de esta línea 5, también deberá anotarse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en la referida línea, el cual posteriormente, **sin registrarlo en la línea 10 (Código 159)**, debe trasladarse a las líneas **27 ó 31 del Formulario N° 22**, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 44 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.
- (2) En estos casos, el citado crédito por impuesto de Primera Categoría equivale al **17%** aplicado directamente sobre las rentas declaradas en la línea 5 (Código 109), siempre y cuando éstas a nivel de la empresa que la generó hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría.

**LÍNEA 6.- RENTAS PERCIBIDAS DE ARTS. 42 N° 2 (HONORARIOS) Y 48 (REMUN. DIRECTORES DE S.A.) (SEGUN RECUADRO N° 1)**

(A) **Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

(1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean personas naturales, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 N° 2 y 48 de la Ley de la Renta, para la declaración de las **rentas percibidas** provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de sociedades anónimas.

(2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:

(a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)

(b) Personas que desarrollan una ocupación lucrativa, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteros, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (**Circ. SII N° 36, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.

(d) Los trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889, D.O. 24.09.2003, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 Ley del Código del Trabajo, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(e) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1, de la Ley de la Renta, por la Ley N° 20.219, D.O. 03.10.2007, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(f) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc.. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente;

(g) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría -**que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría**- que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar **labores de capacitación**, cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (Circ. del SII N° 43, de 1994, publicada en Internet (www.sii.cl)); y

(h) Directores o consejeros de sociedades anónimas.

(B) **Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores**

(1) **Rentas a declarar**

(a) Estas personas deben declarar las **rentas brutas** (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan **percibido** mes a mes durante el año 2010, **sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período**, y debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.

# OPERACION RENDA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

(b) Los honorarios que durante el año 2010 hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10% por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el N° 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 1 y 2 que se presentan a continuación, emitidos hasta el 14 de Marzo del año 2011, por las instituciones y personas indicadas, confeccionados de acuerdo a las normas contenidas en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).**

### MODELO DE CERTIFICADO N° 1. SOBRE HONORARIOS

Nombre o Razón Social de la Empresa .....  
RUT. N° .....  
Dirección.....  
Giro o Actividad.....

### CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La empresa, sociedad o institución (excepto las sociedades anónimas que utilizan el Modelo de Certificado N°2)....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2010, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	HONORARIO BRUTO (2)	RETENCION DE IMPUESTO (3)	FACTOR DE ACTUALIZACION (4)	MONTOS ACTUALIZADOS	
				HONORARIO BRUTO (2) x (4) = (5)	RETENCION DE IMPUESTO (3) x (4) = (6)
ENERO 2010	\$	\$	1,029	\$	\$
FEBRERO			1,023		
MARZO			1,020		
ABRIL			1,020		
MAYO			1,015		
JUNIO			1,011		
JULIO			1,011		
AGOSTO			1,005		
SEPTIEMBRE			1,006		
OCTUBRE			1,002		
NOVIEMBRE			1,001		
DICIEMBRE			1,000		
<b>TOTALES</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>--</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>

Trasladar Código (461) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.
Trasladar Código (492) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.

### MODELO DE CERTIFICADO N°2. SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

Razón Social de la Sociedad Anónima:.....  
RUT. N°.....  
Dirección:.....  
Giro o Actividad:.....  
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

### CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2010, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	RENDA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZACION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO (2)	PARTIC. O ASIGNACION (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. O ASIGNACION (5)		RENDA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO (2) X (6) = (7)	PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8)	HONORARIO (4) X (6) = (9)	PARTICIP. O ASIGNACION (5) X (6) = (10)
ENERO 2010	\$	\$	\$	\$	1,029	\$	\$	\$	\$
FEBRERO					1,023				
MARZO					1,020				
ABRIL					1,020				
MAYO					1,015				
JUNIO					1,011				
JULIO					1,011				
AGOSTO					1,005				
SEPTBRE.					1,006				
OCTUBRE					1,002				
NOVBRE.					1,001				
DICBRE.					1,000				
<b>TOTALES</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>--</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>

Trasladar a Código (461) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.
Trasladar a Código (492) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.

### (2) Conformación de las rentas a declarar en la Línea 6 por concepto de honorarios

Las rentas a declarar en la Línea 6 previamente deben detallarse en el Recuadro N° 1 "Honorarios", contenido en el reverso del Formulario N° 22, confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

	Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
RECUADRO N° 1: HONORARIOS	Honorarios Anuales con Retención	461		492		+
	Honorarios Anuales sin Retención	545		//////	////////////////////	+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856		//////	////////////////////	+
	<b>Total Ingresos Brutos de 2ª Categ.</b>	<b>547</b>		//////	////////////////////	=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617		//////	////////////////////	+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1º Art. 42 Bis	770		//////	////////////////////	-
	Gastos por donaciones al FNR (art. 5º Ley N° 20.444/2010)	865		//////	////////////////////	-
	Gastos por donaciones para fines sociales (art. 1º bis Ley N° 19.885/2003)	872		//////	////////////////////	-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos)	465		//////	////////////////////	-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el Código 547, con tope \$ 6.768.900	494		//////	////////////////////	-
	Rebaja por presunción de asignación de zona DL. 889/75	850		//////	////////////////////	-
	<b>Total Honorarios</b>	<b>467</b>		//////	////////////////////	=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479			491	+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>			<b>619</b>	=

(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)
(Trasladar línea 52 Código 198)

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461):** Anote el total de la Columna (5) del Certificado N°1 y/o el de la Columna (7) del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el N° (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna "Renta Actualizada" Código (461).

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas o a las Boletas de Servicios de Terceros

recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492):** Registre el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el N° (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido trasladarse a la columna **"Impuesto Retenido Actualizado"** Código (492).

**Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545):** Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

**Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856):** En esta línea se debe anotar como incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, la misma cantidad que se determinó en la Línea 32 del Formulario N° 22 por concepto de crédito a utilizar por impuestos pagados o retenidos en el extranjero, cuando se trate de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, que han percibido rentas de fuente extranjera por servicios personales o profesionales prestados en el exterior, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41 C de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 25, de 2008, publicada en Internet (www.sii.cl).

**Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547):** Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los Códigos (461), (545) y (856), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

**Línea: PARTICIPACION EN SOC. DE PROFES. DE 2a CATEG. (CODIGO 617):**

(a) Los socios de Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, **que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría**, según lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2, del Art. 42 de la Ley de la Renta, deben anotar en esta línea la participación que les corresponda en dichas sociedades, de acuerdo a las estipulaciones expresas que los socios hayan establecido en el respectivo contrato social para el reparto de las utilidades, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro cuando existan éstas, se trasladen al Código (618) del citado recuadro, y luego, a la Línea 6 del Formulario N° 22, tal como se indica en el mencionado Recuadro.

Se hace presente que del valor anotado en este Código (617), no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, presuntos y presunción de asignación de zona a que se refieren los Códigos (465), (494) y (850) siguientes; con excepción del ahorro previsional voluntario que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme a las normas señaladas en el Código (770) y de las cotizaciones previsionales que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la Ley de la Renta.

(b) Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la Primera Categoría por haber optado éstas últimas por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de dicha categoría, conforme a lo establecido por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, las rentas provenientes de dichas sociedades, deberán declararlas en la **Línea 1** a base de los retiros, si es que las sociedades para la determinación de sus rentas han llevado contabilidad completa, o en la **Línea 5 (las participaciones percibidas o devengadas)**, si es que las citadas sociedades para la determinación de sus rentas han sido autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, sin perjuicio que la sociedad deba declarar el Impuesto de Primera Categoría en la Línea 36.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve), fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados, e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, **no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría**, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

**Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO SEGÚN INCISO 1 ART. 42 BIS (CODIGO 770):**

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que declaran en esta Línea 6, conforme al texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al impuesto Global Complementario los Ahorros Previsionales Voluntarios (depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias) que hayan efectuado durante el año calendario 2010 acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la ley del ramo, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- (a) El texto actualmente vigente del inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N°s. 3 y 4 del inciso primero de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales voluntarios sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.
- (b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de ahorro previsional voluntario, será la que resulte de multiplicar el equivalente a **8,33 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor de esta unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2010, por el número total de UF que represente la cotización

obligatoria que en el año calendario antes indicado los citados contribuyentes hayan efectuado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D. L. N° 3.500, de 1980. Para la conversión a UF de este último valor se considerarán las cantidades en pesos pagadas por concepto de las cotizaciones obligatorias antes señaladas en los meses del año 2010 por el valor de la UF vigente el último día del mes en que se pagó la cotización correspondiente.

La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**, es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo.

En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la Segunda Categoría por el conjunto de los ahorros previsionales voluntarios (depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias), no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2010.

Se hace presente que la rebaja del APV de los contribuyentes que se analizan en este Código (770) es procedente **siempre y cuando hayan cumplido con el requisito básico de haber efectuado cotizaciones obligatorias** de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, **un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 64,7 UF**, vigente al último día del mes anterior a la declaración y pago de dicha cotización durante el año 2010, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales voluntarios hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 U.F. por cada Unidad de Fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año 2010, con un tope máximo anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, **considerándose para tales efectos sólo aquellos meses del año 2010 en que el contribuyente efectuó cotizaciones obligatorias**.

(c) Ahora bien, para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales voluntarios, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes del pago de la respectiva cotización obligatoria mensual. La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2010. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe comprender, incluir o considerar el ahorro previsional voluntario que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada.

Es necesario destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 50 de la LIR, se puede apreciar que la cantidad que el contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta puede rebajar de su renta imponible por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la ley precitada, está limitada en primer lugar a la cantidad que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año 2010, por el número total de unidades de fomento que representen las cotizaciones obligatorias que haya efectuado el trabajador independiente en el año indicado, entendiéndose por lo antes señalado, aquellas cotizaciones efectivamente pagadas o enteradas en las AFP al 31 de diciembre del año 2010, sin considerar, por lo tanto, aquellas que no obstante corresponder al año calendario respectivo, su pago o entero en la entidad previsional correspondiente, se realiza en una fecha posterior a la data antes señalada. En consecuencia, para el cálculo del referido límite sólo deben considerarse las cotizaciones obligatorias efectivamente pagadas al 31 de diciembre del año 2010, y no aquellas correspondientes al mes de diciembre de dicho año o de otro período que se pagan en enero o en otros meses del año 2011.

(d) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

**ANTECEDENTES**

(d.1)	Total de cotizaciones obligatorias pagadas o enteradas efectivamente en las AFP sólo como trabajador independiente durante el año calendario 2010 convertidas a UF, considerando un límite máximo imponible de 64,7 UF.....	58,5 UF =====
(d.2)	Factor en U.F.....	8,33 =====
(d.3)	Cantidad máxima a deducir por concepto de ahorro previsional voluntario: 58,5 UF x 8,33.....	487,31 UF =====
(d.4)	Tope total anual.....	600 UF =====

**DESARROLLO**

(d.5)	Ahorro previsional voluntario efectivamente efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del inciso primero del <a href="#">artículo 42 bis</a> de la LIR ( <b>Supuesto</b> ) .....	500 UF =====
(d.6)	Montos máximos a deducir como ahorro previsional voluntario en el año calendario 2010 convertido a UF	
	➢ 58,5 UF x 8,33.....	487,31 UF =====
	➢ 600 UF .....	600 UF =====
(d.7)	Monto máximo a deducir como ahorro previsional voluntario por el año calendario 2010, convertido a pesos 487,31 UF x \$ 21.455,55.....	\$ 10.455.504 =====

(d.8) En consecuencia, al exceder el ahorro previsional voluntario efectivo de uno de los límites máximos de 487,31 UF determinado, el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2, podrá deducir esta última cantidad (**487,31 UF**) multiplicadas por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2010 (\$ 21.455,55), correspondiendo dicho monto a **\$ 10.455.504**, y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el **Código (770)** del Recuadro N° 1 anteriormente indicado.

(d.9) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el Código (770) del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 que declaren en la Línea 6, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios que durante el año 2010 hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.

De acuerdo a lo anterior, los citados límites máximos se determinarán de la siguiente manera, cuando el contribuyente hubiere efectuado ahorros previsionales voluntarios en calidad de trabajador dependiente y/o independiente, imputando en primer lugar al límite máximo de 600 UF, conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios efectuados durante el año en calidad de trabajador dependiente.

# OPERACION RENTA 2.0.1.1

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE		AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE		LÍMITE MÁXIMO TRABAJADOR DEPENDIENTE	CANTIDAD A REGISTRAR EN CÓDIGO (765) LINEA 16 FORM. N° 22	LÍMITES MÁXIMOS TRABAJADOR INDEPENDIENTE		CANTIDAD A REGISTRAR EN CÓDIGO (770) RECUADRO N° 1 FORM. N° 22
Vía empleador (Límite máximo mensual 50 UF)	Directamente efectuado por el trabajador	Cotizaciones obligatorias	Ahorro Previsional Voluntario			(Col 3x8,33)=(7)	(600 UF-Col 1 y 2)=(8)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(600 UF - Col 1)=(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
300 UF	200 UF	0 UF	0 UF	300 UF	200 UF	0 UF	0 UF	0 UF
200	400	0	0	400	400	0	0	0
600	0	0	0	0	0	0	0	0
500	0	0	0	100	0	0	0	0
0	600	0	0	600	600	0	0	0
0	350	0	0	600	350	0	0	0
100	300	30	200	500	300	250	200	200
150	200	15	180	450	200	125	250	125
50	250	45	300	550	250	375	300	300
160	260	50	150	440	260	417	180	150
130	200	20	270	470	200	167	270	167
0	300	25	300	600	300	208	300	208
250	0	72	300	350	0	600	350	300
0	0	40	500	600	0	333	600	333
170	130	0	300	430	130	0	300	0
200	100	35	300	400	100	292	300	292
190	220	20	190	410	220	167	190	167
310	140	10	150	290	140	83	150	83
280	120	15	170	320	120	125	200	125
0	0	36	400	600	0	300	600	300

(d.10) Finalmente, se hace presente que las cotizaciones obligatorias y los ahorros previsionales voluntarios efectuados conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Certificado N° 24 a emitirse hasta el 14.03.2011, que se indica a continuación confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 07, de 2011 y en el **Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011**, publicado en el Diario El Mercurio del día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

### MODELO DE CERTIFICADO N° 24. SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales  
RUT N° .....  
Dirección .....

**CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y fecha .....

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) ..... certifica que el Sr. .... RUT N° ..... domiciliado en ..... durante el año ..... ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta:

MESES	ACTIVO O PASIVO	COTIZACIONES PREVISIONALES OBLIGATORIAS DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 II F 2 DE LA LIR EN \$	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADOR DEPENDIENTE O INDEPENDIENTE ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 59 DE LA LIR		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO			
			Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias efectuado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 I F 1 de la LIR, en \$		Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$	Retención de Ingreso de 15% practicada sobre retiros o registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR	
			Modalidad Indirecta vía Empleador	Modalidad Directa vía Trabajador	Modalidad Indirecta vía Empleador	Modalidad Directa vía Trabajador				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Enero										
Febrero										
Marzo										
Abril										
Mayo										
Junio										
Julio										
Agosto										
Septiembre										
Octubre										
Noviembre										
Diciembre										
Totales										

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2009

Trasladar a Código (770) Recuadro N° 1 Reverso Formulario N° 22, hasta montos máximos indicados en las letras (b) y (c) anteriores.

**Línea: GASTOS POR DONACIONES AL FNR (Art. 5° Ley N° 20.444/2010) (CÓDIGO 865):** Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren a base de **ingresos y gastos efectivos**, deberán registrar en este **Código (865)** el monto de las donaciones efectuadas para **Fines No Específicos** al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444/2010, siempre y cuando tales desembolsos cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por dicho texto legal y explicitados mediante las instrucciones contenidas en la **Circular N° 44, de 2010 y Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). El monto a registrar en este **Código (865)** no debe exceder de las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (**Códigos 547 y 617**), menos los **Códigos (770); (872); (465) y (850)**, cuando correspondan.

**Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003) (CÓDIGO 872)**

Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren a base de **ingresos y gastos efectivos**, deberán registrar en este **Código (872)** la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de dicha categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y que se encuentran explicitados en las instrucciones de la **Circular N° 71, del año 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). Se hace presente que para determinar la cantidad a deducir como **crédito y gasto** en caso de estas donaciones, tales desembolsos no deben exceder del **20% de la Renta Imponible de la Segunda Categoría** del artículo 42 N° 2 de la LIR (**Códigos 547 y 617**), menos los **Códigos (770); (865); (465) y (850)**, cuando correspondan, ni de **320 UTM del mes de diciembre de 2010, equivalente a \$12.033.600**, considerando el tope menor.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el monto a registrar en este **Código (872)**

ANTECEDENTES		
➤ Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885/2003 reajustadas al término del ejercicio		\$10.000.000
➤ Sumatoria Códigos (547 + 617 - 770 - 865 - 465 - 850)		\$40.000.000
➤ Límite Global Absoluto (LGA)		
➤ 20% s/\$40.000.000		\$8.000.000
➤ 320 UTM Dic/2010		\$12.033.600
DESARROLLO		
➤ La donación excede de uno de los LGA, por lo tanto, sólo se puede rebajar como gasto hasta el LGA menor, equivalente a		\$8.000.000
➤ Crédito por donaciones a registrar en el <b>Código (867)</b> de la <b>Línea 26 del F-22:50%</b> s/\$8.000.000		\$4.000.000
➤ Gasto por donaciones a registrar en el <b>Código (872)</b> del Recuadro N° 1: 50% s/\$8.000.000		\$4.000.000
El saldo de la donación reajustada por sobre el LGA menor utilizado, equivalente a \$2.000.000 (\$10.000.000 - \$8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto.		

Si el contribuyente ha efectuado **otras donaciones** cuyos beneficios tributarios también se invoquen en contra del Impuesto Global Complementario, como ser aquellas a que se refieren las **Líneas 24, 25 y 28 F-22**, ellas también deben considerarse para el cálculo del LGA del 20% de la Renta Imponible del Impuesto ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2010, ya que el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. (En las **instrucciones de la Circular N° 71, de 2010** se indica la forma de determinar el **LGA** en estos casos).

Se hace presente que esta rebaja tributaria sólo beneficia a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren rentas en dicho tributo clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR, excluyéndose, por lo tanto, los contribuyentes que no declaren rentas comprendidas en dicha disposición legal, como también las donaciones efectuadas a instituciones en cuyo directorio participe el donante; las realizadas por candidatos a cargo de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas, desde 6 meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta 6 meses después de realizada la elección de que se trate; las que efectuadas dentro del período antes señalado fuesen realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos; y las que no consistan en dinero.

**Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CÓDIGO 465):** En esta línea el contribuyente de Segunda Categoría deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos, los cuales deben rebajarse sólo de la cantidad anotada en el **Código (547) Total Ingresos Brutos**, y en ningún caso del valor a registrar en el **Código (617) Participación en Soc. de Profes. de 2° Categ.**. En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (**Código 465**), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2010, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;
- (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la Ley de la Renta como ser: Impuesto Territorial (Contribuciones de Bienes Raíces), Patentes y Derechos Municipales; Impuestos de la Ley de Timbres y Estampilla e Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la **Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos en este **Código (465)** según se explica en la **Letra (C) siguiente** y en la **letra f) del N° 1 de la Letra (B)** de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22.
- (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
- (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;
- (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;

- (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
- (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
- (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
- (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
- (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que éstos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**
- Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la Ley de la Renta, como lo son los automóviles, station wagons y similares, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;
- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias y/o voluntarias efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a los textos actualmente en vigencia de los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980; en concordancia con lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 50 de la LIR;
- (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos;
- (ll) Las donaciones efectuadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, cuyos requisitos y condiciones para su deducción como gasto se explicitan en las instrucciones de las **Circulares N° 19 y 44, ambas del año 2010 y 24, del año 1993**, publicadas en Internet (www.sii.cl). Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por dicho texto legal, se pueden rebajar como **gasto en su totalidad**, sin que se afecten con el **Límite Global Absoluto** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, comentado a través de las instrucciones contenidas en la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl). Por su parte, las donaciones efectuadas bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 3° del D.L. N° 45/73, podrán rebajarse como gasto hasta el monto del **Límite Global Absoluto** establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2010, igual a \$12.033.600**, considerando el límite menor. Estos contribuyentes también pueden rebajar como gasto las donaciones que efectúen de acuerdo con las normas del artículo 31 N° 7 de LIR, artículo 46 del D.L. N° 3063, de 1979 y artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, siempre y cuando se de cumplimiento a las condiciones y registros exigidos por dichas normas legales explicitados mediante la **Circular N° 24, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl). Estas donaciones también quedan sujetas al Límite Global Absoluto antes indicado.
- (m) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, según la letra j) anterior, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el Cuadro Resumen que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de **Entradas y Gastos** que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES	VALOR NETO AL 01.01.2010 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	AÑOS DE VIDA UTIL DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	VALOR NETO AL 31.12.2010
(1)	(2)	(3)	(2) X (3) = (4)	(5)	(4) : (5) = (6)	(4) - (6) = (7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Dicho Cuadro Resumen de Depreciación, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

**Columna (1):** Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para estos efectos automóviles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales vehículos en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, no está aceptada por la ley.

**Columna (2):** Anote el valor neto de libros de los bienes al inicio del ejercicio, esto es, al 01.01.2010 o el valor de su adquisición si estos fueron comprados durante el año 2010.

**Columnas (3) y (4):** El valor de los bienes existentes al 1° de enero del año 2010 (provenientes del ejercicio anterior), se actualiza por el **Factor 1,025**. Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del año se actualizan según los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, según el mes de adquisición. La cantidad que resulte de aplicar el Factor respectivo se anota en la Columna (4) "**Monto Actualizado**".

**Columnas (5) y (6):** Anote en la Columna (5) los años de vida útil que le quedaban al bien al 1° de enero del año 2010 en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, según la siguiente "Tabla de Vida Útil" **para bienes existentes hasta el 31.12.2002**.

DETALLE DE BIENES	VIDA UTIL	
	NORMAL	ACELERADA
a) Maquinarias y equipos en general.....	20 años	6 años
b) Herramientas pesadas.....	10 años	3 años
c) Herramientas livianas.....	5 años	1 año
d) Instalaciones en general.....	10 años	3 años
e) Camiones de uso general.....	7 años	2 años
f) Camionetas y Microbuses.....	10 años	3 años
g) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entresijos de perfiles de acero o losas de hormigón armado.....	100 años	33 años
h) Edificios de departamentos y casas aisladas, muros de ladrillos o de hormigón armado, con o sin losas.....	60 años	20 años
i) Casas de un piso de adobes, interiores de tabiques, casas totalmente de maderas.....	30 años	10 años
j) Galpones de maderas cerrados o abiertos.....	25 años	8 años
k) Galpones de estructura metálica.....	25 años	8 años
l) Bienes electromecánicos y electrónicos utilizados en la computación o procesamiento de datos.....	10 años	3 años

Los bienes cuya vida útil no sea inferior a 3 años, pueden acogerse al sistema de depreciación acelerada consistente en reducir a 1/3 la vida útil normal. Esta franquicia sólo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condición de "nuevos".

La Tabla de Vida Útil fijada por el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 43, de fecha 26.12.2002, **rige a contar del 01.01.2003**, y es la siguiente:

TABLA DE VIDA UTIL PARA BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ADQUIRIDOS NUEVOS EN EL PAIS, CONSTRUIDOS O INTERNADOS AL PAIS (NUEVOS O USADOS) A CONTAR DEL 23.11.2002 Y CON VIGENCIA A CONTAR DEL 01.01.2003		
NOMINA DE BIENES SEGUN ACTIVIDADES	NUEVA VIDA UTIL NORMAL	DEPRECIACION ACELERADA
<b>A.- ACTIVOS GENÉRICOS</b>		
1) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entresijos de perfiles acero o losas hormigón armado.	80	26
2) Edificios, casas y otras construcciones, con muros de ladrillos o de hormigón, con cadenas, pilares y vigas hormigón armado, con o sin losas.	50	16
3) Edificios fábricas de material sólido albañilería de ladrillo, de concreto armado y estructura metálica.	40	13
4) Construcciones de adobe o madera en general.	30	10
5) Galpones de madera o estructura metálica.	20	6
6) Otras construcciones definitivas (ejemplos: caminos, puentes, túneles, vías férreas, etc.).	20	6
7) Construcciones provisionales.	10	3
8) Instalaciones en general (ejemplos: eléctricas, de oficina, etc.).	10	3
9) Camiones de uso general.	7	2
10) Camionetas y jeeps.	7	2
11) Automóviles	7	2
12) Microbuses, taxibuses, furgones y similares.	7	2
13) Motos en general.	7	2
14) Remolques, semiremolques y carros de arrastre.	7	2
15) Maquinarias y equipos en general.	15	5
16) Balanzas, hornos microondas, refrigeradores, conservadoras, vitrinas refrigeradas y cocinas.	9	3
17) Equipos de aire y cámaras de refrigeración.	10	3
18) Herramientas pesadas.	8	2
19) Herramientas livianas.	3	1
20) Letreros camineros y luminosos.	10	3
21) Útiles de oficina (ejemplos: máquina de escribir, fotocopiadora, etc.).	3	1
22) Muebles y enseres.	7	2
23) Sistemas computacionales, computadores, periféricos, y similares (ejemplos: cajeros automáticos, cajas registradoras, etc.).	6	2
24) Estanques	10	3
25) Equipos médicos en general.	8	2
26) Equipos de vigilancia y detección y control de incendios, alarmas.	7	2
27) Envases en general.	6	2
28) Equipo de audio y video.	6	2
29) Material de audio y video.	5	1
<b>B.- INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION</b>		
1) Maquinaria destinada a la construcción pesada (Ejemplos: motoniveladoras, traxcavators, bulldozers, tractores, caterpillars, dragas, excavadoras, pavimentadores, chancadoras, betoneras, vibradoras, teclés, torres elevadoras, tolvas, mecanismo de volteo, motores eléctricos, estanques, rodillos, moldes pavimento, etc.).	8	2
2) Bombas, perforadoras, carros remolques, motores a gasolina, grupos electrógenos, soldadoras.	6	2

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

<b>C.- INDUSTRIA EXTRACTIVA (MINERIA)</b>			
1)	Maquinarias y equipos en general destinados a trabajos pesados en minas y plantas beneficiadoras de minerales.	9	3
2)	Instalaciones en minas y plantas beneficiadoras de minerales.	5	1
3)	Tranques de relaves.	10	3
4)	Túnel – mina.	20	6
<b>D.- EMPRESAS DE TRANSPORTE TRANSPORTE MARITIMO</b>			
1)	Naves y barcos de carga en general, frigoríficos o graneleros con casco de acero.	18	6
2)	Naves con casco de acero.	36	12
3)	Naves con casco de madera.	23	7
4)	Remolcadores y barcasas con casco de acero.	20	6
5)	Remolcadores y barcasas con casco de madera.	15	5
6)	Embarcaciones menores en general con casco de acero o madera.	10	3
7)	Porta contenedores, incluidos los buques Roll-On Roll.	16	5
8)	Boyas, anclas, cadenas, etc.	10	3
9)	Muelles de estructura metálica.	20	6
10)	Terminales e instalaciones marítimas.	10	3
<b>TRANSPORTE TERRESTRE</b>			
1)	Tolvas, mecanismo de volteo.	9	3
2)	Carros portacontenedores en general.	7	2
<b>E.- SECTOR ENERGÉTICO</b>			
<b>E.1) EMPRESAS ELECTRICAS</b>			
1)	Equipos de generación y eléctricos utilizados en la generación.	10	3
2)	Obras civiles hidráulicas y otros relacionados con la generación.		
	- Bocatomas, muros de presa.	50	16
	- Descargas	30	10
	- Túneles, piques, pretilles, evacuaciones, cámaras de carga, tuberías de presión.	20	6
	- Canales	18	6
	- Sifones, captaciones, estanques y chimeneas de equilibrio.	10	3
	- Desarenador	8	2
3)	Líneas de distribución de alta tensión y baja tensión, líneas de transmisión, cables de transmisión, cables de poder.	20	6
4)	Líneas de alta tensión – Transporte.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
	- Apoyos de suspensión y apoyos de amarres.	10	3
5)	Cables de alta tensión – Transporte.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
6)	Subestaciones – Transporte.		
	- Obras civiles.	25	8
	- Construcciones y casetas de entronque (estaciones de bombeo, reactancias compensación).	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
7)	Líneas de alta tensión – Distribución.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
	- Apoyos de suspensión, apoyos de amarres y remodelación de líneas.	10	3
8)	Cables de alta tensión – Distribución.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
9)	Líneas de media tensión – Aéreas.		
	- Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros.	20	6
	- Equipos	12	4
10)	Líneas de media tensión – Subterráneas.		
	- Redes, cámaras, canalizaciones y otros.	20	6
	- Equipos	12	4
11)	Líneas de baja tensión – Aéreas.		
	- Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros.	20	6
	- Equipos	12	4
12)	Líneas de baja tensión – Subterráneas.		
	- Redes, cámaras, canalizaciones y otros.	20	6
	- Equipos.	12	4

13)	Subestaciones de distribución.		
	- Obras civiles y construcciones.	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
14)	Subestaciones MT/MT.		
	- Obras civiles y construcciones.	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
15)	Subestaciones anexas MT/MT.		
	- Obras civiles y construcciones	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
16)	Centros de transformación MT/BT.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Transformadores aéreos, subterráneos y de superficie.	10	3
	- Otros equipos eléctricos aéreos, subterráneos y comunes.	12	4
17)	Contadores y aparatos de medida – Central de operaciones y servicio de clientes.	10	3
18)	Otras instalaciones técnicas para energía eléctrica		
	- Obras civiles.	20	6
	- Equipos	10	3
19)	Alumbrado público.	10	3
<b>E.2) EMPRESAS SECTOR PETRÓLEO Y GAS NATURAL</b>			
1)	Buques tanques (petroleros, gaseros), naves y barcos cisternas para transporte de combustible líquido.	15	5
2)	Oleoductos y gasoductos terrestres, cañerías y líneas troncales.	18	6
3)	Planta de tratamiento de hidrocarburos.	10	3
4)	Oleoductos y gaseoductos marinos.	10	3
5)	Equipos e instrumental de explotación.	10	3
6)	Plataforma de producción en el mar fija.	10	3
7)	Equipos de perforación marinos.	10	3
8)	Baterías de recepción en tierra (estanques, bombas, sistema de cañerías con sus válvulas, calentadores, instrumentos de control, elementos de seguridad contra incendio y prevención de riesgos, etc.).	10	3
9)	Instalaciones de almacenamiento tales como "tank farms".	15	5
10)	Plataformas de perforación y de producción de costa afuera.	22	7
<b>F.- EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES</b>			
1)	Equipos conmutación local en oficinas centrales.		
	- Equipos O.C. automáticos.	10	3
	- Equipos O.C. auto (combinados).	10	3
	- Equipos O.C. batería central.	10	3
	- Equipos O.C. magneto.	10	3
	- Equipos de fuerza.	10	3
	- Equipos de tasación.	10	3
	- Equipos de radio.	12	4
	- Equipos canalizadores y repetidores en O.C.	10	3
2)	Equipos conmutación L.D. en oficinas centrales.		
	- Posiciones de larga distancia.	10	3
	- Equipos de radio.	12	4
	- Equipos canalizadores y repetidores en O.C..	10	3
3)	Otros equipos de O.C.		
	- Teléfonos, calculógrafos y sillas de operadoras.	10	3
4)	Equipos seguridad industrial en oficinas centrales.		
	- Equipos industriales de climatización.	10	3
5)	Equipos para suscriptores.		
	- Teléfonos automáticos.	10	3
	- Teléfonos batería central.	10	3
	- Teléfonos magneto.	10	3
	- Equipos especiales.	10	3
	- Alambre bajantes.	10	3
	- Alambre interior.	10	3
	- PABX automáticos.	10	3
	- PBX automáticos.	10	3
	- PBX batería central.	10	3
	- PBX magneto.	10	3
	- Locutorios.	10	3
	- Equipos fax.	10	3

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

6)	Equipos planta externa local.		
-	Postes y crucetas de madera.	20	6
-	Postes y crucetas de fierro.	20	6
-	Postes de concreto.	20	6
-	Antenas y líneas de transmisión.	12	4
-	Cables aéreos y bobinas de carga.	20	6
-	Cables subterráneos y bobinas de carga.	20	6
-	Cables interiores.	20	6
-	Cables aéreos desnudos.	20	6
-	Equipos canalizadores y repetidores en postes.	12	4
-	Conductos y cámaras.	20	6
-	Cables enlaces.	20	6
-	Blocks, regletas, cassettes de protección.	20	6
-	Sala de cables y MDF.	20	6
-	Armarios de distribución.	20	6
-	Cajas terminales, doble conexión.	20	6
-	Empalmes de cables aéreos y subterráneo.	20	6
-	Sistema gráfico de manejo de redes.	20	6
-	Cables de fibra óptica.	20	6
-	Cámaras y ductos.	20	6
7)	Equipos planta externa L.D.		
-	Postes y crucetas de madera.	20	6
-	Postes y crucetas de fierro.	20	6
-	Postes de concreto.	20	6
-	Antenas y líneas de transmisión.	12	4
-	Cables aéreos y bobinas de carga.	20	6
-	Cables subterráneos y bobinas de carga.	20	6
-	Alambres aéreos desnudos.	20	6
-	Equipos canalizadores y repetidores en postes.	12	4
-	Conductos y cámaras.	20	6
-	Equipos de control automático.	10	3
-	Estaciones satelitales terrenas.	12	4
-	Cables de fibra óptica.	20	6
-	Equipos de fibra óptica.	12	4
-	Segmento espacial.	10	3
<b>G.-</b>	<b>ACTIVIDAD DE LA AGRICULTURA</b>		
1)	Tractores, segadoras, cultivadoras, fumigadoras, motos bombas, pulverizadoras.	8	2
2)	Cosechadoras, arados, esparcadoras de abono y de cal, máquinas de ordeñar.	11	3
3)	Esquiladoras mecánicas y maquinarias no comprendidas en el número anterior.	11	3
4)	Vehículos de carga, motorizados, como ser: camiones trailers, camiones fudres y acoplados, colosos de tiro animal.	10	3
5)	Carretas, carretones, carretelas, etc.	15	5
6)	Camiones de carga y camionetas de uso intensivo en la actividad agrícola.	6	2
7)	Tuberías para agua potable instaladas en predios agrícolas.	18	6
8)	Construcciones de material sólido, como ser: silos, casas patronales y de inquilinos, lagares, etc.	50	16
9)	Construcciones de adobe y madera, estructuras metálicas.	20	6
10)	Animales de trabajo.	8	2
11)	Toros, cameros, cabrios, verracos, potros y otros reproductores.	5	1
12)	Gallos y pavos reproductores.	3	1
13)	Nogales, paltos, ciruelos, manzanos, almendros.	18	6
14)	Viñedos según variedad.	11 a 23	3 a 7
15)	Limoneros	12	4
16)	Duraznos	10	3
17)	Otras plantaciones frutales no comprendidas en los números 13), 14), 15) y 16) anteriores.	13	4
18)	Olivos	40	13
19)	Naranjos	30	10
20)	Perales	25	8
21)	Orégano	9	3
22)	Alfalfa	4	1
23)	Animales de lechería (vacas).	7	2
24)	Gallinas	3	1
25)	Ovejas	5	1
26)	Yeguas	12	4

27)	Porcinos de reproducción (hembras).	6	2
28)	Conejos machos y hembras.	3	1
29)	Caprinos	5	1
30)	Asnales	5	1
31)	Postes y alambradas para viñas.	10	3
32)	Tranques y obras de captación de aguas:		
a)	Tranque propiamente tal. Por ser de duración indefinida no es depreciable.	-	-
b)	Instalaciones anexas al tranque. Bombas extractoras de agua, estanques e instalaciones similares en general.	10	3
33)	Canales de riego:		
a)	Sin aplicación de concreto o de otro material de construcción, su duración es indefinida, por lo tanto no es depreciable.	-	-
b)	Con aplicación de concreto o de otro material de construcción, se trata de obras generalmente anexas, o simplemente tramos del canal mismo y su duración según el caso será:		
▪	De concreto.	70	23
▪	De fierro pesado.	45	15
▪	De madera.	25	8
34)	Pozos de nego y de bebida. Se aplica la depreciación únicamente sobre los refuerzos, instalaciones y maquinarias destinadas al mayor aprovechamiento del pozo en la siguiente forma:		
a)	Cemento u hormigón armado.	20	6
b)	Ladrillo	15	5
c)	Bomba elevadora de agua.	20	6
35)	<b>Puentes. Según el material empleado en la construcción:</b>		
a)	De cemento.	75	25
b)	Metálico	45	15
c)	Madera	30	10
<b>H.-</b>	<b>OTRAS</b>		
1)	Enseres, artículos de porcelana, loza, vidrio, cuchillería, mantelería, ropa de cama y similares, utilizados en hoteles, moteles y restaurantes.	3	1
2)	Redes utilizadas en la pesca.	3	1
3)	Sistemas o estructuras físicas para criaderos de especies hidrobiológicas.	3	1
4)	Pupitres, sillas, bancos, escritorios, pizarrones, laboratorios de química, gabinetes de física, equipos de gimnasia y atletismo, utilizados en establecimientos educacionales.	5	1
5)	Aviones monomotores con cabida hasta seis personas.	10	3

El monto de la depreciación anual a registrar en la columna (6), se determina dividiendo el valor de la columna (4) "**Monto Actualizado**" de cada bien por el número de años de "**Vida Útil**" registrado en la columna (5) "**Años de Vida Útil del Bien**". La suma de la columna (6) "**Depreciación del Ejercicio**", es la que debe adicionarse a los gastos efectivos y a deducir del total de los ingresos brutos anuales actualizados.

Columna (7): El valor a registrar en la columna (7) "**Valor Neto al 31.12.2010**", corresponde a la diferencia entre las cantidades anotadas en las **Columnas (4) y (6)**. Este valor servirá de base para el cálculo de las depreciaciones de los ejercicios siguientes, previa actualización por la Variación del Índice de Precios al Consumidor del período.

Los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados, de acuerdo a las normas impartidas anteriormente, el detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que las referidas personas deben llevar como único registro contable, debidamente respaldados con la documentación sustentatoria correspondiente.

**Línea: GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre el Código 547, con tope de \$ 6.768.900 (CODIGO 494):** Ahora bien, si los citados contribuyentes personas naturales optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los "**gastos presuntos**" que establece la ley, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesión o actividad lucrativa, en esta línea Código (494), sin perjuicio de haber registrado un valor en el Código (770) anterior, por concepto de ahorro previsional voluntario hasta los montos máximos que estipula la ley, deberán registrar como "**gastos presuntos**", la suma equivalente al 30% aplicado **sólo** sobre la cantidad anotada en el Código 547 "**Total Ingresos Brutos**", -y no de la registrada en el Código (617)-, la cual no debe exceder del límite máximo indicado en dicho Código, ascendente a **\$ 6.768.900**. Es decir, si el 30% sobre los ingresos brutos actualizados, es inferior al tope de **\$ 6.768.900**, lo que debe registrarse en dicha Línea como "**gastos presuntos**", es dicho 30%. Por el contrario, si el citado 30% es igual o superior al referido límite de **\$ 6.768.900**, lo que debe anotarse como "**gastos presuntos**" en la mencionada línea, es el citado tope máximo de **\$ 6.768.900**. Se hace presente que cuando el contribuyente opta por rebajar los gastos presuntos, no tiene derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, tales como depreciaciones o cotizaciones previsionales efectuadas como trabajadores independientes; sin perjuicio de poder rebajar como gasto en el **Código (465)**, bajo las instrucciones impartidas en dicho Código, las donaciones que se hayan efectuado durante el año 2010, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973; cuyas instrucciones se contienen, respectivamente, en las **Circulares N° 19 y 44, ambas del año 2010 y Circular N° 24, del año 1993**, publicadas en Internet (www.sii.cl) y la presunción de asignación en el **Código (850)** que se comenta a continuación.

**Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACION DE ZONA D.L. 889/75 (CODIGO 850):**

(a) Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta que residan en las zonas extremas del país deben registrar en este Código (850) el monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975.

(b) La norma legal antes mencionada, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que residan en la I, XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el impuesto Global Complementario, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.

(c) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2010 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes. En la letra (E) de la **TERCERA PARTE** de este Suplemento se proporciona el valor del **Sueldo del Grado 1-A de la E.U.S.**

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

- (d) En los mismos términos indicados en las letras anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente. (Instrucciones en **Circulares N°s 48, del año 1985 y 36, del año 1992**, publicadas en Internet: www.sii.cl)
- (e) El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.
- (f) La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s 10, de 1976 y 21, de 1991**, publicadas en Internet (www.sii.cl) en **cada mes** se determina a través de la siguiente fórmula:

Honorarios menos gastos efectivos o presuntos	x	Porcentajes de Asig. de Zona establecidos por la ley, incluidos incrementos dispuestos por leyes especiales	=	Monto de la Asignación de Zona a deducir
<b>Porcentaje de Asignación de Zona + 100</b>				

**EJEMPLO**

**A.- Antecedentes**

➤	Honorarios del mes de Junio 2010.....	\$ 2.000.000
➤	Gastos efectivos.....	\$ 600.000
➤	Porcentaje de Asignación de Zona, incluido incremento establecido por Leyes especiales ( <b>supuesto</b> ).....	60%
➤	Sueldo Grado 1-A E.U.S. según <u>D.L. N° 249/74</u> del mes de Junio 2010.....	\$ 499.912

**B.- Desarrollo**

<b>(1) Aplicación de la fórmula</b>		
$\frac{(\$ 2.000.000 - \$ 600.000) \times 60}{60+100} =$ $\frac{\$ 1.400.000 \times 60}{160} =$	\$ 525.000 =====	
<b>(2) Monto a deducir</b>		
➤	Monto asignación de zona determinado.....	\$ 525.000
➤	Topo: Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS \$ 499.912 x 60%.....	\$ 299.947
➤	Se rebaja monto menor.....	\$ 299.947

- (g) La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo a lo explicado en la **letra (f)** precedente, debidamente actualizada por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este suplemento, es el valor anual que debe registrarse en este Código (850).
- (h) Cuando los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (Sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación de que su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al Sueldo Grado 1-A de la E.U.S. establecido en el D.L. N° 249, de 1975.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

**EJEMPLO**

**A.- Antecedentes**

➤	Sueldos, deducidas las impositivas previsionales del mes.....	\$ 400.000
➤	Honorarios, deducidos los <b>gastos efectivos o presuntos</b> .....	\$ 200.000
➤	Total rentas percibidas.....	\$ 600.000
➤	Porcentaje de Asignación de Zona ( <b>supuesto</b> ).....	60%
➤	Sueldo Grado 1-A E.U.S.....	\$ 499.912

**B.- Desarrollo**

**1) Aplicación de la fórmula**

$\frac{\$ 600.000 \times 60}{60+100} =$ $\frac{\$ 600.000 \times 60}{160} =$	\$ 225.000 =====
--	---------------------

**(2) Monto a deducir**

➤	Monto asignación de zona determinado.....	\$ 225.000
➤	Topo: Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS \$ 499.912x60%.....	\$ 299.947
➤	Se rebaja monto menor.....	\$ 225.000

**(3) Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas**

➤	Sueldos líquidos.....	\$ 400.000	67%
➤	Honorarios líquidos.....	\$ 200.000	33%
➤	Total rentas.....	\$ 600.000	100%

Distribución de la asignación de zona que corresponde a cada renta

➤	Asignación de Zona Sueldo: 67% s/\$225.000.....	\$ 150.750
➤	Asignación de Zona Honorarios: 33% s/\$225.000.....	\$ 74.250
➤	Total Asignación de Zona determinada.....	\$ 225.000

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (Honorarios), y a registrar en el Código (850), debidamente actualizada, equivale al valor de **\$ 74.250**.

**Línea: TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467):** Anote en esta línea (Código 467) la diferencia que resulte de restar de las cantidades registradas en las líneas "Total Ingresos Brutos" (Código 547) y "Participación en Soc. de Profes. de 2° Categ." (Código 617), el monto de los **ahorros previsionales voluntarios del Art. 42 bis (Código 770)**, los gastos por donaciones al FNR (**Código 865**), los gastos por donaciones para fines sociales (**Código 872**), los gastos **efectivos (Código 465) o los gastos presuntos (Código 494)**, si es que el contribuyente ha optado por esta última opción en lugar de los gastos efectivos, y la presunción por asignación de zona según D.L. N° 889/75 (**Código 850**). Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con el valor que se registre en la línea siguiente (Código 479), cuando exista éste, anotando el resultado de dicha suma en la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (Código 618). Se hace presente que del valor anotado en el Código (617), sólo es procedente deducir las cantidades anotadas en los Códigos (770), (865) y (872), no así las registradas en los Códigos (465), (494) y (850); todo ello de acuerdo a lo expresado en el mencionado Código (617). Si no existe cantidad a registrar en la línea del Código (479), de todas maneras el valor determinado en la línea "**Total Honorarios**" (Código 467), deberá trasladarse a la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (Código 618). Si el resultado de la línea "**Total Honorarios**" (Código 467) es **negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, y sin trasladarlo, a su vez, a ninguna otra línea del Formulario N° 22. La parte de dicho **resultado negativo** que corresponda a gastos efectivos constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la ley precitada. La parte del mencionado **resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los Códigos (770), (865), (872), (494) y (850)**, no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes, conforme a las normas legales antes señaladas.

**Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGO 618):** En esta línea se deberá registrar el resultado aritmético de las cantidades anotadas en los Códigos anteriores, teniendo presente que el valor a trasladar a la línea 6 debe determinarse considerando las instrucciones impartidas en el Códigos (617) y (479), esto es, que tales valores no pueden ser compensados con las cantidades de los Códigos (865), (872), (465), (494) y (850).

(Mayores instrucciones respecto de la forma de tributar de los contribuyentes que declaren en esta Línea 6, se contienen en las Circulares del SII N°s. 21, de 1991, 43, de 1994, 50, de 1997 y 51, de 2008), publicadas en Internet: www.sii.cl).

**EJEMPLO N° 1**

**(1) Antecedentes**

(a)	Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente:	
➤	Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados.....	\$ 23.171.700
➤	Pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el profesional, actualizados.....	\$ 2.311.660
➤	Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a personas obligadas a retener impuesto, según certificados emitidos por los agentes retenedores:	

RUT RETENEDOR	N° CERTIF.	HONORARIOS ANUALES ACTUALIZADOS	IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO
00.000.000-0	36	\$ 3.000.000	\$ 300.000
00.000.000-0	78	\$ 2.000.000	\$ 200.000
00.000.000-0	15	\$ 2.500.000	\$ 250.000
00.000.000-0	04	\$ 1.000.000	\$ 100.000
00.000.000-0	21	\$ 4.000.000	\$ 400.000
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 12.500.000</b>	<b>\$ 1.250.000</b>

- Por su actividad profesional se encuentra acogido al **régimen de presunción de gastos**.
- (b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.
- Monto dividendos netos actualizados.....
- Crédito por impuesto 1a. Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 17% (factor 0,204819).....
- Crédito por Impto.Tasa Adicional Ex.Art. 21.....
- Cuotas Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.1993, según Ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89, actualizadas.....

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

- (c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.
- Monto interés real positivo, actualizado ..... \$ 480.000
- (d) Durante el año 2010, efectuó cotizaciones previsionales obligatorias por una cantidad de 36 UF. En igual período realizó un ahorro previsional voluntario, conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, equivalente a 400 UF al 31.12.2010.
- (2) **Desarrollo**
- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 6 y las retenciones efectuadas por los agentes retenedores en la Línea 52 (Código 198), detallándolos previamente en el Recuadro N° 1, del reverso del Form. N° 22.
- Los pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el contribuyente, se registran en la Línea 49 (Código 36).
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por impuesto de 1ª Categoría se anota en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31, y el crédito por impuesto tasa Adicional del Ex. Art. 21, se anota en la Línea 23.
- Los intereses se declaran en la Línea 7.
- La rebaja del 20% de las Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.1993, según Ex-Art. 32, de la Ley N° 18.815/89, con tope del 20% de la renta imponible efectiva, se efectúa en la Línea 16 (Códigos 822 y 766).
- La rebaja por el ahorro previsional voluntario acogido al inciso primero del artículo 42 bis, se efectúa en el Recuadro N° 1 (Código 770).
- (3) **Confeción Formulario N° 22**

<b>Línea 2 (Código 105):</b>	Dividendos de S.A. abiertas Crédito 1ª Categoría (Código 601).....	\$ 143.373	\$ 700.000 (+)
<b>Línea 6:</b>	Honorarios percibidos según detalle efectuado en Recuadro N° 1, reverso Form. N° 22.....		\$22.466.135 (+)
	Honorarios anuales sin retención, actualizados (Código 545 Recuadro N° 1.....	\$ 23.171.700	
	Honorarios anuales con retención, actualizados (Código 461 Recuadro N° 1.....	\$ 12.500.000	
	Total ingresos brutos, actualizados (Código 547 Recuadro N° 1.....	\$35.671.700	
	➤ <b>MENOS:-Monto de ahorro previsional voluntario Art. 42 bis</b>		
	➤ Monto efectivamente enterado: 400 UF		
	➤ Monto máximo a rebajar:		
	➤ Cotizaciones obligatorias 36UF x 8,33 = 300 UF		
	<b>Cantidad total a rebajar: 300 UF x \$ 21.455,55 = \$ 6.436.665 (Código 770 Recuadro N° 1).....</b>	\$ (6.436.665)	
	* Subtotal.....	\$ 29.235.035	
	<b>Menos:</b> - Gastos presuntos: 30% s/ \$ 35.671.700 = \$ 10.701.510 - Se rebaja tope: \$ 6.768.900 (Código 494 Recuadro N° 1).....	\$ (6.768.900)	
	Total Renta Actualizada a declarar en Línea 6 (Código 618 Recuadro N° 1.....	\$22.466.135	
<b>Línea 7 (Código 155):</b>	Intereses reales positivos por depósitos bancarios, actualizados.....	\$ 480.000 (+)	
<b>Línea 10: (Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....	\$ 143.373 (+)	
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....	\$ 23.789.508 (=)	
<b>Línea 16:</b>	Rebajas por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89		
	➤ 20% s/\$ 23.900.000	\$ 4.780.000	
	➤ <b>Topes:</b>		
	➤ 20% s/Rta. Efectiva \$ 23.789.508	\$ 4.757.902	
	➤ 50 UTA.....	\$ 22.563.000	
	➤ Cantidad a registrar en Código (822) y (766)	\$ 4.757.902	\$ 4.757.902 (-)
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....	\$19.031.606(=)	

<b>Línea 18:</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 921.670(+)
<b>Línea 23:</b>	Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex-Art. 21.....	\$ 80.000 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por impto. de 1a . Categoría.....	\$ 143.373(-)
<b>Líneas 34 (Código 304) y 35 (Código 31):</b>	Impto. Global Complementario determinado.....	\$ 698.297(+)
<b>Línea 49: (Código 36)</b>	Pagos Provisionales actualizados.....	\$ 2.311.660 (-)
<b>Línea 52 (Códigos 198 y 611):</b>	Retenciones efectuadas sobre honorarios, según detalle Recuadro N° 1, reverso Form. N° 22.....	\$ 1.250.000(-)
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....	\$(2.863.363)(=)
<b>Línea 59:</b>	Saldo a favor contribuyente.....	\$ 2.863.363 (+)
<b>Línea 61:</b>	Monto devolución solicitada.....	\$ 2.863.363(=)

**EJEMPLO N° 2**

- (1) **Antecedentes**
- (a) Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente.
- Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados. \$ 9.914.400
- Pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el profesional, actualizados..... \$ 989.120
- Por su actividad profesional se encuentra **acogido al régimen de gastos presuntos.**
- (b) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificados emitidos por los respectivos empleadores.

RUT RETENEDOR	N° CERTIFICADO	SUELDOS ANUALES ACTUALIZADOS	IMPTO. UNICO RET. ANUAL ACTUAL.
00.000.000-0	46	\$ 13.950.300	\$ 445.655
00.000.000-0	61	8.690.900	127.290
00.000.000-0	32	5.506.200	123.312
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 28.147.400</b>	<b>\$ 696.257</b>

- (c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.
- Monto interés real positivo, actualizado \$ 298.000
- Monto interés real negativo, actualizado \$ (80.000)
- (d) Dividendos percibidos de S.A. abierta según certificado emitido por la respectiva empresa.
- Monto dividendos netos actualizados \$ 375.000
- Crédito por impuesto 1ª Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 17% (Factor 0,204819) \$ 76.807
- Crédito por impto. Tasa Adicional Ex -Art. 21..... --
- (2) **Desarrollo**
- En la Sección Identificación del contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 6, detallándolos previamente en el Recuadro N° 1, del reverso del Form. N° 22, y los pagos provisionales mensuales efectuados directamente por el contribuyente se declaran en la Línea 49 (Código 36).
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el Impuesto Unico de 2ª Categoría en la Línea 29.
- Los intereses positivos se declaran en la Línea 7 (Código 155) y los negativos en la Línea 12.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por impuesto de 1ª Categoría en las líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.
- Por percibir sueldos de más de un empleador, debe reliquidar el Impuesto Unico de 2ª Categoría, mediante el Form. N° 2514, traspasando la diferencia de impuesto resultante a la línea 45 del Form. N° 22, y además, a la línea 29 de dicho documento.

**(3) Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 2 (Código 105):</b>	Dividendos de S.A. abiertas..... Crédito 1ª Categoría (Código 601).....	\$ 76.807 =====	\$ 375.000 (+)
<b>Línea 6:</b>	Honorarios percibidos según detalle efectuado en Recuadro N° 1, reverso Form. N° 22..... Honorarios anuales sin retención, actual..... <b>Menos:</b> - Gastos presuntos: 30% s/\$9.914.400.....	\$ 9.914.400 \$(2.974.320) =====	\$ 6.940.080 (+)  \$ 6.940.080 =====
Total Renta Actualizada a declarar en Línea 6.....			
<b>Línea 7 (Código 155):</b>	Intereses reales positivos por depósitos bancarios, actual.....		\$ 298.000 (+)
<b>Línea 9:</b>	Sueldos percibidos como trabajador dependiente.....		\$ 28.147.400 (+)
<b>Línea 10: (Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		\$ 76.807 (+)
<b>Línea 12:</b>	Intereses reales negativos por depósitos bancarios, actual.....	\$ 80.000 (-) \$ 35.757.287 (=)	
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....	=====	
<b>Línea 17</b>	Base Imponible de Global Complementario.....	\$35.757.287 (=)	
<b>Línea 18</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 3.670.861 (+)	
<b>Línea 29:</b>	Crédito por impto. Unico de 2ª. Categoría, más diferencia de impuesto por la reliquidación de dicho tributo declarada en la última Columna de <b>Línea 45</b> .....		\$ 2.129.653 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por impto. de 1a. Categoría.....		\$ 76.807 (-)
<b>Líneas 34 (Código 304) y 35 (Código 31)</b>	Impto. Global Complementario determinado.....		\$ 1.464.401 (+)
<b>Línea 45 (Código 25):</b>	Diferencia de Impto. Unico de 2a. Categ. por reliquidación de dicho tributo, según <b>Form. N° 2514</b> .....		\$ 1.433.396 (+)
<b>Línea 49:</b>	Pagos Provisionales actualizados.....	\$ 989.120 (-)	
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....	\$1.908.677 (=) =====	
<b>Línea 62:</b>	Impuesto a Pagar, más reajuste <b>Art. 72</b> Ley de la Renta, según <b>Línea 63</b> .....		\$ 1.908.677 (+) =====

**(C) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría**

- (1) Cabe señalar que estas Sociedades de Profesionales, no obstante no estar afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, de todas maneras deben presentar el Formulario N° 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el ejercicio comercial 2010 y las retenciones y/o pagos provisionales mensuales obligatorios a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74 N° 2 y 84, letra b) de la Ley de la Renta, retenciones y/o pagos provisionales que son puestas, a través de la Línea 60 del Formulario N° 22, a disposición de sus socios personas naturales, pero sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes o remanentes de dichos pagos que pudieren resultar a través de la Línea 61.
- (2) Las citadas Sociedades de Profesionales para los efectos de la determinación y distribución de las participaciones que correspondan a sus socios, deben utilizar el Recuadro N° 1 "Rentas de 2ª Categoría", contenido en el reverso del Formulario N° 22, recuadro que se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461):** Anote el total de la Columna (5) del Certificado N°1 y/o el de la Columna (7) del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (B) anterior**. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna "**Renta Actualizada**" Código (461).

Si la Sociedad de Profesionales indicada, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas, manuales o electrónicas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492):** Registre el total de la columna (6) del Certificado N°1 y/o el de la columna (9) del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (B) anterior**. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento deberán sumarse y el resultado obtenido trasladarse a la columna "**Impuesto Retenido Actualizado**", Código (492).

**Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545):** Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

**Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856):** Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no **deben anotar ninguna cantidad** en este Código, debido a que éste es utilizado sólo por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, que sean personas naturales.

**Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547):** Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

**Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465):** En esta línea la sociedad de profesionales deberá registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, anotando en el (Código 465) el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de

este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el desarrollo de la actividad, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2010, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la actividad, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Este tipo de sociedades para la deducción de los gastos efectivos deben atenerse a las mismas instrucciones comentadas en el **N° 2 de la letra (B)** precedente, en cuanto a qué tipo de gastos pueden rebajar y la forma de calcular la depreciación de los bienes del activo inmovilizado, teniendo presente que dentro de dichos gastos deben comprenderse como tales las contribuciones de bienes raíces pagadas por estos contribuyentes respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional. El Cuadro Resumen de Depreciación y la forma de determinar la renta de Segunda Categoría que corresponde a sus socios, debe quedar registrada en el Libro de Contabilidad General o en el de Inventarios y Balances.

**Líneas: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS Y GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre Código 547, con tope de \$ 6.768.900 (CODIGOS 770 Y 494).** Estas líneas no deben ser utilizadas por las sociedades de profesionales que se analizan, ya que este tipo de contribuyente sólo tiene derecho a rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el Código (465) precedente, y en ningún caso rebajar ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la LIR (Código 770), ya que esta deducción sólo beneficia a las personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan esta calidad, y menos dicho tipo de sociedades pueden rebajar gastos presuntos o estimados. (Código 494)

**Línea: GASTOS POR DONACIONES AL FNR Y A FINES SOCIALES (CÓDIGOS (865) Y (872):** Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en los Códigos (865) y (872), debido a que los gastos por donaciones a que se refieren dichos Códigos solo benefician a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que sean personas naturales.

**Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. 889/75 (CODIGO 850):** Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en este Código, atendido a que la Presunción de Asignación de Zona establecida por el artículo 13 del D.L. 889/75, solo beneficia a las personas naturales del artículo 42 N° 2 de la LIR.

**Línea: TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467):** Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en la línea "**Total Ingresos Brutos**" (Código (547), el monto de los gastos efectivos registrados en el Código (465). Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con los valores que se registren en las líneas de los Códigos (617 y 479), cuando existan éstos, anotando el resultado de dicha suma en la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (Código 618), y luego, **sólo el valor registrado en el Código (619)** de dicha línea, trasladarse a la Línea 52 (Código 198) del Formulario N° 22. Si no existen cantidades a registrar en las líneas de los Códigos (617 y 479), de todas maneras el valor determinado en la línea "**Total Honorarios**" (Código 467), deberá trasladarse a la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (Código 618), **sin trasladarlo a ninguna línea** del Formulario N° 22. Si el resultado de la línea "**Total Honorarios**" (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los Códigos (617 y 479), y sin trasladarse, además, a ninguna línea del Formulario N° 22.

**(D) Directores o Consejeros de S.A.**

- (1) Los directores o consejeros de S.A. declararán en esta línea el monto de las participaciones, o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.
- (2) Las mencionadas rentas deben declararse por su monto total, sin descontar ninguna cantidad por concepto de ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la LIR, gastos por donaciones al FNR y a fines sociales, gastos efectivos, gastos presuntos o depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos de **10% ó 20%**, efectuadas en virtud de los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta. Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los factores de actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.
- (3) Las rentas a declarar en esta Línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N°2 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas sociedades anónimas, hasta el 14 de Marzo del año 2011, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).**



- (a) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones **sean no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año o **exista relación** entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto).

Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 18 ter y/o 107 de la Ley de la Renta, **NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra línea**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que la norma legal precitada establece, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (**Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002**), publicadas en Internet: www.sii.cl.

- (b) Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes) (Instrucciones en **Circular N° 12, del año 2002**).
- (c) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).
- (d) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).
- (e) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).
- (f) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).
- (g) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i)).
- (h) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j)).
- (i) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto).
- (j) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley 18.815, de 1989, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

- (3) Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) afectos al impuesto Global Complementario, según artículo 42 ter de la Ley de la Renta, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2010 (**\$ 7.521.000 ó \$ 30.084.000**, respectivamente), conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en **Circular N° 23, de 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

- (4) Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, determinado conforme a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 41 de la Ley de la Renta e Instrucciones contenidas en Circular N° 69, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(D) Rentas que no se declaran en esta línea**

- (1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la **Letra (A) anterior**, distribuidos por sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones constituidas en Chile, **NO deben declararse en esta Línea 7**, sino que en las **Líneas 2 ú 8**, según se afecten o no con el impuesto Global Complementario, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.
- (2) Igual situación ocurre con las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8, **afectas al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta**, las cuales no se declaran en esta Línea 7, sino que en la **Línea 39**, debiendo estarse a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (3) Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 18 ter y/o 107 de la Ley de la Renta, **NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que la norma legal precitada establece, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (**Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002**), publicadas en Internet: www.sii.cl.
- (4) Los rescates de cuotas de Fondos Mutuos de aquellos a que se refiere el D.L. N° 1.328, de 1976, que se efectúen para ser reinvertidos en otros Fondos Mutuos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el inciso cuarto del artículo 18 quater y/o 108 de la Ley de la Renta, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos (**Cir. N° 58, de 2007 y Resol. N° 136, de 2007**, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

- (E) **Las rentas que se obtengan en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos o formas representativas de capital, directa o indirectamente tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile también deben declararse en esta Línea 7, cuando sean obtenidas por personas no obligadas a llevar contabilidad.**

- (1) En el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, se publicó la Ley N° 19.840, la cual mediante los N°s. 1 y 5 de su artículo 1° modificó los artículos 10 y 58 N° 2 de la Ley de la Renta. La primera modificación consistió en agregar en el inciso segundo del artículo 10 un nuevo párrafo a punto seguido, a través del cual se establecen otros tipos de rentas que se considerarán de fuente chilena para los efectos de la aplicación de los impuestos que contiene la ley del ramo, y la segunda, en intercalar dos incisos finales al N° 2 del artículo 58 de la ley precitada, mediante los cuales se establece la tributación a que quedará afectada la renta que se produzca con motivo de la modificación incorporada al citado artículo 10 de la ley, cuando el enajenante de las acciones, derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero a que alude la norma legal precitada, sea un contribuyente con domicilio o residencia en el extranjero.

- (2) Con anterioridad a la modificación incorporada al artículo 10 de la Ley de la Renta, tal disposición consideraba como rentas de fuente chilena las siguientes:

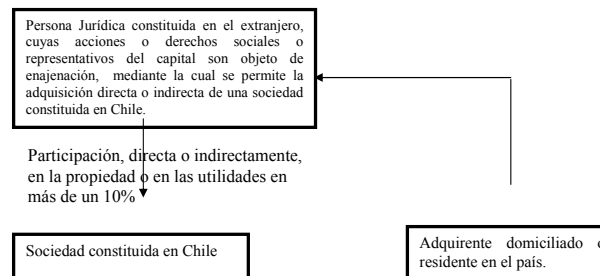
- a) Las que provengan de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente, y
- b) Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la

propiedad industrial o intelectual, entre otras.

- (3) Ahora bien, conforme a la modificación introducida a dicha norma legal, también se considerarán rentas de fuente chilena las siguientes: Las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos sociales o formas representativas de capital, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile.

- (4) En otras palabras, con motivo de la modificación incorporada se considerará también renta de fuente chilena aquella que provenga de la enajenación de acciones o de derechos sociales u otras formas que sean representativas del capital de una persona jurídica constituida en el exterior, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, y a través de dicha operación esta última persona adquiere, directa o indirectamente, participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad también constituida en Chile.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera:



- (5) No obstante lo anterior, la parte final del párrafo agregado al inciso segundo del artículo 10 que se comenta, señala que, en todo caso, no constituirá renta de fuente chilena la suma que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% ó menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común con ella que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% ó menos del capital o de las utilidades. Cabe tener presente, que los porcentajes antes mencionados no sólo se determinan por cada operación que efectúe el inversionista, sino que considerando todas las operaciones que se realicen en fechas posteriores, y en el evento que se superen dichas porciones el ingreso obtenido constituirá una renta de fuente chilena afecta a los impuestos de la Ley de la Renta.

- (6) Por otra parte, se señala que lo dispuesto por el nuevo inciso segundo del artículo 10 de la Ley de la Renta, también tendrá aplicación cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades extranjeras pertenecientes a una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley del ramo, cuando con dicha operación se permita obtener una participación en otra sociedad establecida en el país, en los términos que lo precisa la norma que se comenta, teniendo presente que para la aplicación de lo dispuesto por la referida disposición las sociedades plataformas para los efectos de la Ley de la Renta, no se consideran domiciliadas en Chile.

Lo anterior se podría dar como ejemplo, cuando una sociedad plataforma "A" tiene acciones en una sociedad "B", domiciliada en un tercer país, por medio de la cual la sociedad plataforma "A" tiene participación en una sociedad "C" domiciliada en Chile. La sociedad plataforma "A" vende sus acciones en la sociedad "B" a una sociedad "D" domiciliada en Chile, lo que trae como consecuencia que la sociedad "D" tenga participación indirecta en la sociedad "C" domiciliada en Chile, dándose en este caso, el supuesto básico del inciso 2° del artículo 10 en comento, en cuanto a que existe una enajenación de acciones o derechos sociales representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero (sociedad "B") efectuada a una persona jurídica domiciliada en el país (sociedad "D"), por medio de la cual se adquiere participación en una sociedad constituida en Chile (sociedad "C"). Lo antes expuesto no tendría aplicación, por ejemplo, cuando una sociedad plataforma "A" tiene acciones en una sociedad "B", domiciliada en un tercer país, por medio de la cual la sociedad plataforma "A" tiene participación en una sociedad "C" domiciliada en Chile. La sociedad plataforma "A" vende sus acciones en la sociedad "B" a una sociedad "D" domiciliada en el extranjero, lo que trae como consecuencia que la sociedad "D" tenga participación indirecta en la sociedad "C" domiciliada en Chile. En este caso, no tiene aplicación lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 10, atendido a que para los efectos de la Ley de la Renta, las sociedades constituidas al amparo del artículo 41 D de la ley precitada, se entienden no domiciliadas en Chile. En otras palabras, la enajenación de acciones o derechos que una sociedad plataforma A tiene en una sociedad "B" domiciliada en el exterior realizada a una sociedad "D" también domiciliada en el exterior, constituye una operación realizada entre sociedades extranjeras.

- (7) Cuando las nuevas rentas consideradas de fuente chilena sean obtenidas por contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero les afectará la siguiente tributación:

- (a) Según lo establecido por el nuevo inciso penúltimo del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, las cantidades que los contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero obtengan de las operaciones de enajenaciones señaladas en el N° 3 precedente y que constituya renta de fuente chilena, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 10 de la ley precitada, se afectará con el impuesto Adicional de 35%, que establece el precepto legal indicado en primer lugar, en carácter de **impuesto único a la renta**, -lo que significa que la renta no se gravará con ningún otro impuesto de la ley del ramo-, y deberá ser retenido conforme a lo establecido por el N° 4 del artículo 74 de la ley antedicha, en concordancia con lo contemplado por el artículo 79 de la misma ley.

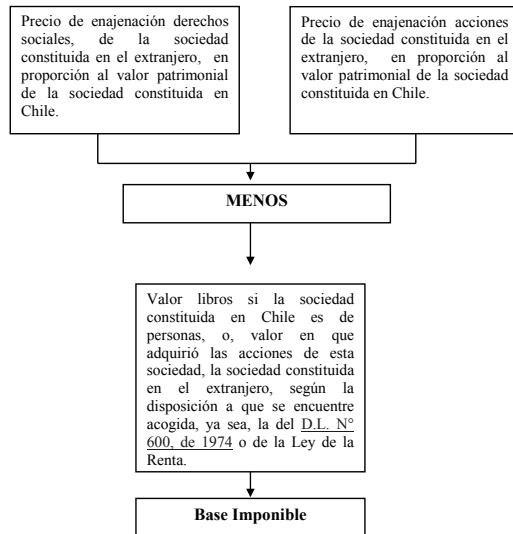
- (b) Para la determinación de la renta afecta a impuesto, siempre se considerará como referente el valor de enajenación de los derechos sociales o de las acciones, según si la sociedad constituida en el extranjero sea de personas o anónima. De este precio, deberá deducirse el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si ésta es sociedad de personas, aplicando las normas del artículo 41, inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso que ésta sea una sociedad anónima, se deducirá el valor en que adquirió las acciones la sociedad enajenante, aplicando las normas del inciso segundo del número 8° del artículo 17 de la ley anteriormente citada. Si a consecuencia de enajenarse los derechos sociales o las acciones de la sociedad extranjera solamente se adquiere una parte de la sociedad constituida en Chile, la deducción aplicable al precio de enajenación de los derechos sociales o acciones de la sociedad extranjera será proporcional a la participación que, consecuentemente, se obtenga en la sociedad constituida en Chile.

El precio de enajenación de los derechos sociales o de las acciones, según corresponda, deberá previamente determinarse en la proporción que represente el valor libro de la sociedad constituida en Chile -en la cual tendrá participación el adquirente- en el patrimonio de la sociedad que enajena los valores señalados.

En el caso que el precio de la enajenación se hubiera pactado en moneda extranjera, para su conversión a moneda nacional, deberá considerarse el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, según su cotización vigente a la fecha de la operación, de acuerdo a la publicación efectuada por el Banco Central de Chile.



(c) Lo anterior se puede resumir con el siguiente esquema:



(d) De acuerdo a lo establecido por el nuevo inciso final del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, el contribuyente podrá optar por someterse al régimen de tributación que, conforme a las normas generales de la Ley de la Renta, hubiera correspondido aplicar a la enajenación de las acciones o derechos sociales de la sociedad o entidad establecida en Chile, de haberse efectuado dicha operación en el país.

(e) Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que no lleven contabilidad para determinar sus rentas las que obtengan por los conceptos a que se refiere esta Letra (E) las declararán en esta Línea 7 para su afectación con el impuesto Global Complementario y en la Línea 36 para su gravamen con el impuesto de Primera Categoría, cuando se afecten con el régimen general de tributación o la Línea 39 cuando se graven con el impuesto único de Primera Categoría. Los demás contribuyentes para los mismos efectos antes indicados utilizarán las líneas 1, 2 ó 5 y 36 ó 39 del Formulario N° 22, según sea el sistema de contabilidad que lleven para determinar sus rentas.

(8) El artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, establece que lo dispuesto por dicha ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**(F) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155)**

(1) Cuando las rentas referidas en la letra (C) anterior, sólo se encuentren afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional (**exentas del impuesto de Primera Categoría**), debe registrarse en esta Línea 7 (Código 155) el **monto total** de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se registrarán en la Línea 12, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(2) Por el contrario, cuando las mencionadas rentas, además de los impuestos personales antes indicados, se encuentren afectas también al impuesto de Primera Categoría, deberá anotarse en esta Línea 7 (Código 155) el saldo **neto de ellas**, vale decir, a nivel del impuesto de Primera Categoría deberá efectuarse previamente la compensación entre los resultados positivos y negativos obtenidos de tales operaciones, reajustando primeramente dichos conceptos por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se obtuvo el resultado correspondiente. La diferencia resultante, **siempre que sea positiva**, es la que debe anotarse en esta línea. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, no la anote en esta Línea 7, sino que en la Línea 12, para lo cual atégase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

**(G) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155).**

(1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "**interés**" que debe declararse en esta línea (Código 155), es el "**real**" obtenido en dichas operaciones, determinado éste de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta y de la Resolución Ex. N° 5.111, de 1995, modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 2010, ambas publicadas en Internet (www.sii.cl).

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del impuesto Global Complementario y a registrar en esta línea 7 (Código 155). En todo caso, en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y en **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl), se contienen las instrucciones en detalle cómo determinar los intereses a declarar en esta línea, formulándose en dichos instructivos algunos ejemplos prácticos, de acuerdo al tipo de la moneda en que se efectuó la inversión. Además, el valor de la Unidad de Fomento, correspondiente a los años **2009 y 2010**, se contiene en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

(2) El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de la cuota**, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, y a lo instruido por la respectiva Superintendencia de Valores y Seguros, es decir, deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición, debidamente actualizado éste último por la variación del IPC existente en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas. (**Circulares del SII N°s. 1, de 1989 y 10, del 2002**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

De conformidad a lo establecido en el artículo 18 quater y/o 108 de la Ley de la Renta, el "mayor valor" obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del impuesto de Primera Categoría, pero afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

(3) Los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y de los Fondos Mutuos de los incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1.328, de 1976, ambos fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, se determinan de acuerdo a los

artículos 32 y 17 de dichos textos legales, y conforme a las instrucciones impartidas por las **Circulares N°s. 41, de 1989, 11, de 2001 y 10, de 2002**, respectivamente, publicadas en Internet (www.sii.cl)

(4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**ELD**) se determinan conforme al artículo 42 ter de la Ley de la Renta y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la **Circular N° 23, de 2002 y 51 de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(5) Las rentas percibidas o devengadas de operaciones de cesión o arriendo de acciones, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, y conforme a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 12, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(6) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, y a lo instruido por **Circular del SII N° 56, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(7) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a las instrucciones contenidas en la **Circular del SII N° 51, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl) y Circulares de la Superintendencia de Pensiones N°s 1.533 y 1.534, de 2008, publicadas en Internet (www.spensiones.cl).

(8) El mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, se determina conforme a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 41 de la Ley de la Renta y a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 158, de 1976, 60, de 1990 y 69, de 2010** publicadas en Internet (www.sii.cl).

(9) En cuanto al cálculo de las demás rentas a declarar en esta Línea 7 (Código 155), ellas deben determinarse de acuerdo a las normas tributarias establecidas para cada una de ellas. Así por ejemplo, si se trata del mayor valor obtenido en las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de dicho número, en cuanto a que del valor de la enajenación sólo deberá deducirse, debidamente actualizado en la forma que indica dicha norma, el **valor de adquisición** del bien transferido de que se trate, sin descontar o rebajar los gastos o desembolsos incurridos (por ejemplo, comisiones de corredores por venta de acciones), en la realización o celebración de la operación respectiva en el caso de estos contribuyentes que no llevan contabilidad para determinar las rentas que declaran en esta línea.

**(H) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea**

(1) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 42 bis y de la letra A) del artículo 57 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 7 que se presenta a continuación, emitido por las empresas indicadas, hasta el **28 de Febrero del año 2011**, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**.

(2) Por su parte, el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, debe ser informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante los Modelos de Certificados N°s. 10 y 21 que se indican más adelante, **emitidos hasta el 10 de marzo 2011**.

(3) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta y sobre los retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante el Modelo de Certificado N° 9 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas AFP hasta el **30 de enero del año 2011**, pudiéndose enviar al domicilio del afiliado hasta el último día del mes de Febrero del presente año y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**.

(4) Las rentas de capitales mobiliarios distintas de las indicadas en el **número (1) anterior** y los beneficios obtenidos de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y de los Fondos Mutuos, según los incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, se acreditarán, respectivamente, mediante los Modelos de Certificados N°s. 11, 12 y 22, que se presentan a continuación, emitidos por las respectivas empresas o instituciones **hasta el 14 y 21 de marzo del año 2011**, respectivamente, y confeccionados de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**.

# OPERACION RENDA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

## MODELO DE CERTIFICADO N° 7, SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA

Razón Social del Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda Institución similar  
RUT N°: .....  
Dirección: .....

### CERTIFICADO SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y Fecha.....

El Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar.....  
certifica que al inversionista Sr. .... RUT N° ....., durante el año 2010, se le han pagado los siguientes intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza:

N° del Documento	Fecha de la operación	Fecha de Vencimiento	Monto Operación de Captación (Moneda Nacional o Extranjera)	Monto Percibido a la fecha del vencimiento (Moneda Nacional o Extranjera)	Intereses u otras rentas pagadas (Moneda Nacional o Extranjera)	Intereses Reales Positivos (o Negativos) u otras rentas expresados en Moneda Nacional
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	\$ .....
<b>TOTALES</b>			\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....

### CUADRO RESUMEN DE INTERESES U OTRAS RENTAS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL

PERIODOS	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA		FACTO R DE ACTU AL.	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA ACTUALIZADOS	
	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO		POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
ENERO 2010							1,029						
FEBRERO							1,023						
MARZO							1,020						
ABRIL							1,020						
MAYO							1,015						
JUNIO							1,011						
JULIO							1,011						
AGOSTO							1,005						
SEPTIEMBRE							1,006						
OCTUBRE							1,002						
NOVIEMBRE							1,001						
DICIEMBRE							1,000						
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. N° 22

Trasladar a Línea 12 Form. N° 22

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. N° 22

Trasladar a Línea 12 Form. N° 22

## MODELO DE CERTIFICADO N° 9, SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 21 Y 22 DEL D.L. 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

ANEXO N° 2

Razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada .....  
RUT N° .....  
Dirección: .....

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y fecha.....

CERTIFICADO N° 9 SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL D.L. N° 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

La Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario ..... certifica que el afiliado o ahorrante Sr. .... RUT N° .....  
durante el año ..... ha efectuado retiros de su cuenta de ahorro voluntario sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Ingreso y la Renta, y/o retiros efectuados de Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 bis de la Ley de Ingreso y la Renta, sobre los cuales se han determinado los siguientes rentas:

PERIODOS	RENTA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO				RENTA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO				RENTA ACTUALIZADA			
	MONTO RETIRO NOMINAL		MONTO RETIRO NOMINAL		POSITIVA		NEGATIVA		POSITIVA		NEGATIVA	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	
ENERO												
FEBRERO												
MARZO												
ABRIL												
MAYO												
JUNIO												
JULIO												
AGOSTO												
SEPTIEMBRE												
OCTUBRE												
NOVIEMBRE												
DICIEMBRE												
<b>TOTALES</b>												

Se ordena el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 o inciso segundo del artículo 20 L del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. N° 22

Trasladar a Línea 12 Form. N° 22

## MODELO DE CERTIFICADO N° 10, SOBRE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS NO ACOGIDOS A LAS NORMAS DE LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA DE AQUELLAS ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD AL 20 DE ABRIL DEL AÑO 2001

Razón Social: Soc. Administrativa o Institución Intermediaria.....  
RUT N° .....  
Dirección: .....

### CERTIFICADO N° 10 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE INVERSIONES EN FONDOS MUTUOS

CERTIFICADO N° .....  
Ciudad y Fecha.....

..... certificamos que el Sr. (a)....., R.U.T. N°....., participe del Fondo Mutuo de ..... de la Administradora....., ha obtenido durante el año comercial 2010, las siguientes rentas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos..... adquiridas hasta el 19.04.2001, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, respecto de las cuales podrán invocarse los beneficios tributarios que se indican:

PERIODOS	VALOR CUOTAS MOMENTO DEL RESCATE	VALOR ADQUISICION CUOTAS ACTUAL MOMENTO DEL RESCATE	VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS		FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADO	
			MAYOR VALOR	MEJOR VALOR		MAYOR VALOR	MEJOR VALOR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(4) x (6) = (7)	(5) x (6) = (8)
ENERO 2010	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,029	\$ .....	\$ .....
FEBRERO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,023	\$ .....	\$ .....
MARZO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,020	\$ .....	\$ .....
ABRIL	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,020	\$ .....	\$ .....
MAYO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,015	\$ .....	\$ .....
JUNIO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,011	\$ .....	\$ .....
JULIO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,011	\$ .....	\$ .....
AGOSTO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,005	\$ .....	\$ .....
SEPTIEMBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,006	\$ .....	\$ .....
OCTUBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,002	\$ .....	\$ .....
NOVIEMBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,001	\$ .....	\$ .....
DICIEMBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....	1,000	\$ .....	\$ .....
<b>TOTAL MAYOR (O MENOR) VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS, ACTUALIZADO</b>						\$ .....	\$ .....

#### INFORMACION ADICIONAL PARA DECLARACION DE IMPUESTO

- Proporción del Activo del Fondo invertido en acciones como promedio anual..... %
- Monto mantenido invertido por el participante en el Fondo Mutuo durante todo el año actualizado, por cuotas adquiridas antes del 04.06.93..... \$.....
- Proporción Anual del Activo del Fondo invertido en acciones del N° I de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta..... %
- Si el porcentaje de la letra (a) es igual o mayor a un 50%, se puede invocar un crédito, **sin derecho a devolución**, con tasa de 5% sobre el valor neto de las columnas (7) y (8) del recuadro anterior. Si dicho porcentaje fluctúa entre un 30% y menos de un 50%, dicho crédito, **sin derecho a devolución**, procede con tasa de 3%. Los remanentes que resulten de estos créditos no dan derecho a imputación ni a devolución.
- Respecto de la información anotada en las letras (b) y (c), el participante podrá invocar la rebaja por acciones a que se refiere el N° 1 de la letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, respecto de cuotas adquiridas con anterioridad al 04 de junio de 1993.

Trasladar Línea 7 (Código 155) Form. N° 22

Trasladar Línea 12 Form. N° 22

Los porcentajes indicados en la letra (d) cuando se cumplan las condiciones para cada uno de ellos, se aplican sobre el valor neto de las cantidades registradas en las Columnas (7) y (8) y el resultado obtenido de tal operación se traslada a la Línea 22 en el caso de contribuyentes del impuesto Global Complementario o al Código 368 del Recuadro N° 7 del reverso del Form. N° 22, respecto de los contribuyentes de la Primera Categoría.



# OPERACION RENDA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

## CERTIFICADO N° 21. SOBRE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS, NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, ADQUIRIDAS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2001

Razón Social: Administradora de Fondos Mutuos.....  
RUT N°.....  
Dirección: .....

## CERTIFICADO N° 21 SOBRE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS, NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, ADQUIRIDAS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2001

Certificado N°.....  
Ciudad y Fecha.....

....., certificamos que el Sr. (a)....., R.U.T. N°....., participe del Fondo Mutuo de....., de la Sociedad Administrativa de Fondos Mutuos ha obtenido durante el año comercial 2010 las siguientes rentas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta adquiridas, con posterioridad al 19 de abril del año 2001, respecto de las cuales podrán invocarse los beneficios tributarios que se indican:

PERIODOS (1)	VALOR CUOTAS MOMENTO DEL RESCATE (2)	VALOR ADQUISICION CUOTAS ACTUAL MOMENTO DEL RESCATE (3)	VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS (4)		FACTOR DE ACTUALIZACION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS (7)	
			MAYOR VALOR	MENOR VALOR		MAYOR VALOR (4)x(6) = (7)	MENOR VALOR (5)x(6) = (8)
ENERO 2010	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,029	\$.....	\$.....
FEBRERO	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,023	\$.....	\$.....
MARZO	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,020	\$.....	\$.....
ABRIL	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,020	\$.....	\$.....
MAYO	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,015	\$.....	\$.....
JUNIO	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,011	\$.....	\$.....
JULIO	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,011	\$.....	\$.....
AGOSTO	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,005	\$.....	\$.....
SEPTIEMBRE	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,006	\$.....	\$.....
OCTUBRE	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,002	\$.....	\$.....
NOVIEMBRE	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,001	\$.....	\$.....
DICIEMBRE	\$.....	\$.....	\$.....	\$.....	1,000	\$.....	\$.....
TOTAL MAYOR (O MENOR) VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS, ACTUALIZADO.....						\$.....	\$.....

### INFORMACION ADICIONAL PARA DECLARACION DE IMPUESTO

a) Proporción del Activo del Fondo Invertido en Acciones como Promedio Anual..... %

b) Si el porcentaje de la letra (a) es igual o superior a un 50%, se puede invocar un crédito, con derecho a devolución, en contra del impuesto de Primera Categoría o Global Complementario o Adicional, según corresponda, con tasa de 5% sobre el valor neto de la suma de las cantidades anotadas en las columnas (7) y (8) del recuadro anterior. Si dicho porcentaje fluctúa entre un 30% y menos de un 50%, dicho crédito, con derecho a devolución, procede con tasa de 3%

Trasladar Línea 7 (Código 155) Formulario N° 22.

Trasladar Línea 12 Form. N° 22.

Los porcentajes indicados en la letra (b) cuando se cumplan las condiciones para cada uno de ellos, se aplican sobre el valor neto de las cantidades registradas en las Columnas (7) y (8) y el resultado de tal operación se traslada a la Línea 31 previo registro en el Código (605) de la Línea 7 en el caso de contribuyentes del impuesto Global Complementario o a la Línea 49 (Código 768), respecto de los contribuyentes de la Primera Categoría

## Modelo de Certificado N° 22. Sobre Situación Tributaria de Beneficios Recibidos por Intermediación de Inversiones Efectuadas en Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privado del Título VII de la Misma Ley y Fondos Mutuos Según Artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, No Acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro Establecido en los Arts. 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta

Razón Social: Administradora.....  
RUT N°.....  
Dirección: .....

CERTIFICADO SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE BENEFICIOS RECIBIDOS POR INTERMEDIACION DE INVERSIONES EFECTUADAS EN FONDOS DE INVERSION DE LA LEY N° 18.815/89, FONDOS DE INVERSION PRIVADO DEL TITULO VII DE LA MISMA LEY Y FONDOS MUTUOS SEGUN ARTICULO 17 DEL D.L. N° 1.328/76, NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La Entidad Intermediaria..... certifica que al Sr. (a)....., R.U.T. N°....., durante el año comercial..... y respecto de las inversiones que esta institución efectuó por su cuenta, se le han distribuido los beneficios que a continuación se indican, los cuales presentan la siguiente situación tributaria, según información proporcionada por las respectivas Sociedades Administradoras que se señalan:

Datos Pagador del Beneficio		Monto Beneficio Actualizado				Crédito para Impuesto, Global Complementario o Adicional	
Nombre Soc. Adm. Fondos Inversión de la Ley N° 18.815/89	N° FONDI	Monto afecto a Impuesto Global Complementario o Adicional	Monto Exento de Impuesto Global Complementario o Adicional	Monto no Contributivo de Renta	Incentivo por Inversión de 1ª Categoría	Afectos a Global Complementario o Adicional	Exentos de Global Complementario o Adicional
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
TOTALES		.....	.....	.....	.....	.....	.....

Señala respecto de las Inversiones efectuadas en Fondos de Inversión Ley N° 18.815/89, sin comitadas a los Fondos de Inversión Privados a que se refiere el Título VII de la misma Ley:  
Se certifica además que el inversionista individualizado, para los fines de la transacción tratada establecida en el anterior párrafo del artículo 32 de la Ley N° 18.815/89, cuenta con la siguiente información:  
\* Cuotas de Participación adquiridas con anterioridad al 04.06.99 según Registro de Participación N°.....  
\* Monto Inversión en cuotas de participación, actualizado al 31.12.2010.....

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 37 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial el 20.12.2002 y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de: Blanco, Corredor de Datos e Intermediaria que corresponda

Trasladar a Línea 7 (Código 155) Form. N° 22.

Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. N° 22.

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22.

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22.

Trasladar a Líneas 7 (Código 605) y 31 Form. N° 22.

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 31 Form. N° 22.

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22.

## MODELO DE CERTIFICADO N° 23. SOBRE REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN (ELD)

Nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones.....  
RUT N°.....  
Dirección.....

CERTIFICADO SOBRE REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La (nombre de la AFP)....., certifica que el afiliado Sr. ...., RUT N°....., durante el año 2010, ha efectuado los siguientes Retiros de Excedentes de Libre Disposición, afectos al régimen de tributación que a continuación se indica:

MESES (1)	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION SIN ACTUALIZAR (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION ACTUALIZADOS (2) x (3) = (4)	IMPUTACION DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION OPCIÓN RÉGIMEN DEL EX ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY N° 3.500/80		RETIROS AFECTOS AL ARTICULO 42 TER DE LA LEY DE LA RENTA ACTUALIZADOS (7)
				RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO ÚNICO DEL EX ART. 71 D.L. N° 3.500 ACTUALIZADOS (5)	RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPL. ACTUALIZADOS (6)	
Enero 2010						
Febrero						
Marzo						
Abril						
Mayo						
Junio						
Julio						
Agosto						
Septiembre						
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						
Totales	\$.....		\$.....	\$.....	\$.....	\$.....

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 35 de Fecha 13.12.2002.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 7 (Código 155) u 8 (Código 152) del Form. N° 22, hasta los montos afectos y/o exentos que establece el Art. 42 ter de la LIR, según instrucciones en Líneas 7 y 8 del Form. N° 22.

(5) Los contribuyentes que deben declarar rentas en esta línea 7 o pérdidas en la línea 12, y que no se trate de aquellos ingresos que se acreditan mediante los certificados indicados en los números anteriores, al término de cada ejercicio comercial deberán confeccionar una planilla con el detalle de las mencionadas rentas o valores negativos, según sea el tipo de impuesto que las afecte, conteniendo como mínimo la información que se indica a continuación. Este documento lo deberán mantener en su poder y a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas lo requieran, al igual que los certificados señalados anteriormente.

### PLANILLAS:

#### RENTAS AFECTAS A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA PRIMERA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

PERIODO DE OBTENCION DE LA RENTA O PERDIDA (1)	TIPO DE OPERACION DEL ART. 17 N° 8 y/o 20 N° 2 (2)	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS (3)	FACTOR DE ACTUALIZACION (4)	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO (3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
RENDA ACTUALIZADA AFECTA A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA O PERDIDA ACTUALIZADA A DEDUCIR EN EL MISMO AÑO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS DEL ARTICULO 20 N° 2 AFECTAS EXCLUSIVAMENTE AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL.....				\$.....

**RENTAS AFECTAS SOLO AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL**

PERIODO DE OBTENCION DE LA RENTA O PERDIDA	TIPO DE OPERACION DEL ART. 20 N° 2	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACION	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
SUBTOTAL POSITIVO O NEGATIVO.....				\$ .....
<b>MAS/MENOS:</b> RENTA O PERDIDA, SEGUN CORRESPONDA, DETERMINADA EN PLANILLA O REGISTRO ANTERIOR.....				\$ .....
RENTA ACTUALIZADA AFECTA AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL (SOLO POSITIVA).....				\$ .....

(En la Circular N° 15, de 1988, publicada en Internet (www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre esta materia).

**(I) Contribuyentes exentos del impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaran en esta Línea**

(1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la Ley de la Renta (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la ley precitada (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2010, hayan percibido rentas de **fuerza chilena** de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e **individualmente considerado**, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 7, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran **exentas** del impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada, sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la Línea 8, cuando el contribuyente haya obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario.

(a) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 (intereses, dividendos, rentas de seguros dotales, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, y Fondos Mutuos del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, etc.), debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando proceda. (20 UTM del mes de diciembre del año 2010)..... **\$ 752.100**

Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos y rentas que se encuentran en su totalidad exentas del impuesto Global Complementario por alguna norma legal de la Ley de la Renta u otro texto legal.

(b) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 18 ter y/o 107 de la LIR, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) (20 UTM. del mes de diciembre del año 2010)..... **\$ 752.100**

(c) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la ley, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2010)..... **\$ 1.128.150**

(d) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2010)..... **\$ 1.128.150**

(e) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, debidamente actualizados (30 UTM del mes de diciembre del año 2010)..... **\$ 1.128.150**

(2) Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de cada situación, dichos contribuyentes **no gozan de la liberación tributaria aludida**, debiendo declararlas en su totalidad en esta línea como **rentas afectas** conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2010 hayan obtenido **otras rentas** que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1, 42 bis y 42 ter de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las **letras (a),(b), (c) , (d) y (e) anteriores**.

(J) **Periodo en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas**

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k), de dicho número) e inciso penúltimo del Art. 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha línea en el periodo en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (**Circular del S.II. N° 53, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea**

(1) El impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas esporádicas que se declaran en esta Línea, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la Ley de la Renta, debió declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la **Línea 53 (Código 125) del Formulario 50**.

Ahora bien, el impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas que se declaran en esta Línea y que no correspondan a rentas esporádicas, debe declararse en la Línea 36 del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea.

Se entiende por **“rentas esporádicas de Primera Categoría”** aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. (**Circ. N° 27, de 1977**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(2) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe declararse o registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, **como por ejemplo**, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, y luego trasladarse a las líneas 27 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 44 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.

(3) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, con tasa de 17% aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuyo crédito será equivalente al que informe la respectiva Sociedad Administradora de dichos Fondos mediante los Certificados N°s. 11 y 22 transcritos anteriormente.

(4) Se hace presente que en el Código (605) de esta Línea 7 también debe registrarse el crédito con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, proveniente del rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, el cual posteriormente debe trasladarse a la Línea 31 del Formulario N° 22, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 quater y/o 108 de la Ley de la Renta los remanentes que se produzcan de dicho crédito le dan derecho a devolución al contribuyente. El mencionado crédito se determinará de acuerdo a la información proporcionada en el Modelo de Certificado N° 21 transcrito en esta Línea 7, conforme a las instrucciones de la **Circular del SII N° 10, de 2002, crédito que en ningún caso debe registrarse como incremento en el Código (159) de la Línea 10 del Formulario N° 22**.

(5) Entre las rentas a declarar en esta Línea 7, afectas al impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:

**(a) Del artículo 20 N° 2, capitales mobiliarios**

- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentas expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra b)).
- Dividendos percibidos y otros beneficios pagados por sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en Chile (Art. 20 N° 2, letra c)).
- Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
- Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f)).
- Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a 5 años. Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2010, equivalente a **\$ 639.285**. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(b) Del artículo 17 N° 8, cuando dichas negociaciones sean realizadas habitualmente por el contribuyente**

Las rentas provenientes de las mismas operaciones indicadas en el **N° 2 de la Letra (C)** anterior de esta Línea 7.

**(c) Del artículo 20 N° 5, enajenación de derechos sociales en sociedades de personas**

Las rentas provenientes de las operaciones indicadas en el **N° 4 de la letra (C)** anterior de esta Línea 7.

(6) Cuando las rentas en esta Línea 7 hayan sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 12, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría que afectó a las mencionadas rentas.

**NOTA:** En la Línea 9 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas de esta Línea 7 y la forma de aplicar la exención de impuesto Global Complementario que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.

**LÍNEA 8.- RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (ART. 54 N° 3)**

(1) Los contribuyentes del impuesto Global Complementario, si han declarado en las líneas anteriores rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea (Código 152), las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2010.

(2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la **“renta bruta global”** sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la Línea 21 se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

(3) Las rentas exentas del impuesto Global Complementario, pueden provenir **a vía de ejemplo** de los siguientes conceptos o actividades:

(a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4.363, de 1931.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974 se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3° del D.S. N° 4.363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, y comentadas en las instrucciones de la letra (B) de la Línea 36.

(b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales**, equivalente a **\$ 902.520 (2 U.T.A.)**, cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2010 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.

(c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales**, equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2010 otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, como las señaladas en la **letra (b) precedente**.

(d) **Rentas de capitales mobiliarios; mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. ó SpA; mayor valor obtenido**



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

(2) Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las líneas 9 y 52 (Código 54), deberá procederse en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea "HONORARIOS ANUALES CON RETENCION" del Recuadro N° 1, analizado en el N° (2) de la letra (B) de la Línea 6 anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto.

**A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos, mediante los cuales se explica la forma en que deben declarar los trabajadores dependientes, cuando, además de los sueldos han percibido otras rentas, tales como, dividendos de S.A. abiertas, mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A., intereses por depósitos bancarios, rentas determinadas sobre retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, etc.**

**EJEMPLO N° 1**

(1) **Antecedentes**

(a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador:

➤	Rut Empleador .....	: 00.000.000-0
➤	N° Certificado .....	: 69
➤	Sueldos anuales actual .....	: \$ 26.696.000
➤	Impto. Único de 2ª Categoría anual retenido actual .....	\$ 1.898.771

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤	Monto neto dividendos actualizados .....	\$ 420.000
➤	Crédito por impuesto de 1a. Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819) .....	\$ 86.024
➤	Crédito por imppto. tasa Adic. ex. Art. 21 .....	\$ 22.000

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

➤	Interés real positivo actualizado .....	\$ 530.000
➤	Interés real negativo actualizado .....	\$ (42.000)

(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva A.F.P., acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.

➤	Monto renta anual actualizada .....	\$ 1.200.000
---	-------------------------------------	--------------

(2) **Desarrollo**

➤ En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, los cuales son obligatorios.

➤ Los sueldos se declaran en la línea 9 y el impuesto único de Segunda Categoría retenido en la línea 29.

➤ Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por imppto. de 1ª Categoría en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31 y el crédito por imppto. tasa Adicional del ex-Art. 21, en la Línea 23.

➤ Los intereses reales positivos se declaran en la Línea 7 (Código 155) y los negativos en la Línea 12.

➤ La renta por la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, se declara en la Línea 7 (Código 155).

**NOTA:** El contribuyente por las rentas de capitales mobiliarios (dividendos, más el incremento por impuesto de 1ª Categoría e intereses) y por las provenientes de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, no goza de la exención de impuesto Global Complementario, debido a que dichas rentas exceden los límites máximos establecidos para cada una de ellas, equivalentes a \$ 752.100 y \$ 1.128.150, respectivamente.

(3) **Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 2</b> <b>(Código 105):</b>	Dividendos de S.A. abiertas.....		\$ 420.000 (+)
<b>Línea 7</b> <b>(Código 155):</b>	Intereses reales positivos y renta determinada sobre retiros Cuenta de Ahorro Voluntario AFP.....	\$ 86.024 =====	\$ 1.730.000 (+)
<b>Línea 9:</b>	Sueldos.....		\$ 26.696.000 (+)
<b>Línea 10:</b> <b>(Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		\$ 86.024 (+)
<b>Línea 12:</b>	Intereses reales negativos.....		\$ 42.000 (-)
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....		\$ 28.890.024 (=)
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....		\$ 28.890.024 (=)
<b>Línea 18:</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....		\$ 2.223.863 (+)
<b>Línea 23:</b>	Crédito por imppto. tasa Adic. ex-Art. 21.....		\$ 22.000 (-)
<b>Línea 29:</b>	Crédito por imppto. Único de 2a. Categ. ....		\$ 1.898.771 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por imppto. de 1a. Categoría.....		\$ 86.024 (-)
<b>Líneas 34</b> <b>(Código 304)</b> <b>y 35 (Código 31):</b>	Impto. Global Complementario determinado.....		\$ 217.068 (+)
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Imppto. Renta.....		\$ 217.068 (=)
<b>Línea 62:</b>	Impuesto a pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 63.....		\$ 217.068 (+)

**EJEMPLO N° 2**

(1) **Antecedentes**

(a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

➤	Rut empleador .....	00.000.000-0
➤	N° Certificado .....	39
➤	Sueldos anuales actual .....	\$ 26.705.300
➤	Impuesto único de 2ª Categoría anual retenido actual .....	\$ 1.899.146

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤	Monto neto dividendos actualizados .....	\$ 650.000
➤	Crédito por impuesto 1a. Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17%(Factor 0,204819) .....	\$ 133.132
➤	Crédito por imppto.tasa Adic. ex.Art.21.....	\$ 65.300

(c) Rentas obtenidas en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, según certificado emitido por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, y no acogidas al mecanismo de ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

➤	Mayor valor actualizado .....	\$ 845.300
➤	Menor valor actualizado .....	\$ (112.000)
➤	Crédito por Fondo Mutuo accionario.....	3%

(2) **Desarrollo**

➤ En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.

➤ Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el Impuesto Unico de 2ª Categoría en la Línea 29.

➤ Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por exceder del límite exento de \$ 752.100 y el crédito por impuesto de Primera Categoría se registra en la Línea 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31, y el crédito por impuesto tasa Adicional del ex. Art. 21, se anota en la Línea 23.

➤ El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos se declara en la Línea 8 (Código 152) en calidad de renta exenta por no exceder su monto neto del límite exento de \$ 1.128.150 y el crédito por Impuesto de Primera Categoría se registra en las líneas 8 (606), 10 (código 159) y 31.

➤ El menor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos se declara en la Línea 12.

➤ El crédito proporcional por las rentas netas exentas declaradas en línea 8, se registra en la línea 21.

(3) **Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 2</b> <b>(Código 105):</b>	Dividendos de S.A. abiertas.....		\$ 650.000 (+)
	Créd. 1ª Categ. Código 601.....	\$ 133.132 =====	
<b>Línea 8:</b>	Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos (Código 152).....		\$ 845.300 (+)
	Cred. 1ª Categ. Código 606 (3% s/\$ 845.300 - \$ 112.000)	\$ 21.999 =====	
<b>Línea 9:</b>	Sueldos.....		\$ 26.705.300 (+)
<b>Línea 10:</b> <b>(Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		\$ 133.132 (+)
<b>Línea 12:</b>	Menor valor obtenido en rescate de cuotas de Fondos Mutuos.....		\$ 112.000 (-)
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....		\$ 28.221.732 (=)
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....		\$ 28.221.732 (=)
<b>Línea 18:</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....		\$ 2.123.619 (+)
<b>Línea 21:</b>	Crédito por rentas exentas declaradas en Línea 8.....		\$ 54.998 (-)
	\$ 2.123.619 = 0,075 x (\$ 845.300 - \$ 112.000) = \$ 28.221.732		
<b>Línea 23:</b>	Crédito por imppto. tasa Adic. ex-Art. 21.....		\$ 65.300 (-)
<b>Línea 29:</b>	Crédito por imppto. único de 2a. Categoría .....		\$ 1.899.146 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por imppto. de 1a. Categoría .....		\$ 155.131 (-)
<b>Línea 34</b> <b>Código(304)</b>	Remanente de créditos.....		\$ (50.956) (=)
<b>Línea 55:</b> <b>(Códigos 116 y 757)</b>	Remanente de crédito por imppto. de 1a. Categoría proveniente de Línea 31.....		\$ 50.956 (-)
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Imppto. Renta.....		\$ (50.956) (=)
<b>Línea 59:</b>	Saldo a favor.....		\$ 50.956 (+)
<b>Línea 61:</b>	Monto devolución solicitada.....		\$ 50.956 (=)

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**EJEMPLO N° 3**

**(1) Antecedentes**

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

➤ Rut empleador	: 00.000.000-0
➤ N° Certificado	: 042
➤ Sueldos anuales actual.	: \$ 29.133.900
➤ Impto. único de 2ª Categoría anual retenido actual.	: \$ 2.263.435

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤ Monto neto dividendos actualizados	\$ 298.235
➤ Crédito por impto. de 1a. Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819)	\$ 61.084
➤ Crédito por impto. tasa Adic. ex. Art.21	\$ --

(c) Intereses de depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

➤ Interés real positivo actualizado	\$ 120.400
-------------------------------------	------------

(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva AFP, acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.

➤ Monto renta anual actualizada	\$ 527.700
---------------------------------	------------

**(2) Desarrollo**

➤ En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, los cuales son obligatorios.

➤ Por los dividendos percibidos, más el incremento por impuesto de 1ª Categoría y los intereses, y por las rentas de la Cuenta de Ahorro Voluntario, el contribuyente **se encuentra exento del impuesto Global Complementario**, por no exceder dichos ingresos de los límites exentos de \$ 752.100 y \$ 1.128.150, respectivamente. **Por lo tanto, en tal caso no existe obligación de presentar una declaración anual de impuesto por todas las rentas percibidas en el año.**

➤ No obstante lo anterior, el contribuyente puede presentar una declaración de impuesto para el sólo efecto de recuperar el crédito por impuesto de 1ª. Categoría a que le da derecho los dividendos percibidos, declarando únicamente dichas rentas en la **Línea 8 (Código 152)**, y el crédito por impuesto de 1ª Categoría en las **Líneas 8 (Código 606), 10 (Código 159) y 31** para su recuperación. **No hay obligación de declarar en la línea 9, los sueldos y los demás ingresos obtenidos, ya que el contribuyente no ha percibido rentas afectas al impuesto Global Complementario.**

Ahora bien, si los citados dividendos no dieran derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, en tal caso no está obligado a presentar una declaración de impuesto.

**(3) Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 8 (Código 152):</b>	Dividendos de S.A, abiertas.....	\$ 298.235 (+)
	Créd. 1ª Categ. Código 606.....	\$ 61.084
<b>Línea 10: (Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....	\$ 61.084 (+)
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....	\$ 359.319 (=)
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....	\$ 359.319 (=)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por impto. de 1a. Categoría.....	\$ 61.084 (-)
<b>Línea 34: Código(304)</b>	Remanente de crédito por impto. 1a. Categoría.....	\$ (61.084) (=)
<b>Línea 55: (Códigos 116 y 757)</b>	Remanente de crédito por impto. de 1a. Categoría proveniente de Línea 31.....	\$ 61.084 (-)
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....	\$ (61.084)(=)
<b>Línea 59:</b>	Saldo a favor.....	\$ 61.084 (+)
<b>Línea 61:</b>	Monto devolución solicitada.....	\$ 61.084 (=)

**EJEMPLO N° 4**

**(1) Antecedentes**

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

➤ Rut empleador	: 00.000.000-0
➤ N° Certificado	: 91
➤ Monto anual sueldos actual.	: \$ 20.022.000
➤ Impto. Único de 2ª Categoría anual retenido actual.	: \$ 1.022.101

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤ Monto neto dividendos actualizados	\$ 400.000
➤ Crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819)	\$ 81.928
➤ Crédito por impuesto tasa Adicional ex. Art. 21	\$ --

(c) Resultados obtenidos en venta de acciones de S.A. abierta, las cuales las tuvo en su poder menos de un año, no acogidos a las normas de los artículos 18 ter y/o 107, de la Ley de la Renta.

➤ Monto utilidad obtenida (Precio de venta menos precio adquisición acciones, actualizado a la fecha de la venta), actualizada al 31.12.2010	\$ 925.000
--	------------

➤ Pérdida obtenida (Precio de venta menos precio de adquisición actualizado a la fecha de la Venta), actualizada al 31.12.2010	\$ (125.600)
--	--------------

(d) Interés real positivo por depósitos bancarios de cualquier naturaleza informado por institución bancaria nacional, según certificado, actualizado

	\$ 318.600
--	------------

(e) Con fecha 21.07.2010, efectuó en forma directa un depósito de ahorro previsional voluntario en la AFP, en la cual se encuentra afiliado equivalente a 96,50 UF actualizado por UF al 31.12.2010 \$ 21.455,55

	\$ 2.070.461
--	--------------

**(2) Desarrollo**

➤ En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.

➤ Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 29.

➤ Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y los intereses en la línea 7 (Código 155) en calidad de rentas afectas por ser su monto más el incremento por impuesto Primera Categoría superior al límite exento de \$ 752.100.

➤ La utilidad neta en la venta de acciones se declara en la Línea 36 (previo registro en Recuadro N° 2 y 5 del reverso del Form. N° 22) y, además, en la línea 7 (Código 155) para afectarla con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por exceder su monto el límite exento de \$ 752.100.

➤ El crédito por impuesto de Primera Categoría por los dividendos percibidos se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.

➤ El impuesto de Primera Categoría declarado por la utilidad neta obtenida en la venta de acciones se registra en las Líneas 7 (Código 605) y 31, sin anotarlo en la línea 10 (Código 159).

➤ La rebaja por ahorro previsional voluntario, se registra en la Línea 16 (Códigos 765 y 766).

**(3) Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 2 (Código 105):</b>	Dividendos de S.A, abiertas.....	\$ 400.000 (+)
	Créd. 1ª Categ. <b>Código 601</b> .....	\$ 81.928
<b>Línea 7 (Código 155):</b>	Intereses reales positivos y mayor valor neto obtenido en venta de acciones de S.A.....	\$ 1.118.000 (+)
	Créd. 1ª Categ. <b>Código 605</b> .....	\$ 135.898
	Intereses reales positivos.....	\$ 318.600
	Mayor valor en venta de acciones.....	\$ 925.000
	Menor valor en venta de acciones.....	\$ (125.600)
	Menor valor en venta de acciones.....	\$ 799.400
	Total a declarar en <b>Línea 7 (Código 155)</b> .....	\$ 1.118.000
<b>Línea 9:</b>	Sueldos.....	\$ 20.022.000 (+)
<b>Línea 10: (Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....	\$ 81.928 (+)
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....	\$ 21.621.928 (=)
<b>Línea 16: (Código 765)</b>	Rebaja por ahorro previsional voluntario al 31.12.2010 96,50 UF x \$ 21.455,55	\$ 2.070.461
	Topo: 600 UF \$ 21.455,55	\$ 12.873.330
	Cantidad a registrar en <b>Códigos (765) y (766)</b>	\$ 2.070.461(-)
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....	\$ 19.551.467 (=)
<b>Línea 18: Línea 29:</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 973.656 (+)
	Crédito por Impto. Único de 2a. Categ. ....	\$ 1.022.101 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por impto. de 1a. Categoría por dividendos percibidos y mayor valor neto por venta de acciones ( <b>Líneas 2 Código 601 + 7 (Código 605)</b> ) .....	\$ 217.826 (-)
<b>Línea 34: Código(304) Línea 36 (Código 20):</b>	Remanente de crédito impto. 1a. Categoría.....	\$ (266.271) (=)
	Impto. de 1a. Categ. por mayor valor neto obtenido en venta de acciones (\$ 925.000 - \$ 125.600) = \$ 799.400 x 17%.....	\$ 135.898 (+)

➤ Remanente de impto. Único de Segunda Categoría por ahorro previsional voluntario proveniente de **Línea 29**, a registrar en (**Código 119**)

	\$ 48.445
--	-----------

➤ Remanente de crédito por impto. de Primera Categoría proveniente de **Línea 31, a registrar en (Código 116)** .....

	\$ 217.826
--	------------

Total a registrar en (**Código 757**) .....

	\$ 266.271 (-)
--	----------------

**Línea 58:** Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....

	\$ (130.373) (=)
--	------------------

**Línea 59:** Saldo a favor.....

	\$ 130.373 (+)
--	----------------

**Línea 61:** Monto devolución solicitada.....

	\$ 130.373(=)
--	---------------



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**EJEMPLO N° 5**

**(1) Antecedentes**

- (a)** Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.
- Rut empleador : 00.000.000-0
  - N° Certificado : 72
  - Monto anual sueldos actual. : \$ 39.441.500
  - Monto impto. Único de 2ª Categoría retenido actualizado. : \$ 4.655.248
- (b)** Dividendos percibidos de S.A. abierta, cuyas acciones se transan en Bolsas de Valores del país, según certificado emitido por la respectiva empresa.
- Monto neto dividendos actualizados..... \$ 700.000
  - Crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819) \$ 143.373
  - Crédito por impto. tasa Adic. ex-Art. 21 ..... \$ -
- (c)** Utilidad obtenida en venta de acciones de S.A., las cuales tuvo en su poder más de un año, no es habitual en dicho tipo de operaciones, no existen normas de relación y no se encuentran acogidas a los artículo 18 ter y/o 107, de la LIR.
- Monto utilidad obtenida (Precio de venta menos precio adquisición actualizado a la fecha de la venta), actualizada \$ 4.600.000

**(2) Desarrollo**

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) en calidad de rentas afectas por exceder su monto más el incremento por impuesto de Primera Categoría, el límite exento de \$ 752.100, y el crédito por impuesto de Primera Categoría en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.
- La utilidad obtenida en la venta de las acciones se declara en la Línea 39 (previo detalle en los Recuadros N°s. 2 y 5, del reverso del Form. N° 22), por exceder su monto del límite exento de \$ 4.512.600 (10 UTA).

**(3) Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 2</b> <b>(Código 105):</b>	Dividendos de S.A. abiertas..... Créd. 1ª Categ. Código 601.....	\$ 700.000 (+) \$ 143.373 =====
<b>Línea 9:</b>	Sueldos.....	\$ 39.441.500 (+)
<b>Línea 10:</b> <b>(Código 159)</b>	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....	\$ 143.373 (+)
<b>Línea 13:</b>	SUBTOTAL.....	\$ 40.284.873 (=) =====
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....	\$ 40.284.873 (=)
<b>Línea 18:</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 4.802.758 (+)
<b>Línea 29:</b>	Crédito por Impto. Unico de 2a. Categ.....	\$ 4.655.248 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por impto. de 1a. Categoría.....	\$ 143.373 (-)
<b>Líneas 34:</b> <b>Código(304) y</b> <b>(Código 31)</b>	Impto. Global Complementario determinado.....	\$ 4.137 (=) =====
<b>Línea 39:</b> <b>Código (196)</b>	Impto. Unico de 1a. Categ. por mayor valor obtenido en venta de acciones de S.A. \$ 4.600.000 x 17% .....	\$ 782.000 (+)
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Impto. Renta.....	\$ 786.137 (=) =====
<b>Línea 62:</b>	Impto. a Pagar más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 63 .....	\$ 786.137 (+) =====

**EJEMPLO N° 6**

**(1) Antecedentes**

- (a)** Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.
- Rut empleador : 00.000.000-0
  - N° Certificado : 86
  - Monto anual sueldos, actual. : \$ 15.174.100
  - Monto impto. Único de 2ª Categoría retenido. actualizado. : \$ 537.311
- (b)** Dividendos percibidos de S.A., según certificado emitido por la respectiva empresa.
- Monto neto dividendo actualizado..... \$ 262.242
  - Crédito por impuesto de 1ª Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819) ..... \$ 53.712
  - Crédito por impto. tasa Adicional ex. Art. 21 ..... \$ 18.400

**(c)** Rentas percibidas por arrendamiento de bien raíz no agrícola, no acogido a las normas del DFL N° 2/59, superior al 11% de avalúo fiscal del inmueble vigente al 01.01.2011.

- Monto anual rentas efectivas de arrendamiento, actualizadas ..... \$ 3.215.400
- Contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2010, por el bien raíz arrendado correspondiente al período que se declara, actualizadas ..... \$ 130.200

**(2) Desarrollo**

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los sueldos se declaran en la línea 9 y el impuesto Unico de Segunda Categoría en la línea 29.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por percibir el contribuyente **otras rentas** distintas a los sueldos y capitales mobiliarios, como son los arriendos. El crédito por impuesto de Primera Categoría se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional ex – artículo 21 se anota en la Línea 23.
- Las rentas de arrendamiento se declaran en la Línea 36 (previo detalle en Recuadro N° 2 del reverso del Form. N° 22) y en la Línea 5 (Código 109) para su afectación con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado.
- Las contribuciones de bienes raíces se dan de crédito al impuesto de Primera Categoría en la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 36, anotándolas previamente en el Recuadro N° 7 "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría", del reverso del Form. N° 22, y también en la Línea 11 (Código 166), como rebaja de la renta bruta del impuesto Global Complementario.
- El impuesto de Primera Categoría declarado por las rentas de arrendamiento se registra como crédito en las líneas 5 (Código 604) y 31, sin anotarlo en la Línea 10 (Código 159).

**(3) Confección Formulario N° 22**

<b>Línea 2</b> <b>Código</b> <b>105:</b>	Dividendos de S.A. abiertas..... Créd. 1ª Categ. <b>(Código 601)</b> .....	\$ 53.712 =====	\$ 262.242 (+)
<b>Línea 5</b> <b>(Código</b> <b>109):</b>	Rentas de arrendamiento percibidas..... Créd. 1ª Categ. <b>(Código 604)</b> .....	\$ 546.618 =====	\$ 3.215.400 (+)
<b>Línea 9:</b> <b>Línea 10:</b> <b>(Código 159)</b>	Sueldos..... Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....		\$ 15.174.100 (+) \$ 53.712 (+)
<b>Línea 11:</b> <b>(Códigos</b> <b>166 y 764)</b> <b>Línea 13:</b>	Contribución de Bienes Raíces pagadas por inmueble arrendado en el año 2010..... SUBTOTAL.....		\$ 130.200 (-) \$ 18.575.254 (=)
<b>Línea 17:</b>	Base Imponible de Global Complementario.....		\$ 18.575.254 (=)
<b>Línea 18:</b>	Impuesto Global Complementario según tabla.....		\$ 876.035 (+)
<b>Línea 23:</b>	Crédito por impto. tasa Adic. ex.Art. 21.....		\$ 18.400 (-)
<b>Línea 29:</b>	Crédito por Impto. Unico de 2a. Categoría.....		\$ 537.311 (-)
<b>Línea 31:</b>	Crédito por impto. de 1a. Categoría por dividendos y rentas de arrendamiento percibidas <b>(Línea 2 Código 601 + Línea 5 Código 604)</b> .....		\$ 600.330 (-)
<b>Línea 34:</b> <b>Código(304)</b>	Remanente de crédito impto. 1a. Categoría.....		\$ (280.006) (=) =====
<b>Línea 36</b> <b>(Código 20):</b>	Impto. de 1a. Categ. por rentas efectiva de arrendamiento percibidas..... Rentas de arrendamiento.....	\$ 3.215.400 =====	\$ 416.418 (+)
<b>Línea 55:</b> <b>(Códigos</b> <b>116 y 757)</b> <b>Línea 58:</b>	Impto. 1a. Categ.: 17% s/\$ 3.215.400..... <b>Menos:</b> Crédito por Contrib. Bienes Raíces..... Impuesto determinado.....	\$ 546.618 \$ (130.200) \$ 416.418 =====	
<b>Línea 31:</b>	Remanente de crédito por impto. de 1a. Categoría proveniente de <b>Línea 31</b> .....		\$ 280.006 (-) =====
<b>Línea 58:</b>	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta.....		\$ 136.412 (=)
<b>Línea 60:</b>	Impuesto a pagar, más reajuste <b>Art. 72 Ley de la Renta</b> , según <b>Línea 63</b> .....		\$ 136.412(+) =====

**LÍNEA 10.- INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR**

Volver al Índice

**(A) INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA (CODIGO 159)**

**(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)**

- (a)** Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2, 3, 7 (respecto de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos, según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) y 8 del Formulario N° 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación a base de retiros y distribuciones establecido en el artículo 14 Letra

A) de la Ley de la Renta, los cuales deben anotar en esta Línea 10 (Código 159), la suma equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.

- (b) En todo caso, se aclara que la cantidad que debe registrarse en esta línea 10 (Código 159), es la suma de los valores anotados en la Columna "Incremento por impuesto de Primera Categoría" de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22, cuyos modelos se transcriben en las Líneas 1, 2, 3 y 7, en cuyas líneas se señala claramente que los valores registrados en la citada columna de los documentos indicados, deben trasladarse a esta Línea 10 (Código 159) (Ver Modelos de Certificados en las Líneas que se indican).

Se hace presente, y como se señaló en la letra (a) precedente, que el incremento por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea 10 (Código 159), es equivalente al mismo crédito por concepto de dicho tributo, según lo disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta.

En el evento que las rentas retiradas o distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento indebido de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas, y además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría, que no guarda relación con el monto del impuesto declarado y pagado por la respectiva empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas o distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del impuesto de Primera Categoría, obviamente en tales casos las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas; todo ello con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de impuesto Global Complementario o Adicional, y, a su vez, otorgarse un crédito mayor por concepto de impuesto de Primera Categoría.

En otras palabras, cuando el contribuyente retire o perciba la totalidad de las utilidades tributables, incluyendo también el total del impuesto de Primera Categoría, en tal caso no deberá efectuarse ningún incremento en la Línea 10 (Código 159). Si las citadas utilidades retiradas o distribuidas incluyen sólo una parte del impuesto de Primera Categoría, en la Línea 10 (Código 159) deberá registrarse como incremento aquella parte del impuesto de categoría no incluido en las referidas utilidades; en ambos casos teniendo derecho el contribuyente en la Línea 31 a imputar o recuperar como crédito el impuesto de Primera Categoría a pagar por la empresa sobre las mencionadas utilidades tributables.

Se hace presente que cuando se den las situaciones comentadas en los párrafos precedentes, las empresas de las utilidades retenidas en el registro FUT, deben rebajar en el periodo del pago del impuesto de Primera Categoría, aquella parte del citado tributo no comprendido en las utilidades retiradas o distribuidas por parte de los empresarios, socios o accionistas.

- (c) Los inversionistas extranjeros acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el texto del artículo 7° del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, de todas maneras deben efectuar directamente en esta línea (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, procediendo en los mismos términos indicados en las letras precedentes, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la nueva invariabilidad impositiva, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de la norma legal antes mencionada, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría en los códigos pertinentes de las líneas 1 y 3 del Formulario N° 22.

(2) **Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta línea 10 (Código 159)**

- (a) Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por impuesto de Primera Categoría en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, según corresponda, no deben anotar en esta línea 10 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, excepto el caso de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuando proceda, que generan incremento en la Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° (1) precedente y Modelo de Certificado N°s. 11 y 22 transcritos en la Línea 7 anterior:

- (a.1) Los propietarios, socios o comuneros no deben anotar en esta línea ninguna cantidad por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, respecto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes incurridos, generados o determinados por las empresas, sociedades o comunidades que se encuentren en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, sin tener utilidades retenidas en el Registro FUT donde imputar dichas partidas o cantidades, ya que tales empresas o sociedades en tales casos no han efectuado ningún desembolso por concepto de impuesto de Primera Categoría. En el caso de que tales partidas o cantidades sean imputadas a utilidades tributables retenidas en las propias empresas que las generan o provenientes de otras sociedades afectas al impuesto de Primera Categoría, es procedente efectuar el incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo informado en los respectivos certificados emitidos por las empresas.

- (a.2) Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, por encontrarse el impuesto de Primera Categoría comprendido en los retiros y distribuciones declarados en las Líneas 1 (Código 104) y 2 (Código 105) del Formulario N° 22, al considerar las empresas, sociedades o comunidades sujetas a dicho régimen de tributación las mismas rentas como base imponible del impuesto de Primera Categoría que les afecta a través de la línea 36. Estos contribuyentes sólo podrán efectuar un incremento en esta línea 10 (Código 159) cuando se trate de retiros presuntos o gastos rechazados declarados respectivamente en las líneas 1 y 3 del Formulario N° 22, provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades en las cuales se efectuaron efectivamente con el impuesto de Primera Categoría, casos en los cuales el incremento informado por las respectivas empresas en los certificados correspondientes, deberá anotarse en esta línea (Código 159) como incremento.

- (a.3) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de impuesto de Primera Categoría.

- (a.4) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, ya que tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) y 38 bis de la Ley de la Renta, el impuesto de Primera Categoría se encuentra formando parte de las rentas declaradas en las referidas Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, con excepción del caso de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, que generan incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° 1 precedente y Modelo de Certificado N°s. 11 y 22 transcritos en la Línea 7 anterior.

- (a.5) Los inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto de los artículos 7° y 7° bis del D.L. N° 600/74, que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1 y 3, tampoco deben declarar incremento

en esta Línea (Código 159), ya que respecto de tales sumas, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, y

- (a.6) Finalmente, todos los contribuyentes que respecto de las rentas o cantidades declaradas en las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, no hayan anotado en los códigos pertinentes de dichas líneas ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría por no tener derecho a dicha rebaja, deben abstenerse de registrar cantidad alguna en esta línea 10 (Código 159) por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada una de las líneas antes indicadas. (Mayores instrucciones en Circulares N° 17, de 1993; 42 de 1995, 97 del año 2001 y 01, de 2003; publicadas en Internet (www.sii.cl).

(3) **Forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría cuando existan gastos rechazados y retiros o distribuciones**

Ahora bien, cuando existen gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta y retiros o distribuciones en forma simultánea, el siguiente recuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 17%, equivalente al factor **0,204819**.

UTILIDAD SEGUN BALANCE	GASTOS RECHAZADOS	R.LI. DE 1ª CATEG.	IMPTO. 1ª CATEG. RIA TASA 17%	RETIROS EFECTUADOS		INCREMENTO POR IMPTO. 1ª CATEG.		CREDITO POR IMPTO. DE 1ª CATEG.	DEDUCCIONES AL FUT				
				GTOS. RECHAZADOS	RETIROS EFECTIVOS	GTOS. RECHAZADOS	RETIROS		TOTAL FUT	GASTO RECHAZADO	RETIROS EFECTIVOS	SALDO FUT	IMPTO. 1ª CATEG. A REBAJAR MES PAGO
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 70	-	\$ 14,34	\$ 14,34	\$ 100	-	\$ 70	\$ 30	\$ 17
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 83	-	\$ 17	\$ 17	\$ 100	-	\$ 83	\$ 17	\$ 17
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 90	-	\$ 10	\$ 17	\$ 100	-	\$ 90	\$ 10	\$ 10
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 95	-	\$ 5	\$ 17	\$ 100	-	\$ 95	\$ 5	\$ 5
\$ 100	-	\$ 100	17%	-	\$ 100	-	\$ 0	\$ 17	\$ 100	-	\$ 100	\$ 0	\$ 0
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17%	\$ 20	\$ 60	\$ 4,10	\$ 12,29	\$ 16,39	\$ 100	\$ 20	\$ 60	\$ 20	\$ 17
\$ 67	\$ 33	\$ 100	17%	\$ 33	\$ 50	\$ 6,76	\$ 10,24	\$ 17	\$ 100	\$ 33	\$ 50	\$ 17	\$ 17
\$ 75	\$ 25	\$ 100	17%	\$ 25	\$ 65	\$ 5,12	\$ 4,88	\$ 17	\$ 100	\$ 25	\$ 65	\$ 10	\$ 10
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17%	\$ 20	\$ 75	\$ 4,10	\$ 0,90	\$ 17	\$ 100	\$ 20	\$ 75	\$ 5	\$ 5
\$ 50	\$ 50	\$ 100	17%	\$ 50	\$ 50	\$ 0	\$ 0	\$ 17	\$ 100	\$ 50	\$ 50	\$ 0	\$ 0

En todo caso, cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por impuesto de Primera Categoría también se puede determinar en forma proporcional, entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros o distribuciones), pero siempre teniendo presente como límite, el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

(B) **INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 748)**

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 32 del Formulario N° 22, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la Ley de la Renta, deberán anotar en el Código (748) de esta Línea 10, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha línea 32 como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada Línea; con excepción de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuyo incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior no lo registran en el Código (748) de esta Línea 10, sino que en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código.

(C) **CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (749) DE LA LINEA 10**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 10 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 10, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (749) de la citada línea.

**SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LINEAS 11 a la 16)**

*Las rebajas a efectuar de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, a través de las Líneas 11 a la 16, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.*

**LINEA 11.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA E IMPUESTO TERRITORIAL PAGADOS DURANTE EL AÑO 2010 Y DONACIONES ARTICULO 7° LEY N° 16.282/1965 Y D.L. N° 457/3**

Volver al Índice

(A) **IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO EN EL AÑO 2010 (CODIGO 165)**

- (1) **Propietarios, socios y comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta**

- (a) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comanditas por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta (que determinen sus rentas efectivas mediante contabilidad completa), deben rebajar en esta línea el impuesto de Primera Categoría pagado por la respectiva empresa o sociedad en el ejercicio comercial 2010, el cual obligatoriamente para que proceda su rebaja debe estar comprendido dentro de las cantidades declaradas en la Línea 3, ya que dicho tributo no ha perdido su calidad de gasto rechazado

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

para los fines del impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda.

(b) Las EIRL, las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, para los efectos de esta rebaja, deben informar el impuesto de Primera Categoría pagado en el Año Tributario 2010, en forma separada, mediante el Modelo de Certificado N° 5 sobre Retiros, Gastos Rechazados y Créditos, contenido en las instrucciones de la Línea 3 (Ver Modelo de Certificado).

(c) Dicha partida, para los efectos de su rebaja en esta línea se informará bajo los siguientes términos:

(c.1) La cantidad que debe informarse corresponde al impuesto según tasa, **MENOS** la parte cubierta por el crédito por contribuciones de Bienes Raíces y **otros créditos que sean deducidos de las utilidades tributables retenidas en el FUT, cuando corresponda**, cualquiera sea la forma de pago mediante la cual la empresa, sociedad o comunidad haya cumplido esta obligación (PPM, crédito por bienes del activo inmovilizado, retenciones o gastos de capacitación, etc.) y MAS, cuando proceda, la parte del reajuste del Art. 72 de la Ley de la Renta que se hubiese pagado sobre dicho impuesto, sin considerar los intereses, multas y recargos por atraso en el pago del citado impuesto.

(c.2) El referido tributo, debe informarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes del pago efectivo del mencionado gravamen.

(c.3) En el caso de los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el referido impuesto de Primera Categoría, **por tratarse de un gasto común**, debe informarse de acuerdo al porcentaje de participación que les correspondan a las citadas personas en las utilidades de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.

(c.4) Si las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, son socias de otras sociedades de igual naturaleza jurídica, el impuesto de Primera Categoría que les corresponda a dichas sociedades o comunidades en su calidad de socias, también debe ser incluido en el Certificado a emitir a sus socios o comuneros en los términos anteriormente indicados, para que sea deducido en esta línea por tales personas obligadas, además, a declarar dichas partidas como gasto rechazado en la Línea 3.

(d) Los contribuyentes a que se refiere este N° 1, propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la LIR, lo que deben rebajar en esta Línea 11 (Código 165), es la misma suma declarada en la Línea 3, sin agregarle ninguna cantidad por concepto de incremento por el crédito del impuesto de Primera Categoría, ya que dicho agregado no corresponde efectuarlo respecto de tal partida. En otras palabras, los contribuyentes indicados, deberán rebajar en esta Línea 11 (Código 165), el mismo valor declarado en la Línea 3 por concepto de impuesto de Primera Categoría, sin ningún incremento; cantidad informada en forma separada en el Certificado a emitir por las EIRL, sociedades y comunidades.

(2) **Propietarios o socios de empresas individuales, sociedades o comunidades que no declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y no acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta**

Los empresarios individuales, los propietarios de EIRL, los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, sociedades o comunidades de la Primera Categoría no sujetas al sistema de tributación a base de retiros y distribuciones de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la LIR, como ser, aquellas que determinen sus rentas en dicha categoría mediante una contabilidad simplificada o acogidas a rentas presuntas o simplemente no obligadas a llevar una contabilidad, acreditando sus rentas mediante planillas, contratos, etc., también podrán rebajar de la Renta Bruta Global el impuesto de Primera Categoría pagado por las respectivas empresas individuales, sociedades o comunidades en el Año Tributario 2010, bajo las mismas condiciones indicadas en el N° (1) anterior, siempre y cuando en la renta bruta global se declaren rentas de la misma naturaleza de aquellas que se declararon en el año tributario anterior que dieron origen al impuesto de Primera Categoría a rebajar en esta línea.

En todo caso se hace presente, que la obligación de declarar el Impuesto de Primera Categoría pagado en el año comercial 2010 en la Línea 3, como gasto rechazado, es una condición exigible solo para los contribuyentes que son propietarios o socios de empresas que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa, o acogidos a las normas del artículo 14 bis ó 14 quáter de la LIR.

(3) **Contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta**

Los contribuyentes afectos al impuesto Adicional de conformidad con los artículos 60, inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo Adicional el impuesto de Primera Categoría pagado por las respectivas empresas individuales, sociedades o comunidades; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para el impuesto Global Complementario, explicitados en los N°s. (1) y (2) anteriores, según sea el régimen de tributación a que esté acogida la empresa individual, sociedad o comunidad que paga el mencionado impuesto de categoría.

(4) **Ejemplos sobre la rebaja del impuesto de Primera Categoría de la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional**

Para una mayor ilustración respecto de esta rebaja, a continuación se presentan los siguientes ejemplos:

**EJEMPLO N° 1**

(a) **Empresario Individual**

(b) Base Imponible de 1a. Categoría al 31.12.2009.....	\$ 5.000.000 =====
(c) <b>Cálculo impuesto de 1a. Categoría</b>	
Impuesto según tasa: 17% s/\$ 5.000.000.....	\$ 850.000
<b>Menos:</b> Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas.....	\$ (80.000)
Impuesto determinado.....	\$ 770.000
	\$ ( 50.000)
<b>Menos:</b> » Crédito Art. 33 bis, Actualizado.....	\$ (300.000)
» P.P.M. Actualizados.....	\$ 420.000
Subtotal.....	\$ 2.520
<b>Más:</b> Reajuste Art. 72 Ley de la Renta: 0,6% s/\$ 420.000.....	
	\$ 422.520 =====
Total pagado en abril del año 2010.....	

(d) **Impuesto de 1a. Categoría a deducir de la Renta Bruta Global o de la base imponible del impuesto Adicional en el Año Tributario 2011**

Impuesto según tasa.....	\$ 850.000
	\$ (80.000)
<b>Menos:</b> Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas.....	\$ 770.000
Impuesto determinado.....	
	\$ 2.520
<b>Más:</b> Reajuste Art. 72 Ley de la Renta.....	\$ 772.520
Subtotal.....	
<b>Más:</b> Reajuste al 31.12.2010: 2,0%.....	\$ 15.450
Cantidad a deducir en la <b>Línea 11 (Código 165)</b> por concepto de impuesto de Primera Categoría por el empresario individual.....	\$ 787.970 =====

**EJEMPLO N° 2**

(a) **Sociedad de Personas**

(b) Base Imponible de 1a. Categoría al 31.12.2009.....

\$ 12.000.000  
=====

(c) **Cálculo impuesto de 1a. Categoría**

Impuesto según tasa: 17% s/ \$ 12.000.000.....	\$ 2.040.000
<b>Menos:</b> Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas.....	\$ (200.000)
Impuesto determinado.....	\$ 1.840.000
	\$ ( 40.000)
<b>Menos:</b> » Crédito Art. 33 bis, Actualizado.....	\$ (450.000)
» P.P.M. Actualizados.....	
» Crédito por Gastos de Capacitación Actualizados.....	\$ (350.000)
Subtotal.....	\$ 1.000.000
	\$ 6.000
<b>Más:</b> Reajuste Art. 72 Ley de la Renta: 0,6% s/\$ 1.000.000.....	
	\$ 1.006.000 =====
Total pagado en abril del año 2010.....	

(d) **Impuesto de 1a. Categoría a deducir de la Renta Bruta Global o de la base imponible del impuesto Adicional en el Año Tributario 2011**

Impuesto según tasa.....	\$ 2.040.000
	\$ (200.000)
<b>Menos:</b> Contribuciones de Bienes Raíces Reajustadas.....	\$ 1.840.000
Impuesto determinado.....	
	\$ 6.000
<b>Más:</b> Reajuste Art. 72 Ley de la Renta.....	
Subtotal.....	\$ 1.846.000
	\$ 36.920
<b>Más:</b> Reajuste al 31.12.2010: 2,0%.....	
Cantidad a deducir en la <b>Línea 11 (Código 165)</b> por concepto de impuesto de Primera Categoría por los socios o comuneros de la sociedad o comunidad, en proporción a su participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social.....	\$ 1.882.920 =====

(B) **IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO DURANTE EL AÑO 2010 (CODIGO 166)**

(1) **Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja**

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los siguientes, ya sea, acogidos a las normas de los artículos 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta:

(a) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa, clasificadas en las letras a) y b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, por las contribuciones de bienes raíces que las respectivas empresas, sociedades o comunidades durante el año 2010, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 N° 2 y 33 N° 1 de la Ley de la Renta, hayan determinado como **gasto rechazado** de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada.

(b) Las personas clasificadas en la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta respecto de los bienes raíces agrícolas que den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.

(c) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o comuneros de las empresas que se clasifiquen en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, incluidas las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos.

(d) Las empresas individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades clasificadas en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por aquellos inmuebles destinados a la actividad agrícola acogida a renta presunta bajo las condiciones que establece dicha norma legal.

(e) Las personas clasificadas en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta que declaren en la Renta Bruta Global la renta presunta de bienes raíces no agrícolas, o la renta efectiva cuando ésta es inferior al 11% del total del avalúo fiscal del bien vigente al 01.01.2011.

(f) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que sean

personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.

En el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las contribuciones de bienes raíces que dichas sociedades paguen durante el ejercicio comercial 2010, respecto de los bienes raíces que destinen a su actividad profesional, deberán rebajarlas conjuntamente con los gastos efectivos que deducen de los ingresos efectivos para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales o jurídicas, según las instrucciones impartidas en la Letra (C) de la Línea 6.

**(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja**

Los contribuyentes clasificados en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2010 por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en el presente Año Tributario 2011, se pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la Ley de la Renta, según lo instruido por Circular N° 49, de 1998, y 68 de 2001, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces**

(a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la Renta Bruta Global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2010, sin importar el período al que correspondan, ya sea, por cuotas normales, adicionales o suplementarias a las anteriores.

(b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2010 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los Factores que se indican a continuación:

➢ Primera cuota, pagada en Abril del año 2010	<b>1,020</b>
➢ Segunda cuota, pagada en Junio del año 2010	<b>1,011</b>
➢ Tercera cuota, pagada en Septiembre del año 2010	<b>1,006</b>
➢ Cuarta cuota, pagada en Noviembre del año 2010	<b>1,001</b>

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los Factores que se señalan en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

(c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas o recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.

(d) Los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, también tendrán derecho a la rebaja de las contribuciones de bienes raíces; deducción que procederá en proporción a la participación en las utilidades de la empresa, de acuerdo al respectivo contrato social por tratarse de un gasto común.

(e) Dicha rebaja dice relación sólo con el propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios o comuneros) de los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces, cuyas rentas se computen en la Renta Bruta Global.

(f) La citada rebaja procederá, en el caso de los contribuyentes que llevan contabilidad completa y Registro FUT, siempre y cuando las contribuciones de bienes raíces estén comprendidas previamente en la línea 3 del Formulario N° 22, como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de la Renta, debiéndose rebajar en esta Línea 11 (Código 166) la misma cantidad declarada en la línea 3, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159), éste último agregado sólo en el caso de propietarios o dueños de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) ó 14 quáter de la ley, siempre que respecto de dicha partida, se tenga derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

Igual situación ocurre respecto de los demás contribuyentes que no sean de los indicados anteriormente, en cuanto a que para que proceda la referida rebaja, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la Ley de la Renta, deben computarse, declararse o incluirse en la renta bruta global, rentas que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

En consecuencia, NO deben rebajarse en esta línea las contribuciones pagadas por los bienes raíces que se encuentren en los siguientes casos, cuyas rentas no se computan en la renta bruta global:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, destinadas al uso de su propietario o de su familia o entregadas en arrendamiento que tenga derecho a la franquicia tributaria establecida en el artículo 15 de dicho texto legal.
- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira), destinadas al uso de su propietario o de su familia, sin que produzcan rentas;
- Bienes raíces no agrícolas pertenecientes a los contribuyentes del Art. 22 de la Ley de la Renta (pequeños mineros artesanales; pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales), y del Art. 42 N° 1 (trabajadores dependientes, jubilados, pensionados o montepiados), cuyo avalúo fiscal de dichos bienes al 1° de Enero del año 2011 no exceda de \$ 18.050.400 (40 U.T.A.), antes de efectuar la rebaja que proceda por cuota exenta indicada en el N° (2) de la Letra (B) de la Línea 4, siempre que tales inmuebles no produzcan rentas efectivas superiores al 11% del total del avalúo fiscal vigente a la fecha antes señalada, y siempre también que los propietarios de los mencionados bienes raíces obtengan únicamente rentas de sus propias actividades de pequeño contribuyente y trabajador dependiente y de aquellas referidas en el inciso primero del Art. 57 de la Ley de la Renta.

(g) Para los fines de esta rebaja, las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones y las comunidades, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14, 14 bis, ó 14 quáter de la Ley de la Renta, deben informar en forma separada a sus propietarios, socios y comuneros las contribuciones de bienes raíces consideradas como un gasto rechazado para los fines de la Línea 3 del Formulario N° 22, mediante el Modelo de Certificado N° 5, sobre Retiros, Gastos Rechazados y Créditos, indicado en la línea antes mencionada. (Ver Modelo de Certificado en Línea 3), teniendo presente

para la confección de dicho documento las normas generales comentadas en los números anteriores.

Si las sociedades y comunidades antes indicadas son socias de sociedades de igual naturaleza jurídica, las contribuciones de bienes raíces que les correspondan como gasto rechazado en su calidad de socias, también deben ser incluidas en el Certificado a emitir a los respectivos socios o comuneros, para que tales personas primero las declaren en la línea 3 como un gasto rechazado y, posteriormente, sean deducidas en esta Línea 11 (Código 166) por el mismo valor declarado en la citada línea 3, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159), éste último agregado sólo respecto de propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) ó 14 quáter de la Ley de la Renta.

**(4) Contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta**

Los contribuyentes afectos al impuesto Adicional de conformidad con los artículos 60 inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo Adicional, a través de esta Línea 11 (Código 166), las contribuciones de bienes raíces pagadas; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del impuesto Global Complementario, comentadas en las letras precedentes.

**(C) REBAJA POR DONACIONES EFECTUADAS CONFORME A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 16.282, DE 1965 Y ARTÍCULO 3° DEL D.L. N° 45, DE 1973 (CÓDIGO 166)**

(a) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 3, 5 y 7 y su correspondiente incremento en la Línea 10, Código (159) del F – 22, deberán registrar en el Código (166) de esta Línea 11, conjuntamente con la rebaja del Impuesto Territorial, el monto de las donaciones que durante el año comercial 2010 hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido, especialmente producto del terremoto y maremoto del día 27 de febrero del año 2010.

(b) Las citadas donaciones deberán registrarse en el Código (166) de la Línea 11, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por las normas legales que las establecen, y que se encuentran explicitados en las instrucciones contenidas en las Circulares N° 24, de 1993, 19, de 2010 y 44, de 2010, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(c) Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282/65, se pueden rebajar como gasto en su totalidad, ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, incluso el referido artículo preceptúa que no están afectas al Límite Global Absoluto (LGA) establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003. Por su parte, las donaciones a que alude el artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, no obstante que esta última norma legal no establece ningún tope o límite para su rebaja, si el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 preceptúa que la deducción como gasto de las referidas donaciones no podrá exceder del Límite Global Absoluto (LGA) que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Renta Imponible del impuesto personal de que se trate, o de 320 UTM del mes de diciembre del año 2010, igual a \$ 12.033.600, sin rebajar previamente como gasto el monto de la donación respectiva, considerándose el tope menor.

(d) Finalmente, las mencionadas donaciones deberán anotarse en este Código (166) debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación, y además, su monto encontrarse debidamente acreditado con los certificados o documentos pertinentes emitidos por las instituciones donatarias correspondientes.

**(D) CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (764) DE LA LINEA 11**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 11 (Código 764) para su deducción de las rentas declaradas en la Renta Bruta del Impuesto Global o Adicional. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de deducciones, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 11, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el Código (764) de la citada Línea 11, para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 12.- PERDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN LINEAS 2, 7 Y 8 (VER INSTRUCCIONES)**

Volver al Índice

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la letra (A) de la Línea 7 anterior, vale decir, los NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad las rentas a que se refiere dicha línea, para que registren en esta línea 12 las pérdidas obtenidas en las operaciones referidas en los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas, y sólo hasta el monto que se indica en la Letra (C) siguiente.

**(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea**

(1) Las pérdidas que deben registrarse en esta línea, son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta, como las indicadas en los N°s. 1 y 2 de la Letra (C) de la Línea 7 anterior.

(2) En todo caso, las “pérdidas” que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último, conforme a las normas de la Ley de la Renta, como es por ejemplo, el Art. 41 bis, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el N° 8 del Art. 17 en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado dicho precio, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del número 8 de la disposición legal antes mencionada.

(3) Se hace presente que no deben declararse en esta línea las pérdidas obtenidas en las operaciones a que se refiere el artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, cuando la citada operación se encuentre afecta al impuesto de Primera Categoría, en calidad de Impuesto Único a la Renta, por cumplirse con los requisitos para ello; pérdidas que en tales casos deben deducirse de los resultados positivos obtenidos en dichas negociaciones, para los efectos de la declaración del resultado neto en la Línea 39 del Formulario N° 22.

**(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse**

(1) Si las rentas declaradas en la Línea 7, sólo se encuentran afectas al impuesto Global Complementario o Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta (exentas de Impuesto de Primera Categoría), en esta línea 12 se debe anotar el monto total de los resultados negativos obtenidos en tales negociaciones, con tope de la suma de las rentas indicadas en el N° (3) siguiente.

Por el contrario, si las citadas rentas, además de los impuestos personales antes indicados, también se encuentran

afectas al Impuesto de Primera Categoría, debe anotarse en esta línea el **saldo neto** de la pérdida obtenida en dichas operaciones. Vale decir, a nivel del Impuesto de Primera Categoría previamente deberá efectuarse la compensación entre los resultados negativos y positivos de tales operaciones, reajustando previamente dichos conceptos por los factores de actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se obtuvo el resultado positivo o negativo, según corresponda.

- (2) En todo caso se aclara que las pérdidas determinadas, de acuerdo a las normas tributarias indicadas en la letra precedente, deben incluirse en esta línea debidamente actualizadas, por los factores de actualización anteriormente indicados, considerando para ello el mes en que se obtuvo o generó la pérdida, salvo que dicha actualización ya se haya practicado a nivel del Impuesto de Primera Categoría al efectuar la compensación referida en el párrafo segundo del N° (1) precedente.
- (3) El monto total de las pérdidas a deducir en esta línea, no debe exceder de la **suma** de las rentas derivadas de operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital, y que se declaran en la **línea 2** (más el incremento declarado en la **Línea 10** (Código 159), cuando proceda), en la **línea 7** por los conceptos indicados en los N°s. (1) y (2) de la **Letra (C)** de dicha línea, más el incremento declarado en la **Línea 10** (Código 159), cuando proceda, y en la Línea 8, respecto de esta última línea, cuando las rentas de las **líneas 2 y 7** antes indicadas y su respectivo incremento, hayan debido declararse en la línea 8 y 10, en calidad de **"rentas exentas"**; todo ello de acuerdo a lo explicado en la citada línea 8. Por lo tanto, si no se han declarado rentas en las referidas líneas por los conceptos indicados, no debe anotarse ninguna cantidad en esta Línea 12.

Se hace presente que las rentas por concepto de excedentes de libre disposición y mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas y comentados en los N°s. 3 y 4 de la **Letra (C)** de la **Línea 7**, no constituyen rentas de los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la **Ley de la Renta**, y por lo tanto, no deben considerarse para la cuantificación del monto de la pérdida que se rebaja en esta **Línea 12**.

**(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea**

Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios, por rescate de cuotas de Fondos Mutuos y por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR**, se acreditarán mediante los mismos Modelos de Certificados indicados en la **Letra (H)** de la Línea 7 (Ver Modelos de Certificados).

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas y determinadas conforme a las planillas señaladas en dicha letra.

**(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos**

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el N° (3) de la **letra (C)** anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del Formulario N° 22 en el presente Año Tributario 2011, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los periodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

(Mayores instrucciones en **Circular N° 15, de 1988**, publicada en Internet (www.sii.cl).

**LINEA 13.- SUBTOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LINEA 43 ó 44).**

Volver al Índice

- (1) EL "SUBTOTAL" a registrar en esta línea corresponde al **valor positivo que resulte de la suma de las Líneas 1 a la 10**, menos las cantidades anotadas en **Líneas 11 y 12**, cuando procedan. Si de la operación anterior se obtiene un **valor negativo**, no anote ninguna cantidad en dicha línea, dejándola en blanco.
- (2) En el caso de los contribuyentes del **Impuesto Adicional**, el **SUBTOTAL** a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las **Líneas 1 a la 7 y 10**, cuando proceda, menos las cantidades anotadas en las **Líneas 11 y 12**, cuando correspondan, y **constituye la base imponible del citado tributo que debe trasladarse a las Líneas 43 ó 44**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el inversionista domiciliado o residente en el extranjero, tal como se indica en la presente **Línea 13**.
- (3) Para los efectos de lo establecido en el N° (2) anterior, no se consideran las **Líneas 8 y 9 del Formulario N° 22**, ya que los contribuyentes del impuesto Adicional, respecto de las rentas a que se refiere la **Línea 8**, deben declararlas en las **Líneas 1 a la 7**, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación a las rentas de la **Línea 9**, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del impuesto Adicional que les afecta.

**LINEA 14.- COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART. 55 LETRA B)**

Volver al Índice

**(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja**

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, afectos al impuesto Global Complementario; propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) ó 14 quáter de la Ley de la Renta (**que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general**), para que rebajen en dicha línea (Código 111), las cotizaciones previsionales y/o de salud que por el año comercial 2010 hayan enterado en una AFP e Instituciones de Salud, sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades, conforme a las normas actualmente vigentes de los artículos 89, 90 y 92 del D.L. N° 3.500/80.

**(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja**

- (1) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al **"retiro de rentas tributables"** originadas en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global, no siendo precedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos periodos en que no se hayan producido los mencionados retiros.
- (2) En ningún caso, la rebaja por cotizaciones previsionales deberá provenir de rentas imponibles, para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período..
- (3) Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante

**contabilidad completa y balance general, y obligadas a llevar el Registro FUT.**

- (4) Que las cotizaciones efectuadas correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del **Art. 18 del D.L. 3.500, de 1980**, es decir, que se trate de cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y/o las destinadas a prestaciones de salud. Las cotizaciones obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2010 sobre un monto máximo imponible de **64, 7 UF** vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 84 del D.L. N° 3.500 y 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500/80 (**Circular N° 11, de 2010 publicada en Internet (www.sii.cl)**). Por su parte, las cotizaciones voluntarias debieron efectuarse hasta el monto de las rentas percibidas y declaradas para los efectos de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990, indicado anteriormente.
- (5) Que las cotizaciones previsionales y/o de salud sean de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el impuesto Global Complementario según la **Línea 1**, sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta **Línea 14** (Código 111).
- (6) Que dichas cotizaciones **correspondan al año comercial 2010** y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva,
- (7) Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago,
- (8) La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud.
- (9) Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la **Línea 1** del formulario como retiros, conforme a lo señalado en el N° (5) precedente, por ese mismo valor deberán deducirse en esta **Línea 14**, más el incremento respectivo del crédito de Primera Categoría que se haya declarado en la **Línea 10** (Código 159), al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría, y
- (10) Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del **Art. 55 de la Ley de la Renta**, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2010 sobre los **saldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio** en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del N° 6 del **Art. 31** de la ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del impuesto Global Complementario a través de esta **Línea 14**, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (**Circular N° 53, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**LINEA 15.- INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGUN ARTICULO 55 BIS DE LA LIR O DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99**

Volver al Índice

**(A) INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGUN ART. 55 BIS (CODIGO 750)**

**(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- (1.1) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta; o
- (1.2) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el tipo de rentas **-efectivas o presuntas-** que declaren en la base imponible de dicho tributo.

**(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.**

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los **intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran**, provenientes o devengados de uno o más créditos con **garantía hipotecaria** que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos - incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de **créditos con garantía hipotecaria**. Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

- (2.1) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del DFL N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.
- (2.2) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el punto (2.1) anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

**(3) Monto a que asciende la rebaja**

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de 8 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente. Para el presente Año Tributario 2011 la referida rebaja asciende a la cantidad de **\$ 3.610.080**.

**(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado**

El límite máximo indicado en el **N° 3 precedente**, operará bajo los siguientes términos:

- (4.1)** Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario**), sea inferior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo (**inferior a \$ 40.613.400**), la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales indicado en el **N° 3 precedente**;

Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario**), sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo (**= ó > a \$ 40.613.400**) e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes indicado (**< ó = a \$ 67.689.000**), el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso será el porcentaje multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor **1,667** por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

En otras palabras, cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto que corresponda, sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes señalado, el monto del interés a rebajar en este caso será el porcentaje mencionado aplicado sobre el interés efectivamente pagado por el contribuyente con un máximo deducible anual de 8 UTA vigente en el mismo mes precitado, equivalente dicho porcentaje a la cantidad que resulte de restar a 250 la renta bruta imponible anual expresada en UTA declarada por el contribuyente multiplicada previamente esta última por el factor **1,667**; y

- (4.3)** Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario**), sea superior a 150 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Lo antes expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

RENTA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE (SUMATORIA DE LÍNEAS 1 A LA 10 DEL FORMULARIO N° 22 MENOS LA CANTIDAD REGISTRADA EN EL CÓDIGO (765) DE LA LÍNEA 16 DE DICHO FORMULARIO)	INTERESES EFECTIVAMENTE PAGADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO	INTERES DEDUCIBLE MÁXIMO	CANTIDAD DE 250	RENTA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO	FACTOR	RENTA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE MULTIPLICADA POR FACTOR 1,667	PORCENTAJE DE REBAJA A APLICAR SOBRE EL INTERES EFECTIVAMENTE PAGADO DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO O SOBRE EL INTERES DEDUCIBLE MÁXIMO ANUAL	MONTO DEL INTERES EFECTIVAMENTE A REBAJAR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(5X6)=(7)	(4-7) = (8)	(2X8) = (9) ó (3X8) = (9)
DE 0 UTA	5 UTA	8 UTA		50 UTA				5 UTA
A 89,99 UTA Periódico	8 UTA	8 UTA		80 UTA				8 UTA
	10 UTA	8 UTA		89 UTA				8 UTA
	5 UTA	8 UTA	250	90 UTA	1,667	150,03 UTA	99,97 %	5 UTA
DE 90 UTA A 150 UTA	10 UTA	8 UTA	250	95 UTA	1,667	158,37 UTA	91,63 %	7,33 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	100 UTA	1,667	166,70 UTA	83,30 %	6,66 UTA
	14 UTA	8 UTA	250	105 UTA	1,667	175,04 UTA	74,96 %	6,00 UTA
	15 UTA	8 UTA	250	110 UTA	1,667	183,37 UTA	66,63 %	5,33 UTA
	12 UTA	8 UTA	250	115 UTA	1,667	191,71 UTA	58,29 %	4,66 UTA
	18 UTA	8 UTA	250	120 UTA	1,667	200,04 UTA	49,96 %	4,00 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	125 UTA	1,667	208,38 UTA	41,62 %	3,33 UTA
	30 UTA	8 UTA	250	130 UTA	1,667	216,71 UTA	33,29 %	2,66 UTA
	50 UTA	8 UTA	250	135 UTA	1,667	225,05 UTA	24,95 %	2,00 UTA
	45 UTA	8 UTA	250	140 UTA	1,667	233,38 UTA	16,62 %	1,33 UTA
60 UTA	8 UTA	250	145 UTA	1,667	241,72 UTA	8,28 %	0,66 UTA	
8 UTA	8 UTA	250	150 UTA	1,667	250,05 UTA	0,00 %	0,00 UTA	
MÁS DE 150 UTA	SIN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE INTERESES							
VALOR UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010..... \$ 451.260								

**(5) Personas que tienen derecho a la rebaja**

- (5.1)** Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en el **N° (1) anterior** y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el **N° (2) precedente**.
- (5.2)** Cuando la vivienda sea **adquirida en comunidad**, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: **“La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr. ... .., RUT. ...., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública.”**

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la **Resolución Exenta N° 53**, de fecha 12 de Diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de Abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple**, contenida en la **Circular N° 87, de 2001**, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de Diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción **“Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios”**, en el menú **“Declaraciones Juradas”** del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores. En todo caso, se hace presente que la designación del comunero que se efectúa en la citada Declaración Jurada Simple **es irreversible**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria.

- (5.3)** Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del Impuesto Unico a las rentas del trabajo y del Impuesto Global Complementario, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

**(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario**

- (6.1)** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta indicado en el **N° (5) precedente**, la rebaja tributaria que se comenta del Impuesto Global Complementario los contribuyentes la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de Noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el **N° (3) anterior**, aplicado éste en la forma indicada en el **N° (4) precedente**.

- (6.2)** Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

**(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al impuesto Unico de Segunda Categoría**

En virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis en referencia, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una reliquidación anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta, reliquidación que realizarán a través del **Formulario N° 22** de la siguiente manera:

- (7.1)** En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(7.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) precedente, aplicado éste en la forma indicada en el N° 4 anterior.

(7.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (7.1) anterior la indicada en el punto (7.2) precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo.

(7.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (7.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el punto (7.2) precedente, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la Línea 52 (Código 54) del Formulario N° 22.

(7.5) Del impuesto único determinado en el punto (7.4) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto (7.3) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

(8) **Acreditación de la rebaja por concepto de intereses**

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes por los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 que se indica a continuación emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 28 de Febrero del año 2011 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de la Circular del SII N° 07, del año 2011, y Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio del día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**MODELO DE CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

Razón Social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados : ..... RUT. N° ..... Dirección : ..... Giro o Actividad : .....
<b>CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA</b>
CERTIFICADO N°..... Ciudad y fecha.....
La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados..... certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr. .... RUT. N° ..... durante el año 2010, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses:

MES DE PAGO EFECTIVO DE LOS INTERESES	MONTO NOMINAL DE LOS INTERESES PAGADOS (\$)	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO DE LOS INTERESES PAGADOS (\$) (2) x (3) = (4)
(1)	(2)	(3)	
Enero 2010	\$	1,029	\$
Febrero		1,023	
Marzo		1,020	
Abril		1,020	
Mayo		1,015	
Junio		1,011	
Julio		1,011	
Agosto		1,005	
Septiembre		1,006	
Octubre		1,002	
Noviembre		1,001	
Diciembre		1,000	
<b>TOTALES</b>	\$	--	\$

Cantidad a trasladar al Código (750) de la Línea 15, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en los N°s. (3) y (4) anteriores vigentes para el Año Tributario 2011

(9) **Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999**

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas de los textos legales antes mencionados y de la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por las normas precitadas son **incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según **artículo 55 bis de la Ley de la Renta:**

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2010, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2010 = \$ 40.613.400) .....	\$ 35.780.000
(a.2)	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....	\$ 3.744.477
(a.3)	Intereses pagados durante el año 2010 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés .....	\$ 3.900.000
(a.4)	Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA (\$ 40.613.400) 8 UTA.....	\$ 3.610.080

**B.- DESARROLLO**

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:

➤	Línea 9: Sueldos .....	\$ 35.780.000 (+)
➤	Línea 15 (Códigos 750 y 751): Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2010.	
➤	Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2010 .....	\$ 3.900.000
➤	Límite 8 UTA de Diciembre/2010 .....	\$ 3.610.080 (-)
➤	Línea 17: Base Imponible de Global Complementario (Código 170).....	\$ 32.169.920 (=)
➤	Línea 18: Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 2.774.020 (+)
➤	Línea 29: Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2010.....	\$ 3.744.477 (-)
➤	Línea 34: Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	\$ ( 970.457) (=)
➤	Línea 55: (Códigos 119 y 757): Remanente de impuesto por inversiones según artículo 55 bis, D.F.L. N° 2/59, ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89, 42 bis y/o 57 bis proveniente de Línea 29 y/o 30.....	\$ 970.457 (-)
➤	Línea 58: Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	\$ ( 970.457) (=)
➤	Línea 59: Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis)..	\$ 970.457 (+)
➤	Línea 61: Monto Devolución Solicitada.....	\$ 970.457 (=)

**NOTA:** Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

Lo expresado en la NOTA anterior se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo práctico:

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2010, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2010 = \$ 40.613.400) .....	\$ 32.165.000
(a.2)	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....	\$ 2.827.037
(a.3)	Intereses pagados durante el año 2010 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés .....	\$ 3.800.000
(a.4)	Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA (\$ 40.613.400) 8 UTA.....	\$ 3.610.080
(a.5)	Dividendos de sociedades anónimas abiertas inferiores al límite de 20 UTM de Dic. 2010 equivalente a \$ 752.100.....	\$ 500.000
(a.6)	Crédito e incremento por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los dividendos al accionista por concepto de dicho tributo (con tasa de 17%)(Factor 0,204819).....	\$ 102.410

**B.- DESARROLLO**

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del **Formulario N° 22** que se indican:

➤	<b>Línea 8:</b> Rentas Exentas (Dividendos) ( <b>Código 152</b> ) y Crédito ( <b>Código 606 \$ 102.410</b> ) .....	\$ 500.000 (+)
➤	<b>Línea 9:</b> Sueldos ( <b>Código 161</b> ).....	\$ 32.165.000 (+)
➤	<b>Línea 10:</b> Incremento por impuesto de Primera Categoría ( <b>Código 159 y 749</b> ).....	\$ 102.410 (+)
➤	<b>Línea 13:</b> SUBTOTAL.....	\$ 32.767.410 (=)
➤	<b>Línea 15 (Códigos 750 y 751):</b> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2010.	
➤	Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2010...\$3.800.000	\$ 3.610.080 (-)
➤	Límite 8 UTA de Diciembre/2010 .....	\$ 3.610.080
➤	<b>Línea 17:</b> Base Imponible de Global Complementario ( <b>Código 170</b> ).....	\$ 29.157.330 (=)
➤	<b>Línea 18:</b> Impuesto Global Complementario calculado de acuerdo a la tabla y procedimiento indicado en la Línea 18, solo sobre las rentas declaradas en las <b>Líneas 9 (Sueldos)</b> , menos la rebaja por intereses anotada en la <b>Línea 15 (Código 750 y 751)</b> , sin considerar las rentas exentas declaradas en la <b>Línea 8</b> e incremento declarado en <b>Línea 10</b> (Base Imponible \$ 28.554.920) .....	\$ 2.173.598 (+)
➤	<b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2010	\$ 2.827.037 (-)
➤	<b>Línea 31:</b> Crédito por impuesto de Primera categoría.....	\$ 102.410 (-)
➤	<b>Línea 34:</b> Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría e Impuesto de Primera Categoría registrado entre paréntesis).....	\$ (755.849) (=)
➤	<b>Línea 55: (Códigos 119, 116 y 757):</b> Remanente de impuesto por inversiones según <b>artículos 55 bis</b> , crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de <b>Línea 29 y 31</b> .....	\$ 755.849 (-)
➤	<b>Código (119)</b>	\$653.439
➤	<b>Código (116)</b>	\$102.410
➤	<b>Línea 58:</b> Resultado Liquidación Anual impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	\$ (755.849) (=)
➤	<b>Línea 59:</b> Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	\$ 755.849 (+)
➤	<b>Línea 61:</b> Monto Devolución Solicitada.....	\$ 755.849 (=)

**(B) REBAJA POR DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99 (CODIGO 740)**

La **Ley N° 19.622** establece que los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría o del impuesto Global Complementario que hayan adquirido o construido una vivienda nueva acogida a las normas del **DFL N° 2, de 1959**, dentro de los plazos que se indican en el **N° 6 siguiente**, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

**(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio**

(a) Sólo pueden hacer uso del beneficio que establece la **Ley N° 19.622**, **las personas naturales afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría o al Impuesto Global Complementario**, establecidos en los **artículos 43 N° 1 y 52 de la Ley de la Renta**, respectivamente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

(a.1) Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el **Título V del D.F.L. N° 251, de 1931** (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la **Ley N° 19.821, de 1993**;

(a.2) Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el **D.L. N° 3475, de 1980**, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la **Ley N° 19.622, de 1999**, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

(a.3) Que con dicho crédito se haya adquirido una vivienda nueva acogida a las normas del **Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959**; y

(a.4) Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la **Ley N° 19.622**, son las siguientes:

Tipo de obligación o crédito	Destino del crédito
a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el <b>Título V del D.F.L. N° 251, de 1931</b> (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la <b>Ley N° 19.281, de 1993</b> .	Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y condiciones para acogerse a las normas del <b>DFL N° 2, de 1959</b> .
b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el <b>D.L. N° 3475, de 1980</b> .	Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la <b>Ley N° 19.622, de 1999</b> , por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

**(2) Personas que no pueden acceder al beneficio**

De lo expresado en el **N° (1) precedente**, se puede apreciar que la franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las **personas naturales** afectas a los impuestos mencionados en dicho numerando que adquirieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el **DFL N° 2, de 1959**, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en comunidad o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

**(3) Forma de adquirir la vivienda**

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

(a) Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables de aquellos a que se refiere el **Título V del D.F.L. N° 251, de 1931**(ex - artículo 21 bis);

(b) Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario;

(c) Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la **Ley N° 19.281, de 1993**; y

(d) Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

**(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio**

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria, son aquellas que hayan sido adquiridas **nuevas**, construidas bajo las normas del **D.F.L. N° 2, de 1959**, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes requisitos:

(a) Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una vivienda nueva, bajo las formas de adquisición señaladas en el **N° (3) precedente**;



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

(b) Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el D.F.L. N° 2, de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal; y

(c) Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL N° 2, de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento, **rige por persona** y no por número de viviendas, pudiendo por lo tanto, el contribuyente haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de éstas, o el destino que le de su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del D.F.L. N° 2, de 1959, con la única condición de que se trate de una vivienda nueva y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

**(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio**

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del 22 de junio de 1999, considerando las siguientes situaciones:

(a) En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;

(b) Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1° de la Ley N° 19.622/99, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959;

(c) En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de las cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz, acogido a las normas del DFL N° 2, de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y

(d) En el caso de los contribuyentes amparados por la ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

**(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos**

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622/99 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo. En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley N° 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los aportes efectuados a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige por persona y no podrá exceder de los montos anuales en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia. Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM ó 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM ó 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca.

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley N° 19.281, podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios.

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

FECHA EN QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA	REBAJA MÁXIMA MENSUAL EN UTM	REBAJA MÁXIMA ANUAL
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	10 UTM	La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de Diciembre del año comercial 2010.
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	

Por ejemplo, para el Año Tributario 2011 la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja Máxima Mensual en UTM	Rebaja Máxima Anual Año Tributario 2011						
		Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2010			Rebaja Mensual en UTM	Rebaja Anual		
		Cuota al día o anticipada	C u o t a s p a g a d a s a t r a s a d a s	Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24 (3) + (4) = (5)		UTM	Valor UTM Dic/2010	Monto en \$
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(5)*(6)= (7)	(8)	
Entre el 22.06.99 y el 31.12.99	10 UTM	12	14	24	10	240	37.605	\$ 9.025.200
		12	0	12	10	120	37.605	4.512.600
		11	1	12	10	120	37.605	4.512.600
		10	2	12	10	120	37.605	4.512.600
		9	3	12	10	120	37.605	4.512.600
		8	6	14	10	140	37.605	5.264.700
		7	2	9	10	90	37.605	3.384.450
		6	0	6	10	60	37.605	2.256.300
		5	12	17	10	170	37.605	6.392.850
		4	0	4	10	40	37.605	1.504.200
		3	0	3	10	30	37.605	1.128.150
		2	7	9	10	90	37.605	3.384.450
		1	8	9	10	90	37.605	3.384.450
		12	12	24	6	144	37.605	\$ 5.415.120
		Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	12	0	12	6	72
12	6			18	6	108	37.605	4.061.340
11	0			11	6	66	37.605	2.481.930
10	2			12	6	72	37.605	2.707.560
9	3			12	6	72	37.605	2.707.560
8	3			11	6	66	37.605	2.481.930
7	0			7	6	42	37.605	1.579.410
6	0			6	6	36	37.605	1.353.780
5	8			13	6	78	37.605	2.933.190
4	6			10	6	60	37.605	2.256.300
3	9			12	6	72	37.605	2.707.560
2	0			2	6	12	37.605	451.260
1	5			6	6	36	37.605	1.353.780
12	3			15	3	45	37.605	\$ 1.692.225
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM			12	0	12	3	36
		11	4	15	3	45	37.605	1.692.225
		10	2	12	3	36	37.605	1.353.780
		9	2	11	3	33	37.605	1.240.965
		8	4	12	3	36	37.605	1.353.780
		7	0	7	3	21	37.605	789.705
		6	0	6	3	18	37.605	676.890
		5	7	12	3	36	37.605	1.353.780
		4	0	4	3	12	37.605	451.260
		3	9	12	3	36	37.605	1.353.780
		2	6	8	3	24	37.605	902.520
		1	11	12	3	36	37.605	1.353.780

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Quando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.

**(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio**

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: "La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal"

**(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario**

(a) La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 10, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada en el N° (6) anterior, en la Línea 15 (Código 740) del Formulario N° 22.

En todo caso, la cantidad a registrar en dicho Recuadro (Código 740) no debe exceder de los montos máximos indicados en el N° (6) precedente, vigentes para el Año Tributario 2011.

(b) Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del impuesto Global Complementario que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

**(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Unico de Segunda Categoría**

Los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo Formulario N° 22, conforme a las siguientes instrucciones:

(9.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(2.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **N° (6) precedente**.

**(9.3)** La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (9.1) anterior** la indicada en el **punto (9.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del **artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta** que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la **Ley N° 19.622/99**.

**(9.4)** En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (9.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el **artículo 75° de la Ley de la Renta**, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto (9.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del **inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta**, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **Línea 52 (Código 54) del Formulario N° 22**.

**(9.5)** Del impuesto único determinado en el **punto (9.4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (9.3) precedente**, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el **Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta**, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el **artículo 97° de la Ley de la Renta**.

**(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59**

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el Modelo de Certificado N° 19, que se transcribe a continuación, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, hasta el 28 de febrero del año 2011 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de la Circular del SII N° 07, del año 2011 y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio del día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**MODELO DE CERTIFICADO N° 19, SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGUN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, O PARA PAGAR CREDITOS DE IGUAL NATURALEZA ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY N° 19.622/99, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHO TEXTO LEGAL, MODIFICADO POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.**

Razón Social, Banco o Institución Financiera, Agente Administrador Mutuos Hipotecarios Endosables, Sociedades Inmobiliarias o Cooperativas de Viviendas:.....  
RUT N°:.....  
Dirección:.....  
Giro o Actividad:.....

**CERTIFICADO SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGUN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, O PARA PAGAR CREDITOS DE IGUAL NATURALEZA ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY N° 19.622/99, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHO TEXTO LEGAL, MODIFICADO POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.**

**CERTIFICADO N°.....**

**Ciudad y fecha.....**

El Banco o Institución Financiera, Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, Sociedades Inmobiliarias o Cooperativas de Viviendas....., certifica que el Sr..... Rut N°..... durante el año 2010, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, ha pagado los dividendos hipotecarios o enterado los aportes que se señalan a continuación; todo ello para los fines de invocar el beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, modificada por las **LeYES N°s. 19.768, de 2001 y 19.840, de 2002** respecto del cual se acogió a contar del.....según.....

MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O ENTERO DEL APORTE (1)	MONTO NOMINAL DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)*(3)= (4)	N° CUOTAS PAGADAS DURANTE EL AÑO POR DIVIDENDOS O APORTES	
				DEL AÑO (5)	ATRASADAS (6)
Enero 2010	\$	1,029	\$		
Febrero		1,023			
Marzo		1,020			
Abril		1,020			
Mayo		1,015			
Junio		1,011			
Julio		1,011			
Agosto		1,005			
Septiembre		1,006			
Octubre		1,002			
Noviembre		1,001			
Diciembre	\$	1,000	\$		
<b>TOTALES</b>	<b>\$</b>	<b>--</b>	<b>\$</b>		

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al **DFL N° 2/59**, según la **Ley N° 19.622/99**:

**A.- ANTECEDENTES**

<b>(a.1)</b>	Sueldos actualizados al 31.12.2010, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo .....	\$ 39.039.100
<b>(a.2)</b>	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....	\$ 4.526.481
<b>(a.3)</b>	Dividendos hipotecarios pagados durante el año 2010 equivalente a 12 cuotas del año, actualizados al 31.12.2010 por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente pagados los dividendos hipotecarios. El contribuyente <b>se acogió al beneficio en el año 1999</b> contrayendo la obligación hipotecaria respectiva en dicho año...	\$ 4.800.000
<b>(a.4)</b>	Límite máximo de rebaja por dividendos hipotecarios: 12 cuotas del año 2010 x 10 UTM de Dic. 2010 = 120 UTM x \$ 37.605.....	\$ 4.512.600

**B.- DESARROLLO**

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del **Formulario N° 22** que se indican:

➤	<b>Línea 9:</b> Sueldos.....	\$ 39.039.100 (+)
➤	<b>Línea 13:</b> SUBTOTAL.....	\$ 39.039.100 (=)
➤	<b>Línea 15 (Códigos 740 y 751):</b> Dividendos hipotecarios por viviendas nuevas acogidas al <b>DFL N° 2/59</b> , según <b>Ley N° 19.622/99</b> .	
➤	Dividendos hipotecarios efectivamente pagados actualizados al 31.12.2010	\$ 4.800.000
➤	Límite 120 UTM Dic/2010 x \$ 37.605	\$ 4.512.600
➤	<b>Línea 17:</b> Base Imponible de Global Complementario (Código 170) ...	\$ 34.526.500 (=)
➤	<b>Línea 18:</b> Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 3.363.165 (+)
➤	<b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2010.....	\$ 4.526.481 (-)
➤	<b>Línea 34:</b> Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	\$ (1.163.316) (=)
➤	<b>Línea 55: (Códigos 119 y 757):</b> Remanente de impuesto por inversiones según <b>artículos 55 bis, D.F.L. N° 2/59, Fondos de Inversión, 42 bis y/o 57 bis</b> proveniente de <b>Línea 29 y/o 30</b> .....	\$ 1.163.316 (-)
➤	<b>Línea 58:</b> Resultado Liquidación Anual impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	\$ (1.163.316) (=)
➤	<b>Línea 59:</b> Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	\$ 1.163.316 (+)
➤	<b>Línea 61:</b> Monto Devolución Solicitada.....	\$ 1.163.316 (=)

**NOTA:** Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**(C) CANTIDAD A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL**

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los Códigos (750) ó (740) de la Línea 15, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las letras (A) y (B) anteriores, y el que corresponda debe anotarse en el Código (751) del Formulario N° 22 para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre la forma de efectuar la rebaja a registrar en los Códigos (740) ó (750), a continuación se presentan los siguientes ejemplos en el caso de un contribuyente afecto al impuesto Global Complementario:

**EJEMPLO N° 1**

**A.- ANTECEDENTES**

➤	Subtotal registrado en Línea 13, de acuerdo a instrucciones de <b>Líneas 1 a la 12</b> .....	\$ 30.500.000
➤	<b>Línea 14:</b> Cotizaciones previsionales.....	\$ --
➤	Intereses pagados durante el año 2010 por créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de una vivienda debidamente actualizados al 31.12.2010, que cumplen con los requisitos del <b>artículo 55 bis de la LIR</b> .....	\$ 2.300.000
➤	Límite rebaja intereses: 8 UTA de Dic/2010 equivalente a.....	\$ 3.610.080

**B. DESARROLLO**

➤	<b>Línea 13:</b> Subtotal.....	\$ 30.500.000 (=)
➤	<b>Línea 14:</b> Cotizaciones previsionales.....	\$ --

Código 750	\$ 2.300.000 (1)	Código 740	--	\$ 2.300.000 (-)
------------	------------------	------------	----	------------------

(1) Se registra en el **Código (750)** la cantidad correspondiente a los intereses efectivamente pagados por no exceder éstos del monto máximo establecido por la norma legal que regula dicha rebaja tributaria.

Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario ... \$ 28.200.000 (=)

**EJEMPLO N° 2**

**A. ANTECEDENTES**

➤	Subtotal registrado en <b>Línea 13</b> , de acuerdo a instrucciones de <b>Líneas 1 a la 12</b> .....	\$ 30.500.000
➤	<b>Línea 14:</b> Cotizaciones previsionales.....	\$ --
➤	Dividendos hipotecarios pagados durante los meses de Enero a Diciembre del año 2010, por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del <b>DFL. N° 2/59</b> , que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la <b>Ley N° 19.622</b> , de 1999, y cuya obligación hipotecaria se contrajo en el mes de Agosto del año 1999, según escritura pública respectiva, actualizados.....	\$ 5.400.000
➤	Límite rebaja por dividendos hipotecarios:	
➤	N° de dividendos pagados en el año 2010 : 12 meses	
➤	Límite Mensual Rebaja : 10 UTM	
➤	Valor UTM Diciembre del año 2010 : \$ 37.605	
➤	Límite Anual Rebaja : 12 dividendos x 10 UTM x \$ 37.605	\$ 4.512.600

**B. DESARROLLO**

➤	<b>Línea 13:</b> Subtotal.....	\$ 30.500.000 (=)
➤	<b>Línea 14:</b> Cotizaciones previsionales.....	\$ --

Código 750	--	Código 740	4.512.600 (1)	\$ 4.512.600 (-)
------------	----	------------	---------------	------------------

(1) Se registra en el **Código (740)** la cantidad correspondiente al monto máximo anual a deducir que establece la norma legal que regula dicha franquicia tributaria por exceder los dividendos hipotecarios del límite máximo establecido por la ley.

➤ Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario..... \$ 25.987.400 (=)

(En las Circulares N°s. 46, del año 1999, 87 y 88 del año 2001, 31 y 70, del año 2002, publicadas en Internet: www.sii.cl, se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622/99).

**LÍNEA 16.- REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 Y POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS**

Volver al Índice

**(A) DEROGACION DEFINITIVA DE REBAJA POR INVERSIONES EN ACCIONES DE PAGO DE S.A. ABIERTAS**

NO procede efectuarse la deducción por inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas **adquiridas con anterioridad al 29.07.98**, que se establecía transitoriamente en el artículo 18 de la Ley N° 19.578, de 1998, ya que dicha rebaja a contar del Año Tributario 2006, fue derogada expresamente en forma definitiva por la Ley N° 20.028, D.O. 30.06.2005, cuyas instrucciones se impartieron a través de la **Circular N° 43, de 2005**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(B) REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 (CODIGO 822)**

**(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea**

(a) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, para que rebajen de las rentas efectivas de **fuentes chilenas** declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6 (respecto de esta última línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 7, 9 y 10 Código 159 (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1, 2 y 7 por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89) y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuando proceda), las inversiones efectuadas al amparo del ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

(b) Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto único de Segunda Categoría, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la ley, los contribuyentes gravados mensualmente con dicho tributo que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario -distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, continúan siendo contribuyentes del impuesto Global Complementario y no del impuesto único de Segunda Categoría, debiendo efectuar por consiguiente, la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, del mencionado impuesto Global Complementario.

Por consiguiente, las personas naturales que declaren rentas en la Línea 9 del Formulario N° 22, tales como sueldos, pensiones, jubilaciones, montepíos, etc., por haber obtenido durante el ejercicio 2010 otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario, deberán rebajar tales inversiones en esta Línea 16 (Código 822), de acuerdo con las normas impartidas en los números siguientes.

(c) Por su parte, aquellos contribuyentes, que durante el año 2010, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de impuesto Global Complementario, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarlas de la base imponible anual del impuesto único de Segunda Categoría, mediante la reliquidación de dicho tributo a través del Formulario N° 22, y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(c.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(c.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93, rebaja que se efectuará debidamente actualizada en el porcentaje de variación positivo experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas de inversión y el último día del mes de noviembre del año 2010, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) siguiente.

(c.3) Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta o a la de la Ley N° 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 15 y/o a la del Código (765) de la Línea 16 comentado en la **Letra (C) siguiente** del Formulario N° 22, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se comenta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de inversión, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las Líneas antes indicadas.

(c.4) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (c.1) anterior la indicada en el punto (c.2) precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

(c.5) El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (c.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 52 (Código 54) del Formulario N° 22.

(c.6) Del impuesto único determinado en el punto (c.5) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto (c.4) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos) y tengan derecho a la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

**EJERCICIO N° 1**

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2010, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo .....	\$ 43.705.500
(a.2)	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....	\$ 5.885.860
(a.3)	Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89 .....	\$ 30.000.000
(a.4)	Límites máximos de rebaja por cuotas de fondos de inversión:	
	➤ 20% de la inversión actualizada : 20% s/ \$ 30.000.000	\$ 6.000.000
	➤ 20% Base Imponible efectiva actualizada : 20% s/ \$ 43.705.500	\$ 8.741.100
	➤ Valor de 50 UTA de Dic. 2010.....	\$ 22.563.000

**B.- DESARROLLO**

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del **Formulario N° 22** que se indican:

➤	<b>Línea 9:</b> Sueldos.....	\$43.705.500 (+)
➤	<b>Línea 16 (Código 822):</b> 20% Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-art.32 de la Ley N° 18.815/89 .....	
	➤ 20% Inversión Actualizada al 31.12.2010	\$ 6.000.000
	➤ 20% Base Imponible Efectiva	\$ 8.741.100
	➤ Límite 50 UTA de Diciembre/2010	\$ 22.563.000
➤	<b>Línea 17:</b> Base Imponible de Global Complementario (Código 170).....	\$ 37.705.500 (=)
➤	<b>Línea 18:</b> Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 4.157.915 (+)
➤	<b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2010.....	\$ 5.885.860 (-)
➤	<b>Línea 34:</b> Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	\$ (1.727.945) (=)
➤	<b>Línea 55: (Códigos 119 y 757):</b> Remanente de impuesto por inversiones según artículos 55 bis, D.F.L. N° 2/59, ex-artículo 32, Ley N° 18.815/89, 42 bis y/o 57 bis proveniente de <b>Línea 29 y/o 30</b> .....	\$ 1.727.945 (-)
➤	<b>Línea 58:</b> Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	\$ (1.727.945) (=)
➤	<b>Línea 59:</b> Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	\$ 1.727.945 (+)
➤	<b>Línea 61:</b> Monto Devolución Solicitada.....	\$ 1.727.945 (=)

A continuación se plantea otro ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos) y tengan derecho a las rebajas por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, por ahorros previsionales voluntarios efectuados conforme a las normas inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR y por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de Ley N° 18.815/89:

**EJERCICIO N° 2**

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2010, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2010 = \$ 40.613.400) .....	\$ 35.205.400
(a.2)	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador ..	\$ 3.540.359
(a.3)	Intereses pagados durante el año 2010 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés .....	\$ 3.900.000
(a.4)	Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA (\$ 40.613.400) 8 UTA .....	\$ 3.610.080
(a.5)	Durante el año 2010 efectuó depósitos por ahorro previsional voluntario amparados en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR	
	• A través del descuento mensual efectuado por el empleador....	140,25 UF
	• Efectuado directamente por el trabajador en una AFP	200,10 UF
(a.6)	Límite máximo de rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario: 600 UF al 31.12.2010 \$ 21.455,55.....	\$ 12.873.330
(a.7)	Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89, actualizadas al 31.12.2010	\$ 30.000.000
(a.8)	Límites máximos de rebaja por inversiones de Cuotas de Fondos de Inversión:	
	➤ 20% de la inversión actualizada :	20% s/\$ 30.000.000
	➤ 20% Base Imponible efectiva actualizada considerando previa-mente rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario artículo 42 bis, y por intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR :	20% s/\$ 27.302.064
	Valor de 50 UTA de Dic. 2010.....	\$ 22.563.000

**B.- DESARROLLO**

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:

➤	<b>Línea 9:</b> Sueldos.....	\$ 35.205.400 (+)
➤	<b>Línea 15 (Códigos 750 y 751):</b> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2010.	
	➤ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2010,	\$ 3.900.000
	➤ Límite 8 UTA de Diciembre/2010	\$ 3.610.080
➤	<b>Línea 16 (Código 822, 765 y 766):</b> 20% de Cuotas de Fondos de Inversión ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89, adquiridas antes del 04.06.93 y ahorro previsional voluntario artículo 42 bis LIR	
	➤ 20% Inversión Actualizada al 31.12.2010	\$ 6.000.000
	➤ 20% Base Imponible Efectiva \$27.302.064	\$ 5.460.413
	➤ Límite 50 UTA de Diciembre/2010	\$ 22.563.000
	Total a registrar en Código (822)	\$ 5.460.413
➤	Límite máximo de ahorro previsional voluntario .....	600 UF

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**Menos:**

- Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través del descuento por el empleador ..... (140,25 UF)
- Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual..... 459,75 UF
- Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo: 200,10 UF x \$ 21.455,55 = \$ 4.293.256

Código 822	5.460.413	Código 765	4.293.256	
				\$ 9.753.669 (-)
➤ Línea 17: Base Imponible de Global Complementario (Código 170) .....				\$ 21.841.651 (=)
➤ Línea 18: Impuesto Global Complementario según tabla.....				\$ 1.202.675 (+)
➤ Línea 29: Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2010.....				\$ 3.540.359 (-)
➤ Línea 34: Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....				\$ (2.337.684) (=)
➤ Línea 55: (Códigos 119 y 757): Remanente de impuesto por inversiones según artículo 55 bis, D.F.L. N° 2/59, ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89, 42 bis y/o 57 bis proveniente de Línea 29 y/o 30 .				\$ 2.337.684 (-)
➤ Línea 58: Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....				\$ (2.337.684) (=)
➤ Línea 59: Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....				\$ 2.337.684 (+)
➤ Línea 61: Monto Devolución Solicitada.....				\$ 2.337.684 (=)

**NOTA:** Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la **Línea 8 (Código 152)**, su respectivo incremento cuando corresponda en la **Línea 10 (Código 159 y 749)**, el crédito por impuesto de Primera Categoría en el **Código (606) de la Línea 8 y Línea 31** y los sueldos correspondientes en la **Línea 9 (Código 161)** y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la **Línea 29**. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las **Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161)**, anotando el resultado obtenido en las **Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170)**. Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la **Línea 18 (Código 157)** **sólo** se calculará sobre las rentas de la **Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170)**, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las **Líneas 8 y 10** y registradas también en la citada **Línea 17 (Código 170)**. Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la **Línea 9 (Código 161)**, pero si considerando las rebajas de las **Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765)** para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el **(Código 822) de la citada Línea 16**.

**(2) Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría**

Los contribuyentes mencionados en el N° 1 anterior, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

**(a) Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - 4 de Junio de 1993- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993**, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, **puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2010.** (Instrucciones en Circular N° 56, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación positiva del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2010, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N°

18.815/89, hayan distribuido o no beneficios, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2010, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta - expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N° 11 y 22, contenido en la Circular N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).**

**(b) Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976**

El ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, disponía que las personas naturales que eran partícipes de Fondos Mutuos podían incluir dentro de las rebajas establecidas en los N°s 1 y 2 del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en la forma, condiciones y por los montos máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante el año calendario respectivo la proporción anual del activo del Fondo Mutuo que se haya mantenido invertido en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

Ahora bien, al establecer el artículo 57 bis de la Ley de la Renta un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes que inviertan en ciertos títulos o valores que la misma disposición legal señala -dentro de los cuales se comprenden a los Fondos Mutuos, regidos por el D.L. N° 1.328/76- lo preceptuado por el ex - artículo 18 bis de dicho cuerpo legal ha quedado sin efecto, motivo por el cual la Ley N° 19.247, mediante su artículo 7° dispuso su derogación expresa, a contar del 4 de Junio de 1993, no pudiendo los partícipes de Fondos Mutuos acogerse a los beneficios que establecía el ex-artículo 18 bis respecto de aquellas cuotas invertidas a contar de la fecha antes mencionada, sin perjuicio de poder acogerse respecto de aquellas cuotas adquiridas con anterioridad al citado plazo, conforme a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la ley precitada.

En consecuencia, los partícipes de Fondos Mutuos de acuerdo a la vigencia de la derogación del ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1328, en concordancia con lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, respecto de aquellas cuotas de Fondos Mutuos adquiridas con anterioridad al 4 de Junio de 1993, podrán continuar usufructuando de la rebaja tributaria que establecía dicho artículo, la cual se invoca bajo las mismas condiciones anteriores.

En tales casos, el monto de las citadas inversiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido por todo el año 2010, pero respecto de las cuotas adquiridas hasta el 3 de Junio de 1993, la proporción a la fecha señalada del activo del Fondo Mutuo que se tenga invertido en los títulos a que aludía el N° 1 de la Letra A), del anterior texto del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan los requisitos y condiciones que exigía de dicha disposición para tales inversiones.

Ahora bien, los partícipes de Fondos Mutuos que deseen gozar de la rebaja por las inversiones señaladas, deberán contar con la siguiente información, proporcionada ésta por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, emitido para tales efectos hasta el 10.03.2011.

- Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año 2010, debidamente actualizado al 31.12.2010, **por cuotas adquiridas antes del 04.06.93.** \$ .....
- Proporción anual a la fecha antes indicada del Activo el Fondo Mutuo invertido en acciones del N° 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigía dicho número para tales inversiones. .... %

Para usufructuar de las rebajas aludidas los partícipes de Fondos Mutuos deberán efectuar las siguientes operaciones:

- Al monto mantenido por el partícipe en el Fondo, debidamente actualizado al término del ejercicio por cuotas adquiridas **antes del 04.06.93**, se le aplicará el porcentaje señalado anteriormente, obteniendo como resultado el monto proporcional invertido por el partícipe en los títulos a que aludía el número 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta.
- Al resultado obtenido de la operación anterior se le aplicará el porcentaje de 20%, obteniendo así el monto a registrar por concepto de tales inversiones, en el Código (822) de la Línea 16, conjuntamente con las inversiones comentadas en la **letra (a) anterior**, hasta los montos máximos indicados más adelante.

En relación con esta deducción, si los partícipes de Fondos Mutuos sólo se encuentran afectos al impuesto único de Segunda Categoría, la rebaja por inversiones que autorizaba el ex -Art. 18 bis del Decreto Ley N° 1.328/76, deberán hacerla efectiva de la base imponible de este tributo, mediante una reliquidación anual del mencionado gravamen, utilizando para tales efectos el mismo Formulario N° 22, y ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra c) del N° (1) anterior.

Para tales efectos, los partícipes de Fondos Mutuos también deberán contar con la información proporcionada por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos indicada anteriormente.

**(3) Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos**

Las rebajas señaladas en las **letras (a) y (b) del N° 2 anterior**, no podrán exceder de los siguientes límites:

- (a)** Dichas rebajas en su conjunto no deben exceder del 20% de la base imponible efectiva del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría, según corresponda. En el caso del Impuesto Global Complementario se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas de fuente chilena indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) anteriores, cuando corresponda, menos las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se entenderá que los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de sus propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, menos las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740)

y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.

- (b) No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de \$ 22.563.000, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2010.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (822) de esta Línea 16, por las inversiones a que se refiere el **Nº (2) anterior**, ya sea, en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

(C) **AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS (CÓDIGO 765)**

(1) **Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 Nº 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)**

- (1.1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades que sean de su cargo (aportes del trabajador) y por los conceptos que se indican:
- (1.1.1) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. Nº 3.500, de 1980;
- (1.1.2) Cotizaciones Voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980, o
- (1.1.3) Ahorro Previsional Voluntario Colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del D.L. Nº 3.500, de 1980.

(2) **Forma de efectuar la rebaja**

Las referidas rebajas las podrán efectuar estos contribuyentes de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

(2.1) **Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual**

- (2.1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el Nº 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, si los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias y los ahorros previsionales voluntarios colectivos realizados de conformidad a las normas de los artículos 20, 20 F y 20 H del D.L. Nº 3.500, de 1980, se efectúan mediante su respectivo descuento mensual de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF), según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.
- (2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.
- (2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al impuesto único de Segunda Categoría por el conjunto de sus Ahorros Previsionales Voluntarios no podrá exceder del equivalente a 50 (UF) al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.
- (2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de Impuesto Único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

(2.2) **Rebajas de las sumas indicadas en forma anual**

- (2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o los ahorros previsionales voluntarios colectivos directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.
- (2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros previsionales voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el **punto (2.1) anterior**. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 U.F. según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) anterior**. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 U.F. al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el **punto (2.1) anterior**. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 U.F. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario Nº 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del citado Formulario Nº 22.
- Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el ahorro previsional voluntario en una AFP o en una Institución Autorizada.
- (2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:
- (1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54º de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el **punto (2.2.2) precedente**, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.
- En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por el conjunto de los ahorros previsionales voluntarios no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro

previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el **punto (2.2.2) anterior**.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley Nº 18.815/89, y comentada en la **Letra (B) anterior**, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por concepto de **ahorro previsional voluntario** a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del artículo 57º bis de la Ley de la Renta y comentada en la Línea 30 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **Nº 1 anterior** la indicada en el **Nº 2 precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43º Nº 1 de la Ley de la Renta vigente en el presente Año Tributario 2011

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el Nº 2 del inciso primero del artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el Nº 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75º de la Ley de la Renta, esto es, según la variación positiva experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se agregará por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 52 (Código 54).

- (5) Del impuesto único determinado en el **Nº (4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el **Nº (3) precedente**, constituyendo la **diferencia positiva que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario Nº 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Único de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

(3) **Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectos al impuesto Global Complementario**

Cuando el contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría acogido al beneficio tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR en **forma anual**, la reliquidación de dicho tributo para hacer uso de tal franquicia la efectuará en los mismos términos indicados en el **punto (2.2) del Nº 2 precedente**, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 16 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR para dicha franquicia y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del Formulario Nº 22.

(4) **Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el Nº 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del Nº 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los aportes de ahorro previsional voluntario (APV) que efectúen en las AFPs o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

- (b) Se hace presente que el Ahorro Previsional Voluntario de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFPs o Instituciones autorizadas, no así por el ahorro previsional voluntario colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

- (c) Los citados contribuyentes por los ahorros previsionales voluntarios que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa o sociedad que paga la remuneración, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor Impuesto Único de Segunda Categoría.

Ahora bien, por los ahorros previsionales voluntarios que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o Institución Autorizada, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el impuesto Único de Segunda Categoría que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa o sociedad, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en el **punto (2.2) del Nº 2 precedente**.

- (d) En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de APV no puede exceder del monto en Unidades de Fomento que representen las cotizaciones obligatorias a que están obligados a efectuar sobre las remuneraciones percibidas en la AFP en la cual se encuentran afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. 3.500/80.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. Nº 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del D.S. Nº 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. Nº 3.500, de 1980, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2010, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **64,7 UF**, reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual en cada mes deberán considerar por el año 2010 como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **6,47 UF**, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de **64,7 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a **77,64 UF**, que resulta de multiplicar **6,47 UF** por cada mes (**6,47 UF x 12 = 77,64 UF**). En todo caso se aclara que las **77,64 UF** antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a **6,47 UF** multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

forma mensual, la deducción anual máxima será equivalente al tope de **77,64 UF**, menos los valores rebajados en forma mensual.

(5) **Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16**

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la ley**, en relación con las rentas que perciban o retiren de sus empresas o sociedades, según corresponda.

(6) **Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual**

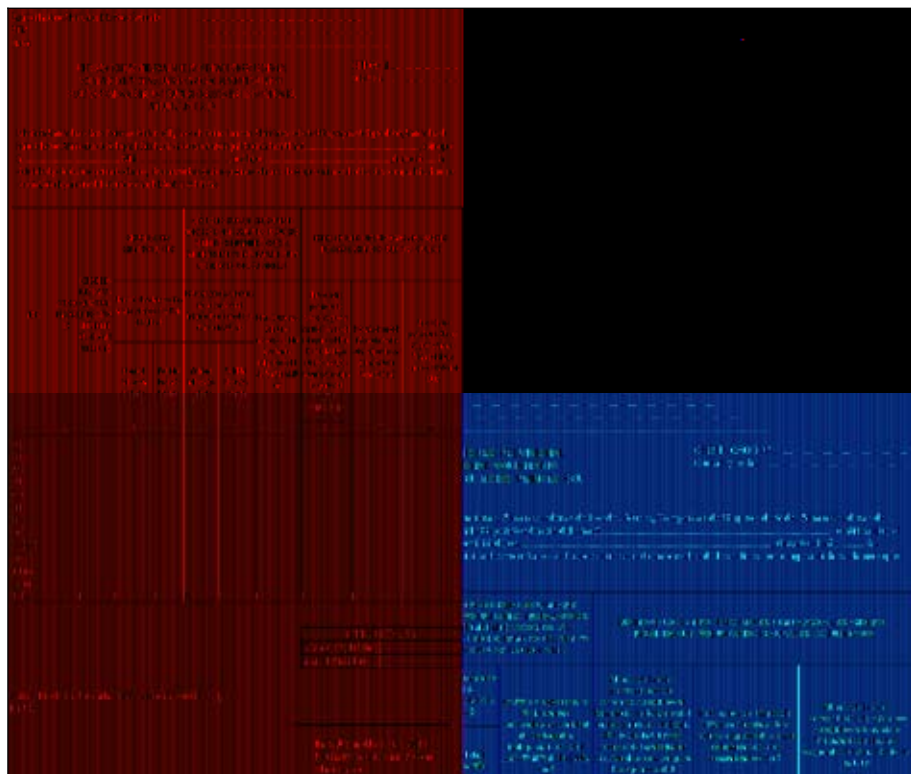
Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) del N° 2 anterior de esta Letra (C)**, por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el Código (765) de esta Línea 16, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo del Impuesto Unico de Segunda Categoría.

(7) **Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR**

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados mediante el **Certificado N° 24**, el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el 14.03.2011, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 07, de 2011 y Suplemento sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011**, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre de 2010, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la **Circular N° 51, del año 2008**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**



A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR:

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2010, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo .....	\$ 35.817.200
(a.2)	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....	\$ 3.693.909
(a.3)	Durante el año 2010 efectuó depósitos por ahorro previsional voluntario amparado en el inciso primero del artículo 42 bis LIR	
>	A través del descuento mensual efectuado por el empleador.....	107 UF
>	Efectuado directamente por el trabajador en una AFP.....	370,20 UF
(a.4)	Límite máximo de rebaja por depósito de ahorro previsional voluntario: 600 UF al 31.12.2010 \$ 21.455,55 .....	\$ 12.873.330

**B.- DESARROLLO**

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:

>	<u>Línea 9</u> Sueldos.....	
>	<u>Línea 16</u> (Códigos 765 y 766): Ahorro previsional voluntario inciso primero Art. 42 bis	\$ 35.817.200 (+)

• Límite máximo de ahorro previsional voluntario ..... 600 UF

Menos:

>	Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través de su descuento por su empleador .....	(107) UF
>	Tope máximo de ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual .....	493 UF
		=====
>	Ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo.....	370,20 UF
	370,20 UF x valor UF al 31.12.2010: \$ 21.455,55	
	\$ 7.942.845	

Cantidad a registrar en Códigos (765 y 766) ..... **\$ 7.942.845 (-)**

>	<u>Línea 17</u> : Base Imponible de Global Complementario (Código 170)	\$ 27.874.355 (=)
		=====
>	<u>Línea 18</u> : Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 2.071.513 (+)
>	<u>Línea 29</u> : Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2010 .....	\$ 3.693.309 (-)
>	<u>Línea 34</u> : Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis).....	\$ (1.621.796)(=)
		=====
>	<u>Línea 55</u> : (Códigos 119 y 757): Remanente de impuesto por inversiones según artículos 55 bis, D.F.L. N° 2/59, ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89, 42 bis y/o 57 bis, proveniente de <u>Línea 29</u> y/o 30 .....	\$ 1.621.796 (-)
>	<u>Línea 58</u> : Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis).....	\$ (1.621.796) (=)
>	<u>Línea 59</u> : Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis).....	\$ 1.621.796 (+)
		=====
>	<u>Línea 61</u> : Monto Devolución Solicitada.....	\$ 1.621.796 (=)
		=====

(D) **CANTIDAD TOTAL A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL**

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la **suma** de los valores registrados en los Códigos (822) y (765) de la Línea 16 del Formulario N° 22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (B) y (C) anteriores**, la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

Para una mayor ilustración sobre la rebaja por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89, que se comenta, a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

**(1) ANTECEDENTES**

>	Contribuyente del impuesto Global Complementario	
>	Rentas obtenidas durante el año calendario 2010	
(a)	Retiros actualizados.....	\$ 8.200.000
>	Crédito e incremento por retiros por crédito por impuesto de Primera Categoría (Tasa 17%. Factor 0,204819).....	\$ 1.679.516
(b)	Dividendos de S.A. abierta, actualizados.....	\$ 3.000.000
>	Crédito e incremento por dividendos de S.A. abierta por crédito por impuesto de Primera Categoría (Tasa 17%. Factor 0,204819).....	\$ 614.457
(c)	Dividendos de S.A. cerradas, actualizados.....	\$ 2.000.000
>	Crédito e incremento por dividendos de S.A. cerradas por crédito por impuesto de Primera Categoría (Tasa 17%. Factor 0,204819).....	\$ 409.638
(d)	Gastos rechazados, actualizados.....	\$ 1.800.000
>	Crédito e incremento por gastos rechazados por crédito por impuesto de Primera Categoría (Tasa 17%. Factor 0,204819).....	\$ 368.674
(e)	Impuesto de Primera Categoría A.T. 2010 informado como gasto rechazado, actualizado.....	\$ 700.000
(f)	Contribuciones de bienes raíces informadas como gasto rechazado, actualizadas.....	\$ 400.000
>	Crédito e incremento por contribuciones de bienes raíces por crédito por impuesto de Primera Categoría (Tasa 17%. Factor 0,204819).....	\$ 81.928
(g)	Renta presunta por explotación de bien raíz agrícola.....	\$ 2.500.000
(h)	Rentas de arrendamiento percibidas, actualizadas.....	\$ 5.000.000
(i)	Honorarios percibidos deducidos gastos presuntos, actualizados.....	\$ 4.500.000
(j)	Intereses reales positivos por depósitos de cualquier naturaleza en bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados.....	\$ 980.000
(k)	Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a las normas de los Arts. 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, actualizados.....	\$ 600.000
(l)	Dividendos percibidos distribuidos con cargo a utilidades exentas del Impuesto Global Complementario, sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría, actualizados.....	\$ 400.000
(ll)	Sueldos anuales percibidos, actualizados.....	\$ 11.000.000
(m)	Impto. de Primera Categoría A.T. 2010 pagado por los arriendos percibidos en dicho año, actualizado.....	\$ (380.000)
(n)	Contribuciones de bienes raíces pagadas por los arriendos en el año 2010, actualizadas.....	\$ (250.000)
(o)	Contribuciones de bienes raíces pagadas en el año 2010 por la explotación de predio agrícola, actualizadas.....	\$ (600.000)
(p)	Intereses reales negativos por depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados.....	\$ (200.000)
(q)	Menor valor obtenido en rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a las normas de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.....	\$ (180.000)
(r)	Pérdida en venta de acciones de S.A. abierta habitual, actualizada, no acogidas al artículo 18 ter y/o 107 de la LIR.....	\$ (1.300.000)
(s)	Intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria, pagados durante el año 2010 y/o, que cumplen los requisitos para acogerse al beneficio que establece el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, actualizados.....	\$ (3.350.000)
>	Límite rebaja por intereses según artículo 55 bis de la LIR: 8 UTA Dic. 2010 =.....	\$ 3.610.080
(t)	Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89, actualizadas.....	\$ 50.000.000
>	Límite 50 UTA al 31.12.2010.....	\$ 22.563.000
(u)	Ahorro previsional voluntario efectuado directamente por el trabajador en una institución autorizada, de acuerdo al inciso primero del artículo 42 bis LIR: 320 UF x UF Dic. 2010 \$ 21.455,55.....	\$ 6.865.776
>	Tope 600 UF x UF Dic. 2010 \$ 21.455,55.....	\$ 12.873.330

**(2) DESARROLLO**

>	Línea 1 : Retiros.....	\$ 8.200.000 (+)				
>	Línea 2 : Dividendos.....	\$ 5.000.000 (+)				
>	Línea 3 : Gastos Rechazados.....	\$ 2.900.000 (+)				
>	Línea 4 : Renta Presunta.....	\$ 2.500.000 (+)				
>	Línea 5 : Arriendos.....	\$ 5.000.000 (+)				
>	Línea 6 : Honorarios.....	\$ 4.500.000 (+)				
>	Línea 7 : Rentas del Art. 20 N° 2 y Art.17 N° 8 LIR.....	\$ 1.580.000 (+)				
>	Línea 8 : Rentas exentas.....	\$ 400.000 (+)				
>	Línea 9 : Sueldos.....	\$ 11.000.000 (+)				
>	Línea 10 (Código 159): Incremento por impto.Primer Categoría.....	\$ 3.154.213 (+)				
>	Línea 11: Impto. de Primera Categoría pagado en el año 2010 e Impuesto Territorial pagado en el año 2010.....					
	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código 165</td> <td style="padding: 2px;">1.080.000</td> <td style="padding: 2px;">Código 166</td> <td style="padding: 2px;">1.331.928</td> </tr> </table>	Código 165	1.080.000	Código 166	1.331.928	\$ 2.411.928 (-)
Código 165	1.080.000	Código 166	1.331.928			
>	Línea 12: Pérdidas por operaciones Art. 20 N° 2 y 17 N° 8 LIR.....	\$ 1.680.000 (-)				
>	Línea 13: Subtotal.....	\$ 40.142.285 (=)				
>	Línea 15: Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR.....					
	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código 750</td> <td style="padding: 2px;">3.350.000</td> <td style="padding: 2px;">Código 740</td> <td style="padding: 2px;">-.-</td> </tr> </table>	Código 750	3.350.000	Código 740	-.-	\$ 3.350.000 (-)
Código 750	3.350.000	Código 740	-.-			

**NOTA:** Por no exceder las rentas declaradas en la Línea 1 a la 10, menos la cantidad anotada en el Código 765 de la Línea 16, de 90 UTA (\$ 40.613.400), se rebaja el monto del interés efectivo pagado con tope de 8 UTA (\$ 3.610.080).

>	Línea 16: Rebaja por cuotas de fondos de inversión y ahorro previsional voluntario acogido al inciso 1° del artículo 42 bis.....					
	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Código 822</td> <td style="padding: 2px;">5.091.567</td> <td style="padding: 2px;">Código 765</td> <td style="padding: 2px;">6.865.776</td> </tr> </table>	Código 822	5.091.567	Código 765	6.865.776	\$ 11.957.343(-)
Código 822	5.091.567	Código 765	6.865.776			
>	Base Imponible.....	\$ 24.834.942 (=)				

**(3) Forma de determinar la rebaja del Código 822 antes indicado**

**Rebajas por Cuotas de Fondos de Inversión**

20% inversión \$ 50.000.000	\$ 10.000.000
Límites: > 20% sobre Renta Efectiva equivalente a \$ 25.457.835.....	\$ 5.091.567
» Valor 50 UTA.....	\$ 22.563.000
Cantidad a anotar en Línea 16 (Código 822).....	\$ 5.091.567

**Determinación Renta Efectiva del Impuesto Global Complementario para calcular Código (822)**

Línea 1: Retiros.....	\$ 8.200.000
Línea 2: Dividendos.....	\$ 5.000.000
Línea 5: Arriendos.....	\$ 5.000.000
Línea 6: Honorarios.....	\$ 4.500.000
Línea 7: Rentas Art. 20 N° 2 y 17 N° 8.....	\$ 1.580.000
Línea 9: Sueldos.....	\$ 11.000.000
Línea 10 (Código 159): Incremento de:	
> Retiros.....	\$ 1.679.516
> Dividendos S.A. abierta \$ 614.457	
> Dividendos S.A. cerrada \$ 409.638	\$ 2.703.611
-Línea 11: -Impto. 1ª Categoría pagado por el A.T. 2010 por los Arriendos \$ 380.000	
-Contribuciones de bienes raíces pagadas por arriendo en el año 2010 \$ 250.000	\$ (630.000)
Línea 12: Intereses negativos, menor valor Fondos Mutuos y pérdida en venta acciones.....	\$ (1.680.000)
Línea 15: Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis LIR. Código (750).....	\$ (3.350.000)
Línea 16: Código (765): Rebaja por ahorro previsional voluntario Art. 42 bis.....	\$ (6.865.776)
Total Renta Efectiva del Impto. Global Complementario.....	\$ 25.457.835

(En las **Circulares del SII N°s. 56, de 1993 y 51 de 2008**, publicadas en Internet (www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de las rebajas a efectuar en esta Línea 16).



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**LINEA 17.- BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (REGISTRE SOLO SI DIFERENCIA ES POSITIVA)**

(1) En esta línea se registra la diferencia **sólo positiva** que resulte de restar al **SUBTOTAL** determinado en la Línea 13, las cantidades anotadas en las Líneas 14, 15 y 16, cuando corresponda.

Dicha diferencia constituye la **BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO**.

Si el monto de esta diferencia positiva resulta **igual o inferior a \$ 6.092.010 (13,5 UTA)**, **NO** utilice las líneas siguientes, por cuanto en tal caso **se encuentra exento de este impuesto**, sin perjuicio de anotar en las Líneas 29, 30, 31 y 32, el crédito por los conceptos a que se refieren dichas líneas, cuando se tenga derecho a ellos, ya sea, para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución respectiva en los casos que corresponda, a través de la Línea 55 (Códigos 119, 116 y 757) del Formulario N° 22; todo ello bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la Línea 34.

(2) Si la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en la Línea 13, las registradas en las Líneas 14, 15 y 16, cuando proceda, **es negativa**, no anote ninguna cantidad en esta línea, dejándola en blanco.

**LINEA 18.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SEGUN TABLA (ART. 52)**

Si la cantidad positiva registrada en la Línea 17 (Base Imponible), **es superior a \$ 6.092.010**, ésta queda afecta al Impuesto Global Complementario de acuerdo con la siguiente tabla de cálculo:

RENTA NETA GLOBAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CRÉDITO 10% DE 1 U.T.A., DEROGADO POR N°3 ART. ÚNICO LEY N° 19.753 D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
DE \$ 0,00	\$ 6.092.010,00	Exento	\$ 0.00
“ 6.092.010,01	“ 13.537.800,00	0,05	“ 304.600,50
“ 13.537.800,01	“ 22.563.000,00	0,10	“ 981.490,50
“ 22.563.000,01	“ 31.588.200,00	0,15	“ 2.109.640,50
“ 31.588.200,01	“ 40.613.400,00	0,25	“ 5.268.460,50
“ 40.613.400,01	“ 54.151.200,00	0,32	“ 8.111.398,50
“ 54.151.200,01	“ 67.689.000,00	0,37	“ 10.818.958,50
“ 67.689.000,01	Y MÁS	0,40	“ 12.849.628,50

**Uso de la tabla**

- (1) La cantidad anotada en la Línea 17 “Base Imponible” se ubica en el tramo que le corresponde en la Tabla.  
 (2) Dicha cantidad se multiplica por el “factor” que corresponda al tramo ubicado.  
 (3) Al resultado de la multiplicación se le resta la “cantidad a rebajar” señalada en la Tabla para el mismo tramo.

**Ejemplo sobre su aplicación**

(1) Cantidad registrada en la Línea 17 (Código 170) ..... \$ 20.000.000

(2) A dicha cantidad le corresponde el siguiente tramo:

De \$ 13.537.800,01 a \$ 22.563.000,00 x 0,10 menos \$ 981.490,50

(3) Se multiplica \$ 20.000.000 por el factor 0,10..... \$ 2.000.000

(4) Se resta la “cantidad a rebajar” señalada..... \$ (981.490,50)

(5) Resultado: Monto del Impuesto que debe anotarse en la Línea 18 (Código 157), sin decimales..... \$ 1.018.510

**NOTA:** Se hace presente que si los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría que hacen uso de los beneficios tributarios del artículo 55 bis de la LIR, de la Ley N° 19.622, de 1999, a través de la Línea 15 (Código 750 ó Código 740), Fondos Inversión Art. 57 bis y/o Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 bis a través de la Línea 16 (Código 822 y/o Código 765), y además de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otras rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y las referidas rentas exentas le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declaran en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 29 (Código 162) y las respectivas rebajas tributarias en la Línea 15 (Código 750 ó Código 740 y Código 751) y/o Línea 16 (Código 822 y/o Código 765 y Código 766) anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calcula sobre las rentas de la Línea 9 descontadas las rebajas a la renta de las Líneas 15 y/o 16, incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). En la Línea 15 del Form. N° 22 se plantea un ejemplo práctico que ilustra sobre la forma de calcular el impuesto Global Complementario en el caso antes descrito.

**LINEA 19.- DEBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO (N° 5 LETRA A Y EX - LETRA B ART. 57 BIS)**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, que se hayan acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece la letra A) o la ex - Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para declarar en dicha línea el **Débito Fiscal** que resulte del Ahorro Neto Negativo

determinado al término del ejercicio, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas Instituciones Receptoras en las cuales hayan efectuado las inversiones en el mercado nacional en los instrumentos o valores de ahorro que les permiten acogerse al referido sistema, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.**

Cuando dicho **débito fiscal** deba ser declarado por los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría que obtengan rentas afectas únicamente al citado tributo, sólo se declarará en esta Línea 19 el mencionado débito fiscal que se determine, sin declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos, jubilaciones, pensiones) en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del impuesto Global Complementario, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal. Lo anterior, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del impuesto Global Complementario aquellas rentas que perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos créditos a su favor, según norma legal expresa.

**(B) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro**

(1) Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de Diciembre del año 2010, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, un Resumen Anual con el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo) determinado este valor a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva, considerando para tales efectos si se tratan de inversiones realizadas en el mercado nacional con anterioridad o a contar del 01 de Agosto de 1998.

(2) La Institución Receptora, debe enviar dicha información al contribuyente dentro de los dos primeros meses del presente año (Enero y Febrero), de acuerdo a los Modelos de Certificados N°s. 8 y 17 que se presenta a continuación, confeccionado conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaración Juradas 2011 publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de Diciembre del año 2011**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**MODELO DE CERTIFICADO N° 8, SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSION ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

Razón Social Institución Receptora: .....  
 RUT N°:.....  
 Dirección:.....  
 Giro o Actividad:.....

**CERTIFICADO SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSION ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y Fecha.....

La Institución Receptora ....., certifica que al Sr....., RUT N° ....., domiciliado en ....., por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, al término del año 2010, se le han determinado los siguientes saldos:

<b>SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98</b>	
<b>NEGATIVO</b>	
\$ .....	

<b>SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98</b>	
<b>POSITIVO</b>	<b>NEGATIVO</b>
\$ .....	\$ .....

**MODELO DE CERTIFICADO N° 17. SOBRE ACCIONES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

Nombre o Institución Intermediaria (Corredor de Bolsa) :.....  
RUT N° :.....  
Dirección :.....  
Giro o Actividad :.....

**CERTIFICADO SOBRE LAS INVERSIONES EN LOS INSTRUMENTOS O VALORES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

El Corredor de Bolsa o la Institución Intermediaria .....certifica que al inversionista Sr.....RUT N° ..... por las inversiones en los instrumentos o valores mantenidos en custodia en esta institución acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, según información proporcionada por la respectiva institución receptora, por el movimiento de todas las cuentas de inversiones acogidas a dicha franquicia tributaria, al término del año 2010, se le han determinado los siguientes saldos:

Datos de la Institución Receptora			Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio	
Nombre Institución Receptora (1)	N° RUT (2)	N° de Certificado (3)	Positivo (4)	Negativo (5)
			\$	\$
<b>TOTALES</b>			\$	\$

(C) **Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

(1) El contribuyente, a la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (B) anterior**, por retiros efectuados durante el año calendario 2010 y por Saldos de Arrastre por Retiros determinados al 31.12.2009, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**, deberá agregarle, debidamente actualizado, por la Variación del Índice de Precios al Consumidor de todo el año 2010 -aplicando el factor 1,025- el Remanente de Ahorro Neto Positivo que le pueda haber quedado pendiente de utilización en el Año Tributario 2010, determinando así, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, el cual puede ser Positivo o Negativo.

En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 .	\$ (-)
<b>MAS:</b> Remanente de Ahorro Neto Positivo pendiente de utilización en el Año Tributario 2010, actualizado por el Factor 1,025.....	\$ (+)
<b>Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....</b>	<b>\$ (±)</b>

(2) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor **negativo**, dicho resultado constituye el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el Débito Fiscal a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998.

En efecto, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la cantidad de **\$ 4.512.600 (10 UTA** del mes de Diciembre del año 2010), no habrá obligación de enterar el Débito Fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del anterior texto de la Letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la cantidad antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

En resumen, la Base Imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, según esquema anterior.....	\$ (+)
<b>MENOS:</b> Cuota Exenta equivalente a 10 UTA (\$ 4.512.600).....	\$ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ (+)

(3) El Débito Fiscal a enterar al Fisco por concepto del Impuesto Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el **N° (2) anterior**, multiplicada por la tasa promedio del N° 5 de la Letra B) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, declarada o informada por el contribuyente en el Año Tributario 2001, en el Código (706) del Recuadro N° 5 Titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A", del Formulario N° 22, contenido en el reverso de dicho documento.

En resumen, el monto del Débito Fiscal a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

**Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal**

Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	Menos	Cuota exenta equivalente a 10 UTA vigente al término del ejercicio (\$ 4.512.600)	X	Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001 en el Código 706 del Recuadro N° 5 del Form. N° 22	=	Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98
--	-------	---	---	--	---	--

(D) **Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante el año calendario 2010 y por los Saldos de Arrastre de Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2009, por inversiones realizadas a contar del 01.08.98**

(1) Dicho Saldo de Ahorro Neto se determinará mediante la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos del Ejercicio, sean éstos Positivos o Negativos, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (B) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta letra (D).

En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por inversiones efectuadas en el período o fecha antes indicada.....	\$ (±)
<b>MAS:</b> Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2010, actualizado por el Factor 1,025.....	\$ (+)
<b>MENOS:</b> Cuota exenta equivalente a 10 UTA (\$ 4.512.600), cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y por consiguiente en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al actual N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR. ....	\$ (-)
<b>Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda. ....</b>	<b>\$ (±)</b>

(2) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor **negativo**, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el Débito Fiscal a declarar en esta línea por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en el **N° (1) precedente**.

(3) El Débito Fiscal a enterar al Fisco por concepto de Impuesto Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el **N° (2) anterior**, multiplicada por la tasa fija de 15%.

**Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal**

Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el N° (1) anterior.	X	15%	=	Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98
--	---	-----	---	---

(4) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 103" de fecha 05.01.2001, complementada por la Norma de Carácter General N° 173, del año 2004, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976. Dicha Norma de Carácter General el SII la dio a conocer mediante la Circular N° 7, de 2005, publicada en Internet (www.sii.cl).

(E) **Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal**

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del Débito Fiscal que se comenta, no podrán seguir haciendo uso de los beneficios tributarios que contempla el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley, mientras no declaren y paguen dicho Débito Fiscal con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.

En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los Débitos Fiscales provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en los períodos posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los Débitos Fiscales debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

(F) **Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados**

(1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos se liberan de la obligación de enterar un débito fiscal en esta Línea 19 por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.

(2) Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la Ley de la Renta, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

**(G) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la Ley de la Renta**

(1) El N° 9 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, establece que a los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios del mecanismo de incentivo al ahorro establecido en dicho artículo que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras rentas, sólo se les aplicará el régimen tributario contenido en dicha norma legal, esto es, la obligación de enterar un débito fiscal por los Saldos de Ahorro Neto Negativo que se produzcan.

(2) En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por la norma legal antes mencionada, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, no se declara en forma separada en el impuesto Global Complementario, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un débito fiscal a enterar por el contribuyente a través de esta Línea 19.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, constituya un Saldo de Ahorro Neto Negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el débito fiscal en la línea 19, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

(3) En todo caso, lo anterior no es aplicable a los dividendos provenientes de acciones acogidas a este mecanismo, según el N° 10 de la actual letra A) del artículo 57 Bis de la Ley de la Renta.

**(H) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el periodo o fecha indicada en la letra (D) anterior**

Los contribuyentes de los Impuestos Unico de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el periodo o fecha indicada en la letra (D) precedente, están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en la Sección "RECUADRO N° 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A CONTAR DEL 01.08.1998", contenida en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(Las instrucciones generales sobre la aplicación de este mecanismo de ahorro, se contienen en las Circulares del SII N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el Débito Fiscal a registrar en esta Línea 19, según la fecha en que se efectuó la inversión.

**I.- ANTECEDENTES**

**(1) Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2001 (supuesto)**

- Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso Form. N° 22, titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A"

Total A.N.P. del Ejercicio	701	2.000.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.000.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiendo	703	--
Total A.N.N. del Ejercicio	704	--
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	--
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999	706	6,8%

**(2) Información proporcionada en el Año Tributario 2011 por las Instituciones Receptoras respectivas al inversionista (supuesto)**

DETERMINACION AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO			
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2010 Y SALDOS DE ARRASTRE POR RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2009, POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2010 Y SALDOS DE ARRASTRE POR DEPOSITOS Y RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2009, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ 4.000.000
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ (8.000.000)
00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ (9.500.000)
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ 2.205.200
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ 2.500.000
<b>SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ (17.552.000)</b>	<b>\$ (8.794.800)</b>

**II.-**

**DESARROLLO**

**(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones**

DETERMINACION AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO			
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2010 Y SALDOS DE ARRASTRE POR RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2009, POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2010 Y SALDOS DE ARRASTRE POR DEPOSITOS Y RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2009, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ 4.000.000
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ (8.000.000)
00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ (9.500.000)
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ 2.205.200
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ 2.500.000
<b>SUBTOTAL</b>	-	<b>\$ (17.552.000)</b>	<b>\$ (8.794.800)</b>
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....		\$ --	
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98.....			\$ --
<b>SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ (17.552.000)</b>	<b>\$ (8.794.800)</b>

**(2) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... \$ 17.552.000
- Menos: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2011..... \$ (4.512.600)
- BASE DEBITO FISCAL** \$ 13.039.400

**➤ Cálculo Débito Fiscal**

Base Débito Fiscal	X	Tasa Promedio indicada en el N° 3 de la letra C) anterior	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 19
\$13.039.400	x	6,8%	=	\$ 886.679

**(3) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2010 y Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2009 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98**

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas en el periodo o fecha antes indicada, equivalente a..... \$ 8.794.800
- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2011, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro positivo durante cuatro años tributarios consecutivos, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR..... \$ (4.512.600)
- Base Imponible del Débito Fiscal..... \$ 4.282.200

**➤ Cálculo Débito Fiscal**

Base Débito Fiscal	X	Tasa Fija de 15%	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 19
\$ 4.282.200	x	15%	=	\$ 642.330

**(4) Monto a registrar en la Línea 19**

- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... \$ 886.679
- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas en el periodo indicado en el N° (3) anterior..... \$ 642.330
- Total Débito Fiscal a registrar en la Línea 19..... \$ 1.529.009

- (5) **Forma de llenar el Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22, Titulado "Datos Art. 57 bis Letra A.- a contar del 01.08.1998". Año Tributario 2011, por inversiones efectuadas en el período indicado en el N° (3) anterior**

Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguierte	703		=
Total A.N.N. del Ejercicio	704	\$ 8.794.800	
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	\$ 4.282.200	

**SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 20 A LA 33)**

Los créditos a deducir del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, a través de las líneas 20 a la 33, se efectuarán debidamente actualizados en los casos que corresponda, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea. Dichos créditos se imputarán a los impuestos de las Líneas 18 y/o 19, en el mismo orden en que están establecidas tales deducciones y obligaciones tributarias.

**LINEA 20.- CREDITO FOMENTO FORESTAL, SEGUN D.L. N° 701/1974**

- (1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2 y/o 5, -considerando respecto de las líneas 1 y 2 el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda- provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. 701, de 1974, **vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998**, deberán rebajar en esta línea, a título de "Crédito Fomento Forestal" en contra del impuesto Global Complementario, un 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas.

En otras palabras, los contribuyentes que declaren rentas en las citadas líneas provenientes de plantaciones efectuadas **con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561 (D.O. 16.05.98)**, continuarán teniendo derecho al crédito especial antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la ley precitada.

- (2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:

- (a) La cantidad anotada en la Línea 18 del Formulario N° 22 se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2 y/o 5, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 10 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.
- (b) El resultado de esta operación se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 10 (Código 749).
- (c) Finalmente, dicho cociente se divide por dos (2), obteniendo así el monto del "Crédito Fomento Forestal" a registrar en esta Línea 20.

Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Suma Líneas 1, 2 y/o 5, más incremento declarado en línea 10 (Código 159) por rentas declaradas en Líneas 1 y 2	= Factor (con 3 decimales) X Línea 18 = Resultado =	Monto Crédito Fomento Forestal a registrar en Línea 20, sin decimales (cifra entera)
Sumas Líneas 1 a la 10 (Código 749)	2	

- (3) Finalmente, se señala que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. N° 4.363, de 1931, beneficiándose dichas personas con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 21, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 8. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la **Circular N° 78, de 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

**LINEA 21.- CREDITO PROPORCIONAL POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LINEA 8 (ART. 56 N° 2)**

- (1) Esta Línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 8, debiendo anotar la parte proporcional del impuesto Global Complementario que corresponda al monto de las citadas rentas exentas.

- (2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:

- (a) La cantidad anotada en la Línea 18, se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 8, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159) por dichas rentas, cuando corresponda, y menos las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 12, cuando sea procedente.
- (b) El resultado de esta operación se divide por la cantidad anotada en la Línea 17, obteniendo así el monto del "crédito proporcional por rentas exentas" a registrar en esta Línea 21.

Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Línea 18	= Factor (3 decimales) X	(Línea 8 más incremento declarado en Línea 10 Código 159 y menos pérdidas declaradas en Línea 12, cuando correspondan)	=	Crédito Proporcional por Rentas Exentas a registrar en Línea 21, sin decimales (cifra entera)
Línea 17				

**LINEA 22.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS SIN DERECHO A DEVOLUCION**

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de **aquellas adquiridas con anterioridad al 20.04.2001, según lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001**, podrán rebajar en esta Línea 22, imputando al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, un crédito por concepto de dichas rentas equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados éstos sobre el monto neto de tales ingresos, siempre que se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, corresponda a los porcentajes que se señalan a continuación:

- **5%** sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo, o

- **3%** sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del respectivo Fondo Mutuo.

- (2) El **monto neto** de las citadas rentas se determinará deduciendo del total de los resultados positivos (mayor valor) obtenidos por tal concepto y declarados en la Línea 7 (Código 155), los valores negativos (menor valor) obtenidos por igual concepto y declarados en la Línea 12. En todo caso, los mayores o menores valores, según corresponda, deben determinarse con estricta sujeción a lo expresado en las Líneas 7 y 12 y a las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 1, de 1989, 10, de 2002 y 59, de 2004, publicadas en Internet (www.sii.cl).

- (3) Para los efectos de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "promedio anual" y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, según lo indicado en el **N° 1 precedente**, los partícipes de Fondos Mutuos deben atenerse estrictamente a lo informado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, el cual debe ser emitido hasta el 10.03.2011.

En la medida que la proporción o porcentaje del activo del Fondo Mutuo invertido en acciones alcance a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de impetrar este crédito en los términos señalados en los números precedentes.

- (4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 y los trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la ley, cuando las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos deban declararse en la Línea 8 en calidad de "rentas exentas", de acuerdo a lo explicado en la **letra (d) del N° (3)** de dicha Línea, de todas maneras tendrán derecho al crédito que se comenta en esta Línea, sobre el monto neto de tales ingresos.

- (5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

**LINEA 23.- CREDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL SEGUN EX - ART. 21**

- (1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N° 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N° 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2010 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en las Líneas 1 (Código 104), 2 (Código 105), 5 (Código 109 cuando proceda), 7 (Código 155) (respecto de esta Línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la **Ley N° 18.815/89** y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76), u 8 (Código 152 cuando corresponda), tendrán derecho a rebajar en esta línea, y a imputar al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas S.A. o en C.P.A. les hayan informado mediante los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22 contenidos en las Líneas 1, 2 y 7 del Formulario N° 22, confeccionados éstos por las citadas empresas, de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

El crédito a registrar en esta Línea, en el caso de los contribuyentes que declaren retiros de dividendos en la Línea 1 (Código 104), será equivalente al total de la columna (14) del Modelo de Certificado N° 5 presentado en dicha línea (Ver Modelo de Certificado). En relación con los contribuyentes que declaren dividendos en las Líneas 2 (Código 105), 7 (155) y 8 (Código 152), el referido crédito será equivalente al total de las Columnas (12), (13) y (14) de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 11 y 22, respectivamente, presentados en las Líneas 2 y 7 (Ver Modelos de Certificados).

- (2) Las S.A. ó C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2010, en el **Recuadro N° 8 "Crédito Disponible"** contenida en el reverso del Formulario N° 22 de dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC positiva de todo el año 2010 (2,5%), independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o nó con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (**Circ. SII N° 13, de 1989**, publicada en ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

- (3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio (incluidos los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa o sociedad) efectuados en el período y que debieron declarar en las Líneas 1 (Código 104), 5 (Código 109) u 8 (Código 152), según el caso, y el total de los retiros efectuados en el período. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.

- (4) Las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al Art. 14 bis, también tendrán derecho a este crédito por los dividendos percibidos por dichas empresas, otorgándose dicha rebaja en los mismos términos indicados anteriormente.

**LINEA 24.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES (ART. 8° LEY N° 18.985/90)**

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10, a **base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecta a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero o especies** que durante el año 2010 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, a las Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administren, a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, a las Bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento, a los museos estatales y municipales como también a los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro y el Consejo de Monumentos Nacionales respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sea, en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o públicos contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y a las establecidas en su respectivo reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 787, de 1990.

- (2) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

- (3) La citada rebaja por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Renta Neta Global del Impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades **que no corresponden a ingresos efectivos**, como ser, las rentas o partidas declaradas en las Líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado.

Se hace presente que para el cálculo de este límite los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de los propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales Rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

También deberán excluirse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 8.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el Año Tributario 2011 del límite máximo de **\$ 526.470.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2010.

La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 2° de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8 de la Ley N° 18.985, del 1990.

(4) Sin perjuicio de los límites indicados en el número precedente, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea 24, el monto de las donaciones para fines culturales en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a los que se refieren las **líneas 25, 26 y/o 28 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2010, igual a \$12.033.600, considerándose el límite menor.**

(5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa.

(6) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 23, cuando procedan, en esta Línea 24 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(7) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes.

(8) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en las **Circulares del S.I.I. N°s. 24 y 50, del año 1993, 57, del año 2001, y 71, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**LINEA 25.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS (ART. 62° Y SIGUIENTES LEY N° 19.712/2001)**

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10, a base de **ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecta a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, institución regulada por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, a las Corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.

(2) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES		MONTO CREDITO TRIBUTARIO	
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.		50% de la donación reajustada.	
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> <li>50% de la donación reajustada.</li> <li>Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</li> </ul>
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> <li>50% de la donación reajustada.</li> <li>Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</li> </ul>

(3) La citada rebaja por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Renta Neta Global del Impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades que no corresponden a ingresos efectivos, como ser, las rentas o partidas declaradas en las Líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de los propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales Rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

También deberán excluirse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 8.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el Año Tributario 2011 del límite máximo de **\$ 526.470.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2010.

La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001.

(4) Sin perjuicio de los límites indicados en el número precedente, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea 25, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a los que se refiere las **líneas 24, 26 y/o 28 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2010, igual a \$12.033.600, considerándose el límite menor.**

(5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa.

(6) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, en esta línea sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 24, cuando procedan, en esta Línea 25 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

(7) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes.

(8) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular del S.I.I. N° 81, del año 2001 y 71, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**LINEA 26.- CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003)**

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en la **Línea 6 del F-22**, determinadas a base de los **ingresos efectivos y gastos presuntos** a que se refiere el inciso final del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar como crédito en contra del Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado con cargo a tales rentas a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 77, de 2010 del Ministerio de Planificación.

En relación con estos contribuyentes, el beneficio tributario que se comenta **opera sólo como crédito** en contra del Impuesto Global Complementario que les afecta, ateniéndose a las instrucciones de esta línea 26 para su utilización. La parte de la donación que no constituye crédito no se puede rebajar como un gasto efectivo a través del **Código (465) Recuadro N° 1 del F-22**, ya que tal deducción se entiende comprendida dentro de la presunción de gasto a que se refiere el **Código (494)** del Recuadro antes mencionado.

(2) En el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría que declaren a base de los **ingresos y gastos efectivos**, el beneficio tributario opera como **crédito y gasto**, debiendo atenerse a las instrucciones de esta **Línea 26** para invocar el beneficio como crédito y a las contenidas en el **Código (872)** del Recuadro N° 1 del reverso del F-22, para la rebaja como gasto de la parte de la donación que no constituya crédito.

(3) El mencionado crédito equivale al 50%, 40% ó 35%, según corresponda, del monto de las donaciones señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

(4) Para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea, el monto de las donaciones para fines sociales en ningún caso podrá exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste al 20% de las Rentas de Segunda Categoría clasificados en el N°2 del artículo 42 de la LIR declaradas en la línea 6 del F-22, sin rebajar previamente la donación de las citadas rentas, ó de 320 UTM del mes de diciembre de 2010, igual a **\$ 12.033.600, utilizándose el límite menor**, considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **líneas 24, 25 y/o 28 del F-22**, ya sea, que el beneficio tributario opere como crédito o como gasto. Cuando ocurra esta última situación, esto es, que el contribuyente también tenga derecho a otros beneficios por donaciones distintos a los que se refiere la **línea 26**, el **LGA** se calculará sobre la Base Imponible del Impuesto Global Complementario.

(5) Se hace presente que el crédito que se comenta procederá siempre y cuando el contribuyente declare rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR en el Impuesto Global Complementario a través de la Línea 6 del F-22. De no ocurrir esta circunstancia el citado beneficio tributario será improcedente invocarlo en esta **Línea 26**.

(6) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de

las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa.

- (6) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente del artículo 42 N° 2 de la LIR, sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, luego de haber rebajado los otros créditos de las **Líneas 20 a la 25**, cuando procedan, en esta **Línea 26** deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores. Los excedentes que resultaren de este crédito en el caso de los contribuyentes antes indicados no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes.
- (7) Los contribuyentes afectos al **Impuesto Único de Segunda Categoría** establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR (**trabajadores dependientes o pensionados**), deben anotar en esta línea el crédito por las donaciones en **dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho tributo para fines sociales a las mismas instituciones señaladas en el **N° (1) anterior**, cumpliendo con las formalidades, requisitos y condiciones exigidas por la Ley N° 19.885/2003, los cuales se encuentran analizados en las instrucciones de la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

El mencionado crédito equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, aplicado sobre el monto de las donaciones debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió efectivamente en el desembolso por concepto de donación. La parte restante de la donación que no constituya crédito no se puede rebajar como gasto de las rentas del contribuyente donante, es decir, dicha parte no goza de ningún beneficio tributario. En todo caso, se hace presente que el monto del crédito a registrar en esta línea 26 no puede exceder del monto del Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el ejercicio, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para ello el mes de retención del citado tributo.

Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones reajustadas no debe exceder del **LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO (LGA)** que establece en su inciso tercero el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al 20% de las Rentas Anuales del artículo 42 N° 1 de la LIR, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2010 al Impuesto Único de Segunda Categoría, **ó de 320 UTM** del mes de diciembre de 2010, igual a **\$12.033.600**, aplicándose el límite menor. Para los efectos del cálculo del límite del 20% las rentas a considerar son aquellas que se afectaron durante el año con el Impuesto Único de Segunda Categoría pagadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, excluyendo, por lo tanto, para la determinación del referido límite toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año en que se realizó la donación.

En todo caso se aclara, que dicho **LGA** se aplicará por el conjunto de las donaciones que haya efectuado el contribuyente, ya sea, en virtud de la Ley N° 19.885 que se comenta o de otros textos legales, sea que el beneficio por concepto de donación opere como crédito o como gasto.

**Forma de determinar el crédito:**

IMPUESTO ÚNICO RETENIDO ANUALMENTE POR EL EMPLEADOR, HABILITADO O PAGADOR DE LA RENTA ACTUALIZADO	CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES SEGÚN ART. 1° BIS LEY N° 19885/2003, CON TASA DE 50% SOBRE LA DONACIÓN REAJUSTADA	IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA QUE EL CONTRIBUYENTE DEBIO PAGAR AL NO REBAJAR MENSUALMENTE EL CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES	IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA RETENIDO POR EL EMPLEADOR, HABILITADO O PAGADOR DE LA RENTA	MONTO CRÉDITO POR DONACIÓN A REGISTRAR EN LA LÍNEA 26 F-22
C 1	C 2	C 3	C 4	C3 – C4 = C5
\$1.000.000	\$500.000	\$500.000	\$1.000.000	\$(500.000)
\$800.000	\$900.000	\$0	\$800.000	\$(800.000)
\$700.000	\$700.000	\$0	\$700.000	\$(700.000)

NOTA: Las donaciones efectuadas no exceden del LGA equivalente al 20% de las Remuneraciones Anuales Actualizadas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría ó de 320 UTM del mes de diciembre de 2010, equivalente a \$12.033.600

El crédito que se comenta, determinado de acuerdo a las normas antes indicadas, el contribuyente lo debe deducir de las obligaciones tributarias de las líneas 18 y/o 19 del F-22 que le afecte al término del ejercicio, imputando previamente los créditos de las Líneas 27 y/o 28, cuando existan éstos, y los eventuales excedente que resulten a su favor, los podrá deducir de cualquier otra obligación tributaria que le afecte o ser devueltos bajo la modalidad dispuesta por el artículo 97 de la LIR, para cuyos efectos se deben considerar las instrucciones de las Líneas 34 y 57 (Código 880) del F-22. Los contribuyentes que durante el año 2010 hayan percibido **únicamente** rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría, el crédito por las donaciones con fines sociales a que tengan derecho lo recuperarán de la siguiente manera: En la Línea 9 no deben declararse las rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría; en la Línea 26 se registra el crédito determinado por las donaciones en comento hasta el monto del Impuesto Único de Segunda Categoría actualizado; en la Línea 29 se anota el Impuesto Único de Segunda Categoría retenido durante el ejercicio debidamente actualizado; en la Línea 34 se registra entre paréntesis la suma de los valores anotados en la Líneas 26 y 29; en la Línea 57 (Código 880) se registra el mismo valor anotado en la Línea 26 para su imputación a cualquier obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o su devolución respectiva, y en la línea 55 (Código 119) no se anota ningún valor.

Se hace presente que el referido crédito sólo tendrá aplicación si el contribuyente durante el año 2010 quedó afecto al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 43 N° 1 de la LIR sobre las rentas o remuneraciones con cargo a las cuales realizó las donaciones.

Si lo anterior no hubiera ocurrido, es decir, el contribuyente no quedó afecto al referido tributo por no exceder sus rentas de los límites exentos que establece la norma legal antes mencionada o por cualquier otra causa, el mencionado crédito no tendrá aplicación, ya que citado beneficio opera como un crédito en contra del Impuesto Único de Segunda Categoría. Si el contribuyente durante el año 2010 quedó afecto al mencionado gravamen por algunos meses del período 2010, el crédito en comento operará hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado al término del ejercicio.

Finalmente, se expresa que los contribuyentes que hagan uso de este crédito, las donaciones que efectúan para los fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885/2003, deben acreditarlas mediante los Modelos de Certificados N° 25 y 28, según corresponda, incluidos en el Suplemento sobre Declaraciones Juradas y Certificados del año 2011, contenido en la Circular N° 07, del 2011, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

- (8) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones a que se refiere esta **Línea 26** para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se contienen en la **Circular del SII N°71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**LÍNEA 27.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SIN DERECHO A DEVOLUCION (ART. 56 N° 3)**

- (1) En esta línea se registra el crédito por impuesto de Primera Categoría declarado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo al impuesto Global Complementario y/o al Débito, de las líneas 18 y/o 19 del Formulario N° 22, **sin que los excedentes o remanentes de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría.**

- (2) En la situación anterior se encuentra, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en la Línea 3 (Código 602) respecto de los gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta, generados o incurridos por empresas individuales, sociedades de hecho, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones y comunidades **que se encuentran en una situación de pérdida tributaria**, casos en los cuales los propietarios, socios, socios gestores y comuneros de las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho al citado crédito, pero sólo a imputación al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, pero no a devolución de los eventuales remanentes o excedentes producidos por provenir éstos de cantidades no gravadas efectivamente con el impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, la cantidad que debe registrarse en esta línea es la misma anotada en el Código (602) de la Línea 3, que corresponda al crédito por impuesto de Primera Categoría otorgado sobre los gastos rechazados del artículo 21, cuando la empresa, sociedad o comunidad que los generó se encuentra en una situación de pérdida tributaria.

- (3) En la misma situación se encuentra el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, proveniente de rentas o cantidades obtenidas o determinadas por empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto), y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), casos en los cuales los empresarios individuales, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a usar en la determinación de su impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, el crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Por consiguiente, la cantidad que debe anotarse en esta línea en el caso de estos contribuyentes, es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas antes mencionadas por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tales efectos, el cual no debe incluirse como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

- (4) El mencionado crédito se imputará al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, según proceda, en el orden que se establece en esta línea 27, sin que el contribuyente declarante tenga derecho a devolución de los eventuales remanentes que se produzcan en la línea 34, por no provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impuesto de Primera Categoría.

- (5) Los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al impuesto Único del inciso 3° del artículo 21 e impuesto Adicional de los artículos antes mencionados, según corresponda, previo registro en los Códigos pertinentes de las líneas indicadas en los números anteriores, se anotará en la línea 41 (Código 120), en el caso de los gastos rechazados de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, y en la Línea 44 (Código 76) respecto de los contribuyentes de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la ley precitada, por las cantidades y rentas declaradas en la base imponible del impuesto Adicional correspondiente.

**LÍNEA 28.- CREDITO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES (ART. 69 LEY N° 18.681/87)**

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 a **base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecte a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones **en dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley N° 18.681/87 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988.

- (2) El mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Si el contribuyente en el Año Tributario 2010 determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2011 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2010 (**aplicando el factor 1,025**), adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2010 de acuerdo a las instrucciones del párrafo precedente.

- (3) La citada rebaja por donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2010 y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **\$ 526.470.000 (14.000 UTM)** vigente en el mes de diciembre de 2010), como tampoco de aquella parte del impuesto Global Complementario determinada sobre las rentas efectivas, considerándose dentro de éstas los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de la empresa por parte de sus propietarios, socios o comuneros por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el FUT. Igualmente estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independientemente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos. No obstante, tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como son las declaradas en la línea 8, no deben considerarse para el cálculo de la parte del Impuesto Global Complementario determinado a base de los ingresos efectivos.

La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87.

- (4) Sin perjuicio de los límites indicados en el número precedente, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), para el cálculo del crédito a rebajar en esta **línea 28**, el monto de las donaciones a las Universidad o Institutos Profesionales, en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a los que se refieren las líneas **24, 25 y/o 26 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del Impuesto Global Complementario ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2010, igual a \$12.033.600, considerándose el límite menor.**

- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el Impuesto de Primera Categoría puedan imputarse al Impuesto Global Complementario o viceversa

- (6) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tiene derecho sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 27 cuando procedan, en esta Línea 28 deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.

- (7) Los excedentes que resulten de dicho crédito **podrán imputarse** a las mismas obligaciones tributarias antes indicadas que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda.

(8) Cuando en la Subsección "Rentas Afectas" del Formulario N° 22, se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en las Líneas 3 y 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 18 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado impuesto Global Complementario anotada en la Línea 17 rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16 que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

En este caso, el monto máximo del crédito a deducir por donaciones será equivalente a la cuantía del impuesto que corresponda a las rentas efectivas declaradas, sin perjuicio de los límites establecidos en los N° (3) y (4) precedentes.

(9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicitados en las **Circulares N° 24, de 1993, y 71, 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**LINEA 29.- CREDITO POR IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA (ART. 56 N° 2)**

(A) **Personas que deben utilizar esta Línea**

Esta línea debe ser utilizada por las mismas personas que hayan declarado rentas en la Línea 9, para anotar en dicha línea el Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido mes a mes, durante el año calendario 2010 por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas.

(B) **Impuesto que debe registrarse en esta línea**

(1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias.

El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s 6 y 29 contenidos en la Línea 9, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 14 de marzo del año 2011, confeccionados de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y su monto en estos casos corresponde al total registrado en las columnas (11) y (12) de los referidos Certificados (Ver Modelos de Certificados).

Cuando los contribuyentes que utilizan esta **Línea 29**, por el año calendario 2010 hayan tenido derecho al crédito por las donaciones a que se refieren los artículos 5° y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010 y el artículo 1° bis de la Ley N° 19.885, de 2003, destinadas al FNR y para Fines Sociales, respectivamente, y a deducir del Impuesto Unico de la Segunda Categoría que les afecta por las remuneraciones de artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta **Línea 29** por concepto del referido tributo corresponde al total del Impuesto Único antes indicado, **sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas.**

(2) Los trabajadores o pensionados que hayan reliquidado **anualmente** el impuesto único de Segunda Categoría, por haber obtenido durante el año 2010 remuneraciones, pensiones o jubilaciones de más de un empleador, habilitado o pagador, también deberán anotar directamente en esta línea la diferencia de impuesto único que resulte de la citada reliquidación y declarada en el Código (25) de la Línea 45 del Formulario N° 22, la cual se adicionará al impuesto único retenido por los respectivos empleadores, por su mismo valor determinado en la citada columna, **sin aplicarle reajuste alguno**, ya que se trata de una diferencia de impuesto determinada al término del ejercicio.

(3) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2010, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de impuesto único de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, dicha retención informada en las **Columnas (12) y (13)** debidamente actualizada, de los citados Modelos de Certificado N° 6 y 29, **NO** deberán anotarla en esta Línea 29, sino que en la Línea 52 (Código 54), ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

**LINEA 30.- CREDITO POR AHORRO NETO POSITIVO (N° 4 LETRA A) Y EX – LETRA B) ART. 57 BIS)**

(A) **Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el Artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para invocar el crédito a que tienen derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del ejercicio, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras sujetas también a dicho sistema, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 y por aquellas realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.**

(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

(1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el **N° (1) de la Letra (C) de la Línea 19** anterior, considerando para tales efectos que el contribuyente sólo arrastra un Remanente de Ahorro Neto Positivo de ejercicios anteriores, no utilizado en su oportunidad por exceder dicho ahorro de los montos o límites máximos que establece la ley y utilizar en cada período tributario.

(2) Ahora bien, el valor **Positivo** que resulte de dicho esquema de determinación, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.

(3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; (ii) El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2010, equivalente a **\$ 29.331.900.-**

(4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa promedio del impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente en el presente Año Tributario 2011.

La citada tasa promedio se determinará a través de la siguiente fórmula, expresándose con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos:

<b>Impuesto determinado según Línea 18</b>	<b>X 100</b>	<b>=</b>	<b>Tasa Promedio Impto. Global Complementario</b>
<b>Base Imponible registrada en Línea 17</b>			

(5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se determina de la siguiente manera:

<b>Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior</b>	<b>X Tasa Promedio</b>	<b>=</b>	<b>Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30</b>
--	------------------------	----------	--

(C) **Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2010 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2009**

(1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el **N° (1) de la Letra (D) de la Línea 19** anterior.

(2) Ahora bien, si de la determinación precedente resulta un valor **Positivo**, dicha cantidad constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.

(3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; (ii) El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2010, equivalente a **\$ 29.331.900.** imputando primeramente los dos límites anteriores al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, cuando existan éstas.

(4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de 15%, establecida en el **N° 4** de la actual letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

<b>Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior</b>	<b>X 15 %</b>	<b>=</b>	<b>Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30</b>
--	---------------	----------	--

(6) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el **N° 10** del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 103" de fecha 05.01.2001, complementada por la Norma de Carácter General N° 173, del año 2004, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el **N° 1** del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976. Dicha "Norma de Carácter General", el **SII** la dio a conocer mediante la Circular N° 7, de 2005, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(D) **Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha indicada en la letra (C) anterior**

(1) Los remanentes de Ahorro Neto Positivo que resulten al término del ejercicio, de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22 y el valor equivalente a 65 UTA (**\$ 29.331.900**), deberá traspasarlo el contribuyente para el ejercicio siguiente, agregándolo, debidamente reajustado en la forma que indica la ley, al Saldo de Ahorro Neto Positivo o Negativo determinado para dicho ejercicio siguiente, según se trate de inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, o aquellas realizadas a contar de la fecha señalada en la **letra (C) precedente**, de acuerdo con la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras.

(2) Si en el presente Año Tributario 2011 el contribuyente no hubiera quedado afecto al impuesto Global Complementario, ya sea, por no tener rentas que declarar en dicho tributo o la suma de éstas no excedan del límite exento que establece la ley para la aplicación del referido gravamen (13,5 UTA), obviamente en tal caso no tendrá derecho al citado crédito **por las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**, arrastrando para el ejercicio siguiente el Total del Ahorro Neto Positivo determinado por dichas inversiones, con el fin de invocar el citado beneficio en el período siguiente o subsiguiente, según corresponda.

(E) **Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar de la fecha indicada en la letra (C) anterior**

(1) Los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario, deducirán el crédito determinado en el ejercicio por las inversiones antes indicadas directamente del monto del impuesto personal señalado y/o del Débito Fiscal, calculado el débito fiscal, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha señalada en la **Letra (C) anterior**, anotados dichos conceptos respectivamente en las Líneas 18 y/o 19, registrándolo el citado crédito en la Línea 30 del Formulario N° 22, en forma conjunta según sea la fecha en que se efectuó la inversión.

Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito, producto de su imputación a los citados conceptos, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 34 del Formulario N° 22, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada Línea 34 (Código 304), deberá traspasarlo a la Línea 55 (Código 119) del Formulario N° 22.

(2) Los contribuyentes afectos **sólo al impuesto único de Segunda Categoría**, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del impuesto Global Complementario, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, traspasando el crédito que determinen por dicho concepto en la Línea 30 del Formulario N° 22 a la Línea 55 (Código 119), ya sea, para su imputación al Débito Fiscal determinado en la Línea 19, o a otros impuestos que puedan afectar al contribuyente en el presente Año Tributario 2011 o su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

Cuando estos contribuyentes en el año 2011 hayan percibido sólo rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría (sueldos, pensiones, jubilaciones, etc.) y deban invocar un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado, únicamente en el Formulario N° 22 declararán dicho crédito fiscal en esta Línea 30, sin declarar las rentas afectas al citado Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del impuesto Global Complementario **cuando hayan percibido o devengado rentas exentas que no se declaran en la base imponible de dicho tributo.**

Téngase presente que, cuando estos contribuyentes sólo perciban rentas del Art. 42 N° 1 y/o rentas exentas del impuesto Global Complementario (que no se declaran en las Líneas 9 y/u 8, o éstas últimas deban declararse sólo para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en la Línea 30 será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el **número (2) de las letras (B) y (C) anteriores**; (ii) El 30% de la suma resultante de las rentas del Art.

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del impuesto Global Complementario; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2010, equivalente a \$ 29.331.900.-

(F) **Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior**

Los contribuyentes de los Impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro, contenido en la actual Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, hayan utilizado o no un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año a través de la Línea 30 del Formulario N° 22, por inversiones efectuadas a contar del período o fecha indicada en la **letra (C) anterior**, deberán proporcionar de todas maneras, la información relacionada con dicho mecanismo de ahorro que se requiere en la Sección "RECUADRO N° 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DEL 01.08.1998", contenida en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En las **Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998**, publicadas en Internet (www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de la aplicación del mecanismo de incentivo al ahorro contenido en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta).

A continuación se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el crédito fiscal por el Saldo de Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o a aquellas realizadas en el período o fecha indicada en la **letra (C) anterior**:

**(I) ANTECEDENTES**

- (1) **Contribuyente persona natural afecto al impuesto Global Complementario.**  
 (2) **Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2010.**

Total A.N.P. del Ejercicio	701	3.500.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.250.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	1.250.000
Total A.N.N. del Ejercicio	704	--
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	--

(3) **Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el Año Tributario 2011.**

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO			
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2010 Y POR SALDOS DE ARRASTRE DE DEPOSITOS Y/O RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2009, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98.
00.000.000-1	010	\$ --	\$ 10.000.000
00.000.000-2	020	\$ --	\$ 3.000.000
00.000.000-3	026	\$ --	\$ (3.000.000)
00.000.000-4	030	\$ --	\$ 5.000.000
00.000.000-5	040	\$ --	\$ (2.000.000)
TOTAL	-	\$ --	\$ 13.000.000

(4) Tasa efectiva impuesto Global Complementario que afecta al inversionista en el Año Tributario 2011.....	15,8%
(5) 30% Base Imponible Impto. Global Complementario A.T. 2011 determinada por el inversionista.....	\$ 15.000.000
(6) Valor UTA A.T. 2011.....	\$ 451.260
(7) Límite 65 UTA A.T. 2011.....	\$ 29.331.900
(8) Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ 5.000.000

**DESARROLLO**

(1) **Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones**

DETERMINACION AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO			
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2010 Y POR SALDOS DE ARRASTRE DE DEPOSITOS Y/O RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2009, POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98
00.000.000-1	010	\$ --	\$ 10.000.000
00.000.000-2	020	\$ --	\$ 3.000.000
00.000.000-3	026	\$ --	\$ (3.000.000)
00.000.000-4	030	\$ --	\$ 5.000.000
00.000.000-5	040	\$ --	\$ (2.000.000)
SUBTOTAL	-	\$ --	\$ 13.000.000
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, actualizado: \$ 5.000.000 x 1,025	-	\$ 5.125.000	--
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98: \$ 1.250.000 x 1,025			\$ 1.281.250
Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio		\$ 5.125.000	\$ 14.281.250

(2) **Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio	\$ 5.125.000
➤ Límites:	
➤ 30% de la Base Imponible del Impto. Global Complementario A.T. 2011.....	\$ 15.000.000
➤ 65 UTA A.T. 2011.....	\$ 29.331.900
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a Utilizar en el Ejercicio.....	\$ 5.125.000

(3) **Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior**

➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio.....	\$ 14.281.250
➤ Límites:	
➤ 30% de la Base Imponible del Impto. Global Complementario A.T. 2011.....	\$ 15.000.000
➤ 65 UTA A.T. 2011.....	\$ 29.331.900
➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio	\$14.281.250
➤ Tope 30% Base Imponible del Impto. Global Complementario	\$15.000.000
➤ MENOS: Saldo de Ahorro Neto Positivo Utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$(5.125.000)
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el Ejercicio.....	\$ 9.875.000
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en los ejercicios siguientes.....	\$ 4.406.250

(4) **Cálculo de los créditos fiscales a utilizar en el ejercicio**

➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ 5.125.000
➤ Tasa efectiva del impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente en el A.T. 2011.....	15,8%
➤ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 5.125.000 x 15,8%.....	\$ 809.750
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	\$ 9.875.000
➤ Tasa fija.....	15%
➤ Monto crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 9.875.000 x 15%.....	\$ 1.481.250



**(5) Monto crédito fiscal a registrar en la Línea 30 del Formulario N° 22**

➤	Crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$	809.750
➤	Crédito fiscal por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	\$	1.481.250
➤	Total a registrar en Línea 30 Código (174).....	\$	2.291.000

**(6) Determinación de los remanentes de Saldo de Ahorro Neto Positivo para los ejercicios siguientes**

➤	Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$	5.125.000
➤	<b>MENOS:</b> Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	\$	(5.125.000)
➤	Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio.....	\$	-
➤	Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior.....	\$	14.281.250
➤	<b>MENOS:</b> Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	\$	(9.875.000)
➤	Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente.....	\$	4.406.250

**(7) Forma de llenar el Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22, Año Tributario 2011 Titulado "Datos Art. 57 BIS LETRA A) a contar del 01.01.1998", por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior**

Total A.N.P. del Ejercicio	701	14.281.250	+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	9.875.000	-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguierte	703	4.406.250	=
Total A.N.N. del Ejercicio	704	-	
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	-	

**LINEA 31.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 56 N° 3)**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario para que registren el crédito por Impuesto de Primera Categoría, determinado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyos remanentes o excedentes producidos dan derecho a devolución al contribuyente por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado Impuesto de Primera Categoría.
- (2) Igualmente, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario para que registren en ella, anotando previamente en el Código (605) de la Línea 7 del Formulario N° 22, el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 quater y/o 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.
- Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en la Línea 22 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en las Líneas 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta. **(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 171, de fecha 26.12.2008, publicadas en Internet (www.sii.cl)).**
- (3) En consecuencia, la cantidad que debe trasladarse a esta línea para su imputación al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, es la suma de los valores registrados en las líneas 1 (Código 600); 2 (Código 601); 3 (Código 602); 4 (Código 603); 5 (Código 604); 7 (Código 605) y 8 (Código 606), de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas, con la única condición, como se explicó en el **número (1) precedente**, que dicho crédito provenga de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impuesto de Primera Categoría, y acreditado dicho crédito con los Certificados que se indican en cada una de las líneas antes mencionadas.
- (4) Los remanentes de crédito por impuesto de Primera Categoría provenientes de rentas o cantidades **efectivamente gravadas** con dicho tributo de aquellas indicadas en los números anteriores determinados en la Línea 34, que no hayan podido imputarse al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, según corresponda, serán devueltos al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, en la forma dispuesta por el artículo 97 de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 56 de la citada ley. Para estos efectos deberán tenerse presente las instrucciones de las Líneas 34 y 55 (Código 116) del Formulario N° 22.
- (5) Los contribuyentes afectos al impuesto Adicional de la Ley de la Renta de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61, que tengan derecho al crédito que se analiza en esta línea, de conformidad con las normas de los números anteriores, deberán registrarlo en la Línea 44 (Código 76), sin anotarlos previamente en esta Línea 31 sólo para su imputación al impuesto Adicional correspondiente. El exceso de dicho crédito, en el caso estos contribuyentes, no dará derecho a su devolución.

**LINEA 32.- CREDITO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (ARTS. 41 A LETRA A Y 41 C)**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional para registrar el crédito por impuestos extranjeros a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la Ley de la Renta y de los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados o aplicados en el exterior.
- (2) Dicho crédito procederá sólo por dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior por inversión en acciones de sociedades anónimas y derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero y por servicios personales prestados por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta.
- (3) Respecto de los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior, el mencionado crédito deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas del exterior por los conceptos indicados e informado al respectivo socio o accionista mediante los certificados correspondientes (Modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2, respectivamente), para su registro en esta Línea 32 y su imputación al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal.

En el Código (841) del Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, se contienen mayores instrucciones en relación con el crédito por impuestos extranjeros que debe anotarse en esta Línea 32.

- (4) En el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría que hayan prestado servicios personales el referido crédito deberá ser calculado por el propio contribuyente de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 C de la Ley de la Renta.

La norma legal antes mencionada establece que, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son las personas naturales que sin perder su domicilio o residencia en el país, perciban rentas extranjeras que se clasifiquen en los números 1 ó 2 del artículo 42 de la LIR, por servicios personales prestados y gravados en el exterior, es decir, las siguientes personas naturales: (i) Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de 2ª Categoría por los sueldos u otras remuneraciones similares percibidas del exterior; y (ii) Los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario por las rentas del artículo 42 N° 2, percibidas del exterior (honorarios u otras remuneraciones de similar naturaleza), es decir, entre otros, los profesionales independientes y las personas naturales que desempeñan una ocupación lucrativa.

Cabe señalar que la procedencia de este crédito está sujeta a que en los países en los cuales se presten los servicios personales sean Estados con los que Chile haya suscrito un Convenio de Doble Tributación Internacional (CDTI) y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos soportados en el exterior, tal como ocurre con las rentas empresariales de la Primera Categoría, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 C de la LIR.

Se hace presente que también procede el derecho a invocar el crédito en comento por otras rentas provenientes de la prestación de servicios personales en el extranjero que se encuentre comprendidas en el respectivo CDTI, como por ejemplo, las participaciones, asignaciones o dietas de directores domiciliados o residentes en Chile de sociedades constituidas en el extranjero.

Asimismo, el inciso final del N° 3 del artículo 41 C, señala que en la determinación del crédito que autoriza dicho número, serán aplicables las normas de los N°s. 1, 3, 4, 5 y 6 de la Letra D) del artículo 41 A de la LIR, sobre conversión de las rentas a moneda nacional, tipo de cambio a utilizar, tipos de impuestos que dan derecho a crédito, acreditación de los impuestos y límite del referido crédito.

Para los efectos del cálculo del citado crédito a la renta neta de fuente extranjera a declarar en Chile deberá agregársele una suma igual al crédito por los impuestos extranjeros, el cual posteriormente se imputa al Impuesto Único de 2ª Categoría o Global Complementario, según corresponda.

Se hace presente que para la procedencia del crédito que se comenta en esta Línea, ya sea, por rentas empresariales de la Primera Categoría o por servicios personales o profesionales de la Segunda Categoría provenientes del exterior, es condición indispensable que exista una doble tributación, esto es, que por tales rentas se hayan pagado impuestos tanto en el extranjero como en el país.

**(a) Modalidad para utilizar el crédito en el caso de contribuyentes del Impuesto Único de 2ª Categoría.**

Estos contribuyentes, para la recuperación del crédito por concepto de impuestos extranjeros deberán efectuar una reliquidación anual de su Impuesto Único de 2ª Categoría, de la siguiente manera:

- (i) La reliquidación anual se efectuará por aquellos meses en que se percibieron rentas de fuente chilena y/o extranjera afectas a doble tributación, vale decir, que hayan sido gravadas con impuestos en ambos países;
- (ii) Para efectuar la reliquidación precedente, las rentas de fuente chilena se consideran por su valor nominal percibido en cada mes. Igual situación ocurrirá con las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional.
- (iii) A las rentas de fuente chilena de cada período mensual se le sumarán las rentas de fuente extranjera convertidas a moneda nacional en los términos antes indicados, agregando a éstas últimas una suma igual al crédito por impuestos externos, cantidad que no debe superar el 30% de una cantidad tal que al restar dicho porcentaje la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior, y sobre la cual se calcula el citado crédito. A dicho total se le aplicará la escala del impuesto único vigente en el mes respectivo en que se originó la doble tributación, contenida en el artículo 43 N° 1 de la LIR;
- (iv) El impuesto determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del Impuesto Único de 2ª Categoría del período correspondiente, se actualizará hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de Noviembre del año comercial respectivo;
- (v) El Impuesto Único de 2ª Categoría pagado en Chile sobre las rentas tanto de fuente chilena como extranjera, ya sea, retenido por el empleador o pagado por el propio trabajador, se actualizará hasta el término del ejercicio, bajo la misma forma indicada en el párrafo anterior, considerando para tales fines el mes de la retención o pago del referido impuesto;
- (vi) El monto del crédito a deducir del Impuesto Único de 2ª Categoría determinado según la reliquidación practicada en cada mes que corresponda, será equivalente al monto de los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente externa, debidamente convertidos a moneda nacional al tipo de cambio observado ya señalado. En todo caso, el monto del crédito no podrá exceder del 30% de una cantidad tal que al restarse dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera debidamente convertidas a moneda nacional bajo la forma señalada en los párrafos anteriores, se dividirán por el factor 0,70 y el resultado se multiplicará por la tasa del 30%. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 30%, de la renta neta externa, incluido el citado crédito, con tope del 30%;
- (vii) A la suma anual del Impuesto Único de 2ª Categoría retenido o pagado en cada mes sobre las rentas de fuente chilena y extranjera, actualizado hasta el término del ejercicio, se le deducirán los impuestos determinados en cada mes producto de la reliquidación practicada, actualizados bajo la modalidad antes indicada, rebajando previamente de éstos últimos el crédito por los impuestos pagados o retenidos en el exterior, hasta el monto máximo establecido en el literal (vi) precedente, dando como resultado un exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación. Dicho exceso también se puede determinar deduciendo primero del impuesto determinado actualizado producto de la reliquidación mensual practicada a cada renta, el crédito por impuestos externos que corresponda a cada período actualizado al final del ejercicio, y luego los impuestos mensuales retenidos o pagados en Chile en cada mes actualizados al término del período;
- (viii) El contribuyente, el exceso de impuesto que resulte de la comparación precedente, lo deberá registrar directamente en el Código (746) de la Línea 32 del Formulario N° 22, para su imputación a las obligaciones tributarias de las Líneas 18 y/o 19 del Formulario N° 22, cuando existan éstas, y el remanente que resulte de dicha imputación trasladarlo al Código (116) de la Línea 55 del Formulario N° 22, para su imputación a cualquier otra obligación anual de impuesto a la renta que tenga que declarar en el presente año tributario. El remanente que resulte de la imputación antes señalada, ya sea, por no existir una obligación anual que cumplir o porque el excedente antes mencionado es superior a la referida obligación tributaria anual existente, será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, bajo la modalidad indicada en el artículo 97 de la LIR;
- (ix) Se hace presente que a los contribuyentes sujetos a la modalidad de reliquidación que se comenta en esta letra (a), no les es aplicable el límite del crédito por impuesto externo equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera a que hace referencia el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la LIR, atendido a que las normas legales que regulan la aplicación del Impuesto Único de Segunda Categoría establecidas en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la ley del ramo, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos, siendo aplicable dicho límite en el caso de los contribuyentes afectos a las normas del artículo 42 N° 2 de la LIR.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**ANTECEDENTES**

(a) Renta de Fuente Nacional (Sueldo) percibida en junio 2010.....	\$ 5.000.000
(b) Renta de Fuente Extranjera (Sueldo) percibida el 20 de junio 2010.....	US\$ 6.000
(c) Impuesto Extranjero retenido el 21 de junio de 2010 sobre renta de fuente externa: (US\$ 6.000 : 0,65 x 0,35)	US\$ 3.231
(d) Conversión Renta de Fuente Extranjera a moneda nacional US\$ 6.000 x 532,74 (T/C al 21.06.2010).....	\$ 3.196.440
(e) Conversión impuesto extranjero a moneda nacional US\$ 3.231 x 532,74 (T/C 21.06.2010).....	\$ 1.721.283
(f) Impuesto Unico pagado en el mes de junio 2010 sobre suma de rentas de fuentes nacional y extranjera según tabla de dicho mes (\$5.000.000 + \$ 3.196.440 = \$ 8.196.440) .....	\$ 2.222.638

**DESARROLLO**

**(a) Cálculo del Crédito por impuestos externos**

➤ $\frac{\text{Renta Fuente Extranjera} \times 30\%}{0,70} = \frac{\$ 3.196.440 \times 30\%}{0,70}$	\$ 1.369.903
➤ Impuesto pagado en el extranjero.....	\$ 1.721.283
➤ Se utiliza monto menor.....	\$ 1.369.903

**(b) Reliquidación anual del impuesto**

Renta de fuente nacional (sueldo).....	\$ 5.000.000
Renta de fuente extranjera (Sueldo).....	\$ 3.196.440

<b>Más:</b> Crédito por impuestos extranjeros determinado.....	\$ 1.369.903
Base Imponible mes de junio 2010.....	\$ 9.566.343

**(c) Cálculo Impuesto según reliquidación anual**

Impo. Unico de Segunda Categoría según tabla del mes de junio 2010 sobre \$ 9.566.343.....	\$ 2.770.599
--	--------------

**(d) Determinación diferencia de impuesto a devolver**

➤ Impuesto pagado en Chile sobre rentas de fuente chilena y extranjera \$ 2.222.638 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic/2010) .	\$ 2.247.087
➤ Impuesto determinado según reliquidación anual \$ 2.770.599 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic. 2010) ..... \$ 2.801.076	
➤ <b>Menos:</b> Crédito por impuesto extranjero \$ 1.369.903 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic. 2010)..... \$ (1.384.972)	\$ (1.416.104)

Monto impuesto con derecho a imputación o a devolución y a registrar en el **Código (746) de la Línea 32 del Formulario N° 22** y el remanente que quede en dicha línea trasladarlo al **Código (116) de la Línea 55** del citado Formulario.....

\$ 830.983

(x) En el caso que los contribuyentes señalados obtengan otras rentas gravadas con el Impuesto Global Complementario, las rentas del artículo 42 N° 1 que hayan quedado afectas a doble tributación de todas maneras deben declararse en la Renta Bruta Global de dicho tributo personal, con la salvedad importante que como crédito en contra del citado gravamen personal a registrar en la Línea 29 del Formulario N° 22, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 3 del artículo 54 de la LIR, deberá darse el impuesto determinado producto de la reliquidación practicada a las citadas rentas por estar afectas a doble tributación, **menos el monto del crédito por impuestos extranjeros.**

Se hace presente que los contribuyentes que se encuentren en la situación que se analiza en esta letra (a) la Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por doble tributación deberán efectuarla en un **ANEXO** extraformulario N° 22, de acuerdo a la metodología indicada en el desarrollo del ejemplo antes planteado, documento que deberá quedar adjunto a la declaración de impuesto respectiva que justifique la reliquidación efectuada. De la reliquidación practicada **sólo** el exceso de Impuesto Único de Segunda Categoría determinado deberá registrarse en el Formulario N° 22, anotando dicho valor en el Código (746) de la Línea 32 del citado formulario y el remanente que quede en la Línea 34 trasladarlo al Código (116) de la Línea 55 del mencionado formulario para los efectos de su imputación a otros impuestos a declarar en el presente año tributario o su devolución respectiva, conforme a las instrucciones impartidas en el Código de la referida Línea 55.

**(b) Modalidad para utilizar el crédito en el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario.**

Los contribuyentes de la 2ª Categoría clasificados en el artículo 42 N° 2 de la LIR, que no tengan rentas del artículo 42 N° 1 de la ley afectas a doble tributación, también tienen derecho al crédito por impuestos externos respecto de los honorarios percibidos de fuente extranjera que hayan sido afectados con impuestos en el exterior. Dicho crédito se invocará mediante la declaración anual del Impuesto Global Complementario que tienen que presentar en el mes de abril de cada año.

Si los contribuyentes mencionados, además de sus rentas afectas al Impuesto Global Complementario, también perciben rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR afectas a doble tributación, para la recuperación de los impuestos externos respecto de éstas últimas rentas, deberán efectuar una reliquidación anual de acuerdo a la modalidad indicada precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de declarar las citadas rentas en el Impuesto Global Complementario por obtener otras rentas distintas a las del artículo 42 N° 1 de la LIR, dando de crédito por concepto de Impuesto Único de 2ª Categoría, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 3 del artículo 54 de la LIR, el impuesto determinado según la reliquidación practicada al citado tributo, **menos el crédito por impuestos externos.**

En consecuencia, y conforme a lo señalado, cuando se trate de contribuyentes del impuesto Global Complementario, el crédito por impuestos externos se invocará de la siguiente manera:

(i) Las rentas brutas de fuente chilena clasificadas en el artículo 42 N° 2, de la LIR, se incorporan a la base imponible del Impuesto Global Complementario, debidamente actualizadas, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas y el último día del mes de Noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 54 de la LIR;

(ii) Las rentas líquidas de fuente extranjera clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios), en primer lugar, se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio correspondiente, vigente a la fecha de la percepción de la renta. Una vez convertida la renta de fuente extranjera a moneda nacional, se reajustará hasta el término del ejercicio de acuerdo a la misma forma señalada en el literal anterior.

(iii) Las retenciones de impuestos efectuadas en Chile sobre las rentas de fuente chilena, se reajustarán por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la retención del impuesto y el último día del mes de Noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley. Los pagos provisionales mensuales efectuados sobre las rentas de fuente externa, conforme a la letra b) del artículo 84 de la Ley, se actualizan por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al del entero efectivo de dichos pagos en arcas fiscales y el último día del mes de Noviembre del año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley. En relación con los impuestos retenidos o pagados en el exterior, sobre las rentas de fuente extranjera, éstos primero se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio respectivo a la fecha del pago o retención del impuesto, y luego, el monto así convertido a moneda nacional se reajustará hasta el término del ejercicio, bajo la misma modalidad de actualización indicada precedentemente.

(iv) Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito, previo a su recuperación, deberán agregar a la renta extranjera afecta al Impuesto Global Complementario, una suma igual al crédito por impuestos externos, monto que no debe superar el 30% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior y sobre la cual se calcula el citado crédito.

(v) El monto del crédito a deducir del Impuesto Global Complementario, será equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio observado señalado anteriormente y actualizados al término del ejercicio bajo la modalidad señalada precedentemente, con un límite de un 30% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de las rentas percibidas de fuente extranjera y sobre las cuales se calculará el citado crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,70 y el resultado se multiplicará por la tasa de 30%. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 30%, de la renta neta externa incluido dicho crédito con tope del 30%.

En todo caso el crédito por impuestos extranjeros no podrá exceder del límite general equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera a que hace referencia el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la LIR, ya que de las rentas del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, según lo dispuesto por el artículo 50 de la referida ley, se pueden deducir gastos o desembolsos.

(vi) El crédito por impuestos externos, se imputará al Impuesto Global Complementario con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley, y los eventuales excedentes que pudieran resultar no podrán imputarse a las demás obligaciones tributarias que el contribuyente tenga que cumplir en el año tributario que se está declarando ni ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la materia:

**Ejemplo N° 1**

**A.- ANTECEDENTES.**

<b>(a.1)</b> Honorarios brutos de fuente chilena percibidos el 26 de junio de 2010.....	\$ 20.000.000
<b>(a.2)</b> Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena en el mes de Junio 2010.....	\$ 2.000.000
<b>(a.3)</b> Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera el 26 de abril de 2010.....	US\$ 15.000
<b>(a.4)</b> Impuesto retenido sobre honorarios de fuente extranjera el 26 de abril de 2010 (Tasa 35%) .....	US\$ 8.077
<b>(a.5)</b> PPM pagados en Mayo de 2010 por los honorarios de fuente extranjera .....	\$ 781.875
<b>(a.6)</b> Otras rentas de fuente chilena percibidas, sin derecho a rebaja o crédito alguno, actualizadas al término del ejercicio.....	\$ 12.000.000
<b>(a.7)</b> Opta por gastos presuntos	
<b>(a.8)</b> No existen gastos asociados a las rentas de fuente extranjera	\$ -.-

**B.- DESARROLLO**

➤ Honorarios brutos de fuente chilena \$ 20.000.000 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic.2010) a registrar en el <b>Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22</b> .....	\$ 20.220.000
➤ Honorarios líquidos de fuente extranjera US\$ 15.000x \$ 521,25 = \$ 7.818.750 x 1,020 (VIPC de Abril a Dic.2010) a registrar en el <b>Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22</b> .....	\$ 7.975.125
➤ Otras rentas de fuente chilena, actualizadas, a registrar en <b>Línea N° 7 del Formulario N° 22</b> .....	\$ 12.000.000
➤ Cantidad equivalente al crédito por impuestos externos.  \$ 7.975.125: 0,70 = \$11.393.036 x 30%= \$ 3.417.911 Se agrega tope por ser los impuestos pagados o retenidos en el exterior superiores al tope US\$ 8.077 x \$ 521,25 x 1,020 = \$ 4.294.339, a registrar en <b>Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22</b> , sin registrarlo en el <b>Código (748) de la Línea 10 del Form. N° 22</b> .....	\$ 3.417.911
➤ Renta Bruta Global.....	\$ 43.613.036
➤ Rebajas a la Renta Bruta. Gastos Presuntos. Tope 15 UTA. A.T. 2011.....	\$ (6.768.900)
➤ Renta Neta Global o Base Imponible. <b>Línea 17 Form. N° 22</b> .....	\$ 36.844.136
➤ Impuesto Global Complementario según tabla A.T. 2011. <b>Línea 18 Formulario N° 22</b> .....	\$ 3.942.574

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

Menos: * Crédito por impuestos externos a registrar en <u>Línea 32 (Código 746)</u> .....	\$ (3.417.911)
➤ Retenciones efectuadas sobre honorarios de fuente chilena	
\$ 2.000.000 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic.2010) a registrar en el <u>Código (492) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22</u> , y luego a registrar en el <u>Código (198) Línea 52 Form. N° 22</u> .....	\$ (2.022.000)
➤ PPM efectuados sobre rentas de fuente extranjera	
\$ 781.875 x 1,015 (VIPC de Mayo a Dic.2010) a registrar en <u>Código (36) Línea 49 Form. N° 22</u> .....	<u>\$ (793.603)</u>
➤ Saldo de retenciones y PPM a solicitar su devolución, según modalidad dispuesta por el <u>artículo 97 de la LIR</u> , a registrar entre paréntesis en <u>Código (305) Línea 58 Form. N° 22</u> .....	<u>\$(2.290.940)</u>

**Ejemplo N° 2**

<b>A.- ANTECEDENTES.</b>	
(a.1) Honorarios brutos de fuente chilena percibidos el 26 de junio de 2010 .....	\$ 20.000.000
(a.2) Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena.....	\$ 2.000.000
(a.3) Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera el 27 de abril de 2010....	US\$ 15.000
(a.4) Impuesto retenido sobre honorarios de fuente extranjera el 27 de abril de 2010.....	US\$ 5.000
(a.5) PPM pagados en Mayo de 2010 por los honorarios de fuente extranjera .....	\$ 779.280
(a.6) Otras rentas de fuente chilena percibidas, sin derecho a rebaja o crédito alguno, actualizadas al término del ejercicio.....	\$ 2.000.000
(a.7) No existen gastos asociados a las rentas de fuente extranjera.....	\$ --
<b>B.- DESARROLLO.</b>	
➤ Honorarios brutos de fuente chilena \$ 20.000.000 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic.2010) a registrar en el <u>Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22</u> .....	\$ 20.220.000
➤ Honorarios líquidos de fuente extranjera	
US\$ 15.000 x \$ 519,52 \$ 7.792.800 x 1,020 (VIPC de Abril a Dic.2010) a registrar en el <u>Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22</u> .....	\$ 7.948.656
➤ Otras rentas de fuente chilena, actualizadas.....	\$ 2.000.000
➤ Cantidad equivalente al crédito por impuestos externos.	
\$ 7.948.656: 0,70 = \$ 11.355.223 x 30% = \$ 3.406.567.	
Impuestos retenidos en el exterior:: US\$ 5.000x 519,52 x 1,020 = \$ 2.649.552	
Se agrega impuestos retenidos o pagados en el exterior por ser inferiores al tope, a registrar en el <u>Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22</u> , sin registrarlo en el <u>Código (748) de la Línea 10 del Form. N° 22</u>	<u>\$ 2.649.552</u>
➤ Renta Bruta Global.....	\$ 32.818.208
➤ Rebajas a la Renta Bruta. Gastos Presuntos. Tope 15 UTA. A.T. 2011.....	<u>\$ (6.768.900)</u>
➤ Renta Neta Global o Base Imponible. <u>Línea 17 Form. N° 22</u> ...	<u>\$ 26.049.308</u>
➤ Impuesto Global Complementario según tabla A.T. 2011. <u>Línea 18 Formulario N° 22</u> .....	\$ 1.797.756
➤ Crédito por impuestos externos equivalente a los impuestos retenidos o pagados en el exterior por ser inferiores al tope del 30% de las rentas extranjeras declaradas a registrar en <u>Línea 32 (Código 746)</u> ...	<u>\$ (2.649.552)</u>
➤ Remanente de crédito por impuestos extranjeros a registrar entre paréntesis en el <u>Código (304) de la Línea 34 del Formulario N° 22</u> , sin derecho a imputación ni a devolución.....	<u>\$ (851.796)</u>
➤ Retenciones efectuadas sobre honorarios de fuente chilena \$ 2.000.000 x 1,011 (VIPC de Junio a Dic.2010) a registrar en <u>Código (198) Línea 52 Form. N° 22</u> .....	\$ (2.022.000)
➤ PPM efectuados sobre rentas de fuente extranjera \$ 779.280 x 1,015 (VIPC de Mayo a Dic.2010) a registrar en <u>Código (36) Línea 48 Form. N° 22</u> .....	<u>\$ (790.969)</u>

- Remanente por retenciones y PPM con derecho a devolución, según modalidad dispuesta por el artículo 97 de la LIR, a registrar entre paréntesis en el Código (305) de la Línea 58 del Formulario N° 22.....
- \$ 2.812.969
- (B) **Contribuyentes del Impuesto Adicional**
- Los contribuyentes del impuesto Adicional que tengan derecho al crédito que se comenta no deberán anotarlo en esta Línea 32, sino que directamente en el Código (76) de la Línea 44 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional que les afecte.
- (C) **Imputación del crédito a los impuestos finales**
- El referido crédito se deducirá de los impuestos Global Complementario o Adicional con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.
- (D) **Situación de los remanentes de crédito**
- Los remanentes que resulten de la imputación del mencionado crédito a los impuestos Global Complementario o Adicional, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de periodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el período de su determinación.
- (E) **Declaración de las rentas que dan derecho al crédito**

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios profesionales independientes), deben estar debidamente declaradas en las Líneas 1, 2 y 6 del Formulario N° 22, y además, dicho crédito debe registrarse previamente en el Código (748) de la Línea 10 del citado Formulario N° 22, con excepción en el caso de los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que el citado crédito solo lo registran en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.

**LÍNEA 33.- CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN (ART. 5° Y 9° LEY N° 20.444/2010**

- (1) Los Contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren rentas en la línea 6 a base de **los ingresos efectivos y gastos presuntos**, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la LIR), podrán rebajar como crédito en esta **línea 33** en contra del Impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado **con o sin destinación específica** al Fondo Nacional de Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 5° y 9 de la citada Ley, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda. La parte de las donaciones antes indicadas que no se puedan rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario.
- (2) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren sus rentas a través de la línea 6 a base de **los ingresos y gastos efectivos**, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 50 de la Ley precitada, las donaciones efectuadas al **FNR sin destinación específica**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.444/2010 y su respectivo reglamento, **sólo** las podrán rebajar como gasto de las rentas que declaren, para cuyos efectos deben atenerse a las instrucciones contenidas en el **Código (865)** del Recuadro N° 1 del Reverso del F-22. Por su parte, los mismos contribuyentes antes indicados, las donaciones que durante el año 2010 hayan efectuado al FNR con una destinación específica, en una parte de ellas, debidamente reajustadas, las podrán rebajar como crédito en esta Línea 33, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 20.444/2010 y su respectivo reglamento. La parte de las referidas donaciones que no se pueda rebajar como crédito, no dan derecho a ningún beneficio tributario.
- (3) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren rentas en dicho tributo a través de las **Líneas 1 a la 5 y 7**, incluyendo el incremento por Impuesto de Primera que corresponda a tales rentas registrado en el Código (159) de la Línea 10, las donaciones que durante el año 2010 hayan realizado al Fondo Nacional de la Reconstrucción en referencia; con una destinación específica las podrán rebajar como crédito en esta Línea 33; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 20.444/2010. La parte de las referidas donaciones que no se puedan rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario.
- (4) El crédito a registrar en esta línea equivale al **40%** del monto **nominal** de las donaciones **sin destinación específica** realizadas al referido Fondo; mientras tanto que en el caso de donaciones efectuadas **con destinación específica** el referido crédito asciende al **27%** del monto de las citadas donaciones a valor nominal. Las donaciones a que se refiere esta línea no están afectas a **ningún límite**; incluso por disposición expresa del artículo 14 de la Ley N° 20.444, las citadas donaciones no están sujetas al **Límite Global Absoluto** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, sin que deban ser consideradas o computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones que concedan un beneficio tributario en virtud de otros textos legales.
- (5) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tenga derecho sea superior al saldo del Impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal, rebajados previamente los demás créditos a que se refieren las Líneas 20 a la 32, cuando procedan, en esta **Línea 33** deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad a las normas de los números anteriores.
- (6) Los excedentes que resulten de este crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás Impuestos Anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de periodos siguientes.
- (7) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones en referencia para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidos en la **Circular del SII N° 44, de 2010 y Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

**LÍNEA 34.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO**

- (1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar de las Líneas 18 y/o 19, las cantidades anotadas en las Líneas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, cuando corresponda.
- (2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el Código (304) de la Línea 34, y luego trasladarse al Código (31) de la Línea 35, tal como se indica en el recuadro correspondiente a dicha Línea 34.
- (3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el Código (304) en esta Línea 34 (**entre paréntesis**), y luego trasladarse a las Líneas 55 (Códigos 119 y/o 116), y/o 57 (Código 880), siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada Línea que se indica**:
- (a) Que en la **Línea 26** los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría hayan registrado crédito por donaciones con fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885/2003.
- (b) Que en la Línea 29 se haya registrado crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas declaradas en Línea 9 y en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y/o 16 (Código 822 y/o 765), se haya efectuado rebaja por inversiones por los conceptos a que se refieren dichos Códigos;

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

- (c) Que en la Línea 30 se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas de la actual Letra A y/o ex - Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;
- (d) Que en la Línea 31 se haya registrado crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría proveniente de rentas o cantidades que hayan sido **efectivamente gravadas** con el impuesto de Primera Categoría y crédito por rentas de Fondos Mutuos, y por consiguiente, con derecho a devolución al contribuyente de los eventuales remanentes o excedentes producidos; y
- (e) Que en la Línea 32 se haya registrado exceso de Impuesto Único de Segunda Categoría por la reliquidación de dicho tributo por concepto de impuestos pagados o retenidos en el exterior por la percepción de rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, tanto de fuente chilena como extranjera, según instrucciones contenidas en **N° 4 letra (a) de la citada** Línea 32.
- (f) Que el monto del resultado registrado en el Código (304) de la Línea 34 (**entre paréntesis**), no sea superior a la suma de los créditos anotados en Líneas 26 (según letra (a) anterior), 29, 30, 31 y 32 (según letra (d) anterior), ya que si fuere superior, sólo podrá impetrarse como remanente en las Líneas 55 (Códigos 119 y/o 116) y/o 57 (Código 880), hasta la concurrencia del monto de dichos créditos.
- (4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado registrado en el Código (304) de la Línea 34 (**entre paréntesis**), no podrá trasladarse a las Líneas 55 (Códigos 119 y/o 116) y/o 57 (Código 880). Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos indicados en el (N°3) anterior, en forma simultánea, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.
- (5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia:

**Ejemplo N° 1**

➤ Impuesto determinado en <u>Línea 18 y/o 19</u> .....	\$ 70.000	
➤ Créditos según <u>Líneas 20 a 25</u> .....	\$ 50.000	
➤ Crédito por donaciones con fines sociales contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría de línea 26....	\$ 7.000	
➤ Crédito por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución de línea 27.....	\$ 10.000	
➤ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de línea 28.....	\$ 8.000	
➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de <u>Línea 29</u> .....	\$ 9.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de <u>Línea 30</u> .....	\$ 8.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 10.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de <u>Línea 32</u> NO provenientes de rentas clasificadas en el <u>N° 1 del artículo 42 de la LIR</u> .....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de línea 33	<u>\$ 12.000</u>	\$(120.000)
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 34 ( <b>entre paréntesis</b> ).....	\$ (50.000)	=====
➤ Remanente de crédito de línea 26, imputando en primer lugar los créditos de las líneas 27 y 28, a trasladar a línea 57 (Código 880).....	\$ 5.000	
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 29</u> a trasladar a <u>Línea 55 (Código 119)</u> .....	\$ 9.000	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 30</u> a trasladar a la <u>Línea 55 (Código 119)</u> .....	\$ 8.000	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a <u>Línea 55 (Código 116)</u> .....	\$ 10.000	=====
➤ Remanente de Crédito de Línea 32 sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 6.000</u>	
➤ Remanente de crédito de Línea 33, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 12.000</u>	

**Ejemplo N° 2**

➤ Impuesto determinado en <u>Líneas 18 y/o 19</u> .....	\$ 65.000
➤ Créditos según <u>Líneas 20 a 25</u> .....	\$ 25.000
➤ Crédito por donaciones con fines sociales contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría de línea 26....	\$ 10.000
➤ Crédito por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución de línea 27.....	\$ 10.000

➤ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de línea 28.....	\$ 15.000	
➤ Crédito por impuesto único de 2ª Categoría de <u>Línea 29</u> .....	\$ 15.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de <u>Línea 30</u> .....	\$ 4.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª Cat. de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 35.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de <u>Línea 32</u> NO provenientes de rentas clasificadas en el <u>N° 1 del artículo 42 de la LIR</u> .....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	<u>\$ 5.000</u>	\$(125.000)
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 34 ( <b>entre paréntesis</b> ).....	\$ (60.000)	=====
➤ Remanente al crédito de Línea 26, a trasladar a Línea 57 (Código 880)	\$ 0	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 29</u> a trasladar a <u>Línea 55 (Código 119)</u> .....	\$ 10.000	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 30</u> a trasladar a <u>Línea 55 (Código 119)</u> .....	\$ 4.000	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a <u>Línea 55 (Código 116)</u> .....	\$ 35.000	=====
➤ Remanente de crédito de Línea 32, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 6.000</u>	
➤ Remanente de crédito de Línea 33, sin derecho a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 5.000</u>	

**Ejemplo N° 3**

➤ Impuesto determinado en <u>Línea 18 y/o 19</u> .....	\$ 105.000	
➤ Créditos según <u>Líneas 20 a 28</u> .....	\$ 70.000	
➤ Crédito por impuesto único de 2ª. Categoría de <u>Línea 29</u> .....	\$ 20.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de <u>Línea 30</u> .....	\$ 15.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª Cat. de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 30.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de <u>Línea 32</u> NO provenientes de rentas clasificadas en el <u>N° 1 del artículo 42 de la LIR</u> .....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	<u>\$ 5.000</u>	\$(146.000)
➤ Diferencia determinada en <u>Código (304) Línea 34 (entre paréntesis)</u> .....	\$ (41.000)	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 29</u> a trasladar a <u>Línea 55 (Código 119)</u> .....	\$ -	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 30</u> a trasladar a <u>Línea 55 (Código 119)</u> .....	\$ -	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impto. de Primera Categoría a trasladar a <u>Línea 55 (Código 116)</u> .....	\$ 30.000	=====
➤ Remanente de crédito de Línea 32, sin derecho a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 6.000</u>	
➤ Remanente de crédito de Línea 33, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 5.000</u>	

**Ejemplo N° 4**

➤ Impuesto determinado en <u>Línea 18 y/o 19</u> .....	\$ 110.000
➤ Créditos según <u>Líneas 20 a 28</u> .....	\$ 85.000

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

➤ Crédito por impto. único de 2ª. Categoría de <u>Línea 29</u> ...	\$ 20.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de <u>Línea 30</u> .....	\$ 10.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª. Cat. de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 25.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de <u>Línea 32</u> NO provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR.....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	<u>\$ 8.000</u>	<u>\$(154.000)</u>
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 34 ( <b>entre paréntesis</b> ).....	\$ (44.000)	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 29</u> a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 119).....	\$ --	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 30</u> a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 119).....	\$ 5.000	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 116) .....	\$ 25.000	=====
➤ Remanente de Crédito de Línea 32, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 6.000</u>	
➤ Remanente de crédito de Línea 33, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea .....	<u>\$ 8.000</u>	

**Ejemplo N° 5**

➤ Impuesto determinado en <u>Línea 18 y/o 19</u> .....	\$ 100.000	
➤ Créditos según <u>Líneas 20 a 28</u> .....	\$ 55.000	
➤ Crédito por impto. único de 2ª. Categoría de <u>Línea 29</u> ..	\$ 10.000	
➤ Crédito por ahorro neto positivo de <u>Línea 30</u> .....	\$ 15.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª. Cat. de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 35.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de <u>Línea 32</u> <b>provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR</b> .....	\$ 6.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 33	<u>\$ 7.000</u>	<u>\$(128.000)</u>
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 34 ( <b>entre paréntesis</b> ).....	\$ (28.000)	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 29</u> trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 119).....	\$ --	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 30</u> a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 119).....	\$ --	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 116)....	\$ 15.000	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 32</u> <b>proveniente de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR</b> a trasladar a Línea 55 (Código 116).....	\$ 6.000	=====
➤ Remanente de crédito de Línea 33, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea.....	<u>\$ 7.000</u>	

**Ejemplo N° 6**

➤ Impuesto determinado en <u>Línea 18 y/o 19</u> .....	\$ 175.000
➤ Créditos según <u>Líneas 20 a 28</u> .....	\$ 90.000
➤ Crédito por impto. único de 2ª. Categoría de <u>Línea 29</u> ...	\$ 20.000

➤ Crédito por ahorro neto positivo de <u>Línea 30</u> .....	\$ 15.000	
➤ Crédito por Impto. 1ª. Cat. de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo.....	\$ 30.000	
➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de <u>Línea 32</u> <b>provenientes de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR</b> .....	\$ 10.000	
➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	<u>\$ 25.000</u>	<u>\$(190.000)</u>
➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 34 ( <b>entre paréntesis</b> ).....	\$ (15.000)	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 29</u> a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 119).....	\$ --	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 30</u> a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 119).....	\$ --	=====
➤ Remanente de crédito de <u>Línea 31</u> proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a <u>Línea 55</u> (Código 116) .....	\$ --	=====
➤ Remanente de Crédito de Línea 32, proveniente de rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR a trasladar a Línea 55 (Código 116) .....	<u>\$ --</u>	
➤ Remanente de crédito de Línea 33, sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea .....	<u>\$ 15.000</u>	

**SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA**

**SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 35 A LA 47)**

**LINEA 35.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO**

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en Línea 34 **sólo si ésta es positiva**.

**LINEA 36.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS EFECTIVAS**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que les afecta sobre las rentas efectivas:

(A) **Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

(1) **Tipo de Contribuyentes**

(a) Entre estos contribuyentes se encuentran las empresas unipersonales, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por acciones (SpA), agencias de empresas extranjeras (contribuyentes artículo 58 N° 1), comunidades, sociedades de hecho, etc., que desarrollen alguna de las actividades de la Primera Categoría a que se refieren los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, tales como la posesión o explotación a cualquier título de predios agrícolas y no agrícolas, actividades comerciales, industriales, mineras, de construcción, de servicios en general y cualquiera otra actividad no comprendida expresamente en otra categoría.

(b) Especialmente están obligados a declarar en esta línea los contribuyentes agricultores, mineros de mayor importancia y transportistas que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, que por no cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20; N° 2 del artículo 34 y N° 3 del artículo 34 bis, respectivamente, de la Ley de la Renta, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 18.985/90, para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichas disposiciones, deben declarar la renta efectiva de su actividad, determinada ésta mediante contabilidad completa.

Estos contribuyentes al quedar obligados a declarar la renta efectiva mediante contabilidad completa, a contar del 01.01.2010 por aplicación de las normas de la Ley de la Renta antes mencionadas, conforme a lo previsto por el inciso cuarto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, de 1990, en su primera declaración acogidos a dicho régimen, deberán dar aviso al SII de tal circunstancia, acompañando el balance inicial a que se refiere el inciso primero de dichos artículos.

El citado aviso deberá darse por escrito hasta el 30 de Abril del año 2011 en la Unidad o Dirección Regional que corresponda al domicilio del contribuyente; adjuntándose el balance inicial a que se refiere los incisos primeros de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, confeccionado éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares N° 63, de 1990 y 22, de 1991**, publicadas en ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(c) También deben utilizar esta línea, los mismos contribuyentes indicados en la **letra (b) precedente**, que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, hayan optado por declarar la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa, todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso décimo de la letra b) del N° 1 del artículo 20, inciso cuarto del N° 1 del artículo 34 e inciso décimo del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta.

(d) En la misma situación se encuentran las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, conforme a lo establecido por el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta. (En la Circular N° 21, de 1991, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), se imparten instrucciones en detalle respecto de este tipo de sociedades).

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo la citada modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la

empresa; Números de Rol Unico Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

## (2) Base Imponible

(a) La base imponible del impuesto de Primera Categoría de éstos contribuyentes, está constituida por la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, calculada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

(b) De conformidad a lo expresado en la letra precedente, estos contribuyentes la base imponible del impuesto de Primera Categoría a trasladar a la primera columna de la Línea 36 (Código 18), deberán determinarla previamente en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, titulado "BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA". La base para proporcionar la información que se requiere en este recuadro, se debe extraer de los **registros contables del contribuyente y del Balance General de Ocho Columnas a que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios al término de cada ejercicio**, conforme a las normas de la Resolución Ex. N° 2.154, publicada en el D.O. de 24.07.91. En cada Código de dicho Recuadro se proporcionará la siguiente información:

➤ **Ingresos del Giro Percibidos o Devengados (628):** Anote en este Recuadro los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que correspondan al giro de la empresa, entendiéndose por éstos aquellos que provienen de la actividad habitual o normal que realiza el contribuyente según su objeto social, excluyendo las rentas de fuente extranjera de los artículos 41A, 41B, y 41C de la LIR y todos aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como ser, los originados en ventas de activo inmovilizado, ganancias de capital, etc., en la medida que sean ajenos al giro habitual o comercial que caracteriza a la empresa, los cuales se registran respectivamente en los Códigos (851) y (651) siguientes de dicho recuadro.

### ➤ **Rentas de Fuente Extranjera (851)**

En este Código (851) se deben registrar las rentas obtenidas del exterior por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo a las normas de los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este Código (851) el resultado anual positivo neto obtenido por tales entidades, determinado éste de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta. (Instrucciones en **Circular N° 25, del año 2008**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

➤ **Intereses Percibidos o Devengados (629):** Anote en este recuadro los reajustes, diferencias de cambios e intereses percibidos o devengados según balance y registros contables provenientes de operaciones de crédito de dinero o financieras, como ser, de depósitos u operaciones de captación de cualquier naturaleza que se hayan mantenido en Bancos, Banco Central de Chile o Instituciones Financieras o de títulos de créditos emitidos por cualquier organismo o institución.

➤ **Otros Ingresos Percibidos o Devengados (651):** En este recuadro se anota el resto de los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que haya obtenido el contribuyente durante el ejercicio comercial correspondiente y que por su naturaleza no pudieron ser registrados en los Códigos (628), (851) y (629) anteriores, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichos recuadros.

➤ **Costo Directo de los Bienes y Servicios (630):** Anote en este recuadro el costo directo contable según balance y registros contables que el contribuyente determinó para la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios que constituyen su giro o actividad habitual, y que rebajó de los ingresos brutos, con excepción de los costos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera anotadas en el Código (851) anterior, los cuales se registran en el Código (853) siguiente. Si no se determinó un costo directo, anote los gastos, desembolsos o partidas que correspondan, en los Códigos siguientes pertinentes.

➤ **Remuneraciones (631):** Anote en este recuadro el monto total de las remuneraciones imposables y no imposables según balance y registros contables y libros auxiliares no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de los ingresos brutos, pagadas o adeudadas al personal durante el ejercicio comercial respectivo, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gastos de representación, gratificaciones, indemnizaciones por años de servicios, etc.), sueldos empresariales, honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc.

➤ **Depreciación sobre bienes de propiedad del contribuyente (632):** En este recuadro se anota el monto de la depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado que sean de propiedad del contribuyente y utilizados en la explotación del giro, no considerada como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gasto de los ingresos brutos de su actividad. Por lo tanto, en este recuadro no debe anotarse la depreciación financiera por bienes adquiridos mediante sistema leasing, que para los efectos tributarios las cuotas pagadas constituyen meros arriendos.

➤ **Intereses Pagados o Adeudados (633):** Anote el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses según balance y registros contables que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera, por préstamos o créditos contratados o empleados en la explotación del giro, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos de su actividad.

➤ **Gastos por Donaciones para Fines Sociales (792):** En este recuadro se anotan las donaciones realizadas para fines sociales, de acuerdo a los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en **Circular N° 71, de 2010**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

➤ **Gastos por Donaciones para Fines Políticos (793):** En este recuadro se anotan las donaciones realizadas para fines políticos, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 19.885, del año 2003. (Instrucciones en **Circular N° 55, de 2003**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

➤ **Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885 (772):** En este recuadro se anotan las donaciones para otros fines, de acuerdo a los textos legales señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885 del año 2003. (Instrucciones en **Circulares N°s. 71, de 2010**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

➤ **Gastos por donaciones según artículo 7° Ley N° 16.282/1965 (873):** En este recuadro se deben anotar las donaciones

efectuadas durante el año 2010, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley 16.282/1965, destinadas a la recuperación económica del país y de las personas damnificadas con motivo del terremoto y maremoto del día **27.02.2010** (Instrucciones en **Circulares N° 19 y 44, ambas del año 2010**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

### ➤ **Gastos por inversión en investigación y desarrollo ( 852):**

En este Código (852) se debe anotar la parte de los gastos por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.241, de 2008, que por no constituir crédito, se pueden rebajar como un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la Ley de la Renta. (Instrucciones en **Circular N° 61, de 2008**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

### ➤ **Costos y Gastos necesarios para producir la Renta de Fuente Extranjera (853):**

En este Código (853) se deben registrar los costos, gastos, desembolsos o pérdidas según registros contables, que el contribuyente incurrió durante el año comercial 2010 en la generación de las rentas de fuente extranjera registradas en el Código (851) anterior. En el caso de gastos de utilización común, es decir, aquellos que no puedan vincularse directa y exclusivamente a actividades o bienes que generen rentas de fuente chilena o extranjera, deberá incluirse la proporción que corresponda a las rentas de fuente extranjeras respectivas. La citada proporción será equivalente a la relación porcentual que exista entre los ingresos brutos de fuente extranjera y el total de los ingresos de fuente nacional y extranjera. El porcentaje que resulte de la operación anterior se aplicará a los costos, gastos o desembolsos de utilización común y el monto determinado es el que debe registrarse en este Código.

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este Código (853) el resultado anual negativo neto obtenido por tales entidades, determinado de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la Ley de la Renta (Instrucciones en Circular N° 25, del año 2008, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

➤ **Pérdida de Existencias o Inventarios como consecuencia del terremoto y maremoto (Código 869):** En este Código los contribuyentes deben anotar los montos que cargaron al resultado del ejercicio por concepto de las pérdidas de existencias o de inventarios que sufrieron como consecuencia del terremoto y maremoto ocurrido el día **27.02.2010**. Dichas pérdidas debieron cargarse al resultado del ejercicio cumpliendo con las formalidades y forma de acreditación establecidas en las instrucciones de las **Circulares N° 3, de 1992 y 23, de 2010**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

➤ **Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos (635):** En este recuadro se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos por estimarlos necesarios para producir la renta y no registrados en los códigos anteriores. Específicamente, deben registrarse en este Código las donaciones que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaran la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa y balance general durante año comercial 2010 efectuaron al Fondo Nacional de la Reconstrucción (FNR), de acuerdo con las normas de los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010 y su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos por dichos preceptos legales, los cuales el SII los explicitó mediante las instrucciones de la **Circular N° 44, de 2010 y Resolución Ex. N° 130, de 2010**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Estas donaciones por el valor anotado en este **Código (635)** debidamente reajustado al término del ejercicio por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes del desembolso efectivo, deben registrarse posteriormente en el **Código (876)** siguiente, para finalmente, en aquella parte que constituyan un gasto tributario aceptado, hasta los límites máximos establecidos por los artículos 4° y 9 de la referida Ley N° 20.444, se anoten en el **Código (875)**, y de esta manera se deduzcan de la Renta Líquida o (Pérdida Tributaria) registrada en el **Código (874)**.

➤ **Renta Líquida (636):** Registre en este recuadro la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los **Códigos (628, 851, 629 y 651)**, los anotados en los **Códigos (630, 631, 632, 633, 792, 793, 772, 873, 852, 853, 869 y 635)**. Si el resultado fuera negativo, **regístrelo entre paréntesis**.

➤ **Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32) (637):** Anote en este recuadro el Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

➤ **Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32) (638):** Registre en este recuadro el Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

➤ **Gastos Rechazados (Art. 33 N° 1) (639):** En este recuadro se registran los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la renta líquida determinada en el **Código (636)**, siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los Códigos anteriores. En resumen, en este Recuadro deben anotarse todos los excesos de costos y gastos que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados, a través de los **Códigos (630), (631), (632), (633), (873), (852), (853), (869) y (635)** anteriores (respecto de este último Código con excepción de los que correspondan a las donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444, las cuales se registran en forma separada en el **Código (876)** siguiente), que conforme a las normas de la Ley de la Renta, no se aceptan como tales. Entre estas partidas se encuentran las que indica el N° 1 del artículo 33 de la ley y los ajustes que implican un agregado a la renta líquida por diferencias temporales o transitorias, como ser, ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto). Las cantidades a registrar en este recuadro que constituyan erogaciones o desembolsos efectivos, se anotan debidamente reajustadas bajo la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la Ley de la Renta. En el caso de SA, SpA, SCPA y contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, en este Código no deben incluirse aquellos gastos rechazados afectos con el Impuesto Único del artículo 21 de la LIR; todo ello con el fin de preservar la calidad de único del tributo antes mencionado.

➤ **Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Sociales (794):** En este recuadro se anota el monto de las donaciones para fines sociales, según artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.885, de 2003, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder de los límites o topes máximos establecidos por las normas legales de la Ley antes mencionada.

➤ **Gastos rechazados por Donaciones para Fines Políticos (812):** En este recuadro se anota el monto de las donaciones para fines políticos, según artículo 8° de la Ley N° 19.885, de 2003, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder del límite o tope máximo establecido por la norma legal antes mencionada.

➤ **Gastos Rechazados por otras Donaciones según artículo 10 de la Ley N° 19.885 (811):** En este recuadro se anota el monto de las donaciones efectuadas para los fines que señalan los artículos a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.885, en aquella parte que pasan a constituir un gasto rechazado para los efectos tributarios, ya sea, por no cumplir con los requisitos para invocar los beneficios tributarios por concepto de las citadas donaciones o éstas exceder de los límites o topes máximos establecidos por las normas legales que las regulan.

➤ **Gastos rechazados por donaciones al FNR (ART. 4° y 9 Ley N° 20.444/2010) (876):** En este recuadro se anota el valor registrado en el **Código (635) anterior** por concepto de donaciones efectuadas al FNR, conforme a los artículos 4° y 9 de la Ley N° 20.444/2010, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que efectivamente se incurrió en el desembolso por donación.

➤ **Impuesto Específico a la Actividad Minera (827):** En este recuadro se debe registrar el impuesto específico a la actividad

minera establecido en el artículo 64 bis de la LIR, que el contribuyente puede rebajar de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para esta deducción se contienen en la Circular N° 55, de 2005 y 74 y 78 de 2010, publicadas en Internet (www.sii.cl).

➤ **Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N° 3) (634):** Anote en este recuadro el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (ya sea, el monto total o su saldo), debidamente reajustadas, determinadas y actualizadas de conformidad con las normas establecidas por el N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta.

➤ **Ingresos No Renta (Art. 17) (640):** Anote en este recuadro el monto de los ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta, no constituyen renta para los efectos tributarios, y en virtud de tal condición deben deducirse de los ingresos brutos percibidos o devengados al encontrarse éstos incluidos en los Códigos (628), (851) y/o (651) anteriores.

➤ **Otras Partidas (807):** En este recuadro anote cualquier otra partida que deba deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y no comprendida en los Códigos anteriores. En otras palabras, en dicho recuadro se registrarán las cantidades que en virtud de las normas tributarias de la Ley de la Renta, deban ser consideradas como una deducción de la renta líquida, entre las cuales se encuentran los ajustes por diferencias temporales o transitorias, como ser, depreciaciones aceleradas no contabilizadas o rebajadas e ingresos que financieramente se perciben en forma anticipada y que tributariamente se gravan en el ejercicio de su devengamiento y que se encuentran incluidos en los ingresos brutos declarados, ya sean, del giro u otros ingresos. Asimismo, en este recuadro se anotarán las partidas que signifiquen ajustes necesarios para determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las cuotas pagadas por concepto de leasing cuando corresponda.

➤ **Rentas Exentas de Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N° 2) (641):** En este recuadro se anotan las rentas exentas del impuesto de Primera Categoría a que se refiere la letra b) del N° 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta (ya sean liberadas de dicho tributo por una norma expresa de la ley antes mencionada o por otras leyes especiales, como son, por ejemplo, las rentas del D.F.L. N° 2, de 1959 considerando las restricciones o limitaciones introducidas a este texto legal por la Ley N° 20.455, D.O. 21.07.2010 y comentadas mediante la Circular N° 57, de 2010, publicada en Internet www.sii.cl y de las Zonas Extremas del país, reguladas por las Leyes N°s. 18.392, 19.149 y 19.709), y las que por aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta hayan quedado afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría (Ganancias de capital a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta), siempre y cuando dichas rentas se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos (628), (851) y/o (651) anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno. **Las rentas de Zonas Francas del D.S. de Hda. N°341, de 1977, no se rebajan en este Código ya que la Exención de Impuesto de Primera Categoría que los favorece opera como un crédito en contra de dicho tributo, según se explica en el Código (392) del Recuadro N° 7 "CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA".**

➤ **Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 N° 2) (642):** Anote en este recuadro los dividendos percibidos de sociedades anónimas, sociedades por acciones, o en comandita por acciones y las utilidades sociales percibidas o devengadas de sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores), sociedades de hecho o comunidades, provenientes de sociedades o comunidades constituidas o establecidas en el país, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la Ley de la Renta, siempre y cuando dichas rentas se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los Códigos (628) y/o (651) anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, sin aplicar reajuste alguno.

➤ **Renta Líquida o (Pérdida Tributaria) antes de rebajar como gasto las donaciones FNR (874):** En este recuadro se debe anotar el valor que resulte de sumar al valor del Código (636) los indicados en los Códigos (638), (639), (794), (812), (811) y (876) y deducir los señalados en los Códigos (637), (827), (634), (640), (807), (641) y (642).

➤ **Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010) (875):** En este Código se debe anotar el monto de las donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444, en aquella parte que constituye gasto para los efectos tributarios, conforme a las normas de los artículos 4° y 9° de la Ley antes mencionada. En la Circular N° 44, de 2010 y en la Resolución Ex. N° 130, de 2010, publicadas en Internet www.sii.cl, se analizan y comentan los requisitos y condiciones que deben reunir estas donaciones para su rebaja como gasto de la Renta Líquida o Pérdida Tributaria de la Primera Categoría.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.444, de 2010, las donaciones en dinero que se efectúen al FNR sin una **destinación específica**, se aceptan como gasto tributario hasta el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, sin rebajar previamente el monto de la respectiva donación. El exceso de la donación por sobre el monto de la RLI de Primera Categoría adopta la calidad de un gasto diferido que se puede deducir de la misma RLI antes indicada, debidamente reajustado, conforme a la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 31 de la LIR, de los tres ejercicios comerciales siguientes. El exceso o saldo de la donación que no se pueda rebajar como gasto al término del tercer ejercicio comercial señalado, tendrá en ese período la calidad de un gasto rechazado de aquellos referidos en el artículo 33 N° 1 de la LIR, pero no estará afecto a la tributación establecida por el artículo 21 de la LIR. En el caso de existir una Pérdida Tributaria en el ejercicio en que se efectuó la donación, por no poder determinar su límite, ésta adoptará el carácter de un gasto diferido sujeto al mismo tratamiento tributario indicado anteriormente.

Por su parte, y conforme a la misma norma legal antes mencionada, las donaciones en especies que se efectúen al referido Fondo sin **destinación específica**, se aceptan como gasto hasta el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, sin rebajar previamente el monto de la donación, ó del 0,16% del Capital Propio Tributario del contribuyente determinado al término ejercicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 N° 1 de la LIR, utilizándose como límite el mayor. En el caso de estas donaciones, el exceso que resulte de su imputación a la RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, no podrá rebajarse como gasto en los ejercicios siguientes, adaptando en ese período la calidad de un **gasto rechazado** de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR; pero no estará afecto a la tributación que dispone el artículo 21 de la LIR.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 20.444/2010, las donaciones en dinero y/o especies que se efectúen al FNR con una **destinación específica**, tienen el mismo tratamiento tributario de las donaciones en especies realizadas al referido Fondo sin una **destinación específica** comentado en el párrafo precedente.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente explicado, en el Código (875), se anotarán las siguientes cantidades, según sea la situación que se presente en cada caso.

Tipo de donación	Naturaleza de la donación	Topes o Límites			Valor a registrar en el Código (875)	Exceso donación años siguientes	Exceso donación que se pierde
		Monto donación registrado en Códigos (635) y (876)	0,16% CPT	RLI ó (PT) registrada en Código (874)			
Donaciones al FNR sin fines específicos	En dinero	\$1.000	0	\$5.000	\$1.000	0	0
		\$1.000	0	\$800	\$800	\$200	0
		\$1.000	0	\$(2.000)	\$0	\$1.000	0
	En especies	\$1.000	\$2.000	\$3.000	\$1.000	0	0
		\$1.000	\$3.000	\$2.000	\$1.000	0	0
		\$4.000	\$2.000	\$3.000	\$3.000	0	\$1.000
		\$4.000	\$2.000	\$3.000	0	\$1.000	
		\$3.000	\$4.000	\$(4.000)	\$3.000	0	\$0
		\$5.000	\$3.000	\$(2.000)	\$3.000	0	\$2.000
Donaciones al FNR con fines específicos	En dinero y/o especies	Se aplica el mismo tratamiento tributario de las donaciones en especie sin fines específicos					

➤ **Renta Exenta de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quater y Art. 40 N° 7) (868):** En este recuadro los contribuyentes acogidos al régimen especial del artículo 14 quáter de la LIR, comentado en la (E) siguiente de esta línea 36, deben anotar el monto de la RLI de Primera Categoría que se encuentra exenta de dicho tributo, según lo establecido por el artículo 40 N° 7 de la LIR. El valor a registrar en este Código, según lo dispuesto por la norma legal antes indicada y lo instruido mediante la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet: www.sii.cl, será igual al valor anotado en el Código (874), menos el Código (875), ambos de este Recuadro N° 2, y menos el valor de los Códigos (623) en el caso de contribuyentes que NO sean SA, SpA, SCPA respecto de los socios accionistas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, (624), (275) correspondiente a los retiros presuntos por el uso y goce de bienes del activo de la empresa y (226) del Recuadro N° 6 sobre "DATOS DEL FUT", hasta el límite máximo de 1.440 UTM del mes de diciembre de 2010, equivalente a \$54.151.200.

En resumen, y de acuerdo a lo antes expresado, en el referido Código (868) se anotarán las siguientes cantidades según sea la situación que se presente en cada caso.

Valores Registrados en Códigos:					Resultado de operación aritmética anterior (=)	Límite máximo de 1.440 UTM DIC/2010	Valor a registrar en Código (868)	Valor a registrar en Código (643)
(874) (+)	(875) (-)	(623) (-)	(624) (-)	(226) (-)				
\$100.000.000	\$10.000.000	\$20.000.000	\$5.000.000	\$30.000.000	\$35.000.000	\$54.151.200	\$35.000.000	\$55.000.000
\$200.000.000	\$20.000.000	\$30.000.000	\$10.000.000	\$60.000.000	\$80.000.000	\$54.151.200	\$54.151.200	\$125.848.800
\$150.000.000	\$15.000.000	\$25.000.000	\$20.000.000	\$120.000.000	\$(30.000.000)	\$54.151.200	\$0	\$135.000.000

➤ **Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) (643):** En este recuadro se registra la cantidad que resulte de restar a la Renta Líquida Positiva o (Negativa) anotada en el Código (874), los valores registrados en los Códigos (875) y (868), cuando corresponda. Si el resultado es positivo, constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la primera columna de la Línea 36 (Código 18) para los efectos de la aplicación del impuesto de Primera Categoría, con tasa de 17%. Si el resultado es negativo debe registrarse entre paréntesis en dicho Código (643), sin trasladarlo a ninguna línea del Formulario N° 22, y constituye la Pérdida Tributaria de la Primera Categoría que el contribuyente tiene derecho a imputar a las utilidades retenidas en la empresa cuando existan éstas o deducirla de las utilidades de los ejercicios siguientes, debidamente actualizada, hasta su total extinción o agotamiento.

**NOTA: Se hace presente que en este Recuadro N° 2, sólo debe registrarse la información a que se refieren los Códigos de dicho Recuadro proveniente de las actividades sujetas a renta efectiva que desarrolle el contribuyente, y en ningún caso la información relativa a actividades sujetas a renta presunta.**

➤ **Base Imponible Renta Presunta (808):** Este Código solamente debe ser utilizado por los contribuyentes que declaren en la Primera Categoría acogidos **simultáneamente** a un régimen de renta efectiva y presunta, por cumplir con los requisitos legales que exige la ley para declarar bajo dichos sistemas. Es decir, en esta situación se encuentran aquellos contribuyentes que desarrollen una actividad acogida a renta efectiva y otra sujeta a renta presunta.

Estos contribuyentes sólo deben utilizar este Código (808) cuando en la actividad sujeta a renta efectiva hayan obtenido una pérdida tributaria y registrada en el Código (643) anterior, para registrar en dicho Código el monto total de la renta presunta determinada por la actividad sujeta a dicha modalidad.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación antes descrita, deberán traspasar a la **Columna Base Imponible de la Línea 38 del Formulario N° 22**, el saldo de la renta presunta que no haya resultado absorbida por la pérdida tributaria anotada en el Código (643).

Por su parte, los referidos contribuyentes al Código (229) del Recuadro 6 sobre "Datos del FUT", solamente deberán traspasar el saldo de la Pérdida Tributaria que no ha resultado absorbida por la renta presunta.

Finalmente, se señala que si los contribuyentes antes mencionados en la actividad sujeta a renta efectiva han obtenido una Renta Líquida Imponible Positiva registrada en el Código (643), en este Código (808), no deben anotar la renta presunta determinada, traspasando esta renta directamente a la **Columna Base Imponible de la Línea 38 del Formulario N° 22**.

➤ **Rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría (758):** Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes que obtengan exclusivamente rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría, a que se refiere el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, las cuales deben detallarse previamente en los Códigos anteriores de dicho Recuadro N° 2, en los términos explicados en la Línea 39 del Formulario N° 22.

En tal situación se encuentran, por ejemplo, los contribuyentes que realicen las operaciones a que alude el inciso segundo de la norma legal precitada, afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría **como una inversión particular**. En resumen, los contribuyentes antes indicados, las rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría las deberán detallar en los Códigos del Recuadro N° 2 en la forma indicada en la citada Línea 39 del Formulario N° 22, registrando el resultado final obtenido en el Código (643), y anotándolo, a su vez, en este Código (758), traspasando, además, el mismo valor a la columna "Base Imponible" de la referida Línea 39.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que sean empresarios individuales y que lleven contabilidad completa y Registro FUT, y obtengan rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría producto de inversiones particulares que no se encuentren contabilizadas, registrarán directamente en este Código y en la **Línea 39 (Código 195)**, las rentas antes mencionadas; sin anotarlas o detallarlas previamente en el Recuadro N° 2, el cual deberán utilizar para detallar las rentas provenientes de su actividad empresarial afecta al impuesto general de la Primera Categoría.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa y Registro FUT, que obtengan rentas a que se refiere este Código y las inversiones que dan origen a las referidas rentas, se encuentren debidamente contabilizadas, no deben utilizar este Código para el registro de las mencionadas rentas, las cuales deben anotarse en el Recuadro N° 2, conjuntamente con las demás rentas que obtenga el contribuyente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada Código de dicho Recuadro, y además, en el Código (195) de la Línea 39.

➤ **Rentas por arriendo Bienes Raíces Agrícolas (809):** En este Recuadro se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año 2010 derivadas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de Bienes Raíces Agrícolas, acreditadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Dichas rentas se determinarán conforme a las instrucciones impartidas en la letra d) del N° 2 de la B) siguiente de esta Línea 36.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el Código (758) anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

➤ **Rentas por Arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas (759):** Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al impuesto general de Primera Categoría por exceder su monto del 11% del total del avalúo fiscal al 01.01.2011, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en

concordancia con lo establecido por el artículo 39 N° 3 de la misma ley. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (B) N° 2 letra b) siguiente de esta Línea 36 del Formulario N° 22**. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas de arrendamiento registradas en el **Código (643)**, deberán anotarse en este **Código (759)**.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

➤ **Otras Rentas Afectas al Impuesto de Primera Categoría (760):** Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar otras rentas afectas al Impuesto General de Primera Categoría. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en las letras siguientes de esta Línea 36 del Formulario N° 22. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas registradas en el **Código (643)** deberá anotarse también en este **Código (760)**.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

A continuación, se formula un ejemplo de como se llena el **Recuadro N° 2 del Formulario N° 22 "Base Imponible de Primera Categoría"**.

**EJEMPLO**

**I.- ANTECEDENTES**

- a) Contribuyente: Sociedad de Personas "XY" Ltda.
- b) Giro: Comerciante y arrendamiento de bienes raíces no agrícolas.
- c) Declara renta efectiva mediante contabilidad completa.
- d) Balance Tributario de 8 Columnas practicado al 31.12.2010.

DETALLE CUENTAS	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS		INVENTARIO		RESULTADO	
			Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancias
1.- Caja	14.000.000	9.000.000	5.000.000	--	5.000.000	--	--	--
2.- Banco	81.000.000	72.000.000	9.000.000	--	9.000.000	--	--	--
3.- Clientes	65.000.000	50.000.000	15.000.000	--	15.000.000	--	--	--
4.- Dep. a Plazo	48.000.000	16.200.000	31.800.000	--	31.800.000	--	--	--
5.- Acciones	6.000.000	1.000.000	5.000.000	--	5.000.000	--	--	--
6.- PPM	1.900.000	700.000	1.200.000	--	1.200.000	--	--	--
7.- Mercaderías	60.000.000	40.000.000	20.000.000	--	20.000.000	--	--	--
8.- Ctas. Varias	4.000.000	500.000	3.500.000	--	3.500.000	--	--	--
9.- Bienes Raíces	7.000.000	700.000	6.300.000	--	6.300.000	--	--	--
10.- M. y Útiles	3.000.000	300.000	2.700.000	--	2.700.000	--	--	--
11.- Vehículo	12.000.000	250.000	11.750.000	--	11.750.000	--	--	--
12.- Pérd. Ejerc. Ant.	4.500.000	--	4.500.000	--	4.500.000	--	--	--
13.- Cta. Part. Soc.	9.000.000	--	9.000.000	--	9.000.000	--	--	--
14.- IVA	5.400.000	9.250.000	--	3.850.000	--	3.850.000	--	--
15.- Proveedores	--	8.000.000	--	8.000.000	--	8.000.000	--	--
16.- Impto. por Pagar	300.000	450.000	--	150.000	--	150.000	--	--
17.- Inst. Previsión	1.200.000	1.900.000	--	700.000	--	700.000	--	--
18.- Acreedores	15.000.000	49.795.351	--	34.795.351	--	34.795.351	--	--
19.- Prov. Cast. Cliente	--	400.000	--	400.000	--	400.000	--	--
20.- Prov. Impto. Renta	--	3.255.249	--	3.255.249	--	3.255.249	--	--
21.- Rev. Cap. Propio	--	34.800.000	--	34.800.000	--	34.800.000	--	--
22.- Utilid. Retenidas	--	16.000.000	--	16.000.000	--	16.000.000	--	--
23.- Capital	--	5.000.000	--	5.000.000	--	5.000.000	--	--
24.- Ventas	--	80.000.000	--	80.000.000	--	--	--	80.000.000
25.- Costo Venta	40.000.000	--	40.000.000	--	--	--	40.000.000	--
26.- Otros ingresos	--	7.065.820	--	7.065.820	--	--	--	7.065.820
27.- Sueldos	14.399.120	--	14.399.120	--	--	--	14.399.120	--
28.- Honorarios	400.000	--	400.000	--	--	--	400.000	--
29.- Depreciación	1.250.000	--	1.250.000	--	--	--	1.250.000	--
30.- Impto. Renta	3.255.249	--	3.255.249	--	--	--	3.255.249	--
31.- Gtos. Financ.	1.860.000	--	1.860.000	--	--	--	1.860.000	--
32.- Cont. Bs. Rs.	118.344	--	118.344	--	--	--	118.344	--
33.- Corr. Monetaria	146.340	30.840	115.500	--	--	--	115.500	--
34.- Gastos Generales	6.168.207	--	6.168.207	--	--	--	6.168.207	--
35.- Sueldo Empresarial	1.300.000	--	1.300.000	--	--	--	1.300.000	--
36.- Castigo Clientes	400.000	--	400.000	--	--	--	400.000	--
<b>TOTALES</b>	<b>406.597.260</b>	<b>406.597.260</b>	<b>194.016.420</b>	<b>194.016.420</b>	<b>124.750.000</b>	<b>106.950.600</b>	<b>69.266.420</b>	<b>87.065.820</b>
Utilidad del Ejercicio						17.799.400	17.799.400	
<b>TOTALES IGUALES</b>	<b>406.597.260</b>	<b>406.597.260</b>	<b>194.016.420</b>	<b>194.016.420</b>	<b>124.750.000</b>	<b>124.750.000</b>	<b>87.065.820</b>	<b>87.065.820</b>

**NOTAS AL BALANCE**

- (1) La Cuenta "Otros Ingresos" incluye los siguientes conceptos:
- |   |                              |
|---|------------------------------|
| (a) Reajustes Crédito Fiscal IVA.....   | \$ 275.400                   |
| (b) Dividendos percibidos de S.A. chilena.....  | \$ 528.500                   |
| (c) Rentas percibidas por el arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al impuesto de 1ª Categoría por ser superiores al 11% del avalúo fiscal del inmueble respectivo vigente al 01.01.2011. Estos bienes raíces se encuentran incorporados en el patrimonio contable y tributario de la soc. de personas "XY" Ltda..... | \$ 1.267.400                 |
| (d) Mayor valor obtenido en venta de acciones de S.A. chilena afecto al impuesto único de Primera Categoría.....  | \$ 345.000                   |
| (e) Utilidad obtenida en venta de bienes físicos del activo inmovilizado.....   | \$ 4.399.120                 |
| (f) Intereses percibidos por depósitos bancarios afectos al impuesto de Primera Categoría.....  | \$ 250.400                   |
| <b>Total Otros Ingresos.....</b>  | <b>\$ 7.065.820</b><br>===== |
- (2) La Cuenta "Depreciación" representa la depreciación acelerada practicada por la empresa a los bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo a las normas tributarias del artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta. Dicha Cuenta incluye la depreciación de un automóvil que utiliza uno de los socios por valor de..... \$ 150.000
- (3) La Cuenta "Costo de Venta" corresponde al siguiente concepto:
- Costo venta por mercadería..... \$ 40.000.000  
=====
- (4) La Cuenta "Gastos Generales" incluye los siguientes conceptos:
- |   |                              |
|---|------------------------------|
| (a) Gastos Administrativos.....   | \$ 670.000                   |
| (b) Arriendo local de venta.....  | \$ 870.000                   |
| (c) Reajustes, intereses y multas pagadas al Fisco el 06.07.2010, por impuestos declarados fuera de plazo.....                          | \$ 267.700                   |
| (d) Donación efectuada el 15.10.2010 a Club Deportivo no aceptada como gasto.....   | \$ 187.400                   |
| (e) Patente local comercial.....  | \$ 987.567                   |
| (f) Primas de seguro por local comercial.....   | \$ 1.277.740                 |
| (g) Desembolso por reparación automóvil particular utilizado por uno de los socios de la sociedad efectuado el 20 de Julio de 2010..... | \$ 367.100                   |
| (h) Otros gastos generales relacionados con el giro de la empresa   | \$ 1.210.700                 |
| (i) Donaciones efectuadas en año comercial 2010:  |                              |
| ➤ Fines Sociales, Art. 2° Ley N° 19.885/2003 - Dicbre. 2010.  | \$ 200.000                   |
| ➤ Fines Políticos, Art. 8° Ley N° 19.885/2003 - Dicbre. 2010.   | \$ 80.000                    |
| ➤ Personas escasos recursos, Art. 46 D.L. 3.063/79 - Dicbre. 2010.....  | \$ 50.000                    |
| <b>Total.....</b>   | <b>\$ 6.168.207</b><br>===== |
- (5) Las contribuciones de bienes raíces correspondientes al año 2010, por los inmuebles arrendados, se pagaron dentro de los plazos legales por los siguientes montos:
- |                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| 1ª Cuota 16.04.2010..... | \$ 26.772                  |
| 2ª Cuota 21.06.2009..... | \$ 26.772                  |
| 3ª Cuota 21.09.2010..... | \$ 32.400                  |
| 4ª Cuota 23.11.2010..... | \$ 32.400                  |
| <b>Total.....</b>        | <b>\$ 118.344</b><br>===== |
- (6) La Cuenta "Corrección Monetaria" representa la pérdida que sufrió el Capital Propio Tributario durante el año comercial 2010, de acuerdo a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.
- (7) La Cuenta "Pérdida Ejercicio Anterior" corresponde a la pérdida contable que la empresa obtuvo al 31.12.2009. La Pérdida Tributaria correspondiente a dicho ejercicio determinada de acuerdo a las normas de la Ley de la Renta, alcanza a \$ 2.567.400.
- (8) La Cuenta "Sueldos" incluye los sueldos y rentas accesorias pagados al personal durante el ejercicio comercial 2010, de acuerdo al libro auxiliar de remuneraciones.
- (9) La Cuenta "Gastos Financieros" corresponde a los reajustes e intereses pagados a los bancos e instituciones financieras por préstamos o créditos contratados utilizados como capital de trabajo de la empresa.



II.- **CONFECCION RECUADRO Nº 2 FORMULARIO Nº 22 "BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA"**

➤ <b>Código 628:</b> Se anota el saldo de la cuenta venta por valor de	\$ 80.000.000 (+)
➤ <b>Código 629:</b> Se anotan los intereses percibidos por depósitos bancarios por valor de.....	\$ 250.400 (+)
➤ <b>Código 651:</b> Se anota el saldo de la Cuenta "Otros Ingresos", excluido los intereses por depósitos bancarios y venta activo fijo equivalente a (\$ 7.065.820 - \$ 250.400)	\$ 6.815.420 (+)
➤ <b>Código 630:</b> Se anota el costo de venta representado en la Cuenta Costo de Venta por mercaderías.....	\$ 40.000.000 (-)
➤ <b>Código 631:</b> Se anota la suma de los saldos de las cuentas sueldos, honorarios y sueldos empresarial por valor de.....	\$ 16.099.120 (-)
➤ <b>Código 632:</b> Se anota el saldo de la Cuenta "Depreciaciones" por valor de.....	\$ 1.250.000 (-)
➤ <b>Código 633:</b> Se anota el saldo de la Cuenta "Gastos Financieros" por valor de.....	\$ 1.860.000 (-)
➤ <b>Código 792:</b> Gastos por donaciones para fines sociales.....	\$ 200.000 (-)
➤ <b>Código 793:</b> Gastos por donaciones para fines políticos.....	\$ 80.000 (-)
➤ <b>Código 772:</b> Gastos por otras donaciones del artículo 10 Ley Nº 19.885.....	\$ 50.000 (-)
➤ <b>Código 635:</b> Se anota el saldo de la Cuenta "Gastos Generales", Contribuciones de Bs. Raíces, Impuesto Renta y Castigo Clientes.....	\$ 9.611.800 (-)
➤ <b>Código 636:</b> Se anota la cantidad que resulte de restar a la suma de los Códigos (628), (629) y (651) los Códigos (630), (631), (632), (633), (792), (793), (772) y (635), equivalente a.	\$ 17.914.900 (=)
➤ <b>Código 637:</b> Se anota el saldo deudor de la Cuenta "Corrección Monetaria" equivalente a.....	\$ 115.500 (-)
➤ <b>Código 639:</b> Se anota la suma de los gastos rechazados no aceptados como tales por la Ley de la Renta, debidamente reajustados, de acuerdo al siguiente detalle:	
➤ Depreciación automóvil utilizado por el socio..... \$ 150.000 x 1,000 \$ 150.000	
➤ Reajustes, intereses y multas pagados al Fisco..... \$ 267.700 x 1,011 \$ 270.645	
➤ Donación Club Deportivo..... \$ 187.400 x 1,002 \$ 187.775	
➤ Reparación automóvil socio..... \$ 367.100 x 1,011 \$ 371.138	
➤ 1ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 26.772 x 1,020 \$ 27.307	
➤ 2ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 26.772 x 1,011 \$ 27.066	
➤ 3ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 32.400 x 1,006 \$ 32.594	
➤ 4ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 32.400 x 1,001 \$ 32.432	
➤ Castigo Cliente..... \$ 400.000 x 1,000 \$ 400.000	
➤ Impto. Renta A.T.2011..... \$ 3.255.249 x 1,000 \$ 3.255.249	\$ 4.754.206 (+)
➤ <b>Código 794:</b> Gastos Rechazados por donaciones para Fines Sociales utilizada como crédito (50%).....	\$ 100.000 (+)
➤ <b>Código 634:</b> Se anota el monto de la Pérdida Tributaria del ejercicio comercial 2009, debidamente reajustada, equivalente a \$ 2.567.400 x 1,025.....	\$ 2.631.585 (-)
➤ <b>Código 641:</b> Se anota el monto del mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A. chilena afecto al impuesto único de 1ª Categoría equivalente a.....	\$ 345.000 (-)
➤ <b>Código 642:</b> Se anota el monto de los dividendos percibidos de la S.A. chilena equivalente a.....	\$ 528.500 (-)
➤ <b>Código 643:</b> Se anota el valor que resulte de restar a la suma de los Códigos (636), (639) y (794), las cantidades anotadas en los Códigos (637), (634), (641) y (642) que constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría equivalente a .....	\$ 19.148.521 (=)

**RECUADRO Nº 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA**

Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	80.000.000	+
Rentas de Fuente Extranjera	851	-.-	+
Intereses Percibidos o Devengados	629	250.400	+
Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	6.815.420	+
Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	40.000.000	-
Remuneraciones	631	16.099.120	-
Depreciación sobre bienes de propiedad del contribuyente	632	1.250.000	-
Intereses Pagados o Acreditados	633	1.860.000	-
Gastos por Donaciones para Fines Sociales	792	200.000	-
Gastos por Donaciones para Fines Políticos	793	80.000	-
Gastos por otras Donaciones según artículo 10 Ley Nº 19.885	772	50.000	-
Gastos por Donaciones según art. 7 Ley Nº 16.282/1965	873	-.-	-
Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo	852	-.-	-
Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853	-.-	-
Pérdida de existencias o inventarios como consecuencia del terremoto y maremoto	869	-.-	-
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	9.611.800	-
<b>Renta Líquida (o Pérdida)</b>	<b>636</b>	<b>17.914.900</b>	<b>=</b>
Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637	115.500	-
Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638	-.-	+
Gastos Rechazados (Art. 33 Nº 1)	639	4.754.206	+
Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Sociales	794	100.000	+
Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos	812	-.-	+
Gastos Rechazados por otras Donaciones según Art. 10 Ley Nº 19.885	811	-.-	+
Gastos Rechazados por donaciones al FNR (art. 4 y 9 Ley 20.444/2010)	876	-.-	+
Impuesto Específico a la Actividad Minera	827	-.-	-
Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 Nº 3)	634	2.631.585	-
Ingresos No Renta (Art. 17)	640	-.-	-
Otras Partidas	807	-.-	-
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 Nº 2)	641	345.000	-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 Nº 2)	642	528.500	-
<b>Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto las donaciones al FNR</b>	<b>874</b>	<b>19.148.521</b>	<b>=</b>
Gastos aceptados por donaciones al FNR (art. 4 y 9 Ley Nº 20.444/2010)	875	-.-	-
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (art. 14 quáter y art. Nº 40 Nº 7)	868	-.-	+
<b>Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)</b>	<b>643</b>	<b>19.148.521</b>	<b>=</b>
Base Imponible Renta Presunta	808	-.-	
Rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría	758	-.-	
Renta por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809	-.-	
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759	-.-	
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760	-.-	

(c) Las sociedades anónimas, contribuyentes del Art. 58 Nº 1 y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponde a los socios accionistas, para los efectos de la confección del Recuadro Nº 2 comentado en la letra precedente, los gastos rechazados que queden afectos al impuesto único de 35%, del inciso tercero del Art. 21 de la Ley de la Renta, NO deberán considerarlos en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría. Por consiguiente, deberán excluirse de la base imponible de dicho tributo de categoría no registrándolos en el Código (639) del Recuadro Nº 2, mencionado anteriormente o adicionarse a la Pérdida Tributaria del ejercicio, según corresponda, en ambos casos, aunque hubiesen sido contabilizados con cargo a cuenta de activo o de resultado; todo ello en virtud del carácter de impuesto único que adopta frente a la Ley de la Renta el tributo del Art. 21, de acuerdo a lo instruido por **Circular del SII Nº 42, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(d) Si conforme al mencionado Recuadro Nº 2, se determina una **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**, ella constituye la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y, por lo tanto, dicha cantidad es la que debe registrarse en la 1ª Columna de la **Línea 36 (Código 18)** del Formulario. Si por el contrario, se determina una **PERDIDA TRIBUTARIA**, en dicha Columna, debe anotarse la palabra "PERDIDA", cuando la declaración se presenta mediante el Formulario Nº 22 en papel.

(e) Los contribuyentes a que se refiere esta **Letra (A)**, además de la confección del citado Recuadro Nº 2, deben dejar constancia en el Libro Especial denominado "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. Nº 2.154, de 1991, de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda (agregados y deducciones a la utilidad o pérdida del ejercicio), de acuerdo a lo dispuesto por el Nº 1 de la citada Resolución.

Los contribuyentes que tengan escaso movimiento operacional podrán dejar constancia de la determinación señalada, en el Libro de Inventarios y Balances, en reemplazo del Libro Especial antes referido, conforme a lo dispuesto por el Nº 5 de la Resol. Ex. Nº 2.154/91.

(f) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 36 y 38.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: (a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; (b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; (c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en la Línea 38, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje

que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades. (Circ. N° 58, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

**(1) Tipo de contribuyentes**

Entre estos contribuyentes se pueden señalar los siguientes:

- (a) Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal, según el texto vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998.
- (b) Los que exploten bienes raíces no agrícolas, cuya renta efectiva anual actualizada sea superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes vigentes al 01.01.2011, con excepción de las Sociedades Anónimas (Art. 20 N° 1, letra d) y 39 N° 3);
- (c) Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas (Art. 20 N° 1, letra c), y
- (d) Cualquier otro contribuyente que durante el ejercicio comercial respectivo haya percibido o devengado una renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría.

**(2) Base Imponible**

Estos contribuyentes determinarán la base imponible del impuesto de Primera Categoría que les afecta de la siguiente manera:

- (a) Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 13, de dicho texto legal, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, se excluyen del sistema de presunciones de renta que establece el Art. 20 N° 1 de la Ley de la Renta.

En su reemplazo, se debe declarar la **utilidad o renta efectiva** proveniente de la explotación de los citados bosques, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que realicen tales explotaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los citados bosques, no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la Ley de la Renta; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva en el caso de estos contribuyentes (acogidos a las disposiciones del D.L. N° 701/74), que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el D.S. de Hda. N° 871, de 1981.

La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que se determine según dichas pautas, sin aplicar reajuste alguno por estar acogidos a las normas sobre Corrección Monetaria, y previo detalle de su conformación en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, es la que debe consignarse en la 1ª Columna "Base Imponible" de esta Línea 36, para la aplicación del impuesto de Primera Categoría que les afecta.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas (las personas naturales que sean contribuyentes individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones), las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, deberán declararlas en el impuesto Global Complementario, en calidad de "**rentas exentas**", a través de la Línea 8 (Código 152), con derecho al crédito proporcional por rentas exentas en la Línea 21, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

La liberación tributaria precedente, **NO** alcanza al impuesto Adicional, debiendo, por lo tanto, los contribuyentes que no tengan domicilio ni residencia en Chile, declarar las rentas efectivas obtenidas de dichas explotaciones en el citado impuesto personal.

Las rentas provenientes de explotaciones de estos bosques, correspondientes a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad de conformidad con los preceptos legales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se determina de la misma forma que los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701/74, esto es, de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados contenidos en el D.S. N° 871, de 1981.

Finalmente, se señala que los contribuyentes que se encuentren acogidos a las actuales disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, modificado por la Ley N° 19.561, de 1998, por las utilidades que obtengan provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del citado decreto ley efectuada con posterioridad a la publicación de la ley antes mencionada, esto es, a partir del 16.05.98, deben tributar por tales rentas mediante las rentas percibidas o devengadas determinadas a través de una contabilidad completa, debiendo tributar de acuerdo con las normas de la Letra A) anterior.

Se hace presente, que las instrucciones pertinentes para la aplicación de los regímenes tributarios a que se refiere esta letra a), se encuentran contenidas en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl).

- (b) En relación con la explotación de bienes raíces no agrícolas, los contribuyentes, **que no sean SA y SpA**, que durante el año 2010 hayan dado en arrendamiento este tipo de bienes conforme a lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra d) de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de todos los bienes destinados al arrendamiento** (considerando tanto aquellos bienes cuya renta anual efectiva exceda del 11% de su avalúo fiscal como aquellos cuya renta efectiva anual sea igual o inferior a dicho límite), debidamente actualizada, sea **igual o inferior** al 11% del total del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, **vigente al 1° de Enero del año 2011**. La renta líquida efectiva anual es igual a la suma de las rentas percibidas o devengadas, menos los gastos necesarios incurridos para producir dichas rentas, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR; ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio; y
- Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de dichos bienes** en los mismo términos antes indicados, debidamente actualizada, **sea superior** al 11% del total del avalúo fiscal, vigente a la misma fecha antes indicada.

Se hace presente, que si los mencionados bienes raíces no agrícolas durante el año comercial respectivo estuvieron arrendados sólo algunos meses, el avalúo fiscal de tales bienes se computa en **forma proporcional** de la siguiente manera:

Avalúo Fiscal x N° de meses en los cuales estuvo arrendado el bien raíz	=	Monto avalúo fiscal proporcional
12 meses		

En el primer caso (**renta líquida efectiva anual inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal**), dichos contribuyentes se encuentran **exentos del Impuesto de Primera Categoría** y sólo para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, podrán declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si la persona natural o jurídica (**que no sea SA o SpA**) que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta presunta, los beneficiarios de tales rentas (propietarios, socios o comuneros) deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la referida línea.

Por el contrario, si la persona que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta efectiva, ésta deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna, la cual podrá ser completa o simplificada, y los beneficiarios de las rentas deberán utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario, según sea el tipo de registro que se lleve para determinar dicha renta.

En efecto, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad completa, para su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional por parte de sus beneficiarios, se deberá utilizar la Línea 1, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por el contrario, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad simplificada debidamente autorizada por el SII, sus beneficiarios para su declaración deberán utilizar la Línea 5, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la citada línea.

La renta de arrendamiento se determina mediante una contabilidad completa o simplificada debidamente autorizada por el SII. En caso que se lleve una contabilidad simplificada, la renta anual corresponderá a la suma de las rentas de arrendamiento, **percibidas o devengadas durante el año 2010**, menos los gastos necesarios para producirla, de acuerdo a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes de la percepción o devengo de la renta o el del desembolso de los gastos, según corresponda.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que sean **personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya una actividad habitual y permanente**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento mediante una Planilla con el detalle cronológico de las Entradas y el detalle de los Gastos necesarios incurridos para producir los ingresos, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (**comprobantes o recibos**) que avalan la renta de arrendamiento obtenida de dichos bienes.

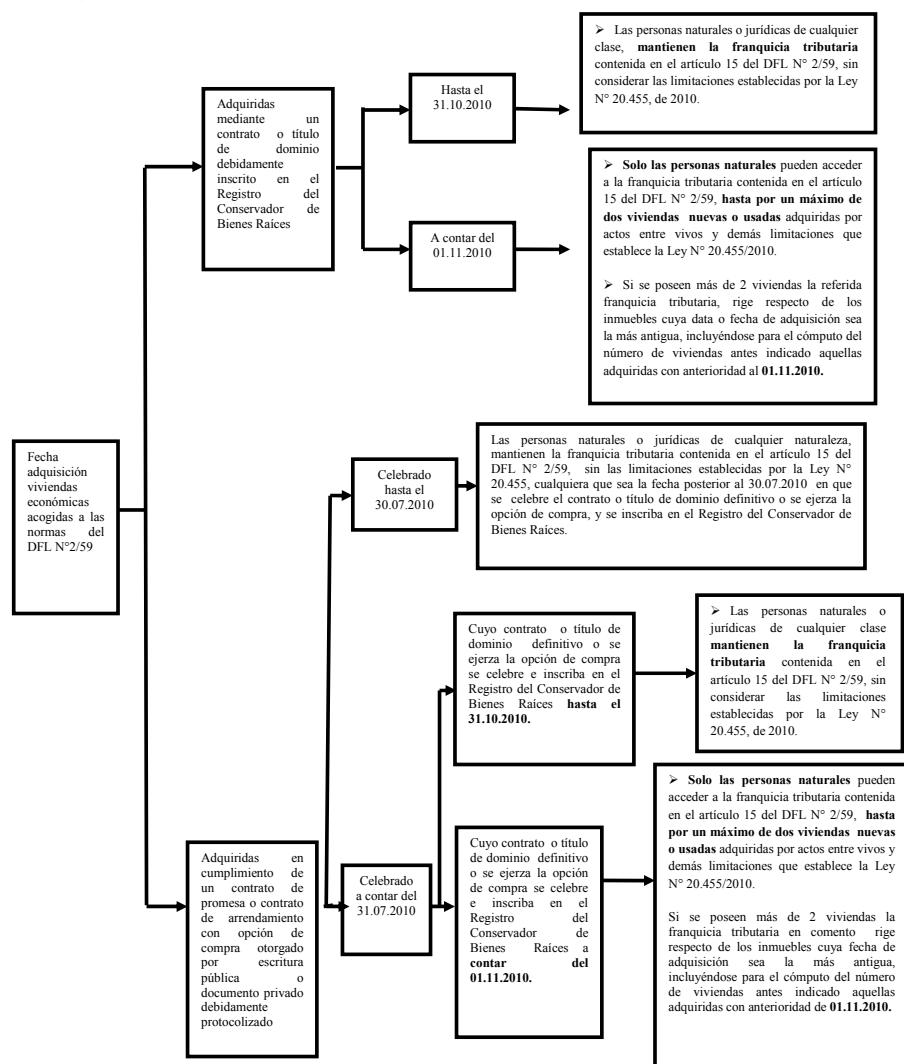
Ahora bien, en el caso que la renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal las personas naturales o jurídicas (**que no sean SA ó SpA**), **están obligadas** a declarar la renta, tanto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría como para fines del impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando para ello esta Línea 36 y las líneas 1, 2 ó 5, según corresponda. Si la renta se acredita mediante una contabilidad completa la persona que la determina debe declarar el Impuesto de Primera Categoría que le afecta en esta Línea 36 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores, y sus beneficiarios la declaran en el Impuesto Global Complementario o Adicional vía retiros en la Línea 1 del F-22 de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea. Por el contrario, si la mencionada renta se determina a través de una contabilidad simplificada, la persona que la obtuvo utiliza la misma **Línea 36 del F-22** para declarar el Impuesto de Primera Categoría que le afecta, y sus beneficiarios utilizan la **Línea 5 del F-22** para declarar el Impuesto Global Complementario o Adicional, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la referida línea.

Respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas que durante el período comercial respectivo estuvieron arrendados **solo** algunos meses del año, la renta efectiva se determina sólo por esos meses, de acuerdo a las instrucciones anteriores. Por aquellos meses en que tales bienes no estuvieron arrendados, se debe determinar una renta presunta para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, equivalente al 7% del avalúo proporcional, la que se determinará de acuerdo a las instrucciones de la línea 4 del Formulario 22, a menos que tales bienes en dicho período hubieren estado destinados al uso de su propietario o de su familia.

Si la renta de arrendamiento fue obtenida por **SA ó SpA**, ésta debe acreditarse mediante una contabilidad completa, y declararse en los Impuestos de Primera Categoría, Impuesto Único del artículo 21 de la LIR e Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, cualquiera que sea el monto de la renta obtenida, esto es, inferior, igual o superior al 11% del avalúo fiscal de los bienes raíces no agrícola; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero de la letra d) del N°1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la misma Ley.

- (c) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N°2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento**), se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría y tampoco se consideran para la declaración del Impuesto Global Complementario o Adicional. Por su parte, las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tratante no sea la empresa que construyó la vivienda, se encuentran afectas también a la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N°2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl), aplicándose dicho beneficio tributario actualmente en los siguientes términos:



En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L. N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2010 se encuentran liberados de todos los impuestos de la Ley de la Renta, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el Impuesto Global Complementario a través de la Línea 8 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores.

Por su parte, respecto de las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 (**Ley Pereira**), cuando ellas no estén destinadas al uso de su propietario o de su formulario, las rentas provenientes de su mera tenencia, posesión o explotación (**arrendamiento**), se encuentran afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, pudiéndose declarar la renta presunta o efectiva, de acuerdo con las instrucciones impartidas anteriormente.

- (d) Las personas que durante el año 2010 hayan percibido o devengado rentas provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en esta Línea 36 la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, debidamente reajustada por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello los meses en que la referida renta haya sido percibida o devengada. Dicha renta efectiva antes de registrarse en esta Línea 36 debe anotarse en forma previa en el **Código (809) del Recuadro N° 2** del reverso del Formulario N° 22, titulado **«Rentas por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas»**.

Para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, que afecta a esta renta, deberá estarse a las instrucciones impartidas en la Línea 5 (**letra B**).

- (e) Los contribuyentes a que se refiere **esta letra (B)** también determinarán la correspondiente Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda, en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas en **esta Letra B**) y en todo lo que sea pertinente en las instrucciones impartidas en la **letra (A) anterior**. En el caso de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas según lo comentado en las letras (b) y (d) precedentes, para la conformación del Recuadro N° 2, las rentas de arrendamiento y los gastos incurridos en la actividad, se anotarán en los **Códigos (628) y (630)**, respectivamente, ambos conceptos debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción o devengamiento de la renta o el pago o desembolso efectivo o adeudo del gasto. La diferencia existente entre ambos códigos se anotará en el **Código (636), (874) y (643)** (si es **negativa se registra entre paréntesis**), la cual posteriormente, si es **positiva**,

se traslada a la **Línea 36 (Código 18)** para la aplicación del impuesto de Primera Categoría con tasa de 17%. La cantidad negativa registrada en el **Código (643)** no se traslada a ninguna línea del Formulario N° 22, anotando en la Línea 36 la palabra **«PÉRDIDA»** cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Cuando se trate de rentas del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas afectas al impuesto de Primera Categoría, además de registrarse en los códigos antes señalados en la forma indicada, se deben anotar además en los **Códigos (809) y (759)**, respectivamente.

De la determinación de las rentas antes mencionadas deberá dejarse constancia además en el dorso del balance general de ocho columnas que se debe confeccionar para efectos tributarios o en el mismo cuerpo del resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales, según proceda, dejando constancia de los ajustes necesarios a la diferencia entre ingresos y gastos para establecer la citada Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria. De dichos ajustes, a su vez, deberá dejarse constancia en el Libro de Inventarios y Balances o en el que lo reemplace; todo ello conforme a lo establecido por el N° 6 de la Resol. Ex. N° 2154/91.

- (C) **Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta**

(1) Los contribuyentes acogidos al régimen tributario establecido en el artículo 14 bis, deben declarar en esta **Línea 36** todos los retiros en dinero o especies que se efectúen de las empresas, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de ellos y aún cuando constituyan ingresos no considerados renta, o se encuentren exentos o no gravados en el régimen tributario general a la renta, o se trate de utilidades recibidas por dichos contribuyentes de otras empresas acogidas o no a dicho régimen de tributación simplificado en las cuales hubiesen sido afectadas o no con el impuesto de Primera Categoría, incluyéndose también los retiros que el empresario individual o socios efectúen para reinvertirlos en otras empresas no acogidas a las normas del citado artículo 14 bis, en los términos establecidos en la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta.

(2) Estos contribuyentes **NO** deben declarar en esta Línea los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas utilizados por los propietarios, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, conforme al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta; partidas que solo deben declararse en la **Línea 1 del Formulario N° 22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la citada Línea.

(3) Tratándose de S.A., SpA y en C.P.A., respecto de sus socios accionistas, acogidas a este sistema de tributación, se gravarán todas las cantidades que distribuyan a cualquier título, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las cantidades distribuidas y aun cuando en el régimen general de la Ley de la Renta se encuentren exentas, no gravadas, o constituyan ingresos no renta.

(4) Para los efectos de su declaración, las sumas retiradas o distribuidas deberán reajustarse según los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó el retiro o la distribución, según corresponda.

(5) En general, estos contribuyentes se eximen de la obligación de llevar el registro del **FUT** exigido por el N° 3 de la letra A) del Art. 14 de la ley y la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, de practicar inventarios anuales, de aplicar la corrección monetaria, de efectuar depreciaciones anuales, y de confeccionar el balance general anual.

(6) La base imponible del impuesto de Primera Categoría que determinen estos contribuyentes, constituida por la suma de todos los retiros o distribuciones, debidamente actualizados, efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, se traspasará directamente a la primera columna de la **Línea 36 (Código 18)**, sin anotarla previamente en el **Recuadro N° 2**, contenido en el reverso del Formulario N° 22. Igualmente, tales contribuyentes **no están obligados** a proporcionar la información a que se refieren los **Recuadros 3 y 6 del reverso del Formulario N° 22**.

(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 59, de 1991, 49, de 1997, 17, de 2007 y 5, de 2009 publicadas en Internet (www.sii.cl)).

- (D) **Contribuyentes acogidos al régimen de tributación y contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta**

- (a) **Contribuyentes que se pueden acoger al régimen de contabilidad simplificada y tributación del artículo 14° ter de la LIR**

Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de contabilidad simplificada y tributación que establece el artículo 14 ter de la Ley de la Renta son los de la Primera Categoría obligados a declarar en dicha categoría su renta efectiva mediante una contabilidad completa por cualquiera de las actividades clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley del ramo, esto es, actividades del comercio y de la industria en general (Art. 20 N° 3); actividades de intermediación y otras (Art. 20 N° 4), y actividades de cualquier origen, naturaleza o denominación no clasificadas en los números anteriores (Art. 20 N° 5), y que cumplan, además, con los requisitos que se indican en la letra (b) siguiente.

- (b) **Requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Primera Categoría cuando opten por acogerse al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

(1) Deben ser empresarios individuales, o estar constituidos como una empresa individual de responsabilidad limitada (**EIRL**) de aquellas cuyo establecimiento autorizó la Ley N° 19.857, de 2003.

(2) Deben ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido en el D.L. N° 825, de 1974;

(3) No deben tener por giro o actividad alguna de las siguientes actividades:

- (a) Cualquiera de las referidas en el N° 1 del artículo 20 de la LIR (tenencia o explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas);
- (b) Cualquiera de las referidas en el N° 2 del artículo 20 de la LIR (actividades de capitales mobiliarios); y
- (c) No realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las que sean necesarias para el desarrollo de su actividad principal.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado, sólo pueden acogerse al sistema de contabilidad simplificada que establece el artículo 14 ter de la LIR, los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

- (a) Las referidas en el N° 3 del artículo 20 de la LIR (actividades del comercio y de la industria en general);
- (b) Las referidas en el N° 4 del artículo 20 de la LIR (actividades de intermediación y otras), y
- (c) Las referidas en el N° 5 del artículo 20 de la LIR (cualquiera otra actividad no clasificada expresamente en los N°s. 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo).

(4) No deben poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor. Es decir, no deben poseer ni explotar dichos títulos, ni realizar actividades tales como invertir en la tenencia o enajenación de derechos sociales en sociedades de personas ni en acciones de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o sociedades legales o contractuales mineras, ya sea que estas sociedades estén constituidas en Chile o en el extranjero. Tampoco pueden participar en calidad de gestor en contratos de asociación o cuentas en participación, de aquellos a que se refiere el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio; y

(5) En el caso de contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, deben tener al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual ingresan al sistema de contabilidad simplificada, un promedio anual de ingresos de su giro o actividad **no superior a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** en los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos. Es decir, dicho promedio en los tres últimos períodos comerciales consecutivos anteriores al cual ingresan debe ser igual o menor a 5.000 UTM, pero nunca superior a dicho límite. Para la determinación del promedio antes indicado, deberán considerarse ejercicios consecutivos y los ingresos de cada mes se expresarán en UTM según el valor que tenga esta Unidad en el mes respectivo. Si el contribuyente tiene solo dos ejercicios –por haber iniciado actividades en el año previo al anterior- deberá considerar el promedio señalado solo de dichos dos ejercicios por los períodos que correspondan.

Cuando se trate de contribuyentes que deseen ingresar al referido sistema de contabilidad simplificada desde la fecha en que inician sus actividades, deben tener un capital efectivo a dicha data no superior (igual o inferior) a **6.000 UTM**, según el valor que tenga esta Unidad en el mes del inicio de las actividades. Por capital efectivo, debe entenderse todos los activos con que el contribuyente inicia sus actividades que representan una inversión efectiva, y no valores estimados, como por ejemplo, dinero en efectivo, documentos representativos de una inversión, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, etc.

Para calcular el promedio de ingresos de **5.000 UTM**, deberán tenerse presente las siguientes normas:

(a) Los ingresos del giro comprenderán todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro habitual del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado del D.L. N° 825, de 1974, excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda. En consecuencia, al considerarse sólo los ingresos que provienen de las actividades u operaciones realizadas habitualmente por el contribuyente, según su actividad o giro, deben excluirse todas aquellas sumas o cantidades que se obtengan de actividades u operaciones realizadas en forma esporádica u ocasionalmente por el contribuyente, como por ejemplo, los ingresos por ventas de bienes físicos del activo inmovilizado.

(b) No importa si en alguno de los tres ejercicios comerciales señalados o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingresos del giro.

(c) El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes (sin impuestos), se debe convertir a número de UTM, dividiendo dicho monto por el valor que tenga la citada unidad en el mes respectivo.

(d) Para obtener el promedio anual exigido se suma el número de UTM de los tres ejercicios comerciales anteriores consecutivos, dividiendo el total que resulte por el número de dichos años, el que debe ser igual a tres. Si por el inicio de actividades se tiene solo dos ejercicios, el promedio deberá calcularse de acuerdo a estos ejercicios, dividiendo el total que resulte por dos.

(6) Cabe precisar que los requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Primera Categoría para ingresar al sistema de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, deben cumplirse igualmente mientras permanezcan en este sistema pues, en caso contrario, deberán volver al régimen general según se indica más adelante.

(c) **Tratamiento tributario de las partidas que se indican en el caso de contribuyentes acogidos al régimen general de la Primera Categoría que llevan contabilidad completa y registro FUT que optan por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

En el caso de los contribuyentes a que se refiere esta letra (D), las partidas que se señalan a continuación y existentes al 31 de diciembre del año anterior al cual ingresan al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, tendrán el siguiente tratamiento tributario:

(1) Las rentas retenidas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada, deberán considerarse retiradas en su totalidad por el empresario individual propietario o dueño de la empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada.

Respecto de ellas, por lo tanto, se deberá cumplir en el año tributario correspondiente con la tributación de los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, con derecho al crédito de Primera Categoría asociado a dichas utilidades tributables y los demás créditos que procedan en el régimen común;

(2) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas conforme a las normas del artículo 31 N° 3 de la LIR y que se encuentran registradas en el Registro FUT, se consideran como un egreso del día 1° de enero del ejercicio al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR;

(3) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa unipersonal o individual, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes), según lo dispuesto por los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR; y

(4) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor de costo tributario, según libro (costo de reposición según el N° 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta), se consideran como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial al cual se acogen al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR.

(d) **Tratamiento tributario de las partidas que se indican en el caso de contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis, que optan por ingresar al régimen de contabilidad y tributación simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

(1) La renta que se determine de acuerdo con el procedimiento que establecen los incisos segundo y tercero del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen de tributación y contabilidad simplificada, deberán considerarse retiradas en su totalidad por el empresario individual, propietario o dueño de la empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada acogida al artículo 14 bis, y cumplir respecto de ella, en el año tributario correspondiente con la tributación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda, con derecho al crédito de Primera Categoría asociado a dichos retiros y a los demás créditos que procedan en el régimen especial de estos contribuyentes.

(2) Estos contribuyentes quedarán sujetos, respecto de los bienes que conforman su activo fijo, como de las existencias de bienes del activo realizable a que se refieren las letras b), c) y d) del inciso tercero del artículo 14 bis, al mismo tratamiento tributario indicado en los números 3) y 4) de la letra (c) anterior.

(e) **Determinación de la base imponible**

La base imponible o pérdida tributaria del régimen de tributación y de contabilidad simplificada que establece el artículo 14 ter, será equivalente a la diferencia positiva o negativa que resulte de restar de los ingresos los egresos del ejercicio correspondiente del contribuyente, ambos conceptos a valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

(f) **Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

El propietario o dueño de una empresa acogida al régimen simplificado del artículo 14 ter de la LIR por la utilidad o renta imponible que se determine, se afectará con la siguiente tributación:

(a) Dicha renta al término del ejercicio de su determinación se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa que

esté vigente en el año de su cálculo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Renta. Para estos efectos el contribuyente, la utilidad o renta determinada deberá registrarla en la columna "**Base Imponible**" de la **Línea 36 del Formulario N° 22** y aplicarle la tasa del impuesto del citado tributo equivalente a un 17%. **Del impuesto de Primera Categoría que resulte no podrá deducirse ningún tipo de crédito o rebajas por concepto de exenciones de impuestos o franquicias tributarias establecidas por la propia Ley de la Renta u otros textos legales.**

Previo al registro de la renta en la Línea 36 del Form. N° 22, deberá detallarse en el **Recuadro N° 2** del reverso del citado Formulario, registrando en el **Código (628)** los ingresos, y en el **Código (630)** los egresos, ambos conceptos a valor nominal y el resultado que se determine de la diferencia de dichos Códigos, se debe anotar en los **Códigos (636), (874) y (643)** del citado Recuadro.

Si de la aplicación del mecanismo de determinación de la renta, **se obtiene una pérdida tributaria**, obviamente en dicho ejercicio comercial no habrá obligación de declarar ni pagar impuesto a la renta, la que debe registrarse en el **Código (643)** entre paréntesis, y en la Columna "**Base Imponible**" de la Línea 36, anotar la palabra "**PERDIDA**", cuando la declaración se presente en papel.

(b) A su vez, en el mismo año de su determinación, dicha renta, deberá afectarse con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el Impuesto de Primera Categoría señalado en la letra (a) anterior, todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, dicha renta deberá registrarse en la Línea 5 del Formulario N° 22 de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(g) **Obligaciones tributarias de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acogen al régimen de tributación y contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

En virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 14 ter que se comenta, los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho precepto legal, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

(a) De llevar contabilidad completa;

(b) De practicar inventarios en cualquier época del año;

(c) De confeccionar balances en cualquier época del año;

(d) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado;

(e) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta; y

(f) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta.

(h) **Fecha a contar de la cual rige el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

Para los contribuyentes que opten por ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, **éste registrará a contar del 01 de enero del año en que ingresan a dicho sistema.**

(i) **Fecha en que se debe ejercer la opción de ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

(a) Para los contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, la opción para ingresar al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, deberán ejercerla entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en el que se incorporen al referido sistema, utilizando el Modelo de Aviso contenido en la **Circular N° 17, de 2007**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(b) Cuando se trate de contribuyentes que ingresen al referido sistema simplificado a contar del inicio de sus actividades, dicho aviso deberá darse en la misma oportunidad en que efectúan dicho trámite de iniciación, utilizando para tales efectos el mismo documento antes indicado.

(j) **Permanencia en el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo**

Los contribuyentes que ingresen al sistema de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, **deberán permanecer en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos**. Después de cumplir dicho plazo, podrán retirarse voluntariamente de dicho sistema, manteniéndose en él en todo caso hasta el 31 de diciembre del año en que toman esta decisión, dando el aviso pertinente al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario siguiente respecto del cual abandonan el citado régimen, utilizando para tales efectos el modelo de **AVISO** contenido en la **Circular N° 17, de 2007**.

(k) **Casos en los cuales los contribuyentes deberán abandonar el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

El contribuyente deberá abandonar **obligatoriamente** el régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter cuando se encuentre en una o más de las siguientes situaciones; cualquiera que sea el período que se haya mantenido en el mencionado sistema.

(a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos analizados en los N°s. 1 al 4 de la letra (b) anterior, y

(b) Si el promedio de ingresos anuales en los tres últimos ejercicios móviles es superior a **5.000** unidades tributarias mensuales, o bien, si los ingresos de un determinado ejercicio superan el monto equivalente a **7.000** unidades tributarias mensuales. Para los efectos anteriores, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor que tenga esta unidad en el mes respectivo. Para la determinación de estos límites, se excluirán los ingresos que provengan de la venta de activos fijos físicos.

(c) Los contribuyentes que deban retirarse obligatoriamente del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, por cumplirse con alguna de las circunstancias señaladas en las letras precedentes, deberán mantenerse en el citado sistema hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, y luego dar el aviso pertinente al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario siguiente del abandono de dicho régimen, utilizando para estos fines el modelo de **AVISO** contenido en la citada **Circular N° 17, de 2007**.

(l) **Efectos tributarios que produce el retiro del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

(a) Cuando el contribuyente se retire **obligatoria o voluntariamente** del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter, a contar del 1 de enero del año siguiente al último ejercicio acogido a dicho régimen, quedará sujeto a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(b) Al incorporarse al régimen de contabilidad completa de la Ley de la Renta, el contribuyente deberá practicar un Inventario Inicial de todos los activos y pasivos para efectos tributarios, debidamente acreditadas las partidas contenidas o registradas en dicho inventario.

En el referido inventario las partidas que se indican a continuación, determinadas o existentes al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de contabilidad simplificada, deberán registrarse de acuerdo al siguiente valor:

(b.1) La existencia del activo realizable, se registrará a su costo de reposición, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41 de la LIR.

(b.2) Los activos fijos físicos, se registrarán a su costo tributario según libro determinado éste de acuerdo a las normas de los artículos 31°, N° 5° y 41 N° 2° de la LIR.

(c) Para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del Registro FUT a que se refiere el artículo 14° de la LIR, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en la letra (b) anterior.

La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial del FUT afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría.

En el caso que se determine una pérdida, previa anotación en el registro FUT, podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del N° 3° del artículo 31° de la LIR.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR.

(II) **Reincorporación al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR**

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, no podrán volver a incorporarse a dicho sistema hasta después de permanecer tres ejercicios comerciales consecutivos en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(m) **Contribuyentes del artículo 14 ter no gozan de la exención del Impuesto de Primera Categoría contenido en el N° 6 del artículo 40 de la LIR**

Conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la LIR, al igual que los contribuyentes del artículo 14 bis, no gozan de la exención del impuesto de Primera Categoría que establece el N° 6 del artículo 40 de la LIR, equivalente este a 1 UTA (\$ 451.260).

(n) **Pagos Provisionales Mensuales**

Los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, están obligados a efectuar un pago provisional mensual con una tasa fija de 0,25% sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que obtengan de su actividad. Dicho pago provisional para su imputación al impuesto de Primera Categoría, deberá registrarse en los **Códigos (36) y (849) de la Línea 49 del Formulario N° 22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(Mayores instrucciones en Circ. N° 17, de 2007 y 5, de 2009), publicadas en Internet (www.sii.cl).

(E) **Contribuyentes acogidos al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la ley de la renta**

(1) **Contribuyentes que pueden acogerse al régimen del artículo 14 quáter de la LIR.**

Sólo pueden acogerse los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 de la LIR, que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas de Primera Categoría según contabilidad completa.

Cumplan con esta condición todos los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en los números 1 al 5 del artículo 20 de la LIR, como afectas al Impuesto de Primera Categoría sobre la base de contabilidad completa, en conformidad al artículo 68, inciso final, de la LIR.

Se encuentran comprendidos dentro de estos contribuyentes, entre otros, los agricultores, transportistas y mineros que optativamente hayan transitado del régimen de presunción de renta al sistema de renta efectiva según contabilidad completa, pues desde el momento en que ejercieron la opción se encuentran obligados a mantenerse en este último régimen.

Por el contrario, las sociedades de profesionales a que se refiere el inciso 3°, del N° 2, del artículo 42, de la LIR, aún cuando declaren en la Primera Categoría sobre la base de contabilidad completa, no pueden acogerse a este régimen, pues tales contribuyentes no declaran rentas clasificadas en el artículo 20 de dicho texto legal.

(b) Que sus ingresos totales del giro no superen en cada año calendario un monto equivalente a **28.000 UTM**.

Para los fines de medir este límite, los contribuyentes deben convertir sus ingresos mensuales a UTM, utilizando para ello el valor de la UTM vigente en el mes de percepción o devengo de la renta, considerando sólo los ingresos del giro.

De igual forma, en el caso en que el contribuyente se encuentre relacionado -en los términos previstos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la LIR y en el artículo 100 letras a), b) y d) de la ley N° 18.045- con otros contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter, vale decir, con otros contribuyentes que cumplan con los requisitos para acceder la franquicia tributaria que contempla el referido régimen, consistente en la exención del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 40 N° 7 de la LIR, deberá sumar a sus ingresos, los ingresos del giro de aquellos contribuyentes con los que se encuentre relacionado para los fines de determinar el cumplimiento de este requisito. Si la suma de los ingresos de todos los contribuyentes relacionados acogidos al mismo régimen supera el límite anual de **28.000 UTM**, todos ellos se encontrarán impedidos de impetrar la franquicia impositiva antes mencionada.

(c) No deben poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. Es decir, no deben poseer, ni explotar dichos títulos, ni realizar actividades tales como invertir en la tenencia o enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, ni en acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o sociedades legales o contractuales mineras, ya sea que estas sociedades estén constituidas en Chile o en el extranjero. Tampoco pueden participar en contratos de asociación o cuentas en participación, de aquellos a que se refiere el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio.

(d) Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto por la letra c), del artículo 14 quáter, en todo momento el capital propio de estos contribuyentes, no debe superar el equivalente a **14.000 UTM**. Para los efectos del cálculo de este límite, se debe considerar la UTM correspondiente al mes de diciembre de cada ejercicio.

(2) **Forma de manifestar la voluntad de acogerse a las normas del artículo 14 quáter de la LIR**

(a) **Regla general.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 14 quáter de la LIR y noveno transitorio de la Ley N° 20.455, los contribuyentes que cumplan con los requisitos indicados en el N° (1) anterior, podrán acogerse a la exención establecida en el N° 7, del artículo 40, de la LIR, por las rentas percibidas o devengadas a **partir del 1 de enero de 2011**, manifestando su voluntad de hacerlo de la siguiente forma:

(a.1) En su declaración de inicio de actividades;

(a.2) Al momento de efectuar su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta (**Formulario 22**). En este caso, la primera declaración en que podrá ejercerse esta opción es la que deban presentar en el año calendario 2011, impetrándose la exención respecto del Impuesto de Primera Categoría que corresponda aplicar por las rentas percibidas o devengadas a partir del 1 de enero de ese año.

(b) **Regla especial.**

El artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.455, establece que los contribuyentes podrán acogerse a esta franquicia por las rentas que perciban o devenguen a **partir del año calendario 2010**. Para tales fines, deberán manifestar su voluntad de acogerse a este régimen dentro del plazo de 60 días corridos, contados desde la publicación de la Ley N° 20.455, mediante la presentación de una solicitud (**Form. 2117**) en la Dirección Regional o Unidad correspondiente a su domicilio. Como la referida Ley fue publicada en el Diario Oficial el 31 de julio de 2010, el plazo en cuestión **venció el 29 de septiembre de 2010**. En el caso de los contribuyentes que inicien actividades entre el 31 de Julio y el 31 de diciembre del 2010, debieron manifestar su voluntad de acogerse en la respectiva declaración de inicio de actividades.

Dada la naturaleza de los requisitos que establece la norma legal en comento, los contribuyentes que opten por este régimen por las rentas percibidas o devengadas a **contar del 01.01.2010**, deberán evaluar su cumplimiento al 31 de diciembre de dicho año. En el caso en que no se cumplan tales requisitos, no podrán invocar la exención comentada en la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta que deban presentar en el Año Tributario 2011.

(c) **Forma de optar en el Año Tributario 2011**

Los contribuyentes que opten por el régimen del artículo 14 quáter de la LIR, deben manifestar su voluntad de acogerse al referido sistema marcando con una "X" en el **Código (888) del Recuadro "SISTEMA DETERMINACIÓN RENTA"** del reverso del **F-22**, en los siguientes términos en este Año Tributario 2011:

➤ Los contribuyentes que han iniciado sus actividades durante el año comercial 2010 y optan por el referido régimen por las rentas percibidas o devengadas a **contar del 01.01.2011**, deben manifestar dicha voluntad en el momento en que den el **AVISO** al SII exigido por el artículo 68 del Código Tributario o en la Declaración de Renta a presentar en este Año Tributario 2011, marcando con una "X" en el **Código (888) del Recuadro "Sistema Determinación Renta"** contenido en el reverso del F-22. Se hace presente que los contribuyentes que se analizan en este punto no tienen derecho a optar por el régimen especial de tributación que se comenta por las rentas percibidas o devengadas en el período parcial del año 2010, ya que ellos no se contemplan en lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley N° 20.455/2010.

➤ Los contribuyentes que han iniciado sus actividades con anterioridad al **01.01.2010** y que optaron por el citado régimen por las rentas percibidas o devengadas durante el año comercial 2010, conforme a lo dispuesto por el artículo 11° transitorio de la Ley N° 20.455, de 2010, la manifestación de su voluntad de acogerse al mencionado sistema debieron expresarla en el Aviso dado al SII (en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio) hasta el **29.09.2010** mediante el **Formulario N° 2117; sin marcar una "X" en el Código (888)** en este Año Tributario 2011; y

➤ Finalmente, los contribuyentes que han iniciado sus actividades con anterioridad al **01.01.2010**, y que optan por el citado régimen por las rentas percibidas o devengadas a contar del **01.01.2011**, deben manifestar su voluntad de acogerse al referido sistema marcando con una "X" en el **Código (888)**, del citado recuadro de F-22 a presentar en este **Año Tributario 2011**.

(3) **Efecto Tributario de no cumplir con los requisitos indicados en el N° 1 anterior**

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 14 quáter de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen que contiene dicho precepto legal que dejen de cumplir con algunos de los requisitos indicados en el **N° 1 anterior**, no podrán hacer uso de la franquicia tributaria que establece la norma legal en referencia, consistente en la exención de Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 40 N° 7 de la LIR, a contar del año calendario en que dejen de cumplir con tales condiciones, debiendo dar aviso de esta circunstancia al SII durante el mes de enero del año siguiente a través de la página web de este organismo: **www.sii.cl**.

Además de lo anterior, y conforme a la misma disposición legal señalada en el párrafo anterior, estos contribuyentes no podrán volver a gozar de la exención de impuesto indicada, sino que a partir del tercer año calendario siguiente.

Así por ejemplo, en el caso de los contribuyentes que en este Año Tributario 2011 marcaron una "X" en el **Código (888) del Recuadro sobre "Sistema Determinación de Renta"**, pero durante el año comercial 2011 dejaron de cumplir con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 14 quáter de la LIR para acogerse al sistema que contempla dicha norma legal y comentados en el N° 1 anterior, tales contribuyentes en el F-22 a presentar en el mes de abril del Año Tributario 2012, no podrán hacer uso de la exención de Impuesto de Primera Categoría establecida en el N° 7 del artículo 40 de la LIR, debiendo dar aviso al SII de esta circunstancia durante el mes de enero de 2012 a través de la página web del referido organismo (www.sii.cl). Además, estos contribuyentes la referida exención no podrán invocarla por los dos años calendario siguientes, esto es, años 2012 y 2013 (Años Tributario 2013 y 2014), pudiendo sólo impetrarla a partir del año comercial 2014 (Año Tributario 2015), marcando con una "X" en el **Código (888) del F-22** a presentar en el mes de abril del año 2014.

(4) **Forma en que opera la exención establecida en el N° 7 del artículo 40, de la LIR:**

La exención del Impuesto de Primera Categoría que beneficia a los contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR, en el caso de cumplirse los requisitos exigido para ello, opera sobre el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada en el ejercicio comercial respectivo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29 al 33 de la LIR, **menos** las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas, conforme a las normas de la ley precitada, durante el período comercial correspondiente.

Sobre el monto así determinado, **con un límite equivalente a 1.440 UTM**, opera la exención que contiene dicho precepto legal. Para tales efectos, debe considerarse el valor de la UTM correspondiente al mes de diciembre de cada año, o bien, la del último mes de actividad, en caso de término de giro del contribuyente.

La Renta Líquida Imponible del contribuyente, determinada conforme a las reglas generales de la LIR, en aquella parte que exceda de la Renta Líquida ajustada conforme al artículo N° 7 del artículo 40 de la LIR, **con un límite de 1.440 UTM**, queda afecta al Impuesto de Primera Categoría. Se hace presente, que si la RLI ajustada conforme a lo dispuesto por el artículo 40 N° 7 de la LIR, **es negativa o igual a cero**, por ser los retiros, distribuciones, remesas y partidas que deban considerarse retiradas conforme a la Ley de la Renta, **iguales o superiores** a dicha RLI, en tal caso no tendrá aplicación la exención de Impuesto de Primera Categoría que establece la norma legal antes mencionada.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar la RLI de Primera Categoría afecta al Impuesto de dicha categoría, en el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de tributación del artículo 14 quáter de la LIR.

RLI 1ª Categoría determinada según art. 29 al 33 LIR registrada en el Código (874) menos Código (875) Recuadro N° 2 F-22	Retiros, distribuciones o remesas actualizadas	Gastos Rechazados u otras partidas que deban considerarse retiradas conforme a la LIR (retiros presuntos)	RLI 1ª Categoría ajustada según art. 40 N° 7 LIR	Límite o tope de 1.440 UTM DIC/2010	RLI 1ª Categoría afecta al Impuesto de 1ª Categoría a registrar en Código (643) Recuadro N° 2 F-22	RLI 1ª Categoría exenta del Impuesto de 1ª Categoría a registrar en Código (868) Recuadro N° 2 y Código (883) Recuadro 6 F-22
(1)	(2)	(3)	(1)-(2)-(3)=(4)	(5)	(1)-(4) ó -(5)=(6)	(7)
\$120.000.000	\$55.000.000	\$15.000.000	\$50.000.000	\$54.151.200	\$70.000.000	\$50.000.00
\$200.000.000	\$80.000.000	\$30.000.000	\$90.000.000	\$54.151.200	\$145.848.800	\$54.151.200
\$100.000.000	\$70.000.000	\$50.000.000	\$(20.000.000)	\$54.151.200	\$100.000.000	\$0
\$150.000.000	\$120.000.000	\$30.000.000	\$0	\$54.151.200	\$150.000.000	\$0

Finalmente, se señala que los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 quáter de la LIR, igualmente deben determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a través del Recuadro N° 2, contenido en el reverso del F-22, y la exención del Impuesto de Primera Categoría que establece el N° 7 del artículo 40 de la LIR, de acuerdo con las instrucciones impartidas en este N° (4) y para el Código (868) de dicho Recuadro N° 2.

**(F) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda.**

**(1) Contribuyentes que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, son los siguientes:

- (a) Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier otro título (arrendatarios, etc.), que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para estar sujetos a este sistema de tributación. Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y que, por disposición de su artículo 14, en la medida que cumplan con los requisitos de la mencionada disposición de la Ley de la Renta –con un tope de 24.000 UTM de ventas netas anuales acumuladas en el período móvil de tres años, en lugar de las 8.000 UTM que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley del ramo-, pueden acogerse al régimen de renta presunta, y los Pequeños Propietarios Forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado D.L. N° 701, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta presunta contenido en la norma de la ley del ramo señalada anteriormente (**Circular N° 78, de 09.11.2001**), y

- (b) Las mismas personas indicadas en la letra a) precedente que en el futuro desarrollen actividades agrícolas mediante la tenencia, usufructo o explotación a cualquier título de predios agrícolas y que cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para quedar sujetos al sistema de renta presunta que contiene esta norma legal.

**(2) Contribuyentes que no se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

Por expresa disposición del artículo 8° del decreto supremo en comento, no podrán acogerse al sistema de contabilidad agrícola que contiene dicho texto legal, los siguientes contribuyentes:

- (a) Las sociedades anónimas;  
(b) Las sociedades de personas que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas; y  
(c) Los contribuyentes, ya sea, que por las actividades agrícolas que desarrollen o por cualquier otra actividad, según las normas de la Ley de la Renta estén obligados a declarar la renta efectiva determinada o acreditada mediante contabilidad completa.

**(3) Registro en que se debe llevar el sistema de contabilidad agrícola simplificada**

El sistema de contabilidad agrícola simplificada se llevará en una **PLANILLA** que cumpla con los requisitos exigidos por el SII, **la que no requerirá ser timbrada por dicho organismo** y que se contiene en la **Circular N° 51, de 2004**, publicada en Internet ([www.sii.sl](http://www.sii.sl)).

- (4) Registros o documentación que servirán para acreditar las anotaciones efectuadas en el sistema de contabilidad agrícola simplificada

Conforme a lo establecido por los artículos 2° y 3° del D.S. N° 344, en referencia, las cantidades que se anoten en el sistema de contabilidad agrícola simplificada, se acreditarán con los siguientes registros o documentación:

- (a) Las operaciones de ventas, exportaciones y prestación de servicios y las operaciones de compras, importaciones y de servicios recibidos o utilizados, se acreditarán con el Libro de Compras y Ventas, que cumpla con los requisitos y formalidades exigidos por el D.L. N° 825, de 1974 y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Cabe hacer presente, que las operaciones que se registran en este Libro, ya deben estar a su vez debidamente acreditadas con las respectivas facturas o boletas de ventas o de servicios emitidas, o con las respectivas facturas de compras o de servicios recibidas, según corresponda.
- (b) Los demás ingresos que también provengan de las actividades agrícolas y que no deben registrarse en el Libro de Compras y Ventas antes señalado, se acreditarán con la respectiva documentación respaldatoria que da origen a las operaciones, la cual podrá ser con un contrato celebrado entre las partes.
- (c) En cuanto a los gastos que se rebajen de los ingresos de la actividad agrícola, tales como remuneraciones y honorarios, dichos desembolsos pueden acreditarse con el **Libro Auxiliar de Remuneraciones** o con los respectivos contratos de trabajos celebrados entre las partes o liquidaciones de sueldos emitidas por el empleador o boletas de honorarios correspondientes, cumpliendo éstas últimas con las formalidades exigidas por la Resolución Exenta de este Servicio N° 1.414, del año 1978, contenida en la **Circular N° 21, del año 1991**.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código del Trabajo, todo empleador (**entre los cuales se comprenden los agricultores**) con cinco o más trabajadores deben llevar un Libro Auxiliar de Remuneraciones, timbrado por este Servicio, y las remuneraciones que figuren en dicho libro, serán las únicas que podrán considerarse como gasto para los efectos de la determinación de la base imponible de la actividad agrícola.

- (d) Los gastos que no puedan acreditarse de conformidad a lo dispuesto en las letras anteriores, se podrán acreditar, con una **Declaración Jurada Anual Simple** formulada por el contribuyente agricultor, que contenga como mínimo la información que se indica en el Modelo que se adjunta en la **Circular N° 51, de 2004**, y que se considera como documentación suficiente.

En todo caso, se aclara que la **Declaración Jurada Anual Simple** antes indicada, no se considerará como documentación suficiente para acreditar los gastos antes indicados, cuando el monto total anual nominal de éstos, exceda del equivalente a **30 Unidades Tributarias Mensuales**, al valor vigente que tenga dicha unidad en el mes de Diciembre de cada año.

**(5) Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada**

La Base Imponible (**utilidad o renta**) que se determine mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada, estará afectada a la siguiente tributación:

- (a) En el caso de agricultores que sean personas naturales, dicha renta se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa que esté vigente en el año de su declaración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Renta. Para tales efectos, dicha renta se deberá registrar en la Columna **"Base Imponible" de la Línea 36** y afectarse con la tasa del 17%. Previo a su registro en la Línea antes indicada, la referida renta deberá detallarse en el **Recuadro N° 2** del reverso del Formulario N° 22, registrando los ingresos en el **Código (628)** y los egresos en el **Código (630)** ambos conceptos a valor nominal y el resultado de dichos Códigos anotarse en los **Códigos (636), (874) y (643)**. Del impuesto de Primera Categoría determinado, se podrán rebajar, como crédito, las contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz que se explota, el que deberá registrarse en el **Código (365) del Recuadro N° 7** del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicho Código. Si de la operación anterior resultara un valor negativo, éste se registra entre paréntesis en el **Código (643)**, y en la primera columna de la Línea 36 se anota la palabra **"PERDIDA"**, cuando la declaración se presente en papel.

A su vez, la citada renta en el mismo año de su determinación se afectará con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia, en el país o en el extranjero del contribuyente, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el Impuesto de Primera Categoría señalado en primer lugar; todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 14 Letra B), 54, 56 N° 3 y 62 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, la referida renta deberá declararse en la **Línea 5** del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en dicha Línea.

- (b) En el caso que el agricultor se trate de una sociedad de personas que debe estar constituida o formada **exclusivamente por personas naturales**, la renta determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada en comento, se afectará a nivel de la sociedad con el Impuesto de Primera Categoría en el año de su determinación, en los mismos términos indicados en la letra a) anterior.

Los socios de dicha sociedad por la parte que les corresponda de la mencionada renta, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades, según el respectivo contrato social, en el mismo año de su determinación deberán tributar con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, en el país o en el extranjero, pudiendo darse de abono o crédito en contra de los impuestos personales que les afectan, el Impuesto de Primera Categoría que la sociedad haya declarado y pagado, en la proporción que corresponda; todo ello también conforme a las normas legales indicadas en el segundo párrafo de la letra a) precedente.

**(6) Obligaciones tributarias de las cuales estarán liberados los contribuyentes agrícolas que se acogan al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del D.S. N° 344, en comento, los contribuyentes agricultores que se acogan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que establece dicho texto legal, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

- (a) De practicar inventarios en cualquier época del año;  
(b) De confeccionar balances en cualquier época del año;  
(c) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta;  
(d) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta;  
(e) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta; y  
(f) De justificar sus activos y pasivos al incorporarse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, desde el régimen de renta presunta, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.985, que exige un balance inicial al incorporarse al régimen de renta efectiva. De este modo, la contabilidad simplificada, en análisis, se inicia desde el primer mes desde el cual se acogió el contribuyente sin saldos de arrastre de partidas anteriores, sino que registrando las operaciones de ingresos y salidas explicadas en los párrafos anteriores.

**(7) Fecha a partir de la cual los contribuyentes agricultores podrán ingresar al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del texto legal en estudio, los contribuyentes que se acogan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene el referido cuerpo legal, éste empezará a regir a partir de las siguientes fechas:

- (a.1) A contar del **01 de enero del año en que opten**, cuando se traten de contribuyentes agricultores que ya han iniciado actividades agrícolas; acogidas a renta presunta, y  
(a.2) A contar de la **fecha del inicio de las actividades agrícolas**, cuando se traten de contribuyentes agricultores que recién comienzan el desarrollo de tales actividades mientras cumplan con los requisitos que establece el artículo 20, número 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- (b) La opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, se ejercerá en los siguientes términos:

- (b.1) Si se trata de contribuyentes que ya se encuentren acogidos al régimen de renta presunta establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, dicha opción se ejercerá en la **Declaración del Impuesto Anual a la Renta (Formulario N° 22)** que el contribuyente debe presentar (**hasta el 30 de abril del año tributario respectivo**) en el ejercicio a contar del que rige el sistema de contabilidad agrícola simplificada por el cual optó, según lo indicado en el punto (a.1) de la letra precedente; documento en el cual deberá marcarse con una **"X" en el Código (805) del Recuadro "Franquicias Tributarias"**, contenido en el reverso del Formulario N° 22.  
(b.2) Si se trata de contribuyentes que recién inician actividades agrícolas y que cumplen con las condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para poder acogerse al régimen de renta presunta que contiene esta norma legal, la opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada se debe ejercer a más tardar el **31 de Diciembre del año comercial** en el cual se inician las actividades agrícolas, dando aviso de tal decisión a la Unidad o Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente agricultor. Dicho aviso se dará presentando el documento que se adjunta como **Anexo N° 3** en la **Circular N° 51, de 2004**.

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

(c) Cabe destacar que los contribuyentes agricultores que se incorporen al régimen de contabilidad simplificada en comento, **no estarán obligados a confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha en que ingresen al citado sistema**, quedando sólo sujetos a que la renta proveniente de su actividad agrícola la determinen de acuerdo a las anotaciones efectuadas en el Libro de Compras y Ventas y demás operaciones referidas.

(d) Se hace presente que los contribuyentes que no ejerzan la opción de acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en la letra b) precedentes, por dicho año deberán tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

**(8) Retiro del régimen de contabilidad agrícola simplificada**

Los contribuyentes que hayan optado por acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en el N° 7 precedente, y que posteriormente deseen retirarse de dicho régimen, podrán hacerlo informando de tal decisión en la última **Declaración Anual de Impuesto a la Renta** que deben presentar acogidos al mencionado sistema, marcando con una "X" en el **Código (813) del Recuadro I[Franquicias Tributarias]**, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Los contribuyentes que hayan tomado tal decisión se entiende que se han retirado del referido sistema **al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que dieron el aviso correspondiente de acuerdo a la modalidad antes indicada**, reincorporándose en forma definitiva desde el 01 de enero del año siguiente al régimen de renta presunta o efectiva que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

En el evento de que el contribuyente agricultor con motivo del retiro del sistema de contabilidad agrícola simplificada quede sujeto al régimen de renta efectiva, para la incorporación a esta última modalidad de tributación deberá confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha de su ingreso, el cual se confeccionará de acuerdo a las normas del artículo 3° permanente de la Ley N° 18.985, de 1990, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 63, de 1990**.

(Mayores instrucciones en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(G) Crédito por impuesto de Primera Categoría indevido a restituir por las sociedades anónimas, sociedad por acciones y en comandita por acciones**

(1) De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, cuando el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto Adicional que ordena practicar dicha norma sobre los dividendos remesados al exterior por las sociedades anónimas, sociedad por acciones y en comandita por acciones durante el ejercicio comercial 2010, resulte al final del citado ejercicio total o parcialmente improcedente por encontrarse las referidas sociedades a la fecha indicada en una situación de pérdida tributaria, o las utilidades tributables obtenidas a dicha fecha no ser suficientes para cubrir los mencionados dividendos, las citadas empresas por cuenta del accionista extranjero deberán restituir al Fisco el total o la parte del citado crédito deducido indebidamente de la retención de impuesto Adicional practicada en su oportunidad.

(2) Dicha cantidad por concepto de crédito indevido, según lo establece la norma aludida, deberá ser restituida por las mencionadas sociedades en la misma fecha en que éstas deben presentar su declaración de los impuestos anuales a la renta que les afecten, debidamente reajustada en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto Adicional y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto de las sociedades respectivas (**Circular del SII N° 53, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(3) Las mencionadas sociedades que se encuentren en la situación anterior (S.A., S.p.A. y en C.P.A.), en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, en las columnas de la Línea 36 del Formulario 22 deberán anotar las siguientes cantidades:

**Columna: Base Imponible:** En esta columna se anota el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que al 31.12.2010 resultó indevido, ya sea total o parcialmente, debidamente convertido a utilidad tributable, dividiendo para tal efecto el monto del citado crédito por el factor 0,17. El valor del mencionado crédito así convertido a utilidad tributable se actualiza al 31.12.2010, por la VIPC positiva, existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto Adicional y el último día del mes de Noviembre del año 2010. Se hace presente que previo a registrarse en esta columna el crédito convertido a utilidad tributable, deberá anotarse directamente en el **Código (760)** del Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, **sin registrarse en los códigos anteriores de dicho Recuadro**.

**Columna: Rebajas al Impuesto:** En esta columna no debe anotarse ninguna cantidad a deducir de la que resulte de multiplicar el valor anotado en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%.

**Ultima Columna Línea 36:** En esta columna se registra la cantidad que resulte de multiplicar la anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%, de la cual las sociedades respectivas podrán rebajar los créditos a que tengan derecho según Líneas 49, 50, 51 y 54, cuando correspondan. La cantidad positiva que resulte de la operación anterior deberá registrarse en las Líneas 58 y 62 y someterse al reajuste de la Línea 63, y el total obtenido de ambas deberá anotarse en la Línea 64 para su declaración y pago dentro del plazo legal que establece la ley.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta forma de proceder:

Dividendo distribuido por S.A. el 12.08.2010, con cargo a las utilidades financieras del ejercicio 2010 acumuladas a dicha fecha.....	\$ 76.500.000.-
Más: Monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría: \$ 76.500.000 x 0,204819.....	\$ 15.668.654.-
Remesa bruta o base imponible sobre la cual se calcula la retención del impuesto Adicional.....	\$ 92.168.654.-
Retención impuesto Adicional <u>Art. 58 N° 2</u> , conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta.	
Impuesto Adicional: 35% s/ \$ 92.168.654.....	\$ 32.259.029.-
Menos: Crédito por impuesto de Primera Categoría, incluido en la renta bruta.....	\$ (15.668.654.-)
Impuesto Adicional retenido en el mes de agosto del año 2010 y enterado en arcas fiscales dentro de los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2010.....	\$ 16.590.375.-

Al 31.12.2010 la S.A. respectiva obtuvo **utilidades tributarias** que cubrieron solamente en un 75% el dividendo provisorio remesado al exterior en agosto del año 2010, financiándose el resto de dicho dividendo con utilidades financieras al no tener la empresa ingresos no tributables donde imputar dicha distribución.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes antes detallados, el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto Adicional practicada en agosto del año 2010, resultó indebido o en exceso en un 25%.

Monto crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado en exceso: 25% s/\$ 15.668.654.....	\$ 3.917.164.-
Monto crédito indevido convertido a utilidad tributable: \$ 3.917.164: 0,17.....	\$ 23.042.141.-
Más: Reajuste al 31.12.2010: 0,5%.....	\$ 115.211.-
Monto crédito indevido convertido a utilidad tributable, actualizado al 31.12.2010, y a registrar en la columna "Base Imponible" de la Línea 36, <b>previo registro en el Código (760) del Recuadro N° 2 del Formulario N° 22</b> .....	\$ 23.157.352.-
Monto crédito indevido actualizado al 31.12.2010 a registrar en la última columna de la <u>Línea 36</u> : 17% s/ \$ 23.157.352.....	\$ 3.936.750.-
Menos: Créditos a que tiene derecho la S.A. respectiva, según <u>Líneas 49, 50, 51 y 54 (supuesto)</u> .....	\$ (1.700.000.-)
Diferencia de crédito indevido a registrar en la <u>Línea 58</u> y, luego, a trasladar a la Línea 62.....	\$ 2.236.750.-
Más: Reajuste <u>Art. 72</u> , según Línea 63 ( <b>supuesto 1,0%</b> )	\$ 22.368.-
Impuesto a declarar y pagar por concepto de crédito indevido en Línea 64.....	\$ 2.259.118.-

**(H) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1**

(1) Se hace presente que los contribuyentes afectos **únicamente** a las disposiciones de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**), y/o **42 N° 1, 42 bis y 42 ter (trabajadores dependientes)**, que durante el año 2010 hayan percibido rentas de aquellas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, por su calidad de contribuyente habitual en dicho tipo de operaciones o entre la fecha de adquisición y venta de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, y no acogidos a las normas de los artículos 18 ter y/o 107 de la LIR, cuyo monto debidamente actualizado no exceda de **\$ 752.100 (20 UTM)** del mes de diciembre del año 2010), no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 36 para los efectos de la aplicación del impuesto general de Primera Categoría que les afecta, ya que en tales casos se encuentran exentos del citado tributo, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 57 de la Ley de la Renta.

(2) Por el contrario, si las referidas rentas exceden del límite antes indicado, o los mencionados contribuyentes durante el año 2010 han obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos indicados en el (N° 1) anterior, en este último caso, cualquiera sea el monto de los referidos ingresos, se precisa que dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo por consiguiente, declararlas como rentas afectas en esta Línea 36, debidamente actualizadas, y previo detalle en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior para la confección de dicho recuadro, en todo lo que sea pertinente. En efecto, en el **Código (628)** del citado recuadro, se anotará el precio de venta percibido o devengado obtenido en la enajenación de las acciones, y en el **Código (630)** el costo de adquisición de las mismas, debidamente actualizado éste último hasta la fecha de su enajenación, con el desfase que contempla la ley, registrando la diferencia existente entre ambos Códigos, en el **Código (636) (si es negativa se anota entre paréntesis)**. En el **Código (638)** se anota el reajuste hasta el 31.12.2010, que corresponda a la renta positiva registrada en el **Código (636)**, de acuerdo a los porcentajes indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los **Códigos (636) y (638)** se registra en los **Códigos (874), (643) y (760)**, la cual posteriormente se traslada a la **Línea 36 (Código 18)** para la aplicación del impuesto de Primera Categoría. Si el valor anotado en el **Código (636)** es negativo, se anota debidamente reajustado en los **Códigos (874), (643) y (760)** y se traslada a la Línea 12 del Formulario N° 22, siempre y cuando el contribuyente tenga rentas declaradas en las Líneas 2 y 7 de dicho Formulario, anotando la palabra **PERDIDA** en la **Línea 36 (Código 18)** cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Si en las líneas referidas no se declaran rentas por los conceptos a que ellas se refieren, el valor negativo registrado en el **Código (643)** no se traslada a la citada Línea 12 del Formulario N° 22.

**(I) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 36 del Formulario N° 22**

En resumen, en la Línea 36 deben registrarse las siguientes cantidades:

- (1) Primera Columna: Base Imponible**
- (a) En esta columna se anota la base imponible del impuesto de Primera Categoría, determinada sobre rentas efectivas, de conformidad con las normas e instrucciones impartidas en las **Letras (A) a la (H) anteriores**, y sobre la cual se aplica la tasa correspondiente de dicho tributo, **equivalente al 17% por este Año Tributario 2011**.
- (b) Las empresas individuales no acogidas al Art. 14 bis y 14 ter, que durante el año comercial 2010 hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, cuyo monto debidamente actualizado en su conjunto no exceda de **\$ 451.260 (1 UTA)** del mes de diciembre del año 2010), se eximen del impuesto de Primera Categoría, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "**rentas líquidas**" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Por consiguiente, los citados contribuyentes que no llevan contabilidad, que se encuentren en la situación antes descrita, no están obligados a presentar una declaración por concepto de impuesto general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, conforme a lo expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario. Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual, que se encuentren en la misma situación antes señalada (que determinen una base imponible igual o inferior a 1 UTA del mes de diciembre del año 2010, **\$ 451.260**) o se encuentren en una situación de Pérdida Tributaria, deben presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, anotando en la columna "**Base Imponible**" de esta línea 36, la palabra "**EXENTO**" ó "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

(c) De la misma forma antes señalada deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del impuesto de Primera Categoría que debe declararse en esta Línea 36; registrando en la primera columna de dicha Línea la palabra **"EXENTO" O "PERDIDA"**, cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, proporcionando la información contable y tributaria a registrar en los Cuadros N°s. 2 y 3 del reverso del Form. N° 22, y marcando **con una (X)** en la Sección **"Franquicias Tributarias"** del reverso del citado formulario el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las Instituciones indicadas en el Art. 40 N°s. 2 y 4 de la LIR, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85, 19.149/92 y 19.709/2001, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera y comuna de Tocopilla en la II Región del país) (Circ. SII N°s. 48, de 1985 y 36, de 1992, y 48, de 2001, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(2) **Segunda Columna: "Rebajas al Impuesto"**

En esta columna se anotan los créditos a que tenga derecho el contribuyente a deducir del monto del impuesto de Primera Categoría, resultante de multiplicar la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa de 17%.

Los créditos a deducir en esta Columna, pueden provenir de los conceptos a que se refiere la Sección **"CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA"**, Recuadro N° 7, contenida en el reverso del Formulario N° 22, los cuales antes de registrarlos en esta Columna, deben detallarse en la referida Sección, **traspasándose a esta columna hasta el monto de dichos créditos que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría determinado según tasa.**

(3) **Última Columna Línea 36**

En la tercera Columna de la Línea 36, debe registrarse la diferencia que resulte entre el impuesto de Primera Categoría determinado, equivalente a la tasa del 17% aplicada sobre la cantidad registrada en la primera columna **"Base Imponible"**, menos la cantidad anotada en la Columna **"Rebajas al Impuesto"**, cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna **"Rebajas al Impuesto"** resulta de un monto igual al Impuesto de Primera Categoría determinado en la forma antes indicada.

**LINEA 37.- IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (IEAM)**

**A.- CONTRIBUYENTES QUE DEBEN UTILIZAR ESTA LINEA**

Esta línea 37 debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de **Explotadores Mineros** para declarar el **Impuesto Específico a la Actividad Minera**; tributo que se aplica de acuerdo a los regímenes tributarios que están vigentes, conforme al anterior texto del artículo 64 bis de la LIR, el nuevo texto del dicho precepto legal y el nuevo artículo 64 ter de la referida ley, sustituido e incorporado respectivamente por la Ley N° 20.469, publicada en el Diario Oficial de 21.10.2010 y las disposiciones transitorias de la citada Ley.

**B.- NORMAS LEGALES APLICABLES**

El artículo 64 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 ter de la misma ley, establece un **Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM)** que se aplica sobre la **Renta Imponible Operacional de la Actividad Minera**, obtenida por un **Explotador Minero**.

**C.- DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

Para la aplicación del mencionado tributo el artículo 64 bis de la LIR define expresamente ciertos conceptos o términos relacionados con este gravamen:

- (1) **Explotador Minero (EM):** Es toda persona natural o jurídica que **extrae** sustancias minerales de carácter concesible y que las **vende** en cualquier estado productivo en que se encuentren (**N°1 Art. 64 bis LIR**).
- (2) **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre (**N°2 Art. 64 bis LIR**).
- (3) **Venta (V):** Es todo acto jurídico celebrado por el Explotador Minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un Producto Minero (**N° 3 Art. 64 bis LIR**). De acuerdo a la definición de este concepto no sólo debe entenderse comprendido en él, el contrato de compraventa, sino que también **otros contratos** por medio de los cuales se pueda transferir la propiedad de un Producto Minero, tales como, la dación en pago, aporte a sociedades, etc.
- (4) **Ingresos Operacionales Mineros (IOM):** Son todos aquellos ingresos que se determinan de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deduciéndose de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de Productos Mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N°3 del artículo 64 ter de la LIR; esto es, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también, aquellos que correspondan a la parte del precio de una compraventa de una pertenencia nueva que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador (**N°4 Art. 64 bis LIR**).
- (5) **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM):** Es aquella que corresponde a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, ajustada con los **agregados** y **deducciones** que establece el artículo 64 ter de la LIR, de la cual debe estar deducido el Impuesto Específico a la Actividad Minera, según lo dispuesto por el artículo 31 N°2 de la LIR, ya sea, calculado dicho gravamen en función de las ventas anuales expresadas en TCMF o en función del Margen Operacional Minero (**N°5 Art. 64 bis LIR**).
- (6) **Margen Operacional Minero (MOM):** Es el cociente que resulta de dividir la Renta Imponible Operacional Minera por los Ingresos Operacionales Mineros del contribuyente, multiplicado por cien. (**N°6 Art. 64 bis LIR**).

Este parámetro tributario se calcula de acuerdo a la segunda fórmula:

$$\frac{\text{RIOM} \times 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

**Donde:**

RIOM= Renta Imponible Operacional Minera  
IOM= Ingresos Operacionales Mineros  
MOM= Margen Operacional Minero

El MOM se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5.

(7) **Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino (VTMCF):** Es el que se determina de acuerdo al Valor Promedio del Precio Contado que el Cobre Fino Grado "A", ha presentado durante el ejercicio comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

Este valor es publicado en moneda nacional por la Comisión Chilena del Cobre (**COCHILCO**) dentro de los primeros 30 días de cada año (**Inciso final del artículo 64 bis LIR**). Para el ejercicio comercial 2010, según publicación efectuada por el organismo antes indicado el valor de una TCMF asciende a \$ **3.831.935.-**.

(8) **Ventas Anuales expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (VATMCF):** Esta conversión se efectúa aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ventas Anuales de Productos Mineros en Pesos}}{\text{Valor Promedio de una TCMF}} = \text{Ventas Anuales Expresadas en TCMF}$$

Las ventas en TCMF se expresan en cifras enteras (sin decimales), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.

**D.- CONTRIBUYENTES**

El **Contribuyente o el Sujeto Pasivo** del Impuesto Específico a la Actividad Minera, es el **Explotador Minero**, que de acuerdo con la definición de este concepto indicada en el **N°1 de la letra (C) anterior**, debe reunir copulativamente la doble condición la de **extraer y vender** productos mineros.

**E.- HECHO GRAVADO DEL IMPUESTO:** El Hecho Gravado o la Base Imponible del Impuesto Específico a la Actividad Minera es la Renta Imponible Operacional Minera obtenida por un Explotador Minero, la que se determina de acuerdo al siguiente esquema:

Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría ( o Pérdida Tributaria), determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, de la cual debe estar deducido previamente como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera.....	(+)
(1) <b>Menos</b> , los ingresos que <b>No</b> provengan directamente de la venta de productos mineros.....	(-)
(2) <b>Más</b> , los Gastos y Costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número (1) anterior.....	(+)
(3) <b>Más</b> , los Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° (1) precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.....	(+)
(4) <b>Más</b> , en el caso que se hayan deducido, las partidas del artículo 31 de la Ley de la Renta que se indican a continuación:.....	
(4.1) Los intereses referidos en el N°1 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.2) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N°3 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.3) El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.4) La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N°9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. ... La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios	(+)
(4.5) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.....	(+)
(4.6) Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.....	(+)
(5) <b>Menos</b> , la cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR	(-)
<b>RENTA IMPONIBLE (O PÉRDIDA) OPERACIONAL MINERA ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA</b>	<b>(±)</b>

**F.- TASA DEL IMPUESTO**

La Tasa del Impuesto Específico a la Actividad Minera, se determina en función o considerando los siguientes factores o elementos:

- (1) Las Ventas Anuales de Productos Mineros Expresadas en TCMF, y  
(2) El Margen Operacional Minero



# OPERACION RENTA 2.0.1.1

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

Las Escalas de Tasas Progresivas Expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino y en el Margen Operacional Minero, y en base a las cuales se calcula la Tasa Efectiva del Impuesto Específico a la Actividad Minera, son las siguientes, vigentes en los años comerciales que se indican y que afectan a los contribuyentes que se señalan:

<b>ESCALA N°1: EXPRESADA EN TCMF, CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TCMF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TCMF Y SOBRE 50.000 TCMF TASA ÚNICA DE 5%</b>						
VIGENCIA	N° DE TRAMOS	TRAMOS		TASA MARGINAL	CANTIDAD A REBAJAR	TASA EFECTIVA IEAM
		DESDE	HASTA			
A contar del Año Comercial 2006 y hasta el Año Comercial 2010 (Año Tributario 2007 hasta Año Tributario 2011) y afecta a los Explotadores Mineros que hayan iniciado sus actividades con anterioridad al 21.10.2010, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.469.		C1	C2	C3	C4	C5
	1	De 0 TCMF	A 12.000 TCMF	Exento	0	0
	2	De 12.000,01 TCMF	A 15.000 TCMF	0,5%	60 TCMF	0,1%
	3	De 15.000,01 TCMF	A 20.000 TCMF	1,0%	135 TCMF	0,33%
	4	De 20.000,01 TCMF	A 25.000 TCMF	1,5%	235 TCMF	0,56%
	5	De 25.000,01 TCMF	A 30.000 TCMF	2,0%	360 TCMF	0,80%
	6	De 30.000,01 TCMF	A 35.000 TCMF	2,5%	510 TCMF	1,04%
	7	De 35.000,01 TCMF	A 40.000 TCMF	3,0%	685 TCMF	1,29%
	8	De 40.000,01 TCMF	A 50.000 TCMF	4,5%	1285 TCMF	1,93%
	9	De 50.000,01 TCMF	Y MÁS TCMF	Tasa Unica 5,0%	000 TCMF	5,0%

**Nota:** La Tasa Efectiva del IEAM se determina a través de la siguiente Operación Aritmética :

$$C2 * C3 - C4 : C2 * 100 = \text{Tasa Efectiva IEAM}$$

- > Ejemplos: Tasa Efectiva Tramo N° 5:  $30.000 * 2\% = 600 - 360 = 240 - 30.000 = 0,008 * 100 = 0,80\%$
- > Tasa Efectiva para 17.000 TCMF:  $17.000 * 1\% = 170 - 135 = 35 - 17.000 = 0,00206 * 100 = 0,21\%$
- > Tasa Efectiva para 34.581 TCMF:  $34.581 * 2,5\% = 864,53 - 510 = 354,53 : 34.581 = 0,0103 * 100 = 1,03\%$
- > Mediante la aplicación de la Operación Aritmética anterior, se puede calcular la Tasa Efectiva del IEAM, cualquiera que sea el monto de las Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TCMF
- > Las Ventas en TCMF se expresan en cifras enteras (sin decimales), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.
- > La Tasa Efectiva del IEAM se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5.

<b>ESCALA N°2: EXPRESADA EN TCMF, CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TCMF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TCMF</b>						
VIGENCIA	N° DE TRAMOS	TRAMOS		TASA MARGINAL	CANTIDAD A REBAJAR	TASA EFECTIVA IEAM
		DESDE	HASTA			
A contar del Año Comercial 2011 (Año Tributario 2012) y a los Explotadores Mineros que inicien sus actividades a partir del 21.10.2010, fecha de publicación en el D.O. de la Ley N° 20.469.		C1	C2	C3	C4	C5
	1	De 0 TCMF	A 12.000 TCMF	Exento	0	0
	2	De 12.000,01 TCMF	A 15.000 TCMF	0,5%	60 TCMF	0,1%
	3	De 15.000,01 TCMF	A 20.000 TCMF	1,0%	135 TCMF	0,33%
	4	De 20.000,01 TCMF	A 25.000 TCMF	1,5%	235 TCMF	0,56%
	5	De 25.000,01 TCMF	A 30.000 TCMF	2,0%	360 TCMF	0,80%
	6	De 30.000,01 TCMF	A 35.000 TCMF	2,5%	510 TCMF	1,04%
	7	De 35.000,01 TCMF	A 40.000 TCMF	3,0%	685 TCMF	1,29%
	8	De 40.000,01 TCMF	A 50.000 TCMF	4,5%	1285 TCMF	1,93%

**NOTA:** La Tasa Efectiva del IEAM de esta Escala N°2, se determina aplicando la misma "Operación Aritmética" indicada en la Escala N°1 anterior.

- > Las Ventas en TCMF se expresan en cifras enteras (sin decimales), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.
- > La Tasa Efectiva del IEAM se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior los milésimos iguales o superiores a 5.

**ESCALA N°3 TASA EFECTIVA IEAM SOBRE MOM SEGÚN LETRA C)  
INC.3° ART. 64 BIS LIR Y ANEXO N° 5 CONTENIDO EN CIRCULAR N° 74,  
DE 2010, DEL SII**

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
0,00 a 38,75	0,0 a 35,0	5,00%	5,00%
38,75 a 38,88	35,0 a 35,1	8,00%	5,01%
38,88 a 38,97	35,1 a 35,2	8,00%	5,02%
38,97 a 37,07	35,2 a 35,3	8,00%	5,03%
37,07 a 37,18	35,3 a 35,4	8,00%	5,03%
37,18 a 37,29	35,4 a 35,5	8,00%	5,04%
37,29 a 37,40	35,5 a 35,6	8,00%	5,05%
37,40 a 37,51	35,6 a 35,7	8,00%	5,06%
37,51 a 37,61	35,7 a 35,8	8,00%	5,07%
37,61 a 37,72	35,8 a 35,9	8,00%	5,08%
37,72 a 37,83	35,9 a 36,0	8,00%	5,08%
37,83 a 37,94	36,0 a 36,1	8,00%	5,09%
37,94 a 38,05	36,1 a 36,2	8,00%	5,10%
38,05 a 38,15	36,2 a 36,3	8,00%	5,11%
38,15 a 38,26	36,3 a 36,4	8,00%	5,12%
38,26 a 38,37	36,4 a 36,5	8,00%	5,12%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
40,96 a 41,07	38,9 a 39,0	8,00%	5,31%
41,07 a 41,18	39,0 a 39,1	8,00%	5,31%
41,18 a 41,29	39,1 a 39,2	8,00%	5,32%
41,29 a 41,39	39,2 a 39,3	8,00%	5,33%
41,39 a 41,50	39,3 a 39,4	8,00%	5,34%
41,50 a 41,61	39,4 a 39,5	8,00%	5,34%
41,61 a 41,72	39,5 a 39,6	8,00%	5,35%
41,72 a 41,83	39,6 a 39,7	8,00%	5,36%
41,83 a 41,93	39,7 a 39,8	8,00%	5,36%
41,93 a 42,04	39,8 a 39,9	8,00%	5,37%
42,04 a 42,15	39,9 a 40,0	8,00%	5,38%
42,15 a 42,26	40,0 a 40,1	10,50%	5,38%
42,26 a 42,37	40,1 a 40,2	10,50%	5,40%
42,37 a 42,48	40,2 a 40,3	10,50%	5,41%
42,48 a 42,59	40,3 a 40,4	10,50%	5,43%
42,59 a 42,70	40,4 a 40,5	10,50%	5,44%

38,37 a 38,48	36,5 a 36,6	8,00%	5,13%
38,48 a 38,59	36,6 a 36,7	8,00%	5,14%
38,59 a 38,69	36,7 a 36,8	8,00%	5,15%
38,69 a 38,80	36,8 a 36,9	8,00%	5,15%
38,80 a 38,91	36,9 a 37,0	8,00%	5,16%
38,91 a 39,02	37,0 a 37,1	8,00%	5,17%
39,02 a 39,13	37,1 a 37,2	8,00%	5,18%
39,13 a 39,23	37,2 a 37,3	8,00%	5,18%
39,23 a 39,34	37,3 a 37,4	8,00%	5,19%
39,34 a 39,45	37,4 a 37,5	8,00%	5,20%
39,45 a 39,56	37,5 a 37,6	8,00%	5,21%
39,56 a 39,67	37,6 a 37,7	8,00%	5,21%
39,67 a 39,77	37,7 a 37,8	8,00%	5,22%
39,77 a 39,88	37,8 a 37,9	8,00%	5,23%
39,88 a 39,99	37,9 a 38,0	8,00%	5,24%
39,99 a 40,10	38,0 a 38,1	8,00%	5,24%
40,10 a 40,21	38,1 a 38,2	8,00%	5,25%
40,21 a 40,31	38,2 a 38,3	8,00%	5,26%
40,31 a 40,42	38,3 a 38,4	8,00%	5,27%
40,42 a 40,53	38,4 a 38,5	8,00%	5,27%
40,53 a 40,64	38,5 a 38,6	8,00%	5,28%
40,64 a 40,75	38,6 a 38,7	8,00%	5,29%
40,75 a 40,85	38,7 a 38,8	8,00%	5,29%
40,85 a 40,96	38,8 a 38,9	8,00%	5,30%

42,70 a 42,81	40,5 a 40,6	10,50%	5,45%
42,81 a 42,92	40,6 a 40,7	10,50%	5,46%
42,92 a 43,03	40,7 a 40,8	10,50%	5,48%
43,03 a 43,14	40,8 a 40,9	10,50%	5,49%
43,14 a 43,26	40,9 a 41,0	10,50%	5,50%
43,26 a 43,37	41,0 a 41,1	10,50%	5,51%
43,37 a 43,48	41,1 a 41,2	10,50%	5,52%
43,48 a 43,59	41,2 a 41,3	10,50%	5,54%
43,59 a 43,70	41,3 a 41,4	10,50%	5,55%
43,70 a 43,81	41,4 a 41,5	10,50%	5,56%
43,81 a 43,92	41,5 a 41,6	10,50%	5,57%
43,92 a 44,03	41,6 a 41,7	10,50%	5,58%
44,03 a 44,14	41,7 a 41,8	10,50%	5,60%
44,14 a 44,25	41,8 a 41,9	10,50%	5,61%
44,25 a 44,36	41,9 a 42,0	10,50%	5,62%
44,36 a 44,47	42,0 a 42,1	10,50%	5,63%
44,47 a 44,58	42,1 a 42,2	10,50%	5,64%
44,58 a 44,69	42,2 a 42,3	10,50%	5,65%
44,69 a 44,80	42,3 a 42,4	10,50%	5,67%
44,80 a 44,91	42,4 a 42,5	10,50%	5,68%
44,91 a 45,02	42,5 a 42,6	10,50%	5,69%
45,02 a 45,13	42,6 a 42,7	10,50%	5,70%
45,13 a 45,24	42,7 a 42,8	10,50%	5,71%
45,24 a 45,35	42,8 a 42,9	10,50%	5,72%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
45,35 a 45,47	42,9 a 43,0	10,50%	5,73%
45,47 a 45,58	43,0 a 43,1	10,50%	5,74%
45,58 a 45,69	43,1 a 43,2	10,50%	5,75%
45,69 a 45,80	43,2 a 43,3	10,50%	5,77%
45,80 a 45,91	43,3 a 43,4	10,50%	5,78%
45,91 a 46,02	43,4 a 43,5	10,50%	5,79%
46,02 a 46,13	43,5 a 43,6	10,50%	5,80%
46,13 a 46,24	43,6 a 43,7	10,50%	5,81%
46,24 a 46,35	43,7 a 43,8	10,50%	5,82%
46,35 a 46,46	43,8 a 43,9	10,50%	5,83%
46,46 a 46,57	43,9 a 44,0	10,50%	5,84%
46,57 a 46,68	44,0 a 44,1	10,50%	5,85%
46,68 a 46,79	44,1 a 44,2	10,50%	5,86%
46,79 a 46,90	44,2 a 44,3	10,50%	5,87%
46,90 a 47,01	44,3 a 44,4	10,50%	5,88%
47,01 a 47,12	44,4 a 44,5	10,50%	5,89%
47,12 a 47,23	44,5 a 44,6	10,50%	5,90%
47,23 a 47,34	44,6 a 44,7	10,50%	5,91%
47,34 a 47,45	44,7 a 44,8	10,50%	5,92%
47,45 a 47,56	44,8 a 44,9	10,50%	5,93%
47,56 a 47,68	44,9 a 45,0	10,50%	5,94%
47,68 a 47,79	45,0 a 45,1	13,00%	5,96%
47,79 a 47,90	45,1 a 45,2	13,00%	5,98%
47,90 a 48,01	45,2 a 45,3	13,00%	5,99%
48,01 a 48,13	45,3 a 45,4	13,00%	6,01%
48,13 a 48,24	45,4 a 45,5	13,00%	6,02%
48,24 a 48,35	45,5 a 45,6	13,00%	6,04%
48,35 a 48,47	45,6 a 45,7	13,00%	6,05%
48,47 a 48,58	45,7 a 45,8	13,00%	6,07%
48,58 a 48,69	45,8 a 45,9	13,00%	6,08%
48,69 a 48,81	45,9 a 46,0	13,00%	6,10%
48,81 a 48,92	46,0 a 46,1	13,00%	6,11%
48,92 a 49,03	46,1 a 46,2	13,00%	6,13%
49,03 a 49,14	46,2 a 46,3	13,00%	6,14%
49,14 a 49,26	46,3 a 46,4	13,00%	6,16%
49,26 a 49,37	46,4 a 46,5	13,00%	6,17%
49,37 a 49,48	46,5 a 46,6	13,00%	6,19%
49,48 a 49,60	46,6 a 46,7	13,00%	6,20%
49,60 a 49,71	46,7 a 46,8	13,00%	6,22%
49,71 a 49,82	46,8 a 46,9	13,00%	6,23%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
49,82 a 49,94	46,9 a 47,0	13,00%	6,24%
49,94 a 50,05	47,0 a 47,1	13,00%	6,26%
50,05 a 50,16	47,1 a 47,2	13,00%	6,27%
50,16 a 50,27	47,2 a 47,3	13,00%	6,29%
50,27 a 50,39	47,3 a 47,4	13,00%	6,30%
50,39 a 50,50	47,4 a 47,5	13,00%	6,32%
50,50 a 50,61	47,5 a 47,6	13,00%	6,33%
50,61 a 50,73	47,6 a 47,7	13,00%	6,34%
50,73 a 50,84	47,7 a 47,8	13,00%	6,36%
50,84 a 50,95	47,8 a 47,9	13,00%	6,37%
50,95 a 51,07	47,9 a 48,0	13,00%	6,39%
51,07 a 51,18	48,0 a 48,1	13,00%	6,40%
51,18 a 51,29	48,1 a 48,2	13,00%	6,41%
51,29 a 51,40	48,2 a 48,3	13,00%	6,43%
51,40 a 51,52	48,3 a 48,4	13,00%	6,44%
51,52 a 51,63	48,4 a 48,5	13,00%	6,45%
51,63 a 51,74	48,5 a 48,6	13,00%	6,47%
51,74 a 51,86	48,6 a 48,7	13,00%	6,48%
51,86 a 51,97	48,7 a 48,8	13,00%	6,49%
51,97 a 52,08	48,8 a 48,9	13,00%	6,51%
52,08 a 52,20	48,9 a 49,0	13,00%	6,52%
52,20 a 52,31	49,0 a 49,1	13,00%	6,53%
52,31 a 52,42	49,1 a 49,2	13,00%	6,55%
52,42 a 52,53	49,2 a 49,3	13,00%	6,56%
52,53 a 52,65	49,3 a 49,4	13,00%	6,57%
52,65 a 52,76	49,4 a 49,5	13,00%	6,59%
52,76			

# OPERACION RENTA 2.0.1.1

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 54,36 a 54,48	* 50,9 a 51,0	15,50%	6,82%
* 54,48 a 54,60	* 51,0 a 51,1	15,50%	6,84%
* 54,60 a 54,71	* 51,1 a 51,2	15,50%	6,86%
* 54,71 a 54,83	* 51,2 a 51,3	15,50%	6,87%
* 54,83 a 54,94	* 51,3 a 51,4	15,50%	6,88%
* 54,94 a 55,06	* 51,4 a 51,5	15,50%	6,91%
* 55,06 a 55,17	* 51,5 a 51,6	15,50%	6,92%
* 55,17 a 55,29	* 51,6 a 51,7	15,50%	6,94%
* 55,29 a 55,40	* 51,7 a 51,8	15,50%	6,96%
* 55,40 a 55,52	* 51,8 a 51,9	15,50%	6,97%
* 55,52 a 55,64	* 51,9 a 52,0	15,50%	6,99%
* 55,64 a 55,75	* 52,0 a 52,1	15,50%	7,01%
* 55,75 a 55,87	* 52,1 a 52,2	15,50%	7,02%
* 55,87 a 55,98	* 52,2 a 52,3	15,50%	7,04%
* 55,98 a 56,10	* 52,3 a 52,4	15,50%	7,06%
* 56,10 a 56,21	* 52,4 a 52,5	15,50%	7,07%
* 56,21 a 56,33	* 52,5 a 52,6	15,50%	7,09%
* 56,33 a 56,44	* 52,6 a 52,7	15,50%	7,10%
* 56,44 a 56,56	* 52,7 a 52,8	15,50%	7,12%
* 56,56 a 56,67	* 52,8 a 52,9	15,50%	7,14%
* 56,67 a 56,79	* 52,9 a 53,0	15,50%	7,15%
* 56,79 a 56,91	* 53,0 a 53,1	15,50%	7,17%
* 56,91 a 57,02	* 53,1 a 53,2	15,50%	7,18%
* 57,02 a 57,14	* 53,2 a 53,3	15,50%	7,20%
* 57,14 a 57,25	* 53,3 a 53,4	15,50%	7,21%
* 57,25 a 57,37	* 53,4 a 53,5	15,50%	7,23%
* 57,37 a 57,48	* 53,5 a 53,6	15,50%	7,24%
* 57,48 a 57,60	* 53,6 a 53,7	15,50%	7,26%
* 57,60 a 57,71	* 53,7 a 53,8	15,50%	7,28%
* 57,71 a 57,83	* 53,8 a 53,9	15,50%	7,29%
* 57,83 a 57,95	* 53,9 a 54,0	15,50%	7,31%
* 57,95 a 58,06	* 54,0 a 54,1	15,50%	7,32%
* 58,06 a 58,18	* 54,1 a 54,2	15,50%	7,34%
* 58,18 a 58,29	* 54,2 a 54,3	15,50%	7,36%
* 58,29 a 58,41	* 54,3 a 54,4	15,50%	7,37%
* 58,41 a 58,52	* 54,4 a 54,5	15,50%	7,38%
* 58,52 a 58,64	* 54,5 a 54,6	15,50%	7,40%
* 58,64 a 58,75	* 54,6 a 54,7	15,50%	7,41%
* 58,75 a 58,87	* 54,7 a 54,8	15,50%	7,43%
* 58,87 a 58,98	* 54,8 a 54,9	15,50%	7,44%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 58,98 a 59,10	* 54,9 a 55,0	15,50%	7,45%
* 59,10 a 59,22	* 55,0 a 55,1	18,00%	7,47%
* 59,22 a 59,34	* 55,1 a 55,2	18,00%	7,49%
* 59,34 a 59,45	* 55,2 a 55,3	18,00%	7,51%
* 59,45 a 59,57	* 55,3 a 55,4	18,00%	7,53%
* 59,57 a 59,69	* 55,4 a 55,5	18,00%	7,55%
* 59,69 a 59,81	* 55,5 a 55,6	18,00%	7,57%
* 59,81 a 59,93	* 55,6 a 55,7	18,00%	7,59%
* 59,93 a 60,04	* 55,7 a 55,8	18,00%	7,61%
* 60,04 a 60,16	* 55,8 a 55,9	18,00%	7,62%
* 60,16 a 60,28	* 55,9 a 56,0	18,00%	7,64%
* 60,28 a 60,40	* 56,0 a 56,1	18,00%	7,66%
* 60,40 a 60,52	* 56,1 a 56,2	18,00%	7,68%
* 60,52 a 60,63	* 56,2 a 56,3	18,00%	7,70%
* 60,63 a 60,75	* 56,3 a 56,4	18,00%	7,72%
* 60,75 a 60,87	* 56,4 a 56,5	18,00%	7,73%
* 60,87 a 60,99	* 56,5 a 56,6	18,00%	7,75%
* 60,99 a 61,11	* 56,6 a 56,7	18,00%	7,77%
* 61,11 a 61,22	* 56,7 a 56,8	18,00%	7,79%
* 61,22 a 61,34	* 56,8 a 56,9	18,00%	7,81%
* 61,34 a 61,46	* 56,9 a 57,0	18,00%	7,82%
* 61,46 a 61,58	* 57,0 a 57,1	18,00%	7,84%
* 61,58 a 61,70	* 57,1 a 57,2	18,00%	7,86%
* 61,70 a 61,81	* 57,2 a 57,3	18,00%	7,88%
* 61,81 a 61,93	* 57,3 a 57,4	18,00%	7,90%
* 61,93 a 62,05	* 57,4 a 57,5	18,00%	7,91%
* 62,05 a 62,17	* 57,5 a 57,6	18,00%	7,93%
* 62,17 a 62,29	* 57,6 a 57,7	18,00%	7,95%
* 62,29 a 62,40	* 57,7 a 57,8	18,00%	7,97%
* 62,40 a 62,52	* 57,8 a 57,9	18,00%	7,98%
* 62,52 a 62,64	* 57,9 a 58,0	18,00%	8,00%
* 62,64 a 62,76	* 58,0 a 58,1	18,00%	8,02%
* 62,76 a 62,88	* 58,1 a 58,2	18,00%	8,03%
* 62,88 a 62,99	* 58,2 a 58,3	18,00%	8,05%
* 62,99 a 63,11	* 58,3 a 58,4	18,00%	8,07%
* 63,11 a 63,23	* 58,4 a 58,5	18,00%	8,09%
* 63,23 a 63,35	* 58,5 a 58,6	18,00%	8,10%
* 63,35 a 63,47	* 58,6 a 58,7	18,00%	8,12%
* 63,47 a 63,58	* 58,7 a 58,8	18,00%	8,14%
* 63,58 a 63,70	* 58,8 a 58,9	18,00%	8,15%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: MOM	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 73,41 a 73,53	* 66,9 a 67,0	24,00%	9,75%
* 73,53 a 73,65	* 67,0 a 67,1	24,00%	9,77%
* 73,65 a 73,78	* 67,1 a 67,2	24,00%	9,79%
* 73,78 a 73,90	* 67,2 a 67,3	24,00%	9,81%
* 73,90 a 74,03	* 67,3 a 67,4	24,00%	9,83%
* 74,03 a 74,15	* 67,4 a 67,5	24,00%	9,85%
* 74,15 a 74,27	* 67,5 a 67,6	24,00%	9,87%
* 74,27 a 74,40	* 67,6 a 67,7	24,00%	9,89%
* 74,40 a 74,52	* 67,7 a 67,8	24,00%	9,91%
* 74,52 a 74,65	* 67,8 a 67,9	24,00%	9,94%
* 74,65 a 74,77	* 67,9 a 68,0	24,00%	9,96%
* 74,77 a 74,89	* 68,0 a 68,1	24,00%	9,98%
* 74,89 a 75,02	* 68,1 a 68,2	24,00%	10,00%
* 75,02 a 75,14	* 68,2 a 68,3	24,00%	10,02%
* 75,14 a 75,27	* 68,3 a 68,4	24,00%	10,04%
* 75,27 a 75,39	* 68,4 a 68,5	24,00%	10,06%
* 75,39 a 75,51	* 68,5 a 68,6	24,00%	10,08%
* 75,51 a 75,64	* 68,6 a 68,7	24,00%	10,10%
* 75,64 a 75,76	* 68,7 a 68,8	24,00%	10,12%
* 75,76 a 75,89	* 68,8 a 68,9	24,00%	10,14%
* 75,89 a 76,01	* 68,9 a 69,0	24,00%	10,16%
* 76,01 a 76,13	* 69,0 a 69,1	24,00%	10,18%
* 76,13 a 76,26	* 69,1 a 69,2	24,00%	10,20%
* 76,26 a 76,38	* 69,2 a 69,3	24,00%	10,22%
* 76,38 a 76,51	* 69,3 a 69,4	24,00%	10,24%
* 76,51 a 76,63	* 69,4 a 69,5	24,00%	10,26%
* 76,63 a 76,75	* 69,5 a 69,6	24,00%	10,28%
* 76,75 a 76,88	* 69,6 a 69,7	24,00%	10,30%
* 76,88 a 77,00	* 69,7 a 69,8	24,00%	10,32%
* 77,00 a 77,13	* 69,8 a 69,9	24,00%	10,34%
* 77,13 a 77,25	* 69,9 a 70,0	24,00%	10,36%
* 77,25 a 77,38	* 70,0 a 70,1	27,50%	10,38%
* 77,38 a 77,51	* 70,1 a 70,2	27,50%	10,41%
* 77,51 a 77,63	* 70,2 a 70,3	27,50%	10,43%
* 77,63 a 77,76	* 70,3 a 70,4	27,50%	10,45%
* 77,76 a 77,89	* 70,4 a 70,5	27,50%	10,48%
* 77,89 a 78,02	* 70,5 a 70,6	27,50%	10,50%
* 78,02 a 78,14	* 70,6 a 70,7	27,50%	10,53%
* 78,14 a 78,27	* 70,7 a 70,8	27,50%	10,55%
* 78,27 a 78,40	* 70,8 a 70,9	27,50%	10,57%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: MOM	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 78,40 a 78,53	* 70,9 a 71,0	27,50%	10,60%
* 78,53 a 78,65	* 71,0 a 71,1	27,50%	10,62%
* 78,65 a 78,78	* 71,1 a 71,2	27,50%	10,65%
* 78,78 a 78,91	* 71,2 a 71,3	27,50%	10,67%
* 78,91 a 79,04	* 71,3 a 71,4	27,50%	10,69%
* 79,04 a 79,16	* 71,4 a 71,5	27,50%	10,72%
* 79,16 a 79,29	* 71,5 a 71,6	27,50%	10,74%
* 79,29 a 79,42	* 71,6 a 71,7	27,50%	10,76%
* 79,42 a 79,55	* 71,7 a 71,8	27,50%	10,79%
* 79,55 a 79,67	* 71,8 a 71,9	27,50%	10,81%
* 79,67 a 79,80	* 71,9 a 72,0	27,50%	10,83%
* 79,80 a 79,93	* 72,0 a 72,1	27,50%	10,86%
* 79,93 a 80,06	* 72,1 a 72,2	27,50%	10,88%
* 80,06 a 80,18	* 72,2 a 72,3	27,50%	10,90%
* 80,18 a 80,31	* 72,3 a 72,4	27,50%	10,93%
* 80,31 a 80,44	* 72,4 a 72,5	27,50%	10,95%
* 80,44 a 80,57	* 72,5 a 72,6	27,50%	10,97%
* 80,57 a 80,70	* 72,6 a 72,7	27,50%	10,99%
* 80,70 a 80,83	* 72,7 a 72,8	27,50%	11,02%
* 80,83 a 80,95	* 72,8 a 72,9	27,50%	11,04%
* 80,95 a 81,08	* 72,9 a 73,0	27,50%	11,06%
* 81,08 a 81,20	* 73,0 a 73,1	27,50%	11,08%
* 81,20 a 81,33	* 73,1 a 73,2	27,50%	11,11%
* 81,33 a 81,46	* 73,2 a 73,3	27,50%	11,13%
* 81,46 a 81,58	* 73,3 a 73,4	27,50%	11,15%
* 81,58 a 81,71	* 73,4 a 73,5	27,50%	11,17%
* 81,71 a 81,84	* 73,5 a 73,6	27,50%	11,20%
* 81,84 a 81,97	* 73,6 a 73,7	27,50%	11,22%
* 81,97 a 82,10	* 73,7 a 73,8	27,50%	11,24%
* 82,10 a 82,22	* 73,8 a 73,9	27,50%	11,26%
* 82,22 a 82,35	* 73,9 a 74,0	27,50%	11,28%
* 82,35 a 82,48	* 74,0 a 74,1	27,50%	11,31%
* 82,48 a 82,61	* 74,1 a 74,2	27,50%	11,33%
* 82,61 a 82,73	* 74,2 a 74,3	27,50%	11,35%
* 82,73 a 82,86	* 74,3 a 74,4	27,50%	11,37%
* 82,86 a 82,99	* 74,4 a 74,5	27,50%	11,39%
* 82,99 a 83,12	* 74,5 a 74,6	27,50%	11,41%
* 83,12 a 83,24	* 74,6 a 74,7	27,50%	11,44%
* 83,24 a 83,37	* 74,7 a 74,8	27,50%	11,46%
* 83,37 a 83,50	* 74,8 a 74,9	27,50%	11,48%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 63,70 a 63,82	* 56,9 a 57,0	18,00%	8,17%
* 63,82 a 63,94	* 57,0 a 57,1	18,00%	8,19%
* 63,94 a 64,06	* 57,1 a 57,2	18,00%	8,20%
* 64,06 a 64,17	* 57,2 a 57,3	18,00%	8,22%
* 64,17 a 64,29	* 57,3 a 57,4	18,00%	8,24%
* 64,29 a 64,41	* 57,4 a 57,5	18,00%	8,25%
* 64,41 a 64,53	* 57,5 a 57,6	18,00%	8,27%
* 64,53 a 64,65	* 57,6 a 57,7	18,00%	8,28%
* 64,65 a 64,78	* 57,7 a 57,8	18,00%	8,30%
* 64,78 a 64,88	* 57,8 a 57,9	18,00%	8,32%
* 64,88 a 65,00	* 57,9 a 58,0	18,00%	8,33%
* 65,00 a 65,12	* 58,0 a 58,1	21,00%	8,35%
* 65,12 a 65,24	* 58,1 a 58,2	21,00%	8,38%
* 65,24 a 65,36	* 58,2 a 58,3	21,00%	8,40%
* 65,36 a 65,48	* 58,3 a 58,4	21,00%	8,42%
* 65,48 a 65,61	* 58,4 a 58,5	21,00%	8,44%
* 65,61 a 65,73	* 58,5 a 58,6	21,00%	8,46%
* 65,73 a 65,85	* 58,6 a 58,7	21,00%	8,48%
* 65,85 a 65,97	* 58,7 a 58,8	21,00%	8,50%
* 65,97 a 66,09	* 58,8 a 58,9	21,00%	8,52%
* 66,09 a 66,21	* 58,9 a 59,0	21,00%	8,54%
* 66,21 a 66,33	* 59,0 a 59,1	21,00%	8,56%
* 66,33 a 66,45	* 59,1 a 59,2	21,00%	8,58%
* 66,45 a 66,57	* 59,2 a 59,3	21,00%	8,60%
* 66,57 a 66,69	* 59,3 a 59,4	21,00%	8,62%
* 66,69 a 66,82	* 59,4 a 59,5	21,00%	8,64%
* 66,82 a 66,94	* 59,5 a 59,6	21,00%	8,66%
* 66,94 a 67,06	* 59,6 a 59,7	21,00%	8,68%
* 67,06 a 67,18	* 59,7 a 59,8	21,00%	8,70%
* 67,18 a 67,30	* 59,8 a 59,9	21,00%	8,72%
* 67,30 a 67,42	* 59,9 a 60,0	21,00%	8,74%
* 67,42 a 67,54	* 60,0 a 60,1	21,00%	8,76%

# OPERACION RENDA 2.0.1.1

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: Margen operacional minero		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+ 94,08	a 94,21	+ 82,9	a 83,0	34,50%	13,51%
+ 94,21	a 94,34	+ 83,0	a 83,1	34,50%	13,53%
+ 94,34	a 94,48	+ 83,1	a 83,2	34,50%	13,56%
+ 94,48	a 94,61	+ 83,2	a 83,3	34,50%	13,58%
+ 94,61	a 94,75	+ 83,3	a 83,4	34,50%	13,61%
+ 94,75	a 94,88	+ 83,4	a 83,5	34,50%	13,63%
+ 94,88	a 95,02	+ 83,5	a 83,6	34,50%	13,66%
+ 95,02	a 95,15	+ 83,6	a 83,7	34,50%	13,68%
+ 95,15	a 95,29	+ 83,7	a 83,8	34,50%	13,71%
+ 95,29	a 95,42	+ 83,8	a 83,9	34,50%	13,73%
+ 95,42	a 95,56	+ 83,9	a 84,0	34,50%	13,76%
+ 95,56	a 95,69	+ 84,0	a 84,1	34,50%	13,78%
+ 95,69	a 95,82	+ 84,1	a 84,2	34,50%	13,81%
+ 95,82	a 95,96	+ 84,2	a 84,3	34,50%	13,83%
+ 95,96	a 96,09	+ 84,3	a 84,4	34,50%	13,85%
+ 96,09	a 96,23	+ 84,4	a 84,5	34,50%	13,88%
+ 96,23	a 96,36	+ 84,5	a 84,6	34,50%	13,90%
+ 96,36	a 96,50	+ 84,6	a 84,7	34,50%	13,93%
+ 96,50	a 96,63	+ 84,7	a 84,8	34,50%	13,95%
+ 96,63	a 96,77	+ 84,8	a 84,9	34,50%	13,98%
+ 96,77	a 96,90	+ 84,9	a 85,0	34,50%	14,00%
+ 96,90		+ 85		14,00%	14,00%

+ 43,86	a 43,77	+ 41,9	a 42,0	8,50%	4,21%
+ 43,77	a 43,68	+ 42,0	a 42,1	8,50%	4,22%
+ 43,68	a 43,59	+ 42,1	a 42,2	8,50%	4,23%
+ 43,59	a 44,10	+ 42,2	a 42,3	8,50%	4,24%
+ 44,10	a 44,20	+ 42,3	a 42,4	8,50%	4,25%
+ 44,20	a 44,31	+ 42,4	a 42,5	8,50%	4,26%
+ 44,31	a 44,42	+ 42,5	a 42,6	8,50%	4,27%
+ 44,42	a 44,53	+ 42,6	a 42,7	8,50%	4,28%
+ 44,53	a 44,64	+ 42,7	a 42,8	8,50%	4,29%
+ 44,64	a 44,75	+ 42,8	a 42,9	8,50%	4,30%
+ 44,75	a 44,86	+ 42,9	a 43,0	8,50%	4,31%
+ 44,86	a 44,96	+ 43,0	a 43,1	8,50%	4,32%
+ 44,96	a 45,07	+ 43,1	a 43,2	8,50%	4,33%
+ 45,07	a 45,18	+ 43,2	a 43,3	8,50%	4,34%
+ 45,18	a 45,29	+ 43,3	a 43,4	8,50%	4,35%
+ 45,29	a 45,40	+ 43,4	a 43,5	8,50%	4,36%
+ 45,40	a 45,51	+ 43,5	a 43,6	8,50%	4,37%
+ 45,51	a 45,61	+ 43,6	a 43,7	8,50%	4,38%
+ 45,61	a 45,72	+ 43,7	a 43,8	8,50%	4,39%
+ 45,72	a 45,83	+ 43,8	a 43,9	8,50%	4,40%

+ 48,03	a 48,15	+ 45,9	a 46,0	12,00%	4,66%
+ 48,15	a 48,26	+ 46,0	a 46,1	12,00%	4,68%
+ 48,26	a 48,37	+ 46,1	a 46,2	12,00%	4,69%
+ 48,37	a 48,48	+ 46,2	a 46,3	12,00%	4,71%
+ 48,48	a 48,59	+ 46,3	a 46,4	12,00%	4,73%
+ 48,59	a 48,71	+ 46,4	a 46,5	12,00%	4,74%
+ 48,71	a 48,82	+ 46,5	a 46,6	12,00%	4,76%
+ 48,82	a 48,93	+ 46,6	a 46,7	12,00%	4,77%
+ 48,93	a 49,04	+ 46,7	a 46,8	12,00%	4,79%
+ 49,04	a 49,15	+ 46,8	a 46,9	12,00%	4,80%
+ 49,15	a 49,27	+ 46,9	a 47,0	12,00%	4,82%
+ 49,27	a 49,38	+ 47,0	a 47,1	12,00%	4,83%
+ 49,38	a 49,49	+ 47,1	a 47,2	12,00%	4,85%
+ 49,49	a 49,60	+ 47,2	a 47,3	12,00%	4,86%
+ 49,60	a 49,71	+ 47,3	a 47,4	12,00%	4,88%
+ 49,71	a 49,83	+ 47,4	a 47,5	12,00%	4,89%
+ 49,83	a 49,94	+ 47,5	a 47,6	12,00%	4,91%
+ 49,94	a 50,05	+ 47,6	a 47,7	12,00%	4,92%
+ 50,05	a 50,16	+ 47,7	a 47,8	12,00%	4,94%
+ 50,16	a 50,27	+ 47,8	a 47,9	12,00%	4,95%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, y que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.469, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+ 50,27	a 50,39	+ 47,9	a 48,0	12,00%	4,97%
+ 50,39	a 50,50	+ 48,0	a 48,1	12,00%	4,98%
+ 50,50	a 50,61	+ 48,1	a 48,2	12,00%	5,00%
+ 50,61	a 50,72	+ 48,2	a 48,3	12,00%	5,01%
+ 50,72	a 50,83	+ 48,3	a 48,4	12,00%	5,03%
+ 50,83	a 50,95	+ 48,4	a 48,5	12,00%	5,04%
+ 50,95	a 51,08	+ 48,5	a 48,6	12,00%	5,06%
+ 51,08	a 51,17	+ 48,6	a 48,7	12,00%	5,07%
+ 51,17	a 51,28	+ 48,7	a 48,8	12,00%	5,08%
+ 51,28	a 51,39	+ 48,8	a 48,9	12,00%	5,10%
+ 51,39	a 51,51	+ 48,9	a 49,0	12,00%	5,11%
+ 51,51	a 51,62	+ 49,0	a 49,1	12,00%	5,13%
+ 51,62	a 51,73	+ 49,1	a 49,2	12,00%	5,14%
+ 51,73	a 51,84	+ 49,2	a 49,3	12,00%	5,15%
+ 51,84	a 51,95	+ 49,3	a 49,4	12,00%	5,17%
+ 51,95	a 52,07	+ 49,4	a 49,5	12,00%	5,18%
+ 52,07	a 52,18	+ 49,5	a 49,6	12,00%	5,20%
+ 52,18	a 52,29	+ 49,6	a 49,7	12,00%	5,21%
+ 52,29	a 52,40	+ 49,7	a 49,8	12,00%	5,22%
+ 52,40	a 52,51	+ 49,8	a 49,9	12,00%	5,24%
+ 52,51	a 52,63	+ 49,9	a 50,0	12,00%	5,25%
+ 52,63	a 52,74	+ 50,0	a 50,1	13,50%	5,27%
+ 52,74	a 52,85	+ 50,1	a 50,2	13,50%	5,28%
+ 52,85	a 52,97	+ 50,2	a 50,3	13,50%	5,29%
+ 52,97	a 53,08	+ 50,3	a 50,4	13,50%	5,32%
+ 53,08	a 53,19	+ 50,4	a 50,5	13,50%	5,33%
+ 53,19	a 53,31	+ 50,5	a 50,6	13,50%	5,35%
+ 53,31	a 53,42	+ 50,6	a 50,7	13,50%	5,36%
+ 53,42	a 53,53	+ 50,7	a 50,8	13,50%	5,38%
+ 53,53	a 53,65	+ 50,8	a 50,9	13,50%	5,40%
+ 53,65	a 53,76	+ 50,9	a 51,0	13,50%	5,41%
+ 53,76	a 53,87	+ 51,0	a 51,1	13,50%	5,43%
+ 53,87	a 53,99	+ 51,1	a 51,2	13,50%	5,44%
+ 53,99	a 54,10	+ 51,2	a 51,3	13,50%	5,46%
+ 54,10	a 54,21	+ 51,3	a 51,4	13,50%	5,47%
+ 54,21	a 54,33	+ 51,4	a 51,5	13,50%	5,49%
+ 54,33	a 54,44	+ 51,5	a 51,6	13,50%	5,51%
+ 54,44	a 54,55	+ 51,6	a 51,7	13,50%	5,52%
+ 54,55	a 54,67	+ 51,7	a 51,8	13,50%	5,54%
+ 54,67	a 54,78	+ 51,8	a 51,9	13,50%	5,55%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, y que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.469, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+ 54,78	a 54,90	+ 51,9	a 52,0	13,50%	5,57%
+ 54,90	a 55,01	+ 52,0	a 52,1	13,50%	5,58%
+ 55,01	a 55,12	+ 52,1	a 52,2	13,50%	5,60%
+ 55,12	a 55,24	+ 52,2	a 52,3	13,50%	5,61%
+ 55,24	a 55,35	+ 52,3	a 52,4	13,50%	5,63%
+ 55,35	a 55,46	+ 52,4	a 52,5	13,50%	5,64%
+ 55,46	a 55,58	+ 52,5	a 52,6	13,50%	5,66%
+ 55,58	a 55,69	+ 52,6	a 52,7	13,50%	5,67%
+ 55,69	a 55,80	+ 52,7	a 52,8	13,50%	5,69%
+ 55,80	a 55,92	+ 52,8	a 52,9	13,50%	5,70%
+ 55,92	a 56,03	+ 52,9	a 53,0	13,50%	5,72%
+ 56,03	a 56,14	+ 53,0	a 53,1	13,50%	5,73%
+ 56,14	a 56,25	+ 53,1	a 53,2	13,50%	5,75%
+ 56,25	a 56,37	+ 53,2	a 53,3	13,50%	5,76%
+ 56,37	a 56,48	+ 53,3	a 53,4	13,50%	5,78%
+ 56,48	a 56,60	+ 53,4	a 53,5	13,50%	5,79%
+ 56,60	a 56,71	+ 53,5	a 53,6	13,50%	5,80%
+ 56,71	a 56,82	+ 53,6	a 53,7	13,50%	5,82%
+ 56,82	a 56,94	+ 53,7	a 53,8	13,50%	5,83%
+ 56,94	a 57,05	+ 53,8	a 53,9	13,50%	5,85%
+ 57,05	a 57,17	+ 53,9	a 54,0	13,50%	5,86%
+ 57,17	a 57,28	+ 54,0	a 54,1	13,50%	5,88%
+ 57,28	a 57,39	+ 54,1	a 54,2	13,50%	5,89%
+ 57,39	a 57,51	+ 54,2	a 54,3	13,50%	5,90%
+ 57,51	a 57,62	+ 54,3	a 54,4	13,50%	5,92%
+ 57,62	a 57,73	+ 54,4	a 54,5	13,50%	5,93%
+ 57,73	a 57,85	+ 54,5	a 54,6	13,50%	5,95%
+ 57,85	a 57,96	+ 54,6	a 54,7	13,50%	5,96%
+ 57,96	a 58,07	+ 54,7	a 54,8	13,50%	5,97%
+ 58,07	a 58,19	+ 54,8	a 54,9	13,50%	5,99%
+ 58,19	a 58,30	+ 54,9	a 55,0	13,50%	6,00%
+ 58,30	a 58,42	+ 55,0	a 55,1	15,00%	6,02%
+ 58,42	a 58,53	+ 55,1	a 55,2	15,00%	6,03%
+ 58,53	a 58,65	+ 55,2	a 55,3	15,00%	6,05%
+ 58,65	a 58,76	+ 55,3	a 55,4	15,00%	6,06%
+ 58,76	a 58,88	+ 55,4	a 55,5	15,00%	6,08%
+ 58,88	a 58,99	+ 55,5	a 55,6	15,00%	6,10%
+ 58,99	a 59,11	+ 55,6	a 55,7	15,00%	6,11%
+ 59,11	a 59,22	+ 55,7	a 55,8	15,00%	6,13%
+ 59,22	a 59,34	+ 55,8	a 55,9	15,00%	6,14%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, y que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.469, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+ 59,34	a 59,45	+ 55,9	a 56,0	15,00%	6,16%
+ 59,45	a 59,57	+ 56,0	a 56,1	15,00%	6,18%
+ 59,57	a 59,68	+ 56,1	a 56,2	15,00%	6,19%
+ 59,68	a 59,80	+ 56,2	a 56,3	15,00%	6,21%
+ 59,80	a 59,91	+ 56,3	a 56,4	15,00%	6,22%
+ 59,91	a 60,03	+ 56,4	a 56,5	15,00%	6,24%
+ 60,03	a 60,14	+ 56,5	a 56,6	15,00%	6,25%
+ 60,14	a 60,26	+ 56,6	a 56,7	15,00%	6,27%
+ 60,26	a 60,37	+ 56,7	a 56,8	15,00%	6,29%
+ 60,37	a 60,49	+ 56,8	a 56,9	15,00%	6,30%
+ 60,49	a 60,60	+ 56,9	a 57,0	15,00%	6,32%
+ 60,60	a 60,72	+ 57,0	a 57,1	15,00%	6,33%
+ 60,72	a 60,83	+ 57,1	a 57,2	15,00%	6,35%
+ 60,83	a 60,95	+ 57,2	a 57,3	15,00%	6,36%
+ 60,95	a 61,06	+ 57,3	a 57,4	15,00%	6,38%
+ 61,06	a 61,18	+ 57,4	a 57,5	15,00%	6,39%
+ 61,18	a 61,29	+ 57,5	a 57,6	15,00%	6,41%
+ 61,29	a 61,41	+ 57,6	a 57,7	15,00%	6,42%
+ 61,41	a 61,52	+ 57,7	a 57,8	15,00%	6,44%
+ 61,52	a 61,64	+ 57,8	a 57,9	15,00%	6,45%
+ 61,64	a 61,75	+ 57,9	a 58,0	15,00%	6,47%
+ 61,75	a 61,87	+ 58,0	a 58,1	15,00%	6,49%
+ 61,87	a 61,98	+ 58,1	a 58,2	15,00%	6,49%
+ 61,98	a 62,10	+ 58,2	a 58,3	15,00%	6,51%
+ 62,10	a 62,21	+ 58,3	a 58,4	15,00%	6,52%
+ 62,21	a 62,33	+ 58,4	a 58,5	15,00%	6,54%
+ 62,33	a 62,44	+ 58,5	a 58,6	15,00%	6,55%
+ 62,44	a 62,56	+ 58,6	a 58,7	15,00%	6,57%
+ 62,56	a 62,67				

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, y que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.469, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 86,59 a 88,71	+ 63,9 a 64,0	15,50%	7,39%
* 88,71 a 88,83	+ 64,0 a 84,1	15,50%	7,37%
* 88,83 a 88,94	+ 64,1 a 64,2	15,50%	7,39%
* 88,94 a 89,06	+ 64,2 a 64,3	15,50%	7,40%
* 89,06 a 89,18	+ 64,3 a 64,4	15,50%	7,42%
* 89,18 a 89,29	+ 64,4 a 64,5	15,50%	7,43%
* 89,29 a 89,41	+ 64,5 a 64,6	15,50%	7,44%
* 89,41 a 89,53	+ 64,6 a 64,7	15,50%	7,46%
* 89,53 a 89,64	+ 64,7 a 64,8	15,50%	7,47%
* 89,64 a 89,76	+ 64,8 a 64,9	15,50%	7,49%
* 89,76 a 89,88	+ 64,9 a 65,0	15,50%	7,50%
* 89,88 a 89,99	+ 65,0 a 65,1	18,00%	7,52%
* 89,99 a 90,11	+ 65,1 a 65,2	18,00%	7,53%
* 90,11 a 90,23	+ 65,2 a 65,3	18,00%	7,55%
* 90,23 a 90,35	+ 65,3 a 65,4	18,00%	7,56%
* 90,35 a 90,47	+ 65,4 a 65,5	18,00%	7,58%
* 90,47 a 90,58	+ 65,5 a 65,6	18,00%	7,60%
* 90,58 a 90,70	+ 65,6 a 65,7	18,00%	7,61%
* 90,70 a 90,82	+ 65,7 a 65,8	18,00%	7,63%
* 90,82 a 90,94	+ 65,8 a 65,9	18,00%	7,64%
* 90,94 a 91,06	+ 65,9 a 66,0	18,00%	7,66%
* 91,06 a 91,17	+ 66,0 a 66,1	18,00%	7,67%
* 91,17 a 91,29	+ 66,1 a 66,2	18,00%	7,69%
* 91,29 a 91,41	+ 66,2 a 66,3	18,00%	7,71%
* 91,41 a 91,53	+ 66,3 a 66,4	18,00%	7,72%
* 91,53 a 91,65	+ 66,4 a 66,5	18,00%	7,74%
* 91,65 a 91,76	+ 66,5 a 66,6	18,00%	7,75%
* 91,76 a 91,88	+ 66,6 a 66,7	18,00%	7,77%
* 91,88 a 92,00	+ 66,7 a 66,8	18,00%	7,78%
* 92,00 a 92,12	+ 66,8 a 66,9	18,00%	7,80%
* 92,12 a 92,24	+ 66,9 a 67,0	18,00%	7,81%
* 92,24 a 92,35	+ 67,0 a 67,1	18,00%	7,83%
* 92,35 a 92,47	+ 67,1 a 67,2	18,00%	7,84%
* 92,47 a 92,58	+ 67,2 a 67,3	18,00%	7,86%
* 92,58 a 92,71	+ 67,3 a 67,4	18,00%	7,87%
* 92,71 a 92,83	+ 67,4 a 67,5	18,00%	7,89%
* 92,83 a 92,94	+ 67,5 a 67,6	18,00%	7,90%
* 92,94 a 93,06	+ 67,6 a 67,7	18,00%	7,92%
* 93,06 a 93,18	+ 67,7 a 67,8	18,00%	7,93%
* 93,18 a 93,30	+ 67,8 a 67,9	18,00%	7,95%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, y que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.469, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 73,30 a 73,42	+ 67,9 a 68,0	18,00%	7,96%
* 73,42 a 73,53	+ 68,0 a 68,1	18,00%	7,96%
* 73,53 a 73,65	+ 68,1 a 68,2	18,00%	7,99%
* 73,65 a 73,77	+ 68,2 a 68,3	18,00%	8,01%
* 73,77 a 73,89	+ 68,3 a 68,4	18,00%	8,02%
* 73,89 a 74,01	+ 68,4 a 68,5	18,00%	8,04%
* 74,01 a 74,12	+ 68,5 a 68,6	18,00%	8,05%
* 74,12 a 74,24	+ 68,6 a 68,7	18,00%	8,07%
* 74,24 a 74,36	+ 68,7 a 68,8	18,00%	8,08%
* 74,36 a 74,48	+ 68,8 a 68,9	18,00%	8,09%
* 74,48 a 74,60	+ 68,9 a 69,0	18,00%	8,11%
* 74,60 a 74,71	+ 69,0 a 69,1	18,00%	8,12%
* 74,71 a 74,83	+ 69,1 a 69,2	18,00%	8,14%
* 74,83 a 74,95	+ 69,2 a 69,3	18,00%	8,15%
* 74,95 a 75,07	+ 69,3 a 69,4	18,00%	8,17%
* 75,07 a 75,19	+ 69,4 a 69,5	18,00%	8,18%
* 75,19 a 75,30	+ 69,5 a 69,6	18,00%	8,19%
* 75,30 a 75,42	+ 69,6 a 69,7	18,00%	8,21%
* 75,42 a 75,54	+ 69,7 a 69,8	18,00%	8,22%
* 75,54 a 75,66	+ 69,8 a 69,9	18,00%	8,24%
* 75,66 a 75,78	+ 69,9 a 70,0	18,00%	8,25%
* 75,78 a 75,89	+ 70,0 a 70,1	19,50%	8,27%
* 75,89 a 76,01	+ 70,1 a 70,2	19,50%	8,28%
* 76,01 a 76,13	+ 70,2 a 70,3	19,50%	8,30%
* 76,13 a 76,25	+ 70,3 a 70,4	19,50%	8,31%
* 76,25 a 76,37	+ 70,4 a 70,5	19,50%	8,33%
* 76,37 a 76,49	+ 70,5 a 70,6	19,50%	8,35%
* 76,49 a 76,61	+ 70,6 a 70,7	19,50%	8,36%
* 76,61 a 76,73	+ 70,7 a 70,8	19,50%	8,38%
* 76,73 a 76,85	+ 70,8 a 70,9	19,50%	8,39%
* 76,85 a 76,97	+ 70,9 a 71,0	19,50%	8,41%
* 76,97 a 77,09	+ 71,0 a 71,1	19,50%	8,42%
* 77,09 a 77,21	+ 71,1 a 71,2	19,50%	8,44%
* 77,21 a 77,33	+ 71,2 a 71,3	19,50%	8,46%
* 77,33 a 77,45	+ 71,3 a 71,4	19,50%	8,47%
* 77,45 a 77,57	+ 71,4 a 71,5	19,50%	8,49%
* 77,57 a 77,69	+ 71,5 a 71,6	19,50%	8,50%
* 77,69 a 77,81	+ 71,6 a 71,7	19,50%	8,52%
* 77,81 a 77,93	+ 71,7 a 71,8	19,50%	8,53%
* 77,93 a 78,05	+ 71,8 a 71,9	19,50%	8,55%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, y que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.469, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
* 78,05 a 78,17	+ 71,9 a 72,0	19,50%	8,56%
* 78,17 a 78,28	+ 72,0 a 72,1	19,50%	8,58%
* 78,28 a 78,40	+ 72,1 a 72,2	19,50%	8,59%
* 78,40 a 78,52	+ 72,2 a 72,3	19,50%	8,61%
* 78,52 a 78,64	+ 72,3 a 72,4	19,50%	8,62%
* 78,64 a 78,76	+ 72,4 a 72,5	19,50%	8,64%
* 78,76 a 78,88	+ 72,5 a 72,6	19,50%	8,65%
* 78,88 a 79,00	+ 72,6 a 72,7	19,50%	8,67%
* 79,00 a 79,12	+ 72,7 a 72,8	19,50%	8,68%
* 79,12 a 79,24	+ 72,8 a 72,9	19,50%	8,70%
* 79,24 a 79,36	+ 72,9 a 73,0	19,50%	8,71%
* 79,36 a 79,48	+ 73,0 a 73,1	19,50%	8,73%
* 79,48 a 79,60	+ 73,1 a 73,2	19,50%	8,74%
* 79,60 a 79,72	+ 73,2 a 73,3	19,50%	8,76%
* 79,72 a 79,84	+ 73,3 a 73,4	19,50%	8,77%
* 79,84 a 79,96	+ 73,4 a 73,5	19,50%	8,79%
* 79,96 a 80,08	+ 73,5 a 73,6	19,50%	8,80%
* 80,08 a 80,20	+ 73,6 a 73,7	19,50%	8,81%
* 80,20 a 80,32	+ 73,7 a 73,8	19,50%	8,83%
* 80,32 a 80,44	+ 73,8 a 73,9	19,50%	8,84%
* 80,44 a 80,56	+ 73,9 a 74,0	19,50%	8,86%
* 80,56 a 80,67	+ 74,0 a 74,1	19,50%	8,87%
* 80,67 a 80,79	+ 74,1 a 74,2	19,50%	8,89%
* 80,79 a 80,91	+ 74,2 a 74,3	19,50%	8,90%
* 80,91 a 81,03	+ 74,3 a 74,4	19,50%	8,92%
* 81,03 a 81,15	+ 74,4 a 74,5	19,50%	8,93%
* 81,15 a 81,27	+ 74,5 a 74,6	19,50%	8,94%
* 81,27 a 81,39	+ 74,6 a 74,7	19,50%	8,96%
* 81,39 a 81,51	+ 74,7 a 74,8	19,50%	8,97%
* 81,51 a 81,63	+ 74,8 a 74,9	19,50%	8,99%
* 81,63 a 81,75	+ 74,9 a 75,0	19,50%	9,00%
* 81,75	+ 75	9,00%	9,00%

## G.- VENTAS DE PRODUCTOS MINEROS A CONSIDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA EFECTIVA DEL IEAM

1.- El artículo 64 bis de la LIR, en la letra d) de su inciso tercero, señala que para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable al explotador minero, es decir, para el cálculo de la Tasa Efectiva del IEAM que le afecta, según las Escalas establecidas en la Letra ( F ) anterior, se debe considerar el **TOTAL DE VENTAS** de productos mineros efectuadas en el ejercicio por el **CONJUNTO DE PERSONAS RELACIONADAS** con el explotador minero que declara el IEAM, que puedan ser consideradas también explotadores mineros, de acuerdo con la definición de este concepto señalada en el **N°1 de la letra C) anterior**. El inciso cuarto de la citada disposición legal preceptúa que por personas relacionadas se entenderá a aquellas a que se refiere el N°2 del artículo 34 de la LIR, agregando que la norma de relación establecida en el inciso cuarto de este último precepto legal, se aplicará incluso cuando la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

2.- Es necesario hacer presente, que el nuevo inciso cuarto del artículo 64 bis de la LIR, cuyo texto fue sustituido por la Ley N° 20.469, contiene un **concepto más amplio de relación**, ya que dicha norma legal dispone expresamente que la norma de relación contenida en el inciso cuarto del N°2 del artículo 34 de la LIR, se aplicará incluso cuando la persona relacionada sea también un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente. En todo caso se aclara, que este concepto más amplio de relación en los términos antes indicados, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.469 (D.O. 21.10.2010), **rige a contar del año calendario o comercial 2011**, excepto para los contribuyentes que hayan optado por acogerse al régimen opcional de invariabilidad tributaria establecido en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley precitada y para aquellos inversionistas que inicien sus actividades desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley antes mencionada, esto es, **a partir del 21.10.2010**, cuya nueva norma de relación rige a contar del año comercial 2010.

3.- Las normas de relación a que se refiere el artículo 34 N°2 de la LIR, el SII las analizó mediante las instrucciones contenidas en la Circular N° 58, de 1990, publicada en Internet, www.sii.cl, que con las adecuaciones del caso, serían aplicables en los siguientes términos a los explotadores mineros a que se refiere el artículo 64 bis de la LIR:

(a) Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM

En estos casos, para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable con el IEM conforme a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la LIR, se deberá considerar el valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM, que puedan ser consideradas a su vez, EM de acuerdo al N°1, del inciso 2°, de la disposición citada, en cuanto realicen dichas ventas (**Artículo 64 bis, inciso 3°, letra d), de la LIR**).

En definitiva, tanto las ventas de PM del propio contribuyente EM, como las de sus personas relacionadas que también tengan ese carácter, deberán considerarse para los efectos de establecer si el contribuyente quedará sujeto a lo dispuesto en las letras a), b) ó c) del inciso 3°, del comentado artículo 64 bis de la LIR.

En el caso de la letra b) citada, el valor total de ventas anuales de PM así determinado, además de ser considerado para los efectos de establecer si resulta aplicable dicha letra, servirá para determinar el número de TMCF, y con él, la tasa del impuesto aplicable al EM, ello a diferencia de lo que sucede en el caso de la letra c), en que si bien tales ventas deben ser consideradas para determinar la aplicación del régimen que establece, la tasa del impuesto se determina considerando el MOM, en el que las ventas de PM de las personas relacionadas con el EM, no juegan rol alguno.

(b) Personas Relacionadas

Para estos efectos, el inciso 4° del artículo 64 bis señala que se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2 del artículo 34 de la LIR. Por su parte, el inciso séptimo del N°2, del artículo 34, de la LIR establece que el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, N°1, letra b), de la LIR, disposición esta última que en su inciso 13°, describe los casos en que una persona está relacionada con una sociedad. Las instrucciones impartidas sobre esta materia mediante Circular 58 de 1990, son aplicables en este caso, con las adaptaciones que correspondan a lo dispuesto por el artículo 64 bis, de la LIR.

(c) Análisis del inciso 3°, del N°2, del artículo 34, de la LIR

Los EM, para determinar si se encuentran relacionados con comunidades o sociedades que a su vez realicen actividades mineras, deben evaluar los parámetros que establece el citado inciso 3°, del N°2, del artículo 34, en relación con lo dispuesto en la letra b), del N° 1, del artículo 20, todos de la LIR.

Si alguna de las sociedades o comunidades con las que esté relacionado el EM, realiza simultáneamente actividades tanto como EM y en otro carácter, para los efectos de establecer el monto de ventas de PM que permiten determinar el régimen tributario aplicable, sólo se considerarán aquellas que digan relación con la actividad como EM.

(d) Análisis del inciso 4°, del N°2, del artículo 34, de la LIR

Para los efectos de lo comentado, esta disposición legal establece que si una persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente (sea o no EM), está relacionado con una o más comunidades o sociedades, para establecer el régimen tributario con el IEM aplicable a tales personas, comunidades o sociedades, debe considerarse respecto de cada una de ellas, en la medida en que realicen actividades como EM, el valor total de ventas de PM de aquellas comunidades y sociedades con las que la persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, esté relacionado, en los términos que define la letra b), del N°1, del artículo 20, de la LIR, procedimiento que debe efectuarse al término del ejercicio respecto de la situación existente a esa fecha.

En consecuencia, para que proceda la aplicación de lo señalado, una misma persona natural o jurídica, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, debe estar relacionado, en los términos de la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR, con una o más comunidades o sociedades que lleven a cabo actividades mineras.

Si alguna de estas comunidades o sociedades, además de su actividad de EM realiza simultáneamente otras actividades, para los efectos de la determinación de las ventas, sólo deberán considerar las efectuadas como EM.

(e) Casos de relación

En el inciso 7°, del N° 2, del artículo 34, de la LIR, se hace extensivo a la tributación de la minería, el concepto de persona relacionada (entendiéndose por persona para estos efectos a los establecimientos permanentes, fondos, y en general, cualquier contribuyente) aplicable a la tributación agrícola según la letra b), del N°1, del artículo 20 de dicha Ley. De lo dispuesto por las disposiciones citadas en relación con el artículo 64 bis de la LIR, debe entenderse que existe relación para los efectos de lo señalado en las letras (c) y (d) anteriores en los siguientes casos:

(e.1) **Relación entre una persona y una sociedad de personas o una comunidad**

- i. Cuando la persona como socio o comunero, tenga facultades de administración en la sociedad o comunidad respectiva;
- ii. Si la persona participa en más del 10% de las utilidades de la sociedad o comunidad, o
- iii. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. (aún cuando la norma no lo precisa, el parámetro del 10% de las acciones debe entenderse referido a los accionistas de las sociedades en comandita por acciones y legales mineras).

En cuanto a las comunidades, la disposición legal no hace excepciones, por lo que deben entenderse comprendidas las de cualquier origen.

**(e.2) Relación entre una persona y una sociedad anónima**

- i. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones;
- ii. Si tiene derecho a más del 10% de las utilidades, o
- iii. Si tiene derecho a más del 10% de los votos en la junta de accionistas.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el N°6, del artículo 2, de la LIR, para los efectos de dicho texto legal, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8°, del Título VII, del Código de Comercio, se considerarán anónimas.

**(e.3) Relación de una persona con una sociedad en virtud de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora**

La persona se entiende relacionada con la sociedad si participa en más de un 10% en el contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que dicha sociedad es gestora.

**(e.4) Relación entre una persona socia de una sociedad con otra sociedad relacionada con ésta**

Las personas relacionadas con una sociedad en los términos ya indicados precedentemente, se entenderán relacionadas también con una segunda sociedad, cuando la primera se encuentre a su vez relacionada con ésta, y así sucesivamente. Lo expresado en esta parte significa que una persona puede estar relacionada con una sociedad explotadora minera a través de otra que no desarrolla esta actividad, situación en la cual procede computar el total de las ventas provenientes de la actividad de explotador minero de todas las personas y sociedades que explotan este rubro.

**4.-** En consecuencia, y de acuerdo a lo explicado en las números anteriores, los Explotadores Mineros según sea el volumen de sus ventas se afectarán con el Impuesto Específico a la Actividad Minera, en los siguientes términos:

- 4.1.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son inferiores o iguales a 12.000 TMCF, el Explotador Minero, no se afectará con el IEAM.
- 4.2.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, sean superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF, el Explotador Minero se afectará con el IEAM, según la escala contenida en la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°2)**.
- 4.3.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son superiores a 50.000 TMCF, el Explotador Minero se afectará con el IEAM, según la escala contenida en la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°3)**.

**5.-** Finalmente, debe hacerse presente que las ventas del conjunto de las personas relacionadas con el Explotador Minero que declara, **solo** deben ser consideradas para la determinación de la Tasa Efectiva del IEAM que le afecta al contribuyente, y no para los efectos de la determinación de los demás elementos o parámetros que sirven de base para el cálculo del referido impuesto, como lo es, la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM), los Ingresos Operacionales Mineros (IOM) y el Margen Operacional Minero (MOM).

**H.- ESCALAS DE TASAS A APLICAR A LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IEAM DEL ARTÍCULO 64 BIS DE LA LIR**

CONTRIBUYENTE	VOLUMEN DE VENTAS EXPRESADAS EN TMCF	ESCALA APLICABLE
(1) Contribuyentes que han iniciado sus actividades con anterioridad al 21.10.2010, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.469.	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Exento de Impuesto
	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF.	Escala N°1 expresada en TMCF
	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF.	Escala N°1 expresada en TMCF (Tasa Única de 5%)
(2) Contribuyentes que han iniciado sus actividades a contar del 21.10.2010, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.469.	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Exento de Impuesto
	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF.	Escala N°2 expresada en TMCF
	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF.	Escala N°3 expresada en MOM
(3) Contribuyentes que se hayan acogido al régimen opcional de invariabilidad tributaria establecido en los artículos 1° y 2° transitorios de la Ley N° 20.469.	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Exento de Impuesto
	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF.	Escala N°4 expresada en TMCF
	➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF.	Escala N°5 expresada en MOM

**I.- EJERCICIOS SOBRE CALCULO DEL IEAM**

De acuerdo a lo explicado en las letras anteriores, a continuación se formulan algunos ejercicios sobre la forma del cálculo del IEAM de contribuyentes que han iniciado sus actividades con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.469, circunstancia que ocurrió el 21.10.2010; contribuyentes inversionistas que han iniciado sus actividades a contar de la fecha antes señalada y de aquellos inversionistas que se han acogido al régimen opcional de invariabilidad tributaria establecido en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley antes mencionada.

**EJERCICIO N°1: CONTRIBUYENTES INVERSIONISTAS QUE HAN INICIADO SUS ACTIVIDADES MINERAS CON ANTERIORIDAD AL 21.10.2010, CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF**

**A.- ANTECEDENTES**

- RLI de Primera Categoría determinada según las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR..... \$ 200.000.000
- Agregados a la RLI de Primera Categoría según Art. 64 bis LIR ..... \$ 50.000.000
- Deduciones a la RLI de Primera Categoría según Art. 64 bis LIR..... \$ (20.000.000)
- Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 20.469.....43.584 TMCF

**B.- DESARROLLO**

**(a) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N°1 establecida en la Letra (F) anterior**

TRAMO APLICABLE			
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Cantidad a Rebajar
De 40.000 TMCF	A 50.000 TMCF	4,5%	1.285 TMCF

**➤ Aplicación de Escala**

- 43.584 TMCF \* 4,5% = 1.961 TMCF
- Menos: Cantidad a rebajar = 1.285 TMCF
- Resultado: 676 TMCF

<b>676 TMCF</b>	<b>* 100</b>	<b>= 1,55%</b>
<b>43.584 TMCF</b>		

**(b) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera**

- RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM .....\$ 200.000.000
- Más: Agregados ordenados por el Artículo N° 64 bis de la LIR ...\$ 50.000.000
- Menos: Deduciones ordenadas por el artículo 64 bis de la LIR ..\$ (20.000.000)
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM...\$ 230.000.000
- Menos: Impuesto Específico a la Actividad Minera

<b>\$ 230.000.000 * 100</b>	<b>=</b>	<b>\$226.489.414 * 1,55%</b>	<b>→</b>	<b>\$ (3.510.586)</b>
<b>100 + 1,55 = 101,55</b>				

Renta Imponible Operacional Minera Definitiva **\$ 226.489.414**

**(c) Cálculo de IEAM**

- RIOM \$ 226.489.414 \* Tasa Efectiva IEAM 1,55% **\$ \$ 3.510.586**

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "Base Imponible" de la Línea 37 del F-22(Código 824), se debe anotar la cantidad de \$ 226.489.414, y en la última columna de dicha línea (Código 825), se registra la cantidad de \$ 3.510.586

**Ejercicio N°2: Contribuyentes inversionistas que han iniciado sus actividades mineras a contar del 21.10.2010, CON VENTAS SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF Y SUPERIORES A 50.000 TMCF**

**Ejercicio N° 2.1: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF**

**A.- ANTECEDENTES**

- RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR \$ 250.000.000
- Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR \$ 60.000.000
- Deduciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR \$ (70.000.000)
- Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación según modificaciones introducidas por la Ley N° 20.469 al artículo 64 bis de la LIR 32.850 TMCF

**B.- DESARROLLO**

(a) **Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N°2 establecida en la letra (F) anterior**

TRAMO APLICABLE			
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Cantidad a Rebajar
De 30.000 TCMF	A 35.000 TCMF	2,5%	510 TCMF

➤ **Aplicación de la Escala**

- 32.850 TCMF \* 2,5% = 821 TCMF
- Menos: Cantidad a rebajar = 510 TCMF
- Resultado = 311 TCMF

$$\frac{311 \text{ TCMF} * 100}{32.850 \text{ TCMF}} = 0,95\%$$

(b) **Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera**

- RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM \$ 250.000.000
- **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR \$ 60.000.000
- **Menos:** Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR \$ (70.000.000)
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM \$ 240.000.000
- **Menos:** Impuesto Especifico a la Actividad Minera

$$\frac{\$ 240.000.000 * 100}{100 + 0,95} = \$ 237.741.456 * 0,95\% = \underline{\underline{\$ ( 2.258.544)}}$$

- Renta Imponible Operacional Minera Definitiva \$ 237.741.456

(c) **Cálculo del IEAM**

- RIOM \$ 237.741.456 \* Tasa Efectiva IEAM 0,95% \$ 2.258.544

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "Base Imponible" de la Línea 37 del F-22 Código (824), se anota la cantidad de \$ 237.741.456, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 2.258.544.

**EJERCICIO N° 2.2: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 50.000 TCMF**

**A.- ANTECEDENTES**

- RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR \$ 500.000.000
- Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR \$ 100.000.000
- Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR \$ (50.000.000)
- Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TCMF, considerando normas de relación según modificaciones introducidas por la Ley N° 20.469 al artículo 64 bis de la LIR 58.600 TCMF
- Ingreso Operacionales Mineros \$ 800.000.000

**B.- DESARROLLO**

(a) **Determinación de la Renta Imponible Operacional Minero antes de rebajar el IEAM**

- RLI de Primera Categoría determinada según normas del artículo 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR \$ 500.000.000
- **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR \$ 100.000.000
- **Menos:** Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR \$ (50.000.000)
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM \$ 550.000.000

(b) **Determinación del Margen Operacional Minero**

$$\frac{\$ 550.000.000 * 100}{\$ 800.000.000} = 68,75\%$$

Donde:

RIOM = Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar IEAM  
IOM = Ingresos Operacionales Mineros  
MOM = Margen Operacional Minero

$$\frac{\text{RIOM (antes de rebajar el IEAM)} * 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

(c) **Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 3 establecida en la Letra (F) anterior**

TRAMO APLICABLE			
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Tasa Efectiva IEAM
De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%

(d) **Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera**

- RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM \$ 500.000.000
- **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR \$ 100.000.000
- **Menos:** Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR \$ (50.000.000)
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM \$ 550.000.000
- **Menos:** Impuesto Especifico a la Actividad Minera

$$\frac{\$ 550.000.000 * 100}{100 + 8,96} = \$ 504.772.394 * 8,96\% = \underline{\underline{\$ ( 45.227.606)}}$$

- Renta Imponible Operacional Minera Definitiva \$ 504.772.394

(e) **Cálculo del IEAM**

- RIOM \$ 504.772.394 \* Tasa Efectiva IEAM 8,96% \$ 45.227.606

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "Base Imponible" de la Línea 37 del F-22, Código (824), se anota la cantidad de \$ 504.772.394, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 45.227.606.

**Ejercicio N° 3: Contribuyentes inversionistas que SE HAN ACOGIDO AL RÉGIMEN OPCIONAL DE INVARIABILIDAD TRIBUTARIA ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1° Y 2° TRANSITORIOS DE LA LEY N° 20.469, CON VENTAS SUPERIORES A 12.000 TCMF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TCMF Y SUPERIORES A 50.000 TCMF**

**Ejercicio N° 3.1: CON VENTAS SUPERIORES A 12.000 TCMF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TCMF**

**A.- ANTECEDENTES**

- RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR \$ 400.000.000
- Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR \$ 80.000.000
- Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR \$ (60.000.000)
- Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TCMF, considerando normas de relación según modificaciones introducidas por la Ley N° 20.469 al artículo 64 bis de la LIR 28.500 TCMF

**B.- DESARROLLO**

(a) **Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N°4 establecida en la letra (F) anterior**

TRAMO APLICABLE			
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Cantidad a Rebajar
De 25.000 TCMF	A 30.000 TCMF	2,0%	360 TCMF

➤ **Aplicación de la Escala**

- 28.500 TCMF \* 2,0% = 570 TCMF
- **Menos:** Cantidad a rebajar = 360 TCMF
- Resultado = 210 TCMF

$\frac{210 \text{ TCMF} * 100}{28.500 \text{ TCMF}} = 0,74\%$
---

(b) **Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera**

- RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM \$ 400.000.000
- **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR \$ 80.000.000
- **Menos:** Dedicaciones ordenadas por artículo 64 ter LIR **\$ (60.000.000)**
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM \$ 420.000.000
- **Menos:** Impuesto Especifico a la Actividad Minera

$\frac{\$ 420.000.000 * 100}{100 + 0,74} = \$ 416.914.830 * 0,74\% =$	➔	<b>\$ (3.085.170)</b>
---	---	-----------------------

- Renta Imponible Operacional Minera Definitiva **\$ 416.914.830**

(c) **Cálculo del IEAM**

- RIOM \$416.914.830 \* Tasa Efectiva IEAM 0,74% **\$ 3.085.170**

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "Base Imponible" de la Línea 37 del F-22, Código (824), se anota la cantidad de \$ 416.914.830, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 3.085.170.

**EJERCICIO N° 3.2: CON VENTAS SUPERIORES A 50.000 TCMF**

**A.- ANTECEDENTES**

- RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR..... \$ 350.000.000
- Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR..... \$ 70.000.000
- Dedicaciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR..... \$ (30.000.000)
- Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TCMF, considerando normas de relación según modificaciones introducidas por la Ley N° 20.469 al artículo 64 bis de la LIR..... 75.500 TCMF
- Ingreso Operacionales Mineros..... \$ 550.000.000

**B.- DESARROLLO**

(a) **Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM**

- RLI de Primera Categoría determinada según normas del artículo 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR \$ 350.000.000
- Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR \$ 70.000.000
- Menos: Dedicaciones ordenadas por artículo 64 ter LIR \$ (30.000.000)
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM **\$ 390.000.000**

(b) **Determinación del Margen Operacional Minero**

$\frac{\text{RIOM (antes de rebajar el IEAM)} * 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$
--

Donde:

RIOM = Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar IEAM  
IOM = Ingresos Operacionales Mineros  
MOM = Margen Operacional Minero

$\frac{\$ 390.000.000 * 100}{\$ 550.000.000} = 70,91\%$
---

(c) **Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 5 establecida en la Letra (F) anterior**

TRAMO APLICABLE			
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Tasa Efectiva IEAM
De 70,82 MOM	A 70,94 MOM	18%	7,64%

(d) **Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera**

- RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM..... \$ 350.000.000
- **Más:** Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR..... \$ 70.000.000
- **Menos:** Dedicaciones ordenadas por artículo 64 ter LIR..... \$ (30.000.000)
- Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM ..... \$ 390.000.000
- **Menos:** Impuesto Especifico a la Actividad Minera

$\frac{\$ 390.000.000 * 100}{100 + 7,64} = \$ 362.318.841 * 7,64\%$	➔	<b>\$ (27.681.159)</b>
---	---	------------------------

- Renta Imponible Operacional Minera Definitiva **\$ 362.318.841**

(e) **Cálculo del IEAM**

- RIOM \$ 362.318.841 \* Tasa Efectiva IEAM 7,64% **\$ 27.681.159**

En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna "Base Imponible" de la Línea 37 del F-22, Código (824), se anota la cantidad de \$ 362.318.841, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 27.681.159.

(En las Circulares N° 55, de 2003, 60, de 2005, 34, de 2006, 35, de 2006, 74, de 2010 y 78, de 2010, publicadas en Internet, (www.sii.cl) se contienen las instrucciones generales sobre la aplicación del Impuesto Especifico a la Actividad Minera), especialmente en los dos últimos instructivos se comentan y analizan en detalle los requisitos y condiciones que deben cumplir los inversionistas extranjeros para poder optar al régimen especial de invariabilidad tributaria a que se refieren los artículos 1° y 2° transitorios de la Ley N° 20.469 de 2010.

**LÍNEA 38.- IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS**

Volver al Índice

Los contribuyentes que durante el año 2010 hayan desarrollado actividades de aquellas acogidas a los regímenes de renta presunta que establece la Ley de la Renta, deben utilizar esta Línea 38 para la declaración del Impuesto de Primera Categoría que les afecta.

Entre estas personas se encuentran las siguientes:

- (A) **Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición**

- (1) Las personas naturales y las sociedades de personas y en comandita por acciones, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, deberán anotar en esta línea la renta presunta de dicha actividad, equivalente al 10% del total del avalúo fiscal de los predios respectivos vigente al 01.01.2011. El citado avalúo a la fecha indicada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2010 por el factor 1,012.

- (2) Ahora bien, si la explotación del predio se ha efectuado en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario (por ejemplo, en calidad de arrendatario), la citada renta presunta equivale al 4% del avalúo fiscal de los mencionados predios, vigente a la misma fecha señalada.

- (3) Si los citados contribuyentes durante el año 2010, además de la explotación agrícola sujeta a presunción, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (ya sea determinada mediante contabilidad completa o simplificada), es procedente que las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad agrícola.

En consecuencia, cuando las mencionadas personas se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente, por aplicación de lo dispuesto por el inciso noveno de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, deberán incluir en esta línea, como base imponible, el saldo de la renta presunta no absorbida por la pérdida tributaria obtenida en la actividad sujeta a renta efectiva.

Por el contrario, si dicha renta presunta ha sido absorbida en su totalidad por la citada pérdida, en esta línea no deberá anotarse ninguna cantidad por tal concepto, sin perjuicio de considerar como pérdida tributaria para los fines de lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, el saldo que quede de ésta después de haber sido absorbida la renta presunta de la actividad agrícola.

La pérdida tributaria de la actividad de renta efectiva a deducir de la renta presunta de la actividad agrícola, es aquella que resulte de la aplicación del procedimiento establecido por los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta (Circ. S.I.I. N° 60, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Los contribuyentes que se encuentren en el caso que se analiza, la Pérdida Tributaria determinada, debe quedar registrada en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando dicho valor en el **Código (874) y (643)**, determinada ésta de acuerdo al esquema de dicho Recuadro.

- (4) La misma renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores deberá considerarse para los efectos de la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, declarándose en la **Línea 4** de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **Letra (A)** de dicha Línea.

- (5) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola declarará en esta línea como renta presunta de su actividad un 10% del total del avalúo fiscal del predio agrícola, vigente al 01.01.2011. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto el 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada; siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.

- (B) **Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición**

- (1) Los **"Mineros de Mediana Importancia"**, son aquellos que no tienen el carácter de **"Pequeño Minero Artesanal"** definidos en el N° 1 del artículo 22 de la Ley de la Renta.

En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros definidos en el N° 2 del artículo 34 de la ley y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año.

- (2) Los contribuyentes a que se refiere esta **Letra (B)** deberán declarar como renta presunta por su actividad la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

- Tratándose de minerales que contengan cobre..... **15 %**
- Si los minerales contienen plata..... **6 %**
- Si los minerales contienen oro..... **20 %**
- Otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata..... **6 %**

Las ventas netas anuales se determinarán reajustando las ventas netas mensuales de cada tipo de mineral por los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por **"venta neta"** el valor recibido por el minero, excluido el monto del arrendamiento o regalía, cuando proceda.

- (3) Si estos contribuyentes, durante el año 2010, además de su actividad minera acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), por aplicación de lo dispuesto por el inciso sexto del N° 2 del artículo 34 de la Ley de la Renta, podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma manera indicada en el **N° (3) de la Letra (A)** precedente, cuando los referidos contribuyentes se encuentren en esta situación.

- (4) Para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, la renta presunta determinada de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, deberá declararse en la **Línea 4**, conforme con las instrucciones impartidas en la **Letra (C)** de dicha Línea.

- (5) Los **"Pequeños Mineros Artesanales"**, definidos en el artículo 22 N° 1 de la Ley de la Renta, por su actividad de Pequeño Minero Artesanal no están obligados a presentar una declaración anual del impuesto a la renta, ya que el impuesto de Primera Categoría que les afecta en calidad de único y sustitutivo de todos los demás tributos de la ley del ramo, se entiende cumplido mediante las retenciones de impuestos que les efectúan los respectivos compradores de sus productos mineros. Por lo tanto, tales contribuyentes en esta línea no deben declarar ninguna renta por su actividad de Pequeño Minero Artesanal.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley de la Renta, pueden optar por tributar anualmente mediante el régimen de renta presunta que afecta a los **"Mineros de Mediana Importancia"**, de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 34 de la citada ley, en cuyo caso no podrán volver al sistema del impuesto único contenido en el artículo 23, que les afecta como **"Pequeño Minero Artesanal"**.

En consecuencia, cuando los citados contribuyentes opten por tributar acogidos al sistema de renta presunta que afecta a los **"Mineros de Mediana Importancia"**, deberán atenerse a las instrucciones impartidas anteriormente para este tipo de contribuyentes.

- (6) Los **"Mineros de Mayor Importancia"**, entendiéndose por tales a las sociedades anónimas, las sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros referidos en el N° 2 del artículo 34 de la ley y las personas naturales o jurídicas que exploten plantas de beneficios de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año, no deben utilizar esta Línea 38 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta; sino que la

Línea 36, ya que tales contribuyentes se encuentran obligados a declarar la renta efectiva de su actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la **Letra (A)** de dicha Línea.

- (C) **Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números**

- (1) Las personas naturales y sociedades de personas, excluidas las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones y agencias extranjeras, que durante el año 2010 hayan explotado a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, y que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números, deberán anotar en esta Línea 38, como renta presunta de su actividad de transporte, **un 10% del valor corriente en plaza** de cada vehículo, y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el S.I.I. **al 1° de enero del año 2011**.

- (2) En el caso de automóviles, taxis, station wagons, furgones y camionetas, usadas, se considerará como **"valor corriente en plaza"** a la fecha señalada, el  **fijado por el S.I.I. al 1° de enero de 2011**; tasación que se encuentra contenida en el Sitio Web del S.I.I. ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y en el de la Empresa El Mercurio S.A.P. ([www.emol.com](http://www.emol.com)). Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación contenida en los documentos antes mencionados, **rebajando dicho valor en un 30%**.

- (3) Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses, camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el fijado por el S.I.I. **al 1° de enero de 2011**; tasación que se encuentra incluida en el Sitio Web del S.I.I. ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y en el de la Empresa El Mercurio S.A. ([www.emol.com](http://www.emol.com)). En cuanto a los camiones, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el que figura en la Tabla de Tasación publicada en los medios antes indicados, más el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estancos metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semiremolque o carro de arrastre.

- (4) En el caso de vehículos del año 2011 que tuvieron la calidad de usados, su **"valor corriente en plaza"** será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, **sin deducir el monto de los impuestos del D.L. N° 825/74**. Respecto de vehículos del mismo año antes indicado importados directamente, su **"valor corriente en plaza"** será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF más los derechos de aduana, en ambos casos, agregando los impuestos del D.L. N° 825, de 1974.

- (5) Si tales contribuyentes durante el año 2010, además de su actividad de transporte acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), por aplicación de lo dispuesto por el inciso noveno del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores, las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma forma indicada en el **N° (3) de la Letra (A)** precedente, cuando los citados contribuyentes se encuentren en tal situación.

- (6) Para los efectos de la determinación de la renta presunta, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de la Línea 38, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual **NO** debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

TIPO DE VEHICULOS	MARCA Y MODELO	AÑO DE FABRICACION	N° INSCRIPCIÓN VEHICULOS MOTORIZADOS	MONTO AVALUO DETERMINADO POR EL SII AL 01.01.2011
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
TOTAL AVALUOS.....				\$ .....
BASE IMPONIBLE A REGISTRAR EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA <b>LÍNEA 38</b> : (10% SOBRE TOTAL AVALUOS).....				\$ .....
IMPUESTO DETERMINADO: (17% S/BASE IMPONIBLE).....				\$ .....

- (7) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 36 y 38.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

(a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan;

(b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda;

(c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 38, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes



a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (**Circ. N° 58, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

- (8) Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta Línea 38 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados vehículos no tributan en base a una **"presunción de renta"**, sino que sobre la **"renta efectiva"**. Dicha renta efectiva queda afectada a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según el caso, utilizando para su declaración las Líneas 36 y 1, 3 ó 5, según corresponda.

En igual situación se encuentran las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras y contribuyentes del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta que no cumplan con los requisitos que exige dicha disposición para tributar acogidos al régimen de renta presunta que ella establece, las cuales respecto de los vehículos motorizados que exploten a cualquier título en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, según corresponda, deben declarar la renta efectiva de tal actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, utilizando para dichos efectos las Líneas 36 y 1, 2, 3 ó 41 del Formulario N° 22, según corresponda.

**(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 38**

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras **(A)** a **(C)** precedentes, deberán anotar en las columnas de la Línea 38 la siguiente información:

- (1) **1era. Columna: Base Imponible:** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores. El total de dichas rentas presuntas o el saldo de ellas, cuando hayan sido absorbidas en parte por pérdidas tributarias provenientes de actividades sujetas a renta efectiva anotadas éstas últimas en el **Código (643)** del citado Recuadro N° 2, debe trasladarse a la primera columna **"Base Imponible"** de la Línea 38 del Formulario N° 22. Si dichas rentas presuntas han sido absorbidas totalmente por las pérdidas tributarias indicadas, no anote ninguna cantidad en esta columna por concepto de renta presunta.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores (el total de ella o su saldo), no exceda por el conjunto de sus actividades de **\$ 451.260 (1 UTA)**, del mes de diciembre del año 2010), se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la Ley de la Renta. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Registre en esta columna el monto total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta presunta analizada en la **letra (A) precedente** (actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario), el cual previamente debe registrarse en el Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, titulado **"Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría"** (Líneas 36 y 38), observando para tales efectos las instrucciones impartidas en el **N° (1) de la Letra (A)** de dicho Recuadro.

Los contribuyentes clasificados en las letras a), b), c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta (explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas), que declaren, además, Impuesto General de Primera Categoría en la Línea 36, ya sea, del artículo 20, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta por la explotación de dichos bienes, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en esta columna, podrán rebajarlo de dicho impuesto general de categoría. Los contribuyentes que se encuentren en tal situación, en la columna **"Rebajas al Impuesto"** de esta Línea 38 deberán anotar el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo hasta el monto del impuesto de Primera Categoría a declarar en dicha línea, y los excedentes que resulten tras pasárselos a la columna **"Rebajas al Impuesto"** de la Línea 36 hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de Primera Categoría que se adeuda por la explotación de los bienes raíces mencionados en los términos anteriormente indicados. Si aún quedare un remanente no procede su devolución ni imputación a los demás impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente en virtud de la Ley de la Renta o de otros textos legales.

- (3) **Última columna Línea 38:** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del impuesto de Primera Categoría determinado (17% sobre la cantidad anotada en columna **"Base Imponible"**), el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna **"Rebajas al Impuesto"**, conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda. No anote ninguna cantidad en esta columna, cuando el valor registrado en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la cantidad registrada en la columna **"Base Imponible"**.

**LÍNEA 39.- IMPUESTO ÚNICO PRIMERA CATEGORÍA**

Volver al Índice

- (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son los que durante el año 2010 hayan obtenido rentas de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, afectos al Impuesto de Primera Categoría, **pero en calidad de impuesto único a la renta**, por cumplir con los requisitos que exige dicha disposición legal para quedar sujetos a la referida forma de imposición, cualquiera que sea la forma de determinar sus rentas en la Primera Categoría, ya sea, mediante contabilidad completa, simplificada o sin contabilidad.

- (B) Rentas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta

Los ingresos que se afectan con el **Impuesto Único de Primera Categoría**, son aquellos de **fuente chilena** provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del Art. 17, **cuando tales operaciones no sean el resultado de negociaciones realizadas habitualmente por el contribuyente**, y el enajenante de los bienes a que se refieren las letras anteriores no los ceda a una persona con la cual se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con

los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda".

A su vez, respecto de tales operaciones debe darse cumplimiento a todos los requisitos o condiciones exigidos para cada una de ellas, según las letras del N° 8 del artículo 17 que las contienen, y que corresponden al siguiente detalle:

- (1) Enajenación o cesión no habitual de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de su adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo igual o superior a un año (**Art. 17 N° 8, letra a**).
- (2) Enajenación no habitual de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría (**Art. 17 N° 8, letra c**).
- (3) Enajenación no habitual de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (**Art. 17 N° 8, letra d**).
- (4) Enajenación habitual o no del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor (**Art. 17 N° 8, letra e**).
- (5) Enajenación habitual o no de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1° y 2° la **letra h) del N° 8 del Art. 17, y**
- (6) Enajenación no habitual de bonos y debentures (**Art. 17 N° 8, letra j**).

**(C) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea**

- (1) Las rentas a declarar en esta línea se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, es decir, deduciendo del valor de enajenación, según el respectivo contrato o documento que acredite la operación, el **valor de adquisición** del bien respectivo, actualizado éste último por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, **sin que sea procedente en el caso de las personas naturales que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, rebajar los gastos o desembolsos incurridos en la celebración de tales operaciones**; deducción que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus ingresos afectos al impuesto, aplicando al efecto el mecanismo de determinación de las rentas establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

- (2) Los contribuyentes **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad** (como ser: los sujetos a rentas presuntas conforme a los artículos 20 N° 1, letras b) y d), 34 N° 1 y 34 bis N°s. 1 y 2), y que realicen las operaciones referidas anteriormente, afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, podrán compensar entre sí los resultados positivos y negativos obtenidos de la celebración de tales negociaciones, dado que dicha tributación recae sobre las rentas constituidas por el mayor valor que se determine por el conjunto de ellas. Los contribuyentes que llevan contabilidad dichos resultados negativos se compensan mediante la aplicación del sistema de determinación establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

Para los efectos de esta compensación, tanto los beneficios obtenidos como las pérdidas determinadas de acuerdo a lo antes señalado, deberán reajustarse previamente por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes de percepción o devengamiento de la renta o de la obtención de las pérdidas, según corresponda.

En el caso de los contribuyentes que no llevan contabilidad, si de la compensación referida resulta un excedente de pérdida, los excesos de dichos detrimentos patrimoniales no podrán deducirse de los beneficios o rentas obtenidas por los mismos conceptos en los períodos siguientes, ya que no existe norma legal que lo permita.

En todo caso, se aclara que las pérdidas que pueden rebajarse de los beneficios obtenidos de las citadas operaciones, son aquellas que se producen al enajenar los bienes o derechos a que ellas se refieren, en un valor inferior al precio de su adquisición, debidamente reajustado dicho valor en la forma indicada en el **N° (1) anterior**.

Cuando sólo existan resultados positivos, las rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, de todas maneras deben reajustarse por los factores de actualización indicados anteriormente, considerando en este caso el mes en que se percibió o devengó la renta, ello de conformidad a lo preceptuado por el Art. 33 N° 4 de la Ley de la Renta.

- (3) En relación con la declaración de este tributo, es conveniente aclarar que de los ingresos obtenidos de las operaciones detalladas en la **letra (B) precedente**, afectos al Impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta, **NO** se pueden rebajar o deducir los resultados negativos o pérdidas obtenidas por los contribuyentes en sus actividades sujetas a las normas generales de la Primera Categoría, ya que ambos tipos de operaciones se encuentran sujetas a una imposición diferente que debe ser cumplida de acuerdo a las propias normas que las regulan.

Por su parte, los resultados negativos o pérdidas obtenidas en la celebración de tales negociaciones, tampoco deben ser deducidos de las rentas o utilidades provenientes de las actividades acogidas a las normas generales de la Primera Categoría, sino que tales sumas deben rebajarse de los propios ingresos o rentas provenientes de las referidas operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo establecido por la letra e) del N° 1 del Art. 33 de la misma Ley.

En otros términos, los ingresos provenientes de las operaciones del Art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta, afectos al Impuesto de Primera Categoría, en carácter de impuesto único a la renta, deben determinarse en **forma separada o independiente** de las utilidades derivadas de las actividades sujetas a las disposiciones generales de la Primera Categoría, rebajando de dichos ingresos los resultados negativos que sean inherentes a las citadas operaciones, como asimismo, compensando las pérdidas y ganancias en la forma que se indica en el **N° 2 anterior**.

Igual procedimiento deberá utilizarse para el registro de tales ingresos en el Libro Especial a que alude la Resolución Ex. N° 2.154/91, en cuanto a que su anotación debe efectuarse en forma separada de cualquier otro ingreso o renta no sometida a la tributación única de la Primera Categoría (**FUNTT**), y su retiro o distribución a sus beneficiarios sólo podrá efectuarse una vez que se hayan agotado las rentas o utilidades tributables, rentas exentas del Impuesto Global Complementario o ingreso no renta de aquellas generadas a contar del 1° de enero de 1984, de acuerdo al orden de imputación de los retiros o distribuciones de rentas que se establece en la letra d) del N° 3, Letra A) del Art. 14 de la ley del ramo y a las instrucciones de la **Circular N° 68, de 2010**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

(D) **Acreditación de las rentas a declarar en esta línea**

Los contribuyentes que utilizan esta línea 39 para los efectos de determinar la renta definitiva a declarar en dicha Línea, afecta al Impuesto Único de Primera Categoría, deberán confeccionar al término del ejercicio comercial 2010 la planilla o registro que se indica a continuación, conteniendo como mínimo la información que se señala, la cual **NO** deberán adjuntar a su declaración de impuestos, sino que mantener en su poder y a disposición de las Unidades del Servicio cuando éstas la requieran:

**RENTAS AFECTAS AL IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL N° 8 DEL ART. 17 DE LA LEY DE LA RENTA**

PERIODO DE OBTENCION DE LA RENTA O PERDIDA	TIPO DE OPERACIÓN DEL ART. 17 N° 8	RESULTADO OBTENIDO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACION	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
.....	.....	.....	1,...	.....
.....	.....	.....	1,...	.....
.....	.....	.....	1,...	.....
RENTA ACTUALIZADA A DECLARAR EN LA 1ª COLUMNA DE LA LÍNEA 39 FORM. N° 22 (SOLO POSITIVA) Y SUPERIOR A \$ 4.512.600 (10 UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010).....				\$ .....

(E) Exención de impuesto único que favorece a los contribuyentes que declaran en esta línea

(1) Los contribuyentes que declaran en esta línea, **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada)**, que obtengan rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, cuyo monto neto de las citadas rentas, debidamente actualizado, sea **igual o inferior a \$ 4.512.600**, se eximen del referido impuesto único, conforme a lo señalado por el inciso tercero del N° 8 del Art. 17 de la Ley de la Renta.

(2) Cabe expresar que esta exención es una liberación de **"límite exento"**, lo que significa que mientras la suma de los mencionados ingresos actualizados, no exceda, en su conjunto, del monto antes indicado, gozan de la exención de impuesto aludida, quedando, por consiguiente, afecta al Impuesto Único de Primera Categoría la **totalidad** de las referidas rentas, cuando su monto supere o exceda el límite referido precedentemente.

(3) En relación con esta exención, se aclara que cuando los citados ingresos sean obtenidos por contribuyentes que por una parte se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y por otra, no sujetos a dicha modalidad, como por ejemplo, acogidos al régimen de renta presunta, tales personas no gozan de la exención de impuesto antes comentada, ya que no se cumple con uno de los requisitos que exige la norma que la contiene para su otorgamiento, esto es, que el contribuyente no se encuentre obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría.

(F) Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta frente al impuesto único de Primera Categoría

Los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, no se afectan con la tributación única descrita en las letras anteriores, respecto de los ingresos obtenidos por las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8, ya que conforme a la norma señalada en primer término, tributan con los impuestos generales de la Ley de la Renta, sobre los retiros o distribuciones que efectúen, cualquiera sea su origen, fuente o denominación.

(G) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 39

De acuerdo con lo expresado en las letras anteriores, los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría, **en calidad de único a la renta**, deberán registrar en las columnas de la Línea 39 las siguientes cantidades:

(1) **1ra. Columna: Base Imponible:** Anote en esta columna la **"Base Imponible"** del Impuesto Único de Primera Categoría, determinada ésta de acuerdo a las instrucciones de la **letra (C) anterior**.

Los contribuyentes de dicho tributo, no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada), cuyas rentas afectas al mencionado impuesto (base imponible) no exceda de **\$ 4.512.600 (10 UTA)** del mes de diciembre del año 2010, se eximen del citado gravamen, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación, no están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la **Letra (B) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario, sin anotar ninguna cantidad en dicha línea 39, sin perjuicio de los demás impuestos que deban declarar por otras rentas percibidas o devengadas.

Cuando la renta anual obtenida supere el límite de exención antes indicado, estos contribuyentes están obligados a declarar el Impuesto Único de Primera Categoría, cuya **"Base Imponible"** equivalente a la totalidad de la renta obtenida, debe determinarse previamente en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando en el **Código (628)** el precio de enajenación de los bienes o títulos transferidos y en el **Código (630)** su precio de adquisición, actualizado éste de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. La diferencia entre las cantidades registradas en los códigos antes indicados, se anota en el **Código (636)**, si es negativo se anota entre paréntesis. En el **Código (638)** se anota el reajuste hasta el 31.12.2010, que corresponda a la renta positiva registrada en el **Código (636)**, de acuerdo a los porcentajes indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los **Códigos (636) y (638)** se registra en los **Códigos (874), (643) y (758)**, constituyendo ésta la base imponible del Impuesto Único de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la Línea 39 (Código 195) para la aplicación de dicho tributo, con tasa de 17%. Si la diferencia anotada en el **Código (636)** fuera negativa, y el contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración de Impuesto Global Complementario o Adicional, ella deberá registrarse, a su vez, en los **Códigos (874), (643) y (758)** entre paréntesis, sin trasladarse a ninguna línea del Formulario N° 22, colocando en la Columna **"Base Imponible"** de la línea 39 la palabra **"Pérdida"**, cuando se presente la declaración en papel.

(2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta línea, la columna **"Rebaja al Impuesto"** se encuentra achurada.

(3) **Ultima Columna: Línea 39:** Anote en esta columna la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto Único de Primera Categoría, equivalente al 17%, sobre la cantidad registrada como base imponible de dicho tributo en la primera columna de la Línea 39.

Finalmente, se hace presente que en la **Circular N° 68 de 2010**, publicada en Internet: www.sii.cl, se contiene mayores instrucciones sobre la determinación de la base imponible del Impuesto Único de Primera Categoría, tratamiento de los costos, gastos y desembolsos asociados a las rentas afectas al referido gravamen y forma de registro en el FUNT, además, de las instrucciones de las **Circulares N°s. 8, de 1988 y 59, de 1998 y 21 del año 2000**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

**LÍNEA 40.- IMPUESTO ART. 2º D.L. N° 2.398/78**

Volver al Índice

(A) **Contribuyentes que utilizan esta Línea**

(1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, para la declaración del impuesto establecido en el Art. 2º del D.L. N° 2.398, de 1978, que les afecta.

(2) Las empresas que se encuentran en esta situación, son las siguientes:

- (a) Que sean empresas de propiedad del Estado, o
- (b) Que sean empresas en las cuales tengan participación una o más de las siguientes instituciones:
  - Fiscales,
  - Semifiscales,
  - Fiscales de administración autónoma,
  - Semifiscales de administración autónoma,
  - Instituciones autónomas del Estado.

(B) **Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2º del D.L. N° 2.398, de 1978**

(1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2º del Decreto Ley N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:

- (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE);
- (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), y
- (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER).

(2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2011, se encuentran afectas al Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del 35% establecido en el inciso tercero del Art. 21 de la ley del ramo, debiendo utilizar las Líneas 36 y 41 para la declaración de dichos tributos.

(C) **Cantidades a registrar en las columnas de esta línea**

En las Columnas de esta Línea 40, deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) **Columna "Base Imponible"**

(a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, **adicionándose** todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidas o devengadas por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

(b) En el caso de las EMPRESAS DEL ESTADO, cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2º del D.L. 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.

(c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

- (d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

(2) **Columna “Rebajas al Impuesto”**

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2º del D.L. 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 18.489, de 1986. Además, en esta columna, las empresas que declaren en esta Línea podrán registrar como rebaja los **excesos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. Nº 1.263, de 1975, constituyen un “**crédito**” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

(3) **Última columna Línea 40**

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la “**Base Imponible**” de dicho tributo, menos la cantidad anotada en la columna “**Rebajas al Impuesto**”, cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna “**Rebajas al Impuesto**” resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

**LINEA 41.- IMPUESTO UNICO DEL INC. 3º ART. 21º LEY DE LA RENTA**

Volver al Índice

(A) **Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

Esta línea debe ser utilizada por las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y por los contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del artículo 7º del D.L. Nº 600, para la declaración de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley del ramo, afectos al impuesto único que establece dicha norma en su inciso tercero.

(B) **Gastos rechazados que deben declararse en esta línea**

- (1) Los gastos rechazados que deben declararse en esta línea, son los mismos que declaran en la línea 3, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios o socios de empresas que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, y cuyo detalle se efectúa en el **Nº (3) de la Letra (A)** de la citada línea, atendiendo a la naturaleza jurídica de los contribuyentes gravados en el impuesto único de 35%.

- (2) Dichas partidas se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, bajo el cumplimiento de los mismos requisitos con que se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, en el caso de los contribuyentes señalados en el número anterior, condiciones que se comentaron en la **Letra (A)** de la Línea 3 del Formulario Nº 22.

- (3) En el caso de sociedades en comandita por acciones, los gastos rechazados que se gravan con el impuesto único en comento, son aquellos que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas, en las utilidades de la empresa. La parte restante de los citados gastos, se entiende retirada por los respectivos socios gestores, los cuales deben declararlos en la Línea 3 para los efectos de su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

- (4) No se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, los gastos rechazados que no constituyen retiros de especies o cantidades que no sean representativas de desembolsos de dinero, que deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, como también aquellos que cumplen con éstas condiciones y se encuentren expresamente liberados de la aplicación del citado tributo, ya sea, por disposición expresa del propio artículo 21 de la Ley de la Renta o de otros textos legales, y cuyo detalle corresponde al mismo que se contiene en la **letra (A) de la Línea 3** del Formulario Nº 22, incluyendo entre otras partidas, el impuesto de Primera Categoría, el propio impuesto único que se comenta y las contribuciones de bienes raíces, pagados por los contribuyentes obligados a declarar dicho impuesto único.

- (5) El impuesto único en comento, se aplica aún cuando los contribuyentes afectos a dicho tributo (S.A., SpA, C.P.A. y Contribuyentes del art. 58 Nº 1), se encuentren exentos total o parcialmente del Impuesto de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las empresas instaladas en Zonas Francas y en los territorios a que se refieren las Leyes Nºs. 18.392/85 (Isla Navarino), 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera) y 19.709/2001 (Comuna de Tocopilla II Región del país).

- (6) En esta línea, y conforme al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, también deben incluirse los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las S.A., SpA, S.C.P.A., y contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la ley, utilizados por sus accionistas, propietarios o cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Para su afectación con el citado impuesto único dichos retiros deben determinarse conforme a las instrucciones impartidas por las **Circulares Nºs. 37, de 1995, y 57, de 1998**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, las sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las sociedades anónimas abiertas, deberán declarar en esta Línea, para su afectación con el Impuesto Unico de 35% a que ella se refiere, los préstamos -aunque no estén formalmente documentados- que durante el año comercial 2010, hayan otorgado a sus accionistas personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. El Impuesto Unico de 35% que afecta a las partidas señaladas, se aplicará independientemente del resultado tributario del ejercicio o de los saldos negativos registrados en el FUT que tenga la sociedad anónima respectiva, sin que tales partidas en el evento que exista un remanente de utilidad tributaria en el registro antes mencionado, puedan ser imputadas a dichas rentas, por cuanto la norma que establece su tributación (inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta), no permite o posibilita tal deducción o imputación; todo ello de acuerdo también a las instrucciones impartidas mediante la citada Circular Nº 37, de 1995, mencionada en el párrafo inmediatamente anterior.

Se hace presente que las sociedades anónimas cerradas que sólo se afectan con la tributación antes indicada, por los préstamos otorgados a sus accionistas, personas naturales, son aquellas que no se encuentran voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º de su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. de Hda. Nº 587, de 1982; liberándose, por lo tanto, de tal imposición las sociedades anónimas cerradas que estén acogidas a dichas disposiciones.

Por otro lado, la parte final del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta preceptúa que quedarán también afectas al impuesto establecido en dicho inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley Nº 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley, aplicando el impuesto en este caso, sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por la norma antes indicada, cuando las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión bajo los términos y condiciones establecidas por el artículo 27 A de la Ley Nº 18.046, no las hayan enajenado dentro del **plazo máximo de 24 meses** contados a partir de su adquisición establecido por el artículo 27 C) de la ley antes mencionada, quedarán afectas al Impuesto Unico de 35% que analiza por el monto de la inversión realizada, debidamente reajustada en los términos indicados en el párrafo siguiente.

Ahora bien, cuando se dé la condición antes mencionada la base imponible para la aplicación del citado impuesto único será la cantidad que la respectiva sociedad anónima que se encuentra en la situación descrita, haya destinado a la adquisición de las acciones de su propia emisión, debidamente reajustado este valor por la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquél en que se realizó la adquisición de los referidos títulos y el último día del mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo en que debió enajenar las mencionadas acciones.

Cabe señalar que el tributo que afecta a la operación indicada, se aplicará bajo los mismos términos establecidos en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, esto es, se determinará en calidad de impuesto único a la renta, sin que dicha cantidad sea afectada con ningún otro tributo y tampoco la referida suma podrá deducirse de las utilidades tributables o no tributables que la sociedad anónima respectiva tenga retenidas o acumuladas en su registro FUT y/o FUNT, ya que la norma en análisis no permite su deducción de las mencionadas utilidades.

(C) **Gastos rechazados incurridos por los Fondos de Inversión creados por la Ley Nº 18.815 afectos al impuesto Unico del artículo 21**

- (1) El inciso cuarto del artículo 32 de la Ley Nº 18.815, establece que los Fondos de Inversión creados por dicha ley, respecto de ciertos desembolsos en que incurran, estarán afectos al Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, y para cuyos efectos dichos fondos se consideran como una sociedad anónima.

- (2) Los desembolsos sobre los cuales los referidos Fondos deben soportar el Impuesto Unico del 35% del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, son los siguientes:

- (a) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley Nº 18.815 permite efectuar al Fondo. Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nº 18.815, se restringen las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los fondos de inversión privados.
- (b) Préstamos que los Fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o a contribuyentes del impuesto Adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas;
- (c) Cesión del uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, a uno o más aportantes del Fondo, o a la cónyuge o a los hijos no emancipados legalmente de éstos, respecto de los bienes del activo del Fondo;
- (d) Entrega de bienes del Fondo en garantía de obligaciones directas o indirectas de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto Adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas.

- (3) El pago del Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta que afecta a los desembolsos u operaciones antes señaladas, debidamente actualizados, será de responsabilidad de la respectiva Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión, quien deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en cada año tributario, utilizando para tales efectos esta Línea 41 del Formulario Nº 22.

- (4) Finalmente, se señala que en lo no previsto por el artículo 32 de la Ley Nº 18.815, se aplicarán en la especie todas las disposiciones de la Ley de la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21 de la ley del ramo que afecta a los referidos Fondos, como también respecto de las sanciones por la declaración o pago no oportuno de dicho tributo. (Instrucciones en **Circular Nº 58, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(D) **Carácter del Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21**

El citado gravamen, tiene el carácter de impuesto único a la renta, por lo tanto, las cantidades sobre las cuales se aplique a nivel de las sociedades o contribuyentes afectos, no pueden quedar gravadas con ningún otro tributo de la ley del ramo, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de los beneficiarios de las citadas sumas.

En consecuencia, en virtud del carácter de único que le otorga la ley al referido gravamen, los gastos rechazados del artículo 33 Nº 1 de la Ley de la Renta, que constituyen su base imponible no pueden quedar gravados con el impuesto de Primera Categoría a declarar en la Línea 36, debiéndose, por consiguiente, al determinarse la base imponible dicho tributo de categoría, a través del Recuadro Nº 2 del Formulario Nº 22, contenido en su reverso, desagregarse o adicionarse, según corresponda, del resultado tributario de la Primera Categoría del ejercicio en que ocurre su desembolso efectivo, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el **Código (639)** del Recuadro Nº 2 del F-22, titulado “**Base Imponible de Primera Categoría**” y en la **Letra (A)** de la Línea 36 del Formulario Nº 22.

(E) **Gastos rechazados incurridos por sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades de las cuales las S.A., SpA, C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 Nº 1, son socios**

- (1) Las sociedades anónimas, las sociedades por acciones y los contribuyentes del Art. 58 Nº 1, que sean socios de una sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad, constituidas en Chile, que tributen según las normas del Art. 14, Letra A) o B), 14 bis ó 14 quáter, también deberán incluir en esta línea, el monto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, según instrucciones impartidas por **Circulares Nºs. 37, de 1995 y 57, de 1998**, determinados

por la respectiva sociedad de personas, de hecho o comunidad, los que de acuerdo con la ley se consideran retirados por los contribuyentes referidos, en la parte que les corresponda, esto es, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social, cuando se trate de cantidades que no tengan un beneficiario en particular. En caso contrario, dichos gastos o retiros presuntos deben declararse en su totalidad por el socio beneficiario, sea sociedad anónima, sociedad por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta. Del mismo modo deben proceder los contribuyentes antes señalados, que sean socios de una sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad, que tributa en base a una presunción de renta, de acuerdo con las determinaciones que éstas últimas deben hacer de sus gastos rechazados y retiros presuntos mencionados.

- (2) A las sociedades en comandita por acciones, les será aplicable el mismo procedimiento descrito en el número precedente para las sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, pero sólo respecto de aquellas cantidades que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas en las utilidades de la empresa. La parte restante de dichas sumas se considerará retiradas de las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, por los socios gestores al término del ejercicio comercial respectivo, quienes deben declararlas en el impuesto Global Complementario o Adicional, según las instrucciones de la Línea 3.
- (3) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva o presunta, cuyos socios o comuneros sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados o retiros presuntos mencionados, conforme a las instrucciones de las **Circulares N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998**, que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por éstas y traspasarse a sus socios finales que sean contribuyentes del Art. 58 N° 1, sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones; los cuales (los socios finales) también deben considerar retirados dichas partidas de sus propias empresas en el mismo ejercicio y registrarlas en esta Línea 41 para los fines de su afectación con el impuesto único del 35% del inciso tercero del Art. 21.
- (4) Las sociedades y comunidades indicadas en los números anteriores, deberán informar a sus socios, que sean S.A., SpA, C.P.A. y Contribuyentes del Art. 58 N° 1, los gastos rechazados y retiros presuntos señalados, a declarar en esta línea por parte de los citados contribuyentes; información que debe proporcionarse mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 5, emitido hasta el **21 de Marzo del año 2011**, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 07, del año 2011, y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(Parte pertinente del Certificado N° 5)**

**II.- GASTOS RECHAZADOS**

MES EN QUE SE INCURRIO EN EL GASTO RECHAZADO	CONCEPTO DEL GASTO RECHAZADO	MONTO HISTORICO GASTO RECHAZADO	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO REAJUSTADO DEL GASTO RECHAZADO AFECTO A LOS IMPUESTOS GI. COMPL. o ADICIONAL o AL IMPTO. UNICO DEL ART. 21 DE LA LIR (3) x (4) = (5)	INCREMENTO POR IMPUESTO DE 1ª CATEGORIA	MONTO CREDITO IMPTO. 1ª CATEGORIA	
						CON DERECHO A DEVOLUCION	SIN DERECHO A DEVOLUCION
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
ENERO A DICIEMBRE 2010	-	\$		\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES</b>	-	\$		\$	\$	\$	\$

Trasladar [Línea 41](#) (Código 113) Form. N° 22.

Trasladar a [2ª Columna Línea 41](#) (Código 120) Form. N° 22, excepto gastos provenientes de soc. acogidas al [Art. 14 bis](#).

- (F) **Detalle de los gastos rechazados a declarar en esta línea**
- (1) Los contribuyentes afectados por este tributo, deberán hacer en el Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables", exigido por la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, en concordancia con el N° 3 de la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, un detalle de las cantidades que constituyen la base imponible del gravamen que se declara en esta línea, indicando, conforme al **N° 3, Anexo B)** de la citada resolución, la siguiente información: Fecha del retiro de las especies o desembolsos de dinero, incluyendo los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, cuando proceda; concepto de la partida, monto de ésta; factor de actualización y monto actualizado.
- (2) Cuando se trate de gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes que provengan de participaciones sociales en otras empresas o sociedades, se deberá dejar constancia de dicha partidas de acuerdo al mismo detalle antes señalado, indicando además el nombre de la sociedad que generó o determinó los mencionados desembolsos o valores y su respectivo N° de RUT.
- Las sociedades de personas, sociedades de hecho y comunidades, acogidas a renta presunta o efectiva, cuyos socios o comuneros sean sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones o contribuyentes del Art. 58 N° 1, efectuarán el detalle de dichas partidas en el Libro Especial exigido por la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la letra **(D)** de la Línea 3.
- (G) **Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 41**
- (1) **1ª Columna: Base Imponible**
- En esta columna, se anotará el monto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, que correspondan a las S.A., SpA, C.P.A., Contribuyentes del artículo 58 N° 1 y Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815, ya sea, incurridos o determinados directamente por los citados contribuyentes o provenientes de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades en su calidad de socios o comuneros, incluyendo, cuando proceda, los préstamos otorgados por las sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las S.A. abiertas a sus accionistas personas

naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, todo ello en los términos indicados en el **N° (6) de la Letra (B)** anterior de esta Línea 41.

El monto del impuesto por concepto de dicho tributo, se determina aplicando la **tasa de 35%** sobre las partidas registradas en la Columna "**Base Imponible**", del cual se podrá rebajar el crédito por impuesto de Primera Categoría, bajo las condiciones que se indican en la columna siguiente.

No obstante, la tasa será de un **49,5%, 40% ó 42%**, según sea la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, a que se encuentra acogido el inversionista extranjero, que tengan en Chile un establecimiento permanente, como asimismo, en el caso de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones por aquella parte de sus gastos rechazados que correspondan a accionistas extranjeros acogidos a dicha normativa tributaria.

(2) **2ª Columna: Rebajas al Impuesto**

Respecto de los Gastos Rechazados **incurridos o generados por los propios contribuyentes** obligados a declarar el impuesto único a que se refiere esta línea (S.A., SpA, en C.P.A., Agencias Extranjeras y Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815), se precisa que no procede el crédito por impuesto de Primera Categoría, salvo en el caso de doble tributación que altere su calidad de tributo único.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente lo expresado en la **letra (D) anterior**, en cuanto que al no establecerse el derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría en contra del impuesto único que los afecta, tales partidas no deben considerarse para los efectos del cálculo del citado tributo de categoría, debiéndose, por consiguiente, desagregarse o deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, o adicionarse a la Pérdida Tributaria del ejercicio, según corresponda, sea que hubiesen sido contabilizadas con cargo a cuenta de activo o de resultado; todo ello en virtud del carácter de impuesto único que adopta el citado tributo frente a las disposiciones de la Ley de la Renta.

Lo señalado en los párrafos anteriores no es aplicable, cuando se trate de gastos rechazados que les correspondan a los citados contribuyentes con motivo de participaciones sociales en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría, conforme a las normas del Art. 14, en el sentido de que respecto de tales gastos en la situación descrita, se tiene derecho a rebajar, como crédito, del impuesto único que los afecta, el impuesto de Primera Categoría que los gravó en las respectivas sociedades o comunidades al determinar éstas la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o la que los afecte en el caso de situación de pérdida tributaria; todo ello de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 21 de la Ley de la Renta. En estos casos el mencionado crédito debe ser informado por las respectivas sociedades y comunidades, mediante el Modelo de Certificado indicado en la **Letra (E) anterior**, y su monto corresponde al total registrado en las Columnas **(7) y/o (8)** del citado documento (Ver Modelo de Certificado N° 5).

El citado crédito también procederá cuando se trate de gastos rechazados pagados por los propios contribuyentes afectos al impuesto único o por las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, de las cuales sean socios o comuneros, cuando tales partidas, por existir pérdida tributaria en el ejercicio, hayan sido imputadas o rebajadas de utilidades tributables acumuladas en el registro FUT, respecto de las cuales los mencionados contribuyentes hayan cumplido con el Impuesto de Primera Categoría. Dicho crédito, en estos casos, será equivalente al Impuesto de Primera Categoría con que se hayan afectado las utilidades tributables de las cuales se rebajaron los referidos gastos rechazados, aplicando sobre las utilidades netas registradas en el FUT el factor que corresponda (**0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819**) a la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron dichas utilidades.

Cuando se trate de gastos provisionados en ejercicios anteriores, pagados durante el ejercicio 2010, ellos se deben deducir, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en el cual se efectuó la provisión y, si tales utilidades no existieran o no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán a las utilidades de los ejercicios más antiguos con derecho en todos estos casos, y cuando corresponda, al crédito por Impuesto de Primera Categoría, equivalente al factor de la tasa de dicho tributo con que se afectaron las utilidades tributables netas a las cuales se imputaron. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados se desagregarán o adicionarán, según corresponda, del resultado tributario obtenido en el ejercicio de su pago, con el fin de preservar la calidad de tributo único del impuesto que los afecta.

En relación con los retiros presuntos determinados por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, se señala que se tendrá derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, cuando dichas partidas hayan sido imputadas o cubiertas con utilidades tributables registradas en el FUT que hayan sido afectadas con el citado tributo de categoría. En el evento de que dichas cantidades no hayan sido cubiertas con las citadas utilidades por encontrarse la empresa en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio o con saldos negativos en el registro FUT, en tales casos no se tendrá derecho a imputar ninguna suma por concepto del mencionado crédito de categoría, ya que estas cantidades no han sido afectadas con el mencionado gravamen de categoría en la empresa que las determinó, y tampoco producirán ese efecto en el futuro.

Respecto de los contribuyentes que declaran en esta Línea acogidos al régimen optativo simplificado de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, se señala que no tienen derecho en esta columna al crédito por impuesto de Primera Categoría que se comenta, ya que las citadas partidas (gastos rechazados o retiros presuntos) a nivel de los contribuyentes que las generan o determinan, no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a menos de que se trate de gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, provenientes de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades de las cuales sean socios o comuneros, y hayan sido gravados efectivamente con el mencionado impuesto de categoría.

La misma situación ocurre con los préstamos otorgados por las S.A. cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las S.A. abiertas a sus accionistas personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, en cuanto a que respecto de tales partidas no se tiene derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, ya que no se afectan con el citado tributo y tampoco son imputables a las utilidades retenidas en el registro FUT.

El crédito por impuesto de Primera Categoría que proceda bajo las normas anteriormente indicadas, se anota en esta Columna "**Rebajas al Impuesto**" de la **Línea 41**.

(3) **3ª Columna: Impuesto determinado**

El impuesto determinado, conforme a las normas de la columna "**Base Imponible**", menos el crédito por impuesto de Primera Categoría a que se tenga derecho, registrado en la columna "**Rebajas al Impuesto**", de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha columna, será el impuesto que se anote en la última columna de esta **Línea 41**.

(Mayores instrucciones en **Circulares N°s 45, de 1984; 56, de 1986; 42 y 60 de 1990; 40, de 1991; 40, de 1992; 17, de 1993; 37, de 1995; 57, de 1998, 11, de 09.02.2001, 58, de 2007 y 68, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**LINEA 42.- IMPUESTO ADICIONAL POR EXCESO DE ENDEUDAMIENTO**

Volver al Índice

- (1) Esta línea debe ser utilizada por aquellos contribuyentes nacionales que durante el año comercial 2010, hayan tenido un **exceso de endeudamiento** en los términos que lo establecen los incisos segundo y siguientes del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, para declarar en dicha línea la diferencia de impuesto Adicional adeudado que resulte de la aplicación de la tasa general de 35% menos el impuesto Adicional que el contribuyente haya pagado con la tasa especial de 4%; todo ello cuando se cumpla al efecto los requisitos y condiciones que señalan las citadas normas legales.
- (2) En consecuencia, el impuesto Adicional especial de 4% que contiene dicha norma se aplicará con una alícuota general de 35%, cuando respecto del deudor se cumplan los siguientes requisitos copulativos:
- (a) Cuando el deudor en el ejercicio comercial en que contrajo la deuda que devengan los intereses tenga un exceso de endeudamiento;
- (b) Cuando dicho exceso de endeudamiento se tenga con entidades o personas relacionadas;
- (c) Que el referido exceso de endeudamiento provenga o se origine de aquellas operaciones a que se refieren las letras b), c), d) (considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional) y h) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta y cuyo interés se afecte o no con la tasa especial de impuesto Adicional de 4%; y
- (d) Cuando el pago de intereses se efectúa a los acreedores o perceptores de créditos considerados relacionados.
- (3) Ahora bien, para la aplicación del impuesto Adicional por exceso de endeudamiento, por los requisitos antes señalados se entenderá lo siguiente:

(a) **Exceso de endeudamiento**

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, será condición para que exista **exceso de endeudamiento**, que el endeudamiento total por las operaciones indicadas en la letra c) del N° (2) anterior sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente, ambos conceptos determinados al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a las normas que se indican más adelante. En otras palabras, el exceso de endeudamiento, será equivalente a la diferencia que resulte de restar al endeudamiento total determinado, el patrimonio multiplicado previamente éste último por tres.

El siguiente ejemplo simple ilustra sobre este cálculo:

• Endeudamiento total anual (promedio mensual del año) determinado al término del ejercicio.....	\$ 35.000.000
• Menos: Patrimonio determinado al término del ejercicio multiplicado por tres (3): \$ 8.500.000 x 3 =.....	\$ 25.500.000
• Exceso de endeudamiento.....	\$ 9.500.000 =====

(b) **Relación que debe existir entre el receptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional o viceversa para que opere el exceso de endeudamiento**

Existe relación entre el receptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional, en los siguientes casos:

- (a) Cuando el receptor o acreedor del interés se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el N° 2 del inciso segundo del artículo 41 D de la Ley de la Renta, esto es, que se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o sujetos a regímenes fiscales preferenciales nocivos calificados como tales por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico; lista que se estableció mediante Decreto Supremo N° 628, del Ministerio de Hacienda, D.O. 03.12.2003, la cual podrá ser modificada cuantas veces sea necesario, ya sea, a petición de parte o de oficio.

En todo caso se hace presente, que la condición anterior, no se aplicará cuando a la fecha de otorgamiento del crédito respectivo el acreedor del interés no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que con posterioridad haya quedado comprendido en la lista referida anteriormente;

- (b) Cuando el acreedor extranjero o el deudor nacional directa o indirectamente poseen o participan en el 10% o más del capital o de las utilidades del otro;
- (c) Cuando ambas personas (acreedor o deudor) se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro; y
- (d) Cuando el financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta concedida por terceros en dinero o en valores representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas por el monto efectivamente garantizado, sin distinguir si el tercero garante tiene o no relación con el deudor nacional, o si posee o no domicilio o residencia en Chile, ya que la norma en comento se refiere en términos generales al financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros por el monto que se garantice efectivamente.

(c) **Operaciones respecto de las cuales debe provenir el exceso de endeudamiento**

El exceso de endeudamiento debe provenir u originarse solamente de las operaciones a que se refieren las letras b), c), d) (considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional) y h) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, y respecto de las cuales el receptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional se encuentren relacionados en las condiciones señaladas en la letra (b) precedente.

Las operaciones a que aluden las letras b), c), d) y h) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, son las siguientes:

- (a) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales (letra b) del N° 1 del artículo 59);
- (b) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas (letra c) del N° 1 del artículo 59);
- (c) Bonos o debentures emitidos en moneda nacional o extranjera por empresas constituidas en Chile (letra d) del N° 1 del artículo 59); y
- (d) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (letra h) del N° 1 del artículo 59)

Por consiguiente, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, para determinar el exceso de endeudamiento únicamente deben considerarse las deudas provenientes de las operaciones detalladas precedentemente, cuyos intereses se encuentren exentos o afectos con tasa de 4% al impuesto Adicional del artículo 59 N° 1 de la Ley de la Renta, respecto de las cuales debe existir relación entre el acreedor extranjero y el deudor nacional, en los términos previstos en la letra anterior, excluyéndose, por lo tanto, toda deuda o crédito nacional o extranjero que no corresponda a los anteriormente indicados, como por ejemplo, las deudas contraídas con acreedores nacionales relacionados o no; con acreedores extranjeros no relacionados cualquiera que sea la tasa de impuesto Adicional que afecte a los intereses o éstos se encuentren exentos; y deudas contraídas con acreedores extranjeros relacionados, en cualquier término, cuyos intereses se gravan con el impuesto Adicional con tasa del 35%.

(d) **Normas a considerar para determinar el exceso de endeudamiento**

(a) **Determinación del patrimonio**

(a.1) El patrimonio será equivalente al capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, determinando éste de conformidad a las normas del inciso primero del N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta. De acuerdo a lo dispuesto por esta norma dicho patrimonio será equivalente a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial correspondiente, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho patrimonio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose en el caso de contribuyentes que sean personas naturales los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa. Dicho patrimonio para su comparación con el endeudamiento total anual (promedio mensual) al término del ejercicio comercial respectivo y poder determinar el exceso de endeudamiento, deberá considerarse debidamente reajustado bajo la modalidad prevista por la norma legal antes indicada, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente.

(a.2) Al citado patrimonio se le deberá agregar o deducir, según corresponda, los aportes calificados de capital o los retiros de capital o de utilidades, efectuadas estas situaciones durante el ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a su permanencia o no permanencia en el período correspondiente, considerada ésta a contar del mes anterior en que tales hechos ocurrieron y hasta el mes anterior al término del ejercicio. Para la computación de los aportes o retiros bajo la forma antes indicada éstos se considerarán previamente reajustados al término del ejercicio de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso segundo y tercero del N° 1 del artículo 41 de la ley del ramo, esto es, conforme al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del aporte o retiro y el último día del mes anterior al del balance o cierre del ejercicio comercial correspondiente.

(a.3) Del citado patrimonio deberán excluirse los haberes pertenecientes a los socios que se encuentren incorporados en el giro del contribuyente que devenguen intereses a favor del socio, por ejemplo, los préstamos o mutuos de dinero efectuados por los socios a la propia sociedad. Por disposición expresa de la norma legal que regula la determinación del patrimonio, deben formar parte de éste las utilidades no retiradas por los socios como también todos los demás haberes del socio que no devenguen intereses a su favor.

Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41° de la LIR y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de la norma en comento.

En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en el N° 1 del artículo 59 de la LIR.

En otras palabras, si una empresa tiene acciones, derechos sociales o participaciones en otra empresa, el patrimonio determinado de la primera se aumentará o disminuirá, según la diferencia que resulte entre el valor en que tenga registrada la inversión, que sirvió de base para calcular su capital propio, y el valor que le corresponda a su participación en el patrimonio de la o las otras empresas, calculado en la forma indicada anteriormente.

Ahora bien, cuando en el mismo ejercicio la sociedad matriz obtuvo un préstamo afecto a la tasa de impuesto del 4%, establecida en el número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, y a su vez efectuó un aporte a las sociedades coligadas o filiales en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% contenida la norma legal precitada. Esta norma obviamente, tiene por objeto evitar que los aportes hechos a estas sociedades en el ejercicio en que se otorgaron los créditos, que constituyen la base para determinar el endeudamiento anual, signifiquen un aumento artificial del patrimonio de la matriz en virtud de lo dispuesto en la letra a) de la norma legal en comento.

Por consiguiente, la suma a disminuir del patrimonio de la sociedad matriz será equivalente a la proporción del préstamo de las características mencionadas, obtenido en el ejercicio, en relación al tiempo de permanencia del aporte en la filial o coligada respectiva y sólo hasta el monto en que éste se registró en el patrimonio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.

Por su parte, el artículo 86 de la citada ley, establece que es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

**(e) Determinación del endeudamiento total anual**

(a) El endeudamiento total anual, será equivalente al valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros a que se refieren las letras b), c) y d) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, cuyos intereses se encuentren exentos o afectos al impuesto Adicional de 4% a que se refiere la norma legal antedicha. Este promedio mensual constituirá, por lo tanto, el que la empresa deudora nacional determine y registre al cierre del ejercicio en el cual contrajo la deuda que obliga a efectuar un nuevo cálculo con las entidades acreedoras extranjeras con las cuales se encuentre relacionada. Por lo tanto, dicho endeudamiento total anual comprende los siguientes conceptos, de acuerdo a lo establecido por la norma legal precitada y en concordancia con sus demás disposiciones:

(a.1) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales (letra b) del N° 1 del artículo 59). En el caso que el crédito sea de aquellos que permiten al deudor hacer giros o desembolsos parciales que puedan abarcar más de un período anual, cada giro o desembolso parcial se considerará como un crédito para los efectos de determinar el endeudamiento total anual;

(a.2) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas (letra c) del N° 1 del artículo 59);

(a.3) Bonos o debentures emitidos en moneda nacional o extranjera por empresas constituidas en Chile (letra d) del N° 1 del artículo 59);

(a.4) Los intereses devengados que no se hubieren pagado al término del ejercicio comercial respectivo de las mismas deudas antes indicadas y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor, ya que estas operaciones se califican de pasivos financieros. Es decir, los intereses vencidos e impagos son una mayor deuda a favor del acreedor extranjero. Por lo tanto, si el crédito original era relacionado, también lo será la deuda por los intereses impagos, de lo que se desprende que en la medida de que dichos intereses adeudados devenguen a su vez intereses conforme a los contratos correspondientes, tales intereses deben incluirse dentro del endeudamiento total del ejercicio al término del período; y

(a.5) Saldos de créditos mencionados precedentemente de ejercicios anteriores, y sólo respecto del porcentaje de los intereses de dichos créditos que quedaren afectos al 4% o resulten exentos.

(b) Por consiguiente, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, para determinar el exceso de endeudamiento anual únicamente se deben considerar las deudas totales o sus saldos existentes al término de cada mes del ejercicio comercial respectivo provenientes de las operaciones detalladas a vía de ejemplo precedentemente, respecto de las cuales exista relación entre el acreedor extranjero y el deudor nacional, excluyéndose, por lo tanto, toda deuda o crédito nacional o extranjero que no corresponda a las anteriormente indicadas.

En caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo a la norma en comento y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

(c) El endeudamiento total anual se determina sumando los créditos y pasivos financieros totales o saldos, mensuales, al último día de cada mes, de aquellos créditos indicados anteriormente, considerando su permanencia efectiva mensual en el ejercicio, incluso aquellos contraídos en cualquier otro ejercicio comercial anterior o pagados en el mismo ejercicio, actualizados previamente al término del período correspondiente por el valor o cotización que tenga a dicha fecha el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate o conforme al reajuste pactado cuando se trate moneda nacional; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 10 del artículo 41 de la Ley de la Renta. El resultado de la suma anterior se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda el ejercicio cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 01 de enero del período, obteniendo así el endeudamiento promedio total anual a que se refiere la letra b) del inciso cuarto del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta.

**(f) Concepto de intereses por exceso de endeudamiento**

Los intereses pagados entre las partes relacionadas en los términos previstos anteriormente, no sólo considerará el interés o rédito pactado como tal, sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento, comprendiéndose dentro del concepto cualquier otro recargo que no sea de carácter legal, por ejemplo, los seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, recargos que provengan de cláusulas contractuales, etc., que se encuentren pagados o adeudados.

**(g) Fecha en que se determina la tributación que afectará a los intereses provenientes de las operaciones crediticias que dan origen al exceso de endeudamiento**

La tributación con el impuesto Adicional, con tasa de 35%, que afectará a los intereses provenientes de un exceso de endeudamiento, se determina en el mismo ejercicio en que se contraten nuevos créditos que forman parte del endeudamiento total de la empresa deudora nacional con entidades acreedoras extranjeras con las cuales se encuentra relacionadas en los términos previstos por la ley, y esa tasa afectará a todos los intereses que por estos nuevos créditos se remesen al exterior en el ejercicio y los posteriores, en cumplimiento de la deuda contraída en el ejercicio, sin la posibilidad de que dicha alícuota o tributación general sea cambiada hasta que se sirva en su

totalidad el crédito contratado.

En otras palabras, una vez determinado el endeudamiento total anual y el patrimonio a la fecha de término del ejercicio, se calcula el porcentaje que representa el exceso de endeudamiento de la empresa, el cual se determina de acuerdo a la fórmula que se indica a continuación, y dicho porcentaje se aplicará a los intereses que provienen de los créditos contraídos en ese ejercicio comercial que también dan origen al exceso de endeudamiento, los cuales en su proporción y hasta su total cancelación quedarán afectos a la tasa del 35%.

**Cálculo del porcentaje de exceso de endeudamiento.**

<b>Porcentaje de Exceso de Endeudamiento</b>	<b>=</b>	<b><math>\frac{(ETAET - Px3) \times 100}{ETAET}</math></b>
--	----------	--

	<b>ETAET =</b>	<b>Endeudamiento Total Anual del Ejercicio (comprende tanto el endeudamiento del ejercicio cómo el de años anteriores)</b>
<b>Donde:</b>	<b>Px3 =</b>	<b>Patrimonio al término del ejercicio multiplicado por 3</b>
	<b>ETAET =</b>	<b>Endeudamiento Total Anual sólo del Ejercicio</b>

**NOTA:** Esta fórmula deberá aplicarse sólo cuando el endeudamiento de los ejercicios anteriores sea inferior a 3 veces el patrimonio, toda vez que si éste es superior, el endeudamiento del ejercicio en curso, se afectará íntegramente con el recargo señalado.

**(h) Situación tributaria de la diferencia de impuesto determinada por el exceso de endeudamiento frente a la empresa deudora o pagadora del interés**

(a) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirla como gasto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley precitada, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58 de la ley del ramo.

(b) Lo anterior significa que la diferencia de impuesto que la empresa deudora nacional determine durante el ejercicio por la aplicación de las normas sobre endeudamiento, tendrá los siguientes dos efectos tributarios:

(b.1) El primero de ellos, es que dicha diferencia de impuesto será de cargo de la empresa deudora, es decir, deberá pagarla al Fisco con sus propios recursos, la cual, a su vez, la podrá rebajar como un gasto tributario de la renta bruta para la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, en el ejercicio en que se adeude o se pague, siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece en su inciso primero el artículo 31 de la Ley de la Renta.

(b.2) En segundo lugar, la citada diferencia de impuesto Adicional determinada por exceso de endeudamiento, debe ser declarada y pagada por la empresa bajo las normas que rigen el impuesto Adicional del N° 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta, esto es, dicha diferencia debe ser declarada y pagada como un impuesto anual de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 65 de la ley del ramo, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la ley precitada, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

La citada diferencia de impuesto se determinará de la siguiente manera:

<b>- Impuesto Adicional, con tasa de 35%, establecido en el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, que afecta a los intereses provenientes del exceso de endeudamiento determinado al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo con las normas del inciso segundo y siguientes del N° 1 del artículo antes mencionado .....</b>	<b>\$ .....</b>
<b>- Menos: Impuesto Adicional, con tasa de 4%, establecido en el N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, pagado efectivamente por la empresa deudora nacional sobre los intereses provenientes del exceso de endeudamiento determinado al término del ejercicio, conforme a las normas del inciso segundo y siguientes de la disposición legal precitada.....</b>	<b>\$ (.....)</b>
<b>- Diferencia de impuesto Adicional determinada por exceso de endeudamiento a declarar y pagar en forma anual (en el mes de abril del año tributario correspondiente), conforme a las normas de los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley de la Renta. Si el contribuyente se encuentra en la situación antes mencionada, la diferencia de impuesto Adicional, debe declararla en esta Línea 42 del Formulario N° 22, anotando en el Código (753) de dicha Línea la base imponible correspondiente a la tasa del 35% y en el Código (754) el impuesto Adicional pagado y enterado al Fisco con tasa del 4%, y finalmente, en el Código (755) la diferencia que resulte de la aplicación de la tasa del 35% sobre la cantidad anotada en el Código (753) menos la cantidad registrada en el Código (754) .....</b>	<b>\$ .....</b> <b>=====</b>

**(i) Deudores que no se afectan con las normas sobre exceso de endeudamiento**

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, las normas sobre exceso de endeudamiento comentadas anteriormente, no se aplicarán cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.

- (b) Ahora bien, dicha Secretaría de Estado en cumplimiento de lo anteriormente establecido, ha dictado la Resolución Ex. N° 1.148, publicada en el Diario Oficial del 26 de Septiembre del año 2001, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente: "Califíquese de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y la actividad de las compañías de seguros y reaseguros y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, para efecto de lo dispuesto en el inciso final del N° 1, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."
- (c) Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido por la resolución antes mencionada, no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero:
- (c.1) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y
- (c.2) Las compañías de seguros, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- (d) En todo caso se aclara, que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores, como ocurrió con la dictación de la Resolución Exenta N° 760, de fecha 28.10.2002, en cuanto a que la actividad de una determinada empresa en particular fue calificada de financiera para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta.
- (e) A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de la disposición en análisis, debe entenderse que dicha actividad tiene que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financieras.

(j) **Vigencia de las normas comentadas en las letras anteriores**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.738, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta, regirán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada, **esto es, a partir del 19 de Junio del año 2001.**

Por lo tanto, los intereses que se remesen al exterior o bajo cualquiera de las otras circunstancias señaladas por la ley durante el año comercial 2010, provenientes del exceso de endeudamiento por créditos contratados en el extranjero a partir de la fecha precitada, concepto determinado de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas sobre la materia que se comenta, se afectarán con la tasa de impuesto Adicional de 35%, dándose de abono el impuesto Adicional que la empresa deudora pagó sobre los intereses con tasa del 4%. **(Mayores instrucciones en Circular N° 24, de 2002, 48, de 2003 y 42, de 2009, publicadas en Internet (www.sii.cl)).**

**LINEA 43.- IMPUESTO ADICIONAL D.L. N° 600, DE 1974**

(A) **Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta-, acogidos a la invariabilidad tributaria de los anteriores textos de los artículos 7° ó 7° bis del D.L. N° 600, o del actual texto del artículo 7° de dicho cuerpo legal, para los efectos de la declaración del impuesto Adicional que les afecta en su calidad de contribuyentes extranjeros.
- (2) Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria de los artículos 7° y ex-7° bis del D.L. 600/74, o se haya agotado o vencido el plazo por el cual rige dicha invariabilidad, deben utilizar la Línea 44 para la declaración del impuesto Adicional que les afecta.
- (3) Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1, sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones), deben utilizar las Líneas 36, 38 ó 41, según corresponda, para declarar el impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del inciso 3° del artículo 21 que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.
- (4) Se hace presente que las normas del D.L. N° 600/74, no establecen exenciones de impuesto Adicional, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al impuesto Adicional del D.L. N° 600.

(B) **Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea**

(1) **Columna: Base Imponible**

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del impuesto Adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del impuesto Adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "Rentas Afectas" o "Rebajas a la Renta", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 43, tal como se indica en dicha línea "Subtotal".

Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto Adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto adicional que les afecta en moneda nacional, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda

nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2) **Impuesto determinado**

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "Base Imponible", las tasas de impuestos que se indican a continuación:

Se hace presente, que las referidas tasas sólo son aplicables mientras estén vigentes los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada por el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos se hayan agotado o vencidos las remesas de renta al exterior se afectarán con la tasa del 35% del régimen general de la Ley de la Renta, según lo dispuesto por los artículos 58 N°1, 60 inciso 1° y 61 de la citada ley, y con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

(a) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- 39,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales anteriores a 1991; y
- 34,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2010.

(b) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7° bis del D.L. N° 600/74**

- 30% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales anteriores a 1991, MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- 25% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2010; MAS la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de 30% y 25%, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en esta letra (b), deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7° bis del D.L. 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la Circular N° 51, de 1988, publicada en Internet (www.sii.cl).

(c) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del actual texto del artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- 27% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios comerciales 1993 y 2001, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2010.
- 26% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 2002, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2010.
- 25,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2003, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2010.
- 25% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del año comercial 2004, incluyendo los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas pagados o determinados en el año 2010.

(3) **Columna: Rebajas al Impuesto**

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el cual se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 23. También en esta columna los citados contribuyentes deberán registrar el crédito por impuesto específico a la minería a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026, del año 2005 e instrucciones contenidas en Circular N° 34, de 2006, publicada en Internet (www.sii.cl). En resumen, en esta columna se debe anotar la misma cantidad registrada en el Código (830) del Recuadro N° 6 del reverso del Formulario N° 22, titulado "DATOS DEL FUT".

(4) **Ultima Columna Línea 43**

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del N° (2) anterior, los créditos indicados en el número precedente y registrados en la Columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

**LINEA 44.- IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los mismos inversionistas extranjeros indicados en la letra (A)** de la línea 43 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la Ley de la Renta -incluyendo los que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600-y a los que se les haya vencido o agotado los plazos por los cuales rigió la invariabilidad tributaria pactada-, para la declaración en dicha línea del Impuesto Adicional que les afecta, en conformidad a los artículos 58 N° 1, 60 inciso primero y 61 de la ley antes mencionada.
- (2) También deben utilizar esta línea las **empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho y comunidades, establecidas en el país**, cuyos propietarios, socios o comuneros no tengan domicilio ni residencia en Chile, **ya sea, acogidos a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600 o al régimen de tributación general de la Ley de la Renta**, para la declaración en dicha línea de la retención del impuesto Adicional de 20%, que conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, deben practicar al término del ejercicio sobre las cantidades afectas a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley del ramo y que correspondan a las personas extranjeras antes mencionadas; retención que de conformidad a lo establecido por la parte final del artículo 79 de la citada ley, debe ser **declarada anualmente** por las citadas empresas, sociedades o comunidades, conjuntamente con los impuestos anuales a la renta que le afectan.
- (3) Se reitera lo señalado **en el N° (1) precedente**, en cuanto a que esta Línea también debe ser utilizada por los inversionistas extranjeros que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, como también por aquellos inversionistas a los cuales se les remesen rentas al exterior después de haberse agotado o vencido los plazos por los cuales rigió la invariabilidad tributaria pactada, para la declaración del Impuesto Adicional de la LIR con la tasa de 35% del régimen general de la ley precitada, con derecho al crédito por el Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la ley, cuando sea precedente esta rebaja tributaria.
- (4) Se hace presente que las normas de la Ley de la Renta, no establecen exenciones de impuesto Adicional, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al impuesto Adicional de la ley del ramo.

**(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea**

**(1) Columna: Base Imponible**

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (**SUBTOTAL**), que constituye la base imponible del impuesto Adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del impuesto Adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 44 tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto Adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto adicional que les afecta en **moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

**(2) Impuesto determinado**

El monto del impuesto Adicional que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna "**Base Imponible**", la **tasa de 35%**.

Por su parte, el monto de la retención del impuesto Adicional que las empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades establecidas en Chile, deben declarar sobre las cantidades afectas del inciso primero del artículo 21 y que correspondan a sus propietarios, socios o comuneros, sin domicilio ni residencia en el país, se determina aplicando sobre las cantidades anotadas por tal concepto en la columna "**Base Imponible**", la **tasa de 20%**.

**(3) Columna: Rebajas al Impuesto**

La columna "**Rebajas al Impuesto**" de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaran en dicha línea, registren el crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría a que tengan derecho, respecto de las rentas o cantidades gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, en cuanto les fueren pertinentes.

Por su parte, los contribuyentes mencionados que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, podrán rebajar en esta columna un crédito por concepto de dichas rentas, equivalente a **un 5% ó 3%**, según corresponda, del **monto neto** de tales ingresos determinados éstos de conformidad con las instrucciones impartidas en la citada Línea 7, siempre y cuando, se traten de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión "**promedio anual**" en acciones sea, en un caso, igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo y, en el otro, entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo Mutuo. El citado crédito se determinará bajo las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Línea 22, para los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario.

Cuando estos contribuyentes tengan derecho a este mismo crédito bajo las normas del artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, y que provenga del rescate de cuotas de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, y que sea informado por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos a través del Certificado N° 21, el referido crédito por dar derecho a su devolución, conforme a las normas legales antes mencionadas, deberá registrarse en el **Código (768) de la Línea 50** del Formulario N° 22 y luego traspasar su valor al **Código (769)** de la misma línea, ya sea, para su imputación a cualquiera obligación tributaria que tenga el contribuyente o su devolución respectiva, de acuerdo a la forma prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta (Mayores instrucciones sobre este crédito se puede consultar en la **Circular del SII N° 10, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Por otro lado, los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 23, aplicable para los contribuyentes del impuesto Global Complementario.

Asimismo, los referidos contribuyentes del Impuesto Adicional que declaren en esta Línea 44, podrán registrar como crédito los

impuestos soportados en el exterior, conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la Ley de la Renta, deducción que se efectuará de acuerdo a las instrucciones de los Códigos (841) y (387) del Recuadro N° 7, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Finalmente, en esta columna "**Rebajas al Impuesto**" los contribuyentes que declaran en esta Línea 44, esto es, los del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la LIR, deben anotar el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado al Fondo Nacional de Reconstrucción (**FNR**) de la Ley N° 20.444/2010, ya sea, realizadas **con fines específicos o no específicos**.

El mencionado crédito opera bajo las siguientes condiciones:

- Beneficia a los contribuyentes del Impuesto Adicional Anual de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la LIR, por los retiros o remesas al exterior durante el año comercial 2010;
- El beneficio tributario que se comenta procede sólo por las donaciones en **dinero** que se hayan efectuado durante el año 2010 al FNR, aunque no se hayan realizado con cargo a rentas afectas al Impuesto Adicional, y opera como un **Crédito** en contra del Impuesto antes señalado que afecta al contribuyente donante, **con una tasa de un 35%** sobre el monto de la donación reajustada e incrementada en el monto de los créditos (por ejemplo, en el crédito por Impuesto de Primera Categoría del artículo 63 de la LIR), a que tenga derecho el contribuyente por las rentas afectas al citado tributo, en el caso de donaciones realizadas al referido Fondo **sin un destino específico**. Si las mencionadas donaciones se efectúan al citado Fondo con un destino específico la tasa del referido **Crédito** en este caso equivale a **un 23%**. Se hace presente, que los créditos que han incrementado la donación **son remplazados** por el crédito por donación que se analiza, por lo que el contribuyente no tendrá derecho a ellos al momento de la declaración anual del Impuesto Adicional. A su vez, el referido crédito por donaciones que se comenta para la determinación de la base imponible del Impuesto Adicional, no debe formar parte de ésta, ya que no existe norma legal para ello.
- Cuando las rentas efectas al Impuesto Adicional den derecho a créditos con distintas tasas, como ocurre por ejemplo, con el crédito por Impuesto de Primera Categoría y por impuestos pagados o retenidos en el exterior por rentas extranjeras sujetas a doble tributación, los mencionados créditos, y por no existir una regla especial en la Ley N° 20.444/2010 que regule esta situación, el contribuyente podrá optar por agregar los referidos créditos en la forma que estime conveniente.
- El crédito que se comenta se debe imputar en primera instancia a las retenciones mensuales del Impuesto Adicional que procedan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la LIR, ya sea, con tasa de 35% ó 20%, sin perjuicio de su imputación anual al Impuesto Adicional que se debe declarar mediante el F-22. Si el crédito se imputa a la retención de Impuesto Adicional del mismo mes en que se realizó la donación, ésta no será objeto de reajuste alguno. En caso contrario, si el referido crédito se imputa a la retención de Impuesto Adicional de un mes posterior al que se realizó la donación, ésta se reajustará de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de haberse efectuado la donación y el último día del mes anterior al mes en que se imputa el referido crédito a la retención de Impuesto Adicional. En todo caso se aclara, que para los efectos de la imputación anual del mencionado crédito al Impuesto Adicional a declarar mediante el F-22, las donaciones deben reajustarse al término del ejercicio, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la donación.
- Si el contribuyente ha optado por no imputar el referido crédito a las retenciones mensuales del Impuesto Adicional practicadas conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, **sólo podrá utilizar dicho crédito** imputándolo a la declaración anual del Impuesto Adicional a través del F-22, considerando las instrucciones indicadas en los puntos anteriores, en todo lo que sea pertinente.
- Los contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 58 N° 2 de la LIR (accionistas sin domicilio ni residencia en Chile), el crédito por donación que se comenta sólo podrán hacerlo efectivo en forma definitiva en contra de las retenciones de Impuesto Adicional practicadas por las respectivas SA, SpA ó SCPA que han repartidos los dividendos, conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, ya que estos contribuyentes no están obligados a presentar una declaración anual de Impuesto Adicional. Ahora bien, si los referidos contribuyente no han hecho uso del citado crédito mediante su imputación a las retenciones mensuales de Impuesto Adicional, la única instancia para recuperarlo es que soliciten al Fisco la devolución del exceso de Impuesto Adicional retenido que se produjo con motivo de lo antes señalado, petición que debe efectuarse bajo la modalidad y dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario. En estos casos, la cantidad a devolver se reajustará de acuerdo a la **VIPC** existente entre el mes anterior a la retención del Impuesto Adicional y el mes anterior a la fecha de la dictación de la Resolución correspondiente que ordena la devolución.
- Los contribuyentes que tienen derecho al crédito por las donaciones que se analiza no tienen ninguna obligación de informar al SII los antecedentes de las donaciones efectuadas; obligación que recae en los agentes retenedores del Impuesto Adicional respectivo; pero si deben entregar a las personas antes indicadas para los efectos de la imputación del crédito a las retenciones de impuesto, la copia del certificado emitido por el Ministerio de Hacienda en que consta el monto de la donación realizada, cumpliendo con las formalidades establecidas mediante la **Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicada en Internet: www.sii.cl. La primera copia del referido certificado el contribuyente deberá mantenerla en su poder como medio que acredita el monto de la donación realizada y a entera disposición del SII cuando este organismo la requiera en sus acciones de fiscalización.
- Se hace presente que las donaciones que se comentan, no están afectas al **Límite Global Absoluto** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, del año 2003.
- Por último, se señala que las formalidades, requisitos y condiciones que deben cumplir estas donaciones, se contiene en la **Circular N° 44 de 2010 y Resolución Exenta N° 130/2010**, publicadas en internet: www.sii.cl.



**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

A continuación se presenta un ejercicio mediante el cual se explicita la forma de hacer uso del crédito por donaciones que se comenta en esta Línea 44 del F-22

<b>FORMA DE IMPUTAR AL IMPUESTO ADICIONAL EL CRÉDITO POR DONACIONES EFECTUADAS AL FNR POR LOS CONTRIBUYENTES DE LOS ARTS. 58 N°1, 60 INCISO 1° Y 61 LIR</b>					
DETALLE	RETENCIÓN IMPTO. ADICIONAL. TASA 35%		RETENCIÓN IMPTO. ADICIONAL. TASA 20%		NO SE IMPUTA EL CRÉDITO POR DONACIÓN A LA RETENCIÓN MENSUAL DE IMPTO. ADICIONAL QUE AFECTA AL RETIRO O REMESA AL EXTERIOR
	SE DONA EL TOTAL DEL RETIRO EFECTUADO	SE DONA PARTE DEL RETIRO EFECTUADO	SE DONA EL TOTAL DEL RETIRO EFECTUADO	SE DONA PARTE DEL RETIRO EFECTUADO	
Retiro o remesa neta al exterior, sin reajuste	\$1.000	\$1.000	\$1.000	\$1.000	\$1.000
MÁS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría. Tasa de 17% (Factor 0,204819), sin reajuste	\$205	\$205	\$0	\$0	\$205
<b>RENTA BRUTA PARA RETENCIÓN IMPUESTO ADICIONAL SEGÚN ART. 74 N° 4 LIR</b>	<b>\$1.205</b>	<b>\$1.205</b>	<b>\$1.000</b>	<b>\$1.000</b>	<b>\$1.205</b>
BASE IMPONIBLE PARA CALCULAR EL CRÉDITO POR DONACIÓN Monto donación efectuada en el mismo mes de la retención, sin reajuste	\$				
MAS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría que se reemplaza, sin reajuste (Factor 0,204819)	1.000	\$500	\$1.000	\$500	\$1.000
MAS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría que se reemplaza, sin reajuste (Factor 0,204819)	\$205	\$102	\$0	\$0	\$0
<b>RENTA BRUTA PARA CALCULAR CRÉDITO POR DONACIÓN</b>	<b>\$1.205</b>	<b>\$602</b>	<b>\$1.000</b>	<b>\$500</b>	<b>\$1.000</b>
Retención Impto. Adicional. Tasa 35% ó 20% efectuada en el mismo mes de la donación	\$422	\$422	\$200	\$200	\$422
MENOS: Crédito por donación: Tasa 35% Ó 20% s/ Renta Bruta	\$(422)	\$(211)	\$(200)	\$(100)	\$0
MENOS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría no reemplazado Tasa 17%	\$0	\$(103)	\$0	\$0	\$(205)
<b>IMPUESTO ADICIONAL RETENIDO SEGÚN ART. 74 N° 4 LIR</b>	<b>\$0</b>	<b>\$108</b>	<b>\$(0)</b>	<b>\$100</b>	<b>\$217</b>
IMPUTACIÓN ANUAL DEL CRÉDITO POR DONACIÓN AL IMPTO. ADICIONAL F-22 L1 Retiros actualizados	\$1.000	\$1.000	\$1.000	\$1.000	\$1.000
L10 Incremento por Impto. de 1ª Categoría actualizado	\$205	\$205	\$205	\$205	\$205
L44 (Código 32) Base Imponible actualizada	\$1.205	\$1.205	\$1.205	\$1.205	\$1.205
L44 Impto. Adicional determinado. Tasa 35%	\$422	\$422	\$422	\$422	\$422
L44 (Código 76) Crédito por Donación. Tasa 35% actualizado	\$(422)	\$(211)	\$(422)	\$(211)	\$(422)
L53 (Código 833) Retención de Impto. Adicional actualizada	\$0	\$(108)	\$0	\$(100)	\$(217)
L44 (Código 76) Crédito por Impto. de 1ª Categoría no reemplazado Tasa 17% actualizado	\$0	\$(103)	\$0	\$(103)	\$0
L58 Impto. a declarar y pagar o retención de Impuesto Adicional a devolver actualizada	\$0	\$0	\$0	\$8	\$(217)

**(4) Última columna Línea 44**

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, menos la cantidad registrada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la Ley de la Renta.

**LÍNEA 45.- RELIQUIDACION IMPUESTO UNICO FORMULARIO 2514 (ART. 47)**

(a) La información para completar las columnas de esta línea se extrae del Formulario N° 2514 y corresponde a los totales de las Columnas 1, 3 y 4 de la Sección "C" de dicho Formulario, correspondientes sólo a los periodos reliquidados.

En consecuencia, en las columnas de esta Línea 45 debe anotarse la siguiente información, solamente la correspondiente a los periodos que se reliquidan, por haber obtenido rentas en calidad de trabajador dependiente de más de un empleador, habilitado o pagador, en forma simultánea en un mismo período, ya sea, de fuente nacional o extranjera.

Columna: Base Imponible = Total columna 1, Form. 2514  
Columna: Rebajas al Impto. = Total columna 3, Form. 2514  
Última Columna Línea 45: = Total columna 4, Form. 2514

(b) El citado Formulario, en este Año Tributario 2011, al igual que en años anteriores, no estará disponible en papel, el cual se incluirá con sus respectivas instrucciones en la página Web que tiene habilitada este Servicio en Internet (www.sii.cl), de donde el contribuyente

podrá imprimirlo para confeccionar la Reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas simultáneas.

En todo caso, en la Letra (D) de la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, se incluye un Modelo del Formulario N° 2514 y sus respectivas instrucciones para su confección, el cual puede ser utilizado como "Guía" por los contribuyentes para los mismos fines indicados en el párrafo precedente.

**LÍNEA 46.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES**

**(A) IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES (CODIGO 21)**

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del Impuesto Unico de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;
- (b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 1° de enero del año 2010, no supere los \$ 4.401.480 (10 UTA del mes de Enero del año 2010), y
- (c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2010 haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

**(2) Impuesto Mínimo que les afecta**

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectados a un Impuesto de Primera Categoría que tiene el carácter de impuesto único a la renta, el cual no puede ser inferior a \$ 75.210.- (2 UTM del mes de Diciembre del año 2010) para el Año Tributario 2011.

**(3) Determinación del Capital Efectivo**

El Capital Efectivo se determina como sigue:

Total del Activo al 1° de enero de 2010 o a la fecha de iniciación en el mismo año ..... \$.....

Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)..... \$(.....)

Subtotal ..... \$.....

Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2009..... \$.....

CAPITAL EFECTIVO..... \$.....

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2010. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1998, se valorará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 2009.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2009, se valorarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2009.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2009, éstos se valorarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un 0,1%.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2009, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2008, éstas se reajustarán en un 0,0%.

**(4) Pagos Provisionales Mensuales**

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo al actual texto de la letra c) del artículo 84 de la Ley de la Renta. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en el Código (36) de la Línea 49 del Formulario N° 22.

En el Código (21) de esta Línea 46, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 75.210.-. En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2010, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el Código (756) para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

**(5) Tributación de Microempresas Familiares**

(a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 75.210.-.

- (a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- (a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia, y
- (a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo Código (21) de la Línea 46 que utilizan los talleres artesanales,

procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados. (Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la **Circular N° 60, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(B) IMPUESTO UNICO PESCADORES ARTESANALES (CODIGO 43)**

**(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea**

Esta Línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Deben ser personas naturales;
- (b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
- (c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0,212, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Ahora bien, cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0,279, expresando en metros las dimensiones de la nave.

**(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea**

De conformidad a lo expuesto en el número precedente, no deben utilizar esta línea, aún cuando cumplan con algunos de los requisitos mencionados anteriormente, los siguientes contribuyentes, entre otros:

- (a) Las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones;
- (b) Las sociedades de personas, incluyendo a las sociedades de hecho y comunidades; y
- (c) Las personas naturales que en general no cumplan con los requisitos detallados en el N° (1) anterior.

**(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales**

Los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos mencionados en el N° (1) anterior, pagarán como **impuesto único** anual de Primera Categoría, los siguientes montos, según sea la capacidad de la embarcación que operen:

- (1) Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a media Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre del año 2010, equivalente a ..... **\$ 18.803**
- (2) Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a una Unidad Tributaria Mensual vigente en el mes de Diciembre del año 2010, equivalente a ..... **\$ 37.605**
- (3) Si operan una o dos naves artesanales, que en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a dos Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre del año 2010, equivalente a ..... **\$ 75.210**

En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2010, dicho impuesto único se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

En consecuencia, el impuesto único que corresponda de acuerdo con las instrucciones anteriores, es la cantidad que debe registrarse en el (Código 43) de esta Línea 46. Además, dicha cantidad debe registrarse en la última columna (Código 756) de dicha línea para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

**(4) Carácter del impuesto**

El impuesto que afecta a los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados, es de Primera Categoría y se aplica **en calidad de impuesto único** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 22, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la ley del ramo, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.

**(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales**

De conformidad a las normas generales de la Ley de la Renta, los pescadores artesanales por las rentas obtenidas de su actividad, durante el año comercial 2010, no tenían la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, conforme a las disposiciones del artículo 84 de la ley del ramo.

Lo anterior, es sin perjuicio de la opción que hubieren tomado dichos contribuyentes durante el citado período de efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de su impuesto único anual que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **Código (36)** de la línea 49 del Formulario N° 22.

**(C) REGIMEN DE IMPUESTO QUE AFECTA A LOS CONTRIBUYENTES QUE DECLARAN EN ESTA LINEA**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N°s. 4 y 5, 26 y 26 bis de la Ley de la Renta, se señala que los contribuyentes que declaran en esta Línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados.

Por lo tanto, los contribuyentes que utilizan esta línea, no pueden declarar rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de la Línea 36 del Formulario N° 22.

**LINEA 47.- IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1 ART. 42 BIS) Y RESTITUCION CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY N° 20.326/2009)**

**I. IMPUESTO UNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1 ART. 42 BIS) (CODIGO 767)**

**(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsual voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsual voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones**

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cuando los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) (depósitos de ahorro previsual voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsual voluntario colectivo) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sean retirados por los contribuyentes **y no se destinen a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario**, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

(2) La tasa del impuesto único a aplicar a los montos retirados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto Global Complementario determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

(3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los Ahorros Previsionales, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el número precedente.

(4) De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

**(a) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis: [3%\*(1,1 x Tasa efectiva de impto.)]**

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de Ahorro Previsual Voluntario acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación.

**(b) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)**

(b.1) Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsual distinto al D.L. N° 3.500/80.

(b.2) Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (activo), la calidad de pensionado **prima** por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

(b.3) Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, **que sin estar pensionadas** hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de dicho texto legal, o igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario, con vigencia este último porcentaje a contar del 01.07.2012, según lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la Ley N° 20.255, de 2008, vigente a la fecha en que se acogen a pensión.

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

(5) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en la letra (a) del N° 4 anterior, esto es, los que retiren los fondos de Ahorros Previsionales y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de Ahorro Previsual Voluntario, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \{ 3 + [ 1,1 (IGC s/RA con R - IGCs/RA sin R) \times 100] \} M.R.R.$$

Donde =

- **TIU** = Tasa de Impto. Único
- **IGCs/ RA con R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **IGCs/RA sin R** = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de Ahorro Previsual efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

**OPERACION  
RENDA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

- (6) Ahora bien, cuando los retiros de los Ahorros Previsionales sean efectuados por las personas indicadas en la letra (b) del N° 4 precedente, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho literal, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \frac{(IGC\ s/RA\ con\ R - IGCs/RA\ sin\ R) \times 100}{M.R.R.}$$

Donde =

- TIU = Tasa de Impto. Único
- IGCs/ RA con R = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de Ahorro Previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- IGCs/RA sin R = Impuesto Global Complementario determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los Ahorros Previsionales efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.
- M.R.R. = Monto Retiros de Ahorro Previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta.

**(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos**

- (1) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la LIR e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por el empleador sean retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el impuesto de Primera Categoría, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos previsionales mensuales.

En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los ahorros previsionales voluntarios en comento, la AFP o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, comentada en el Código (832) de la Línea 53 del Formulario N° 22, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicho literal, se dará de abono al impuesto de Primera Categoría que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

- (2) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados ahorros previsionales voluntarios colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en la letra (A) anterior.

**(C) Cantidades que no se consideran retiros**

La parte final del inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúan entre entidades administradoras de los APV, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciben continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, las comisiones que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

Por su parte, los contribuyentes que hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, los aportes por concepto de Ahorro Previsional Voluntario que sean de su cargo, no se rebajarán de la base imponible del impuesto que les afecte, y tampoco tales contribuyentes cuando retiren dichos recursos de Ahorro Previsional en la parte que correspondan a los aportes enterados, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, a declarar en esta Línea 47.

- (D) **No inclusión en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta**

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran y no se destinan a los fines que prevé la ley, se encuentran **afectos a un impuesto único a la renta**, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del Impuesto Global Complementario para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la Línea 8 del Formulario N° 22.

- (E) **Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes**

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deberán informar **anualmente** al contribuyente, de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la Resolución Exenta N° 19, de fecha 04.02.2009, esto es, mediante el Modelo de Certificado N° 24, que se presenta a continuación, a emitirse hasta el 14.03.2011, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 07, de 2011 y Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicada en el diario El Mercurio el día 30.12.2010, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACÓGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales		RUT N°		Dirección		CERTIFICADO N°		Ciudad y fecha		
<b>CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACÓGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR</b>										
La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) ..... certifica que el Sr. .... RUT N° ..... , domiciliado en ..... , durante el año ..... ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.										
MESES	ACTIVO O PENSIONADO	COTIZACIONES PREVISIONALES OBLIGATORIAS DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 BIF DE LA LIR EN \$	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPOSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACÓGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 54 DE LA LIR		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO			
			Ahorros del Trabajador acogido al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$	DAV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 BIF de la LIR, en \$	DAV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 BIF de la LIR, en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR y/o retiros de los trabajadores efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$	Retención de Imppto de 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Enero										
Febrero										
Marzo										
Abril										
Mayo										
Junio										
Julio										
Agosto										
Septiembre										
Octubre										
Noviembre										
Diciembre										
Totales		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2009.

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Retiros sobre los cuales se aplica la tasa del impuesto único a declarar en la Línea 47 (Código 767)

**(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios**

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el impuesto único a que se refiere esta Línea 47, (Codigo 767) y durante el año 2010, sólo hayan percibido rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurre con los contribuyentes antes indicados o los afectos al impuesto Global Complementario del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuando las rentas obtenidas durante el año 2010 sean iguales o menores al límite exento de la base imponible del impuesto personal precitado o las citadas rentas se encuentren exentas del referido tributo. Lo anterior, es sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a recuperación de un crédito a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2010 o éstas encontrarse exentas (solo haber efectuado retiros de APV), de todas maneras deben declarar en el Código (767) de esta Línea 47 el impuesto único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en la letra (A) precedente.

**(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario**

**(1) Respetto de afiliados que aún no se han pensionado**

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2010, y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22 (Base Imponible Impuesto Global Complementario)..... \$ 28.550.000

(a.2) Monto retiros de APV acogido al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el afiliado durante el año calendario 2010, actualizados al término del ejercicio..... \$ 3.500.000

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**B.- DESARROLLO**

**(b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2010**

➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la <u>Línea 17 del Formulario N° 22</u> .....	\$ 28.550.000
➤ <b>Más:</b> Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2010.....	\$ 3.500.000
➤ Base Imponible para el cálculo del Impto. Global Complementario.....	\$ 32.050.000
➤ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la <u>Línea 18 del Formulario N° 22</u> : 25% s/\$ 32.050.000	\$ 8.012.500
➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (5.268.460,50)
➤ Impto. Global Complementario determinado.....	\$ 2.744.040

**(b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2010, actualizado**

➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la <u>Línea 17 del Formulario N° 22</u> .....	\$ 28.550.000
➤ Base imponible Impto. Global Complementario.....	\$ 28.550.000
➤ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la <u>Línea 18 del Formulario N° 22</u> : 15% s/\$ 28.550.000	\$ 4.282.500
➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (2.109.640,50)
➤ Impto. Global Complementario determinado.....	\$ 2.172.860

**(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Unico**

$$\frac{\{3 + 1,1 \times [(\$ 2.744.040 - \$ 2.172.860) \times 100]\}}{\$ 3.500.000}$$

$$\frac{\{3 + 1,1 \times [(\$ 571.180) \times 100]\}}{\$ 3.500.000}$$

$$\frac{\{3 + 1,1 \times [(0,163) \times 100]\}}{\$ 3.500.000}$$

$$\frac{\{3 + 1,1 \times [16,3]\}}{\$ 3.500.000} = 20,93\%$$

**(b.4) Impto. Unico a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario y a registrar en la Línea 47 (Código 767) del Formulario N° 22**

➤ Monto Retiros reajustados.....	\$ 3.500.000
➤ Tasa de Impuesto Unico determinada.....	20,93%
➤ Impto. Unico a declarar en la <u>Línea 47 (Código 767) del Formulario N° 22</u> : \$ 3.500.000 x 20,93%.....	\$ 732.550

**(4) Respecto de afiliados, pensionados o que cumple determinados requisitos que exige la Ley para pensionarse**

**A.- ANTECEDENTES**

(a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2010, y registradas en la <u>Línea 17 del Formulario N° 22</u> (Base Imponible Impuesto Global Complementario).....	\$ 28.550.000
(a.2) Monto retiros de APV acogidos al régimen del <u>inciso primero del artículo 42 bis de la LIR</u> efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2010, actualizados al término del ejercicio.....	\$ 3.500.000

**B.- DESARROLLO**

**(b.1) Cálculo del Impuesto Global Complementario sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2010**

➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la <u>Línea 17 del Formulario N° 22</u> .....	\$ 28.550.000
➤ <b>Más:</b> Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2010.....	\$ 3.500.000
➤ Base Imponible para el cálculo del Impto. Global Complementario.....	\$ 32.050.000
➤ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la <u>Línea 18 del Formulario N° 22</u> : 25% s/\$ 32.050.000	\$ 8.012.500

➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (5.268.460,50)
➤ Impto. Global Complementario determinado.....	\$ 2.744.040

**(b.2) Cálculo Impuesto Global Complementario sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2010**

➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la <u>Línea 17 del Formulario N° 22</u> .....	\$ 28.550.000
➤ Base imponible Impto. Global Complementario.....	\$ 28.550.000
➤ Impto. Global Complementario determinado según tabla indicada en la <u>Línea 18 del Formulario N° 22</u> : 15% s/\$ 28.550.000	\$ 4.282.500
➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (2.109.640,50)
➤ Impto. Global Complementario determinado.....	\$ 2.172.860

**(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Unico**

$$\frac{(\$ 2.744.040 - \$ 2.172.860) \times 100}{\$ 3.500.000}$$

$$\frac{(\$ 571.180) \times 100}{\$ 3.500.000}$$

$$(0,163) \times 100 = 16,3\%$$

**(b.4) Impto. Unico a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el Impuesto Global Complementario y a registrar en la Línea 47 (Código 767) del Formulario N° 22**

➤ Monto Retiros reajustados.....	\$ 3.500.000
➤ Tasa de Impuesto Unico determinada.....	\$ 16,3%
➤ Impto. Unico a declarar en la <u>Línea 47 (Código 767) del Formulario N° 22</u> : \$ 3.500.000 x 16,3%.....	\$ 570.500

**II. RESTITUCION CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION EXCESIVO (ART. 6° LEY N° 20.326/2009 (CODIGO 862))**

(a) El artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, autorizó a los contribuyentes de la Primera Categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518, tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para que dicho crédito lo imputen a los pagos provisionales obligatorios que mensualmente deben efectuar de acuerdo a las normas del artículo 84 de la Ley de la Renta, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la referida Ley N° 20.326; cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(b) Ahora bien, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece en su inciso segundo, que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios, debidamente reajustado en los términos que establece dicho precepto legal, **NO** podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme a las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso el contribuyente deberá restituirlo al Fisco en su declaración anual del impuesto a la renta, debidamente reajustado en la **VIPC** positiva existente entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

(c) Teniendo en consideración que la comparación señalada en la **letra (b) anterior**, se efectúa al término del ejercicio (mes de diciembre del año 2010), fecha a la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **Código (862) de esta línea 47**.

La parte de dicho exceso, que no sea cubierta con los créditos a que tenga derecho el contribuyente a imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme a las instrucciones de las **Líneas 48 a la 57**, según corresponda, y que quede registrada en la Línea 62, será sometida al reajuste del artículo 72 de la Ley de la Renta a que se refiere la línea 63, y de esta manera se restituirá al Fisco debidamente reajustada hasta la fecha de la declaración anual como lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 20.326/2009 (**Mayores instrucciones en Circular N° 9, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**III. CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (863) DE ESTA LINEA 47**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, se encuentra afecto a un solo tipo de las obligaciones tributarias a que se refiere esta **Línea 47**, cualquiera de las indicadas en los **Capítulos I y II, anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **línea 47 (Código 863)** para su declaración anual o imputación de los créditos que correspondan.

Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, se encuentra afecto a ambos tipos de obligaciones tributarias, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de esta **Línea 47**, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (863)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

**SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 48 A LA 57)**

Esta Sub-Sección esta destinada para que los contribuyentes registren los diferentes créditos a que tengan derecho a deducir o imputar a los impuestos anuales a la renta que se determinen en las **Líneas 35 a la 47**, según el caso.

Los citados créditos corresponden a los que se indican a continuación:

**Los créditos a deducir de los Impuestos Anuales a la Renta a través de las Líneas 48 a la 57, se efectuarán debidamente reajustados de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.**

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**LINEA 48.- RELIQUIDACION IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO POR TERMINO DE GIRO (ART. 38 BIS)**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y accionistas de S.A. y C.P.A., con domicilio y residencia en Chile, cuando hagan uso de la opción que les otorga el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, consistente en declarar las rentas que les correspondan con motivo del término de giro, como afectas al impuesto Global Complementario que deba declararse por el mismo año en que ocurre el cese de las actividades de la empresa respectiva, separadamente de las otras rentas que también las personas indicadas deban declarar en el citado período.

**(B) Forma de efectuar la reliquidación de impuesto**

Ahora bien, las personas naturales aludidas (empresario individual, socio o accionista), que opten por la reliquidación señalada, por las rentas provenientes del término de giro quedan sujetas a la siguiente normativa tributaria:

**(1)** Si la empresa que pone término de giro tuviera una existencia de tres o más ejercicios comerciales consecutivos, las rentas o cantidades provenientes del término de giro se afectarán con una tasa de impuesto Global Complementario, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas de la escala de dicho tributo que haya afectado al empresario individual, socio o accionista en los tres años tributarios consecutivos anteriores al cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo en los períodos tributarios indicados.

Si la citada empresa a la que se le pone término de giro tuviera una existencia inferior a tres años comerciales consecutivos, pero igual o superior a uno, la tasa promedio indicada se determinará considerando los años de existencia efectiva de la empresa que cesa en sus actividades.

Cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, queden sujetos a la normativa tributaria descrita en este número (1), para la reliquidación de su impuesto Global Complementario en virtud de lo dispuesto por dicha norma legal, deberán utilizar esta **Línea 48**, anotando en las columnas de dicha línea las siguientes cantidades, y en los términos que se indican:

**Columna: Base Imponible**

En esta columna se registrará el total de las rentas que les correspondan a las personas naturales aludidas con motivo del término de giro practicado en el año comercial 2010. En el caso del empresario individual, las citadas rentas o cantidades se entienden retiradas en su totalidad de acuerdo a la determinación efectuada conforme a la letra a) del N° 3 Párrafo A) del Art. 14 o inciso segundo del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, según sea el régimen tributario a que estaba sujeta la empresa respectiva. Por su parte, respecto de las sociedades de personas, las mencionadas rentas determinadas en la forma antes indicada se entienden retiradas por los respectivos socios personas naturales de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa según contrato social, pudiéndose también utilizar como parámetro de distribución el porcentaje que resulte de la relación de los retiros afectos a los impuestos personales de cada socio, en el total de dichas cantidades retiradas desde que se generó un saldo positivo que se mantuvo en este carácter hasta el término de giro, según el registro FUT, para asignarse a cada socio la proporción que corresponda de este saldo hasta completar su participación contractual o el total al socio que efectuó retiros inferiores a esta participación. Finalmente, en relación con los accionistas de S.A., SpA y en C.P.A., tales personas deberán declarar las rentas percibidas provenientes del término de giro.

Las citadas rentas deberán incluirse en la referida línea debidamente actualizadas en la **VIPC** existente entre el último día del mes anterior al término de giro y el último día del mes de Noviembre del año 2010, de acuerdo a lo estipulado por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta, y además, incrementadas en el monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, -dentro de las cuales no debe estar comprendido dicho tributo de categoría-, según lo dispuesto por la parte final del N° 2 del inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, procediéndose en la especie para los fines antes indicados a dividir el monto neto de las citadas rentas por el factor 0,65, obteniendo así directamente el valor de las referidas rentas o cantidades aumentado en el monto del mencionado crédito, con tasa de 35%.

El siguiente ejemplo ilustra sobre este particular:

<ul style="list-style-type: none"> <li>Término de giro practicado por empresa individual al 28.09.2010.</li> <li>Rentas netas pendientes de retiro a la fecha del término de giro, determinadas de acuerdo a lo dispuesto por la letra a) del N° 3 del Párrafo A) del Art. 14 o inciso 2° del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, dentro de las cuales no se comprende el impuesto único de 35%.....</li> </ul>	\$ 7.000.000 =====
<ul style="list-style-type: none"> <li>Rentas actualizadas al 31.12.2010: \$ 7.000.000 x 1,006.....</li> </ul>	\$ 7.042.000 =====
<ul style="list-style-type: none"> <li>Renta actualizada al 31.12.2010 e incrementada en el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, con el fin de reponer dicho tributo, y a incluir en la 1ª. Columna de la Línea 48 (Base Imponible) \$ 7.042.000: 0,65.....</li> </ul>	\$ 10.833.846 =====

**Determinación Tasa Promedio**

La tasa promedio de las tasas marginales más altas de la escala del impuesto Global Complementario que afectaron al empresario individual, socio o accionista, en los años tributarios anteriores en que la empresa que pone término a sus actividades tuvo existencia, con un máximo de tres períodos, esto es, Años Tributarios 2010, 2009 y 2008, se determinará de la siguiente manera, expresando dicha alícuota en cifras enteras, eliminando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más.

Ejemplo sobre esta determinación:

PERIODOS TRIBUTARIOS EN QUE LA EMPRESA QUE PONE TERMINO DE GIRO TUVO EXISTENCIA	TASAS MARGINALES MAS ALTAS DE LAS ESCALA DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO QUE AFECTARON AL EMPRESARIO, SOCIO O ACCIONISTA	TASA PROMEDIO DETERMINADA
2010	25%	
2009	10%	
2008	32%	
<b>TOTAL</b>	<b>67 : 3</b>	<b>22%</b>
2010	32%	
2009	0%	
2008	15%	
<b>TOTAL</b>	<b>47 : 2</b>	<b>24%</b>
2010	40%	
2009	0	
2008	0	
<b>TOTAL</b>	<b>40 : 1</b>	<b>40%</b>
2010	32%	
2009	5%	
<b>TOTAL</b>	<b>37 : 2</b>	<b>19%</b>
2010	10%	
2009	0%	
<b>TOTAL</b>	<b>10 : 1</b>	<b>10%</b>

**Impuesto Determinado**

El impuesto Global Complementario por concepto de esta reliquidación se determina multiplicando la cantidad registrada en la columna **"Base Imponible"** por la tasa promedio determinada de acuerdo al procedimiento anterior.

**Columna: Rebajas al Impuesto**

Aquí se registra el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, a que tiene derecho el empresario individual, socio o accionista que opte por la reliquidación de su impuesto Global Complementario, conforme a lo señalado por el N° 2 del inciso final del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Dicho crédito se determina aplicando un 35% sobre la cantidad anotada en la columna **"Base Imponible"**, la cual ya se encuentra incrementada en el monto equivalente al referido crédito; agregado este que se considera anualmente a la renta que afectan a las personas naturales señaladas en el presente Año Tributario 2011, y solicitar a los efectos del cálculo definitivo de la mencionada rebaja; todo ello conforme lo dispone el N° 2 del inciso final de la norma antes señalada, en concordancia con lo establecido en el inciso final del N° 1 del Art. 54 de la Ley de la Renta.

**Última columna Línea 48**

Anote aquí la diferencia **negativa** que resulte de deducir del monto del impuesto determinado, la cantidad anotada en la columna **"Rebajas al Impuesto"**, la cual constituye un remanente de crédito a favor del empresario, socio o accionista, debiéndose imputar a los impuestos anuales a la renta que afectan a las personas naturales señaladas en el presente Año Tributario 2011, y solicitar su devolución respecto de los eventuales excedentes que pudieran resultar de esta imputación.

Por el contrario, si de la operación precedente resulta una cantidad **positiva**, no anote ninguna cantidad en esta columna de la Línea 48.

**(2)** Si la empresa a la cual se le pone término de giro hubiese existido sólo en el ejercicio en el cual ocurre el cese de las actividades, las rentas provenientes de dicha circunstancia se afectarán con el impuesto Global Complementario como ingresos normales del ejercicio, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo, incluyendo las demás rentas de cualquier origen que haya obtenido el empresario, socio o accionista, y que se encuentren gravadas con dicho tributo personal. Igual modalidad se aplicará cuando la tasa promedio señalada en el **N° (1)**, **precedente**, no sea posible determinarla -no obstante la empresa que pone término de giro tiene una existencia efectiva igual o superior a un año- ya sea, porque las personas naturales antes mencionadas, en esos períodos tributarios no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario o quedaron exentas o no imposables respecto del citado tributo personal.

Ahora bien, cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta queden sujetos a la modalidad impositiva establecida en **este N° (2)**, en tales casos las referidas personas naturales no utilizarán esta Línea 48 para reliquidar su impuesto Global Complementario, sino que las rentas provenientes del término de giro deberán declararse como ingresos normales del ejercicio en que ocurre el cese de las actividades, conjuntamente con las demás rentas obtenidas por las citadas personas en dicho período, afectándose con el impuesto Global Complementario de acuerdo con las normas generales que regulan a este tributo en el presente Año Tributario 2011. En consecuencia, en estos casos las personas naturales señaladas utilizarán las Líneas 1, 2, 4 y 10 (código 159) (por el incremento que proceda respecto de las Líneas 1 y 2), según corresponda, del Formulario N° 22 para la declaración de las rentas provenientes del término de giro.

(Instrucciones en Circular del SII N° 46, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl).

**LINEA 49.- PAGOS PROVISIONALES (ART. 84) Y CREDITO FISCAL AFP. SEGÚN ART. 23 D.L. N° 3.500/80**

**(A) PAGOS PROVISIONALES (ART. 84) (CODIGO 36)**

**(1)** En el **Código (36)** de esta línea se anotará el total de los **Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios**, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la i), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de **Febrero del año 2010 hasta el 12 de Enero del año 2011**.

Se hace presente que los contribuyentes afectos al impuesto específico a la minería y los acogidos a las normas del artículo 14 ter y quáter de la Ley de la Renta y que declaran en las Líneas 37 y 36, respectivamente, en el Código (36) de esta Línea 49 deben registrar los pagos provisionales que durante el año comercial 2010 efectuaron a cuenta de dichos tributos, de acuerdo a lo dispuesto por la letras h) e i) del artículo 84 de la LIR y lo instruido mediante las **Circulares N° 55, del año 2005, 17, de 2007 y 74 y 78 de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl)

**(2)** También se incluirán en esta línea aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el ejercicio comercial 2010, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la Ley de la Renta, o cubiertos o pagados con **créditos especiales** otorgados por ciertas leyes o cuerpos legales, como ocurre por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación autorizado por el artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, artículo 14 de la Ley N° 20.351, de 2009 y **Ley N° 20.454, de 2010**, para que dicho crédito bajo la modalidad que establecen las referidas normas legales, durante el año 2010, sea imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios a efectuar en el citado período; todo ello de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 9 y 34, ambas del año 2009, y Circular N° 54, de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Igualmente, deberán registrarse en este **Código (36)** los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2010.

- (3) Los pagos provisionales mensuales a registrar en el **Código (36)** de esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2010, a través de los Formularios N°s. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.
- (4) Las sociedades de profesionales que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del Art. 42 de la ley, hayan optado por declarar sus rentas de conformidad con las normas de la Primera Categoría, también deberán registrar en el Código (36) de esta Línea 49, los pagos provisionales obligatorios y/o voluntarios que enteraron en arcas fiscales efectivamente por el año calendario 2010.

- (5) El valor total a registrar en el Código (36) de esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2010, debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en el **Código (36)** de esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno.**

- (6) Es necesario aclarar que todo **Pago Provisional Obligatorio** que corresponda al ejercicio que se declara y **NO** ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en el **Código (36)** de esta línea, cuando se den las siguientes situaciones:

- (a) Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2010 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de Diciembre del año 2010.
- (b) Si corresponden al mes de Diciembre del año 2010 y el pago se efectuó a más tardar el 12 de Enero del año 2011.

Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en el Código (36) de la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales entre el 1° de Enero del año 2010 y el 31 de Diciembre del mismo año.

- (7) Por el contrario, si los citados pagos (**obligatorios y/o voluntarios**) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

- (8) Por otro lado, se señala que en el Código (36) de esta Línea también debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el **Código (829) del Recuadro N° 6** del reverso del Formulario N° 22, titulado "DATOS DEL FUT", a que tengan derecho los contribuyentes que declaren en la **Línea 43 del Formulario N° 22.**

Finalmente se expresa, que los pagos provisionales mensuales que durante el año 2010 hayan sido pagados o cubiertos con el crédito especial por gastos de capacitación a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 20.351, de 2009, deben registrarse en el **Código 36 de esta Línea**, bajo las normas e instrucciones impartidas para el **Código (864)**, contenido en el Recuadro N° 9 del reverso del Formulario N° 22, titulado "**CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN**". En todo caso se aclara, que los remanentes que resulten de estos pagos provisionales no dan derecho a devolución al contribuyente (**Ver instrucciones impartidas para dicho Recuadro N° 9**).

**(B) CREDITO FISCAL AFP, SEGÚN ART. 23 D.L. N° 3.500/80. (CODIGO 848)**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 23 del D.L. N° 3.500/80 las Administradoras de Fondos de Pensiones (**AFPs**) tienen derecho a recuperar como crédito el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año 2010.
- (2) Dicho crédito según lo establecido por la referida norma legal se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:
- (a) A los pagos provisionales mensuales obligatorios que las **AFPs** deban declarar y pagar, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84° de la Ley de la Renta, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
- (b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (pagos provisionales mensuales obligatorios) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos señalados en el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, esto es, convirtiendo dicho remanente a Unidades Tributarias Mensuales según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el pago provisional al cual se imputa (con dos decimales), y posteriormente, reconvirtiendo este número de Unidades Tributarias así obtenido, al valor en pesos que tenga dicha Unidad a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente al citado pago provisional, es decir, el vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
- (c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en las letras anteriores, tendrá el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el cual los citados contribuyentes lo podrán imputar debidamente actualizado a los impuestos anuales a la renta que deben declarar en cada año tributario mediante el Formulario N° 22.
- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto lo que deben registrar las AFPs en este Código (848), es el monto del remanente del Crédito Fiscal del IVA que les quedó pendiente de imputación en el Formulario N° 29 del mes de diciembre del año 2010, el cual debidamente actualizado, tienen derecho a imputarlo en calidad de un pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta a cualquiera obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 55, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(C) CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO 849 DE ESTA LINEA 49**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a un solo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **línea 49 (Código 849)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de esta Línea 49, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (849)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

**LÍNEA 50.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION Y CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 18 QUATER Y/O ART. 108)**

**I.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION (CODIGO 82)**

El crédito por gastos de capacitación, establecido en la Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997 y sus modificaciones posteriores, opera bajo las siguientes normas:

**II.- CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO SE HAYAN ACOGIDO A LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009, 11 Y 14 DE LA LEY N° 20.351, DE 2009 Y 20.454, DE 2010**

Los contribuyentes antes indicados invocarán el crédito por gastos de capacitación en el **Código (82)** de esta línea, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

**(A) CONCEPTO DE LA FRANQUICIA**

La franquicia tributaria que establece la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, consiste en que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la ley antes mencionada, podrán descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores **desarrollados en el territorio nacional**, cualquiera que sea la relación de parentesco que tenga el empleador con su respectivo trabajador o viceversa, debidamente autorizados conforme a las normas de dicha ley, hasta un monto máximo que se indica más adelante.

**(B) CONTRIBUYENTES QUE TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, son los de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la citada ley.

- (2) Cabe señalar que para que proceda el referido crédito basta que el contribuyente se encuentre clasificado en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, que declare el tributo de dicha categoría establecido en los artículos 14 bis, 14 quáter ó 20 de la ley, en base a la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada o declare acogido a un régimen de renta presunta (actividades agrícolas, mineras o de transporte).

- (3) En relación con lo anterior se señala, que teniendo presente que el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.518, dispone en forma expresa que para los efectos de la franquicia tributaria que regula dicha ley, el término "trabajador" comprende también a las personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas de su propiedad, las empresas unipersonales y sociedades de personas acogidas a renta efectiva o presunta pueden acceder también al crédito por gastos de capacitación respecto de la instrucción impartida a sus propietarios o socios, siempre y cuando **éstos desde el punto de vista laboral y previsional puedan asignarse una remuneración sobre la cual efectúen cotizaciones previsionales en los términos que lo establece la legislación que regula esta materia** y se aplique el impuesto único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 y siguientes de la Ley de la Renta, cuando proceda, y se dé cumplimiento a los requisitos que exige la Ley N° 19.518 que reglamenta tal franquicia.

- (4) También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto de Primera Categoría por una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo o se encuentre exento del citado tributo, ya sea, por no exceder su base imponible al monto exento que alcanza al referido gravamen (no imponible) o tal exención provenga de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, **entre otros**, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, según el D.S. de Hda. N° 341, de 1977; los que desarrollan actividades en la Antártica Chilena y Territorios adyacentes, según la Ley N° 18.392, de 1985; los que desarrollan actividades en las comunas de Povernir y Primavera, de la XII Región de Magallanes, según la Ley N° 19.149, de 1992 y los que desarrollen actividades en la Comuna de Tocopilla II Región del país, según la Ley N° 19.709, de 2001.

**(C) CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO AL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

De acuerdo a lo establecido en la letra precedente, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, los siguientes contribuyentes:

- (1) Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:
- (1.1) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (Art. 20 N° 2, letra c) de la Ley de la Renta); e
- (1.2) Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (Art. 20 N° 2, letra d) de la Ley de la Renta).
- (2) Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta (Pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal y pescadores artesanales);
- (3) Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 N° 1 y 2 de la Ley de la Renta; y
- (4) Los afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

**(D) LUGAR EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION PARA QUE DEN DERECHO AL CREDITO POR TAL CONCEPTO EN CONTRA DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA**

- (1) De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, los gastos de capacitación susceptibles de rebajarse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, en los términos que prescribe dicha norma, son aquellos incurridos por las empresas para el financiamiento de acciones, actividades o programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, desarrollados en el **territorio nacional y no en el extranjero.**

- (2) Por lo tanto, para impetrar la rebaja tributaria que contempla la norma legal antes mencionada, debe tenerse en cuenta en forma muy especial este requisito, es decir, que la capacitación de los trabajadores debe ser desarrollada en el país, sin que ésta pueda ser ejecutada o llevada a cabo en el exterior.

**(E) ACTIVIDADES DE CAPACITACION RESPECTO DE LAS CUALES SE PUEDE INVOCAR LA FRANQUICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 19.518**

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 10° de la Ley N° 19.518, las empresas respecto de las actividades de capacitación que se indican a continuación, podrán invocar el crédito tributario establecido en el artículo 36 de la ley antes mencionada, en la medida que se de cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos para ello.

- (1) La promoción del desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

- (2) Los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación; mediante un decreto supremo que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, en el cual se reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas;

- (3) Las actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento respectivo;
- (4) La actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y de aritmética; y
- (5) Las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y que tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.
- (F) **ACTIVIDADES DE CAPACITACION QUE NO DAN DERECHO A LA FRANQUICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 19.518**
- De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación tendientes a la formación conducente al otorgamiento de un título o un grado académico que son de competencia de la educación formal, regulada en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, no serán objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley mencionada en primer término.
- Por lo tanto, las empresas que incurran en desembolsos relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas, respecto de tales sumas, no podrán invocar el crédito tributario que establece dicho texto legal en su artículo 36.
- (G) **ENTIDADES U ORGANISMOS A TRAVES DE LOS CUALES SE PUEDEN DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION**
- Las acciones de capacitación ocupacional se pueden desarrollar a través de las siguientes entidades u organismos:
- (1) Directamente por las empresas en forma individual, o en coordinación con los Comités Bipartitos de Capacitación. La constitución de los Comités Bipartitos será obligatoria en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación; todo ello conforme a lo establecido por el artículo 13 y siguientes del Estatuto, contenido en la Ley N° 19.518.
- (2) Directamente por un grupo de empresas, o bien, recurrir aislada o conjuntamente, a los organismos técnicos de capacitación que se indican en el N° (3) siguiente, para que realicen u organicen programas de capacitación para su personal;
- (3) A través de los siguientes organismos capacitadores: Organismos Técnicos de Capacitación autorizados por el SENCE, comprendiéndose dentro de éstos las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las Universidades, los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, registrados para tales efectos en el Servicio Nacional, de conformidad a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 19.518;
- (4) A través de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación reconocidos por el SENCE, destinados a otorgar apoyo técnico a las empresas adheridas, principalmente, a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos. Estos organismos no podrán impartir ni ejecutar directamente acciones de capacitación laboral, sino que servirán de nexo entre las empresas afiliadas y los organismos técnicos de capacitación; y
- (5) Conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.
- (H) **ELEMENTOS QUE COMPRENDE EL CONCEPTO DE “COSTOS DIRECTOS”**
- (1) En primer lugar cabe señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, los desembolsos que demandan las actividades de capacitación serán de cargo de las empresas, los cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con la obligación tributaria que afectan a éstas señalada anteriormente.
- En todo caso se aclara, que los gastos en que incurran las empresas por las actividades de capacitación indicadas en los N°s. 1 y 2 de la **Letra (E) precedente**, sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria que se comenta, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea, del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.
- (2) De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del Estatuto, se entenderá por costos directos de una actividad o curso, las sumas pagadas por las empresas a los organismos técnicos de capacitación, hasta el monto autorizado por el Servicio Nacional por la capacitación de su personal, debidamente individualizado y siempre que exista constancia del comprobante de pago de la prestación de los servicios, o bien, el total del aporte realizado por la empresa a un organismo técnico intermedio para capacitación.
- (3) De conformidad a lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de Capacitación, las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, y los aportes que las empresas adherentes efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.
- En resumen, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 19.518, las empresas sólo podrán imputar como “costos directos” para los efectos de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la citada ley, los gastos o desembolsos que incurran por los conceptos que se indican a continuación:
- (a) Los gastos que incurran con ocasión de programas de capacitación desarrollados por ellas mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el registro a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.518, de 1997;
- (b) Los aportes que efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (OTIC) a los cuales se encuentren adheridas; y
- (c) Los gastos en que incurran con ocasión de los programas desarrollados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° e inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 19.518.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado las empresas para los efectos de la franquicia tributaria que se analiza, podrán imputar como “costo directo” de las acciones de capacitación, las cantidades señaladas en los números precedentes, según la forma en que realicen o desarrollen las actividades de capacitación, ya sea, que tales sumas se encuentren pagadas o adeudadas al término del ejercicio comercial respectivo, asignados en programas de capacitación efectivamente desarrollados en el transcurso del ejercicio 2010. Si el citado programa de capacitación abarca más de un período, el monto de la deducción referida se determinará en la parte proporcional desarrollada en el ejercicio.
- Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 19.518, en concordancia con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de dicha ley, contenido en el Decreto Supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el derecho al crédito, en el caso de las empresas que han efectuado aportes a un OTIC, nace en el período o año en que la empresa entera efectivamente el aporte al correspondiente OTIC, independiente de la fecha en la cual se realicen las actividades de capacitación. Lo anterior implica que las citadas empresas que capacitan a su personal por la modalidad antes mencionada, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 43 de la Ley N° 19.518, deben mantener en su poder y a disposición del SII un Certificado emitido por el OTIC en el cual conste si las actividades de capacitación se realizaron o no en los términos previstos por el artículo 13 y siguientes de la citada ley, así como también el monto y la fecha en que se efectuaron los aportes.
- (5) Conforme a lo establecido por el nuevo inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.
- (I) **MONTO ADICIONAL QUE LAS EMPRESAS PUEDEN IMPUTAR A LA FRANQUICIA TRIBUTARIA**
- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Capacitación, las empresas podrán constituir un Comité Bipartito de Capacitación. Lo anterior será obligatorio en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación.
- (2) Ahora bien, el artículo 39 del Estatuto, en su inciso segundo, preceptúa que las empresas que realicen actividades de capacitación incluidas en un programa acordado en los términos indicados en el N° (1) anterior, podrán descontar hasta un 20% adicional al monto del gasto imputable a la franquicia tributaria.
- En todo caso, el monto autorizado a descontar no podrá exceder del gasto efectivamente realizado por la empresa.
- Las empresas que opten por la modalidad anterior, deberán enviar de manera previa o simultánea a la comunicación de la primera acción de capacitación comprendida en el programa un ejemplar del mismo suscrito por todos los miembros del Comité.
- Sin perjuicio de lo anterior, el programa de capacitación podrá ser modificado o sustituido por otro, si el Comité así lo acordare, siempre y cuando los cursos afectados por dicha modificación o sustitución, no hubieren comenzado a ejecutarse. El nuevo programa deberá ser comunicado al Servicio Nacional en la forma y oportunidad indicadas anteriormente.
- (3) Lo dispuesto en el N° (2) precedente, será aplicable a las acciones de capacitación que realicen las empresas a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en los números anteriores, las empresas que cuenten con un Comité Bipartito de Capacitación, en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, y realicen sus actividades de capacitación a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, podrán descontar o imputar a la franquicia tributaria en comento, hasta un 20% adicional de los Costos Directos Anuales incurridos por cada Acción de Capacitación, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Capacitación, siempre que no exceda del gasto efectivamente incurrido o realizado por la empresa. En todo caso, el tope máximo a descontar de la franquicia no puede exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los fines previsionales de los trabajadores o de 7 ó 9 UTM, límites que se comentan más adelante.
- (J) **SUMAS QUE LAS EMPRESAS NO PUEDEN IMPUTAR COMO “COSTOS DIRECTOS” DE LAS ACCIONES DE CAPACITACION**
- En ningún caso pueden formar parte de los “costos directos” de las acciones o actividades de capacitación, entre otros, los siguientes rubros:
- (1) El pago de las remuneraciones de los trabajadores por el tiempo que éstos destinen a su capacitación, no podrá imputarse al costo de la franquicia tributaria, pero se estimará como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta; conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.
- (2) Las sumas pagadas a los organismos capacitadores, cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima del 75% de las horas totales del curso, las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dichos cursos. Asimismo, no podrán acogerse a la franquicia respecto de las sumas pagadas por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas; todo ello de acuerdo al artículo 29 del Reglamento del Estatuto de Capacitación.
- (K) **CASOS EN LOS CUALES LOS GASTOS DE CAPACITACION SOLO PUEDEN IMPUTARSE PARCIALMENTE COMO COSTO DIRECTO DE LA FRANQUICIA**
- (1) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, existen dos casos en que los gastos efectuados para el financiamiento de programas de capacitación sólo pueden aprovecharse parcialmente como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, debiendo la empresa, en tales circunstancias, considerar la diferencia de los costos de los programas o acciones de capacitación como un gasto necesario para producir la renta por su monto o valor histórico, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 31 de la Ley de la Renta.
- En efecto, la referida norma prescribe que las empresas deberán soportar, en un caso, el 50% de los gastos de capacitación cuando ésta fuera impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 UTM y no superen las 50 UTM, y en el otro caso, el 85% de los costos de capacitación, cuando ésta hubiere sido impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 UTM, cuyo monto como ya se expresó, podrá considerarse como un gasto necesario para producir la renta por su valor histórico en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley de la Renta.
- Para los fines de establecer el límite anterior por remuneraciones mensuales debe entenderse aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes y por Unidad Tributaria Mensual aquella publicada oficialmente por el Servicio de Impuestos Internos vigente en cada mes.
- (2) El 50% y/o el 15% restante de los referidos gastos, según corresponda, debidamente reajustados, podrán descontarse como crédito del impuesto de Primera Categoría de la empresa.
- (L) **REAJUSTABILIDAD DE LOS DESEMBOLSOS INCURRIDOS EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION IMPUTABLES A LA FRANQUICIA**
- (1) Para los fines de determinar el monto del crédito por gastos de capacitación, los desembolsos efectivamente pagados durante el ejercicio, deberán reajustarse en la forma en que se actualizan los pagos provisionales mensuales, establecida en el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, en la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al del pago efectivo del costo directo o desembolso y el último día del mes anterior a la fecha del balance o cierre del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación. Para estos efectos, se utilizan los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se incurrió efectivamente en dichos desembolsos.
- (2) Cabe hacer presente que dicho reajuste sólo se aplica a la parte de los gastos de capacitación que den origen o derecho al crédito y no a la parte que excede de dicho crédito, sin perjuicio que el citado exceso pueda rebajarse como gasto por su valor histórico, cuando proceda, en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

**(LL) LIMITE HASTA EL CUAL SE ACEPTAN COMO CREDITO LOS GASTOS INCURRIDOS EN ACCIONES DE CAPACITACION**

**(1) Límite general equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal**

**(1.1)** La suma máxima a descontar por concepto del crédito por gastos de capacitación, no podrá exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal en el mismo lapso en el cual se desarrollaron las acciones de capacitación. En otras palabras, el monto a deducir como crédito del impuesto de Primera Categoría de las empresas no debe exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales **efectivamente pagadas** a todos los trabajadores de la empresa en el transcurso del período comercial en el cual se llevaron a cabo las actividades de capacitación, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.

**(1.2)** Para los efectos anteriores, se entienden por **remuneración**, según lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Estatuto, aquellas definidas por el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, y por **remuneraciones imponibles** aquellas sobre las cuales se calculan efectivamente las imposiciones o cotizaciones previsionales obligatorias correspondientes al ejercicio comercial, según sea el régimen previsional a que se encuentra afiliado el trabajador.

Para el cumplimiento de las cotizaciones de los trabajadores acogidos al régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, el límite máximo por el año 2010 alcanzó a 64,7 UF del último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 7° del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, contenido en el D.S. N° 57, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales las empresas que hacen uso de esta franquicia por gastos de capacitación, incluyendo a los empresarios individuales o unipersonales y socios de sociedades de personas que también son considerados **"trabajadores" para los fines de dicho beneficio, debieron ser informadas al SII a través del Formulario N° 1887.**

**(1.3)** Para estos fines deben computarse sólo las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal durante el transcurso del ejercicio comercial en el cual se desarrollan las actividades de capacitación. Por lo tanto, para el cálculo de dicho tope deben excluirse las provisiones de remuneraciones efectuadas al término del ejercicio, cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente. En otros términos, el referido límite no debe determinarse sobre remuneraciones que si bien corresponden al ejercicio en el cual se efectuaron las actividades de capacitación, al término del período no se encuentran canceladas.

En relación con este punto cabe expresar que las gratificaciones, sean éstas legales o contractuales, también deberán formar parte de las remuneraciones imponibles para los efectos del cálculo del límite del crédito por gastos de capacitación, en atención a que el artículo 41 del Código del Trabajo las califica de "remuneraciones".

Ahora bien, considerando que las mencionadas gratificaciones, de acuerdo con la mecánica establecida en el citado Código, deben liquidarse al año siguiente del ejercicio comercial en el cual se devengaron, ellas deben formar parte de la base para calcular el citado monto máximo del 1% en el ejercicio en que efectivamente se paguen, por cuanto el artículo 36 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial.

De esta manera, quedan excluidas de dicho cálculo las provisiones efectuadas al término del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc.

No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones **garantizados**, pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remuneraciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

**(1.4)** Para establecer el mencionado límite, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse previamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago efectivo y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo. Para estos efectos se utilizan los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de pago efectivo de la remuneración.

**(1.5)** Cabe aclarar que el concepto de **"remuneraciones imponibles"** también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.518, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el Estatuto de Capacitación y Empleo, comprende también a las personas antes indicadas.

**(2) Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal**

**(2.1)** El artículo 36 de la Ley N° 19.518, establece que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año. Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria que se comenta.

**(2.2)** En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes topes, cuando su límite general del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los topes que se indican, y **siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o topes:**

**(2.2.1)** Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1%, **9 UTM** al valor vigente a la misma fecha antes indicada;

**(2.2.2)** Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan

pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **superior a 35 UTM y menor a 45 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1%, **7 UTM**, al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y

**(2.3)** Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **inferior a 35 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, **no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación** que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518.

**(2.4)** Los siguientes ejemplos ilustran sobre estos nuevos topes o límites:

Monto Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (1)	Gastos efectivos de capacitación actualizados al término del ejercicio (2)	Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del Ejercicio (3)	Límite General 1% de Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del ejercicio (3 x 1%) = (4)	Límite en UTM (Valor UTM mes Diciembre del año respectivo)		Monto Crédito a deducir por concepto de Gastos de Capacitación (7)
				9 UTM	7 UTM	
				(5)	(6)	
<b>= ó &gt; a 45 UTM</b>	0,30 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		0,30 UTM
	10 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		9 UTM
	3 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		3 UTM
	3 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		3 UTM
	12 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		10 UTM
	12 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		9 UTM
<b>&gt; 35 UTM e &lt; a 45 UTM</b>	0,30 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	8 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	7 UTM
<b>&lt; a 35 UTM</b>	Cualquier monto	< a 35 UTM				<b>Sin derecho a crédito</b>

**NOTA: Para convertir a pesos (\$) los valores de dicho recuadro basta con multiplicar las cantidades anotadas en las columnas (1) a la (7) por el valor de la UTM del mes de diciembre del año comercial respectivo.**

**(2.5)** Cabe señalar que el límite de las **9 ó 7 UTM**, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las **9 ó 7 UTM** antes mencionados.

**(2.6)** El valor de las 9 ó 7 UTM para el Año Tributario 2011, vigente al 31.12.2010, equivale a **\$ 338.445 y \$ 263.235**, respectivamente.

**(M) SITUACION DE LOS EXCEDENTES O REMANENTES PRODUCIDOS POR CONCEPTO DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

**(1)** El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la Ley de la Renta. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

**(2)** Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

**(N) ACREDITACION Y VISACION DEL CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

**(1)** De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, y el artículo 28 de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario, las **Liquidaciones y el correspondiente Certificado Computacional emitido por el SENCE que acredita** los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31 de la ley antes mencionada.

**(2)** Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto, además de los documentos antes mencionados, un **certificado** emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

**(3)** Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar con la **visación del SENCE**, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competen al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al **SENCE** una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días **corridos** contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999, 89, de 2001, 61, de 2002 y 16, de 2005, todas ellas publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).



**III.- CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 Y ARTICULO 14 DE LA LEY N° 20.351, DE 2009 Y LEY N° 20.454, DE 2010**

(a) La letra b) del inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.351, de 2009, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme a las normas de dichos artículos se imputará a los pagos provisionales que deben declararse y pagarse en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, éste debidamente reajustado en la forma que dichas normas disponen se podrá deducir de la misma manera en el periodo mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el periodo correspondiente cuando éste existiere, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los pagos provisionales del mes de diciembre del año comercial respectivo resultare un remanente del mencionado crédito, éste adoptará la calidad de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta, y en virtud de tal calidad se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, en su parte final señala que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales debidamente reajustado con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.518, de 1997, resultare un remanente del referido crédito a favor del contribuyente éste se imputará al Impuesto de declaración anual respecto de acuerdo a lo dispuesto por las normas generales de la Ley N° 19.518.

(b) Por otro lado el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, en su inciso cuarto preceptua que no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el Crédito por gasto de capacitación a las pagas previsionales mensuales, los contribuyentes de la Primera Categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación del referido Crédito por gastos de capacitación en los años 2010 y siguientes, siempre que en el respectivo año tributario hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferior al equivalente a 100.000 Unidad de Fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

En consecuencia, y conforme a los antes expresado y lo instruido mediante la Circular N° 9, del año 2009, publicada en Internet www.sii.cl, el monto a registrar en el Código (82) de esta Línea 50, corresponde al valor registrado en el Código (724) de la Línea 55 del Formulario 29, correspondiente a la declaración del mes de diciembre del año 2010.

En el caso de remanente por gasto de capacitación producido o determinado en la situación descrita en el primer párrafo anterior para los fines de su imputación a los reajustes anuales que afecten al contribuyente al término del ejercicio. En el caso del remanente por crédito por gastos de capacitación determinado en el caso comentado en el segundo párrafo precedente, se anotará directamente en el Código (82) de esta Línea 50 para los mismos efectos señalados anteriormente.

(c) Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.351, del año 2009, establece que los contribuyentes que cumplan con el requisito dispuesto en el artículo 10 de dicha ley, tendrán derecho a un crédito equivalente a dos y media (2,5) veces el monto mensual del crédito por gastos de capacitación, determinado conforme al referido artículo y a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 20.326, en lo que corresponde, en que hayan incurrido respecto de sus trabajadores dependientes cuyas remuneraciones del mes respectivo, no hayan excedido de \$ 380.000. Para los efectos de determinar este límite, se considerarán las remuneraciones imponibles a que se refiere la Ley N° 19.518 y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción.

El crédito determinado conforme a las normas antes señaladas se imputará a los pagos provisionales mensuales obligatorios que deban declararse y pagarse en el mes respectivo, a continuación del crédito determinado conforme al artículo 6° de la Ley N° 20.326. Si de la imputación mensual del mencionado crédito resultare un remanente, éste no podrá imputarse contra obligación tributaria alguna, ni se tendrá derecho a su devolución.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por la norma legal antes mencionada, estos contribuyentes NO deberán anotar ninguna cantidad por concepto de este crédito en el Código (82) de esta Línea 50.

(d) Finalmente, se hace presente que el crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente durante el año 2010 a los pagos provisionales obligatorios mediante el Formulario N° 29, debe registrarse a su vez en los Códigos del Recuadro N° 9, contenido en el reverso del Formulario N° 22, denominado ¡CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN!.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contiene en las Circulares del S.I.I. N° 9, de 2009 y 34, de 2009 y Resoluciones N° 56, de 2009 y 110, de 2009, publicadas en Internet).

**IV.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ART. 18 QUATER Y/O ART. 108) (CODIGO 768)**

(1) Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría anotarán directamente en el Código (768) de esta Línea 50 -sin registrarlo previamente en el Código (368) del Recuadro N° 7 del Formulario N° 22 contenido en su reverso- el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 quater y/o artículo 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.

(2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en las Líneas 22 y 31 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en la Línea 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta. En todo caso se aclara, que el crédito que se comenta se registrará en el Código (768) de esta Línea 50, bajo las mismas normas impartidas en el Código (368) del Recuadro N° 7 del Formulario N° 22, contenido en su reverso.

(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 171, de fecha 26.12.2008, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

**V.- CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (769) DE ESTA LINEA 50**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (II), (III) y (IV) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 50 (Código 769) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 50, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (769) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

**LÍNEA 51.- CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y REINTEGRO DE PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001**

**(A) CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS (CODIGO 83)**

Esta línea (Código 83) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la Línea 108 del Formulario N° 29 (Código 130), de la declaración del mes de diciembre del año 2010.

**(B) PAGO PROVISIONAL POR REINTEGRO DE PEAJES (LEY N° 19.764/2001) (CODIGO 173)**

Esta línea (Código 173) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley

N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la Línea 109 del Formulario N° 29 (Código 591) de la Declaración del mes de diciembre del año 2010; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 40, de 2008, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(C) CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (612) DE LA LINEA 51**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las letras (A) y (B) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 51 (Código 612) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 51, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (612) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

**LÍNEA 52.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) Y RETENCIONES POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9**

**(A) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 6 (RECUADRO N° 1) (CODIGO 198)**

(1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2010, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro N° 1 del Formulario N° 22, titulado "HONORARIOS", contenido en su reverso.

(2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de esta línea, es aquella anotada en el Código (619) del Recuadro N° 1, del Formulario N° 22, todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro N° 1.

(3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el Código (198) de esta línea 52, es aquella registrada en el Código (619) del mencionado Recuadro N° 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.

(4) Las sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de la citada línea 52, es aquella anotada en el Código (619) del referido Recuadro N° 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en el Código (36) de la línea 49, sean puestos, a través de la Línea 56 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 61.

(5) Por último, se señala que las retenciones que se registran en este Código (198), deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2010, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

**(B) MAYOR RETENCIONES POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LÍNEA 9 (CODIGO 54)**

(1) Esta línea 52 (Código 54) debe ser utilizada por los contribuyentes del Art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta para la declaración de la mayor retención de Impuesto Único de Segunda Categoría que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores.

(2) Dicha retención se registrará en el (Código 54) de la citada Línea 52, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo empleador o retenedor, y se acrediten mediante los Modelos de Certificados N°s 6 y 29, que se presentan a continuación.

**MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES**

Empleado, Habilitado o Pagador  
C.I.F. N°  
Dirección  
Cero o Actividad

CERTIFICADO N°  
Ciudad y fecha

CERTIFICADO N° 6 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

El Empleado, Habilitado o Pagador, certifica que el Sr. RUT N°  
se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan

PERIODO	SUELDO BRUTO	COTIZACIÓN PROVISIONAL O DE SALARIO CON CARGO DEL TRABAJADOR	RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMP. UNICO DE 2ª CAT.	IMP. UNICO RETENIDO	MAYOR RETENCION DE IMP. UNICO DE 2ª CAT.	RENDA TOTAL EXENTA Y/O NO GRAVADA	RENTAS POR ZONAS EXTERNAS (FRANQUICIA DEL 8%)	FACT. ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS					
									RENDA AFECTA AL IMP. UNICO DE 2ª CAT.	IMP. UNICO RETENIDO	MAYOR RETENCION DE IMP. UNICO DE 2ª CAT. AFECTA AL L. 108	RENDA TOTAL EXENTA Y/O NO GRAVADA	RENDA POR ZONAS EXTERNAS (FRANQUICIA DEL 8%)	
Enero														
Febrero														
Mars														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
Total														

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6032 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, RUT y Firma del Empleado, Habilitado o Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea  
52 (Código 54)  
Form. N° 22

# OPERACION RENDA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

## MODELO DE CERTIFICADO N° 29, SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Razón Social Empresa, sociedad o institución.....  
RUT N°.....  
Dirección.....  
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

CERTIFICADO SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

La Institución de Previsión..... certifica que el Sr. .... RUT N°....., en su calidad de jubilado, pensionado o beneficiario, según correspondiere, durante el año..... se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS	PENSIONES O JUBILACIONES	CORRECCIÓN PRESUPUESTAL O DE SALDO DE CARGA DEL PERIODOS	REBAJA POR CONCEPTO DE APOYO AL CREDITO AL INCISO PRIMERO DEL ART. 47 BIS DE LA LIR	RENTA IMPONIBLE A LA 1ª CATEG.	IMPORTE RETENIDO	MAJOR RETENCIÓN IMPONIBLE SUSTITUIBLE A REAJUSTAR	RENTA TOTAL EXENTA Y O NO	REBAJA POR ZONAS EXTERNAS EXTERNO (S) DE 199	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
										RENTA AFECA AL IMPORTE SUSTITUIBLE A REAJUSTAR	RENTA TOTAL EXENTA Y O NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTERNAS EXTERNO (S) DE 199	RENTA TOTAL EXENTA Y O NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTERNAS EXTERNO (S) DE 199
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
Enero														
Febrero														
Marzo														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
Totales														

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6529 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 2009, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Institución de Previsión

**(C) CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (611) DE ESTA LINEA 52**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011 tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (198) ó (54)** de la línea 52, según corresponda, deberán anotarlo en el **Código (611)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 52, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (611)** para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 53.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 47 (CODIGO 832) Y POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5 Y/O 39 (CODIGO 833)**

**(A) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 47 (CODIGO 832)**

**(1)** El **Código (832)** de esta Línea 53, debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2010, se hayan efectuado sobre las rentas y retiros a que se refieren las Líneas 7 y/o 47 (Código 767) del Formulario N° 22 y que corresponda a los siguientes conceptos:

**(a)** Retenciones efectuadas sobre las rentas de capitales mobiliarios declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22 (intereses por préstamos, etc.), practicadas conforme a las normas del artículo 73 de la Ley de la Renta;

**(b)** Retenciones efectuadas por las Compañías de Seguros sobre rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001 y declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22, practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta;

**(c)** Retenciones efectuadas sobre los retiros de Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) practicadas por las Instituciones Autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero y tercero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta. Dichas retenciones se dan de abono al impuesto único que afectan a los retiros de APV y que se declaran en la Línea 47 (Código (767) del Formulario N° 22 o al Impuesto de Primera Categoría que se declara en Línea 36 de dicho formulario, cuando se trata del retiro de los APV por parte del empleador por no haber pasado dichos aportes a la propiedad del trabajador.

**(2)** Dichas retenciones se registrarán en el (Código 832) de la citada Línea 53, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo retenedor, y las que se acreditan mediante los Modelos de Certificados N°s. 12, 24, 27 y 30 que se presentan a continuación:

## MODELO DE CERTIFICADO N° 12, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social empresa, sociedad o institución.....  
RUT N°.....  
Dirección.....  
Giro o Actividad.....

## CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2010, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

PERIODOS	MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO	FACTOR ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS	
				MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO
(1)	(2)	(3)	(4)	(2)*(4)=(5)	(3)*(4)=(6)
Enero 2010	\$	\$	1,029	\$	\$
Febrero			1,023		
Marzo			1,020		
Abril			1,020		
Mayo			1,015		
Junio			1,011		
Julio			1,011		
Agosto			1,005		
Septiembre			1,006		
Octubre			1,002		
Noviembre			1,001		
Diciembre			1,000		
TOTALES	\$	\$	--	\$	\$

Trasladar a  
Línea 53  
(Código 832)  
Form. N° 22

## MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales.....  
RUT N°.....  
Dirección.....

CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo)....., certifica que el Sr. .... RUT N°....., domiciliado en....., efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO PERSONA	COTIZACIONES PREVISIONALES OBLIGATORIAS DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 BÍ DE LA LIR EN \$	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO				DEPOSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 19 DE LA LIR				MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO	
			Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 BÍ de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterados en calidad de trabajadores independiente del Art. 42 BÍ de la LIR en \$		Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR y/o retiros de trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$	Retención de Impuesto de 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR	
			Modalidad Indirecta vía Empleador	Modalidad Directa vía Trabajador	Modalidad Indirecta vía Empleador	Modalidad Directa vía Trabajador	Modalidad Indirecta vía Empleador	Modalidad Directa vía Trabajador	(9)	(10)	(11)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)		
Enero												
Febrero												
Marzo												
Abril												
Mayo												
Junio												
Julio												
Agosto												
Septiembre												
Octubre												
Noviembre												
Diciembre												
Totales												

RESUMEN RETIROS ANUALES  
(En calidad de Trabajador Activo (1))  
(En calidad de Pensionado (2))

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de 04.02.2009.

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Trasladar a la  
Línea 53  
(Código 832)  
Form. N° 22

# OPERACION RENDA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

## MODELO DE CERTIFICADO N° 30, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO REFERENTES A LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y fecha .....

**CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO DE LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la SEIF o SVS, según corresponda) ..... certifica que el Empleado ..... RUT N° ..... domiciliado en ..... durante el año ..... ha efectuado los aportes en ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los traspasos y retiros que se señalan, todo ellos para los fines de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO			
	Aporte Empleador en \$	Traspaso Trabajador en \$	Retiro Empleador actualizado, en \$	Monto Retención 15% actualizada, en \$
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Enero	\$	\$	\$	\$
Febrero	\$	\$	\$	\$
Marzo	\$	\$	\$	\$
Abril	\$	\$	\$	\$
Mayo	\$	\$	\$	\$
Junio	\$	\$	\$	\$
Julio	\$	\$	\$	\$
Agosto	\$	\$	\$	\$
Septiembre	\$	\$	\$	\$
Octubre	\$	\$	\$	\$
Noviembre	\$	\$	\$	\$
Diciembre	\$	\$	\$	\$
Totales	\$	\$	\$	\$

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios Colectivos realizados

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2005

Trasladar a la Línea 53  
(Código 832) Form. N° 22

## MODELO DE CERTIFICADO N° 27, SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

Razón Social Cía. de Seguros .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....  
 Giro o Actividad .....

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y fecha .....

**CERTIFICADO SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001**

La Compañía de Seguros ..... certifica que al Sr. (a) ..... RUT N° ..... durante el año comercial ..... se le han pagado las siguientes sumas con cargo a los seguros dotedales Pólizas N° ..... las cuales presentan la siguiente situación tributaria:

MES EN QUE EFECTUÓ EL PAGO Y LA RETENCIÓN	TOTAL DE SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES ACTUALIZADAS	PARTE DE LAS SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES AFECTA A LOS IMPUESTOS A LA RENTA ACTUALIZADAS (ART. 17 N° 3 LIR)	RETECIÓN DEL 15% SOBRE LA RENTA PAGADA EN CUMPLIMIENTO DE SEGUROS DOTALES (ART. 17 N° 3 LIR)
(1)	(2)	(3)	(4)
Enero 2010	\$	\$	\$
Febrero	\$	\$	\$
Marzo	\$	\$	\$
Abril	\$	\$	\$
Mayo	\$	\$	\$
Junio	\$	\$	\$
Julio	\$	\$	\$
Agosto	\$	\$	\$
Septiembre	\$	\$	\$
Octubre	\$	\$	\$
Noviembre	\$	\$	\$
Diciembre	\$	\$	\$
TOTAL	\$	\$	\$

**OTROS ANTECEDENTES ARTICULO 17 N° 3 DE LA LEY DE LA RENTA:**

Monto Total de las primas pagadas por el asegurado en cumplimiento de seguros dotedales Póliza N°s. ....	\$
Fecha de suscripción de los contratos de seguros Pólizas N°s. ....	
Plazo estipulado en los contratos de seguros dotedales Pólizas N°s. ....	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 18 del 11 de Febrero del 2005.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Compañía de Seguros

Trasladar a la Línea 53  
(Código 832)  
Formulario N° 22

## (B) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5 Y/O 39 (CODIGO 833)

- (1) El Código (833) de esta Línea 53 debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2010, se hayan efectuado sobre las rentas declaradas en las Líneas 1, 3, 4, 5 y/o 39 del Formulario N° 22 y que corresponden a los siguientes conceptos:
- (a) Retenciones efectuadas sobre los retiros de utilidades de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso primero y 61 de la Ley de la Renta remesados al exterior y declarados en la Línea 1 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta;
- Los contribuyentes que utilizan las **Líneas 43 ó 44 de Formulario 22** para la declaración del Impuesto Adicional que les afecta, que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en **moneda nacional**, las retenciones de impuesto practicadas conforme a las normas legales citadas en el párrafo anterior, para su registro en este **Código (833)** deberán convertirlas a moneda nacional utilizando par tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron las mencionadas retenciones
- (b) Retenciones practicadas sobre los gastos rechazados afectos al impuesto Adicional de los contribuyentes de los artículos 60 inciso primero y 61 de la Ley de la Renta y declarados en la Línea 3 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la ley del ramo;
- (c) Retenciones practicadas sobre las ventas de minerales a contribuyentes mineros que declaren a base de renta presunta y declaradas en la Línea 4 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta;
- (d) Retenciones efectuadas sobre rentas que se declaran en la Línea 5 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta;
- (e) Retenciones efectuadas a contribuyentes del impuesto Adicional sobre las rentas provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, establecido en el inciso tercero del numerando antes indicado y declarado en la Línea 39 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del inciso final del N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo. (Cir. N° 8, de 1988, publicada en Internet: www.sii.cl).
- (2) Las referidas retenciones se registrarán en el **Código (833)** de la mencionada Línea 53, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas, y deberán acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 14 y 13, que se presentan a continuación:

## MODELO DE CERTIFICADO N° 14, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa o Sociedad.....  
 RUT N°.....  
 Dirección.....  
 Giro o Actividad.....

## CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2010, sobre las rentas remesadas al exterior y gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta, determinados al término del ejercicio, se le han practicado las retenciones de impuesto Adicional que se señalan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la ley antes mencionada:

PERIODOS	RETENCION DE IMPUESTO		FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADA	
	REMESAS AL EXTERIOR ART. 58, N° 1, 60 INC. 1° Y 61 LIR	GASTOS RECHAZADO S ART. 21 LIR		REMESAS AL EXTERIOR ART. 58, N° 1, 60 INC. 1° Y 61 LIR	GASTOS RECHAZADOS ART. 21 LIR
(1)	(2)	(3)	(4)	(2 x 4) = (5)	(3 x 4) = (6)
ENERO 2010	\$	\$	1,029	\$	\$
FEBRERO			1,023		
MARZO			1,020		
ABRIL			1,020		
MAYO			1,015		
JUNIO			1,011		
JULIO			1,011		
AGOSTO			1,005		
SEPTIEMBRE			1,006		
OCTUBRE			1,002		
NOVIEMBRE			1,001		
DICIEMBRE			1,000		
TOTALES	\$	\$	--	\$	\$

Trasladar a Línea 53 (Código 833) Form. N° 22

**MODELO DE CERTIFICADO N° 13, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL  
ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA**

Razón Social Empresa o Sociedad.....  
RUT, N°.....  
Dirección.....  
Giro o Actividad.....

**CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2010, sobre las compras de minerales efectuadas se le han practicado las retenciones de impuestos que se señalan, conforme a las normas del artículo 23 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 N° 6 de la misma ley:

PERIODOS (1)	MONTO RETENCION DE IMPUESTO (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADO (2)*(3)=(4)
Enero 2010	\$	1,029	\$
Febrero		1,023	
Marzo		1,020	
Abril		1,020	
Mayo		1,015	
Junio		1,011	
Julio		1,011	
Agosto		1,005	
Septiembre		1,006	
Octubre		1,002	
Noviembre		1,001	
Diciembre		1,000	
<b>TOTALES</b>	\$	--	\$

↓  
Trasladar a Línea 53 (Código 833)  
Form. N° 22

(3) Se hace presente que la retención de impuesto Adicional de 20%, que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 74 N° 4, las empresas individuales, las sociedades de personas, las sociedades de hecho y comunidades establecidas en Chile deben practicar a sus propietarios, socios o comuneros, sin domicilio ni residencia en el país, ya sea, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600, sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 que les correspondan, debe ser registrada por dichas personas extranjeras, **sin reajuste alguno**, ya que tal retención se efectúa por parte de las empresas, sociedades o comunidades generadoras de tales cantidades, en el mes de Diciembre del año comercial respectivo.

**(C) CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (834) DE ESTA LINEA 53**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (832) 6 (833)** de la línea 53, según corresponda, deberán anotarlos en el **Código (834)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 53, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (834)** para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 54.- PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES ART. 13 LEY N° 18.768/88 Y PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS (PPUA) (ART. 31 N° 3)**

**(A) PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (CODIGO 181)**

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29.12.88, -modificado por el artículo 31 de la Ley N° 18.899 y artículo 5° de la Ley N° 19.578, textos legales publicados en el D.O. de 30.12.89 y 29.07.98, respectivamente- los contribuyentes exportadores podrán recuperar como pago provisional en esta **Línea 54 (Código 181)**, el impuesto Adicional pagado sobre asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integren al costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.

(2) Para que proceda la recuperación como pago provisional del citado impuesto Adicional de la Ley de la Renta, es requisito fundamental que el contribuyente de estricto cumplimiento a las condiciones que exige la norma legal que establece esta franquicia.  
(Instrucciones en **Circular N° 7, de 1989**, publicada en Internet: www.sii.cl)

**(B) PAGO PROVISIONAL POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA DE UTILIDADES ABSORBIDAS (ART. 31 N° 3) (CODIGO 167)**

(1) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, según las normas establecidas en la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, deberán anotar en esta **Línea 54 (Código 167)**, debidamente actualizado, el total o parte del impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2009 o las obtenidas o percibidas durante el ejercicio comercial 2010, que resulten absorbidas total o parcialmente por la pérdida tributaria generada en el ejercicio comercial 2010 o por saldos negativos de utilidades tributables de ejercicios anteriores, según corresponda; tributo de categoría que de conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del N° 3 del Art. 31 de la Ley de la Renta, adquiere el carácter de pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad imponible absorbida.

(2) Para los fines de la recuperación de este impuesto, las pérdidas tributarias deberán imputarse a las utilidades tributables registradas en el FUT de la misma manera en que se imputan los retiros o distribuciones de rentas a las utilidades acumuladas en las empresas, conforme a la letra d), del N° 3, del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo, esto es, imputándolas, en primer lugar, a las más antiguas, y con derecho, cuando corresponda, a la recuperación como pago provisional del impuesto de Primera Categoría con la tasa que haya afectado a las utilidades absorbidas, rebajando previamente de las citadas utilidades tributables los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, la recuperación del impuesto de Primera Categoría como pago provisional por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias, se determina aplicando directamente la **tasa del impuesto de Primera Categoría** que corresponda sobre el monto de las utilidades de los ejercicios anteriores que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias, deducidos previamente de tales utilidades los gastos rechazados provisionados al término del ejercicio en el cual se generaron dichas utilidades -dentro de los cuales se comprende el propio impuesto de Primera Categoría- y que fueron pagados durante el período en el cual ocurre la recuperación del mencionado impuesto de Primera Categoría, sin efectuar ningún incremento a las referidas utilidades por concepto de dicho tributo, ya que no existe norma legal alguna que permita efectuar el citado incremento.

(3) Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar dicho pago provisional a registrar en el **Código (167)** de esta **Línea 54**.

**EJEMPLO N° 1**

**(A) DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2011 (EJERCICIO 01.01 AL 31.12.2010)**

Pérdida de balance, sin reconocimiento de pago provisional por utilidades propias absorbidas determinada al 31.12.2010. ....	\$ (8.700.000)
<b>Más:</b> Reconocimiento del Crédito por Impuesto de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdida tributaria, según N° 3 del artículo 31 de la LIR: \$ 8.700.000 x 17%.....	<u>\$ 1.479.000</u>
Subtotal.....	\$(7.221.000)
<b>Menos:</b> Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias no afecto a ningún impuesto.....	<u>\$ (1.479.000)</u>
Pérdida Tributaria de Primera Categoría determinada al 31.12.2010.....	<u>\$ (8.700.000)</u>

**(B) DETERMINACION DEL FUT AL 31.12.2010**

DETALLE	FUT E.J. COM. 2007 CON CREDITO 1ª CATEG. CON TASA 17%	FUT E.J. COM. 2008 CON CREDITO 1ª CATEG. CON TASA 17%	FUT EJERC. 2009		TOTALES
			Con derecho a crédito por impto de 1ª Categoría, tasa 17%	Sin derecho a crédito por impto. de 1ª categoría	
1. Remanente de Utilidades Tributables generadas por la propia empresa al 31.12.2009.....	\$ 6.000.000	\$ 4.000.000	\$ 7.000.000		\$ 17.000.000
<b>Más:</b> Reajuste ejercicio comercial 2010: 2,5%.....	\$ 150.000	\$ 100.000	\$ 175.000		\$ 425.000
Subtotal.....	\$ 6.150.000	\$ 4.100.000	\$ 7.175.000		\$ 17.425.000
2. Pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2010 determinada de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, \$ 8.700.000. Esta pérdida se imputa a las utilidades tributables registradas en el FUT de la siguiente manera:	\$ (6.150.000)	\$ (2.550.000)	--	--	\$ (8.700.000)
<b>Más:</b> Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdida tributaria ejercicio 2010.....				\$ 1.479.000	\$ 1.479.000
3. Remanente de Utilidades Tributables al cual deben imputarse los gastos rechazados y/o los retiros efectuados durante el ejercicio comercial 2010 debidamente reajustados.	\$ 0	\$ 1.550.000	\$ 7.175.000	\$ 1.479.000	\$ 10.204.000

**(C) RECUPERACION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS**

> Utilidad Tributable ejercicio comercial 2007, actualizada al 31.12.2010, absorbida por pérdida tributaria del ejercicio comercial 2010.....	\$ 6.150.000
Impto. de Primera Categoría pagado por dicha utilidad tributaria absorbida: 17% s/ \$ 6.150.000 .....	<u>\$ 1.045.500</u>
> Saldo utilidad imponible ejercicio comercial 2008, actualizada al 31.12.2010, absorbida por pérdida tributaria del ejercicio comercial 2010.....	\$ 2.550.000
> Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad tributaria absorbida: 17% s/ \$ 2.550.000 .....	<u>\$ 433.500</u>
> Impuesto de Primera Categoría actualizado a recuperar como pago provisional en el Año Tributario 2011, y a registrar en la <b>Línea 54 (Código 167)</b> del Formulario N° 22, para los fines de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o su devolución respectiva.....	<u>\$ 1.479.000</u>

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**EJEMPLO N° 2**

**(A) DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2011 (EJERCICIO 01.01. AL 31.12.2010)**

Utilidad según balance al 31.12.2010, no incluido reconocimiento de crédito por impuesto de 1ª Categoría por absorción de utilidades provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias..... \$ 35.000.000.-

**Más:** Gastos rechazados que correspondan a desembolsos de dinero (No hay)..... \$ -.-

**Menos:** Pérdidas tributarias ejercicios anteriores, reajustadas..... \$(17.425.000)

**Menos:** Dividendos percibidos de sociedades anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa 17% ..... \$ (32.000.000)  
Subtotal..... \$(14.425.000)

**Más:** Reconocimiento de crédito por impuesto de Primera Categoría por utilidades absorbidas provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias, según N° 3 del artículo 31 de la LIR: \$ 14.425.000/1,17=\$ 12.329.060x 0,17=..... \$ 2.095.940

Pérdida tributaria de Primera Categoría determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR al 31.12.2010..... \$(12.329.060)

**(B) DETERMINACION DEL FUT AL 31.12.2010**

DETALLE	SALDO FUT	TOTALES
1. Saldo Negativo de Utilidades Tributables al 31.12.2009, depurado de los gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta.....	\$ ( 17.000.000)	\$ (17.000.000)
<b>Más:</b> Reajuste ejercicio comercial 2010: 2,5%.....	\$ ( 425.000)	\$ ( 425.000)
<b>SUBTOTAL</b> .....	\$ ( 17.425.000)	\$ (17.425.000)
2. Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2010.....	\$ ( 12.329.060)	\$ (12.329.060)
<b>Más:</b> Se reponen pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.....	\$ 17.425.000	\$ 17.425.000
3. Dividendos percibidos de S.A. sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 17%.....	\$ 32.000.000	\$ 32.000.000
Remanente de Utilidades tributables al cual deben imputarse los retiros efectuados durante el ejercicio comercial 2010, debidamente reajustados.....	\$ 19.670.940	\$ 19.670.940

**(C) RECUPERACION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS**

➤ Utilidad absorbida equivalente al saldo Negativo de Utilidades Tributables determinado al 31.12.2010, debidamente actualizado a dicha fecha..... \$ 12.329.060

➤ Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad tributaria absorbida: 17% s/\$ 12.329.060..... \$ 2.095.940

➤ Impuesto de Primera Categoría actualizado a recuperar como pago provisional en el Año Tributario 2011 y a registrar en la **Línea 54 (Código 167)** del Formulario N° 22, para los fines de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o su devolución respectiva..... \$ 2.095.940

**EJEMPLO N° 3**

**(A) DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2011 (EJERCICIO 01.01. AL 31.12.2010)**

Pérdida según balance, sin reconocimiento de pago provisional por utilidades provenientes de otras empresas determinada al 31.12.2010..... \$(16.150.000)

**Más:** Reconocimiento de crédito por impuesto de 1ª. Categoría por absorción de utilidades provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias, según el N° 3 del artículo 31 de la LIR. \$ 7.500.000x 0,17=..... \$ 1.275.000

**Menos:** Dividendos percibidos de sociedades anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 17%..... \$ (7.500.000)

Pérdida Tributaria del ejercicio determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los Arts. 29 al 33 de la Ley de la Renta al 31.12.2010..... \$(22.375.000)

**(B)**

**DETERMINACION DEL FUT AL 31.12.2010**

DETALLE	FUT ANTERIOR	EJERCICIO	TOTALES
1. Saldo FUT ejercicio anterior.....	\$ -.-		\$ -.-
2. Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2010.....	\$ (22.375.000)		\$ (22.375.000)
3. Dividendos percibidos de S.A., sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 17%.....	\$ 7.500.000		\$ 7.500.000
4. Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente.....	\$ (14.875.000)		\$ (14.875.000)

**(C)**

**RECUPERACION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS**

➤ Utilidad absorbida equivalente a una parte de la pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2010..... \$ 7.500.000.-

➤ Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad absorbida: 17% s/\$ 7.500.000..... \$ 1.275.000.-

➤ Impuesto de Primera Categoría a recuperar como pago provisional en el Año Tributario 2011 y a registrar en la **Línea 54 (Código 167)** del Formulario 22, para los fines de su imputación a los impuestos anuales a la renta o su devolución respectiva..... \$ 1.275.000.-

**(4)**

En todo caso, se hace presente que cuando el contribuyente haga uso de la forma de recuperación del impuesto de Primera Categoría a que se refiere esta línea, deberá rebajar como pérdida tributaria en los ejercicios siguientes, los saldos que resulten de ésta, después de haber sido absorbidas las utilidades tributables. **Este ajuste es el mismo que debe efectuarse** cuando se absorban utilidades que no hayan sido afectadas con el impuesto de categoría y, por consiguiente, sin derecho al pago provisional comentado en esta línea.

(Instrucciones en **Circulares del SII N°s. 59, de 1986, 42 y 60, de 1990, 23, de 1992 y 17, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(C)**

**CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (747) DE ESTA LINEA 54**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a un sólo tipo de pago provisional, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 54 (Código 747)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de pagos provisionales, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 54**, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el **Código (747) de la citada Línea 54**, para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 55.- REMANENTE DE IMPUESTO POR INVERSIONES SEGUN ART. 55 BIS; DFL. N° 2/59; FONDOS DE INVERSION; 42 BIS Y/O 57 BIS, PROVENIENTE DE LINEAS 29 Y/O 30 Y REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 31 Y EXCESO DE IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 32**

**(A)**

**REMANENTE DE IMPUESTO POR INVERSIONES ART. 55 BIS; DFL. N° 2/59; FONDOS DE INVERSION; 42 BIS Y/O 57 BIS, PROVENIENTE DE LINEAS 29 Y/O 30 (CODIGO 119)**

**(1)**

Las personas naturales que durante el año 2010 hayan obtenido rentas gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el Art. 43 N° 1 de la Ley de la Renta u otras rentas no afectas al impuesto Global Complementario, y que hayan efectuado inversiones de aquellas a que se refiere el artículo 42 bis (**Línea 16 Código 765**), 55 bis de la Ley de la Renta (**Línea 15 Código 750**), o de aquellas a que se refiere la Ley N° 19.622, de 1999, sobre adquisición de viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59 (**Línea 15 Código 740**), de aquellas a que se refería el ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89 (**Línea 16 Código 822**) y por último de aquellas que establece la actual Letra A) y ex – Letra B) del citado artículo 57 bis (**Línea 30**), anotarán en esta línea la diferencia de impuesto a su favor que resulte de la reliquidación practicada a dicho tributo, conforme a las normas de los textos legales antes mencionados.

Dicha reliquidación deberá efectuarse en el mismo Formulario N° 22 y de conformidad con las instrucciones impartidas en cada una de las líneas indicadas en el párrafo precedente.

**(2)**

Si durante el año 2010 las personas antes referidas han obtenido tanto rentas gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría, como también rentas efectivas afectas al Impuesto Global Complementario declaradas en Líneas 1, 2, 5, 6, 7 y 10 (Código 159), según corresponda y que hayan efectuado inversiones de aquellas a que se refiere el artículo 42 bis (**Línea 16 Código 765**) de la LIR, 55 bis de la LIR (**Línea 15 Código 750**), o de aquellas establecidas por la Ley N° 19.622, de 1999, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59 (**Línea 15 Código 740**), de aquellas a que se refería el ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89 (**Línea 16 Código 822**) y de aquellas a que se refiere el actual texto de la letra A) y ex – letra B) de dicha norma (**Línea 30**), los beneficios tributarios por tales inversiones deben invocarlos de su impuesto Global Complementario que les afecta por el total de las rentas declaradas en las líneas antes indicadas, incluyendo las del art. 42 N° 1 a declarar en la Línea 9; utilizando para tales fines las Líneas antes mencionadas.

Si los contribuyentes que se encuentren en esta situación han rebajado inversiones en los **Códigos (750) ó (740) de la Línea 15 y/o en los Códigos (822) y/o (765) de la Línea 16** por los conceptos a que se refieren los Códigos de las mencionadas líneas, y, además, han registrado Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 29 por las rentas declaradas en la Línea 9, el remanente de dicho crédito que haya quedado en la **Línea 34 (Código 304)**, de acuerdo con la mecánica establecida en la referida Línea, al no ser absorbido totalmente por el impuesto Global Complementario y/o el Débito Fiscal, registrado respectivamente en las Líneas 18 y/o 19, deberá registrarse en esta **Línea 55 (Código 119)**, ya sea, para la imputación a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva.

Por su parte, si el contribuyente por las inversiones efectuadas al amparo del actual texto de la Letra A) y ex – letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, ha invocado en la Línea 30 del Formulario N° 22 un Crédito por Ahorro Neto Positivo determinado al final del período, el remanente de dicho crédito que resulte en la **Línea 34 (Código 304)**, de acuerdo con el mecanismo establecido en dicha Línea, al no ser absorbido totalmente por el Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal que afecta al contribuyente registrados en las líneas 18 y/o 19, respectivamente, deberá registrarse en esta **Línea 55 (Código 119)** para los mismos fines indicados en el párrafo precedente.

**(3)**

El citado remanente anotado en el **Código 119 de la Línea 55**, determinado de acuerdo a las normas de los números anteriores, deberá registrarse, además, en el **Código (757)** de la citada Línea para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de las Líneas 58, 59 y 61 del Formulario N° 22.

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

El siguiente ejemplo ilustra sobre el particular:

- (1) **Antecedentes**
- Un contribuyente afecto al impuesto Global Complementario al 31 de diciembre de 2010 cuenta con la siguiente información para acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 42 bis y el actual texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59.

**(a) Rentas obtenidas**

- Retiros netos tributables actualizados efectuados de la empresa "XY" con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17%..... \$ 2.860.000
- Dividendos percibidos de la S.A. abierta "ZY", actualizados, con derecho sólo al crédito por impuesto tasa Adicional ex artículo 21 (Monto crédito informado por S.A. \$ 455.825)..... \$ 3.038.830
- Dividendos netos percibidos de S.A. abierta "XL" actualizados, exentos del impuesto Global Complementario y con derecho sólo al crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17%..... \$ 601.339
- Intereses reales positivos de depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados..... \$ 1.200.000
- Pérdida obtenida en venta de acciones habituales de S.A. abiertas "ZY", no acogidas al Art.18 ter y/o Art. 107 LIR, actualizada..... \$ (372.000)
- Sueldos percibidos, actualizados..... \$ 25.491.000
- Impuesto Único de 2ª Categoría retenido por los sueldos, actualizado..... \$ 1.718.021

**(b) Adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 por obligación hipotecaria contraída en Julio del año 1999**

- Dividendos hipotecarios pagados en los meses de Enero a Diciembre del año 2010 por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2/59, según las disposiciones de la Ley N° 19.622, de 1999, debidamente actualizados al término del ejercicio. \$ 2.100.000

**(c) Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis**

- Saldo de Ahorro Neto Positivo informado por la Institución Receptora respectiva por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98..... \$ 1.320.000
- Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión, reajustadas del ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89, adquiridas antes del 04.06.93..... \$ 29.764.600

**(d) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuado conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR**

- Ahorro previsional voluntario efectuado en forma directa por el trabajador en una institución autorizada 185,35 UF (Valor UF al 31.12.2010 \$ 21.455,55) Total APV al 31.12.2010..... \$ 3.976.786

(2) **Desarrollo**

Retiros actualizados (Código 104) .....	\$ 2.860.000 (+)
Crédito 1ª Categoría Cód. (600) \$ 585.782	
<b>Línea 1:</b> Retiros actualizados (Código 104) .....	\$ 3.038.830 (+)
<b>Línea 7:</b> Intereses reales positivos de bancos e instituciones financieras, actualizados.....	\$ 1.200.000 (+)
<b>Línea 8:</b> Dividendos percibidos de S.A. abierta exentos del impuesto Global Complementario, actualizados (Cód.152) Crédito 1ª Categoría (Cód. 606) \$ 123.166.....	\$ 601.339 (+)
<b>Línea 9:</b> Sueldos actualizados.....	\$ 25.491.000 (+)
<b>Línea 10 (Código 159):</b> Incremento por crédito por impuesto de Primera Categoría por las siguientes rentas declaradas: <b>Línea 1:</b> (Código 600) \$ 585.782 <b>Línea 8:</b> (Código 606) \$ 123.166	\$ 708.948 (+)
Renta Bruta Global.....	\$ 33.900.117 (=)

**Rebajas a la Renta**

**Línea 12:** Pérdida obtenida en venta acciones habituales S.A. abiertas, actualizadas..... \$ 372.000 (-)

**Línea 13:** SUBTOTAL..... \$ 33.528.117 (=)

**Línea 15:** Dividendos hipotecarios pagados por la adquisición de viviendas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.

Código 750	--	Código 740	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000 (-)
------------	----	------------	--------------	------------------

**Forma de determinar la rebaja**

- Inversión en adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59 y Ley N° 19.622/99
- Monto anual dividendos hipotecarios pagados actualizados..... \$ 2.100.000
- Límite máximo rebaja: (12 meses x 10 UTM x \$ 37.605 UTM Dic/2010) ..... \$ 4.512.600
- Rebajas por adquisición de viviendas DFL N° 2/59, a registrar en Código (740) \$ 2.100.000

**Línea 16:** Rebaja por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión del ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89

Código 822	\$ 5.345.365	Código 765	\$ 3.976.786	\$ 9.322.151 (-)
------------	--------------	------------	--------------	------------------

**Forma de determinar las rebajas**

- Rebaja por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión del ex-art. 32, Ley N° 18.815/89, actualizadas: 20% s/\$ 29.764.600 \$ 5.952.920
- **Topes:**
- 20% s/\$ 26.726.826 (deducida las rebajas por dividendos hipotecarios por adquisición de vivienda acogida a las normas del DFL N° 2/59 \$ 2.100.000 y \$ 3.976.786, ahorro previsional voluntario amparado en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, y sin considerar las rentas de la Línea 8 (Código 152) y su respectivo incremento ..... \$ 5.345.365
- 50 UTA 31.12.2010..... \$ 22.563.000
- Rebaja por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión Códigos (822) y (766) Línea 16 ..... \$ 5.345.365
- Rebaja por ahorro previsional voluntario, Art. 42 bis de la LIR \* Límite máximo al 31.12.2010 600 UF

**Menos:**  
Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través de su descuento por el empleador ..... \$ (-)  
Tope máximo ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual ..... 600 UF  
Monto en pesos(600 UF x \$ 21.455,55) \$ 12.873.330

Por no exceder del tope máximo se procede a rebajar el total de ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador (185,35 x \$ 21.455,55)..... \$ 3.976.786

➤ Rebaja por ahorro previsional voluntario (Código 765) ..... \$ 3.976.786

**Línea 17:** Base imponible impuesto Global Complementario ..... \$ 22.105.966 (=)

**Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla..... \$ 1.229.106 (+)

**Créditos al Impuesto**

**Línea 21:** Crédito proporcional por rentas declaradas en **Línea 8** (Código 152) más incremento declarado en **Línea 10** (Código 159)

40.572 (-)

**Línea 23:** Crédito por impuesto tasa adicional ex Art. 21 informado por la S.A. abierta "ZY".....

\$ 455.825 (-)

**Línea 29:** Crédito por impuesto Único de Segunda Categoría.

\$ 1.718.021 (-)

Subtotal (Saldo crédito Línea 29).....

\$ 985.312 (-)

**Línea 30:** Crédito por Ahorro Neto Positivo

(\$ 1.320.000 x 15%).....

\$ 198.000 (-)

- **Topes:** - 30% Línea 17 \$ 22.105.966 = \$ 6.631.790
- 65 UTA 31.12.2010 = \$ 29.331.900

**Línea 31:** Crédito por impuesto de Primera Categoría por rentas declaradas en Líneas 1 y 8.....

\$ 708.948 (-)

**Línea 1** (Código 600) \$ 585.782

**Línea 8** (Código 606) \$ 123.166

**Línea 34:** Saldo Código (304).....

\$ (1.892.260) (=)

**Línea 55 (Código 119):** Remanente de crédito por impuesto Único de Segunda Categoría por rebaja de ahorro previsional voluntario **Art. 42 bis**, dividendos hipotecarios pagados por inversión en la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del **DFL N° 2/59** según la **Ley N° 19.622/99** y adquisición de Cuotas de Fondos de Inversión, ex-Art. 32 de la **Ley N° 18.815/89** provenientes de Línea 29 y por ahorro neto positivo proveniente de **Línea 30** a imputar a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva.....

\$ 1.183.312

**Línea 55 (Código 116):** Remanente de crédito de Primera Categoría proveniente de **Línea 31**, a imputar a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva.....

\$ 708.948

- (4) Se reitera que el remanente de Impuesto Único de Segunda Categoría a trasladar a esta **Línea 55 (Código 119)** que resulte de la mecánica establecida en la **Línea 34** del Formulario, sólo procede cuando el contribuyente ha efectuado rebaja por inversiones en la **Línea 15 (Códigos 750 ó 740 y 751)** y/o **Línea 16 (Códigos 822, 765 y 766)**, por los conceptos a que se refieren los Códigos de las citadas líneas.

Por lo tanto, si los citados contribuyentes **NO** han efectuado inversiones por los conceptos señalados, los eventuales remanentes de Impuesto Único de Segunda Categoría que resulten en la **Línea 34** producto del procedimiento ahí indicado, no procede que sean trasladados a la **Línea 55 (Código 119)** para los fines que señala dicha **Línea**.

- (B) **REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 31 Y EXCESO DE IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 32, SEGUN INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN DICHA LINEA. (CODIGO 116)**

- (1) Los contribuyentes que en la **Línea 34 (Código 304)**, de acuerdo con la mecánica establecida en dicha línea hubieren quedado con un remanente de crédito de Primera Categoría proveniente de la **Línea 31**, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por el impuesto Global Complementario y/o por el Débito Fiscal registrado respectivamente en las **Líneas 18 y/o 19**, deberán anotar el monto del citado remanente en esta **Línea 55 (Código 116)**, y además, en el **Código (757)** para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de las **Líneas 58, 59 y 61** del Formulario N° 22. En iguales términos y para los mismos fines señalados deben proceder los contribuyentes que de acuerdo a la mecánica establecida en la **Línea 34** del Formulario N° 22 resulten con un exceso de Impuesto Único de Segunda Categoría a su favor proveniente de la **Línea 32** del Formulario N° 22.

- (2) Los contribuyentes afectos al impuesto Adicional de la Ley de la Renta, anotarán en la columna "**Rebajas al Impuesto**" de la **Línea 44 (Código 76)**, el monto del crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría, con la tasa a que tengan derecho, conforme con los requisitos establecidos para dicha rebaja en la mencionada **Línea**. El exceso de crédito, en el caso de estos contribuyentes, **no dará derecho a su devolución**.

- (C) **CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CODIGO (757) DE ESTA LINEA 55**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 55 (Código 757)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tienen derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 55**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el **Código (757)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 56.- CREDITO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO (CODIGO 58) Y CREDITO POR SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS (LEY N° 20.365/2009) (CODIGO 870)**

- A.- **CREDITO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO (CODIGO 58)**

- (a) Los socios o comuneros, **personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país**, de sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades **establecidas en Chile**, deberán anotar en esta línea, el monto de los **PPM, retenciones y demás créditos que correspondan** (incluyendo en el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las retenciones del artículo 74 N° 2 de la Ley de la Renta, que se le practicaron a dicho tipo de sociedades durante el año 2010), que dichas sociedades o comunidades le han puesto a su disposición, según detalle efectuado en la Declaración Jurada Formulario N° 1837 que debe presentarse al SII hasta el 10.05.2011, los cuales sólo podrán ser utilizados hasta la concurrencia de los impuestos que se adeuden según la propia declaración del contribuyente declarante, y en ningún caso dichos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos, según corresponda, podrán formar parte del "**Monto**" del Crédito a Devolver de la **Línea 61**, respecto del socio o comunero declarante.

- (b) Dichos pagos provisionales las personas antes indicadas deberán acreditarlos mediante el Modelo de Certificado N° 18, que se presenta a continuación, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en Circular del SII N° 07, del año 2011, y Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011**, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**MODELO DE CERTIFICADO N° 18, SOBRE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS**

Razón Social sociedad o comunidad..... RUT N°..... Dirección..... Giro o Actividad.....			
<b>PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS</b>			
			CERTIFICADO N°..... Ciudad y fecha.....
La sociedad de personas, sociedad de hecho, sociedad de profesionales o comunidad, según corresponda..... certifica que al socio o comunero Sr..... RUT N°....., para el Año Tributario 2011 se le ha puesto a su disposición el monto de los pagos provisionales mensuales que se indica a continuación, para cubrir sus obligaciones tributarias hasta el monto adeudado según su propia declaración de impuesto, incluyendo el monto de dichos pagos puestos a disposición de los demás socios o comuneros.			
Datos del Socio o Comunero		Pagos Provisionales Mensuales Actualizados	
Nombre (1)	N° RUT (2)	Fecha (3)	Monto (4)
.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	\$ .....
Total			\$ .....

Trasladar a **Línea 56 (Código 58) Form. N° 22**, sólo PPM socio declarante

- B.- **CRÉDITO POR SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS (LEY N° 20.365/2009) (CÓDIGO 870)**

En el Código (870) de esta Línea las empresas constructoras deben anotar el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la Ley N° 20.365/2009 que les quedó pendiente de imputación al término del ejercicio, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier Impuesto de la Ley de la Renta que afecta a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este Código corresponde al registrado en el Código (728) de la Línea 105 de la declaración del mes de Diciembre del año 2010 del Formulario N° 29, sobre Declaración y Pago Simultaneo de Impuesto Mensuales.

- C.- **CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (871) DE LA LINEA 56**

Si el contribuyentes en el presente Año Tributario 2011 tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las letras (A) y (B) anteriores, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 56 (Código 871)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar su devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho ambos tipos de crédito, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la **Línea 56**, deberá sumar sus montos y el resultado de esta operación anotarlos en el Código (871) de la citada **Línea 56**, para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 57.- CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003) (CÓDIGO 880) Y RETENCIONES SOBRE INTERESES SEGÚN ART. 74 N° 7 (CÓDIGO 881)**

- A.- **CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885/2003) (CÓDIGO 880)**

Los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, que en la **Línea 34 (Código 304)** del F-22, de acuerdo con la mecánica establecida en dicha línea, hubieren quedado con un remanente de crédito por las donaciones efectuadas con fines sociales proveniente de la **Línea 26** del F-22, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por el Impuesto Global Complementario y/o por el Débito Fiscal registrado previamente en las **Líneas 18 y/o 19**, respectivamente, deberán anotar el monto del citado remanente en esta **Línea 57 (Código 880)**, y además, en el Código (882) de la misma línea para su imputación a cualquier obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, o su devolución respectiva a través de las **Líneas 58, 59 y 61** del F-22.

- B.- **RETENCIÓN SOBRE INTERES SEGÚN ART. 74 N° 7 (CÓDIGO 881)**

- (a) En el Código (881) de esta Línea los contribuyentes que han invertido en los Instrumentos de Deuda de Oferta Pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán anotar las retenciones de impuestos que los emisores de tales instrumentos les retuvieron durante el año 2010 sobre los intereses devengados, conforme a las normas del artículo 74 N°7 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 42, de 2009, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); retenciones que debidamente reajustadas se podrán dar de abono a los Impuestos Anuales a la Renta de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda, que al término del ejercicio afecte al inversionista, y con derecho a devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar.

- (b) Las referidas retenciones se registrarán en este Código (881) debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto.

- C.- **CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (882) DE LA LINEA 57**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2011 tiene derecho a rebajar un sólo tipo de los beneficios tributarios que se indican, cualquiera de ellos, su valor, además, de registrarlos en los Códigos (880) ó (881) de esta **Línea 57**, según corresponda, deberá anotarlos en el Código (882) de la citada **Línea 57** para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar su devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado Año Tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de créditos, junto con anotarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 57**, deberá sumar su monto, y el resultado obtenido registrarlos en el Código (882) para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 58.- RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA**

- (1) Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar de la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 35 a la 47, las cantidades registradas en las Líneas 48 a la 57.
- (2) Si el resultado de dicha operación es **positivo** (impuestos determinados mayores que deducciones a los impuestos), traslade la diferencia determinada a la Línea 62.  
  
En cambio, si el resultado es **negativo** (deducciones a los impuestos mayores que impuestos determinados), traslade dicha diferencia a la Línea 59, registrándola previamente entre paréntesis en esta Línea 58.
- (3) Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un **valor cero (0)**, anote dicho valor en esta Línea 58.
- (4) Finalmente, se hace presente que la cantidad a anotar en esta línea, es **obligatoria**, lo que significa que siempre debe registrarse un valor en dicha línea, de acuerdo a lo expresado en los números anteriores.

**SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 59 A LA 61)**

**(SI DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS SON MAYORES QUE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS)**

**LINEA 59.- SALDO A FAVOR**

- (1) Cuando la cantidad determinada en la Línea 58 es **negativa**, anote dicho monto en esta línea, sin paréntesis.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 62**, para lo cual remítase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

**LINEA 60.- MENOS: SALDO PUESTO A DISPOSICION DE LOS SOCIOS**

- (1) Si el contribuyente que declara es una sociedad de personas, sociedad de profesionales, comunidad o sociedad de hecho, en esta línea debe registrarse los PPM, retenciones y demás créditos que la sociedad o comunidad declarante puso a disposición de sus socios o comuneros, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos últimos, según su propia declaración de impuestos.
- (2) Se hace presente, que la respectiva sociedad o comunidad declarante mediante el **Formulario N° 1837**, debe informar al SII, el correspondiente monto de los créditos y PPM, puesto a disposición de sus respectivos socios o comuneros, declaración jurada que deberá presentarse hasta el **10.05.2011**.

**LINEA 61.- MONTO DEVOLUCION SOLICITADA**

- (1) En esta línea se debe anotar la diferencia que resulte de restar de la cantidad registrada en la Línea 59 la cantidad anotada en la Línea 60, cuando corresponda.
- (2) Dicha diferencia a favor del declarante será devuelta por el Servicio de Tesorerías, previo reajuste.
- (3) Si el contribuyente desea que la devolución de remanente solicitada le sea depositada en su "**Cuenta Corriente, de Ahorro a la Vista Bancaria**", deberá proporcionar la información requerida en la Sección "**SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO BANCARIA O CUENTA VISTA**", contenida en esta Línea 61, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

**SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA**

- (1) A fin de brindar una más expedita atención a los contribuyentes que han solicitado Devolución de Excedentes de Renta a través de su declaración, el Servicio de Tesorerías ha implementado un procedimiento para depositar directamente en las **Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista, Bancarias de los contribuyentes**, los valores que correspondan a las devoluciones solicitadas.
- (2) A esta modalidad de devolución podrán optar todos los contribuyentes que presenten su Declaración de Renta Electrónica, de acuerdo a las siguientes fechas:

Fecha Envío F22	Fecha de Devolución	
	Depósito	Cheque
01 Abril al 19 Abril	Martes 10-05-2011	Lunes 30-05-2011
20 Abril al 27 Abril	Martes 17-05-2011	Lunes 30-05-2011
28 Abril al 09 Mayo	Jueves 26-05-2011	Lunes 30-05-2011

- (3) El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta Sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la **Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias** esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea éste persona natural o jurídica.

Por lo tanto, el RUT y nombre del contribuyente registrado en el Formulario N° 22 deben ser coincidentes con los datos de RUT y nombre que tenga registrado el Banco para la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que se indique.

- (4) Los datos a registrar en esta sección son los siguientes:

**CODIGO 301: Nombre Institución Bancaria**

Debe registrarse el nombre del Banco en el cual se mantiene una Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias a nombre del contribuyente. El nombre del Banco se registrará omitiendo la palabra "**BANCO**"; y de acuerdo a las siguientes abreviaturas, según la entidad de que se trate:

NOMINA DE BANCOS PARA DEVOLUCIÓN	ABREVIATURAS
ABN AMRO BANK (CHILE)	ABN AMOR
BANCO DE CHILE-EDWARDS	CHILE
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	BCI
BANCO TBANC	TBANC
BANCO DEL DESARROLLO - SCOTIABANK	DESARROLLO
BANCO FALABELLA	FALABELLA
BANCO INTERNACIONAL	INTERNACIONAL
BANCO SANTANDER-SANTIAGO	SANTANDER
BANCO SECURITY	SECURITY
BANCOESTADO	ESTADO
BANCO ITAÚ CHILE	ITAÚ
BBVA BANCO BHIF	BBVA
CITIBANK N.A.	CITIBANK
CORPBANCA	CORPBANCA
HSBC BANK CHILE	HSBC
INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERIOR "BICE"	BICE
SCOTIABANK- DESARROLLO	SCOTIABANK
THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI LTD.	TOKYO

**CODIGO 306: Número Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria**

Debe registrarse en forma completa el número de la Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria, (sin puntos ni guiones), incluyendo los números ceros.

Si usted tiene un N° de Cuenta Bancaria con más de 15 dígitos, debe digitar solamente los últimos 15 dígitos.

Ej.: 2000004422

- (5) El Servicio de Tesorerías, le recomienda a cada contribuyente poseedor de Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que elija esta opción de devolución, ya que tiene como ventaja el poder disponer de los valores correspondientes al excedente de renta en forma inmediata de terminado el proceso.
- (6) Es necesario tener presente que cualquiera inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en el Formulario N° 22 relativos a esta modalidad y los datos de la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que registra el Banco, impedirá que se efectúe el depósito, y facultará al Servicio de Tesorerías para efectuar la devolución de excedentes de renta en la forma tradicional, vale decir, el cheque de la devolución que proceda, se despachará por Correos, al domicilio declarado por el contribuyente.
- (7) Los contribuyentes que optaron por esta modalidad y que no registren en su Cuenta Bancaria Corriente, de Ahorro o a la Vista, el depósito correspondiente y además no hayan obtenido el cheque de devolución por la vía tradicional, dentro de los primeros 10 días de junio, deberán consultar su situación en el sitio web del SII.
- (8) Señor contribuyente, sírvase tener presente que los bancos autorizados por el Servicio de Tesorería para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos para mantener Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista, Bancarias.

**SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 62 A LA 64)**

**(SI IMPUESTOS DETERMINADOS SON MAYORES QUE DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS)**

**LINEA 62.- IMPUESTO ADEUDADO**

- (1) Cuando la cantidad determinada en la Línea 58 sea **positiva**, anótela en esta línea.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 59**, para lo cual remítase a las instrucciones para esa línea.

**LINEA 63.- REAJUSTE ART. 72 LINEA 62, PORCENTAJE**

- (1) En el primer recuadro de esta línea se anotará el **porcentaje de reajuste positivo** a aplicar sobre la cantidad de la **Línea 62**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 72° de la Ley de la Renta, el que se comunicará oportunamente a los contribuyentes mediante Circular a publicarse los primeros días del mes de Abril del año 2011. Si dicho porcentaje resulta un valor **negativo** en dicho recuadro se anotará un valor cero (0).
- (2) En la última columna de esta línea debe registrarse el resultado obtenido de aplicar el **porcentaje de reajuste positivo** a la cantidad de la **Línea 62**, en los términos indicados en el número precedente. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en esta última columna se anotará un valor **cero (0)** al igual que en la columna anterior.

**LINEA 64.- TOTAL A PAGAR**

Anote la suma de las cantidades registradas en las **Líneas 62 y 63**.

**SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 65 A LA 67)**

**LINEAS 65, 66 y 67**

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación fuera de los plazos legales de esta Declaración de Impuestos, podrán ser calculados por el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías o por el propio contribuyente, para lo cual deberá estar a lo dispuesto



**OPERACION  
RENDA  
2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

en los artículos 53° y 97° del Código Tributario.

**INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO N° 22**

**SECCION: TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS**

En cuanto al domicilio, se debe tener especial cuidado en anotar correctamente sus datos, registrando nombre de la calle, N°, oficina o departamento, ciudad, teléfono, domicilio postal (señalando casilla o apartado postal u oficina de correo que haya fijado el contribuyente, indicando a su vez, la comuna al cual corresponde dicho domicilio postal), Comuna y Región. Esta información debe corresponder al domicilio vigente, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria les envíe, sean recepcionadas oportunamente por los interesados. Especialmente se sugiere registrar el N° de **TELEFONO, FAX O CORREO ELECTRONICO**, con el fin de lograr una comunicación expedita y rápida con el contribuyente.

Respecto de la Comuna, ésta deberá indicarse en el Código (08) en forma completa, sin abreviar, y en relación con la Región, sólo deberá anotarse en el Código (53) **número arábigo** que corresponde a cada Región, ambos conceptos registrados de acuerdo a la siguiente nómina:

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
1	REGION DE TARAPACA	IQUIQUE
		PICA
		POZO ALMONTE
		HUARA
		CAMIÑA
		COLCHANE
		ALTO HOSPICIO
2	REGION DE ANTOFAGASTA	TOCOPILLA
		MARIA ELENA
		ANTOFAGASTA
		TALTAL
		MEJILLONES
		SIERRA GORDA
		CALAMA
		OLLAGUE
		SAN PEDRO ATACAMA
		3
DIEGO DE ALMAGRO		
COPIAPO		
CALDERA		
TIERRA AMARILLA		
VALLENAR		
FREIRINA		
HUASCO		
ALTO DEL CARMEN		
4	REGION DE COQUIMBO	
		LA HIGUERA
		COQUIMBO
		ANDACOLLO
		VICUNA
		PAIHUANO
		OVALLE
		MONTE PATRIA
		PUNITAQUI
		COMBARBALA
		RIO HURTADO
		ILLAPEL
		SALAMANCA
		LOS VILOS
		CANELA

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
5	REGION DE VALPARAISO	ISLA DE PASCUA
		LA LIGUA
		PETORCA
		CABILDO
		ZAPALLAR
		PAPUDO
		VALPARAISO
		VINA DEL MAR
		VILLA ALEMANA
		QUILPUE
		CASABLANCA
		QUINTERO
		PUCHUNCAVI
		JUAN FERNANDEZ
		CON - CON
		SAN ANTONIO
		SANTO DOMINGO
		CARTAGENA
		EL TABO
		EL QUISCO
		ALGARROBO
		QUILLOTA
		NOGALES
		HIJUELAS
		LA CALERA
		LA CRUZ
		LIMACHE
		OLMUE
SAN FELIPE		
PANQUEHUE		
CATEMU		
PUTAENDO		
SANTA MARIA		
LLAY LLAY		
LOS ANDES		
CALLE LARGA		
SAN ESTEBAN		
RINCONADA		

OPERACION  
**RENTA**  
**2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08	N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
6	REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	RANCAGUA	7	REGION DEL MAULE	CURICO
		MACHALI			TENO
		GRANEROS			ROMERAL
		SAN FCO. MOSTAZAL			RAUCO
		DOÑIHUE			LICANTEN
		COLTAUCO			VICHUQUEN
		CODEGUA			HUALAÑE
		PEUMO			MOLINA
		LAS CABRAS			SAGRADA FAMILIA
		SAN VICENTE			TALCA
		PICHIDEGUA			SAN CLEMENTE
		RENGO			PELARCO
		REQUINOA			RIO CLARO
		OLIVAR			PENCAHUE
		MALLOA			MAULE
		COINCO			CUREPTO
		QUINTA TILCOCO			CONSTITUCION
		SAN FERNANDO			EMPEDRADO
		CHIMBARONGO			SAN RAFAEL
		NANCAGUA			LINARES
		PLACILLA			YERBAS BUENAS
		SANTA CRUZ			COLBUN
		LOLOL			LONGAVI
		PALMILLA			PARRAL
		PERALILLO			RETIRO
		CHEPICA			VILLA ALEGRE
		PUMANQUE			SAN JAVIER
		PICHILEMU			CAUQUENES
		NAVIDAD			PELLUHUE
		LITUECHE			CHANCO
LA ESTRELLA					
MARCHIGUE					
PAREDONES					

OPERACION  
**RENDA**  
**2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
8	REGION DEL BIO-BIO	CHILLAN
		PINTO
		COIHUECO
		QUIRIHUE
		NINHUE
		PORTEZUELO
		COBQUECURA
		TREHUACO
		SAN CARLOS
		ÑIQUEN
		SAN FABIAN
		SAN NICOLAS
		BULNES
		SAN IGNACIO
		QUILLON
		YUNGAY
		PEMUCO
		EL CARMEN
		RANQUIL
		COELEMU
		CHILLAN VIEJO
		CONCEPCION
		PENCO
		HUALQUI
		FLORIDA
		TOME
		TALCAHUANO
		CORONEL
		LOTA
		SANTA JUANA
		SAN PEDRO DE LA PAZ
		CHIGUAYANTE
		HUALPEN
		ARAUCO
		CURANILAHUE
		LEBU
		LOS ALAMOS
		CAÑETE
		CONTULMO
		TIRUA
LOS ANGELES		
SANTA BARBARA		
LAJA		
QUILLECO		
NACIMIENTO		
NEGRETE		
MULCHEN		
QUILACO		
YUMBEL		
CABRERO		
SAN ROSENDO		
TUCAPEL		
ANTUCO		
ALTO BIOBIO		

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
9	REGION DE LA ARAUCANIA	ANGOL
		PUREN
		LOS SAUCES
		RENAICO
		COLLIPULLI
		ERCILLA
		TRAIQUEN
		LUMACO
		VICTORIA
		CURACAUTIN
		LONQUIMAY
		TEMUCO
		VILCUN
		FREIRE
		CUNCO
		LAUTARO
		PERQUENCO
		GALVARINO
		NUEVA IMPERIAL
		CARAHUE
		SAAVEDRA
		PITRUFQUEN
		GORBEA
		TOLTEN
		LONCOCHE
		VILLARRICA
		PUCON
		MELIPEUCO
		CURARREHUE
		TEODORO SCHMIDT
PADRE LAS CASAS		
CHOLCHOL		

OPERACION  
**RENDA**  
**2.0.1.1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
10	REGION DE LOS LAGOS	OSORNO
		SAN PABLO
		PUERTO OCTAY
		PUYEHUE
		RIO NEGRO
		PURRANQUE
		SAN JUAN DE LA COSTA
		PUERTO MONTT
		COCHAMO
		PUERTO VARAS
		FRESIA
		FRUTILLAR
		LLANQUIHUE
		MAULLIN
		LOS MUERMOS
		CALBUCO
		CASTRO
		CHONCHI
		QUEILEN
		QUELLON
		PUQUELDON
		ANCUD
		QUEMCHI
		DALCAHUE
		CURACO DE VELEZ
		QUINCHAO
		CHAITEN
HUALAIHUE		
FUTALEUFU		
PALENA		
11	REGION DE AISEN GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	AISEN
		CISNES
		GUAITECAS
		CHILE CHICO
		RIO IBANEZ
		COCHRANE
		OHIGGINS
		TORTEL
		COYHAIQUE
		LAGO VERDE
		NATALES
12	REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA	TORRES DEL PAINE
		RIO VERDE
		SAN GREGORIO
		PUNTA ARENAS
		LAGUNA BLANCA
		PORVENIR
		PRIMAVERA
		TIMAUKEL
		CABO DE HORROS

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
13	REGION METROPOLITANA	SANTIAGO
		RECOLETA
		INDEPENDENCIA
		QUINTA NORMAL
		MAIPU
		PUDAHUEL
		RENCA
		QUILICURA
		CONCHALI
		LO PRADO
		CERRO NAVIA
		ESTACION CENTRAL
		HUECHURABA
		CERRILLOS
		COLINA
		LAMPA
		TIL TIL
		TALAGANTE
		ISLA DE MAIPO
		EL MONTE
		PENAFLORES
		PADRE HURTADO
		MELIPILLA
		MARIA PINTO
		CURACAVI
		SAN PEDRO
		ALHUE
		PROVIDENCIA
		NUNOA
		LAS CONDES
		LA FLORIDA
		LA REINA
		MACUL
PENALOEN		
VITACURA		
LO BARNECHEA		
SAN MIGUEL		
LA CISTERNA		
LA GRANJA		
SAN RAMON		
LA PINTANA		
PEDRO AGUIRRE CERDA		
SAN JOAQUIN		
LO ESPEJO		
EL BOSQUE		
PUENTE ALTO		
PIRQUE		
SAN JOSE DE MAIPO		
SAN BERNARDO		
CALERA DE TANGO		
BUIN		
PAINE		

N° A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
14	REGION DE LOS RIOS	VALDIVIA
		MARIQUINA
		LANCO
		LOS LAGOS
		FUTRONO
		CORRAL
		MAFIL
		PANGUIPULLI
		LA UNION
		PAILLACO
		RIO BUENO
LAGO RANCO		
15	REGION DE ARICA Y PARINACOTA	ARICA
		CAMARONES
		PUTRE
		GENERAL LAGOS

Finalmente, se debe señalar con el máximo de precisión, la **Actividad Económica** y su respectivo **Código**, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas que se contiene en la **CUARTA PARTE** de este Suplemento.

#### SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

- (1) Si el contribuyente se encuentra acogido a algunas franquicias tributarias o textos legales que se indican en dicha Sección, marque con una (X) la que corresponda, en el casillero diseñado para tal efecto.
- (2) Tales franquicias o textos legales corresponden a los siguientes:
- (a) **CODIGO 95:** Franquicias Regionales establecidas por las Leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, que favorecen a las empresas que declaren la renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en los territorios de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a que se refiere el segundo texto legal mencionado.
- (b) **CODIGO 786:** Franquicia Tributaria establecida por la Ley N° 19.709/2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país.
- (c) **CODIGO 787:** Contribuyentes constituidos como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), según la Ley N° 19.857.
- (d) **CODIGO 846:** Contribuyentes constituidos como Sociedades por Acciones (SpA), conforme a las normas de los Arts. 424 y siguientes del Código de Comercio.
- (e) **CODIGO 68:** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera;
- (f) **CODIGO 805:** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hacienda, a contar del 01.01.2011, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal (Cir. N° 51, de 2004, publicada en Internet: www.sii.cl).
- (g) **CODIGO 813:** Contribuyentes agricultores que a contar del 01.01.2011, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el D.S. N° 344, de 2004 del M. de Hda., por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl), y que se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la Ley de la Renta que rige su tributación.
- (h) **CODIGO 73:** Régimen de Franquicias establecidas por el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, para empresas instaladas en Zonas Francas;
- (i) **CODIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N°s. 2 y 4 del artículo 40 de la Ley de la Renta;
- (j) **CODIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974;
- (k) **CODIGO 788:** Contribuyentes acogidos al artículo 41 "D" de la LIR; y
- (l) **CODIGO 46:** Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la Letra A o Ex - Letra B del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, independiente de la fecha en que el contribuyente se acogió a dicho sistema.
- (3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras del N° 2 precedente, y NO por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas o distribuidas de las citadas empresas, sociedades o entidades en las situaciones que correspondan; excepto en el caso del D.L. N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos se pueden acoger a las normas del citado decreto ley.

En relación con el D.L. N° 600/74, la (X) se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establece dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

#### SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS

- (1) Los tres primeros Códigos de esta Sección (613, 614 y 615), sólo serán utilizados por los contribuyentes de la Primera Categoría, para indicar con una "X", en el casillero correspondiente, la forma o modalidad que utilizan para determinar la renta que declaran en el impuesto de Primera Categoría que les afecta, la cual puede ser mediante una contabilidad completa,

simplificada, contratos, planillas o simplemente no utilizar ningún método por no estar obligados, según las normas del Código Tributario y de la Ley de la Renta. Si el contribuyente las rentas que declara en la Primera Categoría, las ha determinado por más de una de las modalidades que se indican en la referida Sección, deberá marcar con una "X", solo una de las modalidades señaladas en el siguiente orden de importancia: 1° contabilidad completa; 2° contabilidad simplificada, contratos o planillas o 3° sin contabilidad.

- (2) Asimismo, en la mencionada Sección también deberá indicarse con una "X" si el contribuyente que declara se trata de un Gestor o de un Partícipe de una Asociación en Cuentas en Participación (Código 616), marcando en este caso la "X" en su respectiva declaración la persona que declara de acuerdo a la calidad que tenga en la correspondiente Asociación.

Además de lo anterior, en la referida Sección deberá marcarse con una "X" si el contribuyente en el Año Tributario 2011, se acogió al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 40 N° 7 de la misma Ley. Dicha "X" deberá consignarse de acuerdo a lo instruido en la letra (E) de la Línea 36 del F-22.

#### SECCION: RECUADRO N° 1: HONORARIOS

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se impartieron en la Línea 6 del Formulario N° 22.

#### SECCION: RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se impartieron en la Línea 36 del Formulario N° 22.

#### SECCION: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general.

Los datos se extraerán del Balance Tributario de 8 Columnas, que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre la materia; del Libro de Inventarios y Balances y de los Libros Auxiliares que lleve el contribuyente, según sea la información de que se trate.

- (1) **CODIGO 101: Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).**- Anote el Saldo de la Cuenta Caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando sólo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo, cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.
- (2) **CODIGO 784: Saldo Cuenta Corriente Bancaria según Conciliación:** En este recuadro se anota el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras que posea el contribuyente, según conciliación efectuada al término del ejercicio, correspondiendo al saldo disponible según los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.
- (3) **CODIGO 783: Total préstamos efectuados a los socios en el ejercicio:** En este recuadro las sociedades de personas y las empresas individuales de responsabilidad limitada deben registrar el total de los préstamos efectuados a sus respectivos socios o propietarios durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su cancelación en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes, conforme a las instrucciones impartidas sobre la materia mediante Circular N° 133, de 1977, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (4) **CODIGO 129: Existencia Final.**- Anote el monto de la Existencia Final de Mercaderías, Materias Primas y/o Materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el Art. 41 N° 3 de la Ley de la Renta.
- (5) **CODIGO 647: Activo Inmovilizado:** Los contribuyentes de la Primera Categoría que determinen su renta efectiva mediante una contabilidad completa, deben anotar en este Código el valor neto de libro existente al 31.12.2010 (descontadas las depreciaciones correspondientes), según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
- (6) **CODIGO 785: Depreciación tributaria del ejercicio:** En este recuadro se debe registrar el total de la depreciación tributaria (normal o acelerada) determinada al término del ejercicio, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y que se dedujo como gasto tributario de la renta bruta de la Primera Categoría.
- (7) **CODIGO 648: Bienes Adquiridos Contrato Leasing:** Los mismos contribuyentes indicados en el Código (647) anterior, deben registrar en este casillero el monto total de los contratos de leasing con opción de compra, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, que hayan celebrado durante el ejercicio comercial 2010 y que estén vigentes al 31 de Diciembre de dicho año, mediante los cuales se adquieren bienes corporales muebles nuevos a utilizar en el giro o actividad del contribuyente.
- (8) **CODIGO 815: Monto inversión Ley Arica:** Registre el monto total de las inversiones o de los proyectos debidamente terminados al 31.12.2010, y actualizados a dicha fecha, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, de 1995 y sus modificaciones posteriores, por inversiones realizadas en las Provincias de Arica y Parinacota, conforme a las instrucciones impartidas mediante Circular del SII N° 50, de 1995, N° 46 de 2000 y N° 45, de 2008, publicadas en Internet: www.sii.cl.
- (9) **CODIGO 741: Monto inversión Ley Austral:** Anote el monto total de las inversiones o de los proyectos debidamente terminados al 31.12.2010 y actualizados a dicha fecha, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.606, de 1999 y sus modificaciones posteriores, por inversiones realizadas en las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena, conforme a las instrucciones impartidas mediante Circular del SII N° 66, de 1999 y 47, de 2004, publicadas en Internet: www.sii.cl
- (10) **CODIGO 122: Total del Activo.**- Anote el total del activo del balance, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.
- (11) **CODIGO 123: Total del Pasivo.**- Anote el total del pasivo del balance, sin considerar la utilidad del ejercicio.
- (12) **CODIGO 102: Capital Efectivo.**- Registre el Capital Efectivo determinado al 31.12.2010, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- (13) **CODIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.**- Anote el Capital Propio Tributario Positivo determinado al 01.01.2011, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa al **31.12.2010**, teniendo en consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta, y lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos a través de las instrucciones impartidas sobre la materia. (**Circular N° 100, de 1975 y 69, de 2010**, publicadas en Internet: www.sii.cl)

**(14) CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo**

Si de la determinación anterior resulta un **Capital Propio Tributario Negativo**, dicho valor debe registrarse en este Código.

**(15) CODIGO 843: Patrimonio Financiero**

Registre en este código el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

- **Capital pagado o enterado:** Capital social inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2010.
- **Revalorización del Capital Propio:** En este rubro se registran los movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme lo establecido en el N° 13 del inciso primero del artículo 41 de la LIR.
- **Resultados acumulados, Pérdida ejercicios anteriores y Otras reservas:** En este rubro se incorporan las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas no absorbidas con dichas utilidades.
- **Utilidad (pérdida) del ejercicio:** Utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.
- **Cuentas particular o Cuenta obligada:** Por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa al **31.12.2010**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los principios contables de general aceptación.

A continuación, se formula un ejemplo de cómo llenar el **Código 843 "Patrimonio Financiero"**.

**Ejemplo:**

**1.- Antecedentes:**

Balance tributario de 8 columnas practicado al **31.12.2010**, utilizado en el ejemplo de la línea 36 del Formulario N° 22.

**2.- Llenado de Código 843 "Patrimonio Financiero":**

Detalle Cuentas	SalDOS
23.- Capital	\$ 5.000.000 (+)
21.- Rev. Cap. Propio	\$ 34.800.000 (+)
22.- Utilid. Retenidas	\$ 16.000.000 (+)
12.- Pérd. Ejerc. Ant.	\$ 4.500.000 (-)
13.- Cta. Part. Soc.	\$ 9.000.000 (-)
Utilidad (Pérdida) del Ejercicio	\$ 17.799.400 (+)
<b>Patrimonio Financiero</b>	<b>\$ 60.099.400 (=)</b>

Si de la aplicación de las instrucciones antes indicadas resultara un **valor negativo**, dicho valor se anotará entre paréntesis en el citado **Código (843)**.

**(16) CODIGO 844: Total Capital Enterado**

Registre en este Código el capital acumulado pagado, debidamente actualizado al **31.12.2010**, considerando para ello el capital inicial pagado más sus aumentos y menos sus disminuciones, ambos efectivamente pagados y actualizados.

Si de la aplicación de lo antes indicado resulta un **valor negativo**, éste deberá registrarse entre paréntesis en el citado **Código (844)**.

**(A) Empresarios Individual, EIRL y Sociedad de Personas:**

**1.- Capital Inicial**

Corresponde al capital inicial acordado en la escritura pública efectivamente pagado, sin considerar dentro de éste las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto estas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley.

**2.- Aumento de Capital**

Se hace presente que tratándose de un empresario individual o sociedad de personas obligadas a declarar según contabilidad completa debe considerarse como "**aumentos de capital**", todos los haberes entregados a cualquier título por el empresario o socio. Es decir, los aportes definitivos o transitorios de capital deben ser tratados como "**aumentos de capital**", siempre y cuando corresponda a ingresos reales o efectivos de nuevos capitales, conforme a las normas del N° 9 del inciso primero del artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Vale decir, habrá aumento de capital en el ejercicio cuando se trate:

- (a)** Aportes de capital efectuados o cancelación de cuentas obligadas en cumplimiento de un acuerdo social escriturado.
- (b)** Aportes transitorios destinados a financiar las operaciones.
- (c)** Sumas que los socios le proporcionen a título de préstamo o mutuo, a partir del mes de ingreso efectivo de dichas sumas en arcas sociales.

Para efectos exclusivamente de este Código, el "**Total Capital Enterado**" no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional, como también deben ser excluidas las utilidades reinvertidas, conforme a las normas del artículo 14 Letra A), N° 1, letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe precisar que la capitalización de utilidades en la propia empresa que las genera, ya sea, de ejercicios anteriores o del último período, sólo constituye un cambio o una nueva composición de las cuentas patrimoniales de la empresa, que no implica un incremento en el capital enterado para efectos de este Código.

**3.- Disminución de Capital**

Corresponden a las devoluciones efectivas de capital, es decir, cuando la empresa o sociedad que efectúa tales disminuciones no tenga utilidades tributables retenidas en sus registros contables, ya sea, generadas por la propia empresa o provenientes de otras sociedades producto de reinversiones, respecto de las cuales se deba cumplir con los impuestos personales de Global Complementario o Adicional. En otras palabras, toda devolución de capital que efectúe una empresa, tal como lo expresa el artículo 17 N° 7 de la LIR, se imputará en primer lugar, a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y luego, a las utilidades financieras retenidas en exceso de las tributables, y una vez agotadas dichas utilidades o no existan éstas, las devoluciones de capital se consideran como tales, vale decir, como un ingreso no constitutivo de renta para los fines tributarios.

**(B) Sociedades Anónimas y Sociedad por Acciones:**

**1.- Capital Inicial**

Corresponde al capital inicial acordado en escritura pública efectivamente pagado por sus accionistas, sin considerar dentro de éste las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto éstas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley.

**2.- Aumento de Capital**

En el caso de una sociedad anónima o sociedad por acciones constituye "**aumento de capital**" sólo el ingreso efectivo por el pago de acciones que se emitan por dicho concepto, incluyéndose su reajuste respectivo.

Para efectos exclusivamente de este recuadro, el "**Total Capital Enterado**" no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional de la Ley de la Renta.

**3.- Disminución de Capital**

Por su parte, constituyen **disminuciones de capital** las variaciones negativas que ha experimentado éste en la empresa durante un ejercicio comercial cualquiera.

Vale decir, habrá disminución del capital enterado cuando se trate:

- a) Devoluciones de capital, conforme a las normas del artículo 17 N° 7 de la LIR.

De consiguiente, y atendido lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, y de acuerdo a lo instruido por este Servicio mediante **Circulares N°s. 53 y 60, de 1990**, publicadas en Internet (www.sii.cl), las devoluciones de capital que efectúe una sociedad anónima, se imputarán en primer lugar, a las utilidades tributables capitalizadas o no, acumuladas al 31 de Diciembre del año anterior a la fecha de la devolución, luego, a las utilidades de balance o financieras retenidas en la empresa a la misma fecha antes indicada, en exceso de las tributables, y finalmente, a las cantidades o ingresos no constitutivos de renta o exentas del impuesto Global Complementario o Adicional.

**(C) Normas generales:**

En el caso de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, los aumentos o disminución de capital generados deben ser informados en este recuadro, bajo las mismas condiciones establecidas en las letras anteriores.

Se hace presente que los aumentos o disminuciones de capital son los que se producen durante un ejercicio determinado. Por lo tanto, la fuente de información se encontrará principalmente en el Libro Mayor de la Cuenta Capital, o en las cuentas particulares del empresario o socio u otras, que reflejen los aportes enterados, pago de acciones de primera emisión o disminuciones de capital.

**SECCION: RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A), A CONTAR DEL 01.08.1998**

Los contribuyentes afectos a los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección, la siguiente información, **respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de Enero del año 2010 y por los SalDOS de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2009**.

➤ **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la **letra (C)** de la Línea 30 del Formulario N° 22.

➤ **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dio derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 30 del Formulario N° 22, según se trate del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2010 equivalente a **\$ 29.331.900**, imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, según lo explicado en la **letra (C)** de la Línea 30 del Formulario N° 22.

➤ **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiete.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el "**Remanente de Ahorro Neto Positivo**" no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

➤ **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto**, determinado éste de acuerdo con las instrucciones de la **Letra (D)** de la Línea 19 del Formulario N° 22, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere dicha letra, cuando proceda.

➤ **CODIGO 705: Base Débito Fiscal del Ejercicio.** Registre en este Recuadro el monto del Ahorro Neto Negativo del ejercicio que obliga al contribuyente a declarar el Débito Fiscal en la Línea 19 del Formulario N° 22. Dicho monto se determinará descontado de la cantidad registrada en el Código (704) anterior la cuota exenta de 10 UTA (**\$ 4.512.600**) que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro. El resultado que resulte de la operación precedente constituye la "**Base Imponible del Débito Fiscal**".

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en la **Circular del SII N° 71, de 1998**, publicada en Internet (www.sii.cl).

**SECCION: RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN**

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes de la Primera Categoría, cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas), sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas en dicha categoría (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas o sociedades por acciones:

**Régimen Tributario de la LIR**

**Régimen General:** Anote en los Códigos (796), (799) y (802) la información que se solicita en dichos Códigos cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2010 se encuentre afectada al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, afecto al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: (i) Cuando la operación de enajenación de acciones represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en **Circulares N°s. 158, de 1976 y 27, de 1984**, publicadas en Internet: www.sii.cl); (ii) Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de las acciones, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Instrucciones en **Circular N° 27, de 1984**, publicada en Internet: www.sii.cl) y (iii) Cuando entre el enajenante de las acciones y el adquirente de las mismas exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma legal que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en la letra a) (acciones) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda."

**Régimen Impuesto Único de Primera Categoría:** Anote en los Códigos (797), (800) y (803), la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones quede afectada al Régimen del Impuesto Único de Primera Categoría, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 39 del Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 27, de 1984, 12, de 1986 y 8, de 1988**, publicadas en Internet: www.sii.cl).

**Régimen Artículo 18 ter y/o Art. 107 de la LIR:** Anote en los Códigos (798), (801) y (804), cuando el mayor valor obtenido en la operación de enajenación de acciones sea considerado un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no gravado con ningún impuesto de la ley del ramo, por cumplirse en la especie todas las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 18 ter y/o 107 de la Ley de la Renta y el artículo 3° permanente de la Ley N° 18.293, de 1984 (operación de enajenación de acciones no habitual y fecha de adquisición de acciones efectuada con anterioridad al 31.01.1984). También se registrará en este Código el mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de empresas emergentes, el cual no constituye renta para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.768, del año 2001, modificado por la Ley N° 20.190, D.O. 05.06.2007. (Instrucciones en **Circulares N°s. 27, de 1984, 7, de 2002, 33, de 2002, 58, de 2007 y 35, de 2008**, publicadas en Internet: www.sii.cl).

**Columna: N° Acciones y/o Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas.-** Registre en esta columna el N° de acciones que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2010, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.

**Columna: Monto Total Venta Actualizado.-** Anote en esta columna el monto total de venta de las acciones enajenadas, según sea el régimen tributario que les afecte, actualizado al 31.12.2010, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.

**Columna: Costo de Venta Total Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta o precio de adquisición de las acciones enajenadas, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC positiva existente entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al 31.12.2010, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. Cabe señalar que por costo de venta de las acciones, se entiende el **valor de adquisición** de los títulos según lo establece la norma legal antes mencionada, sin que sea procedente en el caso de contribuyentes personas naturales que no llevan contabilidad para determinar sus ingresos, deducir los gastos o desembolsos incurridos en la realización de las operaciones, como ser, por ejemplo, **las comisiones pagadas a los corredores de bolsa**; situación que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus rentas, aplicando al efecto el procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

En el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta (**que llevan contabilidad completa**), los valores a registrar en las columnas indicadas en las letras (c) y (d) anteriores, serán aquellos que arroja la contabilidad en el momento en que se realizaron las operaciones de venta de las acciones (**valor libro**), sin aplicar la actualización señalada en dichas columnas.

Se hace presente que el mayor valor que resulte de la comparación de las cantidades anotadas en las columnas "**Monto Total Venta Actualizado**" y "**Costo de Venta Total Actualizado**", en el caso del Régimen Tributario General de la Ley de la Renta e Impuesto Único de Primera Categoría, debe trasladarse, respectivamente, a las **Líneas 36 (Código 18) y 39 (Código 195)**, para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. Si de la comparación antes indicada resulta un valor negativo, no se traslada ninguna cantidad a las mencionadas líneas, anotando en la columna Base Imponible de las citadas Líneas la palabra "**PERDIDA**", cuando la declaración de impuesto se efectúe mediante el Formulario N° 22, en papel.

En este Recuadro N° 5 también debe registrarse la información relativa a la enajenación de Cuotas de Fondos Mutuos regulados por el D.L. N° 1328/76 y Fondos de Inversión reglamentados por la Ley N° 18.815/89, en relación con los regímenes tributarios que contempla dicho recuadro. En el caso de la enajenación de Cuotas de Fondos Mutuos, éstas se pueden encontrar afectas al Régimen General de la Ley de la Renta o al régimen especial de los artículos 18 ter y/o 107 de dicha Ley. Por su parte, la enajenación de Cuotas de Fondos de Inversión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 18.815/89, tiene el mismo tratamiento tributario de la enajenación de acciones de S.A., por lo tanto, se puede encontrar afectas al Régimen General o del Impuesto Único de la Ley de la Renta y también el Régimen Especial de los artículos 18 ter y/o 107 de la Ley antes mencionada. Para proporcionar la información relativa a estas operaciones deben considerarse las mismas instrucciones anteriormente indicadas, atendiendo a la naturaleza y características de las operaciones en comento.

**SECCION: RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT**

Esta Sección debe ser llenada exclusivamente por los contribuyentes acogidos al sistema de tributación de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, determinada mediante **contabilidad completa y balance general**. Los datos se extraerán del Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables, exigido por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y **Resolución Ex. N° 2.154, de 1991**, o bien, del Libro de Inventarios y Balances, según corresponda.

**CODIGO 224: Saldo rentas e ingresos al 31.12.83.** Registre en este Código el remanente de rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.83, que al tenor de la Ley de la Renta constituyen flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2010 para los ejercicios siguientes. Dicho saldo estará conformado por el Saldo del ejercicio 2009, reajustado por el factor 1,025, **MENOS** los retiros o distribuciones de rentas, debidamente actualizados, efectuados durante el período 2010, con cargo a las mencionadas rentas e ingresos.

**CODIGO 774: Remanente FUT ejercicio anterior con crédito.** Registre en dicho Código el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2009, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que de derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el **Factor 1,025** correspondiente a la VIPC de todo el año 2010, con el desfase que contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde a la cantidad registrada en el **Código (231) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2010, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al 31.12.2009, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2010, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente gastos rechazados del artículo 21 y/o distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las **Circulares del SII N°s. 60, de 1990 y 40, de 1991**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

**CODIGO 775: Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito.** Registre en dicho Código el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2009, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que no de derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el **Factor 1,025** correspondiente a la VIPC de todo el año 2010, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2010 por las S.A., SpA ó S.C.P.A. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al valor registrado en el **Código (318) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2010, debidamente actualizado en la forma antes indicada.

**CODIGO 284: Saldo negativo ejercicio anterior.** Registre el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables que se determinó al 31.12.2009 para el ejercicio siguiente, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, debidamente actualizado por el **Factor 1,025**, correspondiente a la VIPC de todo el año 2010, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2010 por las S.A., SpA ó S.C.P.A. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al mismo valor registrado en el **Código (232) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente a la Declaración del Año Tributario 2010, debidamente actualizado en la forma antes indicada.

**CODIGO 225: R. L. I. 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio 2010, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta y cuyas instrucciones se impartieron en la Línea 36 del Formulario N° 22 para confeccionar el Recuadro N° 2 "**Base Imponible de Primera Categoría**" que contiene dicho formulario en su reverso. Se hace presente que las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben **agregarlos** a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente, se **deducirán** a través del **Código (623)** siguiente.

El detalle de la citada Renta Líquida de Categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo señalado en el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

**CODIGO 883: Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).** En este Código debe registrarse la misma cantidad anotada en el **Código (868)** del Recuadro N° 2, titulado "**Base Imponible de Primera Categoría**".

**CODIGO 229: Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría del ejercicio 2010, determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluyendo cuando corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores debidamente reajustadas, conforme al inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta; independientemente si dicha pérdida tributaria al término del ejercicio 2010 ha sido absorbida o no con las utilidades tributables acumuladas en la empresa a dicha fecha, cuyas instrucciones para su determinación se impartieron en la línea 36 del Formulario N° 22 para la confección del Recuadro N° 2 "**Base Imponible de Primera Categoría**", que contiene dicho documento en su reverso. Debe tenerse presente que las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben **excluirlos** de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente se **adicionarán** a través del **Código (623)** siguiente.

El detalle de la mencionada pérdida tributaria de categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo dispuesto por el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

**CODIGO 623: Gastos Rechazados afectos al Art. 21.** Anote el monto total de los gastos rechazados pagados durante el año 2010 y que se encuentren afectos a la tributación que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta, por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos por dicha norma legal e instrucciones impartidas sobre la materia y que se declaran en las Líneas 3 ó 41, según sea la naturaleza jurídica del beneficiario de tales partidas, excluyendo el impuesto de Primera Categoría en aquella parte que no se rebaja del FUT por haberse incluido total o parcialmente en los retiros efectuados con cargo a las utilidades tributables. Las S.A., SpA, S.C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que hayan desagregado o adicionado estas partidas en la determinación de la R.L.I. de Primera Categoría o Pérdida Tributaria registrada en el **Código (643)** del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" del Formulario N° 22 por encontrarse afectas al impuesto único de 35% del inciso tercero del artículo 21, tales cantidades de todas maneras deben registrarlas en este Código (623).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

En resumen, las partidas que deben registrarse en este Código, por parte de las empresas obligadas a llevar el registro FUT, deben corresponder exactamente a las mismas cantidades que las citadas empresas rebajan de las utilidades retenidas en dicho registro, para los efectos de determinar los saldos de utilidades tributables disponibles para imputar los retiros o distribuciones de renta efectuados durante el ejercicio comercial 2010.

**CODIGO 624: Gastos Rechazados no gravados con el Art. 21.** En este Código deben anotarse todas aquellas partidas que no obstante cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta para la tributación que dispone dicha norma, se encuentren liberadas de tal imposición, ya sea por el propio artículo 21 o por normas de otros textos legales, entre las cuales se indican las siguientes: los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; el pago de las patentes mineras que se encuentren en explotación o aquellos pagos efectuados a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia; en el caso de sociedades anónimas, en comandita por

acciones y contribuyentes del Art. 58 N° 1, los impuestos de Primera Categoría, Único del Art. 21 y del impuesto Territorial no aceptado como gasto tributario conforme al N° 2 del artículo 31 de la ley del ramo, pagados en el transcurso del período; donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, las realizadas con fines educacionales al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, las efectuadas para fines culturales conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, las destinadas a fines deportivos de acuerdo a las normas del artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712/2001 y para fines sociales, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 19.885/2003, y los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo conforme a las normas de la Ley N° 20.241/2008, en aquella parte que constituyen crédito en contra del impuesto de Primera Categoría; y las realizadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción de la Ley N° 20.444/2010, en la parte que no se puedan rebajar como gasto; todo ello de acuerdo con las instrucciones de las **Circulares del SII N°s. 24 y 63, de 1993 y 57 y 81 del año 2001, 55, de 2003, 61, de 2008, 44, del año 2010 y 71, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

- **CODIGO 227: Inversiones recibidas en el ejercicio (Art. 14).** Registre el monto total de las inversiones recibidas durante el ejercicio, sin reajuste, por concepto de aumentos efectivos de capital en empresas individuales o aportes en sociedades de personas provenientes del retiro de utilidades de otras empresas o sociedades, que se hubiesen efectuado conforme con las normas de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta; las cuales deben formar parte de las utilidades tributables acumuladas en la empresa o sociedad declarante. Dichas inversiones deberán ser informadas a las empresas receptoras por las empresas fuentes mediante el **Modelo de Certificado N° 16i**, confeccionado de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 07, del año 2011, y Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario el Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**. También debe incluirse en este recuadro la inversión que provenga del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, efectuada en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta, que haya sido reinvertido bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la parte final del inciso primero de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo.

- **CODIGO 776: Diferencia entre depreciación acelerada y normal:** Se anota en este Código la parte de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal con cargo a la cual la empresa haya financiado los retiros o distribuciones registrados en el Código (226) siguiente, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 65, de 2001. Se hace presente que a dicha diferencia de depreciación sólo se le podrá imputar reparto de beneficios –sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría–, que correspondan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, como ser, retiros efectivos, distribuciones de dividendos y retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa, sin que sea procedente imputar a la referida partida ningún concepto que no sea de los antes indicados, como son, por ejemplo, pérdidas tributarias, saldos negativos de FUT, gastos rechazados, rentas presuntas, etc.

Finalmente, se aclara que la diferencia de depreciación solo se anotará en este Código cuando el contribuyente haya imputado a ella los valores antes indicados, y sólo por aquella parte que cubra los referidos montos. En el evento que los retiros efectivos, las distribuciones o retiros presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa, no hubieren sido financiados con dicha diferencia de depreciación, en este Código no debe anotarse ninguna cantidad por tal concepto.

- **CODIGO 777: Dividendos y retiros recibidos; participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas:** Se debe anotar en este Código el monto total de las rentas o utilidades tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, recibidas de inversiones realizadas en otras empresas constituidas y establecidas en Chile, y no registradas en la R.L.I. de la Primera Categoría del Código 225 anterior, y que también deben integrar las utilidades tributables del FUT, tales como: dividendos; retiros de participaciones en sociedades de personas que llevan contabilidad completa; participaciones percibidas o devengadas provenientes de otras empresas de Primera Categoría que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada; rentas exentas del impuesto de Primera Categoría, pero afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional; etc. Las partidas que se registran en este Código deben determinarse de acuerdo a las normas del artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 781: FUT devengado recibido de sociedades de personas:** Cuando los retiros hayan excedido el FUT, se deberá anotar en este recuadro el monto de las rentas tributables devengadas en sociedades de personas producto de las participaciones que se posean, conforme a las normas del inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante Circular N° 60, de 1990. En resumen, las empresas individuales, las EIRL, contribuyentes del artículo 58 N° 1, sociedades de personas y las sociedades en comandita por acciones respecto de sus socios gestores, deberán registrar las rentas tributables devengadas en sociedades de personas de acuerdo con la norma legal e instrucción precitada, hasta el monto que sea necesario para cubrir el exceso de retiros producidos en dichas empresas o sociedades, independientemente del porcentaje de participación que les corresponda a las citadas empresas o sociedades socias en las utilidades de las respectivas sociedades de personas. Se entiende por rentas tributables devengadas aquellas utilidades que al final del ejercicio se encuentren pendientes de retiro de las respectivas sociedades de personas.

- **CODIGO 821: FUT devengado traspasado a empresas o sociedades de personas:** Las sociedades de personas deberán anotar en este Código las utilidades devengadas que hayan traspasado total o parcialmente a sus socios que sean empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones respecto de los socios gestores, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante Circular N° 60, de 1990, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- **CODIGO 782: Reposición Pérdida Tributaria:** Se anota en este Código las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores que se hayan deducido de la R.L.I. de Primera Categoría registrada en el Código (225) anterior, o se hayan agregado a la Pérdida Tributaria anotada en el Código (229) precedente, según corresponda, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

- **CODIGO 835: Rentas presuntas o participación en rentas presuntas:** En este Código se anotan las rentas presuntas o la participación en dichas rentas que el contribuyente haya determinado al 31.12.2010, de actividades sujetas a dichos regímenes tributarios por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y no absorbidas por pérdidas tributarias de actividades sujetas a renta efectiva.

- **CODIGO 791: Otras Partidas que se agregan:** En este Código se anotan las demás rentas o partidas que deban agregarse al registro FUT, conforme a las normas de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas al efecto.

- **CODIGO 275: Partidas que se deducen (Retiros presuntos, etc.):** En este Código deben registrarse las rentas presuntas anotadas en el Código (835) anterior, las cuales por disposición de la ley, se entienden retiradas en primer lugar al término del ejercicio para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional. También deben anotarse en el citado recuadro, los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, por parte de sus propietarios, socios o accionistas o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Dichos retiros se determinan de acuerdo a las normas del artículo 21 de la Ley de la Renta, y cuyas instrucciones se contienen en las **Circulares N°s. 37, de 1995, 57, de 1998, 81, de 1998 y 70 de 1999**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). No se deben incluir en este Código el monto de las utilidades que las sociedades de personas hayan traspasado a empresas o sociedad de personas, pues este valor debe ser registrado en el Código 821.

- **CODIGO 226: Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio.** Las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados

durante el ejercicio comercial 2010 por el empresario unipersonal o individual, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades tributables acumuladas en la empresa al 31.12.2010, considerando las rentas devengadas en otras sociedades de personas cuando los retiros exceden del FUT, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, incluyendo los retiros destinados a reinversión bajo el cumplimiento de las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, y los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2009, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. Por su parte, las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2010 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los excesos de éstos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

Los retiros o las remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes del retiro o remesa. Por su parte, los excesos de retiros provenientes del año 2009 se anotarán debidamente actualizados por el **Factor 1,025**.

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la Letra B) del N° 2 de la parte resolutive de la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 231: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito.** Anote en este Código el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2010 –independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables– con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito.

El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 318: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito.** Registre en dicho Código el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2010 –cualquiera sea el año al cual corresponden las utilidades tributables– sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

El mencionado remanente se determinará de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 232: Saldo Negativo para el ejercicio siguiente.** Anote el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente, determinado al 31.12.2010, de conformidad con las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 625: Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría año anterior.** Anote en este Código el remanente del crédito por impuesto de Primera Categoría pendiente de utilización al 31.12.2009, equivalente éste al valor registrado en el Código (838) del Recuadro N° 6 "DATOS DEL FUT" del reverso del Formulario N° 22, del Año Tributario 2010, reajustado por la VIPC del año 2010, equivalente al factor 1,025, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A., SpA y S.C.P.A..

- **CODIGO 626: Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio.** Registre en este Código el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las utilidades tributables del ejercicio comercial 2010, registradas en el Libro FUT y/o FUNT, ya sea, generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras empresas, productos de participaciones accionarias o derechos sociales, registrando también en este Código el crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de gastos rechazados, cuando la empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria, crédito que posteriormente debe registrarse en el Código (627) siguiente al ser recuperado por los propietarios o socios de la empresa. Se hace presente que el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado al FUT devengado recibido de sociedades de personas no se registra en este Código (626), sino que en el Código (854) siguiente.

- **CODIGO 854: Crédito Impuesto 1ª Categoría de FUT devengado recibido de sociedades de personas.** Las empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 número 1° de la LIR, sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores, deberán anotar en este Código (854) el monto del Crédito por Impuesto de 1ª Categoría correspondiente al FUT devengado recibido de sociedades de personas en las cuales participan y registrado en el Código (781) anterior; todo ello según lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas mediante Circular N° 60, de 1990, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- **CODIGO 627: Crédito Impuesto 1ª Categoría Utilizado en el ejercicio.** Anote en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante de acuerdo al registro FUT puso a disposición de los respectivos propietarios, socios o accionistas por los retiros, gastos rechazados y dividendos e informado mediante la emisión de los correspondientes Certificados, incluyendo también el crédito por impuesto de Primera Categoría determinado sobre los gastos rechazados cuando las empresas se encuentren en una situación de pérdida tributaria y el crédito recuperado como un pago provisional por absorción de utilidades por pérdidas tributarias o aquel que no se puede recuperar por disposición expresa de normas legales. En resumen, en este código lo que debe registrarse es el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que ha sido puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas por las respectivas empresas o sociedades o aquél que ha sido recuperado o consumido por las referidas empresas o sociedades, según el registro FUT.

- **CODIGO 838: Remanente Crédito Impto. 1ª Categoría ejercicio siguiente.** En este Código se anota la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los Códigos (625), (626) y (854), la anotada en el Código (627), la cual constituye el Remanente del Crédito por Impuesto de Primera Categoría para el ejercicio siguiente.

- **CODIGO 845: Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal (Art. 31 N° 5 LIR).**

Se debe registrar en este Código el saldo acumulado por diferencia entre la depreciación acelerada y normal determinado al 31.12.2010, por bienes del activo fijo de propiedad de la empresa adquiridos a contar del año 2001 acogidos al sistema de depreciación acelerada establecido en el N° 5 del artículo 31 de la LIR, y conforme a las instrucciones de la Circular N° 65, del 2001, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).



El saldo a registrar en este Código, se determina conforme a la siguiente mecánica:

Saldo determinado al 31/12/2009, actualizado	(+)
<b>(a) Más/Menos:</b> Diferencia temporal entre la depreciación acelerada y normal de los bienes que estaban sometidos al 31/12/2009 a dicho régimen.	(+/-)
<b>(b) Más:</b> Diferencia temporal entre la depreciación acelerada y normal, por los bienes que se incorporan en el período comercial 2010 a dicho régimen.	(+)
<b>(c) Menos:</b> Diferencia temporal entre la depreciación acelerada y normal de los bienes vendidos, castigados, aportados, etc., en el período comercial 2010.	(-)
<b>(d) Menos:</b> Imputación registrada en el <b>Código 776</b> anterior, por haber financiado retiros o distribuciones del período conforme a las instrucciones de dicho código.	(-)
Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal determinado al 31.12.2010 y a registrar en el <b>Código (845)</b>	(=)

Finalmente, se señala que la diferencia obtenida entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes del activo fijo de propiedad de la empresa, debe registrarse separadamente en el FUT como utilidad imputable afecta con los Impuestos Global Complementario o Adicional, en caso de su retiro o distribución, pero sin derecho a crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría, atendido a que dicha diferencia de depreciación no ha sido gravada con este tributo.

- **CODIGO 818: Remanente FUNT ejercicio anterior:** Registre el Remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) del ejercicio anterior que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2009**, debidamente actualizado por el **factor 1,025** correspondiente a la variación del IPC de todo el año 2010, con el desfase que contempla la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. El valor a registrar en este Código, corresponde a la cantidad registrada en el **Código (228)** del **Recuadro N° 6 «Datos del FUT»** del formulario N° 22, del Año Tributario 2010, actualizado por el factor precitado.

En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al **31.12.2009**, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2010, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las **Circulares del SII N°s. 60, de 1990 y 40, de 1991**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- **CODIGO 842: Saldo Negativo FUNT ejercicio anterior:** En este Código se anota el Saldo Negativo del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) del ejercicio anterior que quedó pendiente de imputación al **31.12.2009**, debidamente actualizado por el **factor 1,025** correspondiente a la VIPC de todo el año 2010, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR. En resumen, el valor a registrar en este Código corresponde a la cantidad anotada en el **Código (840)** del **Recuadro N° 6 «DATOS del FUT»** del Formulario N° 22 del Año Tributario 2010, actualizado por el factor anteriormente indicado.
- **CODIGO 819: FUNT positivo generado en el ejercicio:** Registre el monto del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que se generó en el ejercicio, comprendiéndose en éste las rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional e ingresos no gravados con dichos tributos, como ser: rentas exentas del impuesto Global Complementario según el N° 3 del artículo 54 de la ley; ingresos no renta para los fines tributarios según el artículo 17 de la Ley de la Renta (exceptuada la revalorización del capital propio en aquella parte no correspondiente a las utilidades, la cual sólo puede ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital al efectuarse una disminución formal de éste o al término del giro); rentas afectas al impuesto único de Primera Categoría según lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la ley y otras cantidades de igual naturaleza de las anteriores; todo ello de acuerdo a las **nuevas instrucciones contenidas en la Circular N° 68, de 2010**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- **CODIGO 837: FUNT Negativo generado en el ejercicio:** En este Código se anota el valor negativo que resulte de la determinación del FUNT del ejercicio, por ser los gastos rechazados, desembolsos o pérdidas mayores a las rentas e ingresos que conforman el FUNT anotados, a vía de ejemplo, en el **Código (819)** anterior; todo ello de acuerdo a las **nuevas instrucciones contenidas en la Circular N° 68, de 2010**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

➤ **CODIGO 820: Retiros o Distribuciones imputados al FUNT en el ejercicio:** Las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados por el empresario individual, propietario de EIRL, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades no tributables acumuladas en la empresa al **31.12.2010**, los cuales no pudieron ser absorbidos por el FUT, depreciación acelerada y FUT devengado.

Por su parte, las sociedades anónimas y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2010 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades no tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los excesos de éstos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

Los retiros o remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los factores de actualización del año 2010.

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas no tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas no tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la letra b) del N° 2 y N° 4 de la parte resolutive de la Resol. Ex. 2.154, de 1991.

Se hace presente que si los retiros o distribuciones actualizados son inferiores o iguales a la suma de los valores positivos registrados en los **Códigos (818) y (819)**, éstos deben anotarse en el **Código (820)** por su valor total. En el caso que los citados retiros o distribuciones sean superiores a la suma de los referidos Códigos ellos deben anotarse hasta dicho valor y el saldo registrarse en el **Código (320)** como exceso de retiros para el ejercicio siguiente. Si no existen valores a registrar en los **Códigos (818) y (819)**, pero si en los **Códigos (842) y (837)**, los retiros efectuados actualizados no se registran en este **Código (820)**, sino que en el **Código (320)**, como exceso de retiros para el ejercicio siguiente.

- **CODIGO 228: Remanente FUNT para el ejercicio siguiente.** Registre en este recuadro el Remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2010**, según saldo registrado en el Libro FUT del contribuyente.

Dicho remanente se determina sumándole al valor registrado en el **Código (818)** o en el **Código (842)**, el valor registrado en el **Código (819)**, y menos los valores registrados en los **Códigos (837) y (820)**. Si el resultado de dicha operación es positivo, se registra en este **Código (228)** como remanente FUNT para el ejercicio siguiente. Por el contrario, si de la referida operación resulta un valor negativo se registra en el **Código (840)** siguiente.

- **CODIGO (840): Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente:** Si de la operación indicada en el **Código (228)** anterior, resulta un valor negativo, ese valor es el que debe registrarse en este **Código (840)**, como Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente.

- **CODIGO (836): Dividendos afectos no imputados al FUT:** En este Código, las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones respecto de los socios accionistas, deben anotar la parte de los dividendos distribuidos durante el ejercicio 2010, que han sido financiados o distribuidos con cargo a las utilidades financieras, conforme al orden de imputación de dichas cantidades, establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Lo anteriormente señalado se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

#### Antecedentes

* Saldo FUT del ejercicio anterior con derecho a crédito, actualizado al 31.12.2010	\$ 5.000
* Diferencia entre depreciación acelerada y normal al 31.12.2010	\$ 2.000
* Saldo FUNT ejercicio anterior actualizado al 31.12.2009	\$ 3.000
* R.L.I. del ejercicio 2010	\$ 4.000
* Dividendos distribuidos durante el ejercicio	\$ 15.000

#### Desarrollo

* Saldo FUT. <b>Código 774</b>	\$ 5.000
* R.L.I. <b>Código 225</b>	\$ 4.000
* Diferencia entre depreciaciones. <b>Código 776</b>	\$ 2.000
* Saldo dividendo distribuido. <b>Código 226</b>	\$ 11.000
* Saldo FUNT. <b>Código 818</b>	\$ 3.000
* Saldo dividendo imputados al FUNT. <b>Código 820</b>	\$ 3.000
* Saldo dividendo afecto no imputados FUT. <b>Código 836</b>	\$ 1.000

- **CODIGO 320: Exceso de retiros para el ejercicio siguiente.** Anote en este Código los excesos de retiros que quedaron al **31.12.2010** pendientes de tributación para los ejercicios siguientes, después de haber imputado al Fondo de Utilidades Tributables y/o no Tributables determinado por la empresa al **31.12.2010**, en el orden de imputación que establece la ley, los excesos de retiros del ejercicio anterior (2009) y los retiros efectuados durante el período 2010, ambos conceptos debidamente actualizados en la forma indicada en el recuadro correspondiente al **Código (226)**. En resumen, lo que debe registrarse en este recuadro es la diferencia que resulte de restar del Fondo de Utilidades Tributables y no Tributables determinado al **31.12.2010**, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991, los excesos de retiros del ejercicio anterior y los retiros del período, ambos conceptos debidamente actualizados, deduciendo previamente de las utilidades tributables los retiros presuntos que correspondan, los cuales por disposición de la ley deben rebajarse en primer lugar.

- **CODIGO 828: Crédito IEAM ejercicio:** Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de los derechos o beneficios de la invariabilidad tributaria de los artículos 7 u 11 bis N°s. 1 y 2 del D.L. N° 600, de 1974, deberán anotar en este Código el monto del crédito por impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa minera de la cual participan, y que tienen derecho a deducir del impuesto Adicional del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de no domiciliado ni residente en Chile; de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34, del año 2006**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

El valor a registrar en este Código debe corresponder al informado por la respectiva empresa minera receptora de la inversión mediante el Certificado N° 5, confeccionado de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 07, del año 2011, según lo establecido en la citada **Circular N° 34, del año 2006**. Para los efectos de la imputación del citado crédito al Impuesto Adicional de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el impuesto específico a la actividad minera y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al Impuesto Adicional que grava al inversionista extranjero.

- **CODIGO 830: Crédito IEAM utilizado en el ejercicio:** En este Código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al impuesto Adicional del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la Línea 43 del Formulario N° 22. En resumen, en este Código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el **Código (828)**, que el contribuyente utilizó o imputó al impuesto Adicional mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto de la Línea 43 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 829: Remanente crédito IEAM a devolver:** En este Código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el **Código (828)** el registrado en el **Código (830)**, la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este **Código (829)** debe ser traspasada al **Código (36) de la Línea 49** del Formulario N° 22.

#### SECCION: RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 36 Y 38)

Los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría en las Líneas 36 y 38, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna **"Rebaja al Impuesto"** de las citadas líneas pueden provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

#### (A) Créditos a registrar en la Línea 36 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

#### (a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

(a.1) Los contribuyentes que, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces son los de los **artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR**, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de dicha Ley y que desarrollen las siguientes actividades, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular del SII N° 68, de 2001**.

(a.1.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa, según lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de la letra a) e inciso decimosegundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

- (a.1.2) Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;
- (a.1.3) Los contribuyentes que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas y sociedades por acciones) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01.01.2011 del conjunto de dichos bienes, vigente al 31 de Diciembre del año respectivo, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la ley antes mencionada;
- (a.1.4) Las sociedades anónimas o sociedades por acciones que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta; y
- (a.1.5) Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; lo anterior según lo dispuesto por el inciso segundo de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.
- (a.2) Las contribuciones de bienes raíces que deben registrarse en este Código (365), en el caso de los contribuyentes indicados en el punto (a.1) precedente, son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año 2010, y que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría correspondiente al Año Tributario 2011.
- (a.3) Para los fines de su anotación, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago. Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2010 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

N° de Cuota	Factor
- Primera cuota, pagada en abril de 2010	1,020
- Segunda cuota, pagada en junio de 2010	1,011
- Tercera cuota, pagada en septiembre de 2010	1,006
- Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2010	1,001

- (a.4) Para los efectos de su registro debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más los recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.
- (a.5) Requisitos que deben cumplirse para que opere el crédito por contribuciones de bienes raíces.
- El mencionado crédito respecto de los contribuyentes que tienen derecho a dicha rebaja tributaria, operará bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:
- (a.5.1) Las contribuciones de bienes raíces que dan derecho al crédito son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o recibidos en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año respectivo respecto del cual se está declarando el impuesto de Primera Categoría del que se pueden deducir como crédito;
- (a.5.2) Que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría, correspondiente al Año Tributario 2011.
- (a.5.3) Para los fines de su rebaja las citadas contribuciones deben reajustarse previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio respectivo;
- (a.5.4) Para los efectos de su deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretazas o recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.
- (a.6) Por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, no procederá la rebaja por contribuciones de bienes raíces en los siguientes casos:
- (a.6.1) Cuando dichas contribuciones NO estén pagadas al momento en que deba presentarse la respectiva declaración de impuesto de Primera Categoría;
- (a.6.2) Cuando no correspondan al período o ejercicio de la renta que se declara, esto es, cuando no correspondan al período 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010 u otro período distinto al finalizado al 31.12.2010;
- (a.6.3) Cuando el bien raíz NO esté destinado al giro de la actividad de los contribuyentes beneficiados con dicho crédito;
- (a.6.4) Cuando las contribuciones correspondan a bienes raíces ajenos, salvo el caso del usufructuario, y
- (a.6.5) Cuando los bienes raíces, no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal respectivo.

- (a.7) Cabe señalar, que el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del impuesto de Primera Categoría que se determine o declare por rentas provenientes de aquellas actividades clasificadas en las letras a), b), c), d) y f) del N° 1 y 3 (respecto de este último número sólo las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior) del artículo 20 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, si dentro del total del impuesto de Primera Categoría que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del impuesto de Primera Categoría que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la ley su deducción.

En otras palabras, cuando el impuesto de Primera Categoría que se declara provenga tanto de actividades que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces como de actividades que no dan derecho a dicha rebaja tributaria, en tales casos debe

determinarse el monto del impuesto de Primera Categoría respecto de aquellas actividades que sólo dan derecho a la franquicia tributaria en comento, respecto del cual procede su deducción como crédito.

Con el objeto de calcular separadamente el impuesto de Primera Categoría que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: (i) Los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, sin dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; (ii) Los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; (iii) Los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año.

- (a.8) En el caso de la explotación de bienes raíces no agrícolas efectuada por contribuyentes que no sean sociedades anónimas y sociedades por acciones, la renta líquida imponible de dicha actividad rentística se determina por el conjunto de los bienes destinados a la citada explotación, considerando tanto aquellos cuya renta anual exceda del 11% del total del avalúo fiscal como la de aquellos cuya renta sea igual o inferior a dicho límite. En el evento que la renta obtenida del conjunto de los referidos bienes sea igual o inferior al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01 de enero del año en que deba declararse el impuesto, el contribuyente se encuentra exento del impuesto de Primera Categoría en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la ley del ramo, y por lo tanto, no está obligado a declarar dicho impuesto, y consecuentemente, impedido de utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito. Por el contrario, si la renta del conjunto de los mencionados bienes excede del 11% del total del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada, el contribuyente se encuentra afecto al impuesto de Primera Categoría, y por consiguiente, obligado a declarar el citado tributo, teniendo derecho a rebajar como crédito del referido gravamen las contribuciones de bienes raíces pagadas respecto de aquellos bienes destinados a la actividad que dieron origen a la renta gravada con el citado tributo de categoría.
- (a.9) Se reitera que las contribuciones de bienes raíces que se deben registrar en este Código (365) son aquellas que se paguen por el período al cual corresponde la declaración de renta que se presenta, y que se encuentren canceladas como fecha máxima hasta el vencimiento del plazo legal para la presentación de la declaración de renta, ya sea, por Internet o Formulario N° 22 papel, sin que sea procedente deducir contribuciones pagadas que correspondan a períodos anteriores al año 2010 o que correspondan a dicho año y canceladas en una fecha posterior a la antes indicada. Lo antes señalado, es sin perjuicio de que tales contribuciones se deduzcan del impuesto de Primera Categoría del período por el cual se pagaron, rectificando la declaración de impuesto correspondiente, incluyéndose el caso cuando se trate de contribuciones de bienes raíces del ejercicio comercial 2010 pagadas pero no imputadas a la fecha de la presentación de la declaración o que se cancelaron en una fecha posterior al vencimiento del plazo legal para la presentación de la declaración de renta del Año Tributario 2011.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal petición debe regirse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo de tres años contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento. El plazo antes indicado para corregir los errores propios en esta situación, se debe contar desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para el pago del impuesto territorial, o desde la fecha en que efectivamente se haya pagado el tributo si esto ocurre antes de dicho vencimiento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B) del artículo 6° del Código Tributario, sin que exista plazo para tal petición.

- (a.10) Se hace presente que el crédito por contribuciones de bienes raíces, sólo procede en contra del impuesto de Primera Categoría que se determine o declare en la Línea 36 del Formulario N° 22, provenientes de las actividades clasificadas en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 20 de la Ley de la Renta, según se explicó en el punto (a.1) precedente. Por lo tanto, si en dicha línea se declara un impuesto de Primera Categoría que no correspondan a las actividades antes indicadas, como ser provenientes de actividades de los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley del ramo (actividades comerciales, industriales, etc.), dicho crédito no debe ser imputado al citado tributo, debiendo el contribuyente efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo de aquellas actividades que autoriza la ley.
- En otras palabras, cuando en la citada Línea 36 se declare el impuesto de Primera Categoría provenientes de actividades que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y otras actividades que no dan derecho a dicha rebaja tributaria, en tales casos debe determinarse el monto del impuesto de Primera Categoría respecto de aquellas actividades que dan derecho a la franquicia tributaria, respecto del cual sólo procede la rebaja del citado crédito.
- En los casos en que los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces estén destinados a actividades que dan derecho a crédito y a actividades que no dan derecho a la citada rebaja, para los efectos de la imputación del referido crédito deberá determinarse el impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que dan derecho a la franquicia, considerando para tales fines tanto los ingresos como costos y gastos relacionados directamente con dichas actividades. En el caso que existan gastos o desembolsos comunes que sean imputables a ambos tipos de actividades, la parte de los desembolsos que corresponda a las actividades que dan derecho al citado crédito será equivalente a la proporción que representan los ingresos de las referidas actividades en el total de los ingresos de ambas actividades.

(b) **Contribuyentes que no tienen derecho a dicho crédito**

De conformidad a lo instruido en el punto (a.1) de la letra (a) anterior, no tienen derecho al mencionado crédito los contribuyentes de los N°s. 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al giro, desarrollo o explotación de sus propias actividades de inversión, comerciales, industriales y demás actividades clasificadas en dichos números, ya sea, que determinen su renta mediante contabilidad completa, simplificada o acogidos a renta presunta (actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena), con excepción de los indicados en el punto (a.1.5) de la letra (a) precedente, los cuales según lo expresado en dicho literal tienen derecho a la referida rebaja tributaria.

No obstante lo anterior, los contribuyentes antes indicados que declaran la renta efectiva que no puedan utilizar o invocar el crédito en comento, las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige el artículo antes indicado en su inciso primero para calificar de necesario a un desembolso.

(c) **Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces**

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la ley del ramo que se declaren en el mismo ejercicio en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco traspasables a los ejercicios siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores aunque se trate del mismo impuesto de Primera Categoría del cual la ley autoriza su deducción, y menos solicitar su devolución respectiva, perdiéndose simplemente la recuperación de los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo ejercicio del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del impuesto de Primera Categoría que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley del ramo, en concordancia con lo dispuesto por el inciso noveno de dicha letra, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al impuesto de Primera Categoría que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Lo anterior también sería aplicable cuando se de la situación contraria, esto es, cuando del impuesto de Primera Categoría provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo ejercicio, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al impuesto de Primera Categoría determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

(d) **Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas sean o no utilizadas como crédito por el contribuyente**

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva y que no puedan utilizar o invocar como crédito las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso primero del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un desembolso.

Se entiende que el contribuyente no ha utilizado como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición expresa de una norma legal no pueda imputarse al impuesto de Primera Categoría, no comprendiéndose en esta situación cuando el citado tributo de categoría teniendo derecho el contribuyente a utilizarlo como crédito, dicho gravamen de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos o encontrarse el contribuyente exento del citado tributo, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado o imputado por el contribuyente.

Finalmente, se expresa que aquellos contribuyentes que, conforme a las normas permanentes de la Ley de la Renta, puedan utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la ley del ramo y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al impuesto de Primera Categoría, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la ley precitada, las cuales se aplicarán según sea la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el gasto por concepto de contribuciones de bienes raíces, esto es, se trate de una empresa unipersonal, EIRL, sociedad de personas, sociedad en comandita por acciones, sociedad anónima, sociedad por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

(2) **CODIGO (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución**

(a) Los contribuyentes que declaren rentas efectivas en la Línea 36 provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos efectuado durante el año 2010 de aquellas **adquiridas con anterioridad al 20.04.2001**; conforme a lo dispuesto por el artículo 18 quater y/o 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, deberán anotar en este Código, el crédito por concepto de tales rentas, equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados sobre el **monto neto anual** de los referidos ingresos, siempre y cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos en los cuales la inversión en acciones como promedio anual corresponda a los porcentajes que se señalan. En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR el mayor valor obtenido por el rescate de las referidas cuotas se entiende comprendido en los retiros o distribuciones de rentas efectuados:

(a.1) 5% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la línea 36, tratándose de Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, **sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo**, y

(a.2) 3% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la línea 36, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual **sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo**.

(b) En el caso de los contribuyentes que declaren su renta efectiva de acuerdo a las normas del Art. 14, y por consiguiente, sujetos a las normas sobre Corrección Monetaria del Art. 41 de la Ley de la Renta, el monto neto de las rentas, será equivalente a la suma de los mayores y menores valores obtenidos durante el ejercicio 2010 por concepto de tales ingresos. Para estos efectos, dichos mayores o menores valores, según corresponda, se determinarán deduciendo del valor que tengan las cuotas de Fondos Mutuos en el momento de su rescate, el valor original o de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajuste alguno a este último valor.

Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, o que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada, no sujetos a las normas del Art. 41 de la Ley de la Renta, el citado **monto neto** de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, será equivalente a la suma de los mayores o menores valores obtenidos durante el ejercicio 2010 por concepto de los referidos ingresos, los cuales se determinarán deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición u original de éstas, debidamente actualizado este último en la V.I.P.C. existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas.

Para los efectos de determinar el "**monto neto anual**" de las rentas obtenidas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos, mediante la suma de los mayores o menores valores obtenidos por tales conceptos durante el ejercicio 2010, según las normas antes indicadas, los contribuyentes mencionados en los dos párrafos anteriores, deberán reajustar previamente dichos mayores o menores valores por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello, el mes de la obtención del mayor o menor valor, según corresponda.

(c) Se deja constancia que se tendrá derecho al crédito que se comenta, siempre que en las rentas efectivas que se declaran en la primera columna de la línea 36, se comprendan o incluyan rentas por concepto de mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos. Por consiguiente, cuando en la citada columna no se declaren rentas por no haberse efectuado retiros en el caso de los contribuyentes del Art. 14 bis o por situación de pérdida tributaria del contribuyente cuando declare en base a contabilidad completa o simplificada, no obstante haber percibido rentas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos durante el ejercicio comercial respectivo, en tal caso no procede el mencionado crédito. Ahora bien, si en la citada columna se declaran rentas efectivas de una suma inferior al **monto neto** anual de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, determinado éste de acuerdo con las normas explicadas precedentemente, el referido crédito se invocará hasta las rentas efectivamente declaradas en la mencionada columna "**Base Imponible**", y no por el total del monto neto determinado por concepto de tales ingresos.

(d) Para los fines de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "**promedio anual**", y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, los contribuyentes partícipes de Fondos Mutuos deberán atender estrictamente a lo informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, en el Modelo de Certificado N° 10, contenido en la Línea 7 del Formulario N° 22, el cual debe emitirse **hasta el 10.03.2011**. En la medida que la proporción o porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "**promedio anual**" alcancen a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de usufructuar de este crédito en los porcentajes y condiciones analizadas en los números anteriores.

(e) Finalmente, se hace presente que el crédito por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con **posterioridad al 19.04.2001**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 quater y/o 108 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, NO se anota en este **Código (368)**, sino que directamente en el Código (768) de la Línea 50 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(3) **CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales**

(a) Los contribuyentes que declaren en la Línea 36 su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros y distribuciones, en el caso de los acogidos a las normas del artículo 14 bis, deberán registrar como crédito en este Código, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero y/o especies** que durante el año 2010 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, a las Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte y a las Bibliotecas de los

establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento, a los museos estatales y municipales como también a los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro y el Consejo de Monumentos Nacionales respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sea, en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o públicos contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y a las establecidas en su respectivo reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 787, de 1990;

(b) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones, **efectuadas en dinero y/o especies**, a los donatarios indicados, bajo las disposiciones legales antes señaladas, debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de donación.

(c) El monto del citado crédito no puede exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo, declarada en la Línea 36 del Form. N° 22 por los contribuyentes que tienen derecho al citado crédito señalados en la **letra (a) precedente**, y tampoco de la **suma máxima de \$ 526.470.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2010, considerándose el tope menor.

(d) Sin perjuicio de los topes antes señalados, para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Culturales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2010, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) Finalmente, se expresa que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma que lo establece, los cuales se encuentran analizados en las **Circulares del S.I.I. N°s. 24 y 50, ambas del año 1993, 57, de 2001**, y 71, de 2010, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(4) **CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales**

(a) De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993 (D.O. 15.09.93), los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren renta efectiva en la Línea 36 del Formulario N° 22, determinadas mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

Cabe hacer presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Por último, es necesario aclarar que para que los contribuyentes señalados, tengan derecho al mencionado beneficio tributario, los proyectos educativos que financian con las donaciones que efectúen, no deberán discriminar en su favor o de sus trabajadores, ni interferir en las funciones y deberes que el administrador del establecimiento educacional donatario encomiende a su personal docente y directivo; todo ello de acuerdo a lo preceptuado por la parte final del inciso primero de la Letra C.- del artículo 1° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales.

(b) El monto del citado crédito, equivale al 50% de las donaciones **sólo en dinero**, que durante el año 2010 se hayan efectuado a los siguientes donatarios: (a) Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; (b) Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; (c) Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; (d) Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y (e) Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

Para el cálculo del porcentaje antes mencionados, las donaciones deberán considerarse debidamente reajustadas por los Factores de actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(c) La cantidad a imputar al impuesto de Primera Categoría por concepto de este crédito, no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en la Línea 36 por los contribuyentes anteriormente mencionados y tampoco del límite máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre del año 2010, equivalente a **\$ 526.470.000**, utilizándose el tope menor.

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría.

Por consiguiente, si el contribuyente efectuó también durante el período comercial 2010 donaciones de las señaladas anteriormente, tales sumas deberá considerarlas para precisar los límites de 2% ó 14.000 UTM hasta los cuales pueden deducirse como crédito las donaciones que se comentan en este número (4).

(d) Sin perjuicio de los topes antes señalados, para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Educacionales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2010, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, al igual que los donatarios que presentan los Proyectos Educativos, con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran explicitados en detalle en las **Circulares del SII N°s. 63, de 1993, y 71, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

(5) **CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos**

(a) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 36 determinadas mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros y distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis, deberán registrar como crédito en este Código, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2010 hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, institución regulada por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, a las Corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades

integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.

- (b) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES		MONTO CREDITO TRIBUTARIO	
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.		50% de la donación reajustada.	
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. > 50% de la donación reajustada > Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. > 50% de la donación reajustada > Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

- (c) El citado Crédito por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en la Línea 36 del Formulario N° 22 por los contribuyentes beneficiados, y tampoco del límite máximo de \$ 526.470.000, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2010.

- (d) Sin perjuicio de los topes antes señalados, para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Deportivos no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2010, equivalente éste al 5% de la R.L.I. de Primera Categoría del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2010, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

- (e) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en las **Circulares del S.I.I. N°s. 81, del año 2001**, y 71, 2010, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(6) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.885, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los de la Primera Categoría que declaren rentas efectivas en la Línea 36 del Formulario N° 22, determinadas mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

- (b) El mencionado crédito equivale al 50%, 40% ó 35%, según corresponda, de las donaciones **sólo en dinero**, que se hayan efectuado a los siguientes donatarios: (a) Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación, (b) Establecimientos Educativos que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumno y/o apoderados, y (c) El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como "El Fondo".

- (c) Las citadas donaciones que se efectúen durante el año 2010 de acuerdo a los artículos de la Ley N° 19.885, deberán reunir los requisitos y condiciones que exigen tales preceptos legales, para que puedan ser rebajadas como crédito o como gasto tributario de la base imponible del impuesto de Primera Categoría que afecta a las empresas de dicha categoría.

- (d) Para la determinación del citado porcentaje, las donaciones deberán considerarse debidamente reajustadas por los Factores de actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación, conforme a la fecha antes indicada.

- (e) El citado crédito, equivale al 50%, 40% ó 35%, de las donaciones efectuadas para los fines indicados, debidamente actualizadas, no pudiendo exceder de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre 2010, equivalente a \$ 526.470.000.

- (f) Sin perjuicio de los topes antes señalados, para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Sociales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al 5% de la R.L.I. de Primera Categoría del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2010, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

- (g) Los contribuyentes que se benefician con este crédito, deben cumplir respecto de las sumas donadas con los requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran contenidos en la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(7) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), los contribuyentes que deben utilizar este código son los domiciliados o residentes en Chile, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estén o no obligados a llevar contabilidad para los efectos tributarios en el país, que declaren rentas provenientes del exterior en la Línea 36 del Formulario N° 22 por concepto de dividendos o retiros de utilidades, para registrar en dicho código el crédito por los impuestos extranjeros que afectaron a las referidas rentas.

**(b) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero**

De acuerdo a lo dispuesto por la letra A), del artículo 41 A de la LIR, una de las rentas provenientes del exterior, que dan derecho a rebajar como crédito los impuestos a la renta que las afectaron en el extranjero, hasta los montos máximos que establece la ley precitada, son las que se derivan de las siguientes inversiones en el exterior, y por las cuales el contribuyente se encuentra obligado a declarar y pagar en Chile el impuesto de Primera Categoría:

- (b.1) Dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero; y

- (b.2) Retiros de utilidades provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

**(c) Obligación de declarar las rentas provenientes del exterior y de una cantidad equivalente a los impuestos extranjeros para que den derecho a crédito**

Para que las rentas indicadas en la letra (b) precedente den derecho al crédito por los impuestos que las afectaron en el exterior, deben declararse en Chile en la base imponible del Impuesto de Primera Categoría a través de la Línea 36 del Formulario N° 22, afectándose con la tasa de 17%, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, hasta los límites máximos que establece la ley.

**(d) Impuestos que dan derecho a crédito por tributos extranjeros**

De conformidad a lo preceptuado por el N° 1 de la Letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, dan derecho al crédito por impuesto extranjero los tributos a la renta que el contribuyente haya debido pagar o se le hubiere retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, en su monto equivalente en pesos y debidamente reajustado al término del ejercicio comercial respectivo.

Cuando en el país fuente de los dividendos o retiros de utilidades no exista impuesto de retención a la renta o el monto de dicho tributo sea inferior al impuesto de Primera Categoría de Chile, se podrá deducir como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el extranjero. Para tales efectos dicho tributo se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidos en el país, para lo cual se deberá reconstituir la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a las rentas antes indicadas a nivel de la empresa desde la cual se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, esto es, cuando no exista impuesto de retención a la renta o el monto de éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la sociedad que remesa las utilidades al país, siempre que ambas sociedades estén domiciliadas en un mismo país y la segunda sociedad posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

**(e) Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito**

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, para los efectos de efectuar el cálculo del crédito por impuestos extranjeros, tanto las rentas por concepto de dividendos, retiros y rentas del exterior, como los impuestos respectivos se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo establecido por el SII mediante Resolución Exenta N° 110, de fecha 16.09.2008, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, a la respectiva renta.

**(f) Registro de las inversiones en el extranjero**

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta para tener derecho al crédito por impuestos extranjeros que regula dicho precepto legal, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las formalidades que se han determinados para tales fines.

**(g) Impuestos que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros**

Los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta chilena, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditada a otro tributo a la renta, respecto de la misma, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

**(h) Acreditación de los impuestos extranjeros**

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

**(i) Verificación de los impuestos extranjeros**

En virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A), B), C) y D) del precepto legal antes mencionado.

**DESARROLLO**

**(j) Determinación del crédito total disponible**

El crédito para cada renta será la cantidad menor entre los siguientes valores:

**(i) El o los impuestos pagados al Estado Extranjero sobre las respectivas rentas: e**

**(ii)** El 30% de una cantidad tal que al restarle dicho 30% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito que se comenta.

La suma de todos los créditos determinados según las normas anteriores, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

Lo anteriormente expuesto se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo:

**ANTECEDENTES**

• Dividendo 1 percibido del exterior	\$ 200.000
• Impto. retenido dividendo 1. Tasa	35%
• Dividendo 2 percibido del exterior	\$ 300.000
• Impto. retenido dividendo 2. Tasa	25%
• Dividendo 3 percibido del exterior	\$ 250.000
• Impuesto retenido dividendo 3. Tasa	10%
• Impuesto pagado por sociedad extranjera sobre dividendo 3. Tasa	25%
• Retiro de utilidades del exterior	\$ 100.000
• Impto. retenido retiro. Tasa	35%

a) Cálculo impuestos extranjeros		
• Dividendo 1 Impuesto retenido	$\$ \frac{200.000 \times 35\%}{0,65}$	\$ 107.692
• Dividendo 2 Impuesto retenido	$\$ \frac{300.000 \times 25\%}{0,75}$	\$ 100.000
• Dividendo 3 Impuesto retenido	$\$ \frac{250.000 \times 10\%}{0,90}$	\$ 27.778
• Dividendo 3 Impuesto sociedad	$\$ \frac{250.000 = \$ 277.778 \times 25\%}{0,90 \quad 0,75}$	\$ 92.593
• Retiro Impuesto retenido	$\$ \frac{100.000 \times 35\%}{0,65}$	\$ 53.846
• Total impuestos extranjeros retenidos y pagados		<b>\$ 381.909</b> =====

b) Cálculo crédito total disponible		
• Dividendo 1	$\$ \frac{200.000 \times 30\%}{0,70}$	\$ 85.714
• Dividendo 2	$\$ \frac{300.000 \times 30\%}{0,70}$	\$ 128.571. <b>Tope impto.retenido</b>
• Dividendo 3 Impuesto retenido	$\$ \frac{250.000 \times 30\%}{0,70}$	\$ 107.143
• Retiro	$\$ \frac{100.000 \times 30\%}{0,70}$	\$ 42.857
• Crédito total disponible		<b>\$ 335.714</b> =====

**(k) Límite general del crédito por impuestos extranjeros**

De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 de la letra D) del artículo 41 A de la Ley de la Renta, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder al equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del período comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la Ley de la Renta.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra (j) anterior:

**ANTECEDENTES**

• Dividendo 1 percibido del exterior	\$ 200.000
• Dividendo 2 percibido del exterior	\$ 300.000
• Dividendo 3 percibido del exterior	\$ 250.000
• Retiro de utilidades del exterior	\$ 100.000
• Total impuestos retenidos y pagados en el exterior	\$ 381.909
• Crédito total disponible	\$ 335.714
• Gastos directos asociados a dividendos y retiros	\$ 200.000
• Gastos comunes asociados a rentas nacionales y extranjeras	\$ 150.000
• Ingresos de fuente nacional	\$ 2.650.000

a) Cálculo tope general 30% sobre Renta Neta Fuente Extranjera	
• Dividendo 1	\$ 200.000
• Dividendo 2	\$ 300.000
• Dividendo 3	\$ 250.000
• Retiro	\$ 100.000
• Total rentas extranjeras	\$ 850.000
• Menos: Gastos asociados a dividendos y retiros	
• Gastos directos	\$ (200.000)
• Gastos comunes:	
• Ingresos extranjeros \$ 850.000 x 100 = 24,29% s/ \$ 150.000	
Ingresos nac. y ext. \$ 3.500.000	\$ (36.435)
• Más: Crédito total disponible	\$ 335.714
• Renta Neta de Fuente Extranjera (RNFE)	\$ 949.279 =====
• Tope general: 30% s/\$ 949.279	<b>\$ 284.784</b> =====
b) Monto crédito a utilizar	
• Impuestos pagados y retenidos en el exterior	\$ 381.909 =====
• Crédito total disponible	\$ 335.714 =====
• Tope general 30% s/RNFE	\$ 284.784 =====
• Se utiliza monto menor	<b>\$ 284.784</b> =====

**(l) Tributos de los cuales se rebaja el crédito total disponible**

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de Primera Categoría y de los impuestos finales de Global Complementario y Adicional.

**(m) Cálculo del crédito a deducir del impuesto de Primera Categoría**

El crédito por impuesto extranjero a deducir del Impuesto de Primera Categoría se determinará de la siguiente manera:

**(i)** Se agregará a la base imponible del impuesto de Primera Categoría el crédito total disponible determinado, con tope del 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera; e

**(ii)** El crédito a deducir del impuesto de Primera Categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho tributo, equivalente actualmente a un 17%, sobre la suma del crédito total disponible, hasta el tope señalado, más las rentas extranjeras respectivas.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes indicados en el ejemplo de la letra (k) anterior:

• Renta Neta Percibida del Extranjero (dividendos y retiro y menos gastos)	\$ 613.565
• Más: Crédito total disponible, hasta el tope del 30% de la RNFE	\$ 284.784
• Base Imponible de Primera Categoría	\$ 898.349 =====
• Crédito imputable al impuesto de Primera Categoría \$ 898.349 x 17% a registrar en este Código (841)	\$ 152.719 =====

**(n) Crédito a deducir de los impuestos finales**

El crédito a rebajar de los impuestos finales de Global Complementario o Adicional, se determinará deduciendo del crédito total disponible, hasta el tope del 30% de la RNFE, el crédito imputable al Impuesto de Primera Categoría determinado.

Lo anterior se grafica mediante el siguiente ejemplo, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra (m) anterior:

• Crédito total disponible hasta el tope del 30% de la RNFE	\$ 284.784
• Menos: Crédito imputable al Impuesto de Primera Categoría	\$ (152.719)
• Crédito imputable a impuestos finales de Global Complementario o Adicional a registrar en el Código (748) de la Línea 10, Código (746) de la Línea 32 y Código (76) de la Línea 43 del Formulario N° 22, según corresponda.	\$ 132.065 =====

**(ñ) Orden de imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del impuesto de Primera Categoría**

El crédito por impuestos extranjeros determinado, se imputará en contra del Impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos que el contribuyente también tenga derecho a imputar en contra de dicho tributo de categoría y cuyos excedentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a devolución y antes de aquellos créditos que si permiten su imputación a los ejercicios posteriores.

**(o) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos en el extranjero**

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del impuesto de Primera Categoría en la forma indicada en la letra anterior resultare un remanente, éste no da derecho a imputación en los ejercicios siguientes y tampoco a su devolución, ya que no existe norma legal expresa que así lo autorice.

**(p) Certificación del crédito por impuestos extranjeros en contra de los impuestos finales**

Las empresas o sociedades receptoras de las rentas extranjeras, el crédito por impuestos extranjeros que sea imputable a los impuestos finales de Global Complementario o Adicional deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones de las letras anteriores e informarlo a los propietarios, socios o accionistas mediante los Modelos de Certificados N°s 3, 4 y 5 transcritos en las Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22.

**(q) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente**

En este **Código (841)** también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provengan de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

**(r) Monto del crédito a registrar en este Código (841)**

El monto del crédito a registrar en este **Código (841)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en la letra (m) anterior.

(Mayores instrucciones sobre la determinación de este crédito se contienen en la **Circular N° 25, del año 2008**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(8) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas y Otros**

**(a)** En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas que corresponde a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las zonas francas, que establece el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, rebaja tributaria que se invoca de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 95, de 1978**, publicada en Internet.

En otras palabras, la exención del impuesto de Primera Categoría que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las Zonas Francas, se materializa o se hace efectiva mediante un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, calculado éste sobre el conjunto de las rentas obtenidas.

El contribuyente que ejerce dentro y fuera de las Zonas Francas una o más de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en Zonas Francas se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas. El monto de dicho crédito será aquél que resulte por aplicación de la tasa y demás normas de cálculo de la Primera Categoría, ajustándose a las normas generales como si no existiera la exención. El impuesto así calculado, constituirá el monto del crédito por concepto de la franquicia de la Zona Franca.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

**EJEMPLO N° 1**

**Antecedentes**

Resultados de la contabilidad separada:

Utilidad Casa matriz (fuera de la Zona).....	\$ 70.000
Utilidad Sucursal (dentro de la Zona).....	<u>\$ 90.000</u>
Renta Líquida Imponible Primera Categoría.....	\$ 160.000
	=====
<b>Desarrollo</b>	
Total Impuesto de Primera Categoría: 17% sobre \$ 160.000.....	\$ 27.200
<b>Menos:</b> Crédito por Impuesto de Primera Categoría de la Sucursal: 17% s/\$ 90.000, a registrar en este Código (392).....	<u>\$ (15.300)</u>
Impuesto a declarar y pagar.....	\$ 11.900
	=====

(Mayores instrucciones consultar en **Circular N° 95, de 1978**, publicada en Internet).

**(b)** También en este Recuadro se registra cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a imputar al impuesto de Primera Categoría, los cuales se deducirán de acuerdo a las propias normas legales que los establecen.

**(9) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio**

**(a)** Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, son los que declaran en la Línea 36 el impuesto general de Primera Categoría, sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o en base a retiros y distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley antes mencionada.

Por expresa disposición de la norma que contiene el citado crédito, no tienen derecho a él, aunque declaren en la línea 36 el impuesto de Primera Categoría sobre las bases antes indicadas, las empresas del Estado y las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas o las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital. En la misma situación se encuentran las empresas que entreguen en arrendamiento, con opción de compra, bienes físicos del activo inmovilizado, ya que en este caso la norma que contiene dicho crédito le otorga el derecho a la mencionada rebaja tributaria a la empresa arrendataria que toma en arrendamiento con opción de compra bienes corporales muebles nuevos, ya que es ella la que realmente ha efectuado la inversión productiva.

**(b)** Los bienes que dan derecho a dicho crédito son los siguientes: **(i)** bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, incluyendo los bienes corporales muebles nuevos adquiridos mediante contrato leasing, ya sea en el mercado interno o externo y **(ii)** los construidos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa, que sean ambos tipos de bienes depreciables; todos ellos, ya sea, adquiridos al contado o al crédito.

**(c)** De conformidad a lo establecido por el artículo 33 bis de la LIR, el monto del mencionado crédito asciende al **4%** del valor actualizado del conjunto de los referidos bienes, conforme a las normas del Art. 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y **antes de descontar la depreciación del período que afecta a los mismos**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 31 N° 5 de la citada ley, y en el caso del arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles nuevos, sobre el monto total del contrato actualizado, en la misma forma que los bienes del activo inmovilizado.

En todo caso, el **monto máximo anual** por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes **durante el ejercicio 2010**, no podrá exceder de **\$ 18.802.500 (500 UTM)** vigente en el mes de diciembre del año 2010. Se hace presente que la referida rebaja tributaria no es anual, de tal modo que si los citados bienes adquiridos o construidos durante el ejercicio comercial respectivo tienen una existencia en la empresa inferior a un año, igualmente tienen derecho al citado crédito por su monto total.

**(d)** Ahora bien, si a los referidos contribuyentes en el Año Tributario 2011 se les produce un remanente de este crédito, provenientes de inversiones en bienes del activo inmovilizado realizados durante el año 2010, por ser el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa inferior al mencionado crédito, incluyéndose el caso cuando el referido tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra en una situación de pérdida tributaria o cuando el referido gravamen haya sido absorbido por otros créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a devolución, el citado remanente no podrá recuperarse en este ejercicio ni imputarse en los períodos siguientes, extinguiéndose definitivamente.

**(e)** De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.289, publicada en el Diario Oficial de 27.09.2008, los contribuyentes que se indican en los puntos siguientes, el crédito tributario del artículo 33 bis de la LIR, que se comenta en este **Código (366)**, durante el período **01.01.2008 y el 31.12.2011 (años tributarios 2009, 2010, 2011 y 2012)**, lo invocarán con una **tasa especial de 8%** y un monto máximo anual de **650 UTM (\$24.443.250)**, alícuota que se aplica sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra.

Los contribuyentes que se encuentran en la situación antes señalada, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.289, son los siguientes:

**(1)** Los que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría acreditada mediante una contabilidad completa de los artículos 14 bis y 20 de la LIR, cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro, en ninguno de los dos años anteriores a aquel en que se pretende invocar el crédito, -esto es, en los años comerciales 2008 y 2009-, no superen el equivalente a **100.000 Unidades de Fomento (UF)**, vigente al 31 de diciembre de los años respectivos; y

**(2)** Los que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría acreditada mediante una contabilidad completa de los artículos 14 bis, 14 quáter y 20 de la LIR, cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro, en el año en que se pretende invocar el crédito, -esto es, en el año comercial 2010-, por no registrar ingresos por los conceptos indicados en los dos años anteriores al período en que se impetra el crédito, no superen el monto equivalente a **100.000 UF**, vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

Para los efectos de cuantificar los límites antes indicados, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontados el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.

Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se comentan en esta **letra (e)**, el referido crédito del artículo 33 bis de la LIR durante el período transitorio indicado, lo invocarán de acuerdo a las instrucciones generales impartidas sobre la materia y contenidas en las **Circulares N°s. 41, de 1990 y 44, de 1993**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), en cuanto por ejemplo a la determinación de su base, tratamiento de remanentes (no imputables a los ejercicios siguientes) y demás elementos para su cálculo comentados en las letras anteriores.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en las **Circulares del SII N°s. 41, de 1990, 44, de 1993 y 19, de 2009**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(10) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002**

**(a)** En este **Código (839)**, los mismos contribuyentes indicados en el **Código (366)** anterior, esto es- los que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa de los artículos 14 bis y 20 de la LIR- y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, deberán anotar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los Años Tributarios 1999 al 2002, que les quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2010. El citado remanente se registra en este Código debidamente reajustado por el factor de actualización **1,025**, equivalente a la VIPC de todo el año 2010.

**(b)** Si de la imputación de este crédito al impuesto de Primera Categoría resultara un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total utilización, debidamente reajustado; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la norma transitoria antes indicada (**Cir. N° 53, de 1998**).

**(11) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales**

**(a)** Los contribuyentes que declaran en la Línea 36 su renta efectiva, determinada mediante contabilidad completa o simplificada según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la ley precitada, deberán registrar en este Código, como crédito, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones, **sólo en dinero**, que durante el año 2010 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, cuando **cumplan** con los requisitos y condiciones que establece al efecto el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988.

Por expresa disposición de la norma legal antes mencionada, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, **las empresas** donde el Estado, ya sea directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el impuesto de Primera Categoría bajo las modalidades anteriormente indicadas.

**(b)** El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas a los donatarios indicados bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones. Si el contribuyente determinó un excedente por este mismo concepto en el Año Tributario 2010, por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2011 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2010, equivalente a un **2,5% (factor 1,025)**, adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2010.

**(c)** El monto del citado crédito por donaciones a imputar al impuesto de Primera Categoría (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2010 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **\$ 526.470.000 (14.000 UTM)** vigentes en el mes de diciembre del año 2010), como tampoco del impuesto de Primera Categoría determinado en la Línea 36, menos el crédito por contribuciones de bienes raíces.

**(d)** Sin perjuicio de los topes antes señalados, para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones a las Universidades e Institutos Profesionales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2010, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** de contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2010, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

**(e)** Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma legal que lo establece,

los cuales se encuentran explicitados en detalle en las **Circulares N°s. 24, de 1993** y 71, de 2010, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(12) CODIGO (385): Crédito por impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis**

(a) De conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° transitorio de la Ley N° 18.775/89, los contribuyentes que tributan bajo las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, tienen derecho a un crédito equivalente al monto pagado por concepto de impuesto de Primera Categoría sobre las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al **31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen optativo que establezca dicha norma legal**, el que debidamente actualizado en los términos que se indican en la letra siguiente, deberá anotarse en este Código y luego, imputarse al impuesto anual de Primera Categoría a declarar en la Línea 36 por los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año comercial 2010, conforme a las instrucciones impartidas en la **Letra (D)** de dicha línea.

(b) En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2010 (**Código 236 Form. N° 22**), el mencionado crédito equivaldrá al saldo declarado en dicho período tributario, reajustado en la VIPC del año 2010, equivalente al **2,5%**, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2010 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso. Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron a las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta a contar del 01.01.2010, el mencionado crédito equivaldrá al monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría (**10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17% o la que corresponda en el caso de empresas que hayan estado acogidas a las normas del D.L. 889/75, sobre las rentas generadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se acogieron al citado régimen**, reajustadas en la misma VIPC de **2,5%**, todo ello siempre y cuando las citadas utilidades hayan sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2010 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso.

(c) Cuando el monto del crédito por este concepto, determinado de acuerdo a la forma antes indicada, sea superior al saldo de impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones actualizados, luego de haber rebajado los demás créditos a que se refieren los números anteriores, cuando procedan, sólo deberá anotarse en este **Código (385)** el monto del citado crédito hasta completar dicho saldo de impuesto.

El exceso del referido crédito podrá ser recuperado de este mismo tributo en los períodos siguientes, con el reajuste respectivo, hasta su total extinción; excedente que deberá ser declarado en el presente Año Tributario 2011, en el Recuadro siguiente **"Crédito Disponible"** del Formulario N° 22 (**Código 236**), de conformidad a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En relación con este crédito mayores instrucciones se contienen en la Circular del S.I.I. N° 59, de 1991, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(13) CODIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica**

(a) Los contribuyentes que declaren en la Línea 36, la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de dicha categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 20, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, deberán registrar en este Código, el monto del crédito a que se refiere dicho Código y **que se utilizará en este período tributario 2011 en contra del impuesto de Primera Categoría**, proveniente de las inversiones que durante el año 2010, hayan efectuado en las Provincias de Arica y Parinacota, conforme a las normas de la Ley N° 19.420, del año 1995, y sus modificaciones posteriores, y cuyas instrucciones se impartieron mediante las **Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996, 46, del año 2000 y 45, del año 2008**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(b) También tendrán derecho a este crédito, los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del impuesto de Primera Categoría que las favorece en virtud de dicha norma, y declaren y paguen el impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito. Para estos efectos, cabe señalar que las citadas empresas se consideran como contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetas a las normas generales del citado tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario que se comenta como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen, cuando se tenga derecho a ellos.

(c) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero y sexto de la Ley N° 19.420, el monto del citado crédito, equivale a la tasa general del **30%** sobre el valor de los proyectos de inversión, conformados por los bienes a que se refiere dicha ley y que se precisan en las instrucciones contenidas en las Circulares antes indicadas, cuyo monto debe ser superior al equivalente a 2.000 U.T.M., si la inversión se realiza en la provincia de Arica, o bien, superior a las 1000 U.T.M., si la inversión se efectúa en la provincia de Parinacota, considerándose la unidad tributaria vigente en el mes en el cual se entienda ejecutado el proyecto de inversión, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario en cuestión.

Respecto de las inversiones realizadas en la Provincia de Arica, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.268, del año 2008, establece que por los años comerciales que se indican a continuación, los proyectos de inversión que se desarrollen en dicha Provincia deben ser superiores a los siguientes montos:

Año Comercial	Monto Proyecto Inversión
2008 y 2009	Superior a 1.000 UTM
2010	Superior a 1.500 UTM
2011	Superior a 2.000 UTM

No obstante lo anterior, y conforme a lo preceptuado por los dos últimos incisos del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito tributario que establece dicho texto legal, se otorgará con una tasa de **40%**, cuando se traten de las siguientes inversiones desarrolladas en las Provincias de Arica y Parinacota.

Provincia en que se realiza la inversión	Tipo de inversión	Tasa del crédito
Parinacota	Inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles.	40%
Arica	Inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por medio de una resolución fundada del Director del Servicio Nacional de Turismo.	40%

Se entenderán por las inversiones efectuadas en los bienes antes indicados, y en las Provincias señaladas, aquellos definidos por el SII mediante las instrucciones de las Circulares mencionadas en la **letra (a) precedente**, con la salvedad importante que respecto de las inversiones realizadas en la Provincia de Arica éstas deben cumplir con la condición de ser calificadas como de alto interés por medio de una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo. Los contribuyentes de la Provincia de Arica que soliciten este beneficio deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el otorgamiento de la franquicia que se comenta. La resolución fundada que otorgue el beneficio, así como los antecedentes que la justifican, deberán ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo ([www.sernatur.cl](http://www.sernatur.cl)).

(d) El referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente, conforme a las normas de los artículos 14 bis, 14 quáter ó 20 de la ley del ramo, declara en la Línea 36 del Formulario N° 22 por el ejercicio en el cual ocurrió la adquisición o se terminó la construcción definitiva de los bienes, según corresponda, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las provincias favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios.

(e) Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente. Por exceso de dicho crédito debe entenderse, cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

(f) El crédito que se comenta en este **número (13)**, es compatible con los créditos analizados en los **números (9) y (10) anteriores (Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado)**, pudiendo, por lo tanto, invocarse ambos créditos sobre los bienes que conforman los proyectos de inversión, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

(g) Los contribuyentes para poder acceder a este crédito deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **el monto total de la inversión respecto de los proyectos terminados o ejecutados al 31.12.2010**, y que le dan derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en el **Código (815)** del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

(h) Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, los contribuyentes beneficiados con dicha franquicia, sólo podrán acogerse al referido crédito hasta el **31.12.2011**, y sólo se aplicará respecto de los bienes incorporados en los proyectos de inversión materializados, terminados o ejecutados a dicha fecha, sin perjuicio que la recuperación del citado crédito se podrá efectuar hasta el año **2034**.

(i) Finalmente, se expresa que el crédito tributario en comento, por el Año Tributario 2011, puede invocarse con las tasas señaladas, respecto de los Proyectos de Inversión realizados en los bienes que autoriza la ley, **siempre y cuando la adquisición o término de la construcción definitiva de los citados bienes haya ocurrido durante el año comercial 2010**, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades y prestación de servicios a desarrollar en las provincias favorecidas con dichas inversiones. En todo caso se aclara que, conforme a la vigencia general establecida por la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, quedan al margen de dicha franquicia tributaria todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad al 01 de enero de 1995, aunque en el caso de bienes contruidos o fabricados, su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1995 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

(Mayores instrucciones sobre este crédito, se contienen en las **Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996, 46, del año 2000 y 45, de 2008**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(14) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario**

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.606, publicada en el Diario Oficial de 14 de Abril de 1999, y sus modificaciones posteriores, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito tributario son aquellos que declaren en la Línea 36, la **renta efectiva determinada según contabilidad completa**, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de Primera Categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 14 bis, **14 quáter ó 20** de la ley del ramo, debiendo anotar en este Código el monto del citado crédito **que se utilizará en este período tributario 2011** en contra del Impuesto de Primera Categoría.

Por consiguiente, y conforme a lo antes expuesto, **no tienen derecho** al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

(a.1) Los no afectos o exentos del impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes N°s. 18.392, de 1985, 19.149, de 1992 y 19.709, de 2001, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales **se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría** por un determinado número de años;

(a.2) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría, **en calidad de impuesto único o sustitutivo**, de todos los demás tributos de la Ley de la Renta, según lo establecido en los artículos 17 N° 8, inciso tercero y 22 de la Ley de la Renta;

(a.3) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;

(a.4) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;

(a.5) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; y

(a.6) Los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del impuesto de Primera Categoría, en el caso del presente Año Tributario, en el mes de Abril del año 2011, **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. Asimismo, tampoco podrán acceder al referido crédito, los contribuyentes que **adeuden** al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

**(b) Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones**

Las Regiones y la Provincia en las cuales los contribuyentes deben efectuar las inversiones para poder acceder al mencionado crédito, son las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena.

**(c) Destino de las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas**

Las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas con ellas, deben estar destinadas a la **producción de bienes o prestación de servicios** en esas localidades, de acuerdo con las normas de la ley que establece el crédito tributario que se comenta.

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

Los conceptos antes indicados deben entenderse en un sentido natural y obvio en cuanto a que tratándose de empresas productoras de bienes, sólo pueden entenderse por tales aquellas que mediante diversos procesos elaboran un bien con una identidad específica distinta a las materias primas o insumos que se utilizan.

Por su parte, las empresas de servicios deben estar referidas, en su alcance natural, a aquellas que efectúan prestaciones de servicios a terceros, que no implican una transferencia de bienes.

Por lo tanto, conforme a los antes expuesto, se **excluyen** de los conceptos mencionados las inversiones orientadas a actividades meramente **primarias, extractivas o comerciales** - salvo aquellas inversiones destinadas a la explotación comercial con fines turísticos expresamente permitidas por la ley - toda vez que en dichos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios, ya que por definición el último tipo de actividades señaladas (comerciales) se caracteriza principalmente por la venta de bienes previamente adquiridos para ese fin.

**(d) Bienes que deben conformar los proyectos de inversión para tener derecho al crédito tributario**

Los bienes que deben formar parte de los proyectos de inversión son aquellos que reúnan las siguientes características: (i) deben ser de propiedad del contribuyente; (ii) contablemente deben ser calificados de bienes físicos del activo inmovilizado de aquellos que sean depreciables; (iii) deben corresponder en general a construcciones, maquinarias y equipos; (iv) deben estar vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente; (v) deben tratarse de bienes nuevos o usados, respecto de estos últimos en cada caso que lo señale la ley; y (vi) pueden ser adquiridos en el mercado nacional o internacional, salvo excepción expresa, o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas en el ejercicio comercial correspondiente.

En consecuencia, el crédito en comento beneficia **exclusivamente a los proyectos de inversión** que estén conformados por los bienes físicos del activo inmovilizado que se indican a continuación que reúnan las características generales mencionadas anteriormente:

**(d.1)** Construcciones, maquinarias y equipos, **adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;

**(d.2)** Inmuebles **destinados preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, **adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley que regula dicho crédito respecto de este tipo de bienes utiliza el término "**preferentemente**", lo que significa que no se trata de un **destino exclusivo** a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, **no en forma exclusiva**, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto.

**(d.3)** Embarcaciones y aeronaves **nuevas destinadas exclusivamente** a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar las embarcaciones o aeronaves **usadas reacondicionadas**, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país; y

**d.4)** Remolcadores y lanchas, **sean nuevos o usadas reacondicionadas** y que cumplan con los mismos requisitos señalados en el punto precedente, destinados a prestar servicios a navas en las regiones y provincia indicadas en dicho párrafo.

**(e) Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario**

Por expresa disposición de la Ley N° 19.606, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

**(e.1)** Los bienes **no sujetos a depreciación**, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, **los terrenos** que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno, de la inversión total a realizar;

**(e.2)** Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante sus diversas instrucciones, por ejemplo, Circular N° 132, de 1975 y 6, de 2003, tengan **una vida útil normal inferior a tres años**;

**(e.3)** Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada;

**(e.4)** Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12° transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

**(e.5)** Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados expresamente por la ley;

**(e.6)** Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refiere la ley, y

**(e.7)** Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.

**(f) Monto de los proyectos de inversión para poder acceder al crédito tributario**

**(f.1)** El citado crédito sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión efectuada en los bienes del proyecto que da derecho a la franquicia **superen las 1.500 Unidades Tributarias Mensuales** realizadas en las Regiones y Provincia favorecidas (Art 1° Ley N° 20.320, D.O. 31.12.2008);

**(f.2)** No obstante lo anterior, tratándose de proyectos de inversión cuya ejecución y operación se realice dentro de las comunas de Hualaihué, Futaleufú, Palena, Chaitén, Lago Verde, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibañez, Cochran, Villa O'Higgins, Tortel, Natales, Torres del Paine, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Timaukel, Primavera, Porvenir y Navarino, el monto de la inversión deberá ser como mínimo de **1.000 Unidades Tributarias Mensuales**; y

**(f.3)** Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considera como unidad tributaria aquella vigente en el mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se analiza.

**(g) Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario**

Para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la letra (d) anterior, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (al 31 de diciembre), según las normas del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la ley antes mencionada.

**(h) Escala de tramos de inversión y porcentajes en base a la cual se calcula el monto del crédito tributario**

De conformidad al inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos (1)	Monto Proyecto de Inversión		Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto del crédito a invocar (4)	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el porcentaje indicado en la columna (4) (5)
	Desde (2)	Hasta (3)		
1	0 UTM	200.000 UTM	32%	0,00 UTM
2	200.000,01 UTM	2.499.999 UTM	15%	34.000 UTM
3	2.500.000 UTM	Y MAS UTM	10%	159.000 UTM

**NOTA:** Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley N° 19.606.

**EJEMPLO N° 1**

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2010	150.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0	
*	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	48.000 UTM =====

**EJEMPLO N° 2**

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2010	1.500.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM	
*	Se multiplica 1.500.000 UTM por 15%	225.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	34.000 UTM
*	Monto Resultante	259.000 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
*	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

**EJEMPLO N° 3**

*	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2010	2.800.000 UTM
*	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000 UTM	
*	Se multiplica 2.800.000 UTM por 10%	280.000 UTM
*	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	159.000 UTM
*	Monto Resultante	439.000 UTM
*	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
*	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	



**(i) Monto máximo del crédito a impetrar**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito a impetrar por el contribuyente, en cada Año Tributario, no podrá exceder de la cantidad de **80.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio por el cual invoca dicho crédito, esto es, al mes de diciembre de cada año. Para el Año Tributario 2011 dicho límite asciende a **\$ 3.008.400.000**. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en la letra precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a **80.000 UTM**, según la norma legal antes mencionada, no es recuperable como tal, ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes. Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del impuesto de Primera Categoría al cual se imputa y el monto máximo anual del crédito a recuperar en cada año equivalente a **80.000 UTM**, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606.

**(j) Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario**

El derecho a invocar el crédito que se analiza, nace al término del ejercicio en el cual **ocurrió la adquisición de los bienes**, o en el período en el cual **se terminó la construcción definitiva** de los mismos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del impuesto de Primera Categoría, esto es, en el mes de Abril del Año Tributario 2011, mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo.

Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dio por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado **por una sola vez**, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; ya que el mencionado beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

**(k) Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario**

El referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente, conforme a las normas de los artículos 14 bis, **14 quáter** ó 20 de la ley del ramo, declare en la Línea 36 del Formulario N° 22, a contar del ejercicio comercial en el cual **el proyecto se encuentre terminado**, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios.

Se hace presente, que la imputación del crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la Ley de la Renta. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por impuesto de Primera Categoría contenido en los artículos antes indicados, en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare en la Línea 36 del Formulario N° 22 rentas no determinadas mediante **contabilidad completa**, el mencionado crédito solamente debe imputarse al impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad antes indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el impuesto de Primera Categoría correspondientes a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

**(l) Orden de imputación del crédito tributario**

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.606, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, el crédito que se analiza se imputará al impuesto de Primera Categoría que corresponde, después de aquellos créditos cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, no pueden imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios siguientes.

**(ll) Situación de los remanentes del crédito tributario**

Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al impuesto de Primera Categoría.

Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

**(m) Información que debe proporcionar el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos para poder acceder al crédito tributario**

Los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el **monto total de la inversión respecto de los proyectos terminados o ejecutados al 31.12.2010**, y que le dan derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en el **Código (741)** del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

**(n) Plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario**

Los contribuyentes tendrán plazo **hasta el 31 de Diciembre del año 2011** (Art. 1° Ley N° 20.320, D.O. 31.12.2008), para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada**. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo **hasta el año 2031** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

**(ñ) Incompatibilidad del crédito tributario con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado**

El beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos. En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones el SII las impartió por Circular N° 39, de fecha 12 de Agosto de 1992. En todo caso, se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la Ley de la Renta comentado en el N° (10) (**Código 366**) anterior, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, publicada en el Diario Oficial de 30.10.85, modificada por la Ley N° 19.316, publicada en el D.O. de 29.08.94, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del 4% u 8% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de las **Circulares N°s. 41, de 1990, 44, de 1993, y 19, de 2009**, y sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta en este N° (14) (**Código 742**).

**(o) Vigencia del crédito tributario**

El crédito tributario en comento rige a contar **del Año Tributario 2000**, respecto de los Proyectos de Inversión en los bienes que autoriza la ley, **adquiridos o comenzados a construir a contar del 01 de enero de 1999**, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades o prestación de servicios a desarrollar en las Regiones o Provincia favorecidas con dichas inversiones. En consecuencia, quedan al margen de dicha franquicia tributaria, todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad a la fecha antes señalada, aunque en el caso de bienes construidos su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1999 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

En consecuencia, en este Año Tributario 2011, los contribuyentes tendrán derecho a este crédito **respecto de todos aquellos proyectos de inversión que contempla la Ley N° 19.606 iniciados a contar del 01.01.1999 y cuya ejecución o terminación definitiva ocurra al 31.12.2010**, acreditados éstos hechos con la documentación correspondiente, cuyo monto actualizado a la fecha antes indicada, constituirá la base sobre la cual se aplica tasa del crédito que corresponda, según sea el tipo de proyecto de que se trate. (Instrucciones en **Circulares N°s 66, de 1999 y 47, de 2004**, publicadas en Internet www.sii.cl).

**(15) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código**

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el **Código (841)** anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la **letra (b)** siguiente.

**(b) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros**

Las rentas que dan derecho al crédito a registrar en este Código son las percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior y por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el impuesto de Primera Categoría que les afecta.

**(c) Obligación de declarar las rentas en Chile**

Para que las rentas señaladas en la letra anterior den derecho al crédito por impuestos extranjeros, éstas deben declararse en el impuesto de Primera categoría a través de la Línea 36 del Formulario N° 22, afectándose con una tasa de 17%, agregando a la base imponible del citado tributo de categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan sido pagados en el exterior por las rentas de agencias o establecimientos permanentes, excluyéndose los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan, considerándose para estos efectos sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste. En el caso de rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares se deberá agregar a la base imponible del impuesto de Primera Categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las mencionadas rentas.

**(d) Impuestos que dan derecho al crédito**

Los impuestos que dan derecho al crédito que se analiza son los tributos pagados o adeudados en el exterior en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, o los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, en el caso del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

**(e) Determinación del crédito por impuestos extranjeros**

El monto del crédito a registrar en este Código se determinará aplicando la tasa del impuesto de Primera Categoría, equivalente actualmente al 17%, sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera por concepto de las rentas indicadas en la **letra (b)** precedente. En todo caso el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo:

ANTECEDENTES		
➤	Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas	\$ 5.000.000
➤	Impuesto retenido en el extranjero. Tasa	25%

DESARROLLO		
<b>(a) Cálculo impuesto pagado en el exterior</b>		
➤	Renta percibida	\$ 5.000.000 x 25% = 0,75
		<b>\$ 1.666.667</b> =====
<b>(b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros</b>		
➤	Renta percibida	\$ 5.000.000 x 17% = 0,83
		<b>\$ 1.024.096</b> =====
➤	Se utiliza el límite menor	<b>\$ 1.024.096</b> =====

**(f) Límite máximo del crédito por impuestos extranjeros**

El monto del crédito no podrá ser superior al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del período comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en el país, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la Ley de la Renta.

Lo anteriormente expuesto se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

<b>ANTECEDENTES</b>	
➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas	\$ 5.000.000
➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa	25%
➤ Gastos directos asociados a las rentas percibidas	\$ 3.000.000
➤ No hay otras rentas a incluir en el cálculo del tope de 30% de la R.N.F.E.	--

<b>DESARROLLO</b>	
<b>(a) Cálculo impuesto pagado en el exterior</b>	
➤ Renta percibida	$\$ 5.000.000 \times 25\% =$ 0,75
	<b>\$ 1.666.667</b> =====
<b>(b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros</b>	
➤ Renta percibida	$\$ 5.000.000 \times 17\% =$ 0,83
	\$ 1.024.096 =====
<b>(c) Cálculo crédito por impuestos extranjeros hasta tope del 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (RNFE)</b>	
➤ Renta percibida	\$ 5.000.000
➤ Menos: Gastos directos asociados a las rentas	\$ (3.000.000)
➤ Más: Crédito por impuesto extranjero determinado	\$ 1.024.096
➤ Renta Neta de Fuente Extranjera (RNFE)	\$ 3.024.096 =====
➤ Tope: \$ 3.024.096 x 30%	<b>\$ 907.229</b> =====
➤ Impuestos pagados en el exterior.....	<b>\$1.666.667</b>
➤ Límite crédito impuestos extranjeros.....	<b>\$1.024.096</b> =====
<b>(d) Monto del crédito a utilizar</b>	
➤ Se utiliza el límite menor	<b>\$ 907.229</b> =====

**(g) Impuesto del cual se deduce el crédito por impuesto extranjero**

El crédito por impuesto extranjero determinado conforme a las normas de las letras anteriores se deducirá del impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba pagar en el ejercicio comercial correspondiente.

**(h) Orden de imputación del crédito**

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este Código se imputará al impuesto de Primera Categoría a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a reembolso, y antes de aquellos créditos que sí permiten su devolución.

**(i) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros**

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del impuesto de Primera Categoría resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al impuesto de Primera Categoría del ejercicio siguiente o subsiguiente, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente. En todo caso se hace presente que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni dará derecho a devolución.

**(j) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente**

En este Código (387) también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provenga de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

**(k) Monto del crédito a registrar en este Código (387)**

El monto del crédito a registrar en este Código (387), corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en las letras (e) y (f) anteriores (Instrucciones en Circular N° 25, del año 2008, publicada en Internet www.sii.cl).

**(16) CODIGO (855) : Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008**

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.241, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva en la Línea 36 del Formulario N° 22, determinada mediante una contabilidad completa según artículos 14 quáter ó 20 de la LIR o a base de retiros o distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

(b) Por expresa disposición del artículo 4° de la Ley N° 20.241, no se pueden acoger a este crédito, los contribuyentes que se encuentren relacionados en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, con los Centros de Investigación registrados, y con los cuales se han celebrado los correspondientes contratos de investigación y desarrollo.

(c) El monto del crédito que se comenta equivale al **35% del total** de los pagos en dinero que conforme a las normas de los respectivos contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por la CORFO, el contribuyente haya efectuado para los fines indicados en dichos documentos, aún cuando las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los referidos contratos no se relacionen directamente con el giro del contribuyente que incurre en tales desembolsos.

(d) Para los fines de cuantificar el monto del citado crédito los pagos por concepto de actividades de investigación y desarrollo, se considerarán por los montos efectivos desembolsados en cada mes del año 2010, conforme a las normas de los respectivos contratos, debidamente actualizados por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su pago y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial del año 2010.

(e) Se hace presente que la ley que establece este crédito se refiere a los pagos en dinero efectuados para los fines señalados, con lo que quedan al margen de tal franquicia tributaria los montos que sólo se encuentren adeudados por tales conceptos.

(f) El monto máximo del referido crédito a deducir en cada ejercicio del impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 36 del Formulario N° 22, no puede exceder del **15%** de los ingresos brutos anuales, determinados éstos conforme a las normas del artículo 29 de la Ley de la Renta, ni de **\$188.025.000**, equivalente a **5.000 UTM** del mes de diciembre del año 2010.

(g) Para los efectos de determinar el primer límite señalado, esto es, el 15% de los ingresos brutos, los citados ingresos se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Renta, y en virtud de lo dispuesto por este precepto legal constituyen ingresos brutos todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades desarrolladas por el contribuyente conforme a las normas de los N°s 1 al 5 del artículo 20 de la ley precitada, con excepción de los ingresos a que se refiere el artículo 17 de la ley del ramo. Por lo tanto, dentro de tales ingresos se comprenden todos aquellos ingresos percibidos o devengados que provengan de las distintas actividades que desarrolle el contribuyente, conforme a las normas de los N°s 1 al 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta; ingresos que se deben considerar para los efectos de determinar su monto anual debidamente actualizados por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción o devengo del ingreso y el último día del mes anterior al término del ejercicio comercial del año 2010.

(h) El mencionado crédito se debe deducir del impuesto general de la Primera Categoría de los artículo 14 bis, **14 quáter ó 20** de la Ley de la Renta y que se declara en la línea 36 del Formulario N° 22, que grava a las rentas del ejercicio en el cual se realizaron los pagos efectivos por concepto de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo las normas de los respectivos contratos de investigación y desarrollo celebrados, y se rebaja en el orden de imputación que se indica este Recuadro N° 7 (Código 855).

(i) Si de la imputación del referido crédito al impuesto de la Primera Categoría de la Línea 36 del Formulario N° 22, resultara un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución al contribuyente en el ejercicio de su determinación; pero si dicho excedente se podrá deducir del mismo impuesto de Primera a declarar y pagar en los ejercicios siguientes o subsiguientes, el cual se imputará debidamente actualizado en la VIPC existente entre el último día del mes anterior del año en que se determina y el último día del mes anterior al término del ejercicio en el cual procede su imputación, hasta su total extinción o agotamiento.

(j) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.241, el crédito tributario que establece dicho texto legal, tendrá vigencia hasta el **31.12.2017**, quedando amparados en dicha franquicia sólo los pagos efectuados durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, **esto es, el 18.04.2008 y el 31.12.2017**, conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por la CORFO. (Mayores instrucciones en Circular N° 61, del año 2008, publicada en Internet: www.sii.cl).

**(17) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 36**

(a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los "montos máximos" que según la norma legal pertinente le dan derecho al contribuyente a imputar al impuesto general de Primera Categoría, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados en los casos que corresponda, excepto en el caso del crédito por impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, analizado en el número (12) anterior, que sólo se anotará hasta el saldo de impuesto general de Primera Categoría que se adeude en la línea 36 del Formulario N° 22, por los retiros y distribuciones declarados en dicha línea, una vez deducidos los demás créditos comentados en los números anteriores, cuando procedan, registrándose el exceso de dicho crédito por sobre el monto indicado en el Código (236) del Recuadro N° 8 siguiente titulado "Otros Créditos".

(b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, y por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al impuesto general de Primera Categoría de la línea 36, del Formulario N° 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna "Rebajas al Impuesto" de la citada línea, hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.

(c) Se reitera que los mencionados créditos, sólo podrán imputarse al impuesto general de Primera Categoría que corresponda, ya sea, del artículo 20, 14 bis ó **14 quáter** de la Ley de la Renta, no siendo procedente imputarlo a los demás tributos que se declaran en la línea 36, como ser el impuesto por crédito indebido de Primera Categoría que declaran en la mencionada línea, las S.A., SpA y C.P.A..

(d) Los remanentes que se produzcan de la imputación al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la línea 36, de los créditos analizados en los números (1) al (9) anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente, ya sea, en el presente Año Tributario 2011 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces, comentado en el N° (1) precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 38, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas. Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el impuesto general de Primera Categoría al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números (10) al (16), sólo darán derecho a imputación al mismo impuesto general de Primera Categoría que se declara en los ejercicios siguientes, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento.

(e) De conformidad a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 41 B de la Ley de la Renta, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del impuesto de Primera Categoría, como norma general, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, a menos que la ley que contemple tales deducciones expresamente autorice su rebaja

del impuesto de Primera Categoría que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la Ley de la Renta tienen derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del impuesto de Primera Categoría que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el impuesto de Primera Categoría que solo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

(B) **Crédito a registrar en la Línea 38 Columna "Rebajas al Impuesto"**

(1) **CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces**

(a) **Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

Los únicos contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los indicados en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, y por tales bienes se encuentren acogidos al régimen de renta presunta determinada ésta de conformidad a las instrucciones de la Línea 38 del Formulario N° 22.

(b) **Forma de registrar el citado crédito**

El referido crédito se registrará en este recuadro bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de la Línea 36 del Formulario N° 22, por lo tanto, para tales fines, atégase a las instrucciones impartidas en el **N° 1 de la letra (A) anterior**, en todo lo que sea aplicable. Es decir, en el referido Recuadro se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Línea 36 que tienen derecho a dicha rebaja tributaria. A la Columna "**Rebajas al Impuesto**" de la línea 38, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el impuesto general de Primera Categoría determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna "**Rebajas al Impuesto**" de la Línea 36 para cubrir al impuesto de Primera Categoría que se declaren en dicha línea sólo por las actividades de rentas efectivas clasificadas en las letras a), b), c), d) y e) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos indicados en las instrucciones de la **Circular N° 68, de 2001** y comentados en el **Código (365)** precedente. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, éste no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

**SECCION: RECUADRO N° 8: OTROS CREDITOS**

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes que declaren sus impuestos a la renta acogidos a las normas del Art. 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, y que tengan créditos pendientes de imputación al 31 de diciembre del año 2010 para los ejercicios siguientes, por concepto de impuesto de Primera Categoría o Tasa Adicional del ex Art. 21, según corresponda.

Los datos a registrar en los recuadros de esta Sección son los siguientes:

➤ **CODIGO 236: Saldo crédito contribuyentes Art. 14 bis.** Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, deberán anotar en este recuadro el Saldo del Crédito por impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.775/89, que les quedó pendiente de imputación al **31.12.2010** para los ejercicios siguientes, al ser el impuesto de Primera Categoría declarado en la Línea 36 sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2010, inferior al monto del citado crédito.

En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2010 (**Código 236** Form. N° 22), el valor a registrar en este Código corresponderá al saldo declarado en el Año Tributario indicado, reajustado por el **Factor 1,025, MENOS** la parte del mencionado crédito anotado en el **Código (385)** de la Sección anterior imputado al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año 2010, y declarado en la Línea 36 del Formulario N° 22 del presente Año Tributario.

Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron al régimen del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, a contar del ejercicio comercial 2010, el Saldo a registrar en el citado Código, corresponderá a las tasas que procedan (**10%, 15%, 16%, 16,5% y/o 17%**), aplicadas sobre las rentas o utilidades tributables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre de 2009 actualizadas a dicha fecha, que hayan sido gravadas con el impuesto de Primera Categoría con las alícuotas señaladas, **MAS** el reajuste del ejercicio 2010 (**2,5%**), y **MENOS** la parte de dicho crédito (anotado en el **Código (385)** de la Sección anterior) que haya sido imputado al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuados durante el año 2010, y declarado en la Línea 36 del Formulario N° 22 del presente Año Tributario.

En la Sección anterior (**Código 385**), se imparten mayores instrucciones sobre la imputación de este crédito al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2010 por los contribuyentes acogidos al régimen tributario del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

➤ **CODIGO 238: Saldo crédito impuesto tasa adicional ex-Art. 21: Tasa 40%.** Las S.A. y en S.C.P.A. anotarán en este recuadro el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, que quedó pendiente de imputación al **31.12.2010** para los ejercicios siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este recuadro estará constituida por el crédito declarado en el Formulario N° 22 del Año Tributario 2010, con tasa de 40% (**Código 238**), 30% (**Código 239**) y 15% (**Código 240**), **MAS** el reajuste correspondiente al ejercicio 2010 (**2,5%**), **MAS** el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en el ejercicio 2010, y **MENOS** aquella parte informada a los accionistas mediante el certificado a que se refiere la Resolución Ex. N° 065, de 1993 (D.O. 18.01.93) y sus modificaciones posteriores (instrucciones en Circular N° 07, del año 2011 y **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2011, publicado en el Diario El Mercurio el día 30 de diciembre del año 2010, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**, por los dividendos distribuidos durante dicho ejercicio, independientemente si las rentas o cantidades repartidas estuvieron o no gravadas con el impuesto ex - Tasa Adicional en la fecha de su obtención. Las S.A. y en C.P.A. acogidas a las disposiciones del D.L. 701, de 1974, o del D.L. 889, de 1975, anotarán en este recuadro el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota de 20%.

Las empresas individuales y las sociedades de personas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que al **31.12.2010** se encuentre pendiente de imputación para los ejercicios siguientes, por los dividendos percibidos de las S.A. y en C.P.A., utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

Se hace presente que a partir de **este Año Tributario 2011** en el **Código (238)** de este Recuadro **N° 8**, se registrará el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del artículo 21 de la LIR, cualquiera que sea la tasa con que procede, esto es, el saldo del mencionado crédito se registrará en un **solo total**, ya sea, que proceda con tasa de 40%, 30% ó 15%.

➤ **CODIGO 877: Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 del ejercicio.** En este **Código (877)** los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa que durante el año 2010 hayan efectuado donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción de la Ley N° 20.444, ya sea, **en dinero y/o especies y con fines específicos o no**, conforme a las normas de los artículos 4° y 9° de la referida Ley, y que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el citado texto legal, deberán registrar el **monto total de dichas donaciones**, debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales efectos el mes efectivo en que ocurrió la donación. (Instrucciones en **Circular N° 44, de 2010**, publicada en Internet: **www.sii.cl**.)

➤ **CODIGO 878: Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 imputado en el ejercicio.** En este **Código (878)** los mismos contribuyentes señalados en el Código anterior, deberán anotar la parte de las donaciones registradas en el Código precedente que al término del ejercicio 2010, a través del **Código (875)** del Recuadro N° 2, titulado "**Base Imponible de Primera Categoría**", rebajaron como gasto de la RLI de Primera Categoría, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 20.444. (Instrucciones en **Circular N° 44, de 2010**, publicada en Internet: **www.sii.cl**.)

➤ **CODIGO 879: Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio siguiente:** En este **Código (879)** se registra el exceso de las donaciones en **dinero** efectuadas al FNR **sin fines específicos**, que quedó pendiente de imputación como gasto en los ejercicios siguientes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.444/2010. En el **Código (875)** del Recuadro N° 2, titulado "**Base Imponible de Primera Categoría**" del reverso del F-22, se contienen las instrucciones pertinentes sobre la determinación de los excesos que se producen por estas donaciones (Instrucciones en **Circular N° 44, de 2010**, publicada en Internet: **www.sii.cl**.)

**SECCION: RECUADRO N° 9: CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

En este Recuadro N° 9, se registrará el crédito por gastos de capacitación que los contribuyente de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta hayan imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios, conforme a las normas de los artículos 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, 11 y 14 de la Ley N° 20.351, de 2009 y **Ley N° 20.454, de 2010**, y además, los pagos provisionales mensuales que hayan sido pagados o cubiertos con el crédito especial por gastos de capacitación a que se refiere el artículo 11 de la referida Ley N° 20.351.

**CODIGO 859: CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACION MENSUAL CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 6° LEY N° 20.326/2009).** El valor a registrar en este **Código (859)** corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el **Código (721) de la Línea 55**, del Formulario N°29 correspondientes a los meses del año 2010 por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, menos el valor registrado en el **Código (724)** de la **Línea 55** del Formulario 29 correspondiente al mes de diciembre del año 2010.

**CODIGO 860: CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN SEGÚN PRE-CONTRATO CON DERECHO A DEVOLUCION (ART. 14 LEY N° 20.351/2009 Y LEY N° 20.454).** El valor a registrar en este **Código (860)** corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el **Código (721) de la Línea 55**, del Formulario N°29 correspondientes a los meses del año 2010 por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, solo si no tuviese créditos declarados en el **Código (721)**, por la norma del artículo 6 (Código 859), se rebaja de la sumatoria el valor registrado en el **Código (724)** de la Línea 55 del Formulario 29 correspondiente al mes de diciembre del año 2010.

**CODIGO (864): PAGOS PROVISIONALES PAGADOS CON CREDITO POR GASTOS CAPACITACION, SEGÚN ART. 11 DE LA LEY N° 20.351/2009.**

En este Código se debe anotar el monto de los pagos provisionales mensuales, debidamente actualizado, que hayan sido pagados o cubiertos durante el año 2010 mediante los Formularios 29 de los meses correspondientes, con el crédito por gastos de capacitación especial que establece el artículo 11 de la Ley N° 20.351, del año 2009. Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los remanentes que resultan de estos pagos provisionales al imputarse al Impuesto Anual de Primera Categoría, en el orden de prelación que establece el citado precepto legal, no dan derecho al contribuyente a imputarlos a ninguna otra obligación tributaria que le afecta, ni a solicitar su devolución respectiva.

Por lo tanto, y conforme a lo antes señalado, cuando el contribuyente en la **Línea 58 del Formulario N° 22** determine una diferencia de Impuesto de Primera Categoría proveniente de la **Línea 36** del referido Formulario, que no haya sido cubierta con los demás créditos o deducciones que sean imputables al citado tributo de categoría, conforme a las instrucciones de las Líneas 48 a la 57, en los casos que correspondan, tendrá derecho a traspasar al **Código (36) de la Línea 49** la parte de los PPM registrados en el **Código (864)** de este Recuadro N° 9, que sea necesaria para cubrir dicha diferencia de Impuesto de Primera Categoría.

(Mayores instrucciones para llenar los Códigos de este Recuadro N° 9, se contienen en las **Circulares N°s 9 y 34**, ambas del año 2009 y **54, de 2010** y **Resoluciones N°s 56 y 110**, del año 2009, publicadas en Internet (**www.sii.cl**)).

**SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO**

Este **Recuadro N° 10**, los contribuyentes afectos al Impuesto Específico a la Actividad Minera, según las instrucciones de la **Línea 37 del F-22**, deberán proporcionar la siguiente información, considerando para tales efectos el anterior texto del artículo 64 bis y el nuevo artículo 64 ter de la LIR incorporado este último precepto legal por la Ley N° 20.469, de 2010.

➤ **CODIGO 884: Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según artículo 64 ter.** En este **Código (884)** se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria del ejercicio 2010, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el anterior texto del artículo 64 bis de la LIR o el nuevo artículo 64 ter de la misma Ley incorporado este último precepto legal por la Ley N° 20.469 del año 2010; todo ello para los efectos de determinar la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**). Dichos agregados corresponden a los siguientes conceptos, conforme a lo establecido por los artículos antes mencionados.

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar rebajado como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera a que se refiere el N° 2 del artículo 31 de la LIR		=
1.	Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.	(-)
2.1	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 anterior.	+
2.2	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.	+
3.	Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR,	
3.1	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.	+
3.2	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	+
3.3	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	+
3.4	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	+
3.5	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.	+
3.6	La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.	+
4.-	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
<b>RIOM (O PERDIDA) ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA</b>		(=)

De acuerdo al esquema anterior, el valor a registrar en el **Código (884)** de este Recuadro N° 10, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos (2.1), (2.2), (3.1), (3.2), (3.3), (3.4), (3.5) y (3.6).

➤ **CODIGO 885: Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.** En este Código (885) se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o la Pérdida Tributaria del ejercicio 2010, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el anterior texto del artículo 64 bis de la LIR o el nuevo artículo 64 ter de la misma Ley incorporado este último precepto legal por la Ley N° 20.469, de 2010; todo ello para los efectos de determinar la RIOM.

De acuerdo al esquema establecido en el **Código (884)** anterior, el valor a registrar en este **Código (885)** corresponde a la suma de los valores indicados en los N° 1 y 4 del citado esquema.

➤ **CODIGO 886: Ventas expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino según artículo 64 bis.** En este Código (886) se anota el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año 2010, a valor nominal, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (TMCF). El valor de una TMCF es determinado por **COCHILCO**, de acuerdo al Valor Promedio Contado que el Cobre Grado "A" ha presentado durante el ejercicio en la Bolsa de Metales de Londres. Para el ejercicio 2010, según publicación efectuada por el organismo antes indicado a través de la Resolución Exenta N° 5, publicada en el Diario Oficial de **19.01.2011**, el valor de una TMCF ascendió a **\$3.831.935**. De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este **Código** se determina a través de la siguiente fórmula:

<b>\$58.672.894.000</b>	= 15.312 TMCF	<b>Valor a registrar en el Código (886)</b>
<b>\$3.831.935</b>		

➤ Dicho valor se expresa sin decimales, aproximando al entero superior, los décimos iguales o superiores a 5

➤ **CODIGO 887: Margen Operacional Minero según Artículo 64 bis.** En el **Código (887)** de este Recuadro, se debe anotar el Margen Operacional Minero, que de acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 64 bis de la LIR, equivale al cociente que resulte de dividir la **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) Definitiva** por los **Ingresos Operacionales Mineros (IOM)** del contribuyente, multiplicado por cien. Por su parte, la RIOM, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuarle los ajustes que señala el artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria determinada por el contribuyente, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 del la LIR, y cuyo esquema se presenta en el **Código (884)** anterior. Finalmente, los **Ingresos Operacionales Mineros**, son todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la LIR, deducidos de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en el letra e) del N° 3 del artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

De conformidad a lo antes explicado, el valor a registrar en el **Código (887)** resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

<b>RIOM (rebajado el IEAM) X 100</b>	= MOM
IOM	

Ejemplo:

➤ RIOM (Rebajado el IEAM)                    \$250.000.000  
➤ IOM    \$380.000.000

Aplicando la Fórmula antes indicada se tiene:

<b>\$250.000.000 X 100</b>	= 65,79%	
<b>\$380.000.000</b>		<b>Valor a registrar en el Código (887)</b>

➤ El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5

**SECCION: FECHA DE PRESENTACION**

En este recuadro deberá registrarse la fecha en que se presentó la declaración de impuesto en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, de acuerdo a lo instruido en la **Letra (E) del Capítulo I, de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

Dicha fecha se registrará anotando el día, mes y año completo con números **arábigos**, tal como se indica en el siguiente ejemplo: **14.04.2011**.

**SECCION: RUT DEL CONTADOR**

Anote en esta Sección el N° de RUT del Contador que atiende profesionalmente al contribuyente declarante en la confección de su contabilidad y declaración de impuesto respectiva.

**SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE**

En este Recuadro deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en los casos que correspondan.

**3**  
**Tercera Parte**

I.- **INFORMACION TRIBUTARIA PARA OPERACION RENTA AÑO TRIBUTARIO 2011**

(A) **PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACION PARA EJERCICIOS FINALIZADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010**

Mes del año 2010 en que ocurrió el hecho objeto de la actualización	Porcentaje de reajuste	Factor de actualización directo
Capital Propio Inicial al 01.01.2010.....	2,5%	1,025
Remanente o Saldo Negativo de Utilidades Tributables (FUT) o no Tributables (FUNT) al 31.12.2009.....	2,5%	1,025
Excesos de Retiros determinados al 31.12.2009.....	2,5%	1,025
Enero de 2010	2,9%	1,029
Febrero de 2010	2,3%	1,023
Marzo de 2010	2,0%	1,020
Abril de 2010	2,0%	1,020
Mayo de 2010	1,5%	1,015
Junio de 2010	1,1%	1,011
Julio de 2010	1,1%	1,011
Agosto de 2010	0,5%	1,005
Septiembre de 2010	0,6%	1,006
Octubre de 2010	0,2%	1,002
Noviembre de 2010	0,1%	1,001
Diciembre de 2010	0,0%	1,000

(B) **TIPOS DE CAMBIO OBSERVADO MONEDAS EXTRANJERAS VIGENTE AL 31.12.2010**

(Fuente Información: Banco Central de Chile y Diario Oficial)

TIPOS DE MONEDAS	COTIZACION AL 31.12.2010
DÓLAR EE.UU.	\$ 468,01
DÓLAR CANADÁ	\$ 467,87
DÓLAR AUSTRALIA	\$ 474,56
DÓLAR NEOZELANDÉS	\$ 359,90
LIBRA ESTERLINA	\$ 721,01
YEN JAPONÉS	\$ 5,73
FRANCO SUIZO	\$ 499,37
CORONA DANESA	\$ 83,39
CORONA NORUEGA	\$ 79,51
CORONA SUECA	\$ 69,38
YUAN	\$ 70,84
EURO	\$ 621,53
DEG	\$ 720,75

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**(C) VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE FOMENTO**

**(1) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2009**

(Fuente: Diario Oficial)

U F 2 0 0 9												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	21.451,88	21.255,10	21.067,76	20.957,06	20.996,77	20.987,93	20.930,92	20.960,69	20.914,61	20.831,67	20.963,61	21.017,51
2	21.451,19	21.246,83	21.061,72	20.954,35	20.999,56	20.986,58	20.928,83	20.962,72	20.911,91	20.828,89	20.970,34	21.017,51
3	21.450,50	21.238,55	21.055,68	20.951,64	21.002,36	20.985,22	20.926,73	20.964,74	20.909,21	20.826,11	20.977,08	21.017,51
4	21.449,80	21.230,28	21.049,64	20.948,93	21.005,15	20.983,87	20.924,63	20.966,77	20.906,50	20.823,32	20.983,81	21.017,51
5	21.449,11	21.222,02	21.043,60	20.946,22	21.007,95	20.982,51	20.922,54	20.968,80	20.903,80	20.820,54	20.990,55	21.017,51
6	21.448,42	21.213,75	21.037,57	20.943,51	21.010,74	20.981,16	20.920,44	20.970,82	20.901,10	20.817,76	20.997,29	21.017,51
7	21.447,73	21.205,49	21.031,53	20.940,81	21.013,54	20.979,80	20.918,35	20.972,85	20.898,40	20.814,98	21.004,03	21.017,51
8	21.447,03	21.197,24	21.025,50	20.938,10	21.016,33	20.978,45	20.916,25	20.974,88	20.895,69	20.812,20	21.010,77	21.017,51
9	21.446,34	21.188,98	21.019,47	20.935,39	21.019,13	20.977,09	20.914,16	20.976,90	20.892,99	20.809,42	21.017,51	21.017,51
10	21.437,99	21.182,90	21.016,75	20.938,18	21.017,77	20.974,99	20.916,18	20.974,19	20.890,20	20.816,10	21.017,51	21.014,11
11	21.429,64	21.176,83	21.014,04	20.940,96	21.016,42	20.972,89	20.918,20	20.971,48	20.887,41	20.822,78	21.017,51	21.010,71
12	21.421,30	21.170,75	21.011,32	20.943,75	21.015,06	20.970,79	20.920,22	20.968,77	20.884,62	20.829,47	21.017,51	21.007,32
13	21.412,96	21.164,68	21.008,60	20.946,54	21.013,70	20.968,69	20.922,25	20.966,05	20.881,83	20.836,15	21.017,51	21.003,92
14	21.404,62	21.158,61	21.005,89	20.949,32	21.012,34	20.966,59	20.924,27	20.963,34	20.879,04	20.842,84	21.017,51	21.000,52
15	21.396,29	21.152,54	21.003,17	20.952,11	21.010,99	20.964,49	20.926,29	20.960,63	20.876,25	20.849,53	21.017,51	20.997,13
16	21.387,96	21.146,47	21.000,46	20.954,90	21.009,63	20.962,39	20.928,31	20.957,92	20.873,46	20.856,23	21.017,51	20.993,73
17	21.379,63	21.140,41	20.997,74	20.957,69	21.008,27	20.960,29	20.930,33	20.955,21	20.870,67	20.862,92	21.017,51	20.990,34
18	21.371,30	21.134,35	20.995,03	20.960,48	21.006,92	20.958,19	20.932,36	20.952,51	20.867,88	20.869,62	21.017,51	20.986,95
19	21.362,98	21.128,28	20.992,31	20.963,27	21.005,56	20.956,09	20.934,38	20.949,80	20.865,10	20.876,32	21.017,51	20.983,55
20	21.354,66	21.122,22	20.989,60	20.966,06	21.004,20	20.953,99	20.936,40	20.947,09	20.862,31	20.883,02	21.017,51	20.980,16
21	21.346,35	21.116,17	20.986,88	20.968,85	21.002,85	20.951,89	20.938,43	20.944,38	20.859,52	20.889,73	21.017,51	20.976,77
22	21.338,04	21.110,11	20.984,17	20.971,64	21.001,49	20.949,80	20.940,45	20.941,67	20.856,73	20.896,43	21.017,51	20.973,38
23	21.329,73	21.104,05	20.981,46	20.974,43	21.000,13	20.947,70	20.942,47	20.938,96	20.853,95	20.903,14	21.017,51	20.969,99
24	21.321,42	21.098,00	20.978,75	20.977,22	20.998,78	20.945,60	20.944,50	20.936,26	20.851,16	20.909,85	21.017,51	20.966,60
25	21.313,12	21.091,95	20.976,03	20.980,01	20.997,42	20.943,50	20.946,52	20.933,55	20.848,38	20.916,56	21.017,51	20.963,21
26	21.304,82	21.085,90	20.973,32	20.982,80	20.996,07	20.941,41	20.948,54	20.930,84	20.845,59	20.923,28	21.017,51	20.959,82
27	21.296,53	21.079,85	20.970,61	20.985,59	20.994,71	20.939,31	20.950,57	20.928,14	20.842,81	20.930,00	21.017,51	20.956,43
28	21.288,24	21.073,81	20.967,90	20.988,39	20.993,35	20.937,21	20.952,59	20.925,43	20.840,02	20.936,72	21.017,51	20.953,04
29	21.279,95		20.965,19	20.991,18	20.992,00	20.935,11	20.954,62	20.922,73	20.837,24	20.943,44	21.017,51	20.949,65
30	21.271,66		20.962,48	20.993,97	20.990,64	20.933,02	20.956,64	20.920,02	20.834,45	20.950,16	21.017,51	20.946,26
31	21.263,38		20.959,77		20.989,29		20.958,67	20.917,32		20.956,89		20.942,88


**(2) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2010**

(Fuente: Diario Oficial)

U F 2 0 1 0												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	20.939,49	20.865,85	20.924,09	21.000,55	21.032,20	21.115,80	21.204,99	21.227,57	21.321,99	21.339,28	21.396,87	21.434,63
2	20.936,11	20.863,83	20.927,82	21.002,58	21.032,90	21.119,20	21.207,81	21.227,57	21.326,11	21.338,57	21.399,63	21.435,34
3	20.932,72	20.861,81	20.931,55	21.004,61	21.033,60	21.122,60	21.210,63	21.227,57	21.330,22	21.337,85	21.402,38	21.436,05
4	20.929,34	20.859,79	20.935,27	21.006,64	21.034,30	21.126,00	21.213,45	21.227,57	21.334,34	21.337,14	21.405,14	21.436,77
5	20.925,95	20.857,77	20.939,00	21.008,67	21.035,00	21.129,40	21.216,28	21.227,57	21.338,46	21.336,43	21.407,89	21.437,48
6	20.922,57	20.855,75	20.942,73	21.010,70	21.035,70	21.132,80	21.219,10	21.227,57	21.342,58	21.335,72	21.410,65	21.438,20
7	20.919,19	20.853,72	20.946,46	21.012,73	21.036,41	21.136,20	21.221,92	21.227,57	21.346,70	21.335,01	21.413,41	21.438,91
8	20.915,80	20.851,70	20.950,20	21.014,76	21.037,11	21.139,60	21.224,75	21.227,57	21.350,81	21.334,30	21.416,17	21.439,62
9	20.912,42	20.849,68	20.953,93	21.016,79	21.037,81	21.143,00	21.227,57	21.227,57	21.354,94	21.333,59	21.418,92	21.440,34
10	20.910,39	20.853,39	20.955,95	21.017,49	21.041,20	21.145,81	21.227,57	21.231,67	21.354,23	21.336,34	21.419,63	21.441,03
11	20.908,37	20.857,11	20.957,98	21.018,19	21.044,58	21.148,63	21.227,57	21.235,76	21.353,52	21.339,09	21.420,35	21.441,72
12	20.906,34	20.860,82	20.960,01	21.018,89	21.047,97	21.151,44	21.227,57	21.239,86	21.352,80	21.341,83	21.421,06	21.442,41
13	20.904,31	20.864,54	20.962,03	21.019,59	21.051,35	21.154,26	21.227,57	21.243,96	21.352,09	21.344,58	21.421,77	21.443,11
14	20.902,29	20.868,26	20.964,06	21.020,29	21.054,74	21.157,07	21.227,57	21.248,06	21.351,38	21.347,33	21.422,49	21.443,80
15	20.900,26	20.871,98	20.966,08	21.020,99	21.058,13	21.159,89	21.227,57	21.252,16	21.350,67	21.350,08	21.423,20	21.444,49
16	20.898,24	20.875,69	20.968,11	21.021,69	21.061,52	21.162,70	21.227,57	21.256,26	21.349,96	21.352,83	21.423,92	21.445,18
17	20.896,21	20.879,41	20.970,13	21.022,39	21.064,91	21.165,52	21.227,57	21.260,37	21.349,24	21.355,58	21.424,63	21.445,87
18	20.894,19	20.883,13	20.972,16	21.023,09	21.068,29	21.168,34	21.227,57	21.264,47	21.348,53	21.358,33	21.425,34	21.446,56
19	20.892,16	20.886,85	20.974,19	21.023,79	21.071,68	21.171,15	21.227,57	21.268,57	21.347,82	21.361,08	21.426,06	21.447,25
20	20.890,14	20.890,57	20.976,21	21.024,49	21.075,08	21.173,97	21.227,57	21.272,68	21.347,11	21.363,83	21.426,77	21.447,95
21	20.888,11	20.894,29	20.978,24	21.025,19	21.078,47	21.176,79	21.227,57	21.276,78	21.346,40	21.366,58	21.427,48	21.448,64
22	20.886,09	20.898,02	20.980,27	21.025,89	21.081,86	21.179,61	21.227,57	21.280,89	21.345,68	21.369,33	21.428,20	21.449,33
23	20.884,06	20.901,74	20.982,30	21.026,60	21.085,25	21.182,42	21.227,57	21.285,00	21.344,97	21.372,09	21.428,91	21.450,02
24	20.882,04	20.905,46	20.984,32	21.027,30	21.088,64	21.185,24	21.227,57	21.289,10	21.344,26	21.374,84	21.429,63	21.450,71
25	20.880,02	20.909,19	20.986,35	21.028,00	21.092,04	21.188,06	21.227,57	21.293,21	21.343,55	21.377,59	21.430,34	21.451,40
26	20.877,99	20.912,91	20.988,38	21.028,70	21.095,43	21.190,88	21.227,57	21.297,32	21.342,84	21.380,34	21.431,05	21.452,09
27	20.875,97	20.916,64	20.990,41	21.029,40	21.098,82	21.193,70	21.227,57	21.301,43	21.342,12	21.383,10	21.431,77	21.452,79
28	20.873,95	20.920,36	20.992,44	21.030,10	21.102,22	21.196,52	21.227,57	21.305,54	21.341,41	21.385,85	21.432,48	21.453,48
29	20.871,92		20.994,46	21.030,80	21.105,61	21.199,34	21.227,57	21.309,65	21.340,70	21.388,61	21.433,20	21.454,17
30	20.869,90		20.996,49	21.031,50	21.109,01	21.202,16	21.227,57	21.313,77	21.339,99	21.391,36	21.433,91	21.454,86
31	20.867,88		20.998,52		21.112,41		21.227,57	21.317,88		21.394,11		21.455,55

(D) **MODELO DE FORMULARIO N° 2514 Y SUS RESPECTIVAS INSTRUCCIONES PARA SU CONFECCION**

**(1) MODELO FORMULARIO N° 2514 VIGENTE PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2011**



**AÑO TRIBUTARIO 2011**  
Reliquidación Anual del Impuesto Único de 2da. Categoría de los Trabajadores Dependientes por rentas simultáneas obtenidas de más de un empleador, habilitado o pagador, según artículo 47 LIR.

**F 2514**  
ROL UNICO TRIBUTARIO

"Indique la cantidad sin centavos"

---

**SECCION A.- IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE:**

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES	
CALLE		NUMERO	OP./DPTO.	TELEFONO	COMUNA

---

**SECCION B.- RAZON SOCIAL O NOMBRE DE LOS EMPLEADORES** ROL UNICO TRIBUTARIO

<b>A</b>	
<b>B</b>	
<b>C</b>	
<b>D</b>	
<b>E</b>	

---

**SECCION C.- CALCULO DE LA RELIQUIDACION ANUAL**

MESES DEL AÑO 2010	COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4
	RENDA IMPONIBLE	IMPUESTO DETERMINADO	IMPUESTO RETENIDO	DIFERENCIA DE IMPUESTO (2) - (3)
ENERO				
FEBRERO				
MARZO				
ABRIL				
MAYO				
JUNIO				
JULIO				
AGOSTO				
SEPTIEMBRE				
OCTUBRE				
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	\$

COLUMNAS 1, 3 Y 4 A TRASLADAR EN EL MISMO ORDEN A LAS COLUMNAS DE LA LINEA 45 DEL FORMULARIO N° 22

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011  
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL.

(2) **INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION DEL FORMULARIO N° 2514 PARA RELIQUIDAR EL IMPUESTO UNICO DE 2ª CATEGORIA DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES POR CONCEPTO DE RENTAS SIMULTANEAS OBTENIDAS DE MAS DE UN EMPLEADOR, HABILITADO O PAGADOR, SEGUN ARTICULO 47 DE LA LEY DE LA RENTA**

**GENERALES:**

**A.- Personas obligadas a utilizar este formulario**

Las personas que en un mes, quincena, semana o día del año 2010 obtuvieron sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos de más de un empleador, habilitado o pagador en forma simultánea en un mismo periodo, tanto de fuente nacional o extranjera.

**B.- Personas no obligadas a utilizar este formulario**

Los trabajadores de la letra anterior que durante el año calendario 2010 no hayan obtenido rentas simultáneas de más de un empleador, habilitado o pagador, de acuerdo al nuevo texto del artículo 47 de la Ley de la Renta.

**C.- Certificado a solicitar**

Los trabajadores, jubilados, montepiados o pensionados obligados a reliquidar el Impuesto Único de Segunda Categoría por rentas simultáneas, deberán contar con los Certificados N°s 6 y 29, contenidos en el Suplemento Tributario, mediante el cual se les informa el monto de las rentas pagadas y el impuesto único retenido.

**ESPECIFICAS:**

**SECCION A.- IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE:**

Registre la individualización del contribuyente en los términos que se requieren en esta Sección.

**SECCION B.- RAZON SOCIAL O NOMBRE DE LOS EMPLEADORES:**

Registre la individualización de hasta cinco empleadores, cuando deba efectuarse la Reliquidación del Impuesto Único del artículo 47 de la Ley de la Renta.

**SECCION C.- CÁLCULO DE LA RELIQUIDACION ANUAL:**

Destinada a realizar los cálculos de las reliquidaciones del Impuesto Único a los Trabajadores que dispone el artículo 47 de la Ley

de la Renta, de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación:

**RELIQUIDACION IMPUESTO UNICO SEGUN ARTICULO 47 LEY DE LA RENTA**

**COLUMNA 1.-** Esta columna está destinada a registrar frente a cada mes del año 2010 la renta imponible total que en dicho lapso el trabajador obtuvo simultáneamente, consistentes en sueldos, sobresueldos, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, montepíos, jubilaciones, pensiones o gastos de representación. Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos o pensiones, devengadas en más de un período y pagadas con retraso, que se hayan devengado durante el año 2010 y siempre que hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del Año Tributario 2011, se computarán ajustadas en cada uno de los meses en que se devengaron de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley de la Renta, sumándose a las demás remuneraciones de ese mes. En tal caso pueden encontrarse, por ejemplo, las gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc.

La renta imponible se determinará deduciendo de las remuneraciones brutas, las cotizaciones previsionales y de salud de cargo del trabajador, que le hayan sido retenidas por los respectivos empleadores.

No siga llenando las columnas restantes respecto del mes en que la renta imponible total sea igual o inferior a los siguientes montos:

ENERO 2010	\$ 495.166,50	MAYO 2010	\$ 498.136,50	SEPTIEMBRE 2010	\$ 505.629,00
FEBRERO 2010	\$ 493.681,50	JUNIO 2010	\$ 500.620,50	OCTUBRE 2010	\$ 505.129,50
MARZO 2010	\$ 496.152,00	JULIO 2010	\$ 502.618,50	NOVIEMBRE 2010	\$ 507.154,50
ABRIL 2010	\$ 497.637,00	AGOSTO 2010	\$ 502.618,50	DICIEMBRE 2010	\$ 507.667,50

**COLUMNA 2.-** Anote en esta columna el impuesto que resulte de aplicar la tabla correspondiente a la renta imponible de cada mes registrada en la columna 1.

Para calcular dicho impuesto proceda de la siguiente manera: ubique la cantidad en el tramo de la tabla de cálculo del mes respectivo; multiplique dicha cantidad por el factor correspondiente, y al resultado deduzca la cantidad que se señala frente al mismo tramo.

**Ejemplo:** Cantidad anotada en la columna 1, correspondiente al mes de junio del año 2010 \$ 900.000.-

Tramo de la Tabla del mes de junio a considerar:

MONTO DE LA RENTA IMPONIBLE	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
Desde \$ 500.620,51 a \$ 1.112.490,00	0,05	\$ 25.031,03

**Cálculo del Impuesto:**

\$ 900.000.-, Multiplicado por el Factor 0,05.....	\$ 45.000
<b>MENOS:</b> Cantidad a rebajar.....	<b>\$ (25.031,03)</b>
Cantidad que debe anotarse en la columna 2 de la línea correspondiente al mes de junio (sin centavos) .....	\$ 19.969 =====

**COLUMNA 3.-** Anote el total del Impuesto Único a los Trabajadores que el respectivo empleador, habilitado o pagador le haya retenido por las remuneraciones que declara. En cambio, NO anote la mayor retención que por este tributo haya solicitado voluntariamente al empleador. Dicho pago voluntario debe anotarlo en la Línea 52 (Código 54) del Formulario N° 22, según las instrucciones impartidas para dicha Línea. El impuesto único retenido por concepto de remuneraciones accesorias o complementarias a los sueldos o pensiones, se computará en cada uno de los meses en que se devengaron las mencionadas rentas accesorias, determinado conforme al inciso tercero del artículo 46 de la Ley de la Renta.

**COLUMNA 4.-** Registre la cantidad positiva que resulte de deducir de los valores anotados en la Columna 2, los registrados en la Columna 3.

Traslade los "Totales" de las Columnas 1, 3 y 4 a la Línea 45 del Formulario N° 22, de acuerdo al siguiente orden:

- Total Columna 1 de Form. 2514 a Columna: "Base Imponible" de Form. N° 22
- Total Columna 3 de Form. 2514 a Columna: "Rebajas al Impto." de Form. N° 22
- Total Columna 4 de Form. 2514 a "Última Columna Línea 45" de Form. N° 22

El "Total" de la columna 4 a trasladar a la última columna de la Línea 45 del Formulario N° 22, corresponde a la diferencia de Impuesto Único de Segunda Categoría a declarar y pagar por concepto de esta "Reliquidación".

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**TABLAS DE CALCULO A UTILIZAR PARA LA RELIQUIDACION DEL IMPUESTO UNICO A  
LOS TRABAJADORES POR RENTAS SIMULTANEAS OBTENIDAS EN EL AÑO 2010**

PERIODOS	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.M., DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	TASA DE IMPUESTO EFECTIVA MAXIMA POR CADA TRAMO DE RENTA
	DESDE	HASTA			
ENERO	\$ -	\$ 495.166,50	0,00	\$ -	Exento
	\$ 495.166,51	\$ 1.100.370,00	0,05	\$ 24.758,33	3%
	\$ 1.100.370,01	\$ 1.833.950,00	0,10	\$ 79.776,83	6%
	\$ 1.833.950,01	\$ 2.567.530,00	0,15	\$ 171.474,33	8%
	\$ 2.567.530,01	\$ 3.301.110,00	0,25	\$ 428.227,33	12%
	\$ 3.301.110,01	\$ 4.401.480,00	0,32	\$ 659.305,03	17%
	\$ 4.401.480,01	\$ 5.501.850,00	0,37	\$ 879.379,03	21%
	\$ 5.501.850,01	y más	0,40	\$ 1.044.434,53	Más de 21%
	FEBRERO	\$ -	\$ 493.681,50	0,00	\$ -
\$ 493.681,51		\$ 1.097.070,00	0,05	\$ 24.684,08	3%
\$ 1.097.070,01		\$ 1.828.450,00	0,10	\$ 79.537,58	6%
\$ 1.828.450,01		\$ 2.559.830,00	0,15	\$ 170.960,08	8%
\$ 2.559.830,01		\$ 3.291.210,00	0,25	\$ 426.943,08	12%
\$ 3.291.210,01		\$ 4.388.280,00	0,32	\$ 657.327,78	17%
\$ 4.388.280,01		\$ 5.485.350,00	0,37	\$ 876.741,78	21%
\$ 5.485.350,01		y más	0,40	\$ 1.041.302,28	Más de 21%
MARZO		\$ -	\$ 496.152,00	0,00	\$ -
	\$ 496.152,01	\$ 1.102.560,00	0,05	\$ 24.807,60	3%
	\$ 1.102.560,01	\$ 1.837.600,00	0,10	\$ 79.935,60	6%
	\$ 1.837.600,01	\$ 2.572.640,00	0,15	\$ 171.815,60	8%
	\$ 2.572.640,01	\$ 3.307.680,00	0,25	\$ 429.079,60	12%
	\$ 3.307.680,01	\$ 4.410.240,00	0,32	\$ 660.617,20	17%
	\$ 4.410.240,01	\$ 5.512.800,00	0,37	\$ 881.129,20	21%
	\$ 5.512.800,01	y más	0,40	\$ 1.046.513,20	Más de 21%
	ABRIL	\$ -	\$ 497.637,00	0,00	\$ -
\$ 497.637,01		\$ 1.105.860,00	0,05	\$ 24.881,85	3%
\$ 1.105.860,01		\$ 1.843.100,00	0,10	\$ 80.174,85	6%
\$ 1.843.100,01		\$ 2.580.340,00	0,15	\$ 172.329,85	8%
\$ 2.580.340,01		\$ 3.317.580,00	0,25	\$ 430.363,85	12%
\$ 3.317.580,01		\$ 4.423.440,00	0,32	\$ 662.594,45	17%
\$ 4.423.440,01		\$ 5.529.300,00	0,37	\$ 883.766,45	21%
\$ 5.529.300,01		y más	0,40	\$ 1.049.645,45	Más de 21%
MAYO		\$ -	\$ 498.136,50	0,00	\$ -
	\$ 498.136,51	\$ 1.106.970,00	0,05	\$ 24.906,83	3%
	\$ 1.106.970,01	\$ 1.844.950,00	0,10	\$ 80.255,33	6%
	\$ 1.844.950,01	\$ 2.582.930,00	0,15	\$ 172.502,83	8%
	\$ 2.582.930,01	\$ 3.320.910,00	0,25	\$ 430.795,83	12%
	\$ 3.320.910,01	\$ 4.427.880,00	0,32	\$ 663.259,53	17%
	\$ 4.427.880,01	\$ 5.534.850,00	0,37	\$ 884.653,53	21%
	\$ 5.534.850,01	y más	0,40	\$ 1.050.699,03	Más de 21%
	JUNIO	\$ -	\$ 500.620,50	0,00	\$ -
\$ 500.620,51		\$ 1.112.490,00	0,05	\$ 25.031,03	3%
\$ 1.112.490,01		\$ 1.854.150,00	0,10	\$ 80.655,53	6%
\$ 1.854.150,01		\$ 2.595.810,00	0,15	\$ 173.363,03	8%
\$ 2.595.810,01		\$ 3.337.470,00	0,25	\$ 432.944,03	12%
\$ 3.337.470,01		\$ 4.449.960,00	0,32	\$ 666.566,93	17%
\$ 4.449.960,01		\$ 5.562.450,00	0,37	\$ 889.064,93	21%
\$ 5.562.450,01		y más	0,40	\$ 1.055.938,43	Más de 21%

PERIODOS	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.M., DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	TASA DE IMPUESTO EFECTIVA MAXIMA POR CADA TRAMO DE RENTA
	DESDE	HASTA			
JULIO	\$ -	\$ 502.618,50	0,00	\$ -	Exento
	\$ 502.618,51	\$ 1.116.930,00	0,05	\$ 25.130,93	3%
	\$ 1.116.930,01	\$ 1.861.550,00	0,10	\$ 80.977,43	6%
	\$ 1.861.550,01	\$ 2.606.170,00	0,15	\$ 174.054,93	8%
	\$ 2.606.170,01	\$ 3.350.790,00	0,25	\$ 434.671,93	12%
	\$ 3.350.790,01	\$ 4.467.720,00	0,32	\$ 669.227,23	17%
	\$ 4.467.720,01	\$ 5.584.650,00	0,37	\$ 892.613,23	21%
\$ 5.584.650,01	y más	0,40	\$ 1.060.152,73	Más de 21%	
AGOSTO	\$ -	\$ 502.618,50	0,00	\$ -	Exento
	\$ 502.618,51	\$ 1.116.930,00	0,05	\$ 25.130,93	3%
	\$ 1.116.930,01	\$ 1.861.550,00	0,10	\$ 80.977,43	6%
	\$ 1.861.550,01	\$ 2.606.170,00	0,15	\$ 174.054,93	8%
	\$ 2.606.170,01	\$ 3.350.790,00	0,25	\$ 434.671,93	12%
	\$ 3.350.790,01	\$ 4.467.720,00	0,32	\$ 669.227,23	17%
	\$ 4.467.720,01	\$ 5.584.650,00	0,37	\$ 892.613,23	21%
\$ 5.584.650,01	y más	0,40	\$ 1.060.152,73	Más de 21%	
SEPTIEMBRE	\$ -	\$ 505.629,00	0,00	\$ -	Exento
	\$ 505.629,01	\$ 1.123.620,00	0,05	\$ 25.281,45	3%
	\$ 1.123.620,01	\$ 1.872.700,00	0,10	\$ 81.462,45	6%
	\$ 1.872.700,01	\$ 2.621.780,00	0,15	\$ 175.097,45	8%
	\$ 2.621.780,01	\$ 3.370.860,00	0,25	\$ 437.275,45	12%
	\$ 3.370.860,01	\$ 4.494.480,00	0,32	\$ 673.235,65	17%
	\$ 4.494.480,01	\$ 5.618.100,00	0,37	\$ 897.959,65	21%
\$ 5.618.100,01	y más	0,40	\$ 1.066.502,65	Más de 21%	
OCTUBRE	\$ -	\$ 505.129,50	0,00	\$ -	Exento
	\$ 505.129,51	\$ 1.122.510,00	0,05	\$ 25.256,48	3%
	\$ 1.122.510,01	\$ 1.870.850,00	0,10	\$ 81.381,98	6%
	\$ 1.870.850,01	\$ 2.619.190,00	0,15	\$ 174.924,48	8%
	\$ 2.619.190,01	\$ 3.367.530,00	0,25	\$ 436.843,48	12%
	\$ 3.367.530,01	\$ 4.490.040,00	0,32	\$ 672.570,58	17%
	\$ 4.490.040,01	\$ 5.612.550,00	0,37	\$ 897.072,58	21%
\$ 5.612.550,01	y más	0,40	\$ 1.065.449,08	Más de 21%	
NOVIEMBRE	\$ -	\$ 507.154,50	0,00	\$ -	Exento
	\$ 507.154,51	\$ 1.127.010,00	0,05	\$ 25.357,73	3%
	\$ 1.127.010,01	\$ 1.878.350,00	0,10	\$ 81.708,23	6%
	\$ 1.878.350,01	\$ 2.629.690,00	0,15	\$ 175.625,73	8%
	\$ 2.629.690,01	\$ 3.381.030,00	0,25	\$ 438.594,73	12%
	\$ 3.381.030,01	\$ 4.508.040,00	0,32	\$ 675.266,83	17%
	\$ 4.508.040,01	\$ 5.635.050,00	0,37	\$ 900.668,83	21%
\$ 5.635.050,01	y más	0,40	\$ 1.069.720,33	Más de 21%	
DICIEMBRE	\$ -	\$ 507.667,50	0,00	\$ -	Exento
	\$ 507.667,51	\$ 1.128.150,00	0,05	\$ 25.383,38	3%
	\$ 1.128.150,01	\$ 1.880.250,00	0,10	\$ 81.790,88	6%
	\$ 1.880.250,01	\$ 2.632.350,00	0,15	\$ 175.803,38	8%
	\$ 2.632.350,01	\$ 3.384.450,00	0,25	\$ 439.038,38	12%
	\$ 3.384.450,01	\$ 4.512.600,00	0,32	\$ 675.949,88	17%
	\$ 4.512.600,01	\$ 5.640.750,00	0,37	\$ 901.579,88	21%
\$ 5.640.750,01	y más	0,40	\$ 1.070.802,38	Más de 21%	

(E) **SUELDOS GRADO 1-A ESCALA UNICA DE SUELDOS, CONTENIDA EN EL D. L. N° 249, DE 1974, VIGENTES EN EL AÑO 2010**

MESES Año 2010	MONTO SUELDO
ENERO	\$ 499.912
FEBRERO	\$ 499.912
MARZO	\$ 499.912
ABRIL	\$ 499.912
MAYO	\$ 499.912
JUNIO	\$ 499.912
JULIO	\$ 499.912
AGOSTO	\$ 499.912
SEPTIEMBRE	\$ 499.912
OCTUBRE	\$ 499.912
NOVIEMBRE	\$ 499.912
DICIEMBRE	\$ 520.908

I.- **CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS VIGENTE PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2011**

En el reverso del Formulario N° 22 existen dos espacios (CÓDIGOS 13 y 14) destinados a señalar la actividad económica específica y principal desarrollada por el contribuyente y su correspondiente "Código". Los espacios señalados se refieren a la "ACTIVIDAD, PROFESION O GIRO DEL NEGOCIO" y "COD. ACTIVIDAD ECONOMICA".

Para completar ambos espacios los contribuyentes deben atenerse a las siguientes instrucciones:

1.- **Introducción**

El contribuyente deberá "autoclasificarse", es decir, ubicar en el Clasificador su actividad y anotar en el casillero su "Código" correspondiente.

Para estos efectos, el contribuyente encontrará a continuación el Clasificador de Actividades Económicas y sus respectivos Códigos.

El clasificador está orientado básicamente a representar Unidades Productivas, entendiéndose como tales a la organización que genera como fin último un bien o servicio, o un grupo de bienes o servicios, producto de los mismos procesos en un lugar geográfico determinado.

Las Unidades Productivas, a su vez, se desglosan en Rubros y Subrubros, lo que permite una mejor precisión a efectos de escoger alguno o varios de los códigos que representan las distintas actividades.

2.- **Cómo escoger el código adecuado**

El contribuyente deberá representar con un código de actividad la Unidad Productiva desarrollada. Si se trata de actividades integradas, cada etapa productiva deberá tener su respectivo código.

En los casos en que un mismo contribuyente se vea obligado a representar su quehacer económico por más de un código de actividad, deberá establecer cuál es su actividad principal, guiándose para ello por criterios preestablecidos, de acuerdo con el siguiente esquema:

- **Unidad productiva única:** El código deberá representar la actividad económicamente más importante.

- **Varias unidades productivas:** El código debe representar a la actividad económica más importante dentro de la unidad productiva más relevante.

- **Varias unidades productivas integradas:** El código de la actividad deberá estar determinado por el producto final, o bien, por el producto más importante en términos económicos y que sea comercializado en etapas intermedias.

La forma más eficiente para que un contribuyente-agente económico encuentre la actividad económica más adecuada para su caso en particular, es realizar la búsqueda de lo general a lo particular; vale decir, comenzar ubicando el rubro correspondiente para la actividad requerida, hasta llegar al nivel más bajo.

**UNIDADES PRODUCTIVAS GENERALES**

- Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
- Pesca
- Explotación de Minas y Canteras
- Industrias Manufactureras No Metálicas
- Industrias Manufactureras Metálicas
- Suministro de Electricidad, Gas y Agua
- Construcción
- Comercio al Por Mayor y Menor; Rep. Vehículos Automotores/Enseres Domésticos
- Hoteles y Restaurantes
- Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
- Intermediación Financiera
- Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler
- Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social, Afiliación Obligatoria
- Enseñanza
- Servicios Sociales y de Salud
- Otras Actividades de Servicios Comunitarias, Sociales y Personales
- Consejo de Administración de Edificios y Condominios
- Organizaciones y Órganos Extraterritoriales

**AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA**

Cultivos en general; cultivo de productos de mercado; horticultura

- 011111 CULTIVO DE TRIGO
- 011112 CULTIVO DE MAIZ
- 011113 CULTIVO DE AVENA
- 011114 CULTIVO DE ARROZ
- 011115 CULTIVO DE CEBADA
- 011119 CULTIVO DE OTROS CEREALES
- 011121 CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS NATURALES
- 011122 CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS MEJORADAS O SEMBRADAS
- 011131 CULTIVO DE POROTOS O FRIJOL
- 011132 CULTIVO, PRODUCCION DE LUPINO
- 011139 CULTIVO DE OTRAS LEGUMBRES
- 011141 CULTIVO DE PAPAS
- 011142 CULTIVO DE CAMOTES O BATATAS
- 011149 CULTIVO DE OTROS TUBERCULOS N.C.P. (NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE)
- 011151 CULTIVO DE RAPS
- 011152 CULTIVO DE MARAVILLA
- 011159 CULTIVO DE OTRAS OLEAGINOSAS N.C.P.
- 011160 PRODUCCION DE SEMILLAS DE CEREALES, LEGUMBRES, OLEAGINOSAS
- 011191 CULTIVO DE REMOLACHA
- 011192 CULTIVO DE TABACO
- 011193 CULTIVO DE FIBRAS VEGETALES INDUSTRIALES

- 011194 CULTIVO DE PLANTAS AROMATICAS O MEDICINALES
- 011199 OTROS CULTIVOS N.C.P.
- 011211 CULTIVO TRADICIONAL DE HORTALIZAS FRESCAS
- 011212 CULTIVO DE HORTALIZAS EN INVERNADEROS Y CULTIVOS HIDROPONICOS
- 011213 CULTIVO ORGANICO DE HORTALIZAS
- 011220 CULTIVO DE PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
- 011230 PRODUCCION DE SEMILLAS DE FLORES, PRADOS, FRUTAS Y HORTALIZAS
- 011240 PRODUCCION EN VIVEROS; EXCEPTO ESPECIES FORESTALES
- 011250 CULTIVO Y RECOLECCION DE HONGOS, TRUFAS Y SAVIA; PRODUCCIÓN DE JARABE DE ARCE DE AZUCAR YAZUCAR
- 011311 CULTIVO DE UVA DESTINADAA PRODUCCION DE PISCO YAGUARDIENTE
- 011312 CULTIVO DE UVA DESTINADAA PRODUCCION DE VINO
- 011313 CULTIVO DE UVA DE MESA
- 011321 CULTIVO DE FRUTALES EN ARBOLES O ARBUSTOS CON CICLO DE VIDA MAYOR A UNATEMPORADA
- 011322 CULTIVO DE FRUTALES MENORES EN PLANTAS CON CICLO DE VIDA DE UNATEMPORADA
- 011330 CULTIVO DE PLANTAS CUYAS HOJAS O FRUTAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR BEBIDAS
- 011340 CULTIVO DE ESPECIAS

**Cría de animales**

- 012111 CRIA DE GANADO BOVINO PARA LA PRODUCCION LECHERA
- 012112 CRIA DE GANADO PARAPRODUCCION DE CARNE, O COMO GANADO REPRODUCTOR
- 012120 CRIA DE GANADO OVINO Y/O EXPLOTACION LANERA
- 012130 CRIA DE EQUINOS (CABALLARES, MULARES)
- 012210 CRIA DE PORCINOS
- 012221 CRIA DE AVES DE CORRAL PARALA PRODUCCION DE CARNE
- 012222 CRIA DE AVES DE CORRAL PARALA PRODUCCION DE HUEVOS
- 012223 CRIA DE AVES FINAS O NO TRADICIONALES
- 012230 CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS; PERROS Y GATOS
- 012240 APICULTURA
- 012250 RANICULTURA, HELICICULTURA U OTRA ACTIVIDAD CON ANIMALES MENORES O INSECTOS
- 012290 OTRAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, INCLUIDO SUS SUBPRODUCTOS

**Cultivo productos agrícolas en combinación con cría de animales**

- 013000 EXPLOTACION MIXTA

Actividades de servicios agrícolas y ganaderos

- 014011 SERVICIO DE CORTE Y ENFARDADO DE FORRAJE
- 014012 SERVICIO DE RECOLECCION, EMPACADO, TRILLA, DESCASCAMIENTO Y DESGRANE; Y SIMILARES
- 014013 SERVICIO DE ROTURACION SIEMBRAY SIMILARES
- 014014 DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES, FUMIGACIONES U OTRAS
- 014015 COSECHA, PODA, AMARRE Y LABORES DE ADECUACION DE LA PLANTAU OTRAS
- 014019 OTROS SERVICIOS AGRICOLAS N.C.P.
- 014021 SERVICIOS DE ADIESTRAMIENTO, GUARDERIA Y CUIDADOS DE MASCOTAS; EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS
- 014022 SERVICIOS GANADEROS, EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS

**Caza Ordinaria y mediante trampas, repoblación, act. servicios conexos**

- 015010 CAZA DE MAMIFEROS MARINOS; EXCEPTO BALLENAS
- 015090 CAZA ORDINARIAY MEDIANTE TRAMPAS, Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS

**Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas**

- 020010 EXPLOTACION DE BOSQUES
- 020020 RECOLECCION DE PRODUCTOS FORESTALES SILVESTRES
- 020030 EXPLOTACION DE VIVEROS DE ESPECIES FORESTALES
- 020041 SERVICIOS DE FORESTACION
- 020042 SERVICIOS DE CORTA DE MADERA
- 020043 SERVICIOS DE CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES
- 020049 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA SILVICULTURA N.C.P.

**PESCA**

**Explotación de criaderos de peces y prod. del mar; servicios relacionados**

- 051010 CULTIVO DE ESPECIES ACUATICAS EN CUERPO DE AGUADULCE
- 051020 REPRODUCCION Y CRIANZAS DE PECES MARINOS
- 051030 CULTIVO, REPRODUCCION Y CRECIMIENTOS DE VEGETALES ACUATICOS
- 051040 REPRODUCCION Y CRIA DE MOLUSCOS Y CRUSTACEOS.
- 051090 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACUICULTURA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE EXTRACCION

**Pesca extractiva y servicios relacionados**

- 052010 PESCA INDUSTRIAL
- 052020 ACTIVIDAD PESQUERA DE BARCOS FACTORIAS
- 052030 PESCAARTESANAL. EXTRACCION DE RECURSOS ACUATICOS EN GENERAL; INCLUYE BALLENAS
- 052040 RECOLECCION DE PRODUCTOS MARINOS, COMO PERLAS NATURALES, ESPONJAS, CORALES YALGAS.
- 052050 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES

**EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS**

**Extracción, aglomeración de carbón de piedra, lignito y turba**

- 100000 EXTRACCION, AGLOMERACION DE CARBON DE PIEDRA, LIGNITO Y TURBA

**Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades relacionadas**

- 110000 EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL



112000 ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS

#### Extracción de minerales metalíferos

120000 EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO  
131000 EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO  
132010 EXTRACCION DE ORO Y PLATA  
132020 EXTRACCION DE ZINC Y PLOMO  
132030 EXTRACCION DE MANGANESO  
132090 EXTRACCION DE OTROS MINERALES METALIFEROS N.C.P.  
133000 EXTRACCION DE COBRE

#### Explotación de minas y canteras

141000 EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA  
142100 EXTRACCION DE NITRATOS Y YODO  
142200 EXTRACCION DE SAL  
142300 EXTRACCION DE LITIO Y CLORUROS, EXCEPTO SAL  
142900 EXPLOTACION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.

#### INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO METÁLICAS

##### Producción, procesamiento y conservación de alimentos

151110 PRODUCCION, PROCESAMIENTO DE CARNES ROJAS Y PRODUCTOS CARNICOS  
151120 CONSERVACION DE CARNES ROJAS (FRIGORIFICOS)  
151130 PRODUCCION, PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES DE AVE Y OTRAS CARNES DISTINTAS A LAS ROJAS  
151140 ELABORACION DE CECINAS, EMBUTIDOS Y CARNES EN CONSERVA.  
151210 PRODUCCION DE HARINA DE PESCADO  
151221 FABRICACION DE PRODUCTOS ENLATADOS DE PESCADO Y MARISCOS  
151222 ELABORACION DE CONGELADOS DE PESCADOS Y MARISCOS  
151223 ELABORACION DE PRODUCTOS AHUMADOS, SALADOS, DESHIDRATADOS Y OTROS PROCESOS SIMILARES  
151230 ELABORACION DE PRODUCTOS EN BASE AVEGETALES ACUATICOS  
151300 ELABORACION Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS  
151410 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL  
151420 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS MANTEQUILLAS  
151430 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN MARINO

##### Elaboración de productos lácteos

152010 ELABORACION DE LECHE, MANTEQUILLA, PRODUCTOS LACTEOS Y DERIVADOS  
152020 ELABORACION DE QUESOS  
152030 FABRICACION DE POSTRES A BASE DE LECHE (HELADOS, SORBETES Y OTROS SIMILARES)

##### Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón

153110 ELABORACION DE HARINAS DE TRIGO  
153120 ACTIVIDADES DE MOLIENDA DE ARROZ  
153190 ELABORACION DE OTRAS MOLINERAS Y ALIMENTOS A BASE DE CEREALES  
153210 ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON  
153220 ELABORACION DE GLUCOSAY OTROS AZUCARES DIFERENTES DE LA REMOLACHA  
153300 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

##### Elaboración de otros productos alimenticios

154110 FABRICACION DE PAN, PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA  
154120 FABRICACION DE GALLETAS  
154200 ELABORACION DE AZUCAR DE REMOLACHA O CANA  
154310 ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATES  
154320 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA  
154400 ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALBUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES  
154910 ELABORACION DE TE, CAFE, INFUSIONES  
154920 ELABORACION DE LEVADURAS NATURALES O ARTIFICIALES  
154930 ELABORACION DE VINAGRES, MOSTAZAS, MAYONESAS Y CONDIMENTOS EN GENERAL  
154990 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

##### Elaboración de bebidas

155110 ELABORACION DE PISCOS (INDUSTRIAS PISQUERAS)  
155120 ELABORACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE ALCOHOLETICO APARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS Y OTROS  
155200 ELABORACION DE VINOS  
155300 ELABORACION DE BEBIDAS MALTEADAS, CERVEZAS Y MALTAS  
155410 ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS  
155420 ENVASADO DE AGUAMINERAL NATURAL, DE MANANTIAL Y POTABLE PREPARADA  
155430 ELABORACION DE HIELO

##### Elaboración de productos del tabaco

160010 FABRICACION DE CIGARROS Y CIGARRILLOS  
160090 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DEL TABACO

#### Hilandería, tejeduría y acabado de productos textiles

171100 PREPARACION DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES  
171200 ACABADO DE PRODUCTOS TEXTIL

#### Fabricación de otros productos textiles

172100 FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR  
172200 FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRA  
172300 FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES  
172910 FABRICACION DE TEJIDOS DE USO INDUSTRIAL COMO TEJIDOS IMPREGNADOS, MOLTOPRENE, BATISTA, ETC.  
172990 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.

#### Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo

173000 FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

#### Fabricación de prendas de vestir; excepto prendas de piel

181010 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR TEXTILES Y SIMILARES  
181020 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL, PLASTICO  
181030 FABRICACION DE ACCESORIOS DE VESTIR  
181040 FABRICACION DE ROPA DE TRABAJO

#### Procesamiento y fabricación de artículos de piel y cuero

182000 ADOBO Y TENIDOS DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL  
191100 CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS  
191200 FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERIA

#### Fabricación de calzado

192000 FABRICACION DE CALZADO

#### Aserrado y acepilladura de maderas

201000 ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERAS

#### Fabricación de productos de madera y corcho, paja y de materiales trenzables

202100 FABRICACION DE TABLEROS, PANELES Y HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO  
202200 FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES  
202300 FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA  
202900 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES

#### Fabricación de papel y productos del papel

210110 FABRICACION DE CELULOSA Y OTRAS PASTAS DE MADERA  
210121 FABRICACION DE PAPEL DE PERIODICO  
210129 FABRICACION DE PAPEL Y CARTON N.C.P.  
210200 FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON  
210900 FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON

#### Actividades de edición

221101 EDICION PRINCIPALMENTE DE LIBROS  
221109 EDICION DE FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES  
221200 EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS  
221300 EDICION DE GRABACIONES  
221900 OTRAS ACTIVIDADES DE EDICION

#### Actividades de impresión y de servicios conexos

222101 IMPRESION PRINCIPALMENTE DE LIBROS  
222109 OTRAS ACTIVIDADES DE IMPRESION N.C.P.  
222200 ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADA CON LA IMPRESION  
223000 REPRODUCCION DE GRABACIONES

#### Fabricación de productos de hornos coque y de refinación de petróleo

231000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS COQUE  
232000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE REFINACION DE PETROLEO

#### Elaboración de combustible nuclear

233000 ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR

#### Fabricación de sustancias químicas básicas

241110 FABRICACION DE CARBON VEGETAL, Y BRIQUETAS DE CARBON VEGETAL

241190 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO  
241200 FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO  
241300 FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTETICO

#### **Fabricación de otros productos químicos**

242100 FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO  
242200 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES  
242300 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS  
242400 FABRICACIONES DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR  
242910 FABRICACION DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA  
242990 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.

#### **Fabricación de fibras manufactureras**

243000 FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS  
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO  
251110 FABRICACION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE CAUCHO  
251120 RECAUCHADO Y RENOVACION DE CUBIERTAS DE CAUCHO  
251900 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO

#### **Fabricación de productos de plástico**

252010 FABRICACION DE PLANCHAS, LAMINAS, CINTAS, TIRAS DE PLASTICO  
252020 FABRICACION DE TUBOS, MANGUERAS PARA LA CONSTRUCCION  
252090 FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PLASTICO

#### **Fabricación de vidrios y productos de vidrio**

261010 FABRICACION, MANIPULADO Y TRANSFORMACION DE VIDRIO PLANO  
261020 FABRICACION DE VIDRIO HUECO  
261030 FABRICACION DE FIBRAS DE VIDRIO  
261090 FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO N.C.P.

#### **Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.**

269101 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL CON FINES ORNAMENTALES  
269109 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.  
269200 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICAS REFRACTARIA  
269300 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLAY CERAMICAS NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL  
269400 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO  
269510 ELABORACION DE HORMIGON, ARTICULOS DE HORMIGON Y MORTERO (MEZCLA PARA CONSTRUCCION)  
269520 FABRICACION DE PRODUCTOS DE FIBROCEMENTO Y ASBESTOCEMENTO  
269530 FABRICACION DE PANELES DE YESO PARALA CONSTRUCCION  
269590 FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y YESO N.C.P.  
269600 CORTE, TALLADO YACABADO DE LA PIEDRA  
269910 FABRICACION DE MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO, DE BETUNES NATURALES, Y PRODUCTOS SIMILARES  
269990 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.

#### **INDUSTRIAS MANUFACTURERAS METÁLICAS**

##### **Industrias básicas de hierro y acero**

271000 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

##### **Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos**

272010 ELABORACION DE PRODUCTOS DE COBRE EN FORMAS PRIMARIAS.  
272020 ELABORACION DE PRODUCTOS DE ALUMINIO EN FORMAS PRIMARIAS  
272090 FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y DE OTROS METALES NO FERROSOS N.C.P.

##### **Fundición de metales**

273100 FUNDICION DE HIERRO Y ACERO  
273200 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS

##### **Fabricación de productos metálicos para uso estructural**

281100 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS DE USO ESTRUCTURAL  
281211 FABRICACION DE RECIPIENTES DE GAS COMPRIMIDO O LICUADO  
281219 FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL N.C.P.  
281280 REPARACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL  
281310 FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARACALEFACCION

281380 REPARACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARACALEFACCION CENTRAL

Fabricación de otros productos elaborados de metal; actividad de trabajo de metales

289100 FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; INCLUYE PULVIMETALURGIA

289200 TRATAMIENTOS Y REVESTIMIENTOS DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL  
289310 FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA  
289320 FABRICACION DE HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA  
289910 FABRICACION DE CABLES, ALAMBRES Y PRODUCTOS DE ALAMBRE  
289990 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.

##### **Fabricación de maquinaria de uso general**

291110 FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS  
291180 REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS  
291210 FABRICACION DE BOMBAS, GRIFOS, VALVULAS, COMPRESORES, SISTEMAS HIDRAULICOS  
291280 REPARACION DE BOMBAS, COMPRESORES, SISTEMAS HIDRAULICOS, VALVULAS Y ARTICULOS DE GRIFERIA  
291310 FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION  
291380 REPARACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION  
291410 FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES  
291480 REPARACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES  
291510 FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION  
291580 REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION  
291910 FABRICACION DE OTRO TIPO DE MAQUINARIAS DE USO GENERAL  
291980 REPARACION OTROS TIPOS DE MAQUINARIAY EQUIPOS DE USO GENERAL

##### **Fabricación de maquinaria de uso especial**

292110 FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL  
292180 REPARACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL  
292210 FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS  
292280 REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS  
292310 FABRICACION DE MAQUINARIA METALURGICA  
292380 REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA METALURGICA  
292411 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION  
292412 FABRICACION DE PARTES PARAMAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION  
292480 REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE PETROLEO, MINAS, CANTERAS, Y OBRAS DE CONSTRUCCION  
292510 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS  
292580 REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS  
292610 FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRENDAS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS  
292680 REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, DE LA CONFECCION, DEL CUERO Y DEL CALZADO  
292710 FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES  
292780 REPARACION DE ARMAS  
292910 FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS DE USO ESPECIAL  
292980 REPARACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL

##### **Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.**

293000 FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.

##### **Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática**

300010 FABRICACION YARMADO DE COMPUTADORES Y HARDWARE EN GENERAL  
300020 FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD, N.C.P.

##### **Fab. y reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos**

311010 FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS  
311080 REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS

##### **Fabricación de aparatos de distribución y control; sus reparaciones**

312010 FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL  
312080 REPARACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL

##### **Fabricación de hilos y cables aislados**

313000 FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS

##### **Fabricación de acumuladores de pilas y baterías primarias**

314000 FABRICACION DE ACUMULADORES DE PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS

##### **Fabricación y reparación de lámparas y equipo de iluminación**

315010 FABRICACION DE LAMPARAS Y EQUIPO DE ILUMINACION  
315080 REPARACION DE EQUIPO DE ILUMINACION

##### **Fabricación y reparación de otros tipos de equipos eléctricos N.C.P.**

319010 FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.  
319080 REPARACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.

##### **Fabricación de componentes electrónicos, sus reparaciones**

321010 FABRICACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS

321080 REPARACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS

**Fabricación y reparación de transmisores de radio, televisión, telefonía**

322010 FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS  
322080 REPARACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS

Fabricación de receptores de radio, televisión, aparatos de audio/video

323000 FABRICACION DE RECEPTORES (RADIO Y TV); APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCIÓN (AUDIO Y VIDEO)

**Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y para realizar mediciones**

331110 FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO, Y DE APARATOS ORTOPEDICOS  
331120 LABORATORIOS DENTALES  
331180 REPARACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO, Y DE APARATOS ORTOPEDICOS  
331210 FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES  
331280 REPARACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES  
331310 FABRICACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES  
331380 REPARACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES

**Fabricación y reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico**

332010 FABRICACION Y/O REPARACION DE LENTES Y ARTICULOS OFTALMOLOGICOS  
332020 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA N.C.P. Y EQUIPOS FOTOGRAFICOS  
332080 REPARACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA N.C.P Y EQUIPO FOTOGRAFICOS

**Fabricación de relojes**

333000 FABRICACION DE RELOJES

**Fabricación de vehículos automotores**

341000 FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
342000 FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES  
343000 FABRICACION DE PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES

**Construcción y reparación de buques y otras embarcaciones**

351110 CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES; ASTILLEROS  
351120 CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES MENORES  
351180 REPARACION DE EMBARCACIONES MENORES  
351210 CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE  
351280 REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTES

**Fabricación de locomotoras y material rodante para ferrocarriles y tranvías**

352000 FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS

**Fabricación de aeronaves y naves espaciales; sus reparaciones**

353010 FABRICACION DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES  
353080 REPARACION DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES

**Fabricación de otros tipos de equipos de transportes N.C.P.**

359100 FABRICACION DE MOTOCICLETAS  
359200 FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVALIDOS  
359900 FABRICACION DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE N.C.P.

**Fabricación de muebles**

361010 FABRICACION DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE MADERA  
361020 FABRICACION DE OTROS MUEBLES N.C.P., INCLUSO COLCHONES

**Industrias manufactureras N.C.P.**

369100 FABRICACION DE JOYAS Y PRODUCTOS CONEXOS  
369200 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA  
369300 FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE  
369400 FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES  
369910 FABRICACION DE PLUMAS Y LAPICES DE TODACLASE Y ARTICULOS DE ESCRITORIO EN GENERAL  
369920 FABRICACION DE BROCHAS, ESCOBAS Y CEPILLOS  
369930 FABRICACION DE FOSFOROS  
369990 FABRICACION DE ARTICULOS DE OTRAS INDUSTRIAS N.C.P.

**Reciclamiento de desperdicios y desechos**

371000 RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS  
372010 RECICLAMIENTO DE PAPEL

372020 RECICLAMIENTO DE VIDRIO  
372090 RECICLAMIENTO DE OTROS DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.

**SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

**Generación, captación y distribución de energía eléctrica**

401011 GENERACION HIDROELECTRICA  
401012 GENERACION EN CENTRALES TERMoeLECTRICA DE CICLOS COMBINADOS  
401013 GENERACION EN OTRAS CENTRALES TERMoeLECTRICAS  
401019 GENERACION EN OTRAS CENTRALES N.C.P.  
401020 TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA  
401030 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

**Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**

402000 FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

**Suministro de vapor y agua caliente**

403000 SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

**Captación, depuración y distribución de agua**

410000 CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

**CONSTRUCCION**

**Construcción**

451010 PREPARACION DEL TERRENO, EXCAVACIONES Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS  
451020 SERVICIOS DE DEMOLICION Y EL DERRIBO DE EDIFICIOS Y OTRAS ESTRUCTURAS  
452010 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS  
452020 OBRAS DE INGENIERIA  
453000 ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS  
454000 OBRAS MENORES EN CONSTRUCCION (CONTRATISTAS, ALBANILES, CARPINTEROS)  
455000 ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS

**COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR; REPARACION VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ENSERES DOMÉSTICOS**

Venta de vehículos automotores

501010 VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES (IMPORTACION, DISTRIBUCION) EXCEPTO MOTOCICLETAS  
501020 VENTA O COMPRAVENTA AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS; EXCEPTO MOTOCICLETAS

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

502010 SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
502020 SERVICIOS DE REMOLQUE DE VEHICULOS (GRUAS)  
502080 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores**

503000 VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**Venta mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes**

504010 VENTA DE MOTOCICLETAS  
504020 VENTA DE PIEZAS Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS  
504080 REPARACION DE MOTOCICLETAS

**Venta al por menor de combustible para automotores**

505000 VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata

511010 CORRETAJE DE PRODUCTOS AGRICOLAS  
511020 CORRETAJE DE GANADO (FERIAS DE GANADO)  
511030 OTROS TIPOS DE CORRETAJES O REMATES N.C.P. (NO INCLUYE SERVICIOS DE MARTILLERO)

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias

512110 VENTA AL POR MAYOR DE ANIMALES VIVOS  
512120 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PECUARIOS (LANAS, PIELS, CUEROS SIN PROCESAR); EXCEPTO ALIMENTOS  
512130 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS  
512210 MAYORISTA DE FRUTAS Y VERDURAS  
512220 MAYORISTAS DE CARNES  
512230 MAYORISTAS DE PRODUCTOS DEL MAR (PESCADO, MARISCOS, ALGAS)  
512240 MAYORISTAS DE VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE FANTASIA  
512250 VENTA AL POR MAYOR DE CONFITES

512260 VENTA AL POR MAYOR DE TABACO Y PRODUCTOS DERIVADOS  
512290 VENTA AL POR MAYOR DE HUEVOS, LECHE, ABARROTÉS, Y OTROS ALIMENTOS N.C.P.

#### **Venta al por mayor de enseres domésticos**

513100 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO  
513910 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES  
513920 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR  
513930 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA, COSMETICOS, JABONES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA  
513940 VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTON  
513951 VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS  
513952 VENTA AL POR MAYOR DE REVISTAS Y PERIODICOS  
513960 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS  
513970 VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS CIENTIFICOS Y QUIRURGICOS  
513990 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

#### **Venta al por mayor de productos intermedios, desechos no agropecuarios**

514110 VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS  
514120 VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS  
514130 VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES GASEOSOS  
514140 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS CONEXOS A LOS COMBUSTIBLES  
514200 VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS  
514310 VENTA AL POR MAYOR DE MADERA NO TRABAJADA Y PRODUCTOS RESULTANTES DE SU ELABORACION PRIMARIA  
514320 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA Y RELACIONADOS  
514910 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS  
514920 VENTA AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS (CHATARRA)  
514930 VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS VETERINARIOS  
514990 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.

#### **Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales conexos**

515001 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA AGRICOLA Y FORESTAL  
515002 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA METALURGICA  
515003 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA MINERIA  
515004 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION  
515005 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO  
515006 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA TEXTILES Y CUEROS  
515007 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYE MATERIALES CONEXOS  
515008 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES  
515009 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, EQUIPO Y MATERIALES N.C.P.

#### **Venta al por mayor de otros productos**

519000 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

#### **Comercio al por menor no especializado en almacenes**

521111 GRANDES ESTABLECIMIENTOS (VENTA DE ALIMENTOS); HIPERMERCADOS  
521112 ALMACENES MEDIANOS (VENTA DE ALIMENTOS); SUPERMERCADOS, MINIMARKETS  
521120 ALMACENES PEQUEÑOS (VENTA DE ALIMENTOS)  
521200 GRANDES TIENDAS – PRODUCTOS DE FERRETERIA Y PARA EL HOGAR  
521300 GRANDES TIENDAS - VESTUARIO Y PRODUCTOS PARA EL HOGAR  
521900 VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PEQUEÑOS ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

#### **Venta por menor de alimentos, bebidas, tabacos en almacenes especializados**

522010 VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS Y LICORES (BOTILLERIAS)  
522020 VENTA AL POR MENOR DE CARNES (ROJAS, BLANCAS, OTRAS) PRODUCTOS CARNICOL Y SIMILARES  
522030 COMERCIO AL POR MENOR DE VERDURAS Y FRUTAS (VERDULERIA)  
522040 VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS, MARISCOS Y PRODUCTOS CONEXOS  
522050 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTERIA  
522060 VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS PARAMASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL  
522070 VENTA AL POR MENOR DE AVES Y HUEVOS  
522090 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIAS, CIGARRILLOS, Y OTROS

#### **Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados**

523111 FARMACIAS PERTENECIENTES A CADENA DE ESTABLECIMIENTOS  
523112 FARMACIAS INDEPENDIENTES  
523120 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS MEDICINALES  
523130 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS  
523140 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE TOCADOR Y COSMETICOS  
523210 VENTA AL POR MENOR DE CALZADO  
523220 VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL, INCLUYE ACCESORIOS  
523230 VENTA AL POR MENOR DE LANAS, HILOS Y SIMILARES  
523240 VENTA AL POR MENOR DE MALETERIAS, TALABARTERIAS Y ARTICULOS DE CUERO  
523250 VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR Y PRENDAS DE USO PERSONAL  
523290 COMERCIO AL POR MENOR DE TEXTILES PARA EL HOGAR Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.  
523310 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS ELECTRODOMESTICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR  
523320 VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, LOZAS, PORCELANA, MENAJE (CRISTALERIAS)

523330 VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES; INCLUYE COLCHONES  
523340 VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES (CASA DE MUSICA)  
523350 VENTA AL POR MENOR DE DISCOS, CASSETTES, DVD Y VIDEOS  
523360 VENTA AL POR MENOR DE LAMPARAS, APLIQUES Y SIMILARES  
523390 VENTA AL POR MENOR DE APARATOS, ARTICULOS, EQUIPO DE USO DOMESTICO N.C.P.  
523410 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION  
523420 VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS  
523430 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE VIDRIO  
523911 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS  
523912 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS OPTICOS  
523921 COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES  
523922 COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS  
523923 COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y DIARIOS  
523924 COMERCIO DE ARTICULOS DE SUMINISTROS DE OFICINAS Y ARTICULOS DE ESCRITORIO EN GENERAL  
523930 COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORAS, SOFTWARES Y SUMINISTROS  
523941 COMERCIO AL POR MENOR DE ARMERIAS, ARTICULOS DE CAZAY PESCA  
523942 COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS Y SUS REPUESTOS  
523943 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS  
523950 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA, FANTASIAS Y RELOJERIAS  
523961 VENTA AL POR MENOR DE GAS LICUADO EN BOMBONAS  
523969 VENTA AL POR MENOR DE CARBON, LENA Y OTROS COMBUSTIBLES DE USO DOMESTICO  
523991 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS TIPICOS (ARTESANIAS)  
523992 VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, ARBOLES, SEMILLAS, ABONOS  
523993 VENTA AL POR MENOR DE MASCOTAS Y ACCESORIOS  
523999 VENTAS AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS N.C.P.

#### **Venta al por menor en almacenes de artículos usados**

524010 COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES  
524020 COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA USADA  
524090 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y ARTEFACTOS USADOS N.C.P.

#### **Comercio al por menor no realizado en almacenes**

525110 VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA POR CORREO  
525120 VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA VIA TELEFONICA  
525130 VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA VIA INTERNET; COMERCIO ELECTRONICO  
525200 VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS DE VENTA Y MERCADOS  
525910 VENDEDORES A DOMICILIO  
525920 MAQUINAS EXPENDEDORAS  
525930 VENTA AL POR MENOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA  
525990 OTROS TIPOS DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ALMACENES N.C.P.

#### **Reparación de efectos personales y enseres domésticos**

526010 REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE CUERO  
526020 REPARACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS  
526030 REPARACION DE RELOJES Y JOYAS  
526090 OTRAS REPARACIONES DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

#### **HOTELES Y RESTAURANTES**

##### **Hoteles; campamentos y otros tipos de hospedaje temporal**

551010 HOTELES  
551020 MOTELES  
551030 RESIDENCIALES  
551090 OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL COMO CAMPING, ALBERGUES, POSADAS, REFUGIOS Y SIMILARES

##### **Restaurantes, bares y cantinas**

552010 RESTAURANTES  
552020 ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RAPIDA (BARES, FUENTES DE SODA, GELATERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES)  
552030 CASINOS Y CLUBES SOCIALES  
552040 SERVICIOS DE COMIDA PREPARADA EN FORMA INDUSTRIAL  
552050 SERVICIOS DE BANQUETES, BODAS Y OTRAS CELEBRACIONES  
552090 SERVICIOS DE OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS

#### **TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

##### **Transporte por ferrocarriles**

601001 TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS POR FERROCARRILES  
601002 TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRILES

##### **Otros tipos de transporte por vía terrestre**

602110 TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA FERROCARRIL (INCLUYE METRO)  
602120 TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA AUTOBUS (LOCOMOCION COLECTIVA)  
602130 TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS VIA AUTOBUS  
602140 TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA TAXI COLECTIVO

# OPERACION RENTA 2.0.1.1

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

602150 SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR  
602160 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES  
602190 OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS POR VIATERRESTRE N.C.P.  
602210 TRANSPORTES POR TAXIS LIBRES Y RADIOTAXIS  
602220 SERVICIOS DE TRANSPORTE ATURISTAS  
602230 TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE TRACCION HUMANA Y ANIMAL  
602290 OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS N.C.P.  
602300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

## Transporte por tuberías

603000 TRANSPORTE POR TUBERIAS

Transporte marítimo y de cabotaje

611001 TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE DE PASAJEROS  
611002 TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE DE CARGA

Transporte por vías de navegación interiores

612001 TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES  
612002 TRANSPORTE DE CARGA POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES

## Transporte por vía aérea

621010 TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS  
621020 TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA  
622001 TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS  
622002 TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA

Actividad de transporte complementarias y auxiliares; agencias de viaje

630100 MANIPULACION DE LA CARGA  
630200 SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO  
630310 TERMINALES TERRESTRES DE PASAJEROS  
630320 ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS Y PARQUIMETROS  
630330 PUERTOS YAEROPUERTOS  
630340 SERVICIOS PRESTADOS POR CONCESIONARIOS DE CARRETERAS  
630390 OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS ALTRANSPORTE N.C.P.  
630400 AGENCIAS Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS N.C.P.  
630910 AGENCIAS DE ADUANAS  
630920 AGENCIAS DE TRANSPORTE

## Actividades postales y de correo

641100 ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES  
641200 ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

## Telecomunicaciones

642010 SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA  
642020 SERVICIOS DE TELEFONIA MÓVIL  
642030 PORTADORES TELEFONICOS (LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL)  
642040 SERVICIOS DE TELEVISION NO ABIERTA  
642050 PROVEEDORES DE INTERNET  
642061 CENTROS DE LLAMADOS; INCLUYE ENVIO DE FAX  
642062 CENTROS DE ACCESO A INTERNET  
642090 OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.

## INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

### Intermediación monetaria

651100 BANCO CENTRAL  
651910 BANCOS  
651920 FINANCIERAS  
651990 OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA N.C.P.

### Otros tipos de intermediación financiera

659110 LEASING FINANCIERO  
659120 LEASING HABITACIONAL  
659210 FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA PRODUCCION  
659220 ACTIVIDADES DE CREDITO PRENDARIO  
659231 FACTORING  
659232 SECURITIZADORAS  
659290 OTROS INSTITUCIONES FINANCIERAS N.C.P.  
659911 ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION  
659912 ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS  
659913 ADMINISTRADORAS DE FICES (FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO)  
659914 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA LA VIVIENDA  
659915 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA OTROS FINES Y/O GENERALES

659920 SOCIEDADES DE INVERSION Y RENTISTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS EN GENERAL

### Financiación planes de seguros y de pensiones, excepto afiliación obligatoria

660101 PLANES DE SEGURO DE VIDA  
660102 PLANES DE REASEGUROS DE VIDA  
660200 ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)  
660301 PLANES DE SEGUROS GENERALES  
660302 PLANES DE REASEGUROS GENERALES  
660400 ISAPRES

### Actividades auxiliares de la intermediación financiera, excepto planes de seguros

671100 ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS  
671210 CORREDORES DE BOLSA  
671220 AGENTES DE VALORES  
671290 OTROS SERVICIOS DE CORRETAJE  
671910 CAMARADE COMPENSACION  
671921 ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO  
671929 EMPRESAS DE ASESORIA, CONSULTORIA FINANCIERAY DE APOYO AL GIRO  
671930 CLASIFICADORES DE RIESGOS  
671940 CASAS DE CAMBIO Y OPERADORES DE DIVISA  
671990 OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P.

Actividades auxiliares de financiación de planes de seguros y de pensiones

672010 CORREDORES DE SEGUROS  
672020 AGENTES Y LIQUIDADORES DE SEGUROS  
672090 OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES N.C.P.

## ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

### Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

701001 ARRIENDO DE INMUEBLES AMOBLADOS O CON EQUIPOS Y MAQUINARIAS  
701009 COMPRA, VENTA Y ALQUILER (EXCEPTO AMOBLADOS) DE INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS

### Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de retribución o por contrata

702000 CORREDORES DE PROPIEDADES

Alquiler equipo de transporte

711101 ALQUILER DE AUTOS Y CAMIONETAS SIN CHOFER  
711102 ALQUILER DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE SIN OPERARIOS  
711200 ALQUILER DE TRANSPORTE POR VIA ACUATICA SIN TRIPULACION  
711300 ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE POR VIA AEREA SIN TRIPULANTES

Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo

712100 ALQUILER DE MAQUINARIAY EQUIPO AGROPECUARIO  
712200 ALQUILER DE MAQUINARIAY EQUIPO DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CIVIL  
712300 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (SIN OPERARIOS NI SERVICIO ADMINISTRATIVO)  
712900 ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS N.C.P.

Alquiler de efectos personales y enseres N.C.P.

713010 ALQUILER DE BICICLETAS Y ARTICULOS PARA DEPORTES  
713020 ARRIENDO DE VIDEOS, JUEGOS DE VIDEO, Y EQUIPOS REPRODUCTORES DE VIDEO, MUSICA Y SIMILARES  
713030 ALQUILER DE MOBILIARIO PARA EVENTOS (SILLAS, MESAS, MESONES, VAJILLAS, TOLDOS Y RELACIONADOS)  
713090 ALQUILER DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

### Servicios informáticos

722000 ASESORES Y CONSULTORES EN INFORMATICA (SOFTWARE)  
724000 PROCESAMIENTO DE DATOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS  
726000 EMPRESAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE INFORMATICA

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina

725000 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA

Actividades de investigaciones y desarrollo experimental

731000 INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA  
732000 INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES

Actividades jurídicas y de asesoramiento empresarial en general

741110 SERVICIOS JURIDICOS  
741120 SERVICIO NOTARIAL

OPERACION  
**RENTA**  
**2·0·1·1**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

741130 CONSERVADOR DE BIENES RAICES  
741140 RECEPTORES JUDICIALES  
741190 ARBITRAJES, SINDICOS, PERITOS Y OTROS  
741200 ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTOS TRIBUTARIOS  
741300 INVESTIGACION DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA  
741400 ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION

**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas**

742110 SERVICIOS DE ARQUITECTURAY TECNICO RELACIONADO  
742121 EMPRESAS DE SERVICIOS GEOLOGICOS Y DE PROSPECCION  
742122 SERVICIOS PROFESIONALES EN GEOLOGIA Y PROSPECCION  
742131 EMPRESAS DE SERVICIOS DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA  
742132 SERVICIOS PROFESIONALES DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA  
742141 SERVICIOS DE INGENIERIA PRESTADOS POR EMPRESAS N.C.P.  
742142 SERVICIOS DE INGENIERIA PRESTADOS POR PROFESIONALES N.C.P.  
742190 OTROS SERVICIOS DESARROLLADOS POR PROFESIONALES  
742210 SERVICIO DE REVISION TECNICA DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
742290 OTROS SERVICIOS DE ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

**Publicidad**

743001 EMPRESAS DE PUBLICIDAD  
743002 SERVICIOS PERSONALES EN PUBLICIDAD

**Actividades empresariales y de profesionales prestadas a empresas N.C.P.**

749110 SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL POR SUBCONTRATA  
749190 SERVICIOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL  
749210 ACTIVIDADES DE INVESTIGACION  
749221 SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD  
749222 TRANSPORTE DE VALORES  
749229 SERVICIOS PERSONALES RELACIONADOS CON SEGURIDAD  
749310 EMPRESAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES  
749320 DESRATIZACION Y FUMIGACION NO AGRICOLA  
749401 SERVICIOS DE REVELADO, IMPRESION, AMPLIACION DE FOTOGRAFIAS  
749402 ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA PUBLICITARIA  
749409 SERVICIOS PERSONALES DE FOTOGRAFIA  
749500 SERVICIOS DE ENVASADO Y EMPAQUE  
749911 SERVICIOS DE COBRANZA DE CUENTAS  
749912 EVALUACION Y CALIFICACION DEL GRADO DE SOLVENCIA  
749913 ASESORIAS EN LA GESTION DE LA COMPRA O VENTA DE PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
749921 DISENADORES DE VESTUARIO  
749922 DISENADORES DE INTERIORES  
749929 OTROS DISENADORES N.C.P.  
749931 EMPRESAS DE TAQUIGRAFIA, REPRODUCCION, DESPACHO DE CORRESPONDENCIA, Y OTRAS LABORES DE OFICINA  
749932 SERVICIOS PERSONALES DE TRADUCCION, INTERPRETACION Y LABORES DE OFICINA  
749933 EMPRESAS DE TRADUCCION E INTERPRETACION  
749934 SERVICIOS DE FOTOCOPIAS  
749940 AGENCIAS DE CONTRATACION DE ACTORES  
749950 ACTIVIDADES DE SUBASTA (MARTILLEROS)  
749961 GALERIAS DE ARTE  
749962 FERIAS DE EXPOSICIONES CON FINES EMPRESARIALES  
749970 SERVICIOS DE CONTESTACION DE LLAMADAS (CALL CENTER)  
749990 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL AFILIACIÓN OBLIGATORIA**

**Gobierno central y administración pública**

751110 GOBIERNO CENTRAL  
751120 MUNICIPALIDADES  
751200 ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL  
751300 ACTIVIDADES DEL PODER LEGISLATIVO  
752100 RELACIONES EXTERIORES  
752200 ACTIVIDADES DE DEFENSA  
752300 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y DE SEGURIDAD

**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria**

753010 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA RELACIONADOS CON SALUD  
753020 CAJAS DE COMPENSACION  
753090 OTRAS ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

**ENSEÑANZA**

**Enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior**

801010 ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR  
801020 ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

802100 ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACION GENERAL  
802200 ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL  
803010 UNIVERSIDADES  
803020 INSTITUTOS PROFESIONALES  
803030 CENTROS DE FORMACION TECNICA

**Enseñanzas de adultos y otros tipos de enseñanza; profesores**

809010 ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA ADULTOS  
809020 ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA  
809030 EDUCACION EXTRAESCOLAR (ESCUELA DE CONDUCCION, MUSICA, MODELAJE, ETC.)  
809041 EDUCACION A DISTANCIA (INTERNET, CORRESPONDENCIA, OTRAS)  
809049 SERVICIOS PERSONALES DE EDUCACION

**SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD**

**Actividades relacionadas con la salud humana**

851110 HOSPITALES Y CLINICAS  
851120 CLINICAS PSIQUIATRICAS, CENTROS DE REHABILITACION, ASILOS Y CLINICAS DE REPOSO  
851211 SERVICIOS DE MEDICOS EN FORMA INDEPENDIENTE  
851212 ESTABLECIMIENTOS MEDICOS DE ATENCION AMBULATORIA (CENTROS MEDICOS)  
851221 SERVICIOS DE ODONTOLOGOS EN FORMA INDEPENDIENTE  
851222 CENTROS DE ATENCION ODONTOLOGICA  
851910 LABORATORIOS CLINICOS; INCLUYE BANCOS DE SANGRE  
851920 OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD  
851990 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA

**Actividades veterinarias**

852010 ACTIVIDADES DE CLINICAS VETERINARIAS  
852021 SERVICIOS DE MEDICOS VETERINARIOS EN FORMA INDEPENDIENTE  
852029 SERVICIOS DE OTROS PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN EL AREA VETERINARIA

**Actividades de servicios sociales**

853100 SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO  
853200 SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO

**OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIAS, SOCIALES Y PERSONALES**

**Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento**

900010 SERVICIOS DE VERTEDEROS  
900020 BARRIDO DE EXTERIORES  
900030 RECOGIDA Y ELIMINACION DE DESECHOS  
900040 SERVICIOS DE EVACUACION DE RILES Y AGUAS SERVIDAS  
900050 SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE RILES Y AGUAS SERVIDAS  
900090 OTRAS ACTIVIDADES DE MANEJO DE DESPERDICIOS

**Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores**

911100 ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES  
911210 COLEGIOS PROFESIONALES  
911290 ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

**Actividades de sindicatos y de otras organizaciones**

912000 ACTIVIDADES DE SINDICATOS  
919100 ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS  
919200 ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS  
919910 CENTROS DE MADRES Y UNIDADES VECINALES Y COMUNALES  
919920 CLUBES SOCIALES  
919930 SERVICIOS DE INSTITUTOS DE ESTUDIOS, FUNDACIONES, CORPORACIONES DE DESARROLLO (EDUCACION, SALUD)  
919990 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**Actividades de cinematografía, radio y tv y otras actividades de entretenimiento**

921110 PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS  
921120 DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFICAS  
921200 EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS  
921310 ACTIVIDADES DE TELEVISION  
921320 ACTIVIDADES DE RADIO  
921411 SERVICIOS DE PRODUCCION DE RECITALES Y OTROS EVENTOS MUSICALES MASIVOS  
921419 SERVICIOS DE PRODUCCION TEATRAL Y OTROS N.C.P.  
921420 ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE ARTISTAS  
921430 ACTIVIDADES ARTISTICAS: FUNCIONES DE ARTISTAS, ACTORES, MUSICOS, CONFERENCISTAS, OTROS  
921490 AGENCIAS DE VENTADE BILLETES DE TEATRO, SALAS DE CONCIERTO Y DE TEATRO  
921911 INSTRUCTORES DE DANZA  
921912 ACTIVIDADES DE DISCOTECAS, CABARET, SALAS DE BAILE Y SIMILARES

921920 ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y CENTROS SIMILARES  
921930 ESPECTACULOS CIRCENSES, DE TITERES U OTROS SIMILARES  
921990 OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.

**Actividades de agencias de noticias y servicios periodísticos**

922001 AGENCIAS DE NOTICIAS  
922002 SERVICIOS PERIODISTICOS PRESTADO POR PROFESIONALES

Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras act. culturales

923100 ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS  
923200 ACTIVIDADES DE MUSEOS Y PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS  
923300 ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

924110 EXPLOTACION DE INSTALACIONES ESPECIALIZADAS PARA LAS PRACTICAS DEPORTIVAS  
924120 ACTIVIDADES DE CLUBES DE DEPORTES Y ESTADIOS  
924131 FUTBOL PROFESIONAL  
924132 FUTBOL AMATEUR  
924140 HIPODROMOS  
924150 PROMOCION Y ORGANIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS  
924160 ESCUELAS PARA DEPORTES  
924190 OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DEPORTE N.C.P.  
924910 SISTEMAS DE JUEGOS DE AZAR MASIVOS.  
924920 ACTIVIDADES DE CASINO DE JUEGOS  
924930 SALAS DE BILLAR, BOWLING, POOL Y JUEGOS ELECTRONICOS  
924940 CONTRATACION DE ACTORES PARA CINE, TV, Y TEATRO  
924990 OTRAS SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTOS N.C.P.

**Otras actividades de servicios**

930100 LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LAS LIMPIEZAS EN SECO  
930200 PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA  
930310 SERVICIOS FUNERARIOS  
930320 SERVICIOS EN CEMENTERIOS  
930390 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS  
930910 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO FISICO CORPORAL (BANOS, TURCOS, SAUNAS)  
930990 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS

**Consejo de administración de edificios y condominios**

950002 CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS

ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES

**Organizaciones y órganos extraterritoriales**

990000 ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES

**5  
Quinta Parte**

**I.- LUGARES DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN DE IMPUESTO ANUAL A LA RENTA, CORRESPONDIENTE AL AÑO TRIBUTARIO 2011**

El siguiente listado ofrece información al contribuyente sobre los distintos puntos de acceso público a Internet presentes en el país, tanto gratis como pagados, donde se puede realizar la Declaración de Renta a través del sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Para brindar una adecuada orientación, los registros se presentan en orden geográfico; primero por región y, luego, por comuna.

Si ud. advierte datos erróneos, por favor infórmelos a través de la Oficina Virtual del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), opción "Lugares de acceso público a Internet". Para ello, deberá seleccionar el link ubicado debajo de los datos del Centro Internet. Otra forma de comunicarnos algún error y, de esta forma mejorar nuestro nivel de asistencia, es llamando al teléfono (02) 395-1115.

**REGION DE TARAPACÁ**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO HOSPIICIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS NOGALES N° 3221 CON AVDA. LA PAMPA	57-495367	b305bc1@abretumundo.cl	08:00-19:00	SA 09:00-13:00	SICOSTO
CAMIÑA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT SIN	8-1717672 (Celular EPB)	b307bc1@abretumundo.cl	09:00-20:00		SICOSTO
COLCHANE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. TENIENTE GONZALEZ SIN	57-794312 (Municipalidad)	b341bc1@abretumundo.cl	08:30-20:30		SICOSTO
HUARA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT SIN ESQUINA SOTOMAYOR	57-751249	b340bc1@abretumundo.cl	14:00-22:00	SA 15:00-19:00	SICOSTO
HUARA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA SANTA MARIA SIN, PISAGUA	57-751312 / 731508	b326bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO

IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANKER NIELSEN N° 2250	57-441076 (Liceo)	b211bc1@abretumundo.cl	16:30-20:30	SA 09:00-14:00	SICOSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GOROSTIAGA N° 202	57-544730	b182bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	GOROSTIAGA N° 202	57-517594	mdiaz@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO PRADO, ESQ. CESPEDOS Y GONZALEZ N° 1653	57-573515	b214bc1@abretumundo.cl	LU, MA, JU: 09:00-18:00 / MI, VI: 09:00-17:30		SICOSTO
IQUIQUE	INJUV	AV. ARTURO PRAT N° 940	57-422173	ccanto@injuv.gob.cl	09:00-18:00		SICOSTO
IQUIQUE	CIBERCAFE - IA COMP CHILE	PATRICIO LINCH N° 548, OFICINA 1-2	57-474409	servicio@acompchile.cl	09:30-20:00		C/COSTO
IQUIQUE	CIBERCAFE - MULTISERVICIOS	VIVAR 977-A	57-420115	iquique@multiservicios.cl	08:45-21:30	SA 10:00-22:30	C/COSTO
PICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 178	57-741665	b308bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
POZO ALMONTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	OBISPO SIN CON CALLE ARTURO PRAT, LA TIRANA	57-751603	b383bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00 a 19:00		SICOSTO

**REGION DE ANTOFAGASTA**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANTONIO RENDIC N° 6147	55-531135	b122bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GENERAL VELASQUEZ N° 1296 ESQ. AVDA. ARGENTINA	55-531150 / 531151	b124bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	SAN MARTIN ESQ. SUCRE	55-449323	tpolanco@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N° 2736	55-531960	b120bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
ANTOFAGASTA	INJUV	LATORRE N° 2149-A	55-264172	rmolina@injuv.gob.cl	09:00-18:00		SICOSTO
ANTOFAGASTA	CIBERCAFE - CYBER COMPUTACION MURIEL	BAQUEDANO N° 901	55-430395	verisamuri@hotmail.com	10:00-22:30	11:00-22:30	C/COSTO
CALAMA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GRANADEROS N° 3724, POBLACION INDEPENDENCIA	55-530698	b220bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		SICOSTO
CALAMA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAMIREZ N° 2022, 2DO. PISO	55-319012	b359bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		SICOSTO
CALAMA	INJUV	GRANADEROS SIN - PARQUE LOS LOLOS	55-343868		09:00-18:00		SICOSTO
CALAMA	CIBERCAFE - DONDE GIO	ANTOFAGASTA N° 2163	55-312219	gioconda_1973@hotmail.com	10:00-23:00	10:00-23:00	C/COSTO
MARIA ELENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS ACEVEDO N° 83	55-557775	b217bc1@abretumundo.cl	09:00-19:30		SICOSTO
MEJILLONES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALMIRANTE LATORRE N° 611	55-623129	b215bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
OLLAGÜE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANTOFAGASTA SIN	55-691053 (Municipalidad)	b216bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
OLLAGÜE	INJUV	AV. LOS HEROES SIN	55-691051 / 53		09:00-18:00		SICOSTO
SAN PEDRO DE ATACAMA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 547	55-851240	b123bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
SAN PEDRO DE ATACAMA	INJUV	IGNACIO CARRERA PINTO N° 547	55-851240	aaraya@injuv.gob.cl	09:00-19:00		SICOSTO
SIERRA GORDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SALVADOR ALLENDE N° 116	55-641926 (Escuela)	b218bc1@abretumundo.cl	09:00-18:45		SICOSTO
SIERRA GORDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SALVADOR ALLENDE N° 204	55-343222 (Escuela)	b290bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 09:00-13:00	SICOSTO

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

SIERRA GORDA	INJUV	SALVADOR ALLENDE N° 452, MUNICIPIO	55-641832		09:00-19:30		S/COSTO
TALTAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 642	55-611889 / 611230	b219bc1@abretumundo.cl	09:00-19:30:00		S/COSTO

**REGION DE ATACAMA**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO DEL CARMEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GERONIMO GODOY S/N	51-610326 / 610334 / 610359	b31fbc1@abretumundo.cl	09:00-12:30 / 14:15-20:00		S/COSTO
CALDERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COUSIÑO N° 435	52-315245 anexo 180	b177bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CALDERA	INJUV	EDWARDS N° 635	52-316712	jrojas@injuv.gov.cl	11:00-21:00		S/COSTO
CHAÑARAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA N° 614	52-480731	b094bc1@abretumundo.cl	09:30-13:15 / 15:00-19:15		S/COSTO
CHAÑARAL	ENLACES - ESCUELA BASICA 'DIEGO PORTALES PALAZUELOS'	CARLOS CONDELL 858-B	52-480163	esc.diegoportales@terra.cl	08:00-13:00 / 15:00-18:00		C/COSTO
COPIAPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Biblioteca)	COLIPI S/N	52-210646	b129bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-20:00 / VI 10:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
COPIAPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	COLIPI S/N	52-230826	cdiaz@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
COPIAPO	INJUV	SALAS N° 346	52-212433	yerthi.castillo@injuv.gov.cl	09:00-18:00		S/COSTO
COPIAPO	CIBERCAFE - MEGACIBER	LOS CARRERA N° 599	52-235012	megacob@gmail.com	09:30-00:30	SA 09:30-00:30 / DO 11:00-23:00	C/COSTO
DIEGO DE ALMAGRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA S/N, ESQUINA CHAÑARAL	52-449245	b317bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
DIEGO DE ALMAGRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	POTRERILLOS NORTE N° 710	52-472738 / 475640	b027bc1@abretumundo.cl	10:30-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
FREIRINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE RIQUELME S/N, PLAZA DE ARMAS	51-518766 / 518761	b152bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
HUASCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CRAIG N° 550	51-531830	b221bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 15:30-19:00		S/COSTO
TIERRA AMARILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. MIGUEL LEMEUR N° 576	52-320017 / 320054 anexo 244	b222bc1@abretumundo.cl	09:00-17:00		S/COSTO
VALLENAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BRASIL ESQUINA RAMIREZ S/N	51-615372	b025bc1@abretumundo.cl	10:00-12:45 / 15:00-18:45		S/COSTO
VALLENAR	CENTRO DE CAPACITACION SAN GUILLERMO	SANTIAGO N° 422-A	51-613690	gmoofofre@hotmail.com	10:00-14:00 / 17:00-21:00	SA 10:00-14:00	C/COSTO

**REGION DE COQUIMBO**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANDACOLLO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URMENETA N° 930	51-431321	b035bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
ANDACOLLO	INP	URMENETA N° 907	51-431637	cbravo@inp.cl	09:00-14:00		C/COSTO
CANELA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 300	9-7411948 (Celular Jefa BP)	b230bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CANELA	INJUV	ROSARIO CORTES S/N, MUNICIPALIDAD ANTIGUA CANELA BAJA	53-540025	ccampusano@injuv.gov.cl	09:00-19:00		S/COSTO
COMBARBALA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS ALAMOS S/N (CASA DE LA CULTURA)	53-741975	b225bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COMBARBALA	INJUV	PLAZA DE ARMAS S/N	53-741372	caraya@injuv.gov.cl	09:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA N° 701 ESQ. FREIRE	51-316954	b354bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FUNDICION SUR N° 575	51-392353	b323bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	PLAZA DE ARMAS S/N, TONGOY	51-392250	msalfate@injuv.gov.cl	08:30-17:30		S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	VARELA S/N ESQUINA BILBAO	51-314954	rgoriongia@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO
COQUIMBO	SERCOTEC	CALLE MELGAREJO N° 1090 ESQ. BILBAO EX AGUAS DEL VALLE	51-320362 / 326299	raro@municocuimbo.cl	08:30-14:00		C/COSTO

ILLAPEL	INJUV	BUIN N° 694	53-522481	hnunez@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO
ILLAPEL	INJUV	MANUEL RODRIGUEZ S/N, SECTOR MANUEL RODRIGUEZ	53-522932	priscillav1983@hotmail.com	09:00-18:00		S/COSTO
LA HIGUERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO PABLO MUÑOZ S/N	51-229349 7 213088 anexo 145	b229bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	BALMACEA N° 850	51 550034	jborquez@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEA N° 850	51-206589	b147bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ISIDORA CAMPAÑA N° 2878, COMPAÑIA ALTA	51-257273	b322bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAMÓN TORO GARTOSIO S/N, ALTOVALSOL	51-216727	b147bp1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	AV. ARAUCO S/N, JUAN XXIII, SECTOR LA ANTENA	51-220545	laguirre@injuv.gov.cl	10:00-20:00	09:00-13:00	S/COSTO
LA SERENA	INJUV	AV. FRANCISCO DE AGUIRRE N° 424	51-217741	sastudillo@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	EDMUNDO TORO GERTOSIO SITIO 57-B, SECTOR ALTOVALSOL	51-215207	bmaldonado@injuv.gov.cl	10:00-20:00	09:00-13:00	S/COSTO
LA SERENA	INJUV	LARRAIN ALCALDE N° 3500, OFICINA 6, LA PAMPA	51-206538	alkapolo14@hotmail.com	09:00-18:00		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	MATTA N° 4031, ALGARROBITO	51-432201	carolinarojas@injuv.gov.cl	09:00-19:00		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	VIÑA DEL MAR ESQUINA AURORA S/N, SECTOR LAS COMPAÑIAS	51-252652	alfonsodiaz@injuv.gov.cl	09:30-20:00	09:00-13:00	S/COSTO
LA SERENA	CIBERCAFE - CIBERMAX	AMUNATEGUI N° 296, ESQ. ANDRES BELLO	51-242592	cibermaxserena@gmail.com	08:15-22:00	10:30-21:30	C/COSTO
LOS VILOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA SALVADOR ALLENDE S/N, SECTOR ACUARIO	53-542975	b226bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LOS VILOS	INJUV	AV. CAUPOLICAN N° 284	53-541324	ycortez@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO
MONTE PATRIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE MANUEL BULNES S/N	53-711435	b228bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
MONTE PATRIA	INJUV	DIAGUITAS N° 7	53-711991	cvillalobos@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO
OVALLE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COVARRUBIAS N° 240	53-625160	b117bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
OVALLE	INJUV	LIBERTAD N° 170	53-741372	vetello@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO
OVALLE	SERCOTEC	INDEPENDENCIA N° 518	53-661235	cvalenzuela@muniovalle.cl	09:00-14:00 / 15:00-17:30		C/COSTO
OVALLE	INFOCENTRO - MUNICIPALIDAD DE OVALLE	VICUÑA MACKENNA N° 441	53-661233 / 661235	ovallefomento@gmail.com	08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
PAIHUANO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE PRINCIPAL S/N, CASA DE LA CULTURA GABRIELA MISTRAL, MONTEGRANDE	8-5488311 (Celular Directora)	b367bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
PAIHUANO	INJUV	LOS PALTOS S/N	51-451321	drojas@injuv.gov.cl	09:00-19:00		S/COSTO
PUNITAQUI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS GALLEGUILLOS S/N (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	53-731190	b227bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
RIO HURTADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERÓN CALLE UNICA S/N, SAMO ALTO	53-1982101 (Recados)	b387bc1@abretumundo.cl		LU: 12:00-20:00 / MA: 09:00-20:00	SA 09:00-13:00
RIO HURTADO	INJUV	CALLE UNICA S/N (ESCUELA ANTIGUA), PICHASCA, SAMO ALTO	51-691749	cgallardo@injuv.gov.cl	10:00-20:00		S/COSTO
VICUÑA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CHACABUCO N° 334	51-411283	b022bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VICUÑA	INJUV	GABRIELA MISTRAL N° 225	51-412490	rdiaz@injuv.gov.cl	09:00-20:30		S/COSTO



**REGION DE VALPARAÍSO**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALGARROBO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS ALESSANDRI N° 1633	35-481397	b375bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CABILDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	HUMERES N° 546	33-762100	b044bc1@abretumundo.cl	10:00-17:30		S/COSTO
CABILDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LA VIÑA S/N, ALICAHUE		b139bc1@abretumundo.cl	14:00:00-22:00		S/COSTO
CABILDO	INJUV	IGNACIO CARRERA PINTO S/N, MUNICIPIO	33-762100		08:30-17:00		S/COSTO
CARTAGENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALMIRANTE LATORRE N° 475	35-200724	b231bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CASABLANCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PORTALES N° 2 CENTRO CULTURAL DE CASABLANCA	32-2277436	b009bc1@abretumundo.cl	09:00-20:00	SA 09:30-13:30 / 15:00-18:30	S/COSTO
CATEMU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BORJAS GARCÍA HUIDOBRO N° 25	9-8582142	b050bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
CON CON	INJUV	MAGALLANES ESQUINA TIERRA DEL FUERGO S/N	32-281142		10:00-18:00		S/COSTO
CON-CON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	TIERRA DEL FUEGO N° 890, ESQ. RÍO DE ORO	32-2813991	b235bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-22:30		S/COSTO
EL QUISCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ISIDORO DUBOURNAIS N° 635	35-473978	b239bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
EL TABO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 496	35-439220	b358bc1@abretumundo.cl	09:00-17:48		S/COSTO
EL TABO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	POETA JONAS N° 85	35-469444	b097bc1@abretumundo.cl	10:00-14:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
ISLA DE PASCUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ATAMU TEKENA S/N	32-2100559	b005bc1@abretumundo.cl	08:00-18:00		S/COSTO
ISLA DE PASCUA	INJUV	CALLE ATAMU TEKENA S/N	32-210059	rrapahango@injuv.gob.cl	10:00-18:00		S/COSTO
JUAN FERNANDEZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE LARRAIN ALCALDE N° 030	32-2751045 / 6	b331bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 16:00-20:00	SA 11:00-13:00 / 17:00-20:00	S/COSTO
LA CALERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LATORRE N° 180	33-222254 anexo 70	b084bc1@abretumundo.cl	LU A JU: 09:00-14:00 / 15:00-18:00 / VI: 09:00-14:00 / 15:00-17:00		S/COSTO
LA CALERA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. NUÑEZ N° 57, ARTIFICIO	33-221681	b234bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:00-13:45 / 15:00-17:45 / VI: 09:00-13:45 / 15:00-17:00		S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 122, VILLA LIHUEN	SIN TELÉFONO	b043bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PORTALES N° 2350	33-271138	b298bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
LA LIGUA	CIBERCAFE - MARANATTA	PAPUDO N° 485 LOCAL 8, TERMINAL DE BUSES	33-715428	CARRUAY@HOTMAIL.CL	10:00-22:00	SA 10:00-22:00 / DO 15:00-20:00	C/COSTO
LIMACHE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URMENETA N° 920	33-412877	b091bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
LLAY-LLAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AGUSTÍN EDWARDS N° 290	34-373249	b087bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA INDEPENDENCIA N° 548	34-424432	b232bc1@abretumundo.cl	09:30-13:15 / 15:00-18:45		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	AVENIDA INDEPENDENCIA N° 594	34-406023		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
NOGALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS CEREZOS N° 2699, POBLACION MACAL 3	33-280199	b350bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
NOGALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO FELIX VICUÑA N° 77	33-262590	b181bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
OLMUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 5002, PARADERO 25	33-442743	b073bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:45-18:30		S/COSTO
PAPUDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA DE ARMAS S/N	33-791101	b127bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:45-18:30		S/COSTO

PETORCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N° 845	33-781077 anexo 29	b041bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:00-17:30		S/COSTO
PETORCA	SERCOTEC	MANUEL MONTT N° 845	33-781460	luzmeval@hotmail.com	10:00-19:30		S/COSTO
PUCHUNCAVI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O'HIGGINS N° 140	32-2791718 anexo 57	b237bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:30-17:20	SA 09:00-13:30	S/COSTO
PUCHUNCAVI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO PRINCIPAL S/N, PUCALAN	32-2791718 anexo 57	b237pp1@abretumundo.cl	MI-VI 09:00-19:00	SA 09:00-13:30	S/COSTO
PUTAENDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTÍN N° 654	34-501432	b304bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
QUILLOTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MERCED N° 175	33-291272	b083bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-14:15 / 15:15-18:15 / VI 8:30-14		S/COSTO
QUILLOTA	INJUV	O'HIGGINS N° 470	33-291255		09:00-18:00		S/COSTO
QUILLOTA	INFOCENTRO MUNICIPAL	BLANCO N° 312	33-291262	ic.quillota@hotmail.com	09:15-14:00 / 15:30-17:00		S/COSTO
QUILPUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COVADONGA N° 1271	32-3171790	b088bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:00	SA 09:00-13:00	S/COSTO
QUINTERO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 1960, CENTRO CULTURAL "LIDIA IRACHET"	32-2932357 / 9-9480655 (Celular EPB)	b238bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
RINCONADA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SAN MARTIN N° 988	34-401508	b233bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN ANTONIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANFUENTES N° 2365, BARRANCAS	35-203223	b068bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00	SA 09:00-13:00	S/COSTO
SAN ANTONIO	INJUV	AV. BARROS LUCO N° 1960	35-232301	rgarrido@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
SAN ESTEBAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ALESSANDRI N° 95	SIN TELÉFONO	b055bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN FELIPE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RIQUELME N° 60	34-519043	b126bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 15:00-19:30		S/COSTO
SAN FELIPE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN FRANCISCO S/N	34-530465	b086bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 15:00-19:30		S/COSTO
SANTA MARIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS N° 823	9-0388407	b125bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PLAYA ANCHA N° 201	32-2288578	b186bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE 8 N° 724	32-2291546	b133bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	PLAZA SIMON BOLIVAR S/N	32-2450796	mnoenen@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA SIMON BOLIVAR S/N	32-2232979	b001bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VALPARAISO	INJUV	AV. ERRAZURIZ N° 1236 LOCAL 13	32-253251	csalazar@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO
VALPARAISO	INJUV	REPUBLICA N° 181, PLAYA ANCHA	32-344957	ccasas@injuv.gob.cl	10:00-19:00		S/COSTO
VALPARAISO	INFOCENTRO - UNIDAD DE VALPARAISO DE CREDITO PRENDARIO	12 DE FEBRERO N° 144	32-2256602		09:00-14:00		S/COSTO
VILLA ALEMANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VALPARAISO N° 417	32-2952585	b089bc1@abretumundo.cl	08:30-19:30		S/COSTO
VILLA ALEMANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BAQUEDANO N° 618	7-7481719 (Celular Jefa BP)	b090bc1@abretumundo.cl	08:30-14:30 / 15:00-17:30		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BELLAVISTA N° 1663, MIRAFLORES ALTO	SIN TELÉFONO	b095bc1@abretumundo.cl	09:30-13:00 / 14:00-18:30		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS AZUCENAS N° 21, PARADERO 61/2, VILLA FELIZ, SANTA JULIA SUR	9-6121846 (Celular Jefa BP)	b136bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	INJUV	ERRAZURIZ N° 596 CASA B	32-738434		09:00-19:00		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	CIBERCAFE - Y@_NET INTERNET Y CIA LTDA.	ARLEGUI N° 414, GALERIA SUIZA, LOCALES 9 Y 10	32-2683364	ham@miemail.cl	09:00-21:30	SA 10:00-21:00	C/COSTO
VIÑA DEL MAR	CIBERCAFE - SALON VIRTUAL INTERNET	AVENIDA VALPARAISO N° 171	32-2693040	elena.lagunas@gmail.com	10:00-22:00	SA 11:00-22:00 / DO 14:00-22:00	C/COSTO

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CHEPICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT SIN	72-817539	b247bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
CHIMBARONGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JAVIERA CARRERA SIN, ESQUINA BLANCO ENCALADA	72-781056 / 115	b324bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
CODEGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O'HIGGINS N° 300	72-481064	b053bc1@abretumundo.cl	09:45-20:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
COINCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FRANCISCO DIAZ MUÑOZ N° 44	72-441111 anexo 106	b245bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COLTAUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA: ARTURO PRAT SIN	72-452353	b297bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
DOÑIHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DR. SANHUEZA SIN, FRENTE GIMNASIO MUNICIPAL	72-462390	b128bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
GRANEROS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA COMPAÑIA N° 015	72-473722	b198bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
GRANEROS	TELECENRO COMUNITARIO - NUEVOS CAMPOS	PASAJE LOS FRUTALES N° 131, FUNDO NUEVOS CAMPOS SIN	72-265135	gladyssvasquez15@hotmail.com	14:00-22:00	14:00-22:00	C/COSTO
LA ESTRELLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT SIN	72-933764	b246bc1@abretumundo.cl	09:00-19:30		S/COSTO
LOLOL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS ACACIAS N° 45	72-823519 (Municipalidad)	b312bc1@abretumundo.cl	09:30-19:30	SA 09:30-12:30	S/COSTO
MACHALI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN JUAN N° 388	72-330365	b249bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-20:00 / VI 09:00-19:00		S/COSTO
MALLOA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA DE ARMAS SIN	72-689213	b143bc1@abretumundo.cl	10:30-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
MOSTAZAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 1025	72-491747	b074bc1@abretumundo.cl	09:00-20:00		S/COSTO
MOSTAZAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS DE PILAY SIN, ROMERAL	9-9689625	b038bc1@abretumundo.cl	09:00-20:00		S/COSTO
NANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	A. JARAMILLO SIN ESQUINA FLORENCIO VALDES	72-858953	b250bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
NANCAGUA	INJUV	ARMANDO JARAMILLO N° 21	72-858315		10:00-19:00		S/COSTO
NAVIDAD	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE JULIO JERIA N° 16	72-220256	b140bc1@abretumundo.cl	08:30-18:45		S/COSTO
OLIVAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE HIPOLITO SALAS SIN	72-391480 anexo 39	b051bc1@abretumundo.cl	08:30-13:20 / 14:30-18:30		S/COSTO
PALMILLA	TELECENRO COMUNITARIO - LOMAS DE COLCHAGUA	KENNEDY CON ERRAZURIZ, POBLACION ALBORADA	72-933012	telecentropalmilla@gmail.com	10:00-22:00	SA 10:00-20:00	C/COSTO
PAREDONES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO A. BUCALEMU SIN	9-89197910	b248bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-13:00 / 14:00-20:00 / VI 10:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
PERALILLO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ SIN	72-861052	b242bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-19:00 / VI 09:00-18:00		S/COSTO
PEUMO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICTOR ACHURRA N° 398	72-561416	b241bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
PICHIDEGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA MARIA SIN	72-591140	b321bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00	SA 11:00-15:00	S/COSTO
PICHILEMU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA MARIA SIN, ESQUINA J.J. AGUIRRE	72-842215	b244bc1@abretumundo.cl	LU-JU 08:30-20:00 / VI 08:30-18:20	SA 09:00-13:00	S/COSTO
QUINTA DE TILCOCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GERMAN CASTRO N° 151	72-541116 anexo 20	b146bc1@abretumundo.cl	09:30-14:00 / 15:30-19:00		S/COSTO
QUINTA DE TILCOCO	INJUV	MANUEL FLORES N° 50	72-541116	jjagurb16@gmail.com	10:00-21:00		S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. CACHAPOAL N° 90	72-238544	b034bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	AVDA. CACHAPOAL N° 90	72-320166	jbemar@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA COMPAÑIA N° 159, POBLACION RENÉ SCHNEIDER	72-264085	b251bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
RANCAGUA	INJUV	CUEVAS N° 118	72-245796	argonzalez@injuv.gob.cl	09:00-18:30		S/COSTO
RENGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BISQUERT N° 262	72-511916	b070bc1@abretumundo.cl	10:00-19:00		S/COSTO
RENGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	EDIFICIO MUNICIPAL PLAZA DEL ROSARIO SIN	72-522138	b298bc1@abretumundo.cl	09:00-19:30		S/COSTO
RENGO	INFOCENRO - PEQUEÑA EMPRESA MUNICIPALIDAD DE RENGÓ	CARLOS CONDELL N° 191	72-208379	fomentoproductivorengo@gmail.com	08:30-17:30		S/COSTO

REQUINOA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COMERCIO N° 339	72-552245	b045bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00		S/COSTO
SAN FERNANDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARGOMEDO N° 683	72-583389 / 583398	b243bc1@abretumundo.cl	09:00-19:30		S/COSTO
SAN FERNANDO	INJUV	CALLE VALDIVIA N° 822, CASA DE LA CULTURA	72-583116	jlquintero@gmail.com	08:30-17:30		S/COSTO
SAN VICENTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 821 (INTERIOR DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS)	72-573394	b071bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
SANTA CRUZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	NICOLÁS PALACIOS N° 247	72-823983	b082bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO

**REGION DEL MAULE**

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CAUQUENES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANTONIO VARAS ESQUINA URRUTIA SIN	73-563095 (Casas de la Cultura)	b261bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CAUQUENES	MAULE ACTIVA	CLAUDINA URRUTIA N° 408	73-515188	cauquenes@mauleactiva.cl	09:00-21:00	SA 10:30-13:00 / 16:00-21:00	C/COSTO
CHANCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ABDON FUENTEALBA N° 115	73-551106 anexo 30	b258bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00		S/COSTO
CHANCO	MAULE ACTIVA	ABDON FUENTEALBA N° 334	73-551481	chanco@mauleactiva.cl	10:30-13:00 / 16:00-21:00	SA 10:30-13:00 / 16:00-21:00	C/COSTO
COLBUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ADOLFO NOVOA N° 220	73-210575 anexo 235 / 9-9594621 (Celular Jefa BP)	b153bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30	SA 09:00-18:00	S/COSTO
COLBUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RARI SIN	73-210575 / 9-1667106	b153bp1@abretumundo.cl	09:00-21:00		S/COSTO
COLBUN	MAULE ACTIVA	O'HIGGINS N° 420		colbun@mauleactiva.cl	10:30-13:30 / 15:00-20:00	SA 10:30-13:30 / 15:00-20:00	C/COSTO
CONSTITUCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N° 477	71-673965 anexo 25	b255bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CUREPTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE MIGUEL CARRERA N° 29	75-690018 anexo 28	b252bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00		S/COSTO
CURICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N° 498 ESQUINA PEÑA	73-315360	b254bc1@abretumundo.cl	09:30-17:30		S/COSTO
CURICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANSO DE VELASCO N° 744	75-312157	b262bc1@abretumundo.cl	MA-VI 10:30-13:00 / 15:30-21:00	SA 10:30-13:00 / 15:30-21:00	S/COSTO
CURICO	MAULE ACTIVA	YUNGAY N° 749 ENTRE MONTT Y PRAT		curico@mauleactiva.cl	10:30-13:30 / 16:30-21:00	SA 10:30-21:00	C/COSTO
EMPEDRADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE O'HIGGINS SIN (COSTADO MUSEO ARELLANO)	71-614157	b253bc1@abretumundo.cl	08:30-21:00		S/COSTO
HUALAÑE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RUTA J-60 EX ESTACION FERROCARRILES SIN	75-544732	b343bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 13:45-17:45		S/COSTO
LICANTEN	MAULE ACTIVA	ALEJANDRO ROJAS SIERRA N° 291	75-460632	licanten@mauleactiva.cl	10:30-13:00 / 16:00-21:00	SA 10:30-21:00	C/COSTO
LINARES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ SIN	73-633399	b008bc1@abretumundo.cl	LU, MA, MI, VI: 10:00-19:00 / JU: 10:00-18:00		S/COSTO
LINARES	MAULE ACTIVA	EDIFICIO BERNARDO O'HIGGINS OF. 2B, ENTRE FREIRE Y O'HIGGINS	73-224487	linares@mauleactiva.cl	10:30-13:30 / 16:00-21:00	SA 10:30-21:00	C/COSTO
LINARES	CIBERCAFE - CIBER ESPACIO	CHACABUCO N° 109-A LOCAL B	73-214883	sanhuezbeatriz@hotmail.com	13:00-23:00	15:00-23:00	C/COSTO
LONGAVI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	1 NORTE CON 1 PONIENTE N° 320	73-411933 / 411937	b154bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
MAULE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEA N° 485	71-715401	b344bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
MOLINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LUIS CRUZ MARTINEZ N° 1653	75-543508	b259bc1@abretumundo.cl	08:20-17:00		S/COSTO
MOLINA	MAULE ACTIVA	AV. LUIS CRUZ MARTINEZ N° 1378	75-491404	molina@mauleactiva.cl	10:30-14:00 / 15:15-21:30	SA 10:30-21:30	C/COSTO

# OPERACION RENTA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

PARRAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CLAUDINA URRUTIA SIN	73-465340	b156bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-17:30 / VI 08:30-16:30		S/COSTO
PELARCO	MAULE ACTIVA	AV. SAN PEDRO SIN, ENTRE CATEDRAL Y AVDA SANTA JULIA	71-667132	pelarco@mauleactiva.cl	10:30-22:30	SA 10:30-22:30	C/COSTO
PENCAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO ZACARIAS MEZA SIN	71-217968 anexo 235	b260bc1@abretumundo.cl	08:30-13:30 / 15:00-22:00		S/COSTO
RAUCO	MAULE ACTIVA	BALMaceda N° 42	75-441168	rauco@mauleactiva.cl	10:30-13:00 / 16:00-21:00	10:30-13:00 / 16:00-20:00	C/COSTO
RETIRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GALVEZ SIN	73-421096	b156bc1@abretumundo.cl	08:40-18:00		S/COSTO
RIO CLARO	MAULE ACTIVA	MAXIMILIANO GATICA SIN, PLAZA DE ARMAS	71-291247	rioclaro@mauleactiva.cl	10:30-13:30 / 16:00-21:00	SA 10:30-21:00	C/COSTO
ROMERAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LIBERTAD N° 1113	75-544158	b018bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN CLEMENTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALEJANDRO CRUZ SIN	71-621570 anexo 244	b330bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
SAN CLEMENTE	MAULE ACTIVA	CARLOS SILVA RENARD N° 180		sanclemente@mauleactiva.cl	09:00-13:00 / 16:00-19:30	SA 09:00-19:30	C/COSTO
SAN JAVIER	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT ESQUINA TACNA	73-760600 anexo 168	b257bc1@abretumundo.cl	10:30-14:00 / 14:45-18:30		S/COSTO
SAN JAVIER	MAULE ACTIVA	ARTURO PRAT N° 2728	73-324662	sanjavier@mauleactiva.cl	09:00-13:30 / 15:00-20:00	SA 09:00-20:00	C/COSTO
SAN RAFAEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RAFAEL SIN	71-651231	b319bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 09:00-12:30	S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	5 ORIENTE N° 1½ NORTE N° 1270	71-226787	b336bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	5 ORIENTE N° 1270 (ENTRE 1 Y 2 NORTE)	71-510021	poyarzo@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PEUMOS N° 157 ESQUINA LOS QUILLAYES, VILLA LA FLORIDA	71-215120	b256bc2@abretumundo.cl	10:00-19:00		S/COSTO
TALCA	INJUV	1 ORIENTE N° 1640	71-234271	srojas@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO
TALCA	MAULE ACTIVA	1 NORTE N° 731	71-216636	talca@mauleactiva.cl	09:00-13:30 / 15:30-21:00	SA 09:00-20:00	C/COSTO
TALCA	CIBERCAFE - FULL CONEXION	1 SUR N° 1271 INTERIOR GALERIA ZAROR LOCAL 8	71-225834 / 09-2806176	ivanniamaras@gmail.com	10:00-22:00	10:30 - 22:00	C/COSTO
TALCA	CIBERCAFE - INTERPLANET LIMITADA	AVDA. COLIN, CON 20 SUR N° 241	71-217347	asesoresempresas@hotmail.com	10:00-14:00	10:00-14:00	C/COSTO
TENO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. DR. FAUNDEZ SIN	75-510290	b157bc1@abretumundo.cl	10:00-19:00		S/COSTO
TENO	MAULE ACTIVA	ARTURO PRAT SIN, ENTRE SAN JUAN DE DIOS Y SOTOMAYOR	75-412116	teno@mauleactiva.cl	09:30-13:00 / 16:00-21:30	09:30-13:00 / 16:00-21:00	C/COSTO
VICHUQUÉN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARERA PINTO SIN	75-400045 / 400398	b366bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
VILLAALLEGRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ABATE MOLINA SIN	73-381641	b316bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
YERBAS BUENAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN DE DIOS PUGA SIN	73-390229	b020bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO

## REGION DEL BIO-BIO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANTUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 105, CASILLA 10	43-621024 (Liceo)	b148bc1@abretumundo.cl	09:00-17:45		S/COSTO
ARAUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N° 696	41-728385	b056bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:00-13:30 / 15:45-18:00 / VI 08:00-13:30 / 15:45-17:00		S/COSTO
CABRERO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VIAL N° 150	43-401834	b063bc1@abretumundo.cl	09:30-14:00 / 14:45-18:30	SA 10:00-14:00	S/COSTO

CAÑETE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SEPTIMO DE LINEA N° 711	41-2613971	b076bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:00-17:45 / VI 08:00-16:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
CAÑETE	SERCOTEC	7° DE LINEA ESQ. CONDELL SIN	41-2613420	paola.jorquera@ga.chilecompra.cl	08:00-13:00 / 14:00-17:00		C/COSTO
CHIGUAYANTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN IGNACIO N° 176	41-2352828	b017bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARAUCO N° 974	42-433367	b293bc1@abretumundo.cl	09:00-18:20		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	ARAUCO N° 974, TERCER PISO	42-430127 / 9-95755051	mberilez@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:45-18:45		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. O'HIGGINS N° 1303	42-224257	b010bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:15-18:30		S/COSTO
CHILLAN	INJUV	5 DE ABRIL N° 555, SEGUNDO PISO	42-430474	rsolor@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO
CHILLAN	SOS EDUCATIVO	GAMERO N° 312	42-432004	soseducativo@entelchile.net	09:30-23:00	SA 09:30-23:30	C/COSTO
CHILLAN	CIBERCAFE - WORLD ON LINE INTERNET	ISABEL RIQUELME N° 621	42-219674	wolinetnet@ie.cl	09:30-22:00	SA 10:00-22:00 / DO 12:00-21:00	C/COSTO
COBQUECURA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA SIN	8-5404821	b268bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COLEMU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO LAMAS N° 502	42-204952	b162bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COLEMU	INJUV	FRANCISCO BARRROS SIN, EDIF. PUBLICOS	42-430320 / 262	epelag@injuv.gob.cl	09:00-21:00		S/COSTO
COIHUECO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS HERMOSILLA N° 1448	42-471007 anexo 42	b192bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	CAUPOLICAN N° 130	41-2914259 / 9-96113857	mbustos@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N° 130	41-2749560	b337bc1@abretumundo.cl	10:00-18:45		S/COSTO
CONCEPCION	INJUV	COCHRANE N° 790	41-2229849	urias@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO
CONTULMO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS TILOS SIN	41-2518111 (DIDECO al lado BP)	b263bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CONTULMO	INJUV	LANALHUE N° 99	41-2618111	ppanav@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO
CONTULMO	TELECENTRO COMUNITARIO - ATC PUNTO NET	LOS TILOS N° 493	41-2618463	jimegar@gmail.com	10:00-21:00	14:00-20:00	C/COSTO
CORONEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N° 970	41-2710551	b040bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CORONEL	INJUV	CALLE YOBIL N° 893, SEDE COMUNITARIA	41-2710818	pmoreno@injuv.gob.cl	08:30-18:00		S/COSTO
CURANILAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 651	41-2405999	b060bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CURANILAHUE	INJUV	AV. ARTURO PRAT ESQ. SERRANO SIN	41-2405979 / 81	pruiz@injuv.gob.cl	08:00-17:00		S/COSTO
CURANILAHUE	INP	ARTURO PRAT N° 1370	41-2691386	zcuevasa@inp.cl	09:00-14:00		S/COSTO
FLORIDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ELEUTERIO RAMIREZ N° 447 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	41-2645227 / 9-8655151	b264bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
FLORIDA	INJUV	ARTURO PRAT N° 1100	41-2645276 / 991	dalvarez@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
HUALPEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BELGICA N° 1563	41-2426780	b267bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
HUALPEN	CIBERCAFE - MUNDO@ INTERNET	PATRIA VIEJA N° 236	41-435309	fromatchile@yahoo.com	10:00-20:00	11:30-18:30	C/COSTO
HUALQUI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LA CONCEPCION N° 749	41-2780466	b026bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
HUALQUI	INJUV	FREIRE N° 351, INTERIOR MUNICIPIO	41-2780668	rescalonao@injuv.gob.cl	10:00-18:00		S/COSTO
LAJA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FRITZ N° 100	43-461999 anexo 46	b067bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
LEBU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. PEREZ N° 547	41-2854479	b266bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
LOS ALAMOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS SAEZ MORA N° 310	41-2532081	b273bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LOS ALAMOS	INJUV	PEDRO EYCHERAMENDY N° 876	41-2532343	omatamala@injuv.gob.cl	08:30-17:30		S/COSTO
LOS ALAMOS	SERCOTEC	PEDRO EYCHERAMENDY N° 876	41-2532184 / 2533352 / 2533997	omatamala@injuv.gob.cl	08:30-13:30 / 14:30-17:45		C/COSTO
LOS ALAMOS	TELECENTRO COMUNITARIO - NUEVA VISION	LUIS SAEZ MORA N° 236	41-2532279	daisy_661@hotmail.com	09:00-20:00	SA 10:00-13:30 / 15:00-20:00	C/COSTO
LOS ANGELES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO PUBLICO SIN, SANTA FE	43-1971270	b292bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LOS ANGELES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N° 195	43-408644 / 408645 / 408648	b292bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LOTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 124	41-2405121 / 2405122	b039bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
LOTA	INJUV	MATTA ESQUINA PRAT SIN	41-2875848		09:00-19:00		S/COSTO
MULCHEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANIBAL PINTO N° 495, PRIMER PISO	43-401438 / 401439	b049bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 14:30-18:00 / VI 14:30-17:00		S/COSTO
NACIMIENTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA MARGARITA ESQUINA AVDA. LA CRUZ SIN	43-533457	b075bc1@abretumundo.cl	09:00-20:00		S/COSTO
NINHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 405	42-1972988 / 1983018	b223bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
NINHUE	INJUV	ARTURO PRAT N° 405		macabux@hotmail.com	08:30-17:30		S/COSTO
ÑIQUEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N° 188, SAN GREGORIO	41-411297 anexo 220	b271bc1@abretumundo.cl	08:15-13:15 / 14:00-17:20		S/COSTO
PENCO	INJUV	PENCO N° 125	41-2261352	clonio@injuv.gob.cl	09:00-18:30		S/COSTO
PORTEZUELO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS N° 451	42-200857	b269bc1@abretumundo.cl	09:00-18:05		S/COSTO

# OPERACION RENTA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

PORTEZUELO	INJUV	AV. O'HIGGINS N° 469, BIBLIOTECA	42-200866	jzapata@injuv.gob.cl	08:30-17:30		SICOSTO
QUILACO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT N° 1491	43-633620	b265bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
QUILLECO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BASCUR N° 479	43-633435	b361bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-17:30		SICOSTO
QUILLON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	18 DE SEPTIEMBRE N° 250	42-207161 / 580211	b066bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
QUILLON	U. CONCEPCION	18 DE SEPTIEMBRE N° 250 ESQ. EL ROBLE	42-580211 / 581007	municipalidad@ municipaldadcabodehornos.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:30		SICOSTO
QUIRHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 699	42-531214	b065bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
RANQUIL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	NICOLAS LEON SIN, NIPAS	42-434747	b110bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
RANQUIL	INJUV	NICASIO ALARCON N° 416, CASA DE LA CULTURA	42-434737	aparedes@injuv.gob.cl	11:00-19:00		SICOSTO
SAN CARLOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS CASTAÑOS N° 885, VILLA PABLO NERUDA, SECTOR 11 DE SEPTIEMBRE	9-4490138	b159bp1@abretumundo.cl	09:00-21:00		SICOSTO
SAN CARLOS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU N° 743	42-201446	b159bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-19:00 / VI 09:00-18:00		SICOSTO
SAN FABIAN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOULICAN N° 325	42-1975133 (Liceo) / 8-3191312	b077bc1@abretumundo.cl	08:15-13:20 / 14:30-20:00		SICOSTO
SAN IGNACIO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ÁNGEL CUSTODIO HERNÁNDEZ N° 554	42-651018	b024bc1@abretumundo.cl	09:15-13:30 / 14:00-18:00		SICOSTO
SAN NICOLAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA SIN	9-7199302	b142bc1@abretumundo.cl	08:30-19:30		SICOSTO
SAN PEDRO DE LA PAZ	INJUV	PASAJE LAS TORRES ESQ. EJERCITO SIN, CANDELARIA	41-2286835	dgomez@injuv.gob.cl	09:30-21:00	13:30-19:00	CICOSTO
SAN PEDRO DE LA PAZ	INJUV - INFOCENTRO LA PUERTA	PASAJE LAS TORRES ESQ. EJERCITO SIN, CANDELARIA		INFOCENTROLAPUERTA@HOTMAIL.COM	09:30-21:00	13:30-19:00	CICOSTO
SAN ROSENDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 41	43-461214 / 9-4504057	b272bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
SAN ROSENDO	TELECENTRO COMUNITARIO - KARRO CULTURAL	PEDRO MONTT N° 56	43-2461152	vituriaga@gmail.com	10:00-23:00	12:00-23:00	CICOSTO
SANTA BARBARA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N° 599	43-409939	b061bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-13:45 / 14:30-18:15 / VI 10:00-13:45 / 14:30-17:00		SICOSTO
SANTA JUANA	SERCOTEC	CARDENIO AVELLO SIN CASA DE LA CULTURA	41-2778368	santajuana@santajuana.cl	08:30-13:30 / 14:15-17:33		CICOSTO
TALCAHUANO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRAT N° 88	41-2541796	b057bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
TALCAHUANO	CIBERCAFE - CIBER JABA	LOS CASTAÑOS N° 198, LAS HIGUERAS	41-2132724	ciberjaba@gmail.com	10:00-22:00	10:30-22:00	CICOSTO
TIRUA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 024	41-2614098	b270bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
TOME	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO SERRANO N° 1185	41-2406400 AN 539	b059bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
TOME	INJUV	IGNACIO SERRANO N° 1185, COSTADO MUNICIPALIDAD	41-2406454	jvargarae@injuv.gob.cl	09:00-19:00		SICOSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	18 DE SEPTIEMBRE ESQUINA O'HIGGINS SIN		b078bp2@abretumundo.cl	14:00-19:00		SICOSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA ESQUINA MATTA SIN, POLCURA	9-9579726	b078bp3@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COMERCIO ESQUINA BULNES SIN	8-3788000	b078bp1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 444, HUELPI	43-1974429	b078bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:00-18:45 / VI 08:00-17:45		SICOSTO
YUMBEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CRUZ N° 820	43-439049	b062bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-13:30 / 14:30-17:00 / VI 08:30-14:30 / 14:30-16:15		SICOSTO
YUNGAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 391	42-680046 anexo 36	b064bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		SICOSTO
YUNGAY	INJUV	ANGAMOS N° 234, EX HOTEL MANQUEHUE	42-682811	havello@injuv.gob.cl	08:30-19:00		SICOSTO

CHOL CHOL	TELECENTRO COMUNITARIO - KIMÜN	LAZCANO N° 880	45-1972466	maibri@hotmail.com	14:00-00:00	15:00-22:00	CICOSTO
COLLIPULLI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N° 1110	45-463774	b364bc1@abretumundo.cl			SICOSTO
COLLIPULLI	TELECENTRO COMUNITARIO - MININCO	MANUEL RODRIGUEZ N° 255	45-813132	anguliorama@gmail.com	10:00-22:00	SA 15:00-20:00	SICOSTO
CUNCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N° 690	45-574160	b311bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
CURACAUTIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CARRETERA INTERNACIONAL SIN		b356bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
CURACAUTIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 295	45-464806	b134bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00	SA 10:00-18:00	SICOSTO
CURARHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	HEROES DE LA CONCEPCION N° 21, ALDEA INTERCULTURAL	45-1971587 / 1971573 (Municipalidad)		09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
ERCILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ONGOLMO 279 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	45-817152	b276bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
FREIRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO CAMALEZ N° 137	45-990120 / 990121 / 9-4440127	b113bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
FREIRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRESIDENTE FIGUEROA SIN, RADAL	45-391128 (Central BP)	b113bp2@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
FREIRE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 162, QUEPE	09-2895124	b113bp1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
GALVARINO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 354	45-918347	b119bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
LAUTARO	CIBERCAFE - CIBER PHOENIX	O'HIGGINS N° 828 - OF. 2	45-534709	cphoenix@te.cl	11:00-24:00	SA 11:00-24:00 / DO 15:00-23:00	CICOSTO
LONCOCHE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL BULNES N° 339 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	45-464594	b061bc1@abretumundo.cl	08:30-17:15	SA 15:00-18:00	SICOSTO
LONQUIMAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N° 985	45-464806	b277bc1@abretumundo.cl	08:30-17:20		SICOSTO
LONQUIMAY	TELECENTRO COMUNITARIO - OTROS MUNDOS	CHAQUILVIN SIN, ENTRE PJE. LA ESPERANZA Y PJE. SAN JOSE, POBLACION SAN JOSE	45-892224	nechimoreno@hotmail.com	11:00-13:00 / 16:00-22:00		CICOSTO
LOS SAUCES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ERCILLA N° 148	45-783948	b303bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00	15:00-19:00	SICOSTO
MELIPEUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N° 78, ESQUINA CAUPOULICAN	45-581022 (Depto. Educación, dejar mensaje)	b376bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
MELIPEUCO	TELECENTRO COMUNITARIO - CHINKOL MAWIN	PEDRO AGUIRRE CERDA SIN, ENTRE JUAN ANTONIO DURAN Y BARROS ARANA	45-581133	telecentromelipeco@gmail.com	09:00-19:30		CICOSTO
NUOVA IMPERIAL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ERNESTO RIQUELME N° 106	45-918751 / 918696 / 918697	b112bc1@abretumundo.cl	08:30-17:15		SICOSTO
PADRE LAS CASAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PLEITEADO N° 262	45-339607	b327bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
PERQUENCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO N° 448	45-537130	b279bc1@abretumundo.cl	08:30-13:30 / 14:30-18:00	SA 10:00-12:20	SICOSTO
PITRUFUQUEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICUÑA MACKENA N° 891	45-391128 anexo 61	b315bc1@abretumundo.cl	09:30-19:00	SA 10:00-14:00	SICOSTO
PUCON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LOS CASTAÑOS N° 51	45-442587	b374bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		SICOSTO
PUREN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	URRUTIA N° 213	45-793479	b278bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
RENAICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 407	45-774701	b280bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:45-19:00		SICOSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALESSANDRI SIN (AL LADO DE CARABINEROS), PUERTO DOMÍQUEZ	45-1972343 (Delegación Municipal)	b302bp1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-18:00 / VI 09:00-17:30	SA 10:00-17:00	SICOSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	EJERCITO N° 1424 ESQUINA J.J. LATORRE	9-2100993 (Celular Jefe BP)	b302bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 13:00-18:00	SICOSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR RUCA RAQUII	45-352346	b302bp2@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:30-18:00		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	6 NORTE N° 01466, PUEBLO NUEVO	45-227187	b109bc1@abretumundo.cl	09:30-18:30		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	ARTURO PRAT N° 42	45-910369	rmunozsm@abretumundo.cl	09:00-18:00		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 42	45-214555 / 212779	b098bc1@abretumundo.cl	09:30-18:30		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BELGRADO N° 530, VILLA VALPARAISO	45-227186	b098bp6@abretumundo.cl	09:30-18:30		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE QUELLON N° 01495, VILLA TURINGIA	45-220187	b300bc1@abretumundo.cl	09:30-20:00		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CURIÑANCO N° 40	45-347196	b098bp5@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PUDETO N° 570	45-281260	b098bp4@abretumundo.cl	09:00-18:30		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PUERTO EDEN N° 1855	45-281260	b098bp2@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	UNO SUR SIN, COSTADO PLAZA HERIBERTO NEIRA	45-375008	b098bp3@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO
TEMUCO	INJUV	GENERAL MACKENA N° 103	45-218035	dsanchez@injuv.gob.cl	09:00-20:00		SICOSTO
TEMUCO	UFRO	LARAQUETE ESQUINA CHAHUILCO SIN	45-319119	migvilanueva@hotmail.com	09:00-18:00		CICOSTO
TEMUCO	CIBERCAFE - ANGEL.NET	MILLAHUE ESQUINA GUATEMALA, VILLA O'HIGGINS	45-988190	angel_delagua@hotmail.com	10:00-24:00	SA 10:00-24:00 / DO 16:00-24:00	CICOSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 380	45-664055 anexo 226	b281bc1@abretumundo.cl	10:30-13:00 / 14:30-19:00	SA 10:00-14:00	SICOSTO

## REGION DE LA ARAUCANIA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANGOL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAUTARO N° 501	45-990728	b141bc1@abretumundo.cl	10:30-14:00 / 14:45-19:05		SICOSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N° 295	45-465644	b138bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-18:00 / VI 09:00-17:00		SICOSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PRAT N° 194 ESQ. DIEGO PORTALES, EDIFICIO PÚBLICO	45-1971307 (Delegación Municipal)	b138bp1@abretumundo.cl	09:00-19:00	09:30-14:00	SICOSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ROMILIO ADRIAZOLA N° 20, EDIFICIO SOCIAL MUNICIPAL	45-1971306 (Delegación Municipal)	b138bp2@abretumundo.cl	09:00-19:00	09:30-14:00	SICOSTO
CARAHUE	INP	AV. ERCILLA N° 245	45-651732	maroca@sinp.cl			SICOSTO
CHOL CHOL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAZCANO SIN	07-7794506	b301bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO

# OPERACION RENTA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS S/N, HUALPIN	8-8605361	b281tp1@abretumundo.cl	10:30-13:00 / 14:30-19:00	SA 10:00-14:00	S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DOS SUR S/N (EX ESTACIÓN DE FERROCARRILES), BARROS ARANA	45-1973841	b281tp2@abretumundo.cl	10:30-13:30 / 14:30-19:00		S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	INJUV	PLAZA MUNICIPAL S/N	45-664055	jsarcos@injuv.gov.cl	09:30-18:30		S/COSTO
TOLTEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LOS COPIHUES N° 575	45-918769	b276bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TOLTEN	TELECENTRO FDT (JFRO)	LOS COPIHUES N° 575	45-918770 / 45-671004 / 671160 / 671001	pedroch2@hotmail.com			C/COSTO
VICTORIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAMIREZ N° 256	45-465828	b116bc1@abretumundo.cl	09:00-12:30 / 14:00-19:00		S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT N° 439	45-918377	b274bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:50	SA 10:00-13:00 / 14:00-17:00	S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GABRIELA MISTRAL N° 145, CAJON	45-371112	b274bc2@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD S/N, OFICINA MUNICIPAL	45-566052	b274tp1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:45	SA 09:00-13:00 / 14:00-18:45	S/COSTO
VILLARRICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PEDRO DE VALDIVIA N° 1050	45-415706	b072bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:30		S/COSTO
VILLARRICA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO LAETAMANDIA N° 1160, POBLACIÓN BERNARDO O'HIGGINS	45-419271	b072bp1@abretumundo.cl	09:00-19:30		S/COSTO
VILLARRICA	INJUV	PEDRO DE VALDIVIA N° 365	45-419938	infocentrojuvenil@villarrica.org	09:00-18:00		S/COSTO
VILLARRICA	TELECENTRO COMUNITARIO - KOM KELLUHAYIN	PEDRO DE VALDIVIA N° 1070, DEPTO. B	45-419611	komkelluhayin@chile.com	10:00-21:00	SA 14:00-21:00	C/COSTO
VILLARRICA	CIBERCAFE - UNIDAD G VILLARRICA	VICENTE REYES N° 736 GALERIA VILLARRICA CENTRO	07-6323434	unidadgvillarrica@hotmail.com	09:00-21:00	SA 12:30-21:00 / DO 12:30-21:00	C/COSTO

PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS GARCIA S/N, VILLA ALERCE	8-3164681	b108bc1@abretumundo.cl	13:30-19:30		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	URMENETA N° 70	65-311433	crodriguez@injuv.gov.cl	09:00-19:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	CIBERCAFE - "EL NAVEGANTE"	ILLAPEL 10 LOCAL 304 A, MALL PASEO COSTANERA	65-435858	navegante.express@gmail.cl	10:00-22:15	SA 10:00-22:15 / DO 11:00-22:15	C/COSTO
PUERTO OCTAY	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 591	64-391523	b198bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 13:45-18:20		S/COSTO
PUQUELDON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GALVARINO RIVEROS ESQUINA MANUEL RODRIGUEZ	65-677216 / 677288 / 677281	b209bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUQUELDON	TELECENTRO COMUNITARIO - APA AYUNTUN RAYEN I.M. PUQUELDON	MANUEL RODRIGUEZ CON LOS CARRERAS	65-677216	everud36@gmail.com	12:00-21:00		C/COSTO
PURRANQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO N° 52	64-643579	b145bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PUYEHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ S/N, ENTRE LAGOS	64-643304	b199bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
QUEILEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 514	65-367174	b333bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-13:00 / 14:00-20:00 VI 09:00-18:00		S/COSTO
QUELLON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	22 DE MAYO N° 389	SIN TELÉFONO	b093bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
QUELLON	SERCOTEC	PRESIDENTE IBÁÑEZ N° 564	65-683535	odiachara@hotmail.com	08:30-14:00 / 15:00-17:30		C/COSTO
QUEMCHI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	YUNGAY 22, EDIFICIO CENTRO CULTURAL	65-691469	b151bc1@abretumundo.cl	08:30-18:30		S/COSTO
QUINCHAO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 66, ACHAO	65-661169	b210bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
RIO NEGRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 575	64-643186	b137bc1@abretumundo.cl	08:00-12:30 / 14:20-19:00		S/COSTO
SAN JUAN DE LA COSTA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PUALCHO S/N, CASILLA 840, OSORNO	64-1975340 anexo 121	b197bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN PABLO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BOLIVIA N° 577	64-643196	b325bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO

## REGION DE LOS LAGOS

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANCUD	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N° 633 INTERIOR	65-628244	b002bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-13:00 / 14:30-19:00 / VI 14:30-18:00		S/COSTO
ANCUD	SERCOTEC - INFOCENTRO ANCIJ	BLANCO ENCALADA N° 680	65-627693	infocentro@ancud.cl	08:30-13:00 / 14:30-17:15		S/COSTO
CALBUCO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS HEROES N° 416	65-461021	b023bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:00-18:50		S/COSTO
CALBUCO	SERCOTEC	A. VARAS ESQ. MANUEL RODRIGUEZ S/N	65-462162	calbucano@yahoo.es	08:30-13:00 / 14:00-17:20		C/COSTO
CASTRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CHACABUCO N° 410	65-635076	b003bc1@abretumundo.cl	09:30-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
CHAITEN	SERCOTEC	BERNARDO O'HIGGINS N° 254	65-731280 / 731281 FAX		09:00-13:00 / 14:00-16:00		C/COSTO
CHONCHI	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA S/N	65-671255 / 671223	b106bc1@abretumundo.cl	10:00-19:00		S/COSTO
COCHAMÓ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	EDIFICIO MUNICIPAL, COCHAMÓ	9-4856695 / 7-7672557	b224bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
CURACAO DE VELEZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	GOLETA ANCIJ S/N	9-8125197	b335bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
FRESIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN CARLOS S/N	65-441320 ( Depto. Educación)	b363bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
FRUTILLAR	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CRISTINO WINKLER N° 798	65-421471	b320bc1@abretumundo.cl	09:30-13:00 / 14:00-19:00	SA 09:30-13:30	S/COSTO
FUTALEUFU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS S/N (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	65-721241	b334bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
HUALAHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PINTO CONCHA S/N, CENTRO CULTURAL	65-217347	b200bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
LLANQUIHUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VICENTE PÉREZ ROSALES N° 315	65-244553	b372bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:30-19:30		S/COSTO
MAULLIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO S/N	65-451517	b204bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
OSORNO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CROCHANE N° 971	64-250895	b351bc1@abretumundo.cl	09:30-12:30 / 15:00-18:00		S/COSTO
OSORNO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN DE DIOS HERNANDEZ S/N - POBLACIÓN GARCIA HURTADO DE MENDOZA, RAHUE ALTO	64-233544	b080bc1@abretumundo.cl	09:00-13:15 / 14:45-18:00		S/COSTO
OSORNO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RENE SCHNEIDER N° 101, POBLACIÓN SCHILLING	64-203185	b202bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
PALENA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO MONTT S/N	65-741438	b360bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	AVDA. DIEGO PORTALES N° 997	65-350377	yhernandez@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. DIEGO PORTALES N° 997	65-255488	b048bc1@abretumundo.cl	LU 11:00-13:00 / 14:30-19:00 / MA A JU 09:00-13 / 14:30-19		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO LAGO CHAPO KM 32 - CORRENTOSO	7-6714381	b135bc1@abretumundo.cl	09:00-17:30	SA 09:00-14:00	S/COSTO

## REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
AYSÉN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS ESQUINA SARGENTO ALDEA N° 585	67-336627	b149bc1@abretumundo.cl	08:30-18:30		S/COSTO
CHILE CHICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAS VIOLETAS S/N - GUADAL	67-431281	b285tp1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
CHILE CHICO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO BURGOS N° 333	67-411355	b285bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
CISNES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	RAFAEL SOTOMAYOR N° 191	67-346423 / 364515	b150bc1@abretumundo.cl	10:00-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
COCHRANE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN VALENTIN N° 551	67-522595	b284bc1@abretumundo.cl	08:15-13:00 / 14:30-18:15		S/COSTO
COYHAIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	COCHRANE N° 233	67-232433	b052bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
COYHAIQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	COCHRANE N° 411	67-240712	rpinilla@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COYHAIQUE	INJUV	COLON N° 311	67-214762	lgomez@injuv.gov.cl	09:00-18:00		S/COSTO
GUIATECAS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AEROPUERTO S/N, MELINKA	67-431536	b185bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LAGO VERDE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	TRAPANANDA S/N	67-211871	b286bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
O'HIGGINS	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LAGO CHRISTIE S/N, VILLA O'HIGGINS	67-431881	b314bc1@abretumundo.cl	08:30-20:00	SA 10:00-13:00 / 14:00-20:00	S/COSTO
RIO IBÁÑEZ	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PADRE A. RONCHI N° 159, PUERTO IBÁÑEZ	67-423216 / 9-5603379	b283bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
TORTEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR BASE S/N, CALETA TORTEL	67-211876	b282bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO

## REGION DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CABO DE HORNO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE YELCHO N° 158, PUERTO WILLIAMS	61-621018 / 621013 anexo 32	b012bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-19:18	SA 11:00-13:00	S/COSTO
LAGUNA BLANCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	KM. 100 RUTA 9 NORTE, VILLA TEHUELCHÉ	61-311136 anexo 10	b346bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-13:00 / 15:00-20:00 / VI 09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
NATALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASARELA S/N, PUERTO EDEN	SIN TELÉFONO	b191bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
NATALES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PHILLIPI N° 510	61-412313	b014bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO

# OPERACION RENTA 2.0.1.1 SUPLEMENTO TRIBUTARIO

PORVENIR	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	MUÑOZ GAMERO N° 125	61-580389	b015bc1@abretumundo.cl	09:30-12:30 / 14:30-19:30	SA 16:00-19:00	SICOSTO
PORVENIR	INJUV	BERNARDO PHILLIPS N° 355, TIERRA DEL FUEGO	61-580706		15:00-21:00		SICOSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CANCHA RAYADA N° 0346, BARRIO 18 DE SEPTIEMBRE	61-280662	b114bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 15:00-19:00	SA 15:00-18:00	SICOSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CHILOÉ N° 1355	61-220477	b006bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 14:30-19:00	SA 10:00-13:00	SICOSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	CHILOÉ N° 1355	61-710490	lparedes@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	HORNILLAS N° 42	61-210573	b047bc1@abretumundo.cl	09:30-13:00 / 14:30-19:00		SICOSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	KILOMETRO 13 1/2, NORTE, RIO SECO	61-213328	b287bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		SICOSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	LAUTARO NAVARRO N° 631	61-248715	mprovosele@injuv.gob.cl	09:00-20:00		SICOSTO
SAN GREGORIO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	POBLACION PLAN AUSTRAL CASA N° 17, VILLA O'HIGGINS	61-342450	b329bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		SICOSTO
SAN GREGORIO	INJUV	AV. BERNARDO O'HIGGINS #210	61-342450	gteca@injuv.gob.cl	10:00-19:00		SICOSTO
TORRES DEL PAINE	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. O'HIGGINS SIN, VILLA CERRO CASTILLO	61-411411	b016bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		SICOSTO

## REGION DE LOS RIOS

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CORRAL	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. 6 DE MAYO SIN	63-333544	b206bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 14:00-19:30		SICOSTO
FUTRONO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN LUIS SANFUENTES ESQUINA CAUPOLICAN	63-482639	b332bc1@abretumundo.cl	09:00-20:00		SICOSTO
LA UNIÓN	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 680 (FRENTE A PLAZA)	64-472249	b291bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		SICOSTO
LAGO RANCO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE VALPARAISO N° 401, PLAZA BERNARDO O'HIGGINS	63-491212 anexo 30	b208bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-19:00 / VI 10:00-18:00		SICOSTO
LOS LAGOS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTÍN N° 1	63-461822	b203bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00	SA 09:00-14:00	SICOSTO
MAFIL	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PEDRO DE VLADIVIA N° 659	63-411285	b130bc1@abretumundo.cl	09:00-12:30 / 14:00-19:00		SICOSTO
MAFIL	TELECENTRO COMUNITARIO - UNIONET CULTURAL	O'HIGGINS C/ CHACABUCO	63-411351	alejandrabas@gmail.com	11:00-21:00	11:00-23:00	CICOSTO
PAILLACO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMILO HENRIQUEZ N° 257	63-333706	b019bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 09:00-13:00	SICOSTO
PANGUIPULLI	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CARLOS ACHARAN N° 292, POBLACION O'HIGGINS	63-310456	b296bc1@abretumundo.cl			SICOSTO
PANGUIPULLI	SERCOTEC	PADRE SIGISFREDO ESQUINA PRESIDENTE ALESSANDRI SIN	63-310449	stoledo@gmail.com	09:00-18:00		CICOSTO
PANGUIPULLI	INFOCENTRO - MUNICIPAL CONARIPE	GUIDO BECK DE RAMBERGA SIN	63-310449	infocentroconaripe@yahoo.es	09:00-18:00		CICOSTO
PANGUIPULLI	CIBERCAFE - CIBER CENTRO TELEFONICO	AVDA PADRE BERNABE N° 460, CHOSHUENCO	63-318312	hugodelvalle@sunet.cl	08:30-23:45	09:00-22:00	CICOSTO
RÍO BUENO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	COMERCIO ESQUINA EMERALDA, CASA FURNIEL	64-341200 anexo 323	b201bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:00-13:30 / 14:30-18:00 / VI 08:30-13:30-14:30-16:00		SICOSTO
SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	ALEJO CARRILLO N° 132	63-333416	b348bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-14:00 / 14:30-19:00 / VI 11:00-14:00 / 14:30-19:00		SICOSTO
VALDIVIA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RAMÓN PICARTE N° 2102	63-217351	b207bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 14:00-19:00		SICOSTO
VALDIVIA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	AVDA. RAMÓN PICARTE N° 2102	63-530061	dboriones@abretumundo.cl			SICOSTO
VALDIVIA	INJUV	CAMILO HENRIQUEZ N° 266	63-258139	catalan.enwin@gmail.com	09:00-19:00		SICOSTO
VALDIVIA	UNIVERSIDAD AUSTRAL	CAMPUS TEJA - CAMPUS MIRAFLORES	63-221960	reccion1@uach.cl	08:30-21:00	SA 09:00-12:30	SICOSTO

## REGION DE ARICA Y PARINACOTA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ARICA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	BAQUEDANO N° 094	58-206368	b212bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00		SICOSTO
ARICA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	LOA N° 2250	58-262214	b212bp1@abretumundo.cl	08:30-17:30		SICOSTO
ARICA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	SAMO ALTO N° 3347	58-219159	b212bp2@abretumundo.cl	08:30-19:00		SICOSTO
CAMARONES	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE 7 DE JUNIO SIN, CODPA	58-251442	b338bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 16:00-22:00		SICOSTO
CAMARONES	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PIMENTOS SIN	58-213440	b338bc1@abretumundo.cl			SICOSTO

GENERAL LAGOS	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	VISVIRI SIN	58-233711 (Municipal)	b342bc1@abretumundo.cl	08:00-19:00		SICOSTO
PUTRE	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	JOSÉ MIGUEL CARRERA N° 350, EDIFICIOS PUBLICOS	58-252803 / 252744	b213bc1@abretumundo.cl	08:00-13:00 / 14:30-19:00		SICOSTO
ARICA	INJUV	18 DE SEPTIEMBRE N° 485	58-233231		09:00-18:00		SICOSTO
ARICA	CIBERCAFE - EL POINT	AV SANTA MARÍA N° 1696, CON ROMULO PEÑA	58-508324 / 223925	consultas@elpoint.cl	11:00-00:30	SA 12:30-01:30 / DO 16:00-00:30	CICOSTO

## REGIÓN METROPOLITANA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALHUE	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O'HIGGINS SIN	02-8320700	b188bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-19:00 / VI 09:00-18:00		SICOSTO
BUIN	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	CLEMENTE DIAZ N° 584 - MAIPO	SIN TELÉFONO	b042bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
BUIN	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT ESQUINA ARAUCANIA SIN	02-8218484	b030bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
BUIN	ENLACES - LICEO A N° 131 DE BUIN	MANUEL MONTT N° 281	02-8213424	liceoa131@terra.cl		SA 09:00-14:00	CICOSTO
BUIN	CIBERCAFE - BUINET	ARTURO PRAT N° 140	02-8212763	buinet@gmail.com	14:00-22:00	SA 14:00-22:00	CICOSTO
CALERA DE TANGO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. CALERA DE TANGO, PARADERO 6	02-8551387	b054bc1@abretumundo.cl	10:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
CERRILLOS	ENLACES - ESCUELA 279 JOAQUIN PRIETO VIAL	GOLFO DE MEXICO N° 361	02-5574867	osreca52@yahoo.es	16:00-18:00		SICOSTO
CERRO NAVIA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	GALVARINO N° 1517	02-6671105	b102bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
COLINA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA CONCEPCION N° 398	02-8600266	b032bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-18:00	SA 08:30-14:30	SICOSTO
CONCHALI	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. DORSAL N° 1901	02-2709144	b031bc1@abretumundo.cl	LU A VI 08:30-14:00 / 15:17:30 / VI 09:00-14:00 / 15:16:30		SICOSTO
CONCHALI	INJUV	EL ALFALFAL N° 5730, CENTRO COMUNITARIO	02-6680385	epuebla@conchali.cl	10:00-20:00		SICOSTO
CONCHALI	CIBERCAFE - ENTRE LUKAS	AVDA. GUANACO N° 4258	02-6264226	polasky69@hotmail.com	08:30-23:30	14:00-23:30	CICOSTO
CURACAVI	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. AMBROSIO O'HIGGINS N° 1253	02-8351013 anexo 247	b037bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-17:30 / VI 09:00-14:00 / 15:00-16:30		SICOSTO
CURACAVI	TELECENTRO COMUNITARIO - CURAC@.NET	AV. O'HIGGINS 1865, LOCAL 2	02-8352498	mariosainis@yahoo.com	10:00-18:00	SA 10:00-16:00	CICOSTO
EL BOSQUE	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	GRAN AVENIDA, JOSÉ MIGUEL CARRERA N° 12552-B, PARADERO 37	02-5616842	b187bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 15:00-18:30		SICOSTO
EL BOSQUE	INJUV	PASAJE RABEL SIN POBLACION CONDOR DE CHILE	02-5292131	oveloso@injuv.gob.cl	10:00-18:30		SICOSTO
EL BOSQUE	CIBERCAFE - SHARKNET	CONTINENTAL PONIENTE N° 11917	02-5281600	molivares@electec.cl	17:00-23:00	12:00-23:00	CICOSTO
EL BOSQUE	CIBERCAFE - RINCONNET	PEÑABLANCA N° 13327, VILLA LOS VOLCANES	02-5299607-5286997	salvadormen71@yahoo.com	11:00-14:00 / 16:00-22:00		CICOSTO
EL MONTE	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N° 80, GALERIA EL ANGEL LOCAL F	SIN TELÉFONO	b189bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		SICOSTO
EL MONTE	CORPORACION EL ENCUESTRO	VILLA O'HIGGINS SIN	02-8181434	elencuentro@hotmail.com	14:00 - 20:00	14:00-19:00	CICOSTO
GOBERNACIÓN CORDILLERA	INJUV	AV. CONCHA Y TORO N° 461	02-8720812		09:00-17:30		SICOSTO
HUECHURABA	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RECOLETA N° 5640	02-7511221	b310bc1@abretumundo.cl	09:30-18:00	SA 10:00-13:00	SICOSTO
ISLA DE MAIPO	BIBLIOTECAS - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SANTELICES N° 157	02-8769156	b196bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-19:00 / VI 09:00-17:00	SA 10:00-13:00	SICOSTO

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

ISLA DE MAIPO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO LAS GUIAS N° 5049, SECTOR LA LLAVERIA, SAN VICENTE DE NALTAHUA	08-6750182	b357bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LA CISTERNA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BOMBERO ENCALADA N° 375	02-5489904	b309bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LA FLORIDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VICUÑA MACKENNA N° 10208	02-2827119 / 2916351	b115bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:30	SA 09:00-14:00	S/COSTO
LA FLORIDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliometro)	ESTACION METRO BELLAVISTA DE LA FLORIDA	02-2212132	b400bm1@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO
LA FLORIDA	CORPORACION EL ENCUENTRO	RECALADA N° 1741	02-5415716	cesamunozsoto21@yahoo.es	11:00-20:00	14:00-19:00	C/COSTO
LA GRANJA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. AMERICO VESPUCCIO N° 0372	02-5432531	b028bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-18:00 / VI 09:00-17:00		S/COSTO
LA GRANJA	INJUV	PASAJE 9 PONIENTE N° 8228, SAN GREGORIO	02-5467492	daeacc.williams_alas@gmail.com	16:00-21:00		S/COSTO
LA PINTANA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ANIBAL PINTO N° 12952	02-3896953	b294bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:30-18:30 / VI 08:30-17:30	SA 10:00-15:00	S/COSTO
LA REINA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LARRAIN N° 8580	02-2733420	b183bc1@abretumundo.cl	09:30-19:30	SA 10:00-14:00	S/COSTO
LA REINA	CORPORACION EL ENCUENTRO	QUILLAHUA N° 381	02-2752147		09:00-22:00	14:00-19:00	C/COSTO
LAMPA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SARGENTO ALDEAN N° 898	02-2586206	b101bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
LAMPA	TELECENTRO COMUNITARIO - CABR@TI	SIMON BOLIVAR, MANZANA 21, SITIO 22 (J.V. N° 19)	02-8438423	gcabrati@hotmail.com	MA-VI 12:00-21:00	12:00-21:00	C/COSTO
LAS CONDES	INFOCENTRO - CENTROPYME	AV. ALONSO DE CORDOVA 6008, OF. 201	02-2123342	info@centropy.me.cl	09:00-19:00		C/COSTO
LO BARNECHEA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BARNECHEA N° 1174	02-7573480	b069bc1@abretumundo.cl	09:00-19:30	SA 10:00-13:30	S/COSTO
LO ESPEJO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE 4 SUR N° 03538, POBLACION JOSE MARIA CARO	02-5647552	b096bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
LO PRADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliometro)	ESTACION METRO SAN PABLO	02-7782439	b400bm2@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO
LO PRADO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN PABLO N° 6979	02-6434363	b021bc1@abretumundo.cl	LU-JU 09:00-14:00 / 15:00-18:00 VI 09:00-14:00 / 15:00-17:00		S/COSTO
LO PRADO	ENLACES - COLEGIO CIUDAD DE CARACAS	9 DE JULIO N° 5300	02-7751568	escuelaciudaddecaracas@gmail.com	LU-MA-JU-VI 08:00-17:30 / MI 08:00-14:00		S/COSTO
LO PRADO	INJUV	SAN PABLO N° 6979 BIBLIOTECA MUNICIPAL			09:30-17:30		S/COSTO
MACUL	INJUV	POCONCHILE N° 2595, POBLACION SANTA JULIA			10:30-18:30		S/COSTO
MACUL	CORPORACION EL ENCUENTRO	FRAY FRANCISCO RAMIREZ N° 1959	02-2764674	cencapju@hotmail.com	14:00:00-20:00	14:00-19:00	C/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ALBERTO LLONA N° 1321	02-6776488	b379bc1@abretumundo.cl	08:30-19:00		S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RINCONADA N° 2000 ESQUINA AVDA. LAS NACIONES	02-5318504	b378bc1@abretumundo.cl	10:00-12:00 / 15:00-17:00		S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICTORIA DE ABRIL N° 1354, LA FARFANA	02-7627579	b380bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
MAIPU	INJUV	MAIPU N° 068	02-5323506	plazo@maipu.cl	12:30-20:00		S/COSTO
MAIPU	CIBERCAFE - CYBER_E2	AV. CORDILLERA DE LOS ANDES N° 249	02-7623375	cyber_e2@terra.cl	11:30-00:00	11:00-00:00	C/COSTO
MAIPU	CIBERCAFE - OEM INTERNET Y SERVICIOS DE COMPUTACION	AVDA EL ALCAZAR N° 1674	8-5689495	OSCAR10.GUTIERREZ@HOTMAIL.COM	11:00-23:30	12:00-23:30	C/COSTO
MAIPU	CIBERCAFE - KNT 2	LA FARFANA N° 1624	02-7257790	control@knt.cl	09:00-23:00	09:00-24:00	C/COSTO
MARIA PINTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. 18 DE SEPTIEMBRE N° 78	02-8352826	b046bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-14:00 / 15:00-18:30 / VI 08:30-14:00 / 15:00-17:30	SA 09:00-13:00	S/COSTO
MELIPILLA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VALPARAISO SIN - EL BOLLENAR	02-8311474	b056bc1@abretumundo.cl	09:00-14:30 / 14:30-18:00		S/COSTO

MELIPILLA	TELECENTRO COMUNITARIO - MENTES ABIERTAS	PUYEHUE N° 206, POBLACION LOS LAGOS I	02-8317235	telecentromelipilla@gmail.com	10:30-13:30 / 15:30-22:00	SA 10:30-13:30 / 15:30-22:00	C/COSTO
ÑUÑA	CIBERCAFE - CENTRAL PC	AV. IRARRAZAVAL N° 4633	02-8818818	CENTRALPC@GMAIL.COM	09:00-20:30	10:00-20:00	C/COSTO
PAINE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. 18 DE SEPTIEMBRE N° 83	02-8218653	b029bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-19:00 / VI 08:30-18:00		S/COSTO
PEDRO AGUIRRE CERDA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA MARINA N° 2494	02-5215574	b179bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-18:00 / VI 09:00-14:00		S/COSTO
PEÑAFLORES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	IRARRAZAVAL N° 085	02-8121289	b180bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
PEÑAFLORES	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	VICENTE YAÑEZ PINZON N° 534 - LAS PRADERAS	02-8141359	b353bc1@abretumundo.cl	10:00-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PEÑALOEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GRECIA N° 6073	02-2726987	b144bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PEÑALOEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ORIENTAL N° 7037	02-2786775	b144bp1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PEÑALOEN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SAN LUIS N° 5897	02-2848329	b144bp2@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-19:00 / VI 10:00-18:00		S/COSTO
PEÑALOEN	ENLACES - CENTRO EDUCACIONAL EDUARDO DE LA BARRA	CALLE "A" N° 6301, SAN LUIS DE MACUL	02-2841024	ceeb@corpup.cl	MI 15:00-17:30		S/COSTO
PEÑALOEN	CORPORACION EL ENCUENTRO	2 PONIENTE N° 1061	02-2787223	oscarvarela@gmail.com	11:00-21:00	14:00-19:00	C/COSTO
PEÑALOEN	CORPORACION EL ENCUENTRO	AV. GRECIA N° 6733	02-2921018	jbaeza@elencuentro.cl	10:00-20:00	14:00 - 19:00	C/COSTO
PEÑALOEN	CORPORACION EL ENCUENTRO	CALLE 462 N° 6097		cricanher@hotmail.com	11:00-21:00	14:00-19:00	C/COSTO
PEÑALOEN	CORPORACION EL ENCUENTRO	CALLE TRES N° 5659	02-2849199	vmsanluis@entel.chile.net	11:00-20:00	14:00-19:00	C/COSTO
PEÑALOEN	CORPORACION EL ENCUENTRO	LAGUNA SAN PEDRO N° 1645	02-2927640	inprodep@gmail.com	11:00-19:00	14:00-19:00	C/COSTO
PIRQUE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. EL LLANO SIN - CENTRO COMERCIAL PLAZA PIRQUE, LOCAL 20	02-8531460	b190bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-18:00 / VI 09:00-17:00		S/COSTO
PIRQUE	INJUV	CONCHA Y TORO N° 02458	02-3858558		09:30-17:30		S/COSTO
PROVIDENCIA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliometro)	ESTACION METRO TOBALABA			13:00-21:00		S/COSTO
PROVIDENCIA	CIBERCAFE - EL ESCRITORIO	SEMINARIO N° 178	02-6345760	jery68@hotmail.com	10:00-22:00	10:00-22:00	C/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA ESTRELLA N° 962	02-6492510	b011bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-19:00 / VI 09:00-14:00 / 15:00-18:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliotren)	AVDA. LAGUNA - SUR N° 8759	02-7478834	b011bp1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:20	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SAN PABLO N° 9078	02-6670741	b105bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:30-14:00 / 15:00-19:00 / VI 09:30-14:00 / 15:00-18:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUDAHUEL	SERCOTEC	SAN PABLO N° 8444	02-4407374	infocentro_pudahuel@yahoo.es	09:00-14:00 / 15:00-17:00		C/COSTO
PUENTE ALTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 428	02-4854063	b013bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00	SA 09:00-13:00	S/COSTO
PUENTE ALTO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO PUENTE ALTO			13:00-21:00		S/COSTO
PUENTE ALTO	INJUV	AV. CONCHA Y TORO N° 176	02-8723342		09:30-18:30		S/COSTO
QUILICURA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS N° 281	02-9486028 / 9486024	b352bc1@abretumundo.cl	09:00-21:00	SA Y DO 10:00-20:00	S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	PEDRO DONOSO N° 670	02-4440576	cillarroel@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO DONOSO N° 670 - 2° PISO	02-6293730	b161bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
RECOLETA	INJUV	ARCOIRIS N° 4232			09:30-21:00		S/COSTO

**OPERACION  
RENTA  
2.0.1.1  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

RENCA	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	DOMINGO SANTA MARIA N° 3987	02-6461085	b194bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
RENCA	COLEGIO SAN GENARO	ARTURO PRAT N° 4898	02-6412523	navor@123click.cl	LU 17:00-19:00 JU 14:00-15:00 VI 09:30-11:25		C/COSTO
SAN BERNARDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	FREIRE N° 473	02-4471909	pfiqueroa@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN BERNARDO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N° 473	02-6920932 / 6920993	b079bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN JOAQUIN	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	SIERRA BELLA N° 2888	02-5526552	b178bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN JOAQUIN	CIBERCAFE - ARTESOFTCYBER	AV. VECINAL NORTE N° 5229	02-5186446	artesoftcyber@hotmail.com	10:30-23:00	SA 10:30 - 23:00 / DO 15:00 - 23:00	C/COSTO
SAN MIGUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliometro)	ESTACION METRO CIUDAD DEL NIÑO	02-5263241	b400bm4@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO
SAN MIGUEL	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	LLANO SUBERCASEAU N° 3519	02-5951806	b184bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN PEDRO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. HERMOSILLA N° 01	02-8327404	b107bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SAN RAMON	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LA BANDERA N° 9696	02-5487304	b313bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BALMACEDA N° 1215	02-6880185 / 6880186	b104bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliotén)	AVDA. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 651, COSTADO BIBLIOTECA NACIONAL POR MAC IVER)	02-4653071	b400bm8@abretumundo.cl	10:00-18:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO BAQUEDANO	02-6355587	b400bm6@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO CAL Y CANTO	02-6720362	b400bm7@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliometro)	ESTACION METRO LOS HEROES	02-6956820	b400bm5@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO

SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Bibliometro)	ESTACION METRO PLAZA DE ARMAS	02-6643297	b400bm10@abretumundo.cl	13:00-21:00		S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	MATUCANA N° 151	02-3282000	b347bc1sa@abretumundo.cl	MAA VI 11:00-20:30	SA Y DO 11:00-17:00	S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA (Laboratorio)	MATUCANA N° 151	02-3282000 / 3282044	dherrera@abretumundo.cl	MAA VI 11:00-20:30	SA Y DO 11:00-17:00	S/COSTO
SANTIAGO	INJUV	VERGARA N° 222	02-6883614	gvelasquez@injuv.gob.cl	09:30-18:00		S/COSTO
SANTIAGO	SERCOTEC	CARDENAL RAÚL SILVA HENRIQUEZ N° 1129	02-7751061	sconteras@tph.cl	09:00-18:00		C/COSTO
SANTIAGO	INFOCENTRO - CONFEDECH - SANTIAGO	MERCED N° 380, LOCAL C	02-6395719	comerciodelista@confedech.cl	09:00-14:00 / 15:30-18:00		S/COSTO PARA EMPRESARIOS MIPYME
SANTIAGO	CASA ABIERTA (DOS)	TUCAPEL JIMENEZ N° 98	02-6726089	luis.castillo@msgg.gov.cl	09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
SANTIAGO	CIBERCAFE - PLAZACENTER INTERNET	ABDON CIFUENTES N° 40	02-3534861	flig5@hotmail.com	09:30-23:00	14:00-23:00	C/COSTO
SANTIAGO	CIBERCAFE - CYBERFACIL	AGUSTINAS N° 838 SUB. CINE HOYTS	02-6322539 / 2414347	gerencia2media@gmail.com	10:00-22:00	12:00-20:00	C/COSTO
SANTIAGO	CIBERCAFE - SERVICIOS DE INTERNET	ALAMEDA BERNARDO O'HIGGINS N° 1394, LOC 10	02-6980907	luisalderon@entelchile.net	09:30-21:30		C/COSTO
SANTIAGO	CIBERCAFE - TREBOLCOM SERVICIOS	COMPAÑIA N° 2318	02-6994001	trebolcom@barriosbrasilyungay.cl	LU-JU 10:00-23:00 VI 10:30-00:00	SA 10:30-00:00 / DO 10:00-23:00	C/COSTO
SANTIAGO	CIBERCAFE - MTV COMPUTACION	MANUEL DE AMAT 2845	02-6845325	etrincado@terra.cl	11:30-23:00	15:00-23:00	C/COSTO
TALAGANTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O'HIGGINS N° 1528	02-4512970 / 4512971	b118bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
TALAGANTE	BIBLIOREDES - BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA SIN, PLAZA DE ARMAS	02-8559699	b036bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 15:00-19:18		S/COSTO
TALAGANTE	INJUV - SERCOTEC	FRANCISCO CHACON N° 557	02-8150686	jockerkmko@hotmail.com	11:00-19:00		C/COSTO